

**CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**

**RIT 76-2014**

**RUC 1000344930-6**

Santiago, viernes catorce de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Que ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas doña María Elisa Tapia Araya, quien presidió, doña Geni Morales Espinoza y doña Isabel Espinoza Morales, en la audiencia de los días 28 de mayo al 7 de octubre del actual, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT 76-2014, RUC 1000344930-6, seguida en contra de los siguientes acusados:

1.- RENÉ ALBERTO MARTÍNEZ CORNEJO, chileno, cédula nacional de identidad N° 10.193.220-6, nacido en la ciudad de Santiago, el 21 de abril de 1967, 47 años, casado, transportista, domiciliado en calle Luis Galdámez N° 1.960, Villa Moderna, comuna de Independencia, Santiago.

2.- BORIS JORGE ESCOBAR ESCOBAR, chileno, cédula nacional de identidad N° 9.968.677-4, nacido en la ciudad de Santiago, el 29 de octubre de 1964, 49 años, casado, contador, domiciliado en Pasaje Manuel Rivas Vicuña N° 1.199, Villa Los Claveles IV, comuna de Maipú.

3.- RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ, chileno, cédula nacional de identidad N° 14.442.324-0, nacido en la ciudad de Santiago, el 6 de agosto de 1974, 39 años, casado, mecánico de máquinas de herramienta automotriz, domiciliado en calle Fidel Angulo N° 1.361, Población Sur, comuna de San Bernardo.

4.- DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO, chileno, cédula nacional de identidad N° 13.577.045-0, nacido en la ciudad de Longaví, el 13 de junio de 1979, 34 años, soltero, chofer, domiciliado en pasaje Hermano Alberto N° 0205, Villa Hermano de La Salle, comuna de Puente Alto.

5.- JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS, chileno, cédula nacional de identidad N° 15.155.181-5, nacido en la ciudad de Linares, el 23 de septiembre de 1982, 31 años, casado, vendedor, domiciliado en Pasaje El Horuelo N° 10.392, casa C, comuna de La Florida.

6.- LUCIANO JOAQUÍN MORENO SUAREZ, chileno, pintor y desabollador de vehículos, cédula nacional de identidad N° 12.545.374-0, nacido en la ciudad de Parral, el 13 de marzo de 1974, 40 años, soltero, desabollador, domiciliado en Pasaje Fosfato 1254, comuna de Conchalí.

7.- LUIS ERNESTO PLAZA CUADRADO, chileno, cédula nacional de identidad N° 9.326.262-K, nacido en la ciudad de Santiago, el 19 de julio de 1963, 50 años, casado, chofer, domiciliado antes este juicio oral en calle Valentín Zúñiga N° 98, comuna de Requinoa, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y en la actualidad sin domicilio.

8.- CRISTIAN ALFREDO AJRAZ CORTES, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.448.135-K, nacido en la ciudad de Valparaíso el 9 de febrero de 1973, 40 años, casado, ex empleado público de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Santa Rosa N° 313, San Pedro, comuna de Quillota, V Región de Valparaíso.

9.- ALFONSO ABDÓN LABARCA ÁLVAREZ, chileno, cédula nacional de identidad N° 11.118.752-5, nacido en la ciudad de Chuquicamata, el 25 de marzo de 1967, 47 años, casado, ex funcionario público de Aduanas, domiciliado en Pasaje José Vial N° 1.717, Población Huañacahua, comuna de Arica.

10.- JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, chileno, cédula nacional de identidad N° 17.231.050-8, nacido en Santiago el 23 de agosto de 1989, 24 años, soltero, comerciante, domiciliado en Linderos con Juan de Dios, pasaje Fortunato Valencia N° 3636, comuna de Arica.

11.- CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER, chileno, cédula nacional de identidad N° 10.477.405-9, nacido en la ciudad de Santiago, el 18 de enero de

1970, 44 años, soltero, pintor automotriz, domiciliado en Avenida Las Torres N° 2.849, comuna de Recoleta, Santiago.

12.- FRANCISCO JAVIER OYANEDER ESPINOZA, chileno, cédula nacional de identidad N° 17.623.808-9, nacido en Santiago, el 11 de septiembre de 1990, 23 años, soltero, comerciante, domiciliado en Santos Dumont N° 688, comuna de Recoleta, Santiago.

13.- JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA, chileno, cédula nacional de identidad N° 13.242.430-6, nacido en la ciudad de Santiago el 20 de octubre de 1975, de 38 años, soltero, mecánico automotriz, domiciliado en Los Corrales N° 108, Villa El Principal, comuna de Pirque; y

14.- MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES, chileno, cédula nacional de identidad N° 10.173.018-2, nacido en Santiago, el 21 de noviembre de 1964, 49 años, comerciante, soltero, sin domicilio a esta fecha.

Presente también en sala, se encontró la magistrado suplente doña Ximena Sumonte Contreras, quien detentó la calidad de juez alterno.

Sostuvo la acusación, los representantes de la Fiscalía Metropolitana Sur, don Héctor Barros Vásquez, don Alex Cortez Mesa y don Jorge Carmona Moret.

Comparecieron, en calidad de querellantes en representación del Ministerio del Interior los abogados Víctor Santelices Ríos, René Jorquera Lorca, Carlos Flores Larraín, Constanza Oyanguren Alviña, Francisco Castro Salgado, Alexandra Maringuer Pastene, Javier Ruiz Quezada, Ignacio García Suárez y José Ignacio Ramírez Morrison; en tanto, por el Consejo de Defensa del Estado, asistieron a estrados los abogados Juan Pablo Morales Cuadra y doña Virginia Vega Díaz.

Por su parte, en representación de los acusados Jorge Cepeda Concha, Julio Oyaneder Espinoza y Claudio Merino Ferrer, comparecieron los abogados de la Defensoría Penal Pública doña María Gabriela Villablanca Jaciel y don Felipe Ibáñez San Martín.

En representación de los acusados René Martínez Cornejo, Luciano Moreno Suárez, Francisco Oyaneder Espinoza y Boris Escobar Escobar, comparecieron los abogados de la Defensoría Penal Pública doña Jacqueline Stubing Cerda y doña Alicia Corvalán Curuchet.

Por los acusados Dagoberto Rojas Castillo y José Flores Vallejos, compareció el abogado defensor privado don Alejandro López Del Campo.

Por el acusado Luis Plaza Cuadrado, compareció el abogado defensor privado don Víctor Bahamondez Segura.

Por el acusado Rodrigo Avaria Muñoz, compareció el abogado defensor privado don Pablo Pérez Huerta.

Por el acusado Alfonso Labarca Álvarez, compareció el abogado defensor privado don Carlos Silva Muñoz, don Enrique Sotomayor Zanetta y en doña Susana Catalán Apelgren.

Por el acusado Marcelo Cambiazo Flores, comparecieron los abogados defensores privados don Raúl Valdés Faúndez, don Fernando Insulza Ruston y don Pedro Antivero Antivero.

Por último, por el acusado Cristián Ajraz Cortés, comparecieron los abogados defensores privados don Carlos Brito Franulic y Cristian Santander Garrido.

**SEGUNDO.** Que, conforme al auto de apertura de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, los hechos de la acusación, tanto por parte de la Fiscalía como de los querellantes particulares, quienes se adhirieron a la acusación fiscal, son los siguientes:

“PRIMER HECHO: TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES.

Respecto de los imputados:

1. JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA,

2. RENE ALBERTO MARTÍNEZ CORNEJO,
3. JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA,
4. CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER,
5. MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES,
6. BORIS JORGE ESCOBAR ESCOBAR,
7. RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ,
8. LUIS ERNESTO PLAZA CUADRADO,
9. DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO,
10. FRANCISCO JAVIER OYANEDER ESPINOZA,
11. CRISTIAN ALFREDO AJRAZ CORTES,
12. ALFONSO ABDÓN LABARCA ÁLVAREZ,
13. JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS,

Desde hace un tiempo, los acusados señalados anteriormente han realizado actividades de tráfico ilícito de drogas, tráficos que son coordinados y dirigidos por el acusado Jorge Cepeda Concha, quien coordina y recluta a los demás integrantes. La droga es adquirida de proveedores extranjeros, la que luego es trasladada desde el norte del país hasta la Región Metropolitana donde la proceden a comercializar y distribuir en diversas comunas de esta Región, entre ellas las comunas de Estación Central, Maipú, San Miguel y La Pintana.

Los acusados señalados anteriormente, lograron concretar a los menos las siguientes actividades de tráfico ilícito de drogas en el tiempo:

1.- Desde aproximadamente el año 2006, el acusado JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA comienza a mantener vinculaciones con sujetos que se dedican al narcotráfico, relacionándose en dicho contexto con el imputado condenado

Claudio Sebastián Molina Contreras, persona que a aquella época se dedicaba a realizar actividades de transporte de pasajeros en la Ciudad de Arica, cumpliendo funciones para traficantes, consistente en sacar del país dinero para estos sujetos, dineros que provenían del tráfico ilícito de drogas. De esta manera tanto Claudio Molina Contreras como Jorge Cepeda Concha se vinculan a Luis Humberto Elías Hernández, nombre supuesto Santiago León Solís, sujeto que se dedicaba a traficar droga y que posteriormente fuera detenido en dicha actividad delictual. Posteriormente, Claudio Sebastián Molina Contreras ingresa a cumplir funciones al Servicio de Impuestos Internos de Arica, trabajo desde el cual sigue manteniendo vinculaciones con Jorge Cepeda Concha y otros sujetos que se dedican al tráfico ilícito de drogas, presentando de esta forma a Cepeda Concha con el funcionario activo de la Aduana de Arica de nombre ALFONSO ABDÓN LABARCA ÁLVAREZ, a fin de que este funcionario público le proporcionara información de relevancia para evadir los controles que se encontraban activos para la detección del tráfico de drogas en la Región de Arica y Parinacota, proporcionándole Labarca antecedentes tales como, dónde se instalaba el scanner que posee la aduana a realizar escaneos de vehículos, en qué lugares se debían esconder los cargamentos de droga para no ser detectados por el escáner o por los canes detectores de droga, entre otros. Así es como también Labarca y Molina permiten que Jorge Cepeda Concha saque vehículos hacia el Perú, vehículos que se encontraban clonados o gемеleados, procediendo Labarca a eliminar la documentación de los vehículos que daban cuenta de su salida del país, los que en la práctica quedaban como si nunca hubiesen salido de Chile, lo que le permite a Cepeda Concha cambiar estos vehículos por droga en el país vecino y de esta manera proceder a ingresar esta droga a Chile la que luego comercializa. Por estas funciones, tanto Claudio Molina Contreras como Alfonso Labarca Álvarez recibían pagos en dinero de parte de Jorge Cepeda Concha.

De esta manera, entre los meses de octubre y noviembre del año 2010, el acusado JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA coordina con el funcionario activo de la Policía de Investigaciones de Chile CRISTIAN ALFREDO AJRAZ CORTES la

internación y posterior traslado de droga desde la Ciudad de Arica hasta la ciudad de Santiago, para lo cual el funcionario policial se encarga de reclutar a una supuesta colaboradora de nombre Ana María Bravo Cordero, ya condenada en esta causa, quien cumple la función de entregar información de una inexistente organización internacional que la habría contactado para ingresar aproximadamente 10 kilos de droga al país, consiguiendo en base a esta historia ficticia del Ministerio Público que se le otorgara al acusado Cristian Ajraz Cortés la calidad de agente encubierto y a la colaboradora la calidad de informante encubierta, para de esta manera poder estos concretar la internación, traslado y posterior comercialización de droga al margen de las autorizaciones otorgadas. En este contexto Jorge Cepeda Concha, concertado con Cristian Ajraz Cortés, instruye al acusado JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS, para que viaje hasta la ciudad de Arica utilizando el vehículo Placa Patente Única VC.3222, Marca Renault Modelo Scenic, vehículo que se encontraba con un sistema de ocultación artificial de droga o caletas en el piso y que era utilizado por la organización para estos objetivos. Con la finalidad de crear una historia verosímil para los órganos de persecución penal, se entregaron teléfonos del supuesto proveedor de drogas de nacionalidad Peruana y el de la informante Bravo Cordero, con el objeto de ser intervenidos judicialmente, siendo en la práctica el acusado Jorge Michael Cepeda Concha, quien habla en las conversaciones intervenidas con Ana María Bravo Cordero, cambiando su voz, fingiendo ser el proveedor de drogas Peruano, hablando de actividades de tráfico ilícito de drogas, con el objeto de darle credibilidad a la historia ficticia por ellos creada. Una vez recibida la droga en la Ciudad de Arica, esta es ocultada en el domicilio del acusado JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, ubicado en calle Cerro Chuño N° 1748, en la ciudad de Arica, lugar en donde esta se aumenta y de una cantidad menor de droga se obtienen 10 kilos de Clorhidrato de cocaína la que JULIO OYANEDER ESPINOZA, comisionado por Jorge Cepeda Concha, entrega a Cristian Ajraz Cortés y a la condenada Ana María Bravo Cordero, siendo incautados estos 10 kilos en el contexto de una entrega controlada de drogas. Al mismo tiempo, en el mismo inmueble, se oculta una cantidad mayor de

droga en el vehículo PPU VC.3222 con la finalidad de ser trasladada a Santiago y comercializarla, la que ocultaron en el piso del vehículo, en una cavidad especialmente habilitada para ello, vehículo que le es entregado a Ana Bravo Cordero y esta posteriormente entrega a Cristian Ajraz Cortés en la Ciudad de Arica.

Atendido a que los demás funcionarios policiales que acompañaban a Cristian Ajraz Cortes y a Ana Bravo Cordero, sospechan de que el vehículo señalado pudiera traer droga oculta, reciben la instrucción de revisarlo mediante scanner a fin de constatar o descartar dicha situación, ante lo cual el acusado Cristian Ajraz Cortés llama a Jorge Cepeda Concha a fin de que este active los contactos que poseía en la Aduana de Arica con el objeto de que no se detecte el cargamento de drogas que llevaban oculto, para esto Jorge Cepeda Concha llama telefónicamente al ya condenado en esta causa CLAUDIO SEBASTIÁN MOLINA CONTRERAS, funcionario del Servicio de Impuestos Internos de Arica y enlace habitual de la organización criminal con funcionarios de Aduanas para concretar tráfico de drogas, a fin de que se le diera una solución en cuanto a que con la utilización del scanner no se detectara la droga que llevaban oculta, contactándolo este, en pleno conocimiento del traslado ilícito de la droga y con ánimo de lucro, con el funcionario de la aduana, el acusado ALFONSO ABDÓN LABARCA ÁLVAREZ, a quien Jorge Cepeda Concha llama y le hace la solicitud de escanear el vehículo sin que aparezca la droga que trasladaban, quien a cambio de la suma de \$3.000.000 acepta y realiza el escaneo informando que no existía droga en el automóvil. Conforme con esto, se dispone el traslado a Santiago del personal policial, de la informante encubierta, de la droga, del vehículo policial, y del vehículo PPU VC.3222, siendo este último y la informante encubierta, dejados en la carretera 5 norte en un cruce hacia la V Región, en tanto los policías continúan con la droga incautada al amparo de la entrega controlada hasta Santiago, la que finalmente es guardada en las dependencias de la Brigada Contra el Crimen Organizado con el objeto de verificar la entrega controlada de la droga.

A fin de buscar un destinatario de la droga para terminar de encubrir el tráfico de drogas que realizaban, Cepeda Concha instruye a los acusados DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO y JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS, reclutar a una persona que pueda recibir la droga y ser detenido, ante lo cual estos reclutan a MARCOS ANTONIO VALDIVIA CARMONA, sujeto que a cambio de dinero acepta recibir la mochila con droga, siendo detenido por personal policial en instantes que la informante encubierta le hace entrega de la droga en la comuna de San Miguel, quien en definitiva resultó ser el único condenado en la causa.

La droga que venía en el vehículo VC.3222 fue vendida y sus utilidades repartidas entre Jorge Cepeda Concha, Cristian Ajraz Cortes, Dagoberto Rojas Castillo y José Flores Vallejos, entre otros.

2.- Entre los días 18 y 19 de enero del año 2011, el acusado JORGE CEPEDA CONCHA recibe un cargamento de droga, la que envía al acusado MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES, droga que traslada, como era habitual, el brazo operativo de Cepeda Concha, el acusado DAGOBERTO ROJAS CASTILLO, solicitándole Cambiazo Flores a Cepeda Concha que la droga sea dejada en la oficina en la cual trabajaba el acusado BORIS ESCOBAR ESCOBAR, siendo finalmente distribuida la droga por Marcelo Cambiazo Flores, apoyado en las labores de distribución, en todo momento, por el ya condenado Erasmo Cifuentes Donoso y por el acusado Boris Escobar Escobar.

3.- Posteriormente, con fecha 04 de junio del año 2011, la organización criminal liderada por JORGE CEPEDA CONCHA, recibe un nuevo cargamento de droga, participando en la coordinación de dicha adquisición de droga, JORGE CEPEDA COCHA y RENE MARTÍNEZ CORNEJO, viajando para tal efecto hasta el norte del país con fecha 18 de mayo del año 2011 los acusados RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO, JOSÉ FLORES VALLEJOS, RODRIGO AVARIA MUÑOZ y JULIO OYANEDER ESPINOZA, en donde recibieron la droga de los proveedores extranjeros, utilizando nuevamente para el traslado de dicha sustancia ilícita el vehículo Placa Patente

Única VC.3222, el que fue conducido hasta el norte del país por el acusado RODRIGO AVARIA MUÑOZ y posteriormente conducido en su regreso con la droga por el acusado JOSÉ FLORES VALLEJOS, luego de lo cual una vez en la ciudad de Santiago le fue entregada al acusado PABLO MARTÍNEZ CORNEJO, quién la mantuvo acopiada en su domicilio ubicado en David Arellano N° 2089, comuna de Independencia, para posteriormente ser distribuida por los acusados MARCELO CAMBIAZO FLORES Y BORIS ESCOBAR ESCOBAR, entre otros.

4.- Con fecha 30 de julio del año 2011, el acusado RENE MARTÍNEZ CORNEJO se contacta con el acusado LUIS ERNESTO PLAZA CUADRADO, sujeto a quien se le encomienda transportar un nuevo cargamento de droga, todo lo anterior por instrucciones directas de JORGE CEPEDA CONCHA, solicitando RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO a PABLO MARTÍNEZ CORNEJO las cajas metálicas que este mantenía en su poder utilizadas para el ocultamiento de la droga.

De esta manera, con fecha 17 de agosto del año 2011, el acusado RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO, trasladado al aeropuerto por José Flores Vallejos, se traslada a la ciudad de Arica, hasta el domicilio ubicado en calle Cerro Chuño N° 1748, lugar en donde se reunió con los acusados JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, FRANCISCO JAVIER OYANEDER ESPINOZA y un sujeto identificado como Fernando, quienes coordinarían la recepción de la droga. El día 19 de agosto del año 2011, los acusados CLAUDIO MERINO FERRER y DAGOBERTO ROJAS CASTILLO, por instrucciones directas de JORGE CEPEDA CONCHA, enviaron giros de dineros a Arica con el fin de financiar el traslado de la droga, dinero que fue recepcionado en dicha ciudad por el acusado FRANCISCO OYANEDER ESPINOZA, correspondiendo en el primer caso, dinero enviado por Merino Ferrer, a la suma de \$1.200.000 y en el segundo caso, enviado por Rojas Castillo, a la suma de \$1.080.000, los que se envían desde la misma sucursal y solo con minutos de diferencia.

Es así como, con fecha 31 de agosto del año 2011, previas coordinaciones del acusado RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO con una ciudadana de nacionalidad Peruana, acuerdan que la entrega de la droga se verificará en el sector El Agro de la

Ciudad de Arica, para lo cual se comisiona al acusado Julio Oyaneder Espinoza, junto a otro sujeto, a efectos de que reciban la droga en el mencionado lugar, luego de lo cual fue acopiada por los imputados antes mencionados en el domicilio de Cerro Chuño.

Conforme con lo anterior, el día 12 de septiembre del año 2011, los acusados RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO y JULIO OYANEDER ESPINOZA, alrededor de las 21:10 horas, a bordo del vehículo marca Hyundai Modelo Accent, Placa Patente Única SU.1636, en la intersección de las calles Azolas con Renato Rocca en la ciudad de Arica, hacen entrega al acusado LUIS PLAZA CUADRADOS y al condenado MANUEL LEIVA BUSTOS, de 3 sacos contenedores de la droga, los que posteriormente se ocultaron a bordo del camión Marca Volvo, color blanco, Placa Patente Única BZYV.36, el cual también es abordado por el acusado RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO, dirigiéndose todos hasta la ciudad de Calama.

Finalmente, en esta Ciudad de Calama, el día 13 de septiembre del año 2011, alrededor de las 11:30 horas, en calle las Industrias, sector Puerto Seco, los acusados RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO, LUIS PLAZA CUADRADOS y el condenado MANUEL LEIVA BUSTOS, son sorprendidos transportando a bordo del camión antes mencionado, al interior de la cabina, bajo el camarote del mismo, dos estructuras metálicas en forma rectangulares de color gris, una de ellas contenedora de 8 paquetes rectangulares y dos paquetes ovalados envueltos en cinta adhesiva color café y la segunda estructura contenedora de 5 paquetes ovalados envueltos en cinta adhesiva color café, todas las que contenían clorhidrato de cocaína. En el techo de la cabina del mismo camión se incautaron 6 estructuras metálicas de forma rectangulares de color blanco, conteniendo todas ellas 38 paquetes rectangulares y 10 ovalados, todos envueltos en cinta adhesiva de color café y contenedores de clorhidrato de cocaína, droga que en total arrojó un peso bruto de 63 kilos 240 gramos.

Dicha droga sería trasladada por los acusados RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO, LUIS PLAZA CUADRADOS y el condenado MANUEL LEIVA BUSTOS, en donde el

primero de los nombrados lo haría sólo hasta la ciudad de Antofagasta lugar desde el cual se trasladaría vía aérea hasta la ciudad de Santiago, para posteriormente recibirla en la Quinta Región donde la trasladaría hasta el inmueble ubicado en Calle Las Lilas Manzana 28 Sitio 1, Maitencillo, Comuna de Puchuncaví, donde se ocultaría la droga, inmueble que fue proporcionado por Cristian Ajraz Cortés al líder de la estructura criminal, funcionario policial que también participa de las ganancias de esta organización criminal.

Posteriormente, alrededor de las 13:35 horas del día 13 de septiembre del año 2011, se ingresa por parte de personal policial al inmueble ubicado en calle Avenida Morrillo o Cerro Chuño N° 1748, ciudad de Arica, en donde el acusado JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, es sorprendido manteniendo guardada una mochila de color celeste con blanco, la que tenía diversos contenedores que en su interior mantenían 6 kilos 880 gramos de clorhidrato de cocaína, droga que pertenecía a la organización criminal.

SEGUNDO HECHO: DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA EL NARCOTRÁFICO:

Partícipes en el ilícito:

1. JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA
2. RENE ALBERTO MARTÍNEZ CORNEJO
3. RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ
4. JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA
5. MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES
6. BORIS JORGE ESCOBAR ESCOBAR,
7. DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO,

8. CRISTIAN ALFREDO AJRAZ CORTES,
9. LUCIANO JOAQUÍN MORENO SUAREZ,
10. CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER,
11. JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS,

Desde por lo menos el año 2006, esta organización comienza a reunirse para la adquisición, comercialización, acopio, transporte y distribución de droga, la que en el tiempo es conformada por los acusados JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA, RENE ALBERTO MARTÍNEZ CORNEJO, JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS, RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ, JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES, BORIS JORGE ESCOBAR ESCOBAR, DAGOBERTO ROJAS CASTILLO, CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER, LUCIANO JOAQUÍN MORENO SUAREZ y CRISTIAN ALFREDO AJRAZ CORTES, conformaron una asociación ilícita, con permanencia en el tiempo, cumpliendo estos acusados distintas funciones o roles de acuerdo con su jerarquía, con existencia de un centro de poder del que emanan las directrices, con la finalidad de lucrarse con las actividades del tráfico ilícito de drogas, la que comercializaban en la ciudad de Santiago, especialmente en las comunas de Estación Central, Maipú, San Miguel, La Pintana, entre otras.

Para cumplir esta finalidad, además, esta estructura organizada, cometía diversos delitos que eran funcionales a este objetivo, como delitos relacionados con receptación de automóviles robados, comprando vehículos en remate y agregando partes del vehículo robado a estos para su venta, como asimismo entregaban estos vehículos a proveedores extranjeros como parte del precio de la droga. Del mismo modo, corrompían a funcionarios públicos a fin que participaran en la comisión de los ilícitos o bien para que realizaran actividades que eran de interés para la organización, en particular, a un funcionario de la Aduana de Arica, a un funcionario del Servicio de Impuestos Internos de Arica y a funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Durante el funcionamiento de esta organización criminal, el líder de esta asociación ilícita, JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA, planificó la ejecución de distintos tráficos de droga, entre los que se pueden señalar los siguientes:

Durante el año 2006 el acusado Jorge Cepeda Concha junto al acusado Dagoberto Rojas Castillo participaron en la planificación logística de un tráfico de drogas que culminó con fecha 12 de noviembre del año 2006 con la incautación de 20 kilos 640 gramos de clorhidrato de cocaína, en donde fueron detenidos los ciudadanos de nacionalidad Peruana LUIS HUMBERTO ELÍAS HERNÁNDEZ o también de nombre SANTIAGO EDUARDO LEÓN SOLÍS, JESÚS ELÍAS VALVERDE, AUGUSTO ELÍAS VALVERDE y los chilenos ALEJANDRO IVÁN DEL CASTILLO OLIVERA y PEDRO RODRIGO CAMPOS DÍAZ, estableciéndose que Jorge Cepeda Concha arrendaba diversos vehículos para la organización criminal entre los que se cuenta el vehículo Marca Nissan, modelo Sentra II, Placa Patente Única PX.7241, a bordo del cual fue detenido Luis Humberto Elías Hernández y que fue arrendado con fecha 10 de noviembre del año 2006; como asimismo a las afueras del domicilio ubicado en calle Benedictino XV, N° 255 de la Comuna de Estación Central, se incautó un vehículo con droga y al interior de este inmueble se encontraba estacionado un vehículo tipo Jeep marca Suzuki, modelo Vitara, Placa Patente única TB.1538, de propiedad de Jorge Cepeda Concha.

El día 17 de junio del año 2009, Jorge Cepeda Concha se concertó con NELSON MOURGUES IBÁÑEZ para proveerlo de droga, consistente en 4 paquetes de clorhidrato de cocaína, para lo cual Cepeda Concha encomendó esta entrega a LUIS ALEJANDRO VIACAVA ESPINOZA la que se materializó en un Supermercado de la comuna de Independencia en horas de la tarde, incautándose aproximadamente 2 kilos 190 gramos de dicha sustancia, a Nelson Mourgues Ibáñez, acordando en ese lugar reunirse posteriormente el mismo día con el objeto de que Mourgues Ibáñez pagara por la compra de la droga, llegando a dicha reunión Viacava Espinoza junto a VÍCTOR MANUEL ARAYA CEPEDA, primo de Jorge Cepeda Concha, quién tenía por función recibir el dinero de la venta de la droga,

para enviárselo a través de una tercera persona de nombre Saúl a Jorge Cepeda Concha. Finalmente, en el inmueble de Viacava Espinoza se incautó 1 kilo 30 gramos de clorhidrato de cocaína perteneciente a Jorge Cepeda Concha, el cual utilizaba como modus operandi el traslado de droga desde Arica hasta Santiago a través de vehículos caleteados.

Durante el año 2011 esta organización realizó diversos ingresos de droga hasta el centro del país, detectándose el primero de ellos en el mes de enero de dicho año en donde el líder, Jorge Cepeda Concha, hizo entrega de esta droga a otros integrantes de la organización criminal con el fin de distribuirla.

Con fecha 30 de abril del año 2011, el acusado Jorge Cepeda Concha envía al acusado René Alberto Martínez Cornejo, financiando el viaje, hasta la ciudad de Lima en Perú, lugar en donde debía coordinar personalmente el envío de droga desde el Perú, regresando con fecha 8 de mayo de 2011.

El día 18 de mayo del año 2011, Jorge Cepeda Concha envía a distintos sujetos hasta la ciudad de Arica, entre los cuales se encontraban René Martínez Cornejo, José Flores Vallejos, Rodrigo Avaria Muñoz y Julio Oyaneder Espinoza, todos dependientes de Cepeda Concha, en donde estos debían concretar un nuevo tráfico de drogas, para lo cual entregan como parte del pago por la droga, un vehículo marca Nissan Modelo Terrano, Placa Patente Única WV.5263, el que se encontraba inscrito a nombre de René Martínez Cornejo, ingresando a Perú a bordo de esta camioneta, René Martínez Cornejo y José Flores Vallejos, regresando el primero con fecha 21 de mayo del año 2011 y el segundo con fecha 22 de mayo del mismo año, ambos en vehículos de la locomoción colectiva, en tanto que el vehículo señalado jamás regresó del Perú.

Posteriormente, se realizan varios viajes con el fin de concretar el ilícito, detectándose los siguientes:

- Con fecha 23 de mayo del año 2011, ingresan al Perú, a través del paso Chacalluta los acusados José Flores Vallejos, Rodrigo Avaria Muñoz y Julio Oyaneder Espinoza, regresando todos juntos el mismo día.

- Con fecha 26 de mayo del año 2011, ingresan al Perú, a través del paso Chacalluta los acusados José Flores Vallejos y Julio Oyaneder Espinoza, regresando ambos el mismo día.

- Con fecha 28 de mayo del año 2011, ingresa al Perú, a través del paso Chacalluta, el acusado Julio Oyaneder Espinoza, regresando el mismo día.

- Con fecha 30 de mayo del año 2011, ingresan al Perú, a través del paso Chacalluta, los acusados José Flores Vallejos y Julio Oyaneder Espinoza, regresando ambos el mismo día.

Finalmente, con fecha 04 de junio del año 2011, la droga llega a Santiago, siendo acopiada en el domicilio del acusado Pablo Martínez Cornejo, para luego ser distribuida por Marcelo Cambiazo Flores, entre otros.

Quien ejerce la dirección y conforma el centro de poder de la organización es el acusado JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA, quien distribuye las funciones de los demás miembros de la organización, y da los lineamientos directivos de la misma, disponiendo las adquisiciones de bienes muebles, a nombre propio y de terceros, así como la inversión en diversas actividades en beneficio de la organización, como el funcionamiento de diversos talleres mecánicos y desarmaduras de vehículos. Toma las decisiones, en cuanto a las cantidades de drogas y los dineros que deben invertirse en su adquisición, como asimismo, los lugares en donde deben ser acopiados para su ocultamiento. En su calidad de líder de la organización, es quien paga a los demás integrantes por sus actividades ilícitas en provecho de la estructura criminal, mediante la entrega de dineros o bien mediante la entrega de droga para efectos de su venta desde donde obtienen sus ganancias.

En su calidad de líder es quien además se encarga del contacto directo con los proveedores de drogas extranjeras, con quienes acuerda las condiciones en que se verifican los tráficos de estupefacientes, como lugares de entrega, tipo de drogas, precios, forma de traslado, entre otras.

A fin de brindar impunidad a su estructura criminal, Jorge Cepeda Concha mantiene una red de apoyo con funcionarios públicos, específicamente con el funcionario del Servicio de Impuestos Internos de Arica de nombre CLAUDIO SEBASTIÁN MOLINA CONTRERAS, ya condenado en esta causa, el funcionario de la Aduana de Arica ALFONSO ABDÓN LABARCA ÁLVAREZ, el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile CRISTIAN ALFREDO AJRAZ CORTES, entre otros. Con Claudio Molina Contreras entra en contacto el año 2006 por intermedio de un sujeto de nacionalidad Peruana de nombre Luis Humberto Elías Hernández o también conocido como Santiago Eduardo León Solís, el que fuera condenado por el delito de narcotráfico por hechos ocurridos el año 2006. Este funcionario público es quien le presenta a Alfonso Labarca Álvarez, funcionario de la Aduana de Arica, donde tiene entre otras funciones, el escaneo de cargas internacionales sospechosas de venir con cargamentos de droga, siendo además especialista en narcotráfico y guía canino en la detección de droga, acusado con el cual Cepeda Concha llega a acuerdos económicos para lograr la internación de droga al país sin ser detectado y por otro lado sacar vehículos del país para cambiarlos por droga en el Perú, cumpliendo Labarca Álvarez en dicha labor la función de eliminar la documentación que diera cuenta de la salida del vehículo del país, quedando como si esa salida no existiera. Por intermedio de Cristian Ajraz Cortés, Jorge Cepeda Concha logra concretar tráficos de droga, en algunos casos amparado en figuras legales lo que les brinda impunidad para lograr sus ilícitos objetivos, así como también el funcionario utilizando la base de datos de la PDI verifica si el imputado registra ordenes en su contra, le proporciona lugares donde guardar la droga, participa de la distribución de la droga y obtiene beneficios económicos de esta actividad.

Además, Jorge Cepeda Concha pone a disposición de la asociación bienes propios a objeto de cumplir sus objetivos, como los vehículos Subaru Legacy PPU ZB.2615, utilizado por los acusados LUCIANO MORENO SUÁREZ, RODRIGO AVARIA MUÑOZ y RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO; el vehículo Chevrolet Optra, PPU WW.7948, utilizado por el imputado JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS; camioneta Nissan Terrano P.P.U. WV.5263, utilizada por los integrantes de la organización criminal indistintamente; el vehículo marca Renault Scenic Placa Patente Única VC.3222, utilizado por José Flores Vallejos, Marcelo Cambiazo Flores, Cristian Ajraz Cortés, Rodrigo Avaria Muñoz, entre otros.

Conforme con su liderazgo, Jorge Cepeda Concha realiza el control de los ingresos y egresos de los dineros y bienes que las actividades ilícitas van generando, con la finalidad de lograr ciertos beneficios para la asociación ilícita que lidera.

Junto a los otros integrantes, participa en la planificación de una serie de tráficos ilícitos de drogas, culminando con su detención en el tráfico realizado el día 13 de septiembre de 2011.

Dentro de esta estructura criminal, el acusado RENE ALBERTO MARTÍNEZ CORNEJO, es quien realiza los contactos con los proveedores extranjeros de los cuales adquieren las sustancias que trafican, viajando directamente hasta el norte del país, como asimismo, hasta la ciudad de Lima, Perú. Registra vehículos a su nombre los que posteriormente son entregados en el Perú, con el fin de financiar la adquisición de droga, como ocurrió con el vehículo marca Nissan Terrano, Placa Patente única WV.5263, el que salió de Chile con fecha 20 de mayo del año 2011, vehículo que jamás regresó al país; recluta a las personas encargadas de la guarda, adulteración y aumento de la droga; se encuentra a cargo por instrucciones de Jorge Cepeda Concha de los sujetos que viajan al norte del país con el fin de concretar el transporte de la droga.

El acusado JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS, participa en la coordinación de la recepción de la droga de la organización criminal, viajando hasta el norte del

país en donde cruza hasta el Perú con el fin de entregar vehículos para financiar la adquisición de droga, como ocurrió con el vehículo Marca Nissan Modelo Terrano, Placa Patente única WV.5263, el que salió de Chile con fecha 20 de mayo de 2011, la que nunca regresó al país, viaje que realiza junto al acusado René Martínez Cornejo. Le corresponde además realizar coordinaciones junto al líder de la organización criminal en Tacna para concretar la internación de droga a Chile, como ocurrió con fecha 30 de mayo del año 2011; compra insumos para aumentar la droga de la organización criminal, luego de lo cual participa en la distribución y traslado de esta droga; asimismo realiza gestiones encomendadas por el líder de la organización criminal, como la realizada con fecha 17 de agosto del año 2011 donde le corresponde trasladar al acusado René Martínez Cornejo hasta el aeropuerto de Santiago a bordo del vehículo Marca Chevrolet Optra, color verde, Placa Patente única WW.7948 de propiedad de Jorge Cepeda Concha. Además, le corresponde participar en la distribución final de la droga de la organización.

Este acusado también participa en distintas actividades encomendadas por el líder de la organización criminal con el fin de concretar tráfico de drogas de esta, utilizando como pantalla supuestos trasladados de droga autorizados por el Ministerio Público, de distintos traficantes, para ello se valen de funcionarios policiales quienes obtienen dichas autorizaciones.

El acusado RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ, siendo un subordinado directo del líder de la organización criminal en sus talleres mecánicos participa en la coordinación de la recepción de la droga de la organización criminal, viajando hasta el norte del país en donde cruza hasta el Perú con el fin de concretar el ilícito; inscribe a su nombre bienes de la organización criminal, como asimismo es el encargado, por ordenes directas de Cepeda Concha, de la compra de vehículos robados para su posterior cambio de piezas a vehículos comprados chocados y su venta para financiar el negocio del tráfico de drogas o la entrega en Perú de estos vehículos como parte del pago por cargamentos de droga. Por otro lado realiza

envíos de dinero así como también recibe dineros con el fin de financiar las actividades de la organización, dineros que provienen de las ventas de la droga.

JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, este acusado participa en los viajes al norte del país en los que se coordina la recepción de la droga, participando concretamente en el viaje del día 18 de mayo del año 2011, como asimismo en el viaje del mes de agosto del año 2011 que desencadenó la posterior detención de los acusados, manteniendo contacto directo con la proveedora de droga extranjera y siendo este sujeto quién envió y recibió giros de dinero, entre ellos un giro de dinero enviado por el acusado Dagoberto Rojas Castillo por un monto de \$1.080.000, todo esto por instrucciones de Jorge Cepeda Concha para dar cumplimiento a los fines de la organización, siendo finalmente Julio Oyaneder Espinoza quién recibió la droga con fecha 31 de agosto del año 2011 en la ciudad de Arica. Es el encargado además de recibir y ocultar la droga de la organización criminal en los distintos tráficos que se verifican en el tiempo, encontrándose a cargo del domicilio ubicado en Avenida Cerro Chuño N° 1748, comuna de Arica, lugar donde guardan la droga.

Participa en distintas actividades encomendadas por el líder de la organización criminal con el fin de concretar tráficos de drogas de esta, utilizando como pantalla supuestos trasladados de droga autorizados por el Ministerio Público, de distintos traficantes, valiéndose de funcionarios policiales quienes obtienen dichas autorizaciones.

El acusado MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES, se encuentra encargado de distribuir la droga una vez que esta se encuentra en la ciudad de Santiago, todo lo anterior en directa coordinación con Jorge Cepeda Concha, para lo anterior cuenta con un grupo de sujetos encargados de la guarda y venta de esta, del mismo modo participa en el financiamiento, en la adquisición y transporte de la droga, remitiendo diversas cantidades de dinero al líder de la organización criminal.

Respecto al acusado BORIS JORGE ESCOBAR ESCOBAR, es uno de los sujetos encargados de la distribución de la droga que es entregada por Marcelo Cambiazo Flores. Por otro lado, colabora con la organización criminal asesorando financieramente al líder Jorge Cepeda Concha, encargándose de ordenar sus dineros, ejerciendo como contador de Cepeda en pleno conocimiento del origen ilícito de los dineros, todo lo anterior con el fin de ocultar a la organización criminal ante las entidades fiscalizadoras del estado.

El acusado DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO, mantiene contacto directo con el líder de la organización criminal, siendo su principal función la de hacer entrega de la droga a los distintos compradores y distribuidores una vez que esta se encuentra en Santiago. Del mismo modo, es el encargado de recuperar los dineros obtenidos por los distribuidores como asimismo de recibir lo pagado por los compradores de la sustancia ilícita, manteniendo en su poder dinero el que es utilizado para financiar nuevos cargamentos de droga, realizando giros de dinero para concretarlos. Igualmente, participa en distintas actividades encomendadas por el líder de la organización criminal con el fin de concretar tráfico de drogas de esta, utilizando como pantalla supuestos traslados de droga autorizados por el Ministerio Público, de distintos traficantes, valiéndose de funcionarios policiales quienes obtienen dichas autorizaciones.

CRISTIAN ALFREDO AJRAZ CORTES, en su calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, se encarga de proporcionar a la organización información extraída de la base de datos de la Policía; de denunciar al Ministerio Público supuestos tráfico de drogas a fin de conseguir el otorgamiento de figuras legales de agente encubierto y de informante encubierto para terceros civiles que actúan coordinados con él a fin de encubrir tráfico de drogas que son de la organización criminal; participa de la distribución de la droga de la organización criminal, como asimismo de las ganancias que esta obtiene, con las cuales adquiere entre otros bienes el automóvil marca Audi, Modelo A4, PPU CFVZ.53, el vehículo marca Subaru Modelo Legacy, PPU ZB.2615 y el vehículo marca Suzuki Swift PPU

BYVZ.63, todos entregados por Jorge Cepeda Concha, como asimismo invierte grandes cantidades de dinero en la construcción de una casa habitación ubicada en Santa Rosa N° 1313, sector San Pedro, Comuna de Quillota, V Región. Del mismo modo, este acusado, da protección y proporciona inmuebles para el ocultamiento de la droga de la organización, así como también omite denunciar las actividades ilícitas realizadas por la organización criminal.

El acusado LUCIANO JOAQUÍN MORENO SUAREZ es el encargado de administrar y aparecer como dueño de los distintos talleres en los cuales la organización criminal invertía los dineros obtenidos del tráfico de estupefacientes, tanto para aparentar la licitud de los dineros obtenidos, como para la perpetración de los delitos relacionados con receptación de automóviles, comprando vehículos en remate y agregando partes de vehículos robados a estos para su venta y así seguir financiando la actividad de tráfico de drogas. Mantiene en su poder dineros de la organización criminal los que utiliza tanto para la adquisición de vehículos, el pago de trabajadores de los talleres, como asimismo para el envío de diversos giros de dinero para la concreción de tráfico, para lo cual utiliza a distintos trabajadores a su cargo, lo anterior siguiendo las instrucciones de Jorge Cepeda Concha.

Por su parte, el acusado CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER, dentro de la organización, cumple funciones de asistencia administrativa para el líder de la organización Jorge Cepeda Concha, tales como realizar depósitos de dinero en la cuenta bancaria de este. Del mismo modo, realiza giros nacionales e internacionales de dinero para el pago de las sustancias ilícitas adquiridas por la asociación, como el giro realizado el día 19 de agosto del año 2011 por un monto de \$1.200.000 cuyo destinatario fue el acusado Francisco Javier Oyaneder Espinoza; giro de fecha 17 de mayo del año 2011 por un monto de \$470.910 a una mujer de nombre Paola Francisca Rettiz Catrina a la ciudad de Huanuco, Perú; giro de fecha 07 de marzo del año 2011 por un monto de \$490.000 dirigido al acusado José Flores Vallejos a la ciudad de Iquique. Del mismo modo, viaja hasta el norte del

país en compañía del líder de la organización a fin de realizar las coordinaciones necesarias para las actividades de narcotráfico, como ocurrió con fecha 07 de marzo del año 2011, fecha en la que viaja junto a Jorge Cepeda Concha vía aérea en la línea Sky airline destino Arica a Santiago, mismo día en que efectúa uno de los depósitos señalados anteriormente a otro integrante de la organización de nombre José Flores Vallejos; con fecha 11 de agosto del año 2010 es controlado en la ciudad de Arica junto a Jorge Cepeda Concha por personal de la Policía de Investigaciones de Arica, mismo día en que además es consultado en la base de datos del Registro Civil e Identificación usándose la clave de Carabineros de Chile Escolta Presidencial 3, unidad a la que, en aquella época, pertenecía Rodrigo Ajraz Cortez, hermano del acusado Cristian Ajraz Cortes, mismo día en que Cepeda Concha indica a los fiscalizadores que se encontraba trabajando una causa de tráfico de drogas con el Subcomisario Cristian Ajraz Cortes y del cual sería informante, razón por la cual el personal de la Policía de investigaciones realiza las consultas al jefe de Cristian Ajraz Cortes indicándose que no era efectiva tal información y que la Brigada Contra el Crimen Organizado –Brico- no estaba trabajando tal causa con Cepeda Concha.

Por otro lado, también se desempeñaba como mecánico en los distintos talleres que mantenía la organización, en los que se clonaban vehículos y en los cuales la asociación criminal invertía los dineros obtenidos del tráfico de estupefacientes, tanto para aparentar la licitud de los dineros obtenidos, como para la perpetración de los delitos relacionados con receptación de automóviles.

#### TERCER HECHO: DELITO DE LAVADO DE DINERO

Partícipes en el ilícito:

- JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA
- RENE ALBERTO MARTÍNEZ CORNEJO

- LUCIANO JOAQUÍN MORENO SUAREZ
- RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ
- CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER
- MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES
- DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO,
- JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA,
- FRANCISCO JAVIER OYANEDER ESPINOZA,
- JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS.

Los acusados, a sabiendas que determinados dineros y bienes provenían directa o indirectamente del desarrollo de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, ocultaron o disimularon estos bienes y/o el origen ilícito de los mismos.

Asimismo, adquirieron, poseyeron, tuvieron o usaron dichos bienes, con ánimo de lucro, habiendo conocido su origen ilícito al momento de recibirlos.

Es así como, a lo menos se les imputan las siguientes conductas de lavado de dinero:

JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA

1) Con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas adquiere e inscribe a su nombre el vehículo:

- i. Camioneta marca Chevrolet modelo Dmax, color rojo, año 2007, Placa Patente Única SW-1326, adquirida con fecha 24 de mayo del año 2011;
- ii. Camioneta Marca Nissan, modelo Terrano color rojo metálico, año 2007, Placa Patente Única MY.3956, adquirida con fecha 11 de noviembre del año 2010;

iii. Camioneta marca Nissan modelo Terrano, color blanco año 2007, Placa Patente Única WT.6366, adquirida con fecha 21 de enero del año 2009.

2) Del mismo modo, con dineros provenientes de la actividad del tráfico ilícito de drogas y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también su calidad de propietario de los mismos, dispone se inscriban a nombre de terceros diversos vehículos, entre los cuales se pueden señalar:

i. Automóvil Marca Mazda, modelo 626 GLX 2.0, color azul año 1999, Placa Patente Única SZ.1987, adquirido con fecha 17 de julio del año 2009.

ii. Camioneta Marca Nissan modelo Terrano, color blanco año 2008, Placa Patente Única BHHP.54, adquirida con fecha 15 de marzo del año 2011;

iii. Station Wagon Marca Kia, modelo Sorento color negro, año 2008, Placa Patente Única BHHV.34, adquirido con fecha 22 de diciembre del año 2010;

iv. Automóvil Marca Chevrolet modelo Aveo, color plateado, año 2009, Placa Patente Única BYTR.98, adquirido con fecha 10 de mayo del año 2011;

v. Automóvil Marca Toyota modelo Corolla, color beige, año 2005, Placa Patente Única YV-7119, adquirido con fecha 20 de abril del año 2009;

vi. Automóvil Marca Chevrolet modelo Optra, color verde, año 2007, Placa Patente Única WW.7948, adquirido con fecha 11 de abril del año 2011;

vii. Automóvil Marca Subaru modelo Impreza, color plateado, año 2009, Placa Patente Única BSGC-17, adquirido con fecha 01 de abril del año 2011;

viii. Camioneta Marca Nissan modelo Terrano, color blanco, año 2007, Placa Patente Única WV-5263, adquirido con fecha 15 de marzo del año 2011;

ix. Station Wagon Marca Hyundai modelo Tucson, color verde agua, año 2007, Placa Patente Única YW-4357, adquirido con fecha 16 de marzo del año 2007;

- x. Automóvil Marca Renault modelo Scenic, color rojo cereza, año 2002, Placa Patente Única VC-3222, adquirido con fecha 30 de junio del año 2011;
- xi. Automóvil Marca Subaru modelo New Legacy, color plateado, año 2006, Placa Patente Única ZB-2615, adquirido con fecha 11 de marzo del año 2011;
- xii. Automóvil Marca Audi modelo A4, color negro, año 2007, Placa Patente Única CFVZ-53, adquirido con fecha 02 de diciembre del año 2010;
- xiii. Camioneta Marca Nissan, modelo Terrano, color verde perlado, año 2006, Placa Patente Única ZS.1659, adquirido con fecha 11 de mayo del año 2011;
- xiv. Automóvil Marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, año 2001, Placa Patente Única UH.7939, adquirido con fecha 07 de mayo del año 2009;
- xv. Camioneta Marca Hyundai modelo Porter HR, color blanco, año 2009, Placa Patente Única BYPV.13, adquirida con fecha 06 de diciembre del año 2010.
- xvi. Automóvil Marca Suzuki modelo Swift, color plateado plata, año 2009, Placa Patente Única BYVZ.53, adquirido con fecha 28 de agosto del año 2010.
- xvii. Automóvil Marca Suzuki modelo Swift, color rojo perlado, año 2006, Placa Patente Única ZP.2989, adquirido con fecha 27 de octubre del año 2010.
- xviii. Automóvil Marca Chevrolet, modelo Corsa color gris perlado, año 2001, Placa Patente Única UD.7104, adquirido con fecha 06 de julio del año 2011;
- xix. Station Wagon Marca Subaru, modelo Impreza, color plateado, año 2004, Placa Patente Única XF.6821, adquirido con fecha 06 de julio del año 2011;
- xx. Camioneta Marca Chevrolet, modelo Lux Dmax, color rojo plano, año 2009, Placa Patente Única BTXY.63, adquirida con fecha 16 de agosto del año 2011.
- xxi. Camioneta Marca Nissan, modelo D22, color rojo metálico, año 2008, Placa Patente Única BFZW.74, adquirida con fecha 16 de agosto del año 2011;

xxii. Station Wagon Marca Renault, modelo Scenic, color gris Boreal, año 2004, Placa Patente Única XK.3331, adquirido con fecha 30 de junio del año 2010;

xxiii. Station Wagon Marca Renault, modelo Scenic, color gris Steppe, año 2003, Placa Patente Única VK.5993, adquirido con fecha 20 de febrero del año 2011.

xxiv. Automóvil Marca Suzuki modelo Swift, color negro, año 2010, Placa Patente Única CDVK.95, adquirido con fecha 28 de abril del año 2011.

xxv. Automóvil Marca Toyota modelo New Yaris, color blanco, año 2007, Placa Patente Única WU.8530, adquirido con fecha 11 de noviembre del año 2010.

3) Con dineros provenientes de la actividad ilícita y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también su calidad de propietario de los mismos, mantiene diversos talleres mecánicos, entre ellos el ubicado en Fidel Angulo N° 1361, comuna de San Bernardo, en donde actuaba como aparente propietario el acusado Luciano Moreno Suárez.

#### LUCIANO JOAQUÍN MORENO SUAREZ

Del mismo modo, con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también a su verdadero propietario, que corresponde a Jorge Cepeda Concha, el acusado Luciano Joaquín Moreno Suárez inscribe a su nombre los siguientes vehículos:

i. Camioneta marca Nissan modelo Terrano, color blanco, año 2008, Placa Patente Única BHHP.54, adquirida con fecha 15 de marzo del año 2011;

ii. Station Wagon Marca Kia, modelo Sorento, color negro, año 2008, Placa Patente Única BHHV.34, adquirido con fecha 22 de diciembre del año 2010;

iii. Automóvil marca Chevrolet modelo Aveo, color plateado, año 2009, Placa Patente Única BYTR.98, adquirido con fecha 10 de mayo del año 2011;

iv. Automóvil marca Toyota modelo Corolla, color beige, año 2005, Placa Patente Única YV-7119, adquirido con fecha 20 de abril del año 2009;

v. Automóvil Marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, año 2001, Placa Patente Única UH.7939, adquirido con fecha 07 de mayo del año 2009;

vi. Camioneta marca Hyundai modelo Porter HR, color blanco, año 2009, Placa Patente Única BYPV.13, adquirida con fecha 6 de diciembre del año 2010.

vii. Automóvil marca Toyota modelo New Yaris, color blanco, año 2007, Placa Patente Única WU.8530, adquirido con fecha 11 de noviembre del año 2010.

Del mismo modo, adquiere una serie de vehículos, entre ellos:

i. Automóvil marca Chevrolet modelo Aveo, color plateado, año 2009, Placa Patente Única BYRL-29, adquirido con fecha 05 de enero del año 2011;

ii. Camioneta marca Nissan modelo D21, color azul oscuro, año 1998, Placa Patente Única SB.8396, adquirido con fecha 27 de agosto del año 2008.

CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER.

Del mismo modo, con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también a su verdadero propietario, que corresponde a Jorge Cepeda Concha, el acusado Claudio Merino Ferrer inscribe a su nombre los siguientes vehículos:

i. Automóvil marca Subaru modelo Impreza, color plateado, año 2009, Placa Patente Única BSGC.17, adquirido con fecha 01 de abril del año 2011;

ii. Camioneta marca Nissan modelo Terrano, color blanco, año 2007, Placa Patente Única WV-5263, adquirida con fecha 15 de marzo del año 2011;

iii. Station Wagon marca Hyundai modelo Tucson, color verde agua, año 2007, Placa Patente Única YW-4357, adquirido con fecha 16 de marzo del año 2007;

RENE ALBERTO MARTÍNEZ CORNEJO.

Con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también a su verdadero propietario, el acusado Jorge Cepeda Concha, el acusado René Martínez Cornejo inscribe a su nombre el vehículo:

i. Camioneta marca Nissan modelo Terrano, color blanco, año 2007, Placa Patente Única WV-5263, adquirido con fecha 15 de marzo del año 2011;

RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ

Este acusado, con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas, y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también a su verdadero propietario, que corresponde a Jorge Cepeda Concha, el acusado Avaría Muñoz inscribe a su nombre los siguientes vehículos:

i. Automóvil marca Renault modelo Scenic, color rojo cereza, año 2002, Placa Patente Única VC-3222, adquirido con fecha 30 de junio del año 2011;

ii. Automóvil marca Suzuki modelo Swift, color negro, año 2010, Placa Patente Única CDVK.95, adquirido con fecha 28 de abril del año 2011.

MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES

Este acusado, con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas adquiere e inscribe a nombre de un tercero los siguientes vehículos:

i. Station Wagon marca Suzuki modelo Gran Nomade, color plateado, año 2007, Placa Patente Única KW-8736, adquirido con fecha 12 de mayo del año 2011;

ii. Automóvil marca Renault modelo Scenic, color rojo cereza, año 2002, Placa Patente Única VC.3222, adquirido con fecha 02 de diciembre del año 2010.

DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO

Con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también a su verdadero propietario que corresponde a Jorge Cepeda Concha, el acusado Rojas Castillo inscribe a su nombre el siguiente vehículo:

- i. Station Wagon Marca Kia, modelo Sorento, color negro, año 2008, Placa Patente Única BHHV.34, adquirido con fecha 22 de diciembre del año 2010;

FRANCISCO JAVIER OYANEDER ESPINOZA

Del mismo modo, con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también a su verdadero propietario que corresponde al acusado Jorge Cepeda Concha, el acusado Oyaneder Espinoza inscribe a su nombre los siguientes vehículos:

- i. Automóvil Marca Chevrolet, modelo Corsa, color gris perlado, año 2001, Placa Patente Única UD.7104, adquirido con fecha 06 de julio del año 2011;
- ii. Station Wagon Marca Subaru, modelo Impreza, color plateado, año 2004, Placa Patente Única XF.6821, adquirido con fecha 06 de julio del año 2011;
- iii.- Camioneta Marca Chevrolet, modelo Lux Dmax, color rojo plano, año 2009, Placa Patente Única BTXY.63, adquirido con fecha 16 de agosto del año 2011.

JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA

Este acusado, con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también a su verdadero propietario que corresponde a Jorge Cepeda Concha, inscribe a su nombre los siguientes vehículos:

- i.- Camioneta Marca Nissan, modelo D22, color rojo metálico, año 2008, Placa Patente Única BFZW.74, adquirida con fecha 16 de agosto del año 2011;

ii.- Station Wagon Marca Renault, modelo Scenic, color gris boreal, año 2004, Placa Patente Única XK.3331, adquirido con fecha 30 de junio del año 2010;

JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS

Con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas y a fin de ocultar o disimular su origen ilícito, como también a su verdadero propietario, que corresponde a Jorge Cepeda Concha, y en coordinación con este, José Flores Vallejos inscribe los siguientes vehículos:

- i. Automóvil marca Chevrolet modelo Optra, color verde año 2007, Placa Patente Única WW.7948, adquirido con fecha 11 de abril de 2011;
- ii. Automóvil marca Renault modelo Scenic, color rojo cereza año 2002, Placa Patente Única VC-3222, adquirido con fecha 02 de noviembre de 2010."

A juicio del Ministerio Público, tales hechos son constitutivos de los siguientes delitos: En relación al **primer hecho**, y respecto de los acusados Jorge Michael Cepeda Concha, Rene Alberto Martínez Cornejo, Julio Sergio Oyaneder Espinoza, Claudio Alberto Merino Ferrer, Marcelo Alejandro Cambiazo Flores, Boris Jorge Escobar Escobar, Rodrigo Antonio Avaria Muñoz, Luis Ernesto Plaza Cuadrado, Dagoberto Alfonso Rojas Castillo, Francisco Javier Oyaneder Espinoza, Cristian Alfredo Ajraz Cortes, Alfonso Abdón Labarca Álvarez y José Eduardo Flores Vallejos, se configura el delito de ***tráfico ilícito de drogas***, establecido en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000; en cuanto al **segundo hecho**, se configura en relación al acusado Jorge Michael Cepeda Concha, el delito de ***asociación ilícita para el narcotráfico***, establecido en el artículo 16 N° 1 de la Ley N° 20.000 en relación a los artículos 3° y 1° de la misma, y asimismo, en relación a los acusados René Alberto Martínez Cornejo, Rodrigo Antonio Avaria Muñoz, Julio Sergio Oyaneder Espinoza, Marcelo Alejandro Cambiazo Flores, Boris Jorge Escobar Escobar, Dagoberto Alfonso Rojas Castillo, Cristian Alfredo Ajraz Cortes, Claudio Alberto Merino Ferrer, Luciano Joaquín Moreno Suarez y José

Eduardo Flores Vallejos, se configura el delito previsto en el artículo 16 N° 2 de la Ley N° 20.000, en relación a los artículos 3° y 1° de la misma. Finalmente, por los hechos descritos como **tercer hecho**, en relación a los acusados Jorge Michael Cepeda Concha, René Alberto Martínez Cornejo, Luciano Joaquín Moreno Suarez, Rodrigo Antonio Avaria Muñoz, Claudio Alberto Merino Ferrer, Marcelo Alejandro Cambiazo Flores, Dagoberto Alfonso Rojas Castillo, Julio Sergio Oyaneder Espinoza, Francisco Javier Oyaneder Espinoza y José Eduardo Flores Vallejos, se configura el delito de **lavado de activos**, conforme con lo establecido en el artículo 27 a y b de la Ley N° 19.913. Todos los ilícitos recién mencionados los estima en grado de desarrollo consumado.

En cuanto a la **participación** atribuida a los acusados, el Ministerio Público señaló que a los acusados Jorge Michael Cepeda Concha, Rene Alberto Martínez Cornejo, Julio Sergio Oyaneder Espinoza, Claudio Alberto Merino Ferrer, Marcelo Alejandro Cambiazo Flores, Boris Jorge Escobar Escobar, Rodrigo Antonio Avaria Muñoz, Luis Ernesto Plaza Cuadrado, Dagoberto Alfonso Rojas Castillo, Francisco Javier Oyaneder Espinoza, Cristian Alfredo Ajraz Cortes, José Eduardo Flores Vallejos y Alfonso Abdón Labarca Álvarez, se les atribuye participación en calidad de autores en el delito de tráfico ilícito de drogas, establecido en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Al acusado Jorge Michael Cepeda Concha, se le atribuye participación en calidad de autor en el delito de Asociación Ilícita para el Narcotráfico, establecido en el artículo 16 N° 1 de la Ley N° 20.000.

A los acusados Rene Alberto Martínez Cornejo, Rodrigo Antonio Avaria Muñoz, Julio Sergio Oyaneder Espinoza, Marcelo Alejandro Cambiazo Flores, Boris Jorge Escobar Escobar, Dagoberto Alfonso Rojas Castillo, Cristian Alfredo Ajraz Cortes, Claudio Alberto Merino Ferrer, José Eduardo Flores Vallejos Y Luciano Joaquín Moreno Suarez, se les atribuye participación en calidad de autores en el delito previsto en el artículo 16 N° 2 de la Ley N° 20.000.

A los acusados Jorge Michael Cepeda Concha, Rene Alberto Martínez Cornejo, Luciano Joaquín Moreno Suarez, Rodrigo Antonio Avaria Muñoz, Claudio Alberto Merino Ferrer, Marcelo Alejandro Cambiazo Flores, Dagoberto Alfonso Rojas Castillo, Julio Oyaneder Espinoza, José Eduardo Flores Vallejos Y Francisco Javier Oyaneder Espinoza, se les atribuye participación en calidad de autores en el delito de lavado de activos, conforme con lo establecido en el artículo 27 a) y b) de la Ley N° 19.913.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, refirió el Ministerio Público lo que sigue:

A los acusados Rene Alberto Martínez Cornejo, Claudio Alberto Merino Ferrer, Marcelo Alejandro Cambiazo Flores, Boris Jorge Escobar Escobar, Rodrigo Antonio Avaria Muñoz, Luis Ernesto Plaza Cuadrado, Cristian Alfredo Ajraz Cortes, Alfonso Abdón Labarca Álvarez y Luciano Joaquín Moreno Suarez, se les reconoce la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

A los acusados Jorge Michael Cepeda Concha, Julio Sergio Oyaneder Espinoza, Dagoberto Alfonso Rojas Castillo, José Eduardo Flores Vallejos Y Francisco Javier Oyaneder Espinoza, no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

A los acusados Cristian Alfredo Ajraz Cortes Y Alfonso Abdón Labarca Álvarez, les perjudica la circunstancia agravante especial de responsabilidad penal de haber cometido el delito aprovechando o abusando de su calidad de funcionario público, prevista en el artículo 19 letra D, de la ley N° 20.000, con respecto al delito del artículo 3° en relación al artículo 1° en ambos casos y en el caso de Cristian Alfredo Ajraz Cortes, también concurre por el delito establecido en el artículo 16 de la misma ley, esto es, por el delito de asociación ilícita para el narcotráfico.

Al acusado Jorge Michael Cepeda Concha, el Ministerio Público reconoce a su respecto la circunstancia especial del artículo 22 de la Ley 20.000, esto es, colaboración eficaz, sólo referida al delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Al acusado Alfonso Abdón Labarca Álvarez, se le reconoce la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Por ello, solicita el Ministerio Público, se impongan las siguientes penas:

1).- Para JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA, atendida la pena asignada al delito y concurriendo la circunstancia especial del artículo 22 de la ley 20.000, se solicita la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 29 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Atendido a que la conducta del acusado se encuadra dentro del artículo 16 N° 1 de la ley 20.000, solicito se le aplique la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

2).- Al acusado RENE ALBERTO MARTÍNEZ CORNEJO, atendida la pena asignada al delito y concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Atendido a que la conducta del acusado se encuadra dentro del artículo 16 N° 2 de la ley 20.000 y atendido a que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal; solicito se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo

establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito y concurriendo una circunstancia atenuante, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

3).- Al acusado CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER, atendida la pena asignada al delito y concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo

establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Atendido a que la conducta del acusado se encuadra dentro del artículo 16 N° 2 de la ley 20.000 y atendido a que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal; solicito se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

4).- Al acusado MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES, atendida la pena asignada al delito y concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Atendido a que la conducta de la acusada se encuadra dentro del artículo 16 N° 2 de la ley 20.000; solicito se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el

artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

5).- Al acusado BORIS JORGE ESCOBAR ESCOBAR, atendida la pena asignada al delito, concurriendo una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Atendido a que la conducta del acusado se encuadra dentro del artículo 16 N° 2 de la ley 20.000; solicito se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el

artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

6).- Al acusado RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ, atendida la pena asignada al delito y concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Atendido a que la conducta del acusado se encuadra dentro del artículo 16 N° 2 de la ley 20.000; solicito se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo

establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

7).- Al acusado LUIS ERNESTO PLAZA CUADRADO, atendida la pena asignada al delito y concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, solicito se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Tráfico ilícito de drogas, multa de 100 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

8).- Al acusado CRISTIAN ALFREDO AJRAZ CORTES, atendida la pena asignada al delito, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11° 6 del Código Penal y la circunstancia agravante especial del artículo 19 letra D de la ley 20.000, solicito se le aplique la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito de Tráfico ilícito de drogas, multa de 200 UTM, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

Con respecto al delito de asociación Ilícita para el narcotráfico, atendida la pena asignada al delito, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal antes descritas, se solicita la aplicación de una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares

durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

9).- Al acusado LUCIANO JOAQUÍN MORENO SUAREZ, atendida la pena asignada al delito y concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

10).- Al acusado ALFONSO ABDÓN LABARCA ÁLVAREZ, atendida la pena asignada al delito, concurriendo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y concurriendo la circunstancia agravante especial del artículo 19 letra D de la ley 20.000, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y

derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

11).- Al acusado JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, atendida la pena asignada al delito y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Atendido a que la conducta del acusado se encuadra dentro del artículo 16 N° 2 de la ley 20.000, solicito se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto

es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

12).- Al acusado DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO, atendida la pena asignada al delito y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Atendido a que la conducta del acusado se encuadra dentro del artículo 16 N° 2 de la ley 20.000, solicito se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de

Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

13).- Al acusado FRANCISCO JAVIER OYANEDER ESPINOZA, atendida la pena asignada al delito y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

14).- Al acusado JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS, atendida la pena asignada al delito y no concurriendo circunstancias modificatorias de

responsabilidad penal, se solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Atendido a que la conducta del acusado se encuadra dentro del artículo 16 N° 2 de la ley 20.000, solicito se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de Asociación ilícita para el narcotráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal;

Con respecto al delito de Lavado de Activos, atendida la pena asignada al delito y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se solicita la aplicación de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito de Lavado de activos, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas conforme con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de todos los acusados, se solicita que en el evento de ser condenados, se registre sus huellas genéticas en el registro respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.970.

Se solicitó además, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, 45 de la ley 20.000 y 33 de la ley 19.913, solicito a S.S. se decrete el **comiso de toda la evidencia material y particularmente de los siguientes bienes muebles:**

I.- BIENES MUEBLES:

1.- Vehículo PPU KW.8736, marca Suzuki, modelo Grand Nomade, año 2007, a nombre de Carlo Felipe Cambiazo Guerrero.

2.- Vehículo PPU ZB.2615, marca Subaru, modelo New Legacy 2.0, año 2006, a nombre de Sandra Jacqueline Millar Concha.

3.- Vehículo PPU BYRL.29, marca Chevrolet, modelo Aveo, año 2009, a nombre de Luciano Joaquín Moreno Suárez.

4.- Vehículo PPU SW.1326, marca Chevrolet, modelo Lux Dmax, año 2007, a nombre de Jorge Michael Cepeda Concha.

5.- Vehículo PPU WW.7948, marca Chevrolet, modelo Optra, año 2007, a nombre de Miriam Verónica Arias Cubillos.

II.- DINERO: Todo aquel incautado en la investigación y ofrecido como evidencia, como asimismo de todo el dinero retenido en instituciones financieras por resolución judicial.

III.- OTRAS ESPECIES: Todas las demás especies incautadas, especialmente de todo el dinero, joyas y demás especies muebles incautadas.

**TERCERO.** Que, el Ministerio Público en sus alegaciones de apertura expresó que relataría la forma en cómo se realizó la investigación, a fin de presentar esta

causa al tribunal y la forma en la que se fue investigando, todo ello con el objetivo de que se pueda comprender la prueba y su orden.

Señaló que esta investigación se puede dividir en dos etapas, una primera, iniciada en abril de 2010, en donde se verificaron denuncias en relación a una serie de sujetos que traficaban droga en La Pintana, producto de lo cual se interceptaron teléfonos, logrando dar con un proveedor, y con una persona que está más arriba de este proveedor, apodado como el "Tío Ceto".

La investigación da cuenta de tres tráficos de drogas realizados por la organización en este primer periodo. Se logra establecer un tráfico en enero de 2011, que se detecta cuando la droga ya se encuentra en Santiago, cuando se la distribuía. Con las escuchas se dilucidaron las personas que participaban en la organización. Se identifica al Tío Ceto (como Marcelo Cambiazo) y a Felipe ( como Jorge Cepeda).

Luego, en el mes de mayo de 2011 se detecta un nuevo tráfico, esta vez, desde el principio, y se descubre cómo planificaban, cómo se financiaba la operación, quienes viajaban al norte para coordinar el tráfico, y como hacían llegar la droga a Santiago. Si bien, no se incauta droga, las conversaciones telefónicas dan cuenta del modus operandi de la organización. Así, se establecen diversas funciones para cada acusado.

Posteriormente, se verifica un tercer tráfico, que se comienza a planificar en julio y agosto del año 2011, con un similar modus operandi que el anterior. Concurren gran número de personas, a saber, las mismas personas que se venían identificando y en las mismas funciones, todas ellas patrocinadas por Cepeda. Se vigila por un mes a estas personas en Arica, en los sitios del suceso que frecuentaban, como también con el monitoreo telefónico. Todo este proceso concluye con la incautación efectuada en el mes de septiembre de 2011, Así, todas las maniobras tenían como finalidad el tráfico que estaba investigando el Ministerio Público. Se incautaron cerca de 63 kilos de droga, clorhidrato de cocaína. En esa

ocasión se detuvo a 16 personas, y 12 de ellas se encuentran hoy en la sala. Los dos restantes se incluyen en la segunda etapa de la investigación.

A continuación, el fiscal Cortez manifestó que se distinguen ciertas particularidades que caracterizan esta "primera etapa": Señaló que en primer lugar, no se trataba de un grupo que se reunía esporádicamente para traficar, por el contrario, había un vínculo permanente. Los que no participaban de esta forma de hecho, fueron formalizados por el solo delito de tráfico. La coordinación permanente se vislumbra en el hecho de que existía un sujeto que era líder de los demás, a saber, Jorge Cepeda Concha, ello por el poder económico que mantiene por el mismo tráfico y por el conocimiento que tiene del negocio, es el quien recluta, quien da las instrucciones, a quien le dan cuenta de lo que ocurre en el norte del país, por cuanto él financia las operaciones.

Otro antecedente importante, es que los sujetos mantuvieron diversos talleres mecánicos, en los que participaban buena parte de ellos. A través de las escuchas telefónicas se observa este punto, específicamente por las actividades de adquisición de vehículos en remate y la reparación con piezas de vehículos robados. La mantención de los talleres tenía como objetivo financiar el tráfico de drogas y por otro lado, poder ingresar dineros de la venta de los autos, saneando o blanqueando el dinero, en relación al tráfico. Hay casos en los que los autos son llevados al norte, pasan a Tacna y nunca regresan, según registro de Aduana; en otros casos ni siquiera queda registro en Aduana, para lo que necesitaban un contacto. Las irregularidades en Aduana, es otro aspecto relevante.

Dentro de las escuchas que se reproducirán a lo largo de este juicio, se apreciará a la totalidad de los acusados, salvo a Alfonso Labarca. Durante la investigación se escucha a Cepeda muy poco, ya que él sabía que debía cambiar de teléfono constantemente, pero se lo escucha por intermedio de los teléfonos de los otros acusados, toda vez que Cepeda pretendía eludir el control del cual podía ser objeto.

Otra circunstancia de interés, es que Cepeda mantenía contactos con personas que eran funcionarios policiales, ello por los términos que usaban en las escuchas, hacían referencia a procedimientos, a órdenes. Cabe destacar que una de estas personas, era precisamente el acusado Cristián Ajraz Cortés que trabajaba en la BRICO (Brigada contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile). Se detectaron relaciones comerciales entre ellos, hasta la época se desconocía el por qué. Las relaciones consistían en que varios automóviles costosos que eran de Cepeda pasaban a dominio de Ajraz. Por tratarse de un funcionario policial con cierta *expertise*, no hablaban, sino que acordaban reuniones personalmente. Estas relaciones las tenía también Cepeda con otros funcionarios.

Otro aspecto relevante, dice relación con la gran cantidad de vehículos que pertenecen a la organización criminal. De la lectura de los hechos, especialmente al hecho 3, estos autos por lo general no son inscritos a nombre de su verdadero propietario (Cepeda), pero es éste quien da instrucciones a quien se vende, y a nombre de quien quedaban finalmente los vehículos. Pero todos estos autos pertenecían a Cepeda, como lo relatarán los testigos.

Existe también en la primera etapa, la detención de 12 de los acusados. Hay dos personas que no aparecen en esta etapa, ellos son Alfonso Labarca y Cristián Ajraz. Con fecha 13 de septiembre se incautan los 63 kilos de droga, se allanan domicilios en Santiago, en Arica y en un domicilio en Pirque asociado a Jorge Cepeda. Se les informa que Cepeda quería hablar con fiscalía para entregar información, de hecho presta varias declaraciones, tanto a la época de su detención como en otras posteriores. Estos antecedentes eran concordantes con la información que ya había sido recabada en la carpeta investigativa. Sobre este punto, cabe destacar que el imputado les señaló antecedentes relacionados con procedimientos en los que él participó como informante o agente encubierto. Les habló de tráfico en donde participó Ajraz, con procedimientos inventados en donde Ajraz tenía la calidad de agente encubierto. Así también, entregó

información sobre un específico procedimiento realizado el 15 de noviembre de 2010, sobre un escaneo al auto Renault Scenic, vehículo que transportó droga en caletas ocultas, y que fuere entregada al acusado Ajraz. Una vez en Santiago, el vehículo fue vendido por Ajraz y Cepeda, sumado a otros miembros. De esta manera, se comienza la segunda etapa de la investigación.

Estratégicamente, la segunda etapa no fue realizada con los mismos funcionarios de la PDI que actuaron en la primera, que a su vez se inició como un delito portuario en la ciudad de Arica y con un tráfico en el que sacaría droga desde Chile a Bélgica por el propio Cepeda. Aquí se logra interceptar el teléfono de Cristián Ajraz, y en él se escuchan llamadas con Jorge Cepeda, que no declare en relación a lo que hicieron. Hablan de varios procedimientos en donde Cepeda debía decir que no sabía nada, y además le instruyó a que le diga a los otros imputados privados de libertad que no hablen, lo que ratifica lo verídico de la información de Cepeda. Por su parte, el auto fue periciado y se ven caletas. Alfonso Labarca, reconoce que ello fue así, (la existencia de las caletas) y lo declarará en estrados. Alfonso Labarca ya prestó declaración relatando el escaneo incompleto que se hace, cuánto le pagaron, y con qué medios.

Existió un tráfico de droga planificado por Cristián Ajraz en coordinación con Jorge Cepeda. Se contrató a una persona en la calle para tomar el cargamento de droga simulado, sin que tuviera participación alguna. El fiscal, hace referencia a que declarará el oficial de caso de la Marina, que ratificará la efectividad de haberse llevado a cabo tal tráfico.

Tanto Alfonso Labarca, como Claudio Molina (funcionario del SII de Arica) y Ana Maria Bravo Cordero, fueron detenidos en la segunda etapa de investigación, las conversaciones las mantenía esta mujer con Jorge Cepeda, intentando que quedara registro del tráfico que nunca existió.

Por su parte, los propios acusados como Julio Oyaneder darán cuenta del delito de tráfico, y de cómo él "caleteaba" los vehículos.

Con todos estos antecedentes, cree el Ministerio Público que logrará probar más allá de toda duda razonable que existió el delito de tráfico de drogas descrito en la acusación.

Refiere que Cepeda aporta otros tráficos, en las que operaban con Ajraz, utilizando los medios de la Policía de Investigaciones. Y hace presente que no es la misma droga aquella que se aprecia en Arica con la que finalmente aparece en Santiago, ello se acreditará con los libros de guardia que se acompañarán en la audiencia de juicio.

En cuanto al delito de asociación ilícita, cree el fiscal que se configura el ilícito porque existe un grupo de sujetos que actúan coordinadamente, con funciones definidas y bajo el mando de un líder (Cepeda), funciones todas preestablecidas. El fin último de la unión de estas personas es el tráfico de drogas. Todos participan en esta actividad, a excepción de Luciano Moreno, quien de igual modo se encuentra en la parte alta de la organización. Jorge Cepeda se contacta con personas específicas, cuando necesita transporte llama a René Martínez, cuando necesita acopio sólo se contacta con Julio Oyaneder Espinoza, cuando requiere distribución en Santiago, habla con Marcelo Cambiazo.

Es muy difícil probar la estructura criminal, porque el fin último, es el lucro por medio del tráfico y porque además intentan dejar la menor cantidad de rastros. Pero por la recopilación de antecedentes se debe tener especial atención a la documentación que se traerá a juicio, que será anterior al periodo de las escuchas. Ejemplo: giros de dinero entre los acusados el año 2008. Todo ello para acreditar la permanencia de esta organización.

Otros antecedentes relevantes serán las documentaciones de aduana, con registros oficiales, ya que estaban siempre en el norte del país en épocas cercanas a los tráficos, por lo que estos registros resultan clave. De igual manera la información de extranjería, relativa a los viajes que hacían a Perú por el paso de Chacalluta. Los giros tendrán el mismo objetivo, quien le manda dinero a quien, y en que épocas.

Así, y si bien es cierto, no existen fallos unánimes sobre los requisitos formales para tener por establecido el delito de asociación ilícita, destaca jurisprudencia al efecto, y hace referencia a un fallo dictado en causa RIT 7-2009 del Juzgado de Garantía de Colina, en donde se señalaron 7 requisitos para la concurrencia del delito de asociación ilícita para el tráfico, los que procede a leer. Además, destacó los fallos de las causas denominadas como "Care Jarro" y "Los Gaete", del Sexto Tribunal Oral de Juicio Oral de Santiago, los que agrupan cuatro grandes requisitos, a saber: centro de poder que asigna tareas, maneja y centraliza la información; que se trate de un grupo de sujetos que cumplen tales funciones; que se materialice la ejecución de las tareas asignadas y; el fin, esto es, la comisión del delito de tráfico.

En esta causa, en el centro de poder se encuentra Jorge Cepeda Concha. Es quien da instrucciones, planifica, coordina con proveedores, le dan cuenta de lo que ocurre en el norte, por lo tanto, quedará establecido este punto, con la prueba de cargo. Luego, en un segundo grupo (poder intermedio) se encuentra: Luciano Moreno, René Martínez, José Flores y Marcelo Cambiazo, siguiendo instrucciones de Cepeda, manejan liderazgo sobre ciertos acusados. Y el caso de Ajraz, que mantiene una relación directa con Cepeda y no se vincula con la organización, pese a conocerla.

Estas funciones se obtienen de la reproducción de las conversaciones telefónicas, destacándose lo que sigue: René Martínez, siguiendo las instrucciones de Cepeda participa en el traslado de la droga, y participa en la relación directa con los proveedores extranjeros; José Flores viaja en todas las ocasiones en que se hicieron tráficos, caleteaba vehículos, prestaba funciones de acopio, y en Santiago, distribuía; Marcelo Cambiazo, financiaba y distribuía en Santiago, para ello lo ayudaban dos personas: Boris Escobar y Erasmo Cifuentes, ya condenado; Cristián Ajraz, sin perjuicio de lo referido anteriormente, se pone de relieve que se escuchará una relación estrecha con Cepeda, que va más allá de lo netamente profesional, es una relación más intensa o diversa que la profesional, y en la que se

advierte cómo se realizan maniobras para engañar al Ministerio Público, en relación a diversas investigaciones; Rodrigo Avaria: Es una persona que trabaja en los talleres de Cepeda. Sabe del negocio de Jorge Cepeda y participó en el tráfico de mayo de 2011 inscribiendo un auto a su nombre, "caletaedo" y se trajo droga desde el norte del país; Julio Oyaneder: un colaborador directo de Cepeda, dentro de Arica, recibe instrucciones de qué hacer, cómo recibir la droga y qué hacer con ella. A través de la documental se da cuenta de la relación estrecha; Boris Escobar: es el contador de Cepeda, y colaborador de Cambiazo. Aconseja a Cepeda en relación a sus finanzas; Dagoberto Rojas Castillo, desde el 2006 es parte de esta organización, y aparece vinculado con Cepeda. Él es el nexo entre Cepeda y Cambiazo en relación a la entrega de la droga y su posterior distribución; Luciano Moreno: es el propietario aparente de los talleres, pero las escuchas demostrarán que Cepeda es el verdadero dueño. En estos talleres se clonaban autos para el tráfico y para blanquear los dineros producto de este ilícito; Claudio Merino: realiza todos los requerimientos de Cepeda. Lo acompaña y le hace depósitos.

Luego, por fotografías y filmaciones en video, se mostrarán reuniones entre ellos, y serán relevantes como medio de prueba, todo ello, en relación a los seguimientos que se efectúan en la ciudad de Arica, y en los que se aprecia quienes iban a Chacalluta, y quienes recibían los giros. Serán exhibidos registros de los procedimientos de entradas y registros de los inmuebles de los imputados, así como videos propios de Jorge Cepeda, una suerte de tour por su parcela que muestra su capacidad económica.

En cuanto al tráfico, del total de los acusados, todos participan salvo Luciano Moreno, su participación o pertenencia a la organización criminal, está dada con las actividades en los talleres mecánicos. Los trece restantes, lo están por su participación en los tres tráficos: enero, mayo y septiembre de 2011. Ajraz por el de noviembre de 2010, igual que Labarca.

La prueba que existe dará cuenta que Ajraz también intervino en el tráfico de septiembre de 2011, para ello se traerán a juicio las pericias de cámaras,

reuniones en que participó, el lugar en donde se iba a incautar la droga. Y el tráfico de llamadas de Cepeda probará que ese día se llamaron reiteradamente el uno al otro.

Por último, en relación al lavado de activos, y teniendo presente las conductas tipificadas en la ley 19.913 en su art 27 letras a y b, el fiscal hace mención a que existen dos hipótesis de lavado de activos: en este juicio se acreditarán ambas hipótesis dependiendo del acusado de que se trate. Cepeda mantiene ambas conductas, vehículos que adquiere, de forma periódica, inscribe sólo uno (el que ocupa), pero las escuchas dan cuenta que adquiere vehículos y los inscribe a nombre de otras personas, acusados, familiares o terceros, pero las instrucciones las da siempre él, (que auto se vende, a quien se le vende, a nombre de quien se inscribe y quien lo puede ocupar). Su comportamiento es el habitual de aquellos que se dedican al tráfico, y lo que pretende es disimular lo que hace, incorporar el dinero de la droga en la adquisición de bienes, que luego vendidos, hacen regresar el dinero de una supuesta forma lícita, haciendo que la detección del lavado sea dificultoso, porque se realiza aisladamente, pero lo que se debe buscar es de donde vienen los dineros que ingresan a las arcas de Cepeda, y la respuesta es precisamente el lavado, ya que este acusado quiere ocultar el origen ilícito de estos bienes.

La prueba que se presentará serán las escuchas telefónicas, documental, y evidencia material, en relación a los autos y el lugar físico donde se incauta esta prueba material, a mayor abundamiento de los testigos civiles, que dan cuenta a quienes se lo compraron y a quienes se vendieron los vehículos.

Por tales argumentos, reitera su petición de que se dicte la respectiva sentencia condenatoria y que en ella se acoja la pretensión punitiva del Ministerio Público, en los mismos términos en que fuere expresada en la acusación.

**CUARTO:** Que, la parte querellante del Ministerio del Interior, en sus alegatos de apertura señaló que en este juicio oral, se llegará a una sola conclusión, esto es, que los acusados son culpables de los ilícitos que se consignan en la

acusación. Refrenda que el Ministerio al que representa se hace parte, porque sobre esa entidad pesa la obligación legal de comparecer en estos juicios, según lo dispone la propia ley 20.000, reflexionando además, sobre los bienes jurídicos que este delito protege, en tanto, no se trata solamente de los bienes jurídicos protegidos ya conocidos, a saber, la salud pública, sino también le ley protege a la seguridad pública (adicción), el orden público social y el orden público social económico, los que destaca.

Expresó que se adhería a cada uno de los aspectos que destacó el Ministerio Público, haciendo propios los elementos citados por el ente persecutor para tener por configurados el delito de asociación ilícita para el tráfico, solicitando las condenas respectivas, haciendo presente que en su oportunidad, se adhirió a la acusación fiscal.

**QUINTO:** Que, en los alegatos de inicio, la parte querellante del Consejo de Defensa del Estado refirió que -con el objeto de beneficiar el uso del tiempo- hacía suyas cada una de las alegaciones del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, las que entendía por enteramente reproducidas, así como las pretensiones de condena que ya fueron expuestas.

**SEXTO:** Que en sus alegatos de apertura, el abogado defensor privado don Carlos Silva Muñoz, en representación del acusado **Alfonso Labarca Álvarez**, refirió que éste es un caso difícil, pero que, en relación a su representado es fácil de resolver. Explicó que el fiscal ha señalado las actuaciones de su defendido, las que serán reconocidas por éste y asumirá los presupuestos fácticos de la acusación, lo que no implica que el tribunal haga una calificación jurídica diversa o le asigne a su representado una participación diversa. Refrenda que cada uno de los presupuestos fácticos serán reconocidos en estrados. Hace especial alusión al evento del escaneo del vehículo, expresando que en aquel día, su defendido se encontraba de turno, con otra funcionaria de apellido Aceituno. Don Alfonso Labarca reconocerá que le pagaron tres millones de pesos, pero manifiesta desde ya, que en la imagen del escáner, no figura ningún paquete de droga. Así, según

esta defensa, bastaría mirar la narración de los hechos del hecho 2 para entender la lógica de Labarca, en tanto se alude a “a fin de brindar impunidad”, “...red de apoyo”, expresiones que son significativas de que lo hecho por su defendido, esto es, que deje de hacer algo. Su representado estaba dispuesto a omitir (cohecho pasivo) y se le asigna en este marco, una actuación anterior, pero eso se enmarca de manera más apropiada a la figura de complicidad del artículo 16, lo que además es coincidente con los demás términos de la acusación, por cuanto Labarca siempre es separado de la organización.

De este modo, la defensa propone de manera alternativa que se condene a Alfonso Labarca, pero como autor de la figura del artículo 248 bis del Código Penal, cohecho pasivo, y en ningún caso por tráfico. Y en segundo término, si se lo considerare partícipe en el tráfico, lo cierto es que lo fue en actividades anteriores, para que otros ejecuten la actividad de tráfico, lo que es una actividad propia de la complicidad. En lo objetivo – refirió- su representado no ha ejecutado algún verbo de traficar.

Alegó también, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: así, prevista en el artículo 22 de la ley 20.000 en relación a las condiciones en la que declaró, y la del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Solicitó además que fuere rechazada la agravante del 19 d) de la ley 20.000, porque infringiría el non bis in ídem, esto es, que no se puede condenar dos veces por el mismo hecho, por prohibirlo expresamente el artículo 63 del Código Penal. Finalizó, solicitando que de cualquier modo, el reproche que se le efectúe a su representado, lo sea en una modalidad de cumplimiento en libertad.

**SÉPTIMO:** Que la abogada defensora penal pública, María Gabriela Villablanca, en representación de los acusados **Jorge Cepeda Concha, Claudio Merino Ferrer y Julio Oyaneder Espinoza**, en sus alegaciones de apertura, explicitó su teoría y peticiones, de acuerdo a los delitos consignados en el auto de apertura de juicio oral.

Así, en primer término, refirió que en relación al delito de tráfico, la defensa no cuestionará la existencia del delito, mismo que afirma quedará establecido con las declaraciones que rindan sus representados y con las demás pruebas que rinda el Ministerio Público.

Hizo especial mención, que en el alegato del Ministerio Público se apreció el claro reconocimiento a su defendido Jorge Cepeda Cepeda de la colaboración importante que éste aportó en la etapa de investigación, no sólo encaminada a esclarecer los hechos, sino además eficaz en cuanto sirvió para identificar a otras personas involucradas. Anunció que en el mismo sentido, su representado Jorge Cepeda prestará declaración en estrados.

En relación a Julio Oyadener, señaló que éste prestará declaración, reconociendo su participación en el delito de tráfico, enmarcándose su conducta en la de guardar las sustancias adquiridas o transportadas desde Perú a Arica, toda vez que en efecto, la acopió en su domicilio de Cerro Chuño para que la misma, fuere con posterioridad trasladada a Santiago.

Luego, y en lo pertinente al acusado Claudio Merino Ferrer, señaló que éste corre dispar suerte. Ello, por cuanto el Ministerio Público ha señalado que a Merino le correspondió una labor administrativa, de cumplir requerimientos para Jorge Cepeda, pero ninguna de dichas acciones que desarrolló, se pueden encuadrar en los verbos rectores del artículo 3° de la ley 20.000. Afirmó que Merino sólo es un trabajador de Cepeda, alimenta los animales de éste, hace labores de pinturas de vehículo, y de mandados en general, es decir, hacía los encargos que Cepeda le daba, pero no tiene contacto alguno con el tráfico, y por tanto, respecto de este delito, solicita la absolución. De manera subsidiaria, solicitó que ser hallado culpable sea condenado no a título de autor, sino con una participación penal disminuida.

Posteriormente, y en relación al delito de asociación ilícita, señaló la defensa cuenta con bastante jurisprudencia que ha hecho una distinción de relevancia, consistente en: que dos o más personas se reúnan para cometer un delito de

tráfico, no la transforma per se en una asociación ilícita. Se requiere que exista una estructura jerarquizada, como un elemento fundamental. No sólo se requiere un líder, sino también de reglas propias, que deben acatarse o cumplirse, y es esta exigencia la que, a su juicio, no será acreditada por la Fiscalía. La forma en cómo operaron los acusados, -en un supuesto de coparticipación-, supone un cierto grado de coordinación, ya que llevar adelante un tráfico como éste para una sola persona es prácticamente imposible, pero en la práctica, lo que existe, es una forma de organización bastante rudimentaria, sin el engranaje que debe tener una asociación ilícita. Personas de hecho, realizan diversos roles o funciones, y precisamente la disciplina inherente a la asociación ilícita, es uno de los elementos que no podrá vislumbrarse en la prueba de cargo. Afirma que, cuando más de una persona comete un delito, debe existir una distribución de funciones, necesaria para la consumación de un delito. Por otra parte, señaló que la alta pena asignada para el delito de que se trata, debería hacer que de manera exigente se exija con el cumplimiento de los requisitos para el delito de asociación ilícita. De igual modo, expresó que se debe requerir de dolo directo en cada uno de los integrantes, en el sentido de pertenecer a una organización y así además, permitir comunicar el dolo de tráfico. La pertenencia en el tiempo es otro elemento relevante para entender si existe o no asociación ilícita, pero lo cierto es que de lo dicho por el fiscal, en el año 2006 sólo hay citas en relación a Cepeda, y a otras personas que no están en este juicio.

Claudio Merino Ferrer, también se encuentra al margen de este ilícito, toda vez que él recibiría un sueldo semanal por ser el junior de Cepeda. Lo acompaña a Arica, es verdad, pero va en calidad de amigo o de invitado de Cepeda.

Finalmente, y lo atingente al delito de lavado de activos, entendiendo que éste es un proceso de blanqueo de bienes obtenidos ilícitamente, para aparentar que son adquiridos en forma legítima, señaló que lo que ocurre es que Cepeda se dedicaba a la compra de automóviles en remate, reparándolos y vendiéndolos luego. Este negocio no tiene relación alguna con el tráfico. Incluso de poder

conectarse estas dos actividades, forman parte de agotamiento del tipo penal, circunstancia que según su criterio, estaría reconocida por el Ministerio Público en el auto de apertura, al señalar la comisión de “muchos delitos” que son funcionales para el delito de tráfico. Así las cosas, para la defensa de Cepeda, Merino y Oyaneder (Julio) no se logrará acreditar este ilícito, solicitando por ello, la absolución de todos los representados.

**OCTAVO:** Que, actuando en representación de los acusados **René Martínez Cornejo, Luciano Moreno Suárez, Francisco Oyaneder Espinoza y Boris Escobar Escobar**, la defensora penal pública doña Jacqueline Stubing, expuso en sus alegaciones de apertura que lo que vincula a las personas que hoy enfrentan este juicio, son relaciones o vínculos que se van creando por variadas razones, por amistad, por trabajo, entre otras. En lo que concierne a René Martínez, señaló que éste se relaciona con los demás recién en el año 2011 y por su actividad de transportista. A su favor, la defensa solicitará minorantes y la atenuante especial del artículo 22 de la ley 20.000. En relación a los delitos de asociación y lavado, solicitó la absolución.

En relación a Boris Escobar, de profesión contador, dijo que éste utilizado por su ubicación privilegiada, sin buscarlo si quiera, y a través de las escuchas se vislumbrará cómo se genera este vínculo. Su trabajo es ser contador, y por eso es que el Ministerio Público señala que le manejaba los dineros a Cepeda. Para él pide la absolución, y en subsidio, para el evento de que se estimase que tuvo algún grado de participación, la discusión entonces será en su grado de participación, anticipando que lo será por el artículo 16 del Código Penal.

En cuanto a Luciano Moreno Suárez, señaló que lo realizado por él, no era más que su trabajo, pidiendo por esta misma razón la absolución en los dos ilícitos por los que se le acusó, misma solicitud que formula para Francisco Oyaneder.

Agregó que el Ministerio Público intentará probar que la conducta de sus defendidos está encuadrada en tres delitos, pero desde ya en el relato de los hechos apreciable en la acusación, se aprecia que entre los años 2006 a 2009, ni

siquiera se nombra a sus representados. A juicio de la defensa, la Fiscalía intenta probar un relato continuo de hechos, pero tales antecedentes no tienen esta calidad. En relación a los hechos de 2011, expone que son propios de la dinámica de actos preparatorios que preceden al tráfico y que decantan en la detención de septiembre. Don René Martínez aparece en la acusación con los verbos transportar y coordinar. Escobar, por su parte, transporta, y Francisco Oyaneder coordina, haciendo presente que en la ley de drogas, en el artículo 3°, no existe como verbo rector de tráfico la voz "coordinar".

En cuanto al delito de asociación ilícita, reitera que en el año 2006, ni en el 2009, no aparecen sus defendidos. Sólo en el año 2011 se los pueden ubicar, con un relato similar al señalado en la acusación para el delito de tráfico. Así a criterio de la defensa, le faltan elementos del tipo penal a la acusación fiscal, para poder dar por establecido el delito de asociación ilícita. Refiere que no puede confundirse asociación con el plan delictual que hayan tenido los autores, ya que los actos pueden ser similares, pero no son idénticos. Hay más bien una relación de copartícipes en relación al delito de tráfico antes que una asociación. Asimismo, señaló que resulta importante destacar que su defendido Francisco Oyaneder no aparece imputado como autor de este ilícito, porque éste al momento de la ocurrencia de los mismos, habría sido menor de edad. Por otro lado, en ninguno de sus defendidos existe el elemento subjetivo del tipo, el dolo de pertenecer a una asociación criminal, y agrega que algunos de ellos, sólo se prestaban para acciones puntuales.

Por último, en relación al lavado de activos, hace presente que en relación a su representado René Martínez, aparece sólo un vehículo, en tanto que, Luciano Moreno, quien es como se ha dicho mecánico, figura con varios autos a su nombre. De este modo, plantea la interrogante sobre si es necesario la verificación de estos hechos para vincular las acciones de tráfico con los de una mera adquisición de vehículos.

Expresó finalmente, que a lo largo del juicio se podrá observar que existe un plan delictual, pero con una cadena propia del tráfico. De esta manera se explicará cómo se van vinculando unas y otras personas, pero no puede el Ministerio Público pretender llevar adelante una investigación con personas que ni siquiera aparecen en la etapa del tráfico, y vincularlas en juicio al delito de asociación.

**NOVENO:** Que, en representación de los acusados **Dagoberto Rojas Castillo** y **José Flores Vallejos**, el abogado defensor privado don Alejandro López Del Campo, en sus alegaciones de inicio expresó que sus defendidos están acusados por los tres delitos, y que el delito de tráfico en ambos casos será reconocido en estrados. Ahora bien, en relación a los dos delitos restantes, comparte las alegaciones de las defensoras públicas, por cuanto a su juicio, las conductas delictuales de sus representados no se enmarcan en los dos delitos de asociación ilícita ni lavado de activos respectivamente, por lo que a este respecto solicitó la absolución.

Expresó que el Ministerio Público ha exagerado los términos de la investigación, de sumo ingente para la droga incautada, haciendo referencias tales como “autos costosos”, que no se corresponde con los 62 kilos de cocaína objeto del tráfico, o al año en que el fiscal circunscribe el delito de tráfico. Igual cuestión ocurriría con los hechos relatados por el fiscal, ejemplificando que no tiene ninguna relevancia el relato de los hechos supuestamente acaecidos el año 2006. Señaló que al fiscal, esta causa “se la hizo Jorge Cepeda”, quien para “salvar su pellejo” y obtener los beneficios del artículo 22 relató todo lo sucedido, pero con la contaminación que ello involucra, pero que -con todo- esta causa tiene “mucho ruido y pocas nueces”.

De igual manera, le restó toda importancia a los giros que el Ministerio Público le imputa a sus defendidos, ya que sólo hay uno de ellos efectuado por Dagoberto Rojas, de \$1.080.000. Los demás antecedentes, cuentan son similar apreciación, en tanto que, cada uno tiene un automóvil, y viajan a Tacna las más de las veces por gusto (para visitar restaurantes, por ejemplo). Refiere también que la

fiscalía tiene una obsesión de que cada una de tales acciones, era de tráfico, pero aquello no es más que un objetivo que califica de "maldito".

Puntualiza al término expresando que sus defendidos a lo único que se dedicaron en el año 2011 es hacer un tráfico, que por cierto, requiere de varias personas, pero en ningún caso, existe una asociación. Requiere esto último, además, un grado de aptitud o de coeficiente intelectual que la mayoría de los imputados no tiene.

**DÉCIMO:** Que en sus alegatos de apertura, el abogado defensor privado don Víctor Bahamondez Segura, en representación del acusado **Luis Plaza Cuadrado**, señaló que su representado sólo viene por el delito de tráfico. Hizo presente que su defendido sólo es nombrado por el hecho de septiembre de 2011. Éste cooperó de inmediato con la policía, al entregar todos los contenedores de droga. La policía sólo le informó que se encontraban detenidos por el delito de tráfico, y en el procedimiento mismo, no se dirigieron a la cabina ni a otro lugar, advirtiéndolo sólo el lugar en donde estaba la droga porque Plaza se los mencionó. Asimismo, refirió que a la fiscalía le reconoce a su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que refrenda en este acto. Agrega que la razón por la que Luis Plaza va a la ciudad de Tacna, es para visitar a los dentistas y los restaurantes. Anticipó que su defendido prestará declaración, reconociendo el delito de tráfico, y que por tanto, no se cuestionarán los hechos, pero sí la pena asignada al delito. Solicitó además que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, así como la imposición de una pena menor, y que ésta se tenga por cumplida con el periodo en que éste ha estado privado de libertad.

**UNDÉCIMO:** Que, en apertura el abogado defensor privado don Pablo Pérez Huerta, quien actuó en representación del acusado **Rodrigo Avaria Muñoz**, solicitó que su defendido fuere absuelto de los tres delitos por los que el Ministerio Público lo ha acusado.

En lo relativo al delito de tráfico, niega toda participación de su representado, toda vez que la única vinculación que tiene con el acusado Jorge

Cepeda se verifica en el contexto de la reparación de autos, toda vez que Avaria es técnico mecánico, y se desempeñó en labores de compra y venta y de reparación de vehículos. Por tanto, serían inefectivas las afirmaciones del ente persecutor de ser una especie de "brazo operativo de Cepeda", ya que las únicas relaciones con este coimputado, dicen relación con los remates y con la compra de repuestos, mientras ambos se encontraban en el sector de Diez de Julio. Del mismo modo, niega tajantemente que su representado haya tenido conocimiento de las actividades ilícitas que desarrollaba Jorge Cepeda, ya que los únicos encargos que éste le efectuó a Rodrigo Avaria fueron de reparación de vehículos. Afirma que nunca desarrolló ningún verbo rector de la ley 20.000, y que para estos efectos sólo se han señalado "supuestos" con el objeto de incriminar a su representado.

Expresó que, de hecho, para determinar la participación de su representado, la fiscalía señaló que éste llevó su auto para ser "caleteado". Pues bien, dentro de la investigación y con la prueba, se verá que en el vehículo nunca se encontró droga, pese a haber sido objeto de pericias por la Policía de Investigaciones (en adelante PDI), sin que diere algún resultado positivo a la presencia de droga.

De otro lado, en lo concerniente al delito de asociación ilícita, reiteró que en el año 2011 su representado se vinculó como técnico mecánico con el acusado Jorge Cepeda, y en concreto, sólo a las determinadas funciones de reparación de los autos. Por tanto, Rodrigo Avaria no recibía orden alguna de parte de Jorge Cepeda, ni cumplía función en la supuesta organización que se trae a juicio.

Por último, expresó que en la acusación se imputa además que su representado lavaba activos en el taller mecánico de Luciano Moreno, pero aquella afirmación a juicio de esta defensa es inefectiva. Lo que aconteció fue que Rodrigo Avaria desarrollaba su labor de técnico mecánico en el taller de su padre en la comuna de San Bernardo, circunstancia real que se verifica hasta el día de hoy, existiendo sobre el particular una verdadera "puesta en escena" o representación por parte el Ministerio Público, todo ello para atribuir a su

defendido participación en los delitos materia de la acusación, pero lo cierto es que él no tiene ninguna vinculación en los hechos de este juicio.

**DUODÉCIMO:** Que el abogado defensor privado don Raúl Valdés, en representación del acusado Marcelo Cambiazo, expresó en su alegato de inicio que al final de este juicio oral, se debería arribar a un veredicto absolutorio para su defendido en relación a los tres delitos por los que fue acusado.

Afirmó que en el año 2006 su defendido no existía en la investigación. Entre los meses de octubre y noviembre de 2010 tampoco está. Aparece sólo en enero de 2011, supuestamente, por cuanto en dicha operación no existe incautación de droga alguna. Así, este hecho carece del soporte material necesario para que se pueda configurar un delito, a causa de la falta de antijuridicidad material. Luego, está el tráfico de junio de 2011, en el que no existe incautación alguna, y se da una idéntica situación.

Por último, está el tráfico de septiembre de 2011, en donde se incautan los 63 kilos de droga, y en donde no se atribuye participación alguna de su defendido. La última escucha es de más de 30 días antes de este delito. Este delito se comenzó a gestar el día 30 de julio, y la última escucha es de 29 de junio. No hay ningún concierto previo. No tendrá el Ministerio Público como vincular a su representado con el único tráfico del día 13 de septiembre, y por lo mismo solicita la absolución.

En relación al delito de asociación ilícita, estima que carece de todos los elementos para que éste se configure, y en subsidio, si se lo tuviere por acreditado, no se podrá establecer participación alguna de su defendido por cuanto siempre trabajó por cuenta propia.

Luego, por el delito de lavado de activos, hace presente que se lo vincula a un delito con antecedentes de fechas posteriores, luego, no hay delito base, y pide también a este respecto la absolución.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a su turno, el abogado defensor privado don Cristián Santander Garrido, en representación del acusado Cristián Ajraz Cortés, en

apertura expresó que su defendido es el acusado al que se pide mayor pena, por dos delitos, a saber, uno de tráfico de drogas y otro de asociación ilícita. Este solo hecho, origina la obligación de leer atentamente la acusación. Refiere que en relación al hecho 1, dividido en cuatro partes, llama la atención que se hace referencia a hechos de octubre y noviembre de 2010 en los que habría participado su representado, pero en este marco, la acusación goza de un obstáculo legal, a saber, el de reserva penal. Cuesta encontrar alguna confirmación doctrinaria o legal en relación a la ley 20.000 donde no exista objeto material, que es el fundamento de la antijuridicidad material. Luego, al no haber droga incautada no se podrá tener por establecido el delito. Los artículos 41 y 43 de la ley 20.000 obligan a determinar la droga para establecer la existencia del delito, se la debe identificar, y señalar cuál es su naturaleza, peso, grado de pureza, etc. Aunque se acredite que se internó algún tipo de sustancia, no se sabe si ella es alguna sustancia prohibida por la ley. Asevera que este grave obstáculo, no podrá ser salvado en este juicio.

Luego, se pretende vincular a su defendido al hecho 4 del delito de tráfico. Sin embargo, lo único que se señala es que respecto de la droga incautada en septiembre de 2011, su representado tenía un inmueble a disposición para acopiar la droga. En ningún antecedente anterior se lo vincula de esta manera. Hace presente que en derecho penal, lo que se castiga son las conductas exteriorizadas. Con todo, en el evento de que se ofreciera un inmueble, no es un verbo rector del artículo 3 de la ley 20.000. Ofrecer un inmueble para el acopio sería para la defensa de Ajraz, un hecho jurídicamente inocuo, y por tales alegaciones, solicita que por este delito se absuelva a su representado.

En relación al segundo hecho que se le imputa, y efectuada que fuere una atenta lectura de la acusación, expone que tampoco se podrá acreditar participación alguna de Ajraz. Enfrenta una verdadera "acusación penal en blanco", se utilizan expresiones genéricas para pretender incriminarlo, pero no se determina qué figuras legales y en qué causas fueron utilizadas las mismas. No se ha dicho por el Ministerio Público que Cepeda fue también funcionario de la PDI y que

colaboró eficazmente en investigaciones exitosas. Dos ó tres consultas en que opera como informante, es lo único que se podrá acreditar de parte de su representado, pero aquello no es más que la realización de su tarea como informante, sin que tenga vinculación alguna con las actividades de Cepeda, ni por ello, se lo puede considerar como un supuesto miembro de una asociación delictual.

El ente persecutor habría señalado que su defendido tenía ingresos que no se adecuaban a su actividad como policía, al decir que se compraba autos costosos, y una casa, pero no contó que el auto Subaru Legacy era en verdad un vehículo usado, que debió ser reparado, que lo entregó en parte de pago para comprar el Audi, que también tenía problemas mecánicos, y que finalmente terminó vendiendo a un juez en la Octava Región, de manera totalmente legítima. El Ministerio Público no hizo un peritaje a la construcción que hizo al frente de la casa de sus suegros, y que pudo adquirir por un crédito hipotecario. El pie para este inmueble surge sólo por sus ahorros, los ingresos de su mujer y la ayuda de los suegros. No se dice que la casa la construyó un maestro, que terminó pagando con un crédito de consumo, y que la construcción fue muy paulatina, consiguiendo más barato los materiales. La defensa cuenta con un peritaje que así lo acreditará y que ofrece acompañar, finalizando con su petición de absolución en favor de su defendido, en relación a ambos ilícitos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado RENE MARTÍNEZ CORNEJO, expresó que quería prestar declaración, haciendo uso de la palabra en dos momentos. El primero de ellos, en forma posterior a que se escucharan las alegaciones de apertura de los intervinientes, y una segunda, durante el transcurso del periodo probatorio del Ministerio Público.

Así, en una primera declaración refirió que es un hombre de trabajo, que ha trabajado desde los 14 años, y que nunca se ha metido en problemas. Tiene

contratos de todos sus trabajos anteriores. Afirmó que aquí se lo acusa de tres delitos, y esperaba esta instancia para ser oído, porque han dicho muchas mentiras en su contra. La fiscalía hizo un cuento, una parafernalia. Él aportó información relevante, lo llamaron a declarar nuevamente y fue en vano. Él es un hombre de trabajo, con un crédito hipotecario, salió adelante, tiene dos negocios, entre ellos una botillería. Su mujer resultó herida en un asalto, y por su lado, él cayó en la droga y en el alcohol. Buscó ayuda pero no obtuvo resultados, su mujer estaba en el hospital y no salía adelante. Su casa se fue "a deuda" y le embargaron todos sus bienes. Su mujer lloraba. Luego vino el embargo de la propiedad, y no sabía cómo no perder su casa. Empezó a trabajar en el taller mecánico, después de los asaltos, pero pese a ello no se pudo poner de pie y vinieron las cobranzas y debió arrendar el taller. Se lo arrienda a Luciano Moreno, y ahí comenzaron sus problemas. Los arrendatarios vieron cómo se llevaron embargados todos sus bienes. Y es en este momento que conoce a Jorge Cepeda.

Aseveró que sufrió una operación el 11 de enero de 2011, y le dieron 30 días de licencia, y 45 días para pagar con Fonasa. Cuando vieron que estaba en esta situación, Luciano le dice "si tuviera dinero te ayudo". Al salir del hospital, ve a una persona que iba al taller que está en la UTI, y que tenía un Mitsubishi blanco, por eso lo recordaba. Le dice Luciano que esta persona estaba en el hospital, pero no le creyeron. Estaba Cepeda también y tampoco le creyó. Los llevó a ambos para que pudieran ver a su amigo, recordando que esto fue en febrero de 2011.

En marzo lo embargaron, y Cepeda le dijo que lo iba a ayudar. A Jorge Cepeda lo encontraba un buen hombre, pero nada más. Le dijo "yo te voy a pasar una camioneta para que la arregles, la vendas, y me des mi parte". Cepeda se la vendió en \$1.200.000 y él compró los repuestos con su dinero. Luego, vendió en \$8.000.000 su botillería. La camioneta no la pudo vender, porque no le pudo enderezar el chasis, y ahí conoce a José Flores, quien le dice que él sabe dónde la puede vender, "hay que pasarla para Tacna, ahí te la compran en \$6.500.000" y acepta. Llevó la camioneta, la traspasó a su nombre (antes estaba a nombre de

Claudio Merino Ferrer), y la llevó a Tacna, la pasó y la fueron a vender con José Flores. Una vez en Tacna, afirmó que se quedó comiendo, mientras que José Flores toma la camioneta y se va con ella a ofrecerla, pero que pasado un momento regresó caminando porque la camioneta se echó a perder, ello porque le puso petróleo y la camioneta era bencinera. Molesto, le dijo a Flores que él le tiene que responder, porque a su vez debía pagarle a Cepeda. De hecho, llamó por teléfono a Cepeda para contarle lo sucedido. Está en Arica y Cepeda le dice, (al segundo día, ya que estaba esperando venirse en bus gratis con unos amigos), "tráete una camioneta y te pago \$200.000", y nuevamente accede.

Al enfrentar la camioneta, que se trataba de una Renault "Scenic", señala que sintió una especie de desconfianza. La revisó, la guardó en un estacionamiento. Pasó a Iquique con ella, y en una vulcanización le sacó los neumáticos, constatando que en ella no había droga. Apareció otro auto, con otras personas que no conocía, y le dijeron nos iremos contigo, y él lo encontró muy raro. Se fue solo, a eso de las cinco de la tarde hasta Santiago. Al llegar a Caldera lo paró la PDI y lo controlaron con un "can". Dijo que fueron dos los que registraron la camioneta. El policía dice "estoy seguro de que ésta es la camioneta". Volvieron a periciar la camioneta, no había droga, esto es, por el supuesto tráfico de junio de 2011. Quizá él fue un anzuelo, pero no había droga, y a llegar a Santiago, guardó el vehículo en la casa de su papá.

Cepeda le dice que lo volverá a ayudar, porque sigue en decadencia. En una reunión en la casa de su papá, le contó a Jorge Cepeda que vivió y trabajó en la ciudad de Lima por tres años, específicamente en una agencia de Aduana. Vivía en el Callao de lunes a viernes, y esta información llama la atención de Cepeda. Le explicó que él conoce todo Lima, y todo el puerto del Callao. Al día siguiente, apareció en su casa Jorge Cepeda con un señor, un policía activo, que no se identificó, apodado como "La Guatona". Le dicen que se suba a una camioneta, y al interior de este vehículo este señor lo empieza a interrogar, en relación a su vida en el Callao, a sus actividades, sobre las calles, etcétera. Explica que estas personas

querían un pase para entrar al Callao, y le preguntaron si él podía conseguir uno, a lo que respondió que no lo sabía, porque tendría que ir para allá. Luego de esta conversación, lo botaron de la camioneta.

Al día siguiente, Cepeda va para su casa y le dice que se tiene que ir a Lima porque necesitan el pase para enviar droga a Europa, específicamente Bélgica. Él accede y viaja a Lima, volvió a ver a sus antiguos amigos, estuvo dos semanas, y se devolvió. Al regresar reconoce que le mintió a Cepeda porque se aprovechó del viaje, y le dijo que posiblemente llegaran barcos, le nombra a la Sudamericana de Vapores, pero eso no era efectivo. No le dieron plata por ir y volver, porque no trajo nada. Recalcó que La Guatona y Giovanni Sepúlveda, eran las personas que querían ingresar droga a Bélgica.

Con posterioridad, Cepeda apareció y le dijo que debían traer droga de Arica a Santiago, y que se buscara un transporte. Como estaba sin trabajo, fue a Lima, al volver busca un transporte, y se comunica con su buen amigo Luis Plaza, le dice, "sabes, voy a perder la casa, ya me embargaron todo", y Plaza le dice que lo ayudará. Y lo ayudó, accediendo. Todo esto pasó los primeros días de junio. Pero Plaza no pudo llegar a Arica, y llegó a Antofagasta, la empresa lo devolvía. Al cuarto viaje, le dijo "no te preocupes, vamos a ir en una camioneta de la PDI a buscar la droga".

En Agosto, apareció nuevamente Cepeda, y le dijo, "no resultó el viaje en el auto de la PDI, te vas a Arica para que busques un transporte". Le compraron el pasaje, le mostraron la casa de Cerro Chuño, y ahí se quedó. Plaza accede a traer la droga a Santiago. Eran 8 cajas selladas. Afirmó que nunca vio la droga y que Cepeda les recalcó que nunca se preocuparan de nada, que ellos los iban a proteger, que la PDI los protegería. Él conoce la aduana, y sabe que es difícil pasar droga, pero en ese momento él estaba en Arica y Plaza no llegaba. Fueron cinco viajes los que hizo Plaza a Arica, pero la droga aún no llegaba. Ubicó a Cepeda y le preguntó qué era lo que pasaba, porque el camión no podía estar más en Arica, y Cepeda le dijo que se fuera a Tacna y se contactara con la señora que provee la

droga. Ella le pidió su teléfono (fueron con Julio Oyaneder), él también la llamaba, preguntándole que cuando estaría la droga. A la semana Plaza le dice que va para allá. Se reunieron en Arica, pusieron la droga arriba en el camión, fueron a entregar los pollos a Chiu-Chiu, y fueron sorprendidos por la PDI. Y finalmente, los detienen a eso de las 11,30 horas.

Él está muy arrepentido, su misión era transportar la droga, pero es enfático en señalar que jamás ha sido parte de una organización, ya que cada cosa que tiene la ha adquirido con su trabajo, legítimamente. En enero estaba operado, no podría haber participado en el tráfico de enero. Cuando él denuncia en la fiscalía centro norte, diciendo que hay policías corruptos, declaró en septiembre de 2011, presionado, porque tenía al Departamento Quinto encima, a la Marina y la Fiscalía escuchando lo que quieren escuchar. Lo acusan de cosas que no son ciertas. Afirmó "este señor es uno de los cabecillas, lleva 10 años trabajando con Cepeda y ¿por qué el fiscal no lo persigue?", por ello, le pide al tribunal que se haga justicia.

Durante el interrogatorio que efectuara el fiscal, aclaró que sólo conoce a Luciano Moreno con ocasión del arriendo del taller mecánico, ubicado en su domicilio, y que sólo lo celebró por encontrarse necesitado de dinero. Indica que esto debe haber pasado con anterioridad al 20 de febrero de 2011. Sobre el taller, indica que funciona con sus papeles en regla, que contaba con patente y que atendía a puertas abiertas. Sobre Luciano Moreno, señala que trabajaba con las puertas cerradas por cuanto prestaba servicios para un rent a car. Sabe que con Luciano Moreno trabajaba Claudio Merino Ferrer y un muchacho que le decían "El Caballo", de quien no recuerda el nombre. Cuando arrendó se desvinculó del taller, no tiene acceso al taller una vez que lo arrienda. Refiere que Cepeda llegaba al taller, por su auto, y que siempre lo vio trabajando. Nunca lo conoció vendiendo un papelillo. Agrega que conoce que la relación entre dicho taller y Jorge Cepeda estaba dada porque Luciano Moreno le prestaba servicios a Cepeda. Ignora si Jorge Cepeda tenía participación en el taller.

Sobre la Nissan Terrano de color blanco que le vendió Jorge Cepeda, indica que en efecto, la llevó al norte del país para venderla, y viajó a la ciudad de Arica acompañado por Claudio Merino, a quien no conocía, y quien figuraba como propietario de la camioneta, pero él sabía que el dueño de ella era Jorge Cepeda. Cuando llegó a la ciudad de Arica se encontró con Julio Oyaneder y Francisco Oyaneder. Después apareció José Flores, que le ofreció vender la camioneta en Tacna. Refiere que con los hermanos Oyaneder no tenía mayor relación, y que en ocasiones salía con ellos a bailar. Los veía también en el domicilio de Cerro Chuño, porque alojó en dicho lugar. Expresó que le apodaban "Lolo", pero que este nombre no es un seudónimo.

Agregó que mientras estuvo en Arica, pasó en varias ocasiones hacia Tacna, por variadas razones, para ponerse tapaduras dentales blancas o comprarse ropa o medicamentos. Refiere que iba acompañado de Francisco Oyaneder, quien conocía todas las "picadas", y que en una oportunidad, cuando pasó con Julio Oyaneder, fue cuando le presentaron a la señora peruana.

Se le preguntó sobre las personas que vio en la ciudad de Arica, y sobre si sabía dónde se quedaban alojar éstas, y respondió que en la casa de Cerro Chuño estaban los Oyaneder, y un muchacho al que le decían "El Oreja". Ignora donde estaba Cepeda, ya que al parecer tenía varios domicilios. De igual manera desconoce donde se quedó Claudio Merino y José Flores. A Dagoberto Rojas, a quien también vio, no le prestó mayor atención, pues a esa altura no lo conocía.

Refiere que la camioneta Terrano fue tomada por Flores, para ir a venderla, pero que éste la estropeó por cuanto le puso echado bencina y era petrolera. Luego de su frustración y el llamado a Jorge Cepeda, sobre el asunto, no volvió más al lugar por la mentada camioneta.

Sobre el evento de la Scenic, que se trajo desde Arica a Santiago, agrega que no venía con droga, y que si bien, existieron cuatro cajas metálicas, en su interior, éstas estaban vacías. Que luego de haberla guardado en la casa de su padre, la camioneta es retirada por José Flores, el día lunes, y nunca más la vio. A

esa época, ya sabía que Jorge Cepeda y Julio Oyaneder se dedicaban al tráfico de drogas, de hecho, sabe que se dedicaban a asuntos ilícitos desde el momento que le indican que lo ocultarán y le darán protección.

Sobre la reunión que sostuvieron en una camioneta, cerca de su domicilio, refrendó que los participantes fueron Jorge Cepeda, el sujeto apodado "La Guatona", Giovanni Sepulveda y él, y que si bien no recuerda la fecha exacta, al parecer fue de manera posterior al viaje de la fallida venta de la Nissan Terrano.

Sobre el tráfico que culmina en septiembre de 2011, agrega que nunca recibió giros, que sólo conoce como proveedor extranjero a la peruana, y que a esta mujer le da el número de su teléfono, que nunca cambió. Julio Oyaneder recibe la droga junto al hombre apodado como "El Oreja". La droga habría sido acopiada en la casa de Cerro Chuño, por una semana, porque Luis Plaza no iba para el norte, no lo dejaban, llegaba sólo hasta Antofagasta hasta que un día logra arrancarse a Iquique, y por teléfono pidió ir a buscar pollos a Arica, petición a la que sus jefes accedieron, y por eso se pueden traer la droga.

Añadió que a él le iban a pagar \$5.000.000.- por traer la droga a Santiago, y cumpliendo esa instrucción es porque se va al interior del camión. En Catapilco iban, supuestamente, a hacer la entrega de la droga, por órdenes de Jorge Cepeda. Le pagaron un pasaje aéreo Santiago – Antofagasta por cuanto la idea era que él se fuera en el camión hasta Antofagasta y luego Luis Plaza seguía el camino solo, pero éste no aceptó, siguió con su amigo, para no abandonarlo y asegurarse de que les pagaran lo suyo. Sobre el lugar específico donde la droga iba a ser acopiada refiere saber solamente que sería en un lugar de camino a Catapilco, nada más, sin embargo, se lo contrasta con lo declarado ante el Ministerio Público en ejercicio del artículo 332, en donde dijo haber sabido que la droga se guardaría en una casa cerca de Maitencillo, a lo que no dio mayor explicación.

Se le preguntó además, -por la abogado del Consejo de Defensa del Estado-, sobre el nombre de aquella persona que estaba en la UTI y que sería conocida de

Jorge Cepeda, y contestó que sólo conoce su apodo, el "CH"(ce hache), que conducía un Mitsubishi blanco.

Interrogado por su defensa, reiteró gran parte de lo ya declarado, aportando ciertos antecedentes nuevos, como por ejemplo, que a Luciano Moreno le cobraba \$400.000.- mensuales por el arriendo del taller, y que el sujeto apodado como "La Guatona" era un ex funcionario de la PDI, de gran poder y con vinculaciones de relevancia a nivel político.

Indicó también que cometió un error al declarar en fiscalía, puesto que involucró a una persona a quien no conoce, que es el acusado Ajraz, a quien nunca vio en una fiesta, y que sólo se enteró que le decían "Pericote" en dependencias del Ministerio Público.

Preguntado por la defensora Villablanca, refirió que Claudio Merino lo acompañó en el viaje de ida a Arica para no ir solo, y que no fue de gran compañía puesto que tomó todo el camino. Indica que a Julio Oyaneder lo conoció en Santiago, en una fiesta por intermedio de Jorge Cepeda.

A una pregunta del abogado defensor López, sobre si era empleado de Jorge Cepeda, negó tajantemente que aquello fuere efectivo, por cuanto si en ocasiones accedía a sus requerimientos era para ganar de tal actividad, lo veía como una oportunidad lucrativa. Reitera que no conoció ni a Flores Vallejos ni a Rojas Castillo.

Finalmente, la defensa del acusado Ajraz le pregunta sobre la imposibilidad de conocer a su defendido a la fecha en que prestó declaración, a lo que René Martínez contesta que la verdad no lo conoce, que sólo una vez vio a un señor que fue a buscar una prensa, con barba, gordo, pero que no es la persona que ve en juicio. Se le preguntó sobre quién le nombró a "Pericote", y respondió que nadie, que las fotos tenían los nombres, que el seudónimo lo "atrajo" por cuanto se lo escuchó en varias oportunidades a Jorge Cepeda, ya que se comunicaba a menudo con un sujeto al que nombraba de esa forma.

Sobre Giovanni Sepúlveda, relató que no sabía que era policía así como tampoco sabía quién era el canoso que vestía bien con relojes caros (su tío). Y cuando supo que sabían bastante sobre el Callao, le dijeron que no tiene nada que temer, que lo protegerán en todo momento. Agregó que ignoraba donde estaban ubicados estos hombres, suponiendo que “La Guatona” vive en un barrio llamado “La Javier Prado”, en Lima, Perú. Y que no se ha dicho en este juicio, pero que él sabe que quien manda a Jorge Cepeda es “La Guatona”.

Refiere que la protección policial, con la que creía contaba en los traslados de droga, se la aseguró Jorge Cepeda, y él se la comunicó a Luis Plaza.

Durante la prueba testimonial rendida por el Ministerio Público, el acusado René Martínez Cornejo manifestó al tribunal que quería prestar declaración nuevamente, y en dicha oportunidad, reiteró que si bien prestó declaración con anterioridad en la Fiscalía, en dicha ocasión, estaba nervioso, y lo que quería era que el dieran un artículo 22. Hizo énfasis que el hecho de contar con protección policial fue central para él, ya que sin ella lisa y llanamente no se habría involucrado en el tráfico. De igual manera, este elemento fue indispensable para convencer a Luis Plaza de que participara, y de hecho, cuando pasaron los pasos aduaneros del norte, sin que fueran objeto de mayor fiscalización, ambos pensaron que efectivamente, la protección existía y estaba operando.

Expresó que en esta causa hay más policías involucrados como Giovanni Sepúlveda, y su tío, de quien nadie ha dicho como se llama, y él sabe que es Humberto Sepúlveda Peralta, un hombre alto, de un metro ochenta aproximadamente, canoso, que usa lentes y un reloj de oro.

Reconoce luego que cuando se trajo la Renault Scenic desde la ciudad de Arica a Santiago, en dicha camioneta venía droga, y fue fiscalizado por la policía (“le echaron los perros”). Sabe además que la droga que venía en dicho vehículo fue guardada en la casa de su hermano, donde se “pateó” (se aumentó) y se distribuyó.

Refirió que con posterioridad, el día 7 de junio de 2011, Jorge Cepeda le explica lo que se hará en septiembre, y fueron a Avenida Matta a comprar la prensa. En dicha ocasión vio como Cepeda llamó al "Pericote", porque no le aceptaron su cheque. El Pericote era el que daba la protección del viaje, y acompañaba a Cepeda a transportar y vender la droga. Indicó que anteriormente, no lo reconoció en la sala de audiencias, porque antes era más gordo y tenía barba. Andaba en una camioneta S-10 azul. Indicó que la prensa tenía como destino la localidad de Olmué, específicamente la parcela de Humberto Sepúlveda, para ser "pateada" allí. Luego, la droga se iba a acopiar en Catapilco. A él, le pareció raro que le dijeran que se detuvieran en Catapilco, porque le pareció un lugar vistoso. Se dio vuelta en Laguna de Zapallar. Le pasaron un mapa de la casa en donde se iba a acopiar la droga, la que quedaba pasando la calle Tacna, esa era la casa de agrado de Cristián Ajraz. Agrega que sabía que ese iba a ser el último tráfico de Cepeda y Ajraz, cuyo objetivo era pagar las terminaciones de la casa que Ajraz se estaba construyendo. Por último, hizo hincapié de que no quería culpar a otras personas, porque tenía temor, pero sabe ciertamente, que el acusado Ajraz era el que acompañaba a Cepeda a repartir los kilos de droga.

Negó haber participado en el tráfico de drogas de diciembre de 2010.

Sobre el destino de la droga, se le preguntó cuáles eran las instrucciones que había recibido y que diera más detalles en relación al supuesto mapa, y René Martínez contestó que fue hasta el sector del Pasaje Tacna en su auto, los primeros días de agosto, para hacer un reconocimiento del lugar, sin contarle de ello a Cepeda. Lo que sabe es que la droga, que vendría en el camión de Luis Plaza, debía llegar hasta Catapilco o Los Vilos, que era otra posibilidad. Ahí debía estar Cepeda que se llevaría su parte y Ajraz que se llevaría la de él para Maitencillo. Los primeros días de agosto, entre Cepeda y él hicieron un mapa, un croquis en una hoja de cuaderno. Agregó que desconoce quiénes serían los destinatarios finales de dicha droga.

Sobre el acusado Ajraz, refrendó que lo había visto con anterioridad, el día de la compra de la prensa, y un par de veces en las afueras del taller de Luis Galdames, sin que supiera su nombre en ese momento. Lo veía conduciendo un auto Suzuki Swift plomo, y a veces en una Combo con un logo, y a veces en un jeep dorado. A Giovanni Sepúlveda, lo vio en dos oportunidades, cuando fueron a buscarlo a su casa, y después lo vio con su hija afuera del taller, andaba arreglando un Suzuki Swift. Aclaró que nunca los vio juntos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado BORIS ESCOBAR ESCOBAR, expresó que quería prestar declaración.

Señaló que en el año 2010 conoce a Marcelo Cambiazo, por intermedio de amigos en común, y comienza una amistad con él, lo conoce vendiendo ropa, él le daba facilidades para pagar la ropa. En enero de 2011 le presenta a un conocido de él, Jorge Concha, para que lo asesorara en el pago de los impuestos. El aceptó y comenzó a asesorarlo. Cambiazo le prestaba dinero y él se lo devolvía en forma parcial. Con Cepeda se comunicaba los días en que había que pagar los impuestos. Él le decía cuanto era, le decía que le depositara en la cuenta y Cepeda, le pagaba.

Con el tiempo, se enteró que Cambiazo ocupaba el baño de su oficina, para sus asuntos de droga. Entonces, habló con él y le llamó la atención, diciéndole que estaba abusando de su confianza y Cambiazo le dijo que no lo hará nunca más. Posteriormente, indicó que "asumió su condición" y dejó que pasaran algunas cosas, porque Cambiazo le prestaba dinero, y se involucró en ciertos asuntos, como por ejemplo, le daba recados que le dejaban amigos. Luego, se enteró que eso es un delito, dejar o permitir el contacto. Agregó que en dicho baño, Cambiazo guardó droga, pero que siempre se trataba de pequeñas cantidades.

Con respecto al acusado Jorge Cepeda, indicó que en alguna oportunidad, le dejó un paquete a Cambiazo y le dijo que eran decodificadores de televisión que comercializaba. Previo a ello, Cepeda le había contado sobre la posibilidad de traer

dichos aparatos de manera directa a Santiago, y él le explicó el procedimiento de exportación de decodificadores satelitales. Indicó que conoce a Cepeda desde enero de 2011.

Señaló que además de las personas a los que ha hecho referencia ningún otro acusado era conocido suyo. En una sola ocasión vió a Dagoberto Rojas, afuera de su oficina, ubicada en la calle Thompson en la comuna de Estación Central, y que fue a dejar documentación de Cepeda.

Aclaró que telefónicamente mantuvo conversaciones en relación a droga con Marcelo Cambiazo, aunque después le llamó la atención. Le decía "hay unas cosas en los artículos de aseo en la oficina", "unas cositas", "pásaselas a tal persona", eran los papelillos con droga, no puede desconocerlo, pero era muy poco, ya que le cabían en su mano. Y se los entregó a un señor que estaba afuera esperando, en un taxi, y a quien no conocía, siendo ésta la única oportunidad en que entregó droga por instrucciones de Marcelo Cambiazo.

Indicó que Erasmo Cifuentes, era un señor que conoció en el terminal de buses, pero a que nunca lo vio con droga, ni nunca le entregó droga. Dice conocerlo desde el año 2000, cuando Cifuentes era vendedor de pasajes en el terminal, y se dedicó luego a la venta de productos secos, luego, se enteró que estaba detenido, pero no se encuentra en la sala.

Relató que el 13 de septiembre fue detenido en su oficina, reconociéndole al policía a cargo que Jorge Cepeda era su cliente y le hizo entrega de un archivador con la documentación que manejaba, los pagos de los impuestos de los últimos dos meses y dos contratos de compraventa de vehículos, para los mismos fines.

Explicó que Jorge Cepeda tenía iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos como vendedor comisionista, y que para pagar los impuestos, le entregaba contratos de compraventa de vehículos, toda vez que Cepeda era una suerte de depositario. Los contratantes, es decir, vendedores y compradores eran

terceros, y Cepeda se ganaba un porcentaje con estas ventas. Mensualmente tributaba cerca de \$400.000.-, por el bajo flujo de documentación.

Dijo haber asesorado a Jorge Cepeda entre los meses de enero a septiembre, específicamente en el pago de sus impuestos, y declaró verlo sólo una o dos veces al mes en su oficina, "siempre iba solo y de pasadita" agregó.

Sobre Marcelo Cambiazo, señaló saber que era comerciante, vendía ropa, y transitaba siempre hacia el sector del terminal de buses. De hecho, como no se podía estacionar en el sector, ocupaba el sector de estacionamientos que quedaba al frente de su oficina, y ahí dejaba su auto. Refiere haberlo visto, en dos vehículos un jeep de color plomo y en una station wagon de color rojo, pero siempre conducido por otra persona, porque al no poder conducir Marcelo Cambiazo se hacía acompañar por un chofer, persona que en todo caso, refiere no haberla conocido.

Expresó que siempre ha vivido de su trabajo como contador, que en la oficina de encomiendas y transportes en que se desempeñaba cuando fue detenido permaneció por diez años y que en los últimos ocho, mantuvo el mismo número de celular, por cuanto era una herramienta de trabajo. Que a sus 49 años, no tiene antecedentes penales.

Finalmente, indicó que nunca hizo o recibió giros, y que sólo en una oportunidad, sirvió de intermediario entre una conversación de Cepeda y Cambiazo, en el que sólo tomó nota de un número de depósito, por el que estaba preguntando Jorge Cepeda, y él se limitó a apuntarlo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ, expresó que quería prestar declaración.

Señaló que conoce a Jorge Cepeda desde el mes de febrero del año 2011, en el sector de Diez de Julio, ya que ambos se dedicaban al rubro automotriz.

Cepeda es quien, dentro de contexto, le presentó a Dagoberto Rojas, como un amigo. Refirió que Cepeda le pide que le repare un Mazda que tenía, y él accedió a repararle los rodamientos delanteros y que desde esa ocasión, Jorge Cepeda se convierte en uno de sus clientes. Con posterioridad, éste le preguntó si tenía conocimiento de la compra de vehículos en remate, ya que se dedicaba a comprar y vender vehículos, contestándole que tenía conocimiento de dicha actividad, y que era algo más bien simple. Con el paso del tiempo, se hicieron amigos, fue a asados en la casa de Jorge y reconoce haberle hecho algunas reparaciones menores a vehículos de Cepeda.

Luego, Jorge Cepeda le propone un negocio, consistente en rematar un vehículo, un Suzuki Swift negro, respecto del cual, ya tenía un comprador de nombre "Giovanni". Así, Cepeda le pasa \$500.000.- para la garantía, y asiste al remate y se lleva el auto por un precio de \$2.420.000, pagado luego, por transferencia. Rodrigo Avaria dijo que a él le correspondió reparar el vehículo, cambiar las piezas en mal estado, y dejarlo funcionando, cuestión que hace. Sabe que el auto no tenía ningún parte policial. Entonces, Cepeda le dice que su amigo lo quiere ver, y llegó luego en un Subaru Legacy de color plomo, le presentó a un amigo, y luego le dice que es su primo "Giovanni". Los hombres miran el auto y lo revisan entero. Al cabo de unos minutos, Jorge le dijo que le habían encontrado algunos detalles, unas rayas, y que lo que pedía, esto es, \$5.500.000.- es mucho, sin embargo, él insiste que el precio es adecuado y que de hecho, está barato. Accede a sacarle los detalles. Transcurrió una semana, en donde reparó cada detalle y llamó a Cepeda para decirle que el auto estaba listo. Cepeda le dice que junten en un restaurant que está en Mapocho con General Velásquez, y al llegar a dicho lugar, pudo ver que se encontraba Jorge, Giovanni, y otra persona, a quien no conocía, y que además se encontraba sentado en otra mesa. Todos juntos salen al sector de los estacionamientos, a ver y revisar el auto, Giovanni dijo que le gustaba el auto, que lo quería para su mujer y que se lo quiere llevar. Accede a que se lo lleve en dicha oportunidad, por cuanto sabe que por cualquier cosa Jorge Cepeda le responderá. Con posterioridad, Jorge lo llama para que hagan la transferencia,

pero en esta ocasión le exigió el pago del precio, pero Cepeda lo tranquiliza, diciéndole que lo pagarán y que ante cualquier inconveniente, él le responde, ya que tenía a su haber camionetas y su terreno en Pirque. Confiando en su palabra, accede a ir hacia el sector del Mall Plaza Norte, a hacer el trámite, lugar en donde estaba Cepeda, Giovanni y la esposa y la cuñada de este último. Hicieron la transferencia, y pusieron el auto a nombre de la cuñada de Giovanni de nombre Blanca.

Posteriormente, en el mes de mayo, Jorge Cepeda le propone un nuevo negocio. Le ofrece una Renault Scenic, color burdeo, pero la propuesta es rechazada. Sin embargo, Cepeda insistió diciéndole que tenía un comprador en el norte del país y que le convenía, se la ofrece primero en \$3.400.000.-, pero luego le da un precio final de \$2.500.000. Indicó que en ese momento debió conseguir dinero, y acude a un tío, para entregarle dicha suma a Cepeda. Se juntaron nuevamente en el restaurant de General Velásquez, y pudo ver que Jorge andaba en un auto Grand Nómade, acompañado con su polola. Después de revisar el auto y verificar que se encontraba en buen estado, se fueron todos a Ñuñoa para hacer la transferencia. Allí, llegó un caballero con su hijo, de nombre Carlo Cambiazo, por éste andaba sin su carnet, y tuvieron que ir hacia Quilicura para finiquitar la transferencia. Luego, se llevó la camioneta, y en ese mismo día, le pagó el dinero a Cepeda.

Preocupado por su situación económica, le preguntó a Cepeda sobre cuándo podía viajar al norte a vender la camioneta, porque necesitaba dinero, y éste lo llama a la calma, ya que en los próximos días un amigo de éste, de nacionalidad peruana llegará a Tacna y él será quien le compre la camioneta. Efectivamente, a los días viajó a Arica, pero no podía transferir el vehículo, porque la transferencia anterior aún no estaba finiquitada, es decir, el auto aún no figuraba inscrito a su nombre. Pasaron algunos días sin que la situación cambiara, por lo que se comunica con Jorge Cepeda, para preguntarle qué ocurría ya que estaba pasando por problemas familiares y no podía quedarse por mucho tiempo en

Arica. Cepeda le señala que su amigo no va a pasar, y que debe ser él quien se dirija hasta Tacna para hablar con el peruano, y que para ello, otro amigo lo ayudará en el Terminal Rodoviario. Así, José Flores lo contactó, éste va hasta el hotel en donde se estaba quedando acompañado de su polola. En el terminal estaba Julio Oyaneder con su mujer. Rodrigo Avaria dijo haber pagado su pasaje, y haber cruzado hasta Tacna en conjunto a todas estas personas.

Al llegar a la ciudad de Tacna, lo esperaba el peruano, quien lo invitó a almorzar. Mientras tanto José y Julio se fueron a las tiendas, acompañados por sus parejas. Con el peruano discutieron el precio del auto, y éste le dijo que le gustaban los autos europeos, y familiares. Le dijo que el precio eran 12 mil (10 mil dólares), pero se niega a venderlo en Tacna. Si se lo entregará, deberá ser en Arica.

Posteriormente, regresó a Arica, en compañía de las mismas cuatro personas con las que viajó al inicio, pero sólo las ve en el camino porque al llegar, se fue solo a su hotel. Pasaron los días, y el vehículo seguía con problemas con los papeles, así es que le manifiesta a Jorge Cepeda su deseo de regresar a Santiago, de hecho le dice que si no estaba pronto el auto a su nombre, se devolvía y lo vendía en Santiago, por lo que Jorge Cepeda, le dijo que regresara a Santiago y le dejara el auto a José Flores para que él lo guardara en Arica. Accedió y se devolvió a Santiago el día 28 de mayo, por avión. Al entregarle la camioneta a José Flores le pidió que no sacaran el auto y que lo cuidaran. Al cabo de una semana, apareció Flores en su casa con la camioneta, le hizo entrega de las llaves y le dijo que no le hiciera preguntas, ni le dijera nada, que llamara a Jorge. Con suspicacia, revisó el auto, le sacó las ruedas, lo levantó, le sacó los asientos, y en efecto, llamó a Cepeda, quien no estaba ubicable. Luego, cuando consigue hablar con él, Cepeda le dice que se le cayó el negocio, pero que no se preocupara porque de igual manera, le respondería. Finalmente, vende el auto a un amigo de Cepeda de nombre Belfor, en la suma de \$3.400.000.-

Agregó que a "Belfor" lo había visto en la ciudad de Arica. Lo contactó diciéndole que era amigo de Jorge, que lo había enviado a hablar con él. Le dijo

que necesitaba un favor, que debía recibir un giro, y si lo podía recibir por él. Accede, le da su número de R.U.T., va con él a una oficina de "Tur Bus", y retiran el dinero, que ascendía a un millón de pesos. Belfor le pregunta cuánto le debe por el favor, y él señala que nada. Luego, fueron a almorzar.

Relató que luego Jorge Cepeda lo llama y que quiere hacer un nuevo negocio, por otra Renault Scenic. Él accede, y después de revisar el vehículo le da un presupuesto por todo lo que hay que hacer, el que ascendía a \$60.000.-. Así, el auto se repara y se vende por Jorge Cepeda. Luego, Jorge lo llama y le dijo que el auto estaba botando bencina, y que tenía que ir a verlo, porque la persona estaba botada en la carretera camino a La Serena, cerca del Enjoy. Consiente en ir, ver el auto, remolcarlo y repararlo nuevamente, por lo que cobró \$45.000.- dinero que fue cancelado por Jorge Cepeda.

Expresó también, que en mayo llegó Jorge a verlo en compañía de Luciano Moreno, un amigo suyo, y le preguntó si le podía dar trabajo a éste como desabollador. Acuerdan que cada quien llevará su trabajo, pero que podrían complementarse. Añadió que Luciano trabajaba con Claudio Merino, el que apareció en septiembre. Entonces, comenzaron a trabajar juntos, y comenzaron a aparecer de forma paulatina los trabajos. Sin embargo, con el tiempo surgieron ciertos inconvenientes. Ignora que fue lo que pasó cerca del mes de agosto entre Jorge Cepeda y Luciano Moreno, pero las relaciones no eran buenas. Luego es él quien se enoja con Jorge Cepeda por cuanto llevaba mucho tiempo sin que le pagaran el vehículo (el Swift negro) y sentía que lo estaba tomando por un tonto.

Luciano Moreno, le pagaba informalmente \$150.000 pesos mensuales, como arriendo del espacio que ocupaban, porque lo cierto es que todos estaba ahí ocupado el terreno de la casa de su papá, razón por la cual no formalizaron un contrato de arriendo.

Añadió luego, le ayudó a Cepeda a sacar una revisión técnica. Se trataba de una camioneta Nissan Terrano, color burdeo. La necesitaba muy rápido, y acordaron que después de terminado el trámite él se la llevaría a Cepeda. Cuando

llegan al punto de encuentra, Cepeda le pide que repare el vehículo que andaba conduciendo y que también le saque la revisión técnica (un nissan V 16 burdeo), y él acepta. En esa oportunidad, Jorge Cepeda andaba acompañado de un amigo que se presentó como Cristián, y sólo cuando cae detenido, sabe que esa persona era el acusado Cristián Ajraz.

El resto de su relato, dice relación con su detención, inexplicable para él, por cuanto le informaron que estaba siendo detenido por la ley 20.000, y que entregara lo que tenía, pero señala que él sólo se ha dedicado a trabajar y que su único error, en todo este asunto, fue haberse juntado con las personas equivocadas.

Luego, interrogado por los intervinientes, aclaró ciertos aspectos, como por ejemplo, que no conoció la casa de Jorge Cepeda en Pirque, y que sólo lo dejó ebrio en el camino principal, cerca de un portón con árboles; que el nombre del peruano amigo de Cepeda era "Johnny", a quien pudo reconocer porque éste portaba un cartel con su nombre. Sólo él tomó contacto con Johnny, sin que José Flores o Julio Oyaneder intervinieran; que supo que Jorge Cepeda se dedicaba al tráfico, porque en Diez de Julio hablaban de él, pero él desestimó esos chismes porque pensó eran motivados por envidia. Además a fines de agosto o septiembre habló con Luciano Moreno sobre el tema, quien también sabía de las actividades ilícitas de Cepeda. Agregó que usaba regularmente la expresión "diez cuatro" para representar una afirmación, o que algo está bien, y la utiliza porque su papá fue militar; que en la reunión que sostuvieron en el restaurant de General Velásquez, había una persona sentada en otra mesa, pero sabe que esa persona también era policía y su nombre es Jorge Hegger.

Asimismo, recalcó que es un hombre de trabajo, y que desde el terremoto quedó en una situación económica muy desmedrada, por lo que con mucho esfuerzo y muy de a poco, y gracias a que su padre le permitió trabajar en un propiedad, pudo ir haciendo construcciones todo ello para montar un taller mecánico, haciendo un radier de concreto primero, y la luminaria después, para no tener que trabajar a la intemperie. Por último, negó tajantemente que Jorge

Cepeda fuese su líder o su jefe, con él se relacionaba porque primero fue su cliente y luego, pensaba que eran amigos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO, expresó que quería prestar declaración.

Afirmó que en el año 2005, conoció a Jorge Cepeda, en la casa de Hernán Luna Contreras, y en dicha oportunidad se lo presentaron como un mecánico. Con el paso del tiempo, se fueron haciendo amigos. Recordó que Jorge Cepeda, le pidió en una ocasión que le consiguiera para un amigo peruano de nombre Luis un tren delantero completo para una Mitsubishi Montero. Por ello, viajó al norte en el año 2006, a entregar el repuesto. Allá lo recibió la persona, y le canceló el dinero. Indicó que viajó a Tacna a comprar regalos y perfumes, y luego se devolvió.

Con posterioridad, se alejó de Jorge Cepeda, y sólo lo veía esporádicamente. Luego, cayó preso en la ciudad de Talca, porque fue a vender una camioneta Nissan Terrano que tenía los papeles adulterados. A principios del año 2009, salió con una cautelar de firma, y entonces, comenzó a trabajar como guardia de seguridad, sin saber nada de Jorge Cepeda. Luego, tomó contacto con algunos amigos del sur, y con José Flores, quien le dice que le tiene unos trabajos. En esta época, retomó el contacto con Jorge Cepeda. Señaló que salían a carretear, le preguntaba si le podía hacer unas entregas de drogas como "paleteada", y además, lo acompañaba a los remates de vehículos, y le conseguía repuestos.

Luego, relata un encargo puntual, requerido por Jorge Cepeda y José Flores. le dicen que debe contactar a una persona para que reciba un bolso, pero desconoce si eso se trataba de recibir droga, dinero o armas. Dice que en esto, Ajraz también estaba involucrado. Cepeda le dice que a cambio de esta acción, se le limpiarán sus papeles. En compañía de José Flores, ubicaron a un muchacho, era una persona de la calle, lo llevaron al barrio Franklin le compraron ropa y un celular. Al día siguiente, José Flores lo pasa a buscar, y van al centro, van a Gran

Avenida y dejan en ese lugar al muchacho. Mientras tanto, Dagoberto Rojas dijo haberse devuelto al sector de Diez de Julio, y supo que este joven cayó detenido. Él no vio dinero, ni droga, y tampoco a Ajraz.

Sobre su patrimonio refiere no tener nada a su nombre, y que sobre la camioneta Kia Sorento, que figura como propia, lo cierto es que pertenece a Cepeda, quien en su oportunidad le pidió como favor ponerla a su nombre, por cuanto no tenía a nadie más. El no vio delito en ello, y accedió. Se enteró después de su detención que esa camioneta fue vendida.

En relación a José Flores, dice conocerlo desde el año 2005, se lo presentaron, los dos eran de la séptima región. En una oportunidad viajó con Flores al norte, afirmando que "si hicieron algo ilegal" nunca recibió ganancia alguna. De lo tráficos que le imputan, el no vio dinero. El poco dinero que ganaba, se lo gastaba en drogas y en carretes. Niega tajantemente que Jorge Cepeda haya sido su jefe, como asimismo haber sido su "brazo operativo". Afirma que así fuera, tendría un buen patrimonio, un buen estatus social y no es así.

A Julio Oyaneder lo conoce en el año 2009, porque se lo presentó Cepeda. Con él carreteaba, y por su intermedio conoció a Francisco Oyaneder, con quien no tenía una relación de amistad. En una oportunidad, le pidió que le desarmara un vehículo, que lo acompañara en oportunidades, y una vez lo dejó quedarse en la casa de su mamá, porque estaba solo.

Sobre Rodrigo Avaria, afirma haberlo conocido en el barrio Diez de Julio, donde "El padrino". A Luciano Moreno, lo conoció por Cepeda, pero en el negocio de los remates de autos. También le pedía repuestos, y escuchó como se quejaba de Cepeda, porque éste era duro para pagar. Recuerda que con él hicieron la transferencia del vehículo de la Kia Sorento. A René Martínez, afirma no conocerlo, ni al sujeto de impuestos internos.

Afirma haber tenido sólo un contacto puntual con policías, como por ejemplo, con un sujeto calvo de apellido Hagger, otro de apellido León y con

Giovanni Sepúlveda. Ignora como ellos llegaron a su domicilio, preguntándole si quería colaborar dándoles datos de narcotraficantes, a cambio de recibir ayuda con sus "papeles manchados". Nunca aceptó trabajar con ellos, y por cierto, nunca recibió dinero alguno de parte de ellos.

Reconoce que en ocasiones trabajó con Cepeda, pero constantemente se separaba de él porque éste no le cumplía con lo que le ofrecía, por ejemplo, le prometía 200 y le pagaba 100. Él trabajaba por su parte o con Flores, con quien se conseguían un poco de droga y la entregaban. Pero, nunca ha pertenecido a asociación alguna, por lo que niega enfáticamente tener participación en el delito de asociación ilícita. De igual modo, niega haber participado en el delito de lavado de activos, por cuanto, lo único que posee es una pieza en la casa de su mamá.

Luego, y durante el interrogatorio de los intervinientes, agregó que fue el cuñado de José Flores, quien ubicó al muchacho que entregaron, y él se los presenta, mientras el joven estaba en una cancha drogado. Le ofrecieron \$300.000, por recibir una mochila, y el muchacho aceptó. Agrega que Jorge Cepeda le pasó a él o a José Flores \$100.000 para comprar ropa y el celular para esta persona. Al día siguiente lo dejaron en la estatua de Condorito y llamaron a Ana María Cordero, Flores habla con ella, porque se suponía que él era el dueño de la droga y la mandaba esta señora. Pero en este asunto, no había droga, fue todo arreglado, la droga venía "maquillada", era una entrega vigilada, durante el mes de noviembre de 2010. Sabe que Cepeda y Ajraz lo hacían para ganar algo ellos, porque él no ganó nada. Cepeda también participó en las llamadas que se hicieron ese día, pero haciéndose pasar por un peruano, pero él lo identificó diciéndole a Flores "ese es el Peluca, yo lo conozco". Después de que el muchacho fue detenido no se comunicaron más con Cepeda o con Cordero, salvo una llamada que debía hacer Flores a esta mujer, recriminándola ("me cagaste", le dijo). Temieron que después de eso los llevaran presos, y pensó en irse al Sur. Cepeda le pidió que lo hicieran para "no perder la mano", para no perder la protección. Pero él sabía que la protección no era para él. Sabe que a Cristián Ajraz le llaman "Pericote" porque

Cepeda le puso así. Los demás apodos, los ponía a él, como por ejemplo, a José Flores le puso "Chico M", a Julio Oyaneder "Cangrejo", y a Rodrigo Avaria "Pan Grande".

Sobre Marcelo Cambiazo, dice no tener relación con él. Sin perjuicio de ello, le habría conseguido revisiones técnicas, le pasó una transferencia que hizo Leslie Francesca Echeverría, que era la polola de Cepeda. La fue a entregar y lo recibió Boris. Al llegar Cambiazo, le dice que le trajo los papeles y él a su vez le dijo que necesitaba dos neumáticos para una Cherokee. Él dice que se los puede conseguir, y le sacó además la revisión técnica. El pidió algo para consumir, y Cambiazo le regaló una bolsita de 3 gramos aproximadamente. Sabía que Cambiazo vendía "motes" y ropa, y que sólo en dos oportunidades fue hasta él por dinero que era para Jorge Cepeda, en las cuales le envió unos \$300.000 ó \$400.000.- y que ese dinero, él se dejaba siempre una "cola" ya que sacaba para sí, unos \$40.000.- Aclaró que el Cherokee era conducido por un señor, del que ignora nombre, pero que era llamado como "Bombillú" (ó "Mon Bijou").

Reconoció haber viajado al norte con José Flores y una mujer de nombre "Zaira". Fueron en un auto verde, un Chevrolet Optra. Manejó Flores y él. Al llegar a Arica, se quedó con Flores en una pieza, un tipo de departamento. Vio a Claudio Merino allá, pero no sabe en qué medio llegó éste al Norte, y sabe que se devolvió en un bus. Luego, Zaira se devolvió antes y él regresó con Flores.

Agregó que en una ocasión Jorge Cepeda lo llamó, pidiéndole que fuera a ver al "Chester" (Claudio Merino), a quien había enviado a realizar un giro, pero que andaba curado. Entonces, salió y fue ver a Merino a quien encontró y subió al auto. Fue donde José Flores y la señora le pasa el dinero. Había que hacer un giro a los hermanos Oyaneder, entonces hizo uno él y el otro Claudio Merino, pero se equivocaron en los apellidos, fueron giros correlativos. Él mandó \$1.080.000.- y Merino \$1.100.000.-, cree que era para tráfico, y por la gestión le pagaron \$50.000.-

Sobre Claudio Merino, refirió que lo conoció en un carrete, en un night club, y que se lo presentó Jorge Cepeda. Recuerda que Merino siempre andaba ebrio, y

que con la ayuda que le prestó Jorge Cepeda, (dándole trabajos como recoger la basura, alimentar a los perros, o pintar) comenzó a mejorar su presentación personal y a hacerse de algún dinero para entregárselo a su mujer. Agrega que nunca lo vio traficando, porque siempre andaba en la casa o haciendo las compras en Puente Alto.

En relación a Jorge Cepeda y a Cristián Ajraz, dijo que fueron personas que abusaron de su confianza, ya que usaron su nombre y su firma y lo hicieron figurar como informante encubierto, pero que aquello no fue cierto, porque nunca firmó nada. Ignora conocer a los denominados "Los Rodríguez", y niega tajantemente haber sido informante del acusado Ajraz.

Reconoció que en el único tráfico que participó fue el del muchacho, respecto de quien recuerda sólo su apellido, Valdivia. Insistió en que Cristián Ajraz participó en el tráfico, y que todo era una simulación, pero sólo lo supo cuando comenzó el "show" por teléfono. Ajraz ganaría prestigio por este hallazgo de droga. Lo hacían para entregar informe de los trabajos que Ajraz llevaba. No supo si todo esto, era para encubrir una entrega más grande.

Expresó que en dos o tres oportunidades, le entregó droga a una persona apodada como "El Jinete", y que esto fue cerca del año 2009 ó 2010, y que era una persona que trabajaba cerca del Club Hípico. Era droga suya, que se había conseguido con José Flores y siempre le entregó pequeñas cantidades, 50 ó 100 gramos.

Señaló, por último, que en vio en unas dos o tres veces al acusado Ajraz, pero en ese tiempo, estaba más gordo y usaba barba, y que en cada vez, lo vio acompañado de Jorge Cepeda.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado LUIS PLAZA CUADRADO, expresó que quería prestar declaración.

Refirió que trabaja en el rubro del transporte por 27 años, y que nunca ha estado involucrado en inconveniente alguno. En el año 2010 conoció a René Martínez, porque trabajaron juntos. Sabe que a fines de 2010, Martínez estaba con problemas de salud, y le dijo que estaba esperando hora para operarse, y por ello no siguió trabajando con él. Se hicieron amigos y en muchas oportunidades lo pasó a ver muchas veces a su casa. Recuerda que en abril de 2011, René tuvo problemas con los documentos, y fue desvinculado de la empresa. Sin embargo, siguieron contactándose esporádicamente. Así, cerca del mes de mayo, recibió una llamada de Martínez, ofreciéndole un negocio. Le dijo "Luis, estoy mal, me van a rematar la casa, pero hay una solución, pero la única persona a la que puedo acudir es a ti, entiende mi posición, nos vamos a ganar una luquitas". Se trataba de transportar unas sustancias ilícitas, pero le aseguró que no se preocupara, porque iban a tener protección policial. Él lo pensó, pensó también que tenía gastos por sus tres hijos, y finalmente accedió.

En la empresa en que trabajaba, le correspondía hacer transportes para empresas como Cencusud, específicamente con los supermercados Jumbo y Santa Isabel, desde Ovalle a Arica. Y mientras estaba en alguno de esos viajes, surge una comunicación con René Martínez, quien le comunica que debe traer unas cajas metálicas del norte. Por su parte, Plaza debía avisarle cuándo es que sería enviado al norte en uno de los viajes de carga que efectuaban, porque la mayor parte de las veces lo hacían viajar sólo hasta Copiapó, La Serena o Antofagasta. De hecho, durante muchos de sus viajes, se comunicó con Martínez pero no se podía concretar nada porque no lo mandaban al norte. En Agosto de 2011, lo vuelve a contactar, a principios de Agosto, y le comunica que ya tengo otro embarque. Pregunta si es que las condiciones son las mismas y Martínez le dice que se quede tranquilo que la protección va, pero le dice que es mayor la carga y que por las cajas le pagarían un millón y medio de pesos. Atendida la cercanía con las fiestas patrias y a las épocas de abastecimiento, le surgieron muchos viajes hasta la ciudad de Arica, sin embargo, Martínez le decía que aún no pasaba nada. Se juntaban a almorzar, pero no había movimiento alguno. Hasta que en los primeros días de

septiembre, no recuerda si fue el 9 ó 10 de septiembre, el cargó el camión para un viaje hacia Iquique, y habló con su jefe para que lo enviara a Arica, diciéndole que necesitaba hacerse de unas monedas extra. Llegó a dicha ciudad el día 12 de septiembre en la tarde, y fue directo hacia la empresa "Ariztía" en donde debía cargar unos pollos. Al salir de la planta, condujo hasta llegar a una calle donde se encontró con René Martínez. Éste le pasa las cajas, mientras que él revisa el camión, la temperatura, el candado, los sellos. Le dijo, "mira la droga no llega hasta Santiago, sino hasta el cruce de Catapilco, en el camino me pondré en contacto contigo". Eran 8 cajas metálicas blancas y dos plomas, pero ocho en total. Él le exigió a Martínez que lo acompañara en el camino, aunque sea para turnarse en la conducción.

Con las cajas en el camión, iniciaron su viaje hacia el sur, y cuando se terminaron de descargar los pollos en la ciudad de Calama, aparecieron dos vehículos, uno se le atraviesa por delante, y otro por un costado, venían armados, eran cuatro personas, sin distintivos pero con chalecos y placas de la PDI. Le decían "bájate tal por cual", y cuando lo tenían esposado en el suelo, le dijeron que estaba detenido por la ley 20.000. Le preguntaron dónde estaba la droga, y él les dijo donde estaban las cajas.

Durante el interrogatorio efectuado por los intervinientes, señaló desconocer si el tráfico que le ofreció Martínez en mayo se concretó o no. Lo cierto es que él no participó en el transporte de la droga, por cuanto no lo enviaban hasta el norte, lo más distante que llegó fue a la ciudad de Antofagasta. En dicha ocasión, Martínez le había ofrecido la suma de \$800.000 por el traslado de 4 cajas. Luego, en el mes de agosto, surge la posibilidad de un nuevo transporte de droga, pero esta vez él llegaba constantemente a la ciudad de Arica, pero Martínez era el que le decía que la droga no estaba lista. En esos viajes, iba acompañado por un segundo conductor, Manuel Leiva, a quien le ofreció \$200.000 para que se quedara callado, transmitiéndole lo mismo que René le decía, esto es, que la droga iba a ser escoltada por la policía. Ese dinero, iba a ser cancelado por René Martínez.

Aclaró que Martínez nunca le dio detalles sobre el origen o el proveedor de la droga, y él tampoco quería saber más detalles de la red de narcotráfico. Martínez le dijo le señora aún no tenía la droga, pero él desconoce quién es esta mujer, de hecho, pidió que no se le contaran.

Agregó que vio a Martínez con otra persona cuando cargaron el camión, y que en ese minuto desconocía quien era ese hombre, hasta que luego de su detención, supo que se trataba de Julio Oyaneder. Ignora quien es Jorge Cepeda y afirma que una vez lo vio en casa de Martínez, pero no sabía quién era.

Añadió que sólo en una ocasión cruzó hasta Tacna, y fue con René Martínez, para probar la comida peruana y visitar al dentista.

Expresó que entre Arica y Calama hay varios controles de aduana y policiales, así, está el control de Cuya, Huara y el control aduanero Quillagua. Y recuerda que le llamó mucho la atención que en ninguno de estos lugares fueron controlados. El funcionario del último control sólo miró y no controló.

Agregó que las cajas metálicas contenedoras de droga, las llevó él vacías, en forma previa. Pasó a retirarlas a la casa de René en agosto de 2011 y se las entregó a Martínez con posterioridad. Martínez las recibe, no recuerda si fue afuera o dentro del Agro, o en el estacionamiento. Y señala que en ningún momento vio la droga ni participó en sellar las cajas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, expresó que quería prestar declaración.

Expresó que conoce a Jorge Cepeda, desde el año 2001, porque éste era amigo de su familia. Con la muerte de su tío, Cepeda concurre a ayudarlo, y en concreto, le ofrece algunas labores remuneradas similares a las de un junior, como por ejemplo, ir a hacer depósitos o ir al Registro Civil. Con el tiempo, Cepeda pasó

a tener un rol importante para él, instalándose como una verdadera figura paterna, quien de hecho, iba a ser el padrino de su hija.

Afirmó haber vivido en Santiago hasta el año 2009, hasta que tuvo un problema con un delincuente, y decidió irse a la ciudad de Arica a buscar trabajo. En aquella ciudad, arrendó una pieza ubicada en la calle Patricio Lynch N° 1416. Mientras vivía en este lugar, un día llegó a buscarlo un sujeto diciéndole que lo había mandado Cepeda. Su nombre era Cristián Vallejo (ó "CH" –ce hache-) y éste le pidió un favor, consistente en que le guardara una bolsa con droga, la que venía camuflada con unos mariscos en la parte superior. Y él accedió. Posteriormente, le pidió un segundo favor, que fuera al sector del "Agro" a buscar dos bolsas, de aproximadamente unos 30 kilos, las que debía luego llevárselas a su domicilio, y también aceptó hacerlo.

Pasó el tiempo, y conoció a Viviana Oliva Reyes, con la que se casó y tuvo una hija, sin embargo, no podían permanecer en la pieza que arrendaba. Así, en el año 2010 se va a vivir a Cerro Chuño, casa que le prestó Cristián Vallejo, con una condición. Le dice que no le cobraría arriendo, pero que cada vez que él llegara a dicha propiedad con droga, éste debía aceptar que se guardara allí, trato al que adhirió.

Relató luego, que en el año 2010, llegaron con una Scenic, a la casa de la mamá de su hija, y le preguntaron si podían guardar la camioneta. Luego, Cristián Vallejo le propone que lo acompañe a buscar droga y que se ganaría \$300.000. Consintiendo en ello, salieron juntos y se reúnen con unos peruanos, en el valle de Lluta, quienes le entregaron la droga. La subieron a la camioneta y se dirigieron al sector de Morrillos. Al llegar a la casa de Cerro Chuño, guardaron la droga en dicho lugar, donde pudo ver una discusión entre José Flores y Cristián Vallejo porque la camioneta había quedado mal. La droga que fueron a buscar eran 20 kilos, 3 de ellos los trabajaron, y los 17 kilos restantes, fueron los que se transportaron en septiembre.

A continuación, dijo que Jorge Cepeda llegó a la casa de Cerro Chuño y le informó que el Pericote necesitaba de una gestión, y a él le correspondía dejar botada una mochila en una palmera cerca del casino de Arica. Él fue vestido de terno con una corbata roja, y dejó la mochila en la segunda palmera del casino de Arica. Vallejo lo instruye a que la recoja, cruce la calle porque allí será recogida por el Pericote, que estaba en una camioneta azul. Esto fue en noviembre de 2010, y afirma haber visto al acusado Ajraz, en las inmediaciones del lugar. Afirma haber dejado la mochila (que venía con droga y \$100.000), y luego, haber visto al dueño de la camioneta partir, pero Vallejo lo tranquiliza y le dice que el resto es problema del Pericote. Aseveró haber visto a Ajraz en una oportunidad, en la parcela de Cepeda, quien lo presentó como su sobrino. No sabía que era policía. En días antes al evento del casino de Arica, afirma haber tenido que ir a dejarle 2 kilos de cocaína la Hostal Prat a una mujer de nombre Ana María Cordero, pero ella se puso muy nerviosa y no quiso recibir la droga. Desconocía si ella era informante o policía, pero sabía que la policía estaba involucrada en todo esto.

Posteriormente, en diciembre de 2010, llegó René Martínez a Arica, y Jorge Cepeda le dice que la droga que quedó restante, de esos 20 kilos, (aproximadamente unos cuatro kilos) se los entregara a esta persona. Así, él pone la droga en una caja de celulares, de un pack "unidos" de la empresa "Claro", envuelto en una bolsa de regalo de Ripley, y se la va a dejar.

Luego, en el año 2011, afirma haber recibido un nuevo llamado de Jorge Cepeda, esta vez, pidiéndole que vaya al aeropuerto a buscar al "Lolo" (René Martínez). Recordó que en esa fecha, fue a Tacna con su hermano, que es comerciante en Santiago, y sólo fueron a comer y a pasarlo bien. Pudo ver que a René Martínez lo llamaba la proveedora peruana, porque él coordinaba, a él sólo le correspondía subirse al auto. Sabe que los proveedores peruanos les llamaban "señora Agit" y "don Chong". Indica que en este viaje también iba un hombre apodado "Pera" ó "Cajón". Así, fueron a Lluta, al kilómetro 11, a eso de las cuatro de la tarde, en donde estaban los peruanos, y se llevaron la droga y él la guardó en

su domicilio. Pasaron unas dos o tres semanas, sin que la droga pudiese ser movida de ese lugar, porque el camión no llegaba. Vio como abrieron las cajas y guardaron 8 kilos en cada caja, las que venían con aislante. Al cabo de unos días, Martínez le dice "ya llegó el Plaza", por el conductor del camión, persona a la que no había visto antes.

Entonces, se dirigen hasta donde estaba la empresa "Ariztía", y René se puso a conversar. Después, él se bajó, le pasó los sacos a ellos, y se retiró del lugar. Lo siguiente que ocurrió fue su detención, en la casa de Cerro Chuño, en donde había 7 kilos de cocaína, en una mochila, dos teléfonos y \$300.000.

Luego, expresó que en la casa de Cepeda había muchas fotos, y que de hecho, mientras estuvo detenido le mostraron algunas de ellas, reconociendo el automóvil Audi A4 que había sido de Cepeda y que luego pasó en poder de Ajraz. Él les contó a los policías que le pertenecía a uno de sus colegas, y estos le pegaron. De hecho, señaló que prestó declaración en los términos que lo hizo anteriormente, porque estaba atemorizado, por sus antecedentes anteriores, y por su familia, y que en estrados, está relatando la verdad.

Interrogado, contestó que conoce a algunas de las personas que están presentes en la sala, además de Jorge Cepeda. Dijo conocer a Dagoberto Rojas, a quien le compró unos repuestos de un vehículo; a Claudio Merino, cerca del año 2009, recordado que éste siempre andaba ebrio, y que también era una suerte de "hijo" de Cepeda, ya que éste se preocupaba de él y de darle tareas menores. Refirió que a Rodrigo Avaria lo vio en la ciudad de Arica, parece vendiendo un vehículo en compañía de José Flores, una Renault Scenic. A Pablo Martínez, lo vio una vez, lo dejó esperando afuera de la casa, luego René, le dijo que pasara porque Jorge lo estaba esperando. A José Flores Vallejo, lo conoció en el año 2010, cuando llegó con la Renault, y se lo presenta Cepeda. Con Flores se hicieron amigos, se quedaba en su casa, y salían con las señoras y las pololas.

Reitera que en tráfico de noviembre de 2010, participó Ana María Bravo Cordero, "Pericote" (Ajraz), Cepeda, Flores y Vallejo. Señaló que Ajraz estaba más

gordo y en aquella época usaba una barba, diseñada o marcada. Dijo que sabía que la Scenic llegó a Arica conducida por José Flores, quien iba acompañado por su novia Zaira Muñoz y por Ana María Bravo Cordero.

Agregó que la Scenic llegó a su casa en Cerro Chuño, y que trabajó en ella Cristián Vallejo, ya que lo vio como la desarmó, le sacó los asientos, la alfombra, y escondió la droga en unas cajas. Dijo que el auto tiene unos rieles a los costados, que van sobrepuestos, porque las cajas eran más chicas, y fueron puestas a presión. Después, le pusieron madera para cuando pisaran no se notaran, y luego añadieron plumavit y lata.

Rectificó que fue Jorge Cepeda con Cristián Vallejos León los que acondicionaron el auto. José Flores no estaba, porque fue con él a comprar. Entre ellos tres alegaban que se iba a notar y Cepeda tranquilizaba a los hombres, diciéndoles que el "Pericote" los va a cuidar. Agregó que fueron Cepeda, "CH" y José Flores (apodado también como "Chico M") quienes "patearon" la droga (de 3 kilos hicieron 10). Aclaró que en la Scenic, se guardaron 17 kilos, y que éste auto fue retirado por José Flores desde su casa, y al parecer era la señora Ana quien debía llevársela a Santiago. Luego, supo que se la trajeron efectivos de la PDI. Por este trabajo, se le prometió el pago de un millón de pesos, pero sólo le pagaron \$300.000.

Expresó que su hermano Francisco Oyaneder, conocido también como "El Corto", no tiene ninguna vinculación con droga, y afirmó que "pudo haber visto una conducta rara mía, pero nunca vio droga". Que, sin perjuicio de haber estado de visita en la casa de Cerro Chuño, lo apartó de que viera cualquier actividad relacionada con la droga. Ni a él ni a Claudio Merino, los vio jamás en alguna actividad asociada al tráfico.

Sobre el tráfico de mayo de 2011, señaló que la droga fue recibida por él. René Martínez se trasladó en la Scenic y la dejó en su casa, él también se quedó a alojar en dicho lugar. En dicha oportunidad, la droga sufrió una demora porque

debido a la luna llena, los burreros no podían bajar. Supone que la droga llegó a Santiago, porque Martínez volvió con el vehículo y la droga a Santiago.

Aclaró que no recibía instrucciones de Cepeda o de "CH", porque se trataba de favores remunerados.

Sobre el viaje que hizo a Tacna junto a Rodrigo Avaria y otras personas, indicó que al llegar a Tacna él se fue con su mujer hacia Bolognesi, y que Avaria se quedó conversando con el peruano, que era precisamente "don Chong", el proveedor de droga.

En relación a los giros, dijo que éstos eran de común ocurrencia. De hecho, Cepeda, le prestaba dinero para algunas ocasiones, y se la hacía llegar de esa forma. En el mes de septiembre, le mandó un giro Dabogerto Rojas, eran \$1.080.000.-, dinero que fue enviado para René, toda vez que él debía pagar los costos, los enseres, la bencina. No sabe quien le pagaba a los burreros que traían la droga. Sabe quienes son los proveedores peruanos, pero nunca acordó dinero con ellos, ni forma de financiamiento. Cuando recibe el giro de Rojas, su hermano también recibió dinero, enviado por Claudio Merino, \$1.200.000.- con la misma finalidad. Enfáticamente señaló que aquí cometió un error, porque le pidió a su hermano que recibiera el dinero, involucrándolo en algo en lo que él no tenía nada que ver, "lo hizo por hacerme un favor", dijo. Ignora por qué enviaron el dinero dividido en dos, y sabe que Martínez no quiso recibir la totalidad del dinero. El la habría recibido sin ningún problema, por el total.

Se le preguntó sobre dos vehículos que figuraban inscritos a su nombre, y dijo que jamás firmó ni vio los automóviles. De hecho, se enteró en Santiago Uno, que esos autos estaban a su nombre, el abogado Vilches, le hizo firmar una documentación, pero ignora de qué se trata exactamente. El único auto que reconoce como propio, le costó \$800.000, y era un Hyundai Accent azul, del año 93, que debió vender. Cree que los automóviles que están a su nombre, fue porque Jorge Cepeda los inscribió así, abusando de su confianza.

Sobre Ajraz, recuerda que Cepeda lo nombraba constantemente como "Pericote" y que una vez lo vio en la casa de Cepeda, no recuerda en que fecha. Se lo presentaron como un primo de Cepeda. Mientras estaba sentado en el sillón de la casa de Cepeda, vio el banano que portaba Ajraz, y entonces, decidió revisarlo, y encontró su documentación y la placa institucional de la PDI, y un arma.

Po último, se le preguntó sobre la supuesta cobertura policial, y respondió que escuchó en más de una ocasión a Cepeda hablar del tema, por ejemplo, en una oportunidad Cepeda y Flores se quejaban que la policía ganaba dinero, y ellos se sentían utilizados por esas personas que les prestaban resguardo. Hablaban que la droga era de los policías. Deduce que es así, porque traficaron varias veces sin que los controlaran.

**VIGÉSIMO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER, expresó que quería prestar declaración.

Como primer aspecto a tratar, adelantó que hay varios episodios que no recuerda, por cuanto él pasó gran parte de su vida como un hombre alcohólico y consumiendo pastillas. Dice haber trabajado en talleres grandes, como pintor, y que en esa época empezó a beber, lo que se incrementó con motivo de la separación con su mujer.

A Jorge Cepeda lo conoce por intermedio de Luciano Moreno. Cepeda lo insta a que haga algo de su vida, le da trabajo en su casa y se preocupa de él. Lo rescata, porque el alcoholismo y la drogadicción lo tenían en situación de calle. Le señala que no puede seguir así, botado. A cambio de labores domésticas (cortar el pasto, alimentar a las mascotas) y de efectuar algunos pagos de servicios o trámites bancarios (hacer depósitos), Cepeda le pagaba \$60.000 semanales y lo dejaba alojar en su casa. De hecho, con el tiempo, pudo incluso, comenzar a ayudar a su familia, pidiéndole a Cepeda que le depositara directamente a su mujer. Pero lo cierto, es que gran parte del tiempo que pasaba con Cepeda, tenía posibilidad

de tomar y cuando lo acompañaba tomaba bastante, al punto de no tener un recuerdo exacto de aquello que aconteció a su alrededor. Señaló que hoy, y gracias a la ayuda de Dios y de Gendarmería, dejó su adicción y puede trabajar remuneradamente, lavando ropa de los internos.

Señaló que a Luciano Moreno lo conoce hace muchos años, desde que "eran cabros", en el sector de Zapadores con La Palmilla, en un taller. Luego, cuando quedó sin trabajo, acudió donde él, y éste tenía mucho trabajo, por lo que lo puso a trabajar como maestro pintor. Uno de los clientes de Luciano era Jorge Cepeda, quien llevaba a reparar los autos que compraba en remate. En esa época, Cepeda le dijo que era mecánico. Ignora si en el taller de Luciano se clonaban autos, o se usaban partes de automóviles robados, porque lo de él era pintar, y cree que si se compran partes en las desarmaduras, pese a estar establecidas, no siempre se obtiene una documentación que los respalde.

Refiere que no vio nada malo en hacer giros o depósitos que le pedía Jorge Cepeda, desconociendo la razón detrás de estos movimientos. Lo mismo ocurrió con los automóviles que pusieron a su nombre, los que cree son tres, mismos que por cierto, no fueron adquiridos por él.

Dice que visitó la ciudad de Arica unas dos o tres veces. Señala que quería cumplir un sueño, consistente en volar, y que Jorge Cepeda se lo cumplió viajando con él en avión a la ciudad de Arica, donde tenía una polola, también alcohólica. Recuerda que una vez se fue a Arica con René Martínez, en una Nissan Terrano de color blanco, que éste iba a vender. Dice que al parecer era en mayo de 2011. No aporta más detalles sobre las personas que vio, o si recibió dinero en la ciudad de Arica porque la mayor parte del tiempo, estaba bebido.

Vagamente, señaló haber estado en ocasiones diversas en compañía de Julio Oyaneder y de José Flores, pero no puede detallar fechas o contexto, porque no lo recuerda.

Expresó que hizo un giro a Julio Oyaneder. Éste lo llamó y le contó que estaba pasando necesidades, y entonces, le informó esta situación a Jorge Cepeda, quien lo mandó a que le remitiera por vía de un giro la suma de \$1.200.000.-. Supone que ese dinero era para carretear y para pagar las cosas que le faltaban a la niña, porque Julio iba a ser papá. Lo enviaron junto con Dagoberto, e hicieron los giros con minutos de diferencia.

Señaló que al principio no sabía que Cepeda se dedicaba al tráfico, pero que luego éste se lo dijo, no recuerda cuando. Dijo que trabajaba con él, porque necesitaba mandarle dinero a su mujer, pero negó de manera tajante haber participado en algún tráfico. Siempre acompañaba a Cepeda porque a éste también le gustaba tomar e ir a los karaokes. Entonces, la relación entre ellos se fue haciendo cada vez más cercana, y pudo ver como Jorge Cepeda sufrió la pérdida de su familia, sobre todo al morir su hija.

Dijo que en una ocasión, la policía les hizo un control a Cepeda y a él. Le preguntaron sus nombres, que hacían y donde de quedaban. Sólo sabe que Cepeda habló con ellos, ignora sobre qué cosas.

Sobre Cristián Ajraz, dice que lo conoce, porque es amigo de Jorge Cepeda. Se lo presentó en una oportunidad como un primo, y lo vio en la casa de Pirque, mientras él estaba trabajando. Lo vio siempre solo y no pudo apreciar qué auto conducía porque lo vio llegar caminando.

Se le preguntó por un vehículo modelo "Tucson", y dijo que asistió a un remate con un cliente de Luciano, y le pasaron 50 lucas, por ponerla a su nombre. Este cliente era apodado "El Capullo", e ignora quien era el verdadero dueño de la camioneta. "Pablo no se cuánto era el Capullo", expresó, y cree fue esta persona el verdadero comprador del automóvil.

Señaló que la Nissan Terrano blanca, en la que viajó a la ciudad de Arica, en compañía de René Martínez, en mayo del año 2011, estaba a su nombre, pero sabía que esta camioneta era para René. No sabe por qué Cepeda no dejó esa

camioneta su nombre, cree que es por la deuda que tenía en TAG, de \$8.000.000. El Subaru Imprezza, también lo pusieron a su nombre, por esa misma deuda. Expresó que entre los autos que le conoció a Jorge, estaba el Audi A4, una DMAX de color rojo, y un Mazda. No recuerda, una Scenic. También recuerda haber visto un Subaru Legacy, pero no sabe por cuanto tiempo estuvo en su poder.

En relación a Rodrigo Avaria, dice que lo conoce porque trabajaba en autos, en el sector de Diez de Julio, como mecánico, y porque con su tamaño, no pasa desapercibido. Después, recordó haber trabajado con él y con Luciano en un taller, porque Avaria quería instalar uno en la casa de su papá. Al llegar al lugar, apreció que estaban trabajando en el cobertizo, y él les preguntó cómo iban a trabajar así, si no tenían ni muralla. En ese taller, Luciano desabollaba y Avaria era mecánico. Él iba a pintar allá, y quedaba en la comuna San Bernardo. El taller quedaba al lado de una casa de madera, no tenía ni murallas, tenía el piso de tierra, estaban haciendo el estabilizado.

Preguntado sobre eventuales viajes a la ciudad de Tacna, contestó que en su oportunidad quiso ir a para verse la dentadura, pero no pudo pasar porque tenía un arraigo por pensión alimenticia, y nunca pudo cruzar.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS, expresó que quería prestar declaración.

Al inicio de su relato, se reconoció como culpable del delito de tráfico. Relató que de niño, llegó a vivir a Santiago, a la comuna de Recoleta, y cuando tenía cerca de diez años conoció a Jorge Cepeda, quien llegó a su casa como el pololo de su hermana. Pasaron los años, y por amigos en común o cercanía, entablaron una amistad. Luego de un periodo en que estuvo en el sur, al regresar a Santiago, se vio necesitado de trabajo y entonces retomó el contacto con sus amigos Rodrigo Martínez y Jorge Cepeda, los que le ofrecen trabajar con ellos en

una desarmadura. En esa época (año 2006), le presentaron a Samuel Gutiérrez Alfaro y viaja por primera vez a Arica y a Tacna.

Señaló que con posterioridad, siguió trabajando con Cepeda, a quien define como "durísimo para pagar", y que por ello, comenzaron las diferencias porque él debía generar ingresos. A esa fecha, ya tenía dos hijos. Se distanciaron, pero en el año 2010 retoman el contacto. Entonces, un día llegó hasta su casa Jorge Cepeda acompañado de Cristián Ajraz. Estaban en una camioneta blanca, una Chevrolet Combo, cree. Cepeda le propone un negocio. Le dice que debe trabajar, no recuerda si le dijo para la fiscalía o para el gobierno, y su trabajo consistía en viajar al norte del país en una camioneta. Como en ese momento, pasaba por un mal momento económico, aceptó. Le compraron un auto a su nombre, y viajó al norte. Le dijeron que tenía que ir con una señora, Ana María Cordero. La encontró en Pajaritos, y la señora se subió al auto. Él iba acompañado de su polola, Zaira Muñoz. Todos se fueron conversando.

Al llegar al norte, debían recibir una droga. Indica que todos se quedaron en una residencial en el centro de Arica. No recuerda en qué lugar quedó guardada la camioneta, o si la llevó a la casa de Julio Oyaneder. En este último lugar, señaló que vio a Jorge Cepeda y a Cristián Vallejos León ("CH") como estaban arreglando droga. Él se preocupó de que su polola no viera lo que estaban haciendo. Recuerda que luego de unos días regresó a Santiago en avión. Aquí, le correspondía llegar a la ruta CH, no sabe en qué kilómetro, y recoger otra vez la camioneta en que viajó al norte. Señaló que se quedó esperando hasta que la señora se bajara de la camioneta, y pudo ver a dos autos delante de ella, creyendo que se trataba de efectivos policiales. Finalmente, dijo que regresó con la camioneta a Santiago, y la entregó sin contratiempos.

Pensó que con ello, había terminado su trabajo, pero sin embargo, Cepeda regresó. Le dijo que debía reclutar a una persona para ir a buscar esa droga, propuesta que a él no le gustó, se negó de hecho, pero fue objeto de presiones, toda vez que le decían que iban a ser ellos los que iban a quedar mal. Entonces,

habló con su cuñado, Marcelo Gajardo, en Renca, y le dijo que necesitaba a alguien para ir a buscar unas cosas, sin darle más detalles. Y Gajardo buscó a una persona. Señaló que le contó también a Dagoberto Rojas, y que a ambos les dijeron que necesitaban de una persona, para recibir la droga, que esta persona iba a quedar detenida, pero por poco tiempo, porque la droga era de baja pureza, y lo iban a soltar de inmediato. Por esta razón, accedieron. Así, fueron a buscar a este joven a una cancha, y con Dagoberto le compraron ropa. Al día siguiente, tenía que ir a buscar las cosas, según lo acordado. Todos tenían miedo, pero sabían que la Policía de Investigaciones estaba detrás protegiendo. Y dejaron al hombre al lado de la estatua de Condorito en Gran Avenida. Le dijeron también que debía hacerse pasar por un personaje y simular unas conversaciones, cuestión que tampoco le agradó, pero que termina haciendo por cuanto tenía miedo, y ya se encontraba involucrado en el asunto. Supo que efectivamente la persona fue detenida, e ignora si aún lo está. Sin mencionar cuánto, reconoció que le pagaron por esto.

Posteriormente, y estando en el taller de Luciano se enteró que querían vender una camioneta, una Nissan Terrano color blanco, y como él conoce el norte, le proponen que viaje y acompañe a René Martínez. Asintió y viajó hacia Arica en su vehículo con su polola. Luego, cruzó hacia Tacna con René Martínez y allá vendieron la camioneta. Él se ganó mil dólares por esta operación. Ese dinero, lo gastó con su polola, ya que salieron a comer y a comprar cosas.

Luego, recibió una nueva llamada de Cepeda, quien le dice que tiene un nuevo problema con otro vehículo. Le pregunta si podía llevar a una persona con el sujeto que compraba autos en Tacna. Accedió y fue otra vez a Tacna. La persona enviada por Jorge Cepeda lo estaba esperando en el terminal, y se va con él. Ese día, él viajaba acompañado de su polola, de Julio Oyaneder y de la pareja de éste. Después, se fueron de compras, (lentes y ropa) y luego, regresaron a Chile, no recuerda a qué hora. Lo siguiente que recuerda, es que esta persona le dejó las llaves del auto, que había quedado en un estacionamiento. No recuerda dónde dejó la camioneta, ni sabe qué pasó con ella. El regresó a Santiago, en su auto.

Luego, al ser interrogado por los intervinientes, agregó que la Scenic que condujo hasta Arica, permaneció en su poder, en la residencial en donde se quedaba la señora Cordero, hasta que llegó Cristián Vallejos León y se la llevó, ignora donde. Aseguró que cuando vio que trabajaban la droga, en la casa de Cerro Chuño, la Scenic estaba en ese lugar. Aseveró que sabía que la droga se escondió abajo del auto, pero que aquello no lo vio personalmente. Cuando llegó a Santiago con la camioneta, sabía que venía con droga en la parte de atrás.

Agregó que él usaba un vehículo propio, un Chevrolet Opra verde, y que en una ocasión, viajó con un automóvil que le arrendó Luciano, un Toyota Yaris de color blanco, por la suma de \$15.000 diarios. No recuerda si recibió giros, señalando que es probable que haya recibido un giro en una oportunidad, para comprar unas llantas en Iquique, que necesitaba Jorge Cepeda. Cree que ese giro fue enviado por Claudio Merino.

Añadió también que en el viaje que hizo para que René Martínez vendiera la camioneta, lo hizo acompañado de su polola y de Dagoberto Rojas, pero que éste sólo fue a pasarlo bien. Dijo que la persona que estaba en Perú y compraba los automóviles se llamaba "Johnny" (o "Choni"). Sabe que éste era amigo de Cepeda y que al parecer, tenían negocios entre ellos. Dijo que lo había visto en Tacna previamente, con asuntos asociados a droga, pero que él sólo entabló una conversación con él a propósito de vehículos. Aclaró que Martínez miente, porque la camioneta se vendió en la suma de 13.000 dólares. En el mismo sentido, dijo que la persona que quería vender la Scenic en Arica era Rodrigo Avaria, y que en agosto de 2011 viajó a la ciudad de Arica acompañado de una persona de nombre Fernando, apodado "Pera".

Preguntado si tuvo participación en el tráfico de septiembre de 2011, negó haber sido parte de aquello, ni recordar haber enviado dinero en esa época hacia la ciudad de Arica.

Por último, se le preguntó sobre el acusado Ajraz, a quien dijo haber visto en unas cinco ocasiones. En una de ellas, estaba acompañado por Jorge Cepeda, le

ofrecieron un trabajo, relacionado con las drogas, y con completa seguridad, por cuanto habría protección policial. Ajraz le ofreció total impunidad, es decir, que podía hacer lo que él quisiera. De hecho, refirió estar tranquilo cuando le hacía algún favor a Cepeda. Qué le iba a pasar, si Cepeda era amigo de Ajraz. Asumía que por eso debía estar tranquilo, porque era de investigaciones.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado ALFONSO LABARCA ÁLVAREZ, expresó que quería prestar declaración.

En un extenso relato, contó sobre su vida laboral y de funcionario en el Servicio de Aduanas de Arica, donde ingresó en el año 1997, y en el que pudo capacitarse como guía canino y miembro de la unidad de antidrogas por casi 13 años.

Expresó que en el año 2008, llegó el camión escáner a Aduanas, y él fue seleccionado para ser capacitado en el uso de este instrumento. En ese mismo año conoció a Claudio Molina, quien a esa fecha se desempeñaba como taxista. Dejó de verlo por un tiempo, pero retomó contacto con él a finales del año 2009 o principios del 2010, época en la que Molina se desempeñaba como funcionario del Servicio de Impuestos Internos. Es en ese año que Molina le habló de Jorge Cepeda, como un amigo de él que pagaba por pasar vehículos al Perú. Le dijo que podría interesar hacer ciertos trabajos con él.

Así en el año 2010, se reunieron al interior de un auto, Claudio Molina, Jorge Cepeda y él, en las afueras de un colegio cercano a su domicilio. Hablaron, sobre lo que él quería, esto es, pasar vehículos para el otro lado, operaciones por las que Claudio y él se ganarían dinero. Les dijo que estaba difícil la situación porque está Carabineros, pero pueden intentarlo. En ese momento, aceptó por sus problemas económicos. "Claudio Molina estará en contacto contigo, para saber cuándo van a venir los vehículos", le dijo Cepeda y él asintió.

Posteriormente, Claudio lo llama y le dice que llegó una camioneta y si pueden pasarla. Él sabía todo el trámite, porque había pasado por la frontera muchas veces y le dijo que pasara no más. Se hizo el ingreso de la camioneta, no sabe cómo, pero que de igual forma le cobró a Cepeda, él tuvo su parte, \$250.000., y una cantidad igual era para Molina. En otra ocasión, si participó del trámite, y timbró una relación de pasajeros ya visada por Policía Internacional, y así pudo sacar el vehículo.

Luego, se verifica una segunda reunión con Molina y Cepeda. En las mismas condiciones y lugar que la primera. Cepeda sabía que el camión escáner tenía una falencia con una rampla, que si bien los rayos escaneaban hasta abajo, no podían hacer lo mismo con un auto deportivo, y él sólo le corroboró a Cepeda lo que ya sabía. Le preguntó cuál eran los otros métodos que se realizaban para guardar droga, él les dijo los que todos sabían por la prensa, esto es, en los zócalos de los autos, en el aire acondicionado, en las ruedas, en los líquidos. Ahí supo que Cepeda se dedicaba al tráfico de droga.

Por último, se verificó una tercera y última reunión con Molina y Cepeda, en un parque cerca de la aduana, en donde Cepeda le comentó que quería ingresar una cantidad importante de droga desde Perú a Arica, pero de esto nada se concretó y quedaron en eso, en conversaciones.

Pasó el tiempo y el noviembre del año 2010, recibió una llamada de Claudio Molina a su celular. Le dice que Jorge Cepeda lo estaba llamando y que era por un asunto urgente, así es que por favor, le contestara. Como no contestaba, lo fue a ver a su trabajo, y le dijo que se comunicara con Cepeda. Entonces, habló con éste. Y le contó que iría una persona de nombre Cristián Ajraz, que era detective, y que iba a ir en un auto con droga. Le pidió dejar de hacer un trabajo. Su primera reacción fue negarse, pero Cepeda insistió. Le dijo que Ajraz se le acercaría y le diría que es una entrega controlada. Entonces, accedió pero a cambio, debían "arreglarlo" con dinero y le dijo que le cobraba \$5.000.000.- Finalmente, esa cantidad, quedó en \$3.000.000.- porque los \$5.000.000.- era una cantidad muy

grande para girarla. Así, durante la mañana, recibió una llamada de Ajraz, a quien no conocía. Le dijo que iría a la Aduana con el vehículo, y en efecto, apareció, pero le dijo que si querían pasar el auto, debían hacerlo en la tarde, porque aún no estaba en marcha el camión. Que regresara en la tarde y él lo estaría esperando en la puerta "molo". Pues, llegada la tarde, él va a conversar con sus jefes y les cuenta que viene un detective con un auto, por una entrega controlada, y su jefe le dice que haga el procedimiento normalmente. Al llegar Ajraz, él acudió hacia el camión en compañía de otra operadora, la señora María Cubillos. Para poder escanear el vehículo, una Renault Scenic color burdeo, primero lo revisa, e instruye a los policías que saquen unos bolsos. Cubillos se queda en las imágenes y él se queda afuera del camión, para que no haya problemas. Se hace el escaneo, se analizan las imágenes, no se ve nada en ellas. Subió un detective al camión escáner, y Ajraz se quedó afuera, cerca del vehículo. No se visualizaba nada extraño, ningún paquete en el vehículo, ni en el zócalo, techo, piso, o aire acondicionado. A continuación, se le dio una impresión del escaneo a los detectives, y él procedió a anotar la entrega en una orden de la Fiscalía, anotó el nombre del fiscal, el RUC, y los nombres de los detectives. Al terminar el proceso y con las imágenes en poder de los detectives, éstos se fueron del lugar. Acto seguido, se sintió arrepentido y pensó que ya estaba preso, por haber hecho ese ilícito. Luego, salió de su trabajo y se fue a buscar el dinero, en la agencia que habían acordado con Cepeda. Retiró el dinero, y se lo gastó en su casa, compró cosas, pago deudas, y lo que le sobró, (unos \$300.000), lo puso para comprar un auto.

Luego, un día 24 de marzo de 2012, le llega a su casa una citación, informándole que debía ir a declarar ante la gobernación marítima. Ese día se le vino el mundo abajo, pensó que todo se había sabido. Después que se fueron los marinos, llegó Molina y le dice que también fueron los mismos funcionarios a su casa. Él le dice, "nos pillaron, estamos mal".

Siguió trabajando hasta que debió nuevamente ir a declarar, no sabe si fue el día 27 ó 28 de marzo, y habló con los fiscales Barros y Cortés, en dependencias

de la Gobernación Marítima. Declaró sin abogado, pero voluntariamente, y en todo momento, le informaron sobre sus derechos. Le preguntaron cuál había sido su participación, y él les dijo como había sido todo. Le mostraron un set fotográfico, e identificó a Cepeda y Ajraz. Le preguntaron sobre los autos, sobre el dinero, y él contó todo. Preguntó si iba a quedar preso, y le dijeron que no y que trabajara tranquilo, que ellos se comunicarían con él. Trabajó hasta el 27 de agosto, que fue el día en que lo fueron a buscar a su casa, con la PDI, y lo tomaron detenido y lo trasladaron a Santiago.

Interrogado que fuere por los intervinientes, aclaró que sobre los autos traspasados a Perú, fueron 3 en total, y que él sólo intervino en uno de ellos, una camioneta, en donde timbró en un baño la papeleta de relación de pasajeros que le mostró Jorge Cepeda. Que al parecer los otros dos, fueron pasados por Molina, pero que no recuerda con exactitud cuáles fueron los autos. Se le instó a recordar sobre el punto, toda vez que había declarado que se trataba de camionetas marca Hyundai y Ford, pero dijo que en el momento de la declaración estaba muy nervioso y presionado, y pudo haber asentido a ese dato.

Sobre el conocimiento o eventual información dada a Jorge Cepeda sobre lugares en donde se ocultaba la droga en los autos, reiteró que nunca le dio algo distinto que aquello que era "vox populi", que sale en la prensa, y que todos saben. No se trataba de información oculta, y dijo no saber por qué Cepeda le hace ese tipo de preguntas a él.

Sobre un supuesto medio de comunicación con Cepeda, dijo que hablaron en una oportunidad de hacer un correo electrónico y que los dos tuvieran la clave y lo que quisieran decirse, debía ser guardado en el "borrador" y al ser leído, se borraba. Pero añadió que eso nunca se realizó, nunca se hizo nada. Dijo que si bien ignoraba de dónde sacó la idea, era una especie de medida de seguridad, "para niños chicos".

Recordó luego, que a las reuniones que tuvo con Cepeda, se deben añadir dos encuentros más. Uno en la Aduana de Arica, donde le mostró a Cepeda la

forma en cómo funcionaba el camión escáner, y una segunda en donde visitó la casa de Cerro Chuño.

Sobre el escaneo de la Renault Scenic, se le preguntó sobre lo que en concreto se le había pedido y contestó que se le dijo que en el auto había droga, y él debía obviar, hacer que en la imagen no se viera, a lo que habría contestado que aquello era imposible, por cuanto el camión no se puede manipular. Agregó luego, que también era un hecho conocido por todos que para poder ocupar el camión escáner apropiadamente, se había adquirido por el Servicio una rampla y que sobre ésta se ponían los automóviles más bajos con el objeto de captarlos íntegramente. Dijo luego, que la rampla también tenía problemas, por cuanto no se podían subir en ella vehículos muy anchos, y que por ello, en ocasiones se usaba y en otras no. Específico que en ese día, la rampla no estaba en el puerto, sino en Chacalluta y que por eso no se utilizó.

Aseguró que si bien se escaneó completo el auto, éste logró verse hasta la mitad de la rueda e insistió que en las imágenes no se veía nada. Y que lo que sea que viniera en el auto, se iba a ver, porque las imágenes no pueden ser adulteradas. Entonces, se le pidió que aclarara la contradicción con lo dicho en la declaración que prestara ante el Ministerio Público, en el sentido que Cepeda sabía que la droga debía ir en la parte baja del escáner, para que no apareciera, y aseveró que la Scenic no era tan bajo, y que se pudo escanear al menos, en un 90%. Dijo que no sabía dónde iba la droga, ni de cuánta cantidad se trataba, ni la naturaleza de la droga.

Señaló que recuerda a Ajraz porque le llamó la atención su apellido, y porque tenía una forma extraña al halar, no se parecía a los demás funcionarios, hablaba como en "coa", señaló. Por último, dijo que Molina y Cepeda le dieron seguridad de que nada malo iba a pasar, porque trabajaban con la policía y con los fiscales. Cepeda le dijo que al menos tres fiscales lo ayudaban porque habían recibido regalos de su parte.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que siendo informado del derecho que la ley le otorga en el artículo 326 del Código Procesal Penal a guardar silencio, o bien, si desea hacer renuncia a éste y ser oído, el acusado JORGE CEPEDA CONCHA, expresó que quería prestar declaración y lo hizo durante las audiencias de los días 9 a 16 de junio del actual.

En síntesis, señaló que presta declaración porque no quiere perder las atenuantes que le han sido ofrecidas, y que sabe que los antecedentes que ha entregado al Ministerio Público han sido importantes, reales y eficaces para el éxito de la labor del ente persecutor. Que si bien, dará más detalles aquí en estrados, (a comparación de las declaraciones prestadas con anterioridad), esto se debe a que ha estado preso por más de 33 meses, y en la soledad de su celda ha adquirido cierta lucidez para recordar cada evento que relatará.

Refiere que durante la década de los noventas participó en la PDI, y lo hizo hasta el 27 de abril de 1999. Luego trabajó hasta el año 2003 en "Marticorena", una empresa dedicada a los remates, en donde era guardia de seguridad, y que luego, debido a que logró obtener un determinado capital propio, se dedicó al rubro la compra y venta de vehículos en remate.

Sin recordar con precisión si fue en el año 2002 ó 2003, afirma que conoció a Luciano Moreno, con quien hizo amistad y trabajó, siempre en relación al negocio de los automóviles, y la reparación de los mismos para su posterior venta. De hecho, y con ocasión de los dineros por una herencia, se instaló con Luciano con un taller mecánico en la comuna de Independencia. Sin embargo, las diferencias por las personalidades de ambos y por la dispar disposición al trabajo, hizo que la relación con él se rompiera en ocasiones, y pasaran periodos en que no tenían contacto, para luego retomar la amistad y el trabajo en algunos años venideros.

Expresó que con Luciano Moreno, se dedicaba exclusivamente a la compra y venta de vehículos en remate, que luego reparaban y volvían a vender, y que esta fue su única actividad hasta el año 2006, época en la que conoce a Samuel Gutiérrez Alfaro y a Freddy Rojas, y se involucra en el tráfico de drogas. Estos dos

individuos, a su vez, le presentan a un proveedor peruano, de nombre Luis Humberto Elías Hernández, o Santiago León Solís, con el que hicieron prontamente una relación de amistad y de negocios. Elías requería de personas que le cambiaran dólares en Santiago y se los fueran a entregar a la ciudad de Tacna en Perú, gestiones que Cepeda comenzó a realizar. Luego, y con ocasión de que Elías quería adquirir unos vehículos, Jorge Cepeda se los ofrece para la venta, ya que tenía a su disposición tres automóviles, (una camioneta Montero, una Ford Runner, y una van), y Elías se los compra. Jorge Cepeda le manifestó que aún no tenía las transferencias de esos autos, lo que impedía el traspaso, pero Elías lo llama a la calma y le dice que tiene a una persona que lo ayuda a pasar los autos al Perú, de nombre Claudio Molina. "Para eso está Claudio", le dice.

Relata que con ocasión de un procedimiento en donde se les incauta en la ciudad de Santiago a familiares de Luis Elías una importante cantidad de dinero en dólares y casi 20 kilos de cocaína, él resultó detenido por un momento, pero que fue dejado en libertad, puesto que los policías hablaron con él, y le dijeron que él no era el blanco de investigación y lo que verdaderamente necesitaban era que pudiera ser colaborador de la policía. Cepeda entonces, considera que puede obtener buenos dividendos de esta alianza y accede, comenzando entonces a ser informante de la Policía de Investigaciones en las operaciones concernientes a Luis Elías Hernández. Para afianzar sus dichos, refiere que incluso le hicieron devolución de su vehículo incautado en ese procedimiento, (un jeep Vitara), así como el vehículo en que andaba el ciudadano peruano, y que habría sido arrendado por él a Patricio Zamorano, para que fuere usado por Luis Elías. De hecho, el fiscal Fernando Ruiz, a cargo de la investigación, le otorga la calidad de informante, y contribuyó (finalmente) a que se incautaran casi 22 kilos de cocaína destinada a Luis Elías Hernández.

Sin embargo, lo relevante en un primer momento, era que se ganara la confianza de este proveedor peruano, puesto que se tenían antecedentes de que estaba planificando la internación al país de un cargamento de casi 200 kilos de

droga de alta pureza. Para los efectos de ganarse la confianza de los policías y del fiscal, denunció que Hernán Luna Contreras, ubicado en la ciudad de Arica tenía 3 kilos de cocaína para traer a Santiago, pero no tenía medios económicos para su traslado. Entonces, se puso en contacto con otro traficante que él conocía de nombre Nelson Murgues, y le dice que la droga está en Arica lista para traerla y si está dispuesto a pagar por ella y su traslado. Murgues accede y decide enviar un giro de dinero a la ciudad de Arica a nombre de Luna, datos que Cepeda hizo llegar a la policía y que derivaron en la detención de Luna mientras estaba en la oficina de correos, haciendo retiro del dinero enviado.

Posteriormente, refiere que Luis Elías recupera su libertad, pero debe firmar en la ciudad de Santiago, y que le habría noticiado que iba a “descansar” de las actividades de tráfico al menos un año, y que en efecto, durante todo el año siguiente, esto es, 2007, Luis Elías no se vinculó a ninguna actividad asociada a la droga. En ese año entonces, decidió retomar los lazos de amistad y laborales con Luciano Moreno y vuelve a dedicarse al negocio de los autos.

Señaló que durante el año 2008, llegaron hasta su domicilio tres funcionarios de la PDI, uno de ellos se identificó como Cristián Ajraz, “soy el Pericote”, le dijo. El otro funcionario era Sergio Paredes y el tercero, dijo que sólo recuerda su apellido, Vásquez. Tanto Paredes como Ajraz le refieren que quieren retomar el caso del peruano Luis Elías, y que estaban interesados en contar con él en dicha empresa. Al día siguiente, habrían ido hasta su casa nuevamente el jefe de la Brigada del Crimen Organizado (en adelante “Brico”), Raúl Castellón Zumarán y Sergio Paredes insistiéndole en que trabajara para la PDI, que inclusive le pagarían una remuneración de \$500.000.- mensuales por su labor. Finalmente, accede a trabajar con ellos, dando inicio a la amistad que tendrían con Cristián Ajraz Cortés.

En ese mismo año, (2008), y dado a que no se generaban los resultados esperados, Cristián Ajraz le pide ayuda para que pueda aparecer ante sus superiores con algún logro. Entonces, se ponen en contacto con Dagoberto Rojas, quien a su vez aporta datos sobre un sujeto de traficaba droga en la Población San

Gregorio, operativo que fue exitoso. También durante ese mismo año, se produce un tráfico de drogas, un negocio realizado con Luis Elías. Éste requería de transporte para trasladar droga desde el Perú a Santiago, y entonces, le presenta a Cristián Ajraz quien ocuparía los medios institucionales para trasladarla. Ajraz llegó a la ciudad de Arica porque debía dar unas charlas, y allá pudo recibir la droga y trasladarla. Para los efectos de pasar la droga sin problemas por los controles aduaneros, informó a sus superiores que se trataba de una entrega vigilada, en seguimiento de un traficante de nombre Germán López López. Se trajeron desde el norte a Santiago 20 kilos de cocaína. De esos, 10 kilos quedaron en la unidad policial, como muestra del trabajo realizado por Ajraz. Luego, para poder concretar la entrega controlada se retiraron esos 10 kilos, y se separó un kilo. Se simuló una entrega por 10 kilos, para lo cual se adquirieron unos bolsos de color negro, dentro de los cuales había uno con un kilo de droga y 9 kilos de arroz, ello para aparentar el peso de los kilos que debían ser entregados. Un sujeto de nombre Belfor Saúl Escobar es el que entregó este bolso al supuesto receptor Germán López López, en una maniobra tan rápida, que los policías que estaban en el lugar no pudieron advertir nada de lo que aconteció. El resto de la droga, esto es, 9 kilos, se dividió en dos grupos, un primer grupo de un kilo y medio, el que fue trabajado o "pateado", obteniéndose un total de 10 kilos, los que fueron a dar de regreso a la unidad policial. El segundo grupo, de 7 kilos y medio fueron entregados al receptor inicial de Luis Elías, de nombre Luis Aguilera Rojas. Pasado un tiempo después, y en parte de pago a una cuantiosa deuda por droga que incluía esta entrega, Luis Aguilera le entregó un automóvil Audi A4, mismo que Jorge Cepeda recibió y omitió decirle de este hecho al proveedor Luis Elías.

Estos trabajos que se iniciaron con Elías como proveedor, y con Cristián Ajraz, en una especie de sociedad, (ya que sobre el punto, el acusado Cepeda reiteró en varios pasajes de su relato que las utilidades de la droga se las repartían a medias), se vieron interrumpidas durante el año 2008 ó 2009 con la suspensión de las funciones de Ajraz, con motivo de un sumario administrativo llevado en su contra. Sin embargo, con su reincorporación, volvieron los trabajos, relatando un

tráfico en donde se hizo llegar a Santiago 70 kilos de cocaína, en el que Cepeda y Ajraz, sólo habrían ganado por el transporte. Para justificar el uso de los medios fiscales, especialmente la calidad de agente encubierto que habría conseguido el acusado Ajraz ayudado por Cepeda, informó a la policía de las supuestas actividades de tráfico de un sujeto de nombre Marcelo Murgues (hijo de Nelsón Murgues), a quien se consigue detener con cantidades menores de droga.

A continuación, durante el año 2010, se verificó el evento denominado como "Los Rodríguez", una operación seguida por tráfico en la que se habría incautado gran cantidad de droga y en la que habría participado el acusado Cristián Ajraz. Explicó Jorge Cepeda que, en un contexto de dificultad al interior de la unidad, en donde Cristián Ajraz había perdido cierta libertad, ya que había sido destinado a analizar las escuchas telefónicas, y sufría además por la existencia de una suerte de "hermandad" de policías rivales, (integrada por Giovanni Sepúlveda, Paredes, Hegger y Roco Tachy), surgió la idea de mostrar una operación exitosa en resultados. Aquí, entonces Jorge Cepeda le da antecedentes de narcotraficantes que él conocía, se hace pasar por un tal "Claudio" para poder tener conversaciones (interceptadas) con un sujeto de nombre "David", miembro de Los Rodríguez. Al no poder enrolar a Cepeda como informante, se utiliza el nombre de Dagoberto Rojas, sin embargo, quien participaba otorgando antecedentes ya que tenía contacto directo con este "David" era el acusado Jorge Cepeda. Y al obtenerse los resultados deseados, en efecto, Cristián Ajraz volvió a sus labores policiales habituales.

Entonces, se comenzó a gestar el tráfico de noviembre de 2010. Para tales fines, decidió en el mes de agosto de 2010, hacer un viaje a la ciudad de Arica, ya que entre otras cosas, debía contactarse con los proveedores peruanos. Recuerda especialmente este viaje, ya que lo hizo en compañía del acusado Claudio Merino Ferrer y porque además, fueron objeto de un control policial mientras estaban al interior de un auto en la ciudad de Arica. Recuerda que conversó con el policía que les pidió sus identificaciones, y que se negó a ser revisado, diciéndole que estaba en la ciudad de Arica en calidad de informante de la PDI, y que se comunicara para

ello con el policía Cristián Ajraz. Jorge Cepeda relata entonces que el policía se comunicó con Cristián Ajraz y que de igual manera procedieron a revisar a Claudio Merino Ferrer, en cuyo bolso guardaba por ejemplo, los tickets de avión. Asimismo, refiere que se procedió a hacer consultas de éste y como no registraba órdenes pendientes, los dejaron en libertad de acción, no sin antes consultarles por el lugar en donde se estaban alojando.

En efecto, en dicha oportunidad Jorge Cepeda, debía consolidar la operación con los proveedores peruanos, máxime si ya no se trataba del conocido Luis Elías, sino esta vez, se trataba de una mujer peruana de nombre "Irma Barrueto", también conocida como la "señora Gid" o "Agit". A su vez, esta mujer estaba casada con un sujeto apodado "Choni" o "Johnny", y tenía un pariente de nombre "Bryan", y todos ellos, formaban una familia dedicada a la producción y venta de droga. Por su parte Cristián Ajraz, buscó una informante, reclutando así a doña Ana María Bravo Cordero. Se adquiere, para que sea utilizada como transporte una camioneta marca Renault, modelo Scenic (en adelante "Renault Scenic"), conocida por sus "caletas" o compartimentos de fábrica. Se inscribe a nombre de José Flores Vallejos, quien además cumplió varias funciones, entre ellas llevar la camioneta, con la informante y las cajas metálicas contenedoras a la ciudad de Arica, y posteriormente, colaborar con el traslado de la camioneta al lugar en donde iba a ser "cargada", esto es, al domicilio de Julio Oyaneder Espinoza, ubicada en Cerro Chuño. La droga que se recibió en esa oportunidad, fueron 20 kilos de cocaína. De esos 20 kilos, con tres de ellos, las aumentaron a 10 kilos, y los 17 restantes se pusieron al interior de la Scenic, debajo de los asientos del piloto y copiloto y el zócalo o piso ubicados en el sector de los pies de los pasajeros posteriores, labor que fue realizada por Ajraz y por el propio Cepeda. En este punto, el acusado Cepeda hace presente que se trataba de más droga, puesto que además de esos 20 kilos, existían 4 kilos que eran suyos, y que habían sido obtenidos por una camioneta que él había pasado hacia el Perú, una camioneta "Terracan".

Por su parte, Cristián Ajraz había dado aviso de que se verificaría una entrega de droga en la ciudad de Arica, y concurre hasta ese lugar, pero esta vez acompañado con policías. Debía verificarse entonces, una entrega controlada en dicha ciudad, para lo cual, la informante Ana Bravo simulaba tener conversaciones con el proveedor peruano, proveedor que era inexistente en la realidad ya que para ello, hablaba con el acusado Jorge Cepeda, quien se hacía pasar por un ciudadano peruano. Coordinado el día y lugar de la entrega, a saber, un día de noviembre de 2010 en las inmediaciones del Casino de Arica, el acusado Julio Oyaneder Espinoza, entrega en una mochila la cantidad de 10 kilos, de la cocaína que había sido "pateada", la pone en una camioneta, y desde ese lugar es tomada por Ajraz y la informante, justificando entonces el operativo policial.

Luego, la camioneta regresa con policías y la informante, hasta el cruce de la ruta a Valparaíso, y ahí es recogida por el acusado José Flores Vallejos, quien la lleva hasta el domicilio de Pablo Martínez Cornejo (hermano del acusado René Martínez Cornejo), en donde fuere posteriormente aumentada y acopiada para su ulterior distribución. Refirió que esta droga, era en parte de Ajraz y de él, otra parte era de José Flores y una última parte, de Cristián Vallejos León, conocido también como el "CH". La parte que le pertenecía a Ajraz y a él, ascendiente a cinco kilos y medio de cocaína, fue a su vez entregada a Luis Aguilera, a Marcelo Peñagual (o Millaguán), a un tal "Corleone" y en menor cantidad y mayor precio a Marcelo Cambiazo. Cada kilo de cocaína era vendido entre los US\$7.500 a US\$8.000.-

A continuación, refiere que los policías estaban autorizados a transportar la droga, pero que faltaba entonces entregársela a un destinatario o receptor final. Refiere que ese tráfico era ficticio, por eso el acusado Ajraz le pide que consigan a alguien que reciba la droga y que saldrá en seis meses. Entonces, le hace este requerimiento a José Flores, quien por intermedio de su cuñado, de nombre Marcelo, da con un joven que vivía en la comuna de Renca, para que figurara como receptor. De este asunto, se habría ocupado tanto José Flores como Dagoberto Rojas, con conocimiento de Cristián Ajraz, quien no sólo sabía que estos últimos

estaban involucrados sino que ordenó donde sería el punto en que debía ponerse esta persona para que la informante Ana Bravo le hiciera entrega de la droga. Así, instruyó que fuese en el Condorito de Gran Avenida, lo que ocurrió. Dice no acordarse de quien fue la persona que entregó el dinero para que a este joven se lo vistiera y se le pasara un celular, señalando que pudo haber sido él como José Flores. Sabe que luego de recibir la mochila con droga, el joven trató de tomar un taxi y que casi se les arranca, pero que logró ser detenido en el lugar, y que todo aquello lo supo por información que le diera el acusado Cristián Ajraz. Este último, también lo habría llamado aquel día, para que a su vez, José Flores llamara por teléfono a la informante y la insultara, llamadas que efectivamente se verificaron. Recordó por último, que para este tráfico, Cristián Vallejos León aportó la suma de \$4.000.000.- para Cristián Ajraz, además del auto Suzuki Swift, que le entregó por la droga que ya había vendido.

Relató que luego del tráfico de noviembre, había quedado una droga en la casa de Cerro Chuño. Se trataba de 4 kilos de cocaína que le pertenecían y que era por una camioneta Terracan que había pasado hacia Perú. René Martínez se ofreció para traer la droga, propuesta a la que accedió. Entonces, procedió a llamar a Julio Oyaneder para que le entregara la droga al "Lolo", quien estaría en la ciudad de Arica cerca del 22 de diciembre. Julio le entregó la droga, que se encontraba en unas cajas de teléfono, y René Martínez se la trae a Santiago, en el camión Volvo. Cuando llegó a Santiago, lo pasó a buscar en la esquina de Roma con Catorce de la Fama, y ahí pudo ver que René Martínez venía a bordo de un camión conducido por Luis Plaza. Luego, Martínez se subió a su auto, y lo fue a dejar a su casa. Acto seguido, se dirigió al domicilio de Cristián Vallejos León, en donde acopió la droga, la que fue posteriormente entregada a Marcelo Millaguán, a "Corleone", y a Marcelo Cambiazo. A este último, le entregó un kilo, y la fue a dejar en compañía de Dagoberto Rojas, a la oficina en donde trabajaba Boris Escobar.

Posteriormente, se verificó la transferencia de la Renault Scenic, ya que como había sido vista por los colegas de Ajraz debían deshacerse de ella

rápidamente. Entonces, se la transfirió a nombre del hijo de Marcelo Cambiazo, de nombre Carlos, el que no sabía manejar.

Luego, en abril de 2011, recibió un ofrecimiento de Giovanni Sepúlveda, y por ello, concurrió a una reunión en la "Peluquería Francesa", en la que el tío de Giovanni, apodado "La Guatona", le cuenta que él se dedica a grandes asuntos, en concreto a enviar droga a Europa, y le ofrece que trabaje con él, ofreciéndole la suma de 35.000 euros por cada kilo de droga. Le cuenta que tiene transporte barcos, todo, para enviar droga a Bélgica, pero que no tiene proveedor. Entonces, Cepeda le ofrece ponerlo en contacto con "Johnny". A éste último le comenta del negocio de "La Guatona", pero el peruano le pide una garantía. El tío de Sepúlveda accede y envía algo así como 20.000 ó 40.000 dólares. Él viajó a Tacna para hacer las coordinaciones necesarias, ciudad a la que llegó por tierra en un taxi colectivo, y desde ahí, se fue hacia la ciudad de Lima, en avión. Al regresar a Santiago, le avisa a Sepúlveda y a su tío que estaba todo listo, pero a los días, Giovanni le informó que sobrevino un inconveniente, puesto que tomaron detenidos a la gente de su tío en Bélgica. Así, "La Guatona" le dice que busque un transporte, un barco, para sacar la droga, y él hasta recurre al propio proveedor, pero éste le dice que conoce a cierta gente pero en Guayaquil, y que en dicho lugar robaban mucho. Surge entonces la idea que René Martínez, podía ir a Lima, toda vez que había vivido y trabajado en la ciudad de Lima, para que éste fuere a buscar una salida de la droga hasta Bélgica. Cepeda relató que coordinó una reunión para que Martínez se reuniera con "La Guatona" y hablaran sobre el tema, encuentro que termina en la decisión que Martínez debía viajar cuanto antes a Lima, hecho que en efecto, ocurrió.

Al regreso de Martínez, éste señaló que estaba todo listo y que una fecha probable del envío era el día 17, sin embargo, la mujer que estaba en Bélgica trabajando para el tío de Giovanni, cayó presa, razón por la cual, a propuesta de Giovanni, deciden recibir la droga ya encargada, y venderla en Chile para no perder lo invertido.

Mientras esperaban que la droga encargada se hiciera y se enviara a nuestro país, Giovanni Sepúlveda le dice que quería un "city car" para su mujer, y optan por un Suzuki Swift que habían visto en una exhibición en un remate. Le pide a Rodrigo Avaria que lo compre, y que lo repare, y éste puso los materiales, la mano de obra y los repuestos para su reparación, la que se demoró cerca de 20 días. Sin embargo, Sepúlveda le encontró una serie de defectos, por lo que Rodrigo Avaria tuvo que trabajar nuevamente en él, y finalmente se lo entregaron, sin que Giovanni pagara un peso por dicho vehículo. Refirió que la mayoría de estos costos, los asumió él.

Posteriormente, en el mes de mayo, volvieron a usar la Scenic. Se llevaron entonces a cabo dos transferencias, una a nombre de Rodrigo Avaria, para hacerse nuevamente de la Scenic, y otra, por un Suzuki Grand nómade, que le había gustado a Marcelo Cambiazo, y que éste necesitaba para el campo. El jeep Grand Nómade, era de él (Cepeda), aunque reconoció que estaba a nombre de Leslie Echeverría, una amante que tenía a quien también nombró como "la segundísima".

Expresó que a Rodrigo Avaria le dijo que la Scenic la podía vender en el norte del país, no diciéndole textualmente que en la ciudad de Tacna, pero sí le dijo que debía cruzar, porque el posible comprador, "Choni" (o "Johnny"), era peruano y lo podía ubicar en dicha ciudad. Señaló que el error de Rodrigo Avaria, quien nunca se metió en nada, fue haberse ido en compañía de Belfor Saúl Escobar, quien iba a su vez a Tacna para entregarle dinero a "Choni" por la droga. Dijo que sólo después de la detención, se enteró que Avaria había accedido a recibir un giro, que era de Belfor, enviado por una mujer, que era yerna de otro traficante, de nombre Germán López López.

En este tráfico, la droga llegó rápido, fue recibida en Arica, y acopiada en la casa de Julio Oyaneder, y supuestamente iba a ser trasladada en el camión Volvo de transportes Nasar pero el camión no llegaba.

En esa misma época, René Martínez viajó hasta la ciudad de Arica conduciendo una camioneta de color blanco, modelo Terrano, marca Nissan, que

había sido reparada con anterioridad, puesto que se trataba de una camioneta chocada. Expresó que en verdad, existieron dos camionetas iguales, pero que una de ellas era robada. Y que a la camioneta que condujo Martínez era chocada y se le pusieron las placas patentes de la camioneta robada, patentes que luego, regresaron a Santiago, a manos de Martínez. Indicó que Merino "se arrancó solo", porque él no tendría que haber viajado y expresó que no es efectivo que le haya pedido a René Martínez que aceptara como compañero de viaje a Claudio Merino Ferrer.

Por su parte, Dagoberto Rojas y José Flores viajaron también a la ciudad de Arica, y lo hicieron en el auto Chevrolet Optra de José Flores, sin embargo, ignora el por qué viajó Rojas. También sabe que estaba en Arica Francisco Oyaneder, el que tampoco tenía vinculación con el tráfico, y que cree estaba ahí para acompañar a su hermano Julio. Hasta Luciano Moreno se encontraba en la ciudad de Arica, pero éste fue en compañía de su mujer, para ir de compras a Tacna.

Refiere que las cajas metálicas estaban en poder de Julio, y que René debía pasar la Terrano hasta Tacna. Luego, surgió como inconveniente que el camión no llegó. Entonces, Martínez le propuso que antes de esperar al camión trasladaran la droga en la camioneta Scenic, porque además, tenía un tío en Quillagua. Insistió tanto, que finalmente accedió. Aclara que no estuvo planificado que volviera con droga de esa manera, porque era muy peligroso.

Durante el viaje de Martínez hacia Santiago, se hizo un control policial. Martínez lo llamó y le contó, porque tuvo dudas. Le dijo que le había "mandado" o "echado los perros", porque pensó que le habían mandado los policías a propósito. Insiste que Martínez siempre supo que lo que transportaba al interior del vehículo era droga. Y que fue Martínez quien decidió que la droga fuese recibida en la casa de su hermano Pablo. En Santiago la droga fue aumentada, por lo menos en unos 5 a 8 kilos. Eran 20 kilos, y sacaron 25, aproximadamente. Fue adulterada por René, Pablo y él.

Agregó que para la distribución, decidió comprar una prensa, y así, formar paquetes cuadrados de droga. Por ello, salió a comprar la prensa en compañía en René Martínez, maquinaria que le habría costado un millón de pesos. Refiere que en esa oportunidad, llegó al lugar de compra de la prensa, el acusado Ajraz, para juntarse con él. Dijo además, que posteriormente supo que la prensa fue incautada en el domicilio de Pablo Martínez, lugar en donde se "pateó" la droga.

Una vez que se aumentó, la droga se distribuyó a José Flores, a su gente, esto es, El Jinete, Carlos Caballo, y no sabe quién más; se le vende una parte a Cambiazo, Ajraz y él la fueron a dejar, envuelta en encomienda, como siempre. Recuerda que andaban en el Swift, que le dio Vallejos a Ajraz. No recuerda a nombre de quien quedó ese auto, cree que a nombre de una mujer. A Cambiazo le llevaron 2 ó 3 kilos. La demás a Luis Aguilera, y a Marcelo Millaguán.

Aclara que "El Jinete" es Manuel Vargas, pero es cliente de Flores y Rojas, no de él, pero que al parecer, cuando fue detenido, andaba portando parte de esa droga. Agrega que ni Avaria ni Luciano conocían al Jinete. Sólo les contó por teléfono de su detención, para que le buscaran la noticia en internet.

A continuación, refiere que viene el tráfico de septiembre de 2011, el que pudo ser posible con la droga que se mandó a hacer para Giovanni y su tío. Fue la primera vez que transporta tanta droga, ya que siempre traían 20 kilos. Recordó que la droga, venía dividida en forma de cuadrados y de círculos, para separarlo según los receptores. De esta manera, los paquetes cuadrados eran para Giovanni Sepúlveda, y los redondos eran para vender en su "equipo", formado por René Martínez, Cristián Ajraz y Pablo Martínez.

En julio empiezan las gestiones, donde un amigo de Vallejo, ya que debían hacerse más cajas, porque venía más cargamento. Las encargan donde un señor que trabajaba en "BASH", y a él se le pidió hacer 4 cajas más (antes tenía 4). Cuando las cajas estuvieron listas se las entrega a René Martínez, quien a su vez las guarda en el domicilio de su hermano Pablo Martínez. Luego, en agosto las cajas se fueron en el camión Volvo de la empresa Nasar. Las llevó, supone los chóferes

del camión, ya que él no estaba en Arica. Sabe que las cajas fueron recepcionadas en el norte por René Martínez, porque éste había viajado a Arica en avión. Lo fue a dejar José Flores Vallejos, quien también viajó a Arica, pero se vino antes que Martínez.

Cuando llegó Martínez a Arica, estaba Julio Oyaneder y su hermano Francisco, quien se había ido a rehabilitar para allá. También estaba "El Pera", pero aclara que él es ariqueño, y que tiene su pareja allá.

Durante el año 2011, en agosto y septiembre, se mantuvieron conversaciones con la proveedora extranjera. Aquí, el problema que surgió era que los burreros no podían cruzar con la droga, porque había luna llena. Además, parece que había ejercicios del Ejército en el desierto en pasos no habilitados, lo que complicó aún más el panorama. La droga estaba pagada, por él, en la mitad del precio acordado. En total, se pagaron 70 mil dólares más 25 mil dólares para los burreros. El dinero se mandó desde Santiago con René para la señora "Agit".

Durante estos días, hablaba por teléfono con René y Julio, y además, con El Pera, que acusaba a René, y así se enteraba de las cosas que ocurrían en Arica.

En esta época se hicieron unos giros de dinero. Le pidió a Dagoberto Rojas y a Claudio Merino que fueran a enviarle dinero a Julio Oyaneder y a su hermano. Merino le preguntó si era para que Julio carreteara, pero él sabía que se venía la droga. Todos la estaban esperando. Aquí surgió el error en los depósitos porque Rojas y Merino se equivocaron en una letra del apellido de los hermanos Oyaneder, y se demoraron mucho para concretar los giros. El dinero lo recibió Julio y su hermano en Arica. No sabe por qué se lo mandaron a nombre de él, ni por qué lo recibió Francisco. No eran sus instrucciones, ya que lo que él pensaba era que el dinero fuese recibido por Julio y René, ya que Francisco no trabajaba con él, salvo cuando puso autos a su nombre, y le pagó por ello.

Indicó que un 29 de agosto recibieron la droga. No recuerda bien si es que estaba en Pucón o no, pero si recuerda haber mandado un mensaje (mail o de

texto) a Giovanni Sepúlveda, del siguiente tenor *“estamos con R 7.0”*, lo que significa que tienen resultado positivo y que eran 70 kilos. Refiere que hablaron luego, y le dijo que abriera una botella de whisky. Dijo que el correo electrónico que usaba como propio era *“drdtorres@gmail.com”*, y que no recordaba cual era el correo de Giovanni Sepúlveda. Agregó que de todas estas operaciones Cristián Ajraz estaba al tanto, y se refería a Sepúlveda como *“la contra”*.

Sobre el acusado Cristián Ajraz, relató que éste había sido trasladado a la localidad de Lebu. Lo trasladaron porque de la unidad lo querían sacar, le tenían envidia. El *“Leo Astorga”*, era mandado por Castellón Zumarán, y Ajraz era su regalón. Por eso no le tenían buena. Se le preguntó cómo era que Ajraz vendía droga con él estando en el sur, y Cepeda contestó que en efecto, era un asunto complicado, y Ajraz viajaba escondido de su jefe. Recordó que el 8 ó 9 de septiembre de hecho, viajaron juntos, y que Ajraz no contaba con autorización para ese viaje. Ese día le sacaron la revisión técnica a la camioneta, por eso lo recuerda, y se trataba de una Nissan Terrano burdeo, a nombre de Julio Oyaneder. Julio no sabía que estaba a nombre de él, porque en las casas de remate no piden la cédula. Esa camioneta se la fue a dejar Avaria, a quien le pasan un Nissan v 16. Agregó que antes, durante el trayecto de Lebu a Santiago, Ajraz le mandaba mensajes de texto sobre el punto en que se iban a juntar.

Cuando se encontraron, y ya estando con la camioneta Nissan, Ajraz le dice que él la va a manejar y se dirigieron hacia el norte, cerca de Llay Llay, y siguieron la ruta hacia Maitencillo. La razón del viaje era que Cristián Ajraz le iba a mostrar la casa de veraneo de su mamá. Su familia no sabía nada. El plan consistía en que René descargaría en Los Vilos, pasarían la droga a la camioneta en Catapilco y la dejarían en el estacionamiento de la casa de la mamá. Ajraz le presentó a la señora que la cuidaba. Explicó que de hecho, existe un registro fílmico del viaje, porque él no se iba a acordar de las vueltas y curvas. Estaba muy estresado en esa época. Y por eso grabó la ruta en un video en su *“iphone”*. Agregó que cuando lo detuvieron se le incautaron dos celulares y que entregó todas sus claves. Tenía un

“blackberry”, que cuando se encendió, empezó a recibir de inmediato todos los mensajes de texto que le mandó Ajraz.

Dijo que después de haber estado en Maitencillo, regresaron a Santiago, y Ajraz se lleva la camioneta Nissan Terrano en dirección a Lebu. Posterior a la detención, le devolvieron esa camioneta. Para ello, llamó por teléfono a Cristián Ajraz, a quien le pidió que le devolviera la camioneta, ya que estaba preso, por cuanto había caído el camión y necesitaba la camioneta de vuelta para pagar una defensa. La camioneta la fue a buscar Oscar López, un amigo, en Quilicura, ya que ahí la dejó Ajraz, con las llaves en la guantera. Dijo también que, efectivamente la camioneta se había vendido (“¿se acuerda fiscal?”, expresó) y que para ello le pidió a Julio Oyaneder que firmara la transferencia, reiterando que éste último estuvo del todo ignorante sobre la adquisición y suerte del vehículo.

Dijo que no sabía que había droga restante, y que cree que quedó porque de seguro no entró en las cajas. Supo de ella, cercana a los 7 kilos, cuando llegó a la Brigada Antinarcóticos, y por la forma de los paquetes (redondos) supo que era aquella que les pertenecía, que se trataba de droga de “nuestra” propiedad, aseveró.

Sobre su detención, señaló que lo detuvieron el 13 de septiembre de 2011, en Pirque. Iba en un auto, Chevrolet Optra, que le había prestado José Flores Vallejos. Dice además, que la camioneta, a su nombre (sin aclarar a cual hace alusión) la deja por su hija, por precaución. En su casa, se le incautan \$2.000.000, un reloj Náutica que le regaló su hija fallecida, los talonarios de cheques, las tarjetas de crédito, unas escrituras de propiedades, boletas, un bolso de cuero, y 2 pitos de marihuana en el auto. En el bolso, había trasferencias, contratos de vehículos, contratos abiertos y cerrados, de vehículos de su propiedad, y otros que eran de Luciano. Refirió que al allanarle su casa en Pirque, le llevaron todo, hasta el mono, que era su mascota.

Expresó que la casa de Pirque la adquirió en 10 millones, y que el precio lo había pagado en cuotas. Se la vendió Juan Gómez. El año 2002 ó 2003. Esa casa la

compró, con un pie de \$2.000.000, y luego, empezó a construir. Terminaba una pieza y un baño, luego, se vendía un auto, y le ponían cerámica a la pieza y así. Con el tráfico de drogas se hizo la piscina y el quincho. El resto, con su negocio de los autos. La casa que está al frente de la suya, iba a ser un taller, pero pensó que los vecinos iban a reclamar por el ruido de las máquinas, y la hizo casa. El año 2001 adquirió la casa de Pucón. Primero adquirió el terreno, y dio una camioneta por madera para hacer la casa. Aclara que sólo tiene cesión de derechos, y que debían esperar 10 años para inscribirla. Rubén Meza Reyes, le vendió el terreno en Pucón y se lo cuidaba. Tenía un poder amplio Rubén, dijo, quien aún conserva la Toyota Hilux que le pasó en pago por la madera.

Recordó que cuando llegó detenido a la Brigada Antinarcoóticos, manifestó de inmediato su intención de cooperar, siempre que estuviera un fiscal. Walter Cabezas lo presionaba, pero al tiempo llegaron tres fiscales. Estuvo dispuesto a entregar la información que estaba en su teléfono. El fiscal Cortéz, le preguntó si iba a cooperar, *"yo no quiero más kilos"*, le dijo, como que no quería más droga. Después interviene el fiscal Barros y le dice *"te saqué de circulación, a mí no me gusta la gente que anda en las dos veredas"*. Y él reiteró que estaba llano a cooperar.

Indicó que estando privado de libertad sostuvo varias conversaciones telefónicas con Cristián Ajraz. Éste le decía que guardara silencio, que no tenían nada, que el hijo de Castellón Zumarán le había dicho eso. Le dijo sobre el sumario de él, y le insistió que el auto estaba en malas condiciones, el Audi, cuando se lo vendió. Dijo que ese auto no estaba chocado sino que tenía algunos desperfectos mecánicos. Hablaron también sobre sedimentos falsos, sobre el procedimiento del Corso, de la venta de la Scenic, y de otros más. Ajraz le habría dicho que según el *"Castellón chico"*, era los kilos (la cantidad de droga traficada) por lo que habían caído.

Expresó también que el acusado Ajraz creó una historia, consistente en que supuestamente iban a matar al fiscal Peña. Sobre este tema, Ajraz le dijo que él a

todo, tenía que decir que sí. La habría inventado para darle credibilidad a los viajes del norte, pero que sin duda esa historia era falsa. Se presentó la denuncia ante el fiscal Fernando Ruiz, pero éste claramente, no tenía nada que investigar. Era para tener más libertad para viajar y poder impresionar a sus jefes.

Por último, relató al tribunal que él sentía que al acusado Ajraz y a él, los unía un vínculo de amistad relevante. Él lo consideraba uno de sus más cercanos, al que prácticamente le regaló el Audi, y con el que compartía toda la plata que ganaba con el tráfico. Pero, Ajraz lo traicionó, lo usó, como el propio Ajraz habría reconocido en un reportaje televisivo. Incluso, estando privado de libertad, le pidió ayuda y le solicitó que le depositara dinero a su mujer, para que ésta pudiera hacerle frente a los gastos que se realizan en Navidad, y Ajraz, -riéndose de él- le depositó la cantidad de \$40.000.- Reiteró que él lo consideraba su amigo, pero éste lo traicionó.

Finalmente, el acusado Jorge Cepeda Concha, analiza la situación de los vehículos que se describen en la acusación, señalando lo siguiente:

Existieron algunos vehículos inscritos a su nombre, como por ejemplo, la Chevrolet Dmax, roja. Aquella la ocupaba en su casa, y la adquirió por la venta de otros autos y en parte por la droga. La camioneta Nissan Terrano, color burdeo, también era suya, y recordó que se la dieron en parte de pago por un terreno, ubicado cerca de su casa. La compró en el año 2010 y dijo que no tenía relación alguna con la actividad de tráfico de droga. Luego, reconoció como propia otra Nissan Terrano, de color blanco, del año 2008. Dijo que el dueño anterior era Fernando Vargas Órdenes. Con esta camioneta dijo haber transportado droga desde Arica a Santiago. Antes, era de Luis Aguilera Rojas. Se la paso a Fernando, por droga y Fernando se la vendió.

A continuación, declaró sobre los vehículos que aparecen inscritos a nombre de terceros: Señaló que al interior de su casa, estaba en Mazda 626, del año 2000. Dicho auto se lo habría comprado a un ex funcionario de PDI, Javier González Rojas. Lo arregló y se inscribió a nombre de su mujer, Ingrid Estobar.

Luego, existió una Nissan Terrano, que fue aquella trasladada a Tacna. Aclaró que le ponen las patentes, la documentación, todo. Se traspasa el vehículo que es robado, y luego René Martínez, regresó con la documentación y patentes y le vuelven a instalar las placas a la camioneta que corresponden.

Sobre la Nissan Terrano, de color blanco, patente BHHP54, dijo que era de Luciano Moreno. No recuerda si fue al remate, pero sobre este vehículo él no dispone de nada.

En relación a la Kia Sorento, de color negro, dijo que era de él. Estaba a nombre de Luciano Moreno. Éste debía poner lo necesario para arreglarla, y luego, venderla. Se repartirían el precio a la mitad. Él no estaba en el remate, por eso no la puso a su nombre. Pero resultó que el auto no quedó bien reparado, y no la pudieron vender. A Luciano le dio su parte, pero debía hacer la transferencia. Hizo una transferencia ficticia, a un familiar de Dagoberto. No lo dejaba a su nombre para no perder la inversión, ya que le costó \$5.000.000.- en remate.

Luego, expresó que tuvo un Chevrolet Aveo, que vendió a un vecino en Pirque. Estaba a nombre de Luciano Moreno. Éste los compraba y los ponía a su nombre, pero que daba lo mismo. El aportó el dinero para comprarlo. Sobre el vecino, sólo recuerda su apodo (Ñoco).

No reconoció como propio un Toyota Corolla, puesto que tal vehículo le pertenecía a Luciano. Sin perjuicio de ello, mantenía la factura del auto en su poder, porque lo quería pasar como si fuera una boleta.

De igual modo negó propiedad sobre el Chevrolet Optra, que conducía el día de la detención, y que dicho automóvil era de José Flores, le pertenecía a la familia de él.

Sobre el Subaru Impreza, dijo que efectivamente era de él. Lo adquirió en el año 2011, después del Audi. Lo inscribió a nombre de Claudio Merino Ferrer. No lo inscribió a su nombre porque a esa fecha debía cerca de \$8.000.000 por concepto

de TAG y no quería ser detectado. Señaló que Claudio Merino no recibió dinero por poner este auto a su nombre.

En relación a una Hyundai Tucson, negó haber tenido nunca un automóvil semejante. Dijo que sabía de una Tucson, pero que era del "Capullo" (Pablo Aravena Ovalle) y que éste la puso a nombre de Claudio Merino Ferrer, pero que en esa época no estaba ni con Luciano ni con "Chester" (Merino). Agregó que Claudio Merino, sólo conducía al interior de su patio, y que no tenía licencia de conducir, porque es corto de vista. Dijo que Merino no tenía medios para comprarse un auto.

Sobre la Renault Scenic, PPU VC 3222, reconoció que la adquirió para el tráfico de noviembre de 2010, y que una vez usada se vendió porque Cristián Ajraz dijo que se deshicieran del auto. Luego, la recuperan y quedó a nombre de Rodrigo Avaria. Luego es transferida después del viaje de mayo. Y se la pasan a Belfor Saul Escobar, que no quiere su parte por droga en dinero, sino quería la camioneta, porque le había gustado.

Luego, explicó lo pertinente a un Subaru New Legacy. Señaló que el vehículo era suyo y que se lo compró a Luis Aguilera Rojas. La puso a nombre de su fallecida hermana Sandra. Fue transferida a cambio de droga. Pasó por varias personas. Bernardo Mora, la hermana de Mora, por Cristián Ajraz y vuelve a ser de su hermana. Este es el auto que cambió por el Audi, y que fue incautado en el taller de Luciano. Se lo había pasado para que lo arreglara, para finalmente dárselo a su hermana. Luciano no lo reparó, pero lo ocupaba, así como todas las personas que frecuentaban el taller.

En relación al citado Audi A4, señaló que este auto inicialmente, le pertenecía a Luis Aguilera Rojas, pero estaba a nombre de otra persona. Cuando pasó a su nombre, lo fue por una deuda por droga entregada con anterioridad. Luis le debía dinero a un peruano, y el peruano les cobraba a ellos. En una oportunidad que se encuentran, Jorge Cepeda encara a Luis Aguilera, y éste le pasó el Audi. Este auto era un "Line", de alto costo (cerca de \$12.000.000). Lo abonó por

la deuda. Le avisó a Ajraz, y acordaron que no le dirían nada al peruano. Ajraz quiso quedarse con el auto. Él se quedó con el Legacy y además Ajraz debía pagárselo con trabajo. Ajraz hasta lo instruye, "pónselo a nombre de tu hermana", cuestión que no hace. Supo que luego Cristián Ajraz lo vendió a un juez de garantía en Cañete.

Sobre un Toyota Yaris, de color blanco, dijo que el del año 2001 era de él y lo vendió. Y había un Toyota New Yaris que era del Luciano, y que habitualmente se lo arrendaba a José Flores.

En relación a una Hyundai Porter, señaló que le pertenecía. La adquirió después del viaje de noviembre, con dinero de droga, y que la inscribió a nombre de Luciano Moreno.

Sobre un Suzuki Swift, color gris plata, dijo que era de Cristián Vallejos León, quien se lo pasó luego a Cristián Ajraz antes de que viajara a buscar la droga. Se lo pasó en octubre de 2010. Dijo además, que era posible que haya tenido documentación de ese auto, para dar boletas, pero no era de él, sino de Ajraz.

Luego, en relación a otro Suzuki Swift, pero esta vez de color rojo, reconoció que dicho móvil le pertenecía, y que lo inscribió a nombre de Leslie Echeverría. Luego, lo vendió y con ese dinero compró el Grand Nómade chocado. Este Swift, fue vendido a Luis Aguilera Rojas.

Sobre un Chevrolet Corsa, color gris, señaló que era suyo, y que se lo compró a Sergio, un copero del restorán "El Hoyo". Lo inscribió a nombre de Francisco Oyaneder. Agregó que Marcelo Cambiazo "vivía" en "El Hoyo" y que Sergio era traficante también. Que muchas personas frecuentaron ese restorán, "Cambiazo, Erasmo, todos fuimos, Giovanni Sepúlveda" aseveró.

En relación a un Subaru Impreza, dijo que también la puso a nombre de Francisco Oyaneder. Era color gris y fue adquirido en la misma fecha que la camioneta roja, -una Dmax-, también fue inscrita a nombre de Francisco. La compró poco antes de caer preso, y estando en prisión preventiva la vendió en un

persa, por lo que le dieran. Por su parte, la Dmax la vendió a un señor de Pirque, por un Corsa Plus, más una cierta cantidad de dinero. Añadió que Francisco Oyaneder, recibía \$150.000 cuando ponían autos a su nombre, y que si bien sabía de la droga, -supone-, no participaba en esa actividad con él.

Sobre una camioneta Nissan Terrano Burdeo D22, dijo que la inscribieron mal. Que esta es la camioneta en la que viajó Ajraz para Maitencillo y que luego se llevó a Lebu. Fue inscrita a nombre de Julio Oyaneder, sin su consentimiento, pero lo cierto es que era de él, y fue adquirida, no sabe si por él o por Luciano Moreno.

En cuanto a una Renault Scenic, color gris, explicó que le pertenecía a Cristián Vallejos. No recuerda bien si la habría adquirido él en un persa, pero si que la puso a nombre de Julio Oyaneder. Fue la primera "Scenic" que compró. Cristián Vallejos León traficó en ese auto, pero él no.

Sobre una Scenic, color verde, negó también que fuese propia, ya que era de Belfor Saúl Escobar. Agregó que en esa época la Scenic se transformó en un auto "de moda" para el tráfico y todos se compraron una. Él le vendió la Scenic a Mora, su amigo del sur, pero era de Saúl, quien la dejó en mal estado.

En relación a un Suzuki Swift, de color negro dijo que el auto era de él, porque el dueño del auto era quien ponía el dinero para la garantía del lote que se iba a rematar. Si bien en dicha oportunidad, fue Rodrigo Avaria al remate, él fue quien canceló la citada garantía. Luego le pasó más dinero a Avaria para lo pagara en la casa de remate. Por su parte, Rodrigo Avaria debía comprar repuestos y repararlo. Luego, lo venderían y se repartirían las utilidades a medias, pero que con posterioridad, él dispuso que ese auto fuese entregado a Giovanni Sepúlveda.

Sobre un Suzuki Grand Nomade, reconoció que era de él y que fue inscrito a nombre de Leslie Echeverría. Con posterioridad se lo vendió a Marcelo Cambiazo.

Finalmente, explicó que en el año 2011 pudo abrir legalmente una cuenta corriente en el banco BBVA. Refirió que nunca depositó dinero de droga a esta cuenta. Era cliente nuevo, y no lo dejaban depositar más de \$10.000.000.- Si giró o

“pasó” cheques. Le prestó 3 cheques a Luciano Moreno, para que se comprara una moto en Lira. Él también tuvo muchas motos, de pista. Al momento de su detención no se le incautaron motos. Cuando nació su hijo Jorge ya no tenía motos. Quien si tenía hartas motos era Cristián Ajraz. No recuerda haber hecho alguna transacción con él por una moto. Hizo una transacción por una moto de agua, es decir, le vendió a Cristián Ajraz una moto de agua Kawasaki.

A continuación, y en sede de conainterrogatorios, aclaró ciertos aspectos, como por ejemplo, que con el acusado Julio Oyaneder los unía una relación casi paternal, y que luego del accidente que sufrió Cristián Vallejo León, Julio Oyaneder comenzó a traficar junto a él de manera más estable. Por tales razones vio en muchas oportunidades a Cristián Ajraz.

Señaló también que en el marco del tráfico de septiembre de 2011, en la época de su planificación, a Cristián Ajraz le correspondía chequear a los policías, además él coordinaba los traslados y lugares de controles, puso su casa para acopiar la droga y además propuso un lugar donde se trabajaría la droga. Le decía “ayúdame con este último, para terminar la casa”, refiriéndose a su parcela en Quillota, lugar al que nunca lo llevó, pero que sí le mostraba en fotos.

Expresó también que la Terrano que fue traspasada a Arica, la trajo Martínez y era robada. Fue dada como adelanto del cargamento que transportarían en mayo, y fue evaluada en \$4.500.000. René Martínez por su parte cobraba \$400.000 por kilo de droga que transportaba.

Sobre el supuesto rol atribuido a Marcelo Cambiazo en la acusación, Jorge Cepeda fue tajante en desvincularlo de cualquier tarea perteneciente a “nosotros”, y preguntado que fuere sobre quienes integraban ese “nosotros”, dijo Ajraz, Julio, Giovanni Sepúlveda, René Martínez y él, y en menor medida, para ciertas coberturas a Dagoberto Rojas y José Flores.

Se le preguntó por la defensa del acusado Ajraz sobre el procedimiento del escaneo de la Scenic, y contestó que la información que previamente le había dado

el acusado Labarca era que él podía adulterar las fotografías que sacaba el camión escáner, y que en forma posterior a que le pagara los \$3.000.000 le dijo que la droga se “veía clarita”, para luego cobrarle los \$2.000.000 que le faltaban por su intervención en este procedimiento.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, para acreditar el establecimiento y efectividad de haber ocurrido los hechos en la forma descrita en la acusación, el Ministerio Público y las querellantes, rindieron la siguiente prueba:

**a) Prueba testimonial:**

Consistente en las declaraciones de:

- 1.- Walter Cabezas Sagal,
- 2.- Rogelio Bernal Pozo,
- 3.- Jorge Palma Gutiérrez,
- 4.- Daniel Morales Aravena,
- 5.- Luis Moya Saldívar,
- 6.- María Alejandra León Frías,
- 7.- Juan Pablo Sandoval Valencia,
- 8.- Arturo Guajardo Prado,
- 9.- Cristián Castellón Luza,
- 10.- Dionisio Espinoza Cabezas,
- 11.- Cristián Sepúlveda Valdebenito,
- 12.- Rosario Muñoz Córdova,
- 13.- Rodrigo Nilo Piña,
- 14.- Javier Rodríguez Fuentes,

- 15.- Víctor Becerra Ravanal,
- 16.- Andrés Flores Paredes,
- 17.- Juan Fernando Meyer Espinoza,
- 18.- Rodolfo Millán Burdiles,
- 19.- José Luis Aguilar Peña,
- 20.- Marco Valdivia Carmona,
- 21.- Fernando Iturralde Palma,
- 22.- Alejandro Eberl Aburto,
- 23.- Patricio Zamorano Navarro,
- 24.- Eduardo Flores Sotomayor,
- 25.- Eric Jacob Fuentealba Reyes,
- 26.- Pablo Klenner Cárdenas,
- 27.- Hernán Valenzuela Castillo,
- 28.- Sergio Paredes Lagos,
- 29.- Ernesto Phillip Pelegrini,
- 30.- Richard Contreras Muñoz,
- 31.- Sergio Caniullán Castro,
- 32.- Claudio Ulloa Ulloa,
- 33.- Jaime Gutiérrez Sanchez,
- 34.- Leslie Echeverría Hidalgo,
- 35.- Jorge Muñoz Salazar,
- 36.- Luis Arratia Camus,

37.- Juan Delgado Cartagena,

38.- Adrián Gómez Medina,

39.- Eduardo Cerna Torrens,

40.- Rodrigo Figueroa Henríquez,

41.- Guillermo Ríos Navarrete, y

42.- Cristián Álvarez Cabión.

**b) Prueba pericial:**

Consistente en la declaración del perito mecánico don Sergio Andrade Barrientos y de don Víctor Reyes González, perito y fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos.

**c) Prueba Documental:**

1) Oficio remitido de drogas ORD.1228, de fecha 29 de Noviembre del año 2010, el cual remite droga incautada Nue 1198618.

2) Acta de recepción de droga N° 25512-2010 de fecha 26 de noviembre de 2010 emanada del Instituto de Salud Pública de Chile.

3) Reservado N° 25512-2010 de fecha 21 de diciembre de 2010, emanada del Instituto de Salud Pública de Chile.

4) Informe sobre efectos y peligrosidad del Clorhidrato de Cocaína en la salud pública.

5) Email de fecha 27 de octubre de 2012 el cual remite información de pasaportes de información de vehículos y personas solicitadas evacuado por Marcelino Millon Riveros, Jefe del Departamento de Fiscalización Operativa del Servicio Nacional de Aduanas.

6) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única WU.8530, de fecha 27 de octubre de 2011, a nombre de Juan Domingo Morales Jorquera.

7) Hoja de vida del Conductor, de Eric Jacob Fuentealba Reyes, de fecha 09 de noviembre del año 2011, emanado de la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación.

8) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única PZ.6869, de fecha 09 de noviembre de 2011.

9) Oficio N° 89-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, emanado del Departamento Jurídico de Tur Bus el cual remite comprobantes de giros de dinero de Eric Fuentealba Reyes, al cual se adjuntan dos hojas con la información.

10) Copia fotostática de libro 1-A, "Novedades de la guardia", del servicio del día 12 al 25 de noviembre del año 2010 de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual consta de 170 hojas.

11) Copia fotostática de libro S/N "Registro del Informante", de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual consta de 3 hojas.

12) Oficio Ord. 65916, de fecha 21 de noviembre de 2011, emanado del Registro Nacional de Vehículos motorizados del Registro Civil e Identificación el cual remite documentación del vehículo Placa Patente Única VC.3222.

13) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación del Vehículo Placa Patente Única VC.3222, a nombre de Miguel Alejandro Pinilla Arroyo, al cual se adjuntan sus respectivos documentos fundantes los cuales se contienen en 13 hojas.

14) Auditorias por consulta realizadas al Sistema de Gestión Policial, entre el 1 de enero del año 2005 y el 12 de enero del año 2012, con respecto a los investigados en esta causa, el cual consta de 81 hojas.

15) Registro de informante de Jorge Cepeda Concha el que consta de Minuta (S) N°3 del 16 de marzo de 2007, hoja de antecedentes de Jorge Cepeda Concha, formulario del registro del informante y autorizaciones emanadas del Fiscalía Centro Norte, lo que consta en 12 hojas.

16) Hoja de vida del conductor de Christian Marcelo Vallejos León emanado del Registro Civil e Identificación, de fecha 7 de marzo del año 2012.

17) Oficio de Chilexpress, de fecha 03 de febrero del año 2012, el cual remite información de giros de dinero en los que participa Eric Jacob Fuentealba Reyes.

18) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress, de fecha 10 de enero del año 2011.

19) Oficio de fecha 03 de octubre del año 2011 de Chilexpress, el cual remite información de giros de dinero en los que participan los investigados en la causa.

20) Detalle de giros de dinero de los investigados en la causa, remitido por Chilexpress a través de oficio de fecha 3 de octubre de 2011.

21) Oficio Ord. N° 5097, de fecha 12 de abril del año 2012, del Servicio Nacional de Aduanas, Subdirección de Fiscalización, al cual se adjunta información de pasavantes solicitados, con sus respectivas copias legalizadas correspondiendo a 3 hojas.

22) Oficio Ord. N° 005022, de fecha 11 de abril del año 2012, del Servicio Nacional de Aduanas, Subdirección de Fiscalización, Departamento Fiscalización de droga, el cual remite información de scanneo realizado los días 13 y 15 de noviembre del año 2010 en la ciudad de Arica.

23) Bitácora de actividad funcionaria de Scaneo de vehículos de los días 14 y 15 de noviembre del año 2010 en la ciudad de Arica, adjunto al oficio Ord. N° 005022 de fecha 11 de abril del año 2012, del Servicio Nacional de Aduanas.

24) Registro en excel con la individualización de escaneos de vehículos realizados entre el 13 y 15 de noviembre del año 2010 en la ciudad de Arica, adjunto al oficio Ord. N° 005022 de fecha 11 de abril del año 2012 del Servicio Nacional de Aduanas, correspondiendo a 2 hojas.

25) Oficio de fecha 23 de marzo del año 2012 emanado de Chilexpress el cual remite información de giros de dinero recibidos por Alfonso Abdón Labarca Álvarez durante el año 2010.

26) Fotocopia de comprobante de giro, de fecha 15 de noviembre del año 2010, cuyo destinatario es Alfonso Abdón Labarca Álvarez, remitido mediante la empresa de giros Chilexpress.

27) Oficio del Conservador de Bienes Raíces de Quillota, de fecha 7 de junio del año 2012, el que informa las propiedades inscritas a nombre de Gabriela Bravo Sanguinetti, Alfredo Ajraz Torreblanca, Cristian Ajraz Cortés y Felisa Cortés Molina.

28) Copia autorizada de inscripción de dominio vigente, de fecha en 06 de junio del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Quillota, referente al inmueble ubicado en Sitio 1, manzana 28, Población el Yachting o Tacna, Maitencillo, comuna de Puchuncaví, inscrito a Fojas 180, Repertorio N° 17, correspondiente al año 2006, inscrito con fecha 13 de enero del año 2006, cuyo propietario es doña Felisa Elizabeth Cortés Molina.

29) Copia autorizada de inscripción de dominio vigente, de fecha en 06 de junio del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Quillota, referente al inmueble ubicado en Población Dueñas de San Pedro, calle Santa Rosa sin número, hoy número 313, Comuna de Quillota, inscrito a Fojas 2864 vuelta, Repertorio N°

2436 del año 2006, inscrito con fecha 07 de agosto del año 2006, cuyo propietario es Cristian Alfredo Ajraz Cortés.

30) Oficio de Sky Airlines, de fecha 31 de mayo del año 2012, al cual se adjunta información de viajes realizados por José Flores Vallejos y Zaira Muñoz.

31) Oficio Ord. 008961, de fecha 25 de junio del año 2012, emanado del Servicio Nacional de Aduanas, Subdirección de Fiscalización, Departamento de Fiscalización Drogas, al cual se adjuntan fotocopias de resoluciones afectas N° 702-12.09.97 y 1611, las que consta de 12 hojas.

32) Oficio resolución N° 388, de fecha 27 de junio del año 2012, emanado del Servicio de Impuestos Internos, Subdirección Jurídica, Departamento de delitos Tributarios, al cual se adjuntan 60 hojas que remiten la información tributaria de los investigados en la causa.

33) Oficio Ord. 009180, de fecha 28 de junio del año 2012, emanado del Servicio Nacional de Aduanas, Subdirección de Fiscalización, Departamento de Fiscalización Drogas, el cual informa turnos de fecha 20 de mayo del año 2011, fecha en la que salio del país el vehículo Placa Patente Única WV.5263 y personal de la Aduana que se encontraba de turno.

34) Solicitud de transferencia de vehículo marca Renault, modelo Scenic, Placa Patente Única VC.3222, de fecha 12 de mayo de 2011.

35) Contrato de compra venta de vehículo marca Renault, modelo Scenic, Placa Patente Única VC.3222, de fecha 12 de mayo del año 2011, entre Carlo Cambiazo Guerrero como vendedor y Rodrigo Avaria Muñoz como comprador.

36) Información de compra y reserva de pasajes en aerolíneas LAN de Rodrigo Avaria Muñoz código de reserva Y5Q430.

37) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única SU.1636, de fecha 27 de julio del año 2011.

38) Hoja de vida del conductor de Julio Sergio Oyaneder Espinoza, emanado del Registro Civil e Identificación, de fecha 27 de julio del año 2011.

39) Hoja de vida del conductor, de Claudio Alberto Merino Ferrer, emanado del Registro Civil e Identificación, de fecha 27 de julio del año 2011.

40) Hoja de vida del conductor de Carlo Felipe Cambiazo Guerrero emanado del Registro Civil e Identificación de fecha 27 de julio de 2011.

41) Hoja de vida del conductor Manuel Angelo Cepeda Concha emanado del Registro Civil e Identificación de fecha 26 de julio del año 2011.

42) Impresión de viajes de Cepeda Concha Jorge Michael, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.

43) Impresión de viajes de Flores Vallejos José Eduardo, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.

44) Impresión de viajes de Oyaneder Espinoza, Julio Sergio desde el 01 de enero del 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.

45) Impresión de viajes de Plaza Cuadrado, Luis Ernesto, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.

46) Impresión de viajes de Martínez Cornejo, René Alberto, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado

del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.

47) Impresión de viajes de Avaria Muñoz, Rodrigo Antonio, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.

48) Impresión de búsqueda de viajes de vehículos desde el 14 de mayo del año 2011 hasta el 14 de septiembre del mismo año, del vehículo P.P.U. WV.5263, emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.

49) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única YV.7119, de fecha 16 de septiembre del año 2011, a nombre de Ángel Boris Montano Alzamora.

50) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única WW.7948, de fecha 27 de julio del año 2011, a nombre de Miriam Verónica Arias Cubillos.

51) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única YW.4357, de fecha 26 de julio del año 2011, a nombre de Luz Jimena de las Mercedes Reyes Hertz.

52) Hoja de vida del conductor de Sandra Jacquelin Millar Concha, emanado del Registro Civil e Identificación, de fecha 26 de julio del año 2011.

53) Acta de recepción de droga N° 02882, de fecha 15 de septiembre del año 2011, emanado de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

54) Acta de recepción de droga N° 2977, de fecha 15 de septiembre del año 2011, emanado de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

55) Acta de recepción de droga N° 17136-2011, de fecha 15 de septiembre del año 2011, emanado de la Sección de decomisos del Instituto de Salud Pública.

56) Reservado N° 17136-2011, de fecha 21 de septiembre del año 2011, emanada del Instituto de Salud Pública de Chile.

57) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Clorhidrato.

58) Impresión de viajes de Oyaneder Espinoza, Francisco Javier, desde el 01 de enero de 2011 hasta 13 de octubre del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.

59) Certificado de antecedentes del conductor de Jorge Michael Cepeda Concha emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 17 de octubre de 2011.

60) Certificado de antecedentes del conductor de Marcelo Alejandro Cambiasso Flores emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 17 de octubre de 2011.

61) Certificado de antecedentes del conductor de Francisco Javier Oyaneder Espinoza emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 17 de octubre de 2011.

62) Oficio carta N° 81-2011 de la empresa de Transportes Tur Bus, de fecha 18 de octubre del año 2011, el cual remite información de movimientos de giros nacionales de los imputados en esta causa.

63) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única WT.6366, de fecha 27 de octubre de 2011, a nombre de Raúl Fernando Arenas Pérez.

64) Oficio N° 13196, de fecha 26 de octubre de 2011, emanado del Departamento de Control de fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, referente a las entradas y salidas del país de los acusados.

65) Oficio Ord. N° DRE 16.00 193 de fecha 21 de septiembre de 2011 emanado de la Dirección Regional Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos respecto a la información disponible en dicho servicio de los investigados en la causa, al cual se anexa la documentación fundante que consta de 31 hojas las que también se incorporan como evidencia documental.

66) Copia autorizada de inscripción de dominio vigente de fecha 14 de noviembre de 2011, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, referente a la propiedad ubicada en camino Internacional, kilómetro 30, Catripulli, comuna de Currarehue, inscrito a Fojas 1759 N° 1328 del año 2009, inscrito con fecha 12 de agosto del año 2009, cuyo propietario es Christian Marcelo Vallejo León.

67) Copia autorizada de inscripción de dominio vigente de fecha 14 de noviembre de 2011, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, referente a la propiedad ubicada en el Claro, comuna de Pucón, inscrito a Fojas 723 N° 528 del año 2009, inscrito con fecha 09 de marzo del año 2009, cuyo propietario es Jorge Michael Cepeda Concha.

68) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única KW.8736, de fecha 22 de noviembre del año 2011, a nombre de Carlo Felipe Cambiazo Guerrero, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 14 hojas las que se incluyen como evidencia documental.

69) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única ZB.2615, de fecha 22 de noviembre del año 2011, a nombre de Sandra Jacquelin Millar Concha, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 16 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

70) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BYRL.29, de fecha 22 de noviembre del año 2011, a nombre de Luciano Joaquín Moreno Suárez, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 10 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

71) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única SW.1326, de fecha 22 de noviembre del año 2011, a nombre de Jorge Michael Cepeda Concha, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 8 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

72) Documentos fundantes de inscripción del vehículo Placa Patente Única WW.7948, el cual consta de 17 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

73) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única SZ.1987, de fecha 22 de noviembre de 2011, a nombre de Ingrid Soledad Estobar Millán, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 12 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

74) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BHHP.54, de fecha 22 de noviembre del año 2011, a nombre de Luciano Joaquín Moreno Suárez, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 5 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

75) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BHHV.34, de fecha 22 de noviembre del año 2011, a nombre de Dagoberto Alfonso Rojas Castillo, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 11 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

76) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BYTR.98, de fecha 22 de noviembre de 2011, a nombre de Jaime Antonio Gutiérrez Sánchez, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 8 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

77) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BSGC.17, de fecha 22 de noviembre de 2011, a nombre de Oscar Robin Aguilera Conejeros, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 6 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

78) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única YW.4357, de fecha 22 de noviembre de 2011, a nombre de Luz Jimena de las Mercedes Reyes Hertz, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 11 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

79) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única CFVZ.53, de fecha 22 de noviembre del año 2011, a nombre de Cristian Alfredo Ajraz Cortés, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 9 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

80) Oficio de fecha 24 de noviembre del año 2011, emanado de la empresa aérea SKY Airline al cual se adjunta una hoja con información de vuelos de individuos consultados, la que se incluye como evidencia documental.

81) Oficio Reservado N° 2976, de fecha 26 de septiembre del año 2011, emanado del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

82) Oficio Reservado N° 2977, de fecha 26 de septiembre del año 2011, emanado del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

83) Informe sobre efectos y peligrosidad de la Cannabis en el organismo emanado del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

84) Oficio de fecha 20 de diciembre de 2011 de la empresa Chilexpress, el cual remite información de giros de dinero en los que participan los investigados en la causa.

85) Detalle de giros de dinero de los investigados en la causa, remitido por la empresa Chilexpress a través de oficio de fecha 20 de diciembre del año 2011.

86) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 17 de mayo de 2011.

87) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 20 de agosto de 2011 y Cédula de identidad de Francisco Oyaneder Espinoza.

88) Dos fotocopias de comprobantes de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 01 de abril de 2011.

89) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 06 de mayo de 2011.

90) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 04 de enero de 2011.

91) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 03 de junio de 2011.

92) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 16 de junio de 2011.

93) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 01 de abril del año 2011.

94) Oficio reservado N° 2882, de fecha 19 de enero del año 2012, emanado del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

95) Oficio ORD. N° 01764, de fecha 06 de febrero del año 2012, emanado de la Subdirección de Fiscalización de Drogas del Servicio Nacional de Aduanas de Chile, al cual se adjuntan 27 hojas con información de los vehículos y personas consultadas en relación al movimiento vehicular de ingreso a la Primera Región del País, las que también se ofrecen como evidencia documental.

96) Oficio de fecha 7 de febrero de 2012, emanado de la Sociedad de Transportes Santa María Cargo Ltda y Sociedad de Transportes Pullman Santa María Ltda en relación a Boris Escobar Escobar.

97) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BHHV.34, de fecha 08 de marzo de 2012, a nombre de Claudio Alfonso Rosales Vargas.

98) Oficio Reservado N° 6079/2011, de fecha 15 de diciembre del año 2011, emanado de Banco BBVA, el cual remite información bancaria de Manuel Lino Leiva Bustos, Jorge Michael Cepeda Concha y Marcelo Alejandro Cambiazo Flores.

99) Documentación fundante de informe tributario N° 03-GR1, de fecha 20 de enero del año 2012, de la Subdirección Jurídica, Departamento de Delitos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos, el cual consta de 201 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

100) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente

Única TE.5300, de fecha 27 de abril de 2012, a nombre de Eric Jacob Fuentealba Reyes.

101) Oficio N° 4591, de fecha 27 de febrero del año 2012, emanado de la Superintendencia de Pensiones, el que remite información previsional de los acusados la que consta de 22 hojas, las que también se ofrecen como evidencia documental.

102) Comprobante de pago Sky Airline, fecha de venta el 29 de abril del año 2011, al cual se adjunta listado de pasajeros los que también se ofrecen como documentos.

103) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única TX.7979, de fecha 09 de junio del año 2012, a nombre de Cristian Alfredo Ajraz Cortés, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 3 hojas, las que se incluyen como prueba documental.

104) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única CFVZ.53, de fecha 09 de junio del año 2012, a nombre de Cristian Alfredo Ajraz Cortés, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 2 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

105) Acta de recepción de droga N° 13557-2008, de fecha 22 de agosto del año 2008, emanada del Instituto de Salud Pública de Chile.

106) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única VK.5993, de fecha 27 de marzo del año 2012, a nombre de Bernardo Javier Mora Alarcón, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción que corresponden a 2 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

107) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BFZW.74, de fecha 14 de junio del año 2012, a nombre de Rafael Osvaldo Romero Rojas.

108) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única ZP.2989, de fecha 14 de junio del año 2012, a nombre de Olga Raquel Flores Cavieres.

109) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BYVZ.63, de fecha 27 de marzo del año 2012, a nombre de Ximena Elizabeth Ajraz Cortés, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción que corresponden a 2 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

110) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única UH.7939, de fecha 14 de junio del año 2012, a nombre de Luis Alberto Silva Cañete.

111) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única MY.3956, de fecha 27 de marzo del año 2012, a nombre de Marco Jacob Moraga Gómez, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción que corresponden a 3 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

112) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única ZS.1659, de fecha 14 de junio del año 2012, a nombre de Claudio Andrés Ulloa Valenzuela.

113) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente

Única UD.7104, de fecha 27 de marzo del año 2012, a nombre de Manuel Ángel Cepeda Concha, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción que corresponden a 2 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

114) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única CDVK.95, de fecha 27 de marzo del año 2012, a nombre de Blanca del Carmen Alarcón Sáez, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción que corresponden a 2 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

115) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BYPV.13, de fecha 14 de junio del año 2012, a nombre de Juan Carlos Torres Matta.

116) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única XK.3331, de fecha 14 de junio del año 2012, a nombre de Idamia Rosa Ríos Miranda.

117) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BTXY.63, de fecha 27 de marzo del año 2012, a nombre de Claudio de la Cruz Ulloa Ulloa, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción que corresponden a 2 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

118) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única XF.6821, de fecha 27 de marzo del año 2012, a nombre de Francisco Javier Oyaneder Espinoza, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción que corresponden a 2 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

119) Oficio ORD. N° 2093, de fecha 27 de junio del año 2012, emanado del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación de

Chile, el cual remite Certificados de Anotaciones y documentos fundantes de inscripción.

120) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única SB.8396, de fecha 27 de marzo de 2012, a nombre de Luciano Joaquín Moreno Suárez, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción que corresponden a 2 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

121) Oficio N° 29-2012, de fecha 4 de julio del año 2012, emanado de de la empresa de transportes Tur Bus, el cual informa de giros de dineros de imputados.

122) Oficio de Chilexpress, de fecha 23 de julio del año 2012, el cual remite información de giros de dinero de las personas consultadas, al cual se adjunta respuesta a consulta con el detalle de dichos giros de dinero, la que también se incluye como evidencia documental.

123) Oficio de fecha 14 de septiembre de 2012, emanado de Lan Tam el cual remite información de vuelos de imputados consultados y se adjuntan los listados de pasajeros que corresponden a 27 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

124) Copia simple de solicitud de transferencia N° 425, de fecha 06 de agosto del año 2012, referida al vehículo placa patente única CFVZ.53.1, cuyo adquirente es Jimena Francisca Sandoval González.

125) Copia simple de declaración de transferencia de vehículo motorizado y giro y pago de impuesto (F/23) N° 253-4, de fecha 06 de agosto de 2012, del vehículo placa patente única CFVZ.53.1, cuyo adquirente es Jimena Francisca Sandoval González.

126) Copia simple de declaración de transferencia de vehículo motorizado y giro y pago de impuesto (F/23) N° 527-4, de fecha 13 de agosto del año 2012,

del vehículo Marca Nissan, año 2009 (CBKR.42-2), cuyo adquirente es Cristian Alfredo Ajraz Cortés.

127) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única CBKR.42, de fecha 15 de noviembre del año 2012, a nombre de Jimena Francisca Sandoval González.

128) Documento que indica consultas realizadas al RUN 10.477.405-9 en las bases de datos del Registro Civil, realizada el 11 de agosto de 2010.

129) Copia legalizada de escritura pública de contrato de compraventa, de fecha 24 de junio del año 2006, celebrada entre Daniel del Transito Duran Reyes como vendedor y Cristián Alfredo Ajraz Cortés, casado con Gabriela Andrea Bravo Sanguinetti, como compradores, incorporada bajo Repertorio N° 1617-2006, fojas 4267 año 2006, de la Notaría de don Julio Abuyeres Jadue, referida al inmueble de Población Dueñas de San Pedro, calle Santa Rosa sin número (hoy 313) de la comuna de Quillota.

130) Copia legalizada de escritura pública de separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal, de fecha 12 de octubre del año 2005, celebrada entre Ajraz Torrealba Alfredo Esteban y Cortés Molina Felisa Elizabeth, incorporado bajo repertorio N° 1.502-2005, fojas 894, del año 2005, de la Notaria de Muriel Sabioncello Soto.

131) Oficio N° 018, de fecha 01 de febrero del año 2013, emanado de la Dirección Regional de Aduanas Arica, Departamento de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas Chile.

132) Auditorías para consultas realizadas por Rodolfo Gilberto Millán Ardiles en las bases de datos de la Policía de Investigaciones de Chile en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 15 de enero de 2013, el cual consta de 14 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

133) Fotocopia de libro 1 A, novedades de la guardia, Brigada de Investigación Criminal Lebu, desde el día 02 de julio del año 2011 al 13 de septiembre del mismo año, el cual consta de 435 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

134) Oficio ordinario N° 002611, de fecha 20 de febrero del año 2013, emanado de la Subdirección de fiscalización, departamento de Fiscalización de drogas, Servicio Nacional de Aduanas, el que remite información del vehículo Placa Patente Única WV.5263, al cual se adjuntan 3 hojas con la información requerida, las que se incluyen como evidencia documental.

135) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única WV.5263, de fecha 22 de febrero del año 2013, a nombre de Roberto Eduardo Flores Huaique, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 3 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

136) Informe N° 2019, de fecha 12 de octubre del año 2012, emanado por la Dirección Nacional de Inteligencia, Departamento II de Carabineros de Chile, suscrito por don Cristian Almuna Salgado.

137) Oficio N° 800, de fecha 07 de mayo del año 2013, emanado de Fiscalía BancoEstado, al cual se adjuntan 185 hojas de información existente en dicha entidad bancaria de Cristian Ajraz Cortés y 85 de Alfonso Labarca Alvarez, las que se incluyen como evidencia documental.

138) Copia simple de Decreto N° 529, de fecha 24 de mayo del año 2012, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

139) Hoja de vida anual de Cristian Ajraz Cortés la cual consta de 4 hojas, del año 2007 al año 2010, las que se incluyen como evidencia documental.

140) Copia de solicitud de transferencia, de fecha 09 de junio del año 2013, en relación a vehículo marca Nissan, modelo Terrano, Placa Patente Única

WV.5263, emanado del Registro Civil e identificación, referida a la transferencia de René Martínez Cornejo a Pedro Carrión Rosas.

141) Copia de Reservado N° 13557-2008, de fecha 9 de enero del año 2009, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile.

142) Informe sobre efectos y peligrosidad del Clorhidrato de Cocaína en la salud pública.

143) Oficio Ord. 5177, de fecha 13 de junio del año 2013, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación el cual remite documentos fundantes de inscripción de vehículo Placa Patente Única WV.5263, el cual consiste en 5 hojas las que se incluyen como evidencia documental.

144) Oficio Res. N° 2608, de fecha 14 de junio del año 2013, emanado de la Jefatura del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile al cual se adjunta certificado N° 186 el cual informa Beneficios y remuneraciones de Cristian Ajraz Cortés, consistente en 5 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

145) Oficio N° 1506, de fecha 26 de junio del año 2012, emanado del Departamento de Tecnologías, Información y Comunicaciones, de la Dirección Nacional de Logística de Carabineros de Chile, el que informa telefonistas de servicio del Grupo Escolta Presidencial durante el mes de agosto del año 2010.

146) Oficio N° 3056-2013, de fecha 25 de junio del año 2013, emanado de la Fiscalía del Banco BBVA, al cual se adjuntan cartolas, antecedentes presentados para apertura de cuenta, boletas de depósitos, fotocopias de documentos pagados, al cual se adjuntan 88 hojas con estos antecedentes, los que también se incluyen como evidencia documental.

147) Copias fotostáticas del libro de guardia de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile del 27 de mayo de 2008 al 1 de septiembre de 2008, la que consta de la respectiva tapa y registra de la página 75 a la página 800 del mencionado libro y nueva tapa desde el 03 de

agosto en adelante, que comienza con la página 1 hasta la página 340, todas las que se incluyen como evidencia documental.

148) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única NJ.6662, de fecha 31 de mayo del año 2013, a nombre de Felisa Elisabeth Cortés Molina, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 2 hojas, los que se incluyen como evidencia documental.

149) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única SD.6177, de fecha 31 de mayo del año 2013, a nombre de José Luis Fernández Segura, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 2 hojas, los que se incluyen como evidencia documental.

150) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única TZ.1349, de fecha 31 de mayo del año 2013, a nombre de Mabel Alejandra Moreno Díaz, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 2 hojas, los que se incluyen como evidencia documental.

151) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única WV.5263, de fecha 31 de mayo de 2013, a nombre de Roberto Eduardo Flores Huaique, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 2 hojas, los que se incluyen como evidencia documental.

152) Oficio RES. N° 3022, de fecha 11 de julio del año 2013, emanado de la Jefatura del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación a pertenencia de Jorge Cepeda Cocha a la Policía de Investigaciones de Chile.

153) Certificado, de fecha 06 de agosto del año 2013, emanado del Grupo Escolta Presidencial, Departamento de Seguridad Presidencial, Carabineros de Chile, suscrito por Arturo Urrutia González, Coronel de Carabineros.

154) Contrato de arriendo de vehículo, de fecha 15 de diciembre del año 2006, con respecto al vehículo P.P.U. SG.8059, a Jorge Cepeda Concha.

155) Contrato de arriendo de vehículo, de fecha 30 de agosto del año 2006, con respecto al vehículo Marca Toyota Modelo Tercel, año 1998, a Jorge Cepeda Concha.

156) Contrato de arriendo de vehículo, de fecha 25 de julio del año 2006, con respecto al vehículo Marca Toyota Modelo Tercel, año 1998, a señor Jorge Cepeda Concha.

157) Contrato de arriendo de vehículo, de fecha 22 de julio del año 2006, con respecto al vehículo P.P.U. PX.7241, a Belfor Saul Escobar.

158) Contrato de arriendo de vehículo sin fecha, con respecto al vehículo P.P.U. PB.3951, a Claudio Barraza Guerra.

159) Solicitud de transferencia del vehículo P.P.U. PX.7241, de fecha 09 de junio del año 2006, cuyo adquirente es Patricio Modesto Zamorano Navarro.

160) Copia de certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única PX.7241, de fecha 12 de febrero del año 2007, a nombre de Patricio Modesto Zamorano Navarro.

161) Contrato de arriendo de vehículo, de fecha 10 de noviembre del año 2006, con respecto al vehículo P.P.U. PX.7241, a Jorge Cepeda Concha.

162) Copia de Reservado N° 12939-2006, de fecha 02 de abril del año 2007, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile.

163) Informe sobre efectos y peligrosidad del Clorhidrato de Cocaína en la salud pública.

164) Acta de recepción N° 12939-2006 de fecha 14 de noviembre de 2006 emanada del Instituto de Salud Pública de Chile.

165) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única TB.1538, de fecha 11 de julio del año 2013, a nombre de Claudio Esteban Peña Rieu.

166) Copia de Reservado N° 9365-2009, de fecha 20 de agosto del año 2009, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile.

167) Fotocopia de cheque Serie AS 0895069, pagado con fecha 29 de abril del año 2008, girado a nombre de Jorge Cepeda, del Banco Estado.

168) Recibo de dinero, en que Jorge Cepeda declara la recepción de dinero por concepto de transporte de mercadería de Santiago a Quillota.

169) Copia de sentencia de fecha 23 de junio del año 2011, dictada en contra de Marco Antonio Valdivia Carmona, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

170) Comprobante de Deposito a Plazo Renovable en US\$, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.312, por un monto inicial de US 274,00.

171) Comprobante de Deposito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.271, por un monto inicial \$90.000.

172) Comprobante de Deposito a Plazo Renovable en US\$, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.304, por un monto inicial de 1US.

173) Comprobante de Deposito a Plazo Renovable en US\$, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.309, por un monto inicial de 122 US.

174) Comprobante de Deposito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.295, por un monto inicial \$1.481.000.

175) Comprobante de Deposito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.264, por un monto inicial \$85.000.

176) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable en US\$, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.319, por un monto inicial de 120 US.

177) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.285, por un monto inicial \$305.000.

178) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.259, por un monto inicial \$80.000.

179) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.240, por un monto inicial \$52.000.

180) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.207, por un monto inicial \$23.000.

**d) Informes periciales:**

1) Informe Pericial del Instituto de Salud Pública de Chile N° 25512-2010-D0-10, de fecha 17 de diciembre de 2010, relativo a la droga incautada Nue 1198618, evacuado por la perito químico doña JOHANNA HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, el cual se incorporará conforme con lo establecido en el Artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

2) Informe Pericial del Instituto de Salud Pública de Chile N° 17136-2011-D0-17, de fecha 21 de Septiembre del año 2011, relativo a la droga incautada Nue 834889 y 834886, evacuado por el perito químico don JORGE GRANDON PARRA, el cual se incorporará conforme con lo establecido en el Artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

3) Informe Pericial del Servicio de Salud Metropolitano Norte N° 33294, de fecha 26 de Septiembre de 2011, relativo a la droga incautada Nue 834846, evacuado por el perito químico doña DIANA PENNA GAETE, el cual se incorporará conforme con lo establecido en el Artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

4) Informe Pericial del Servicio de Salud Metropolitano Norte N° 33295, de fecha 26 de Septiembre de 2011, relativo a la droga incautada Nue 834846,

evacuado por el perito químico doña DIANA PENNA GAETE, el cual se incorporará conforme con lo establecido en el Artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

5) Informe Pericial del Servicio de Salud Metropolitano Sur N° 2882, de fecha 10 de enero del año 2012, relativo a la droga incautada NUE 834850, evacuado por el perito químico don JORGE BARGETTO FERNANDEZ, el cual se incorporará conforme con lo establecido en el Artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

6) Copia Informe Pericial del Instituto de Salud Pública de Chile N° 13557-2008-D0-10, de fecha 2 de enero del año 2009, relativo a la droga incautada Nue 258629, evacuado por la perito químico doña ANGELIQUE GALVEZ NAVARRO, el cual se incorporará conforme con lo establecido en el Artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

7) Copia Informe Pericial del Instituto de Salud Pública de Chile N° 12939-2006-D0-13, de fecha 30 de marzo del año 2007, relativo a la droga incautada Nue 34199, evacuado por el perito químico don JORGE GRANDON PARRA, el cual se incorporará conforme con lo establecido en el Artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

8) Copia Informe Pericial del Instituto de Salud Pública de Chile N° 9365-2009-D0-11, de fecha 20 de agosto de año 2009, relativo a la droga incautada, evacuado por el perito químico don PABLO CARMONA ACUÑA, el cual se incorporará conforme con lo establecido en el Artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

**e) Otros medios de prueba:**

*i.- Discos compactos y medios tecnológicos:*

1) Catorce DVD adjuntos a informe pericial N° 24, remitido por Lacrim Central de la PDI; singularizados con los números 9 al 22 inclusive.

- 2) Cuatro DVD adjuntos a Informe Pericial N° 063, remitido por Lacrim Central, singularizados con los números 23 al 26 inclusive.
- 3) Un CD que contiene selección de escuchas telefónicas de la causa RUC 0900780280-0, en formato RT, singularizado con el número 27.
- 4) Un CD que contiene respaldo de escuchas telefónicas del número 07-859.69.65, singularizado con el número N° 30.
- 5) Tres CD que contienen respaldo de escuchas telefónicas del número 06-619.45.22, singularizados con los números 31 a 33 inclusive.
- 6) Un DVD que contiene respaldo digital de fotografías y filmaciones obtenidas en la presente investigación, singularizado con el número 34. NUE 1217368.
- 7) Un CD que contiene respaldo de filmaciones realizadas en la presente causa, singularizado con el número 35. NUE 1217357.
- 8) Un DVD que contiene respaldo de filmaciones obtenidas en la presente investigación, singularizado con el número 36. NUE 1217355.
- 9) Un DVD que contiene respaldo de filmaciones obtenidas en la presente investigación, singularizado con el número 37.
- 10) Sesenta y tres CD que contienen respaldos de escuchas telefónicas en formato RT, singularizados con los números 38 a 100 inclusive. NUE 1217353.
- 11) Setenta y cuatro CD que contienen respaldos de escuchas telefónicas en formato RT, singularizados con los números 101 a 174 inclusive. NUE 1217352.
- 12) Un DVD que contiene filmaciones realizadas en el sector de Maitencillo, singularizado con el número 264. NUE 637468.
- 13) Un CD que contiene fotografías obtenidas en el sector San Pedro y Maitencillo, singularizado con el número 265. NUE 637469.

14) Un DVD adjunto al Informe Pericial de Sonido y Audiovisual N° 131/2013, confeccionado por el Lacrim Central de la Policía de Investigaciones de Chile, el que contiene imágenes extraídas de evidencia incautada; singularizado con el número 272.

15) Seis CD con respaldo de conversaciones telefónicas interceptadas en la presente causa en formato RT; singularizados con los números 276 a 281 inclusive. NUE 1217354.

16) Un CD que contiene imágenes y filmaciones obtenidas en la presente causa el día 13 de noviembre del año 2012; singularizado con el número 282. NUE 637496.

17) Siete CD con respaldo de conversaciones telefónicas interceptadas en causa RUC 100980126-5, en formato RT; singularizados con los números 283 a 289 inclusive. NUE 616860.

18) Un DVD con respaldo de Informe Pericial N° 2011,12,01,02, realizado por la empresa Cellebrite – Complebiz, a los teléfonos incautados al acusado Jorge Cepeda Concha; singularizado con el número 301.

19) Un CD que contiene selección de conversaciones telefónicas en formato WAV, interceptadas en causa RUC 1001007892-1; singularizado con el número 303.

20) Un CD que contiene filmación de diligencia realizada en la ciudad de Arica; singularizado con el número 304.

21) Un CD que contiene imágenes y filmaciones obtenidas en la presente causa, remitido por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile; singularizado con el número 306.

*ii.- Fotografías:*

- 1) Ocho fotografías de droga, especies incautadas, prueba de campo de procedimiento realizado en noviembre del año 2010, obtenidas en la ciudad de Arica.
- 2) Cinco fotografías de droga, especies incautadas, prueba de campo de procedimiento realizado en el mes de noviembre del año 2010, obtenidas en la ciudad de Santiago.
- 3) Setenta y siete fotografías del vehículo Placa Patente Única VC.3222, vistas exteriores, vistas parciales del interior del vehículo, vistas del sector en que se ubica el portamaletas, el desarme del vehículo y la búsqueda de habitáculos, parte trasera del piso desmontado y acercamientos a piezas metálicas, asientos traseros en distintas posiciones, vistas de la parte inferior del vehículo, entre otros.
- 4) Una imagen de escaneo de vehículo de fecha 15 de noviembre del año 2010, remitido mediante oficio Ord. N° 005022 de fecha 11 de abril del año 2012, del Servicio Nacional de Aduanas, Subdirección de Fiscalización, Departamento Fiscalización de droga.
- 5) Veintidós fotografías de vigilancias realizadas durante la investigación, adjuntas al informe policial N° 1540, de fecha 13 de septiembre del año 2011, emanado de la Brigada Antinarcoáticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 6) Catorce fotografías de inmueble ubicado en calle Cerro Chuño N° 1748, ciudad de Arica.
- 7) Doce fotografías del inmueble ubicado en calle Fidel Angulo N° 1361, comuna de San Bernardo.
- 8) Veintidós fotografías de especies incautadas y dineros incautadas a Luciano Moreno Suárez, Rodrigo Avaria Muñoz, Claudio Merino Ferrer, Boris Escobar Escobar y Marcelo Cambiazo Flores.

- 9) Tres fotografías del inmueble ubicado en calle Luis Galdames N° 1960, comuna de Independencia.
- 10) Cuatro fotografías de especies incautadas en el inmueble ubicado en calle Luis Galdames N° 1960, comuna de Independencia.
- 11) Setenta y seis fotografías del inmueble y especies incautadas en el domicilio ubicado en calle Los Corrales N° 108, comuna de Pirque.
- 12) Cinco fotografías del inmueble y especies incautadas en el domicilio ubicado en calle David Arellano N° 2089, comuna de Conchalí.
- 13) Una fotografía de especies incautadas en el inmueble ubicado en pasaje Manuel Rivas Vicuña 1199, comuna de Maipú.
- 14) Siete fotografías de vigilancias realizadas con fecha 31 de enero del año 2011.
- 15) Cuarenta fotografías de vigilancias realizadas con fecha 19 de abril del año 2011.
- 16) Ocho fotografías de vigilancias realizadas con fecha 27 de abril del año 2011.
- 17) Diez fotografías de vigilancias realizadas con fecha 11 de mayo del año 2011.
- 18) Veinticinco fotografías de vigilancias realizadas con fecha 12 de julio del año 2011.
- 19) Diez fotografías de vigilancias realizadas con fecha 17 de agosto del año 2011.
- 20) Dieciocho fotografías de vigilancias realizadas con fecha 17 de agosto del año 2011.

21) Una fotografía de sustancia vegetal incautada con fecha 30 de agosto de 2012 en el domicilio ubicado en Oscar Bonilla, casa 14, ciudad de Lebu.

22) Treinta fotografías de inmueble ubicado en Pasaje Oscar Bonilla N° 14, comuna de Lebu, sitio del suceso, dependencias y especies incautadas.

23) Tres fotografías de inmueble ubicado en calle Santa Rosa N° 313, sector San Pedro, comuna de Quillota.

24) Ocho fotografías del inmueble ubicado en calle La Pérouse 5360 y 5370 comuna de Vitacura.

25) Once fotografías del frontis e interior de los domicilios ubicados en calle La Perouse N° 5360 y N° 5370, ambos de la comuna de Las Condes.

26) Dos fotografías de camión scanner de Aduanas, Gobierno de Chile.

27) Sesenta y ocho fotografías de sitio del suceso y especies incautadas con fecha 12 de noviembre de 2006.

**f) Evidencia material:**

1) Un teléfono celular marca Azumi, color blanco, NUE 834890.

2) Un teléfono celular marca Nokia, color negro, NUE 834890.

3) Un chip de la empresa Claro, NUE 834890.

4) Un chip de la empresa Claro, NUE 834890.

5) Un teléfono celular marca Nokia, color negro con borde plomo, NUE 834891.

6) Un teléfono celular marca Nokia, color negro, NUE 834891.

7) Un teléfono celular marca Motorola, color plomo, NUE 834891.

8) Un teléfono celular marca Sony Ericsson, color negro, NUE 834893.

9) Un teléfono celular marca Alcatel, color blanco, NUE 834893.

- 10) Un teléfono celular marca Nokia, color negro, NUE 834893.
- 11) Un bolso café contenedor de diversa documentación, la que también se incluye en la evidencia, y dos billeteras las que a su vez contienen diversa documentación, la que también se incluye, NUE 834853.
- 12) Un reloj pulsera color rojo marca Náutica, NUE 834854.
- 13) Un modem Claro, NUE 834854.
- 14) Un teléfono celular marca HKM, color rojo de la empresa Entel PCS, NUE 834855.
- 15) Un teléfono celular marca Blackberry Pearl con protector, NUE 834855.
- 16) Un teléfono celular marca Iphone 4 con protector Nexon, NUE 834855.
- 17) Un teléfono celular marca NDX, color rosado con negro y celeste, NUE 834845.
- 18) Un teléfono celular marca Samsung, color negro, NUE 834887.
- 19) Un teléfono celular marca Apple, modelo Iphone, color negro, NUE 834858.
- 20) Un teléfono Samsung color negro y rojo, NUE 834860.
- 21) Un teléfono marca Sony Ericsson color plomo, NUE 834885.
- 22) Un teléfono marca Alcatel negro y plomo, NUE 834885.
- 23) Un teléfono marca LG color negro, NUE 834885.
- 24) Una chequera de material sintético color con diferentes cheques en su interior los que se incluyen como evidencia material, NUE 834861.

- 25) Dos hojas de agenda con diferentes nombres y números telefónicos, NUE 834864.
- 26) Un teléfono celular marca Alcatel color rojo y negro, NUE 834865.
- 27) Dos teléfonos celulares marca LG color negro, NUE 1204242.
- 28) Seis chips de teléfonos de la empresa Claro Chile, NUE 1204242.
- 29) Tres Certificados de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo Mazda modelo 626, azul, Placa Patente Única SZ.1987 de fecha 23 de noviembre de 2010, NUE 834866.
- 30) Dos copias de contrato de compraventa de vehículo entre Richard Peter Contreras Muñoz y Jorge Michael Cepeda Concha por un vehículo marca Audi modelo A4 FSI 2.0 multitronic, Placa Patente Única CFVZ.53, NUE 834866
- 31) Dos copias de declaración de transferencia de vehículos, folios 0788905 y 0788907 por camioneta marca Nissan Terrano Placa Patente Única WV.5263, NUE 864866.
- 32) Una cámara fotográfica marca Panasonic, NUE 834867.
- 33) Un notebook marca HP color negro, NUE 834868.
- 34) Una memoria externa marca Artek, NUE 834868.
- 35) Un teléfono celular marca Sony Ericsson modelo xperia, NUE 834869.
- 36) Un teléfono celular marca Blackberry, NUE 834869.
- 37) Un teléfono celular marca Samsung color rojo, NUE 834869.
- 38) Un teléfono celular marca Samsung color negro, NUE 834869.
- 39) Un teléfono celular marca Samsung color blanco, NUE 834869.
- 40) Dos dispositivos TAG autopista Vespucio Sur, NUE 834870.
- 41) Un Modem empresa Claro, NUE 834871.

- 42) Un Pendrive marca Kingston color negro, NUE 834871.
- 43) Un maletín color negro, NUE 834872.
- 44) Una libreta de Banco Estado a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 45) Un chip empresa Claro N° 8956030105198733400, NUE 834873.
- 46) Una libreta de apuntes a nombre Claudio Merino, NUE 834874
- 47) Un chip empresa Claro N° 8956030105215639028, NUE 834873.
- 48) Una escritura de resciliación y cesión de derechos. NUE 834874.
- 49) Una escritura de compraventa de acciones y derechos de Oscar Meza Reyes a Jorge Cepeda Concha, NUE 834874.
- 50) Un contrato privado de compraventa entre Francisco Pino Martínez y Vicente Brito González, NUE 834874.
- 51) Una factura N° 0000800, Rut 76.339.280-5, a nombre de Jorge Cepeda, NUE 834874.
- 52) Un documento de cobranza municipal a nombre de Luciano Joaquín Moreno Suárez, NUE 834874.
- 53) Un documento de cobranza municipal a nombre de Jorge Cepeda Concha, NUE 834874.
- 54) Un comprobante de entrega de tarjeta de crédito del Banco BBVA a nombre de Jorge Cepeda Concha, NUE 834874.
- 55) Un contrato de arrendamiento a nombre de Ingrid Soledad Estobar Millán, NUE 834874.
- 56) Copia Vigente del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, inscripción de Fs. 2317 vuelta N° 1250 del año 2011, NUE 834874.

- 57) Documento de transferencia de dinero a nombre de Fernando Garay C., NUE 834874.
- 58) Solicitud de transferencia N° 4580987 de vehículo BYVZ.63-3, NUE 834874.
- 59) Factura Rut 95.008.000-0 N° 070746 a nombre de Leslie Echeverría Hidalgo, NUE 834874.
- 60) Documento de constitución de sociedad Comercial Exportadora e Importadora Gutiérrez y Tapia Limitada, NUE 834874.
- 61) Boleta de venta y servicios N° 105420 Ansa Automotriz, NUE 834874.
- 62) Una transferencia de vehículos N° 0001994 a nombre de Julio Oyaneder Espinoza, NUE 834874.
- 63) Un contrato de compraventa a plazo con prenda y prohibición a nombre de Carolina Pilar Pizarro Pizarro y Bárbara Moraga Fontana, NUE 834874.
- 64) Certificado de subsidio habitacional a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 65) Tres Certificados de suscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo Placa Patente Única SZ.1987, NUE 834874.
- 66) Tres Certificados de Registro de multas de tránsito no pagadas de vehículo Placa Patente Única SZ.1987, NUE 834874.
- 67) Documento que solicita rebaja de multa Juzgado de Policía Local a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 68) Documento de Juzgado de Policía Local de Quilicura a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 69) Padrón de vehículo MY.3956, NUE 834874.
- 70) Padrón de vehículo SZ.1987, NUE 834874.

- 71) Documento de convenio de pago N° 001113 de agua potable rural El Principal, NUE 834874.
- 72) Un documento de compromiso de nuevo socio folio N° 546 de Aguas El Principal a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 73) Cuatro boletas de Costanera Norte a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 74) Tres boletas de autopista Central a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 75) Dos boletas de Autopista Vespucio Norte a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 76) Una boleta de Costanera Norte a nombre de Jorge Cepeda Concha, NUE 834874.
- 77) Un boleta electrónica N° 79203393 de la tienda Falabella, NUE 834874.
- 78) Una boleta electrónica N° 01282052 del Supermercado Líder, NUE 834874.
- 79) Comprobante de entrega de tarjeta de crédito del Banco Santander Banefe a nombre de Jorge Cepeda Concha, NUE 834874.
- 80) Un documento de estado de chequera electrónica Banco Estado a nombre de Jorge Cepeda Concha, NUE 834874.
- 81) Un comprobante de gasto común marzo de 2009, NUE 834874.
- 82) Un tarjetero a nombre de Jorge Cepeda Concha con tarjetas de publicidad libre TV, NUE 834874.
- 83) Una boleta de honorarios electrónica a nombre de Mario Cesar Olmos, NUE 834874.

- 84) Boleta de autopista Vespucio Sur a nombre de Jorge Cepeda Concha, NUE 834874.
- 85) Una boleta de servicio Smapa del domicilio Centenario torre 2, 77, departamento 86, NUE 834874.
- 86) Una boleta de Chilectra, a nombre de José Antonio Vargas Vera, domicilio Centenario 77-86, Maipú. NUE 834874.
- 87) Dos notificaciones del 2º Juzgado de Policía Local a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 88) Dos notificaciones de la Municipalidad de San Miguel a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 89) Una citación del Juzgado de Policía Local de Lo Espejo a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 90) Una citación de la Municipalidad de Independencia a nombre de Ingrid Estobar Millán, NUE 834874.
- 91) Cinco decodificadores, NUE 834877.
- 92) Un teléfono celular marca Samsung color blanco y gris, NUE 834878.
- 93) Un archivador rotulado Jorge Cepeda Concha que contiene diversa documentación la que también se incluye como evidencia material, NUE 834880.
- 94) Un teléfono celular Marca Blackberry, NUE 834881.
- 95) Dos boletas de talonarios de servicios a nombre de Boris Jorge Escobar Escobar, NUE 834883.
- 96) Siete chequeras del Banco Estado a nombre de Boris Jorge Escobar Escobar, NUE 834883.
- 97) Un teléfono celular marca Samsung, color negro y verde con batería y chip de la empresa Movistar y funda. NUE 637471.

- 98) Un papel con anotaciones manuscritas. NUE 637472.
- 99) Un Notebook marca Samsung modelo NC 110, N° de serie AZW693RB4015172, gabinete blanco con su respectivo estuche de traslado y cable cargador. NUE 1294429.
- 100) Un Notebook marca Toshiba, modelo Satellite, 205-S9349, N° de serie 77114036K, gabinete de color rojo y negro, maletín de transporte y respectivo cargador. NUE 1294429.
- 101) Un teléfono celular marca Nokia, modelo 1620c-2b, gabinete negro y gris, de la empresa Entel PCS, con su respectivo cargador y tarjeta SIM. NUE 272534.
- 102) Nueve boletas comprobantes de depósito efectivo del Bancoestado. NUE 272533.
- 103) Un comprobante de egreso sin número a nombre de Gabriela Bravo Sanguinetti por \$1.000.000.- del 8 de enero de 2010. NUE 272533.
- 104) Un comprobante de egreso sin número a nombre de Gabriela Bravo Sanguinetti por \$1.200.000.- del 10 de junio de 2010. NUE 272533.
- 105) Una copia de factura N° 04997, Mario Alcalde y Compañía Limitada, que describe la venta de una moto marca Honda modelo CRF 450 R, año 2010, por la suma total de \$5.500.000.- NUE 272533.
- 106) Un comprobante de vale a la vista a nombre de Daniel del Tránsito Durán Reyes, Rut 13.763.579-8, beneficiario Cristian Ajraz Cortés, por la suma de \$5.333.107.- NUE 272533.
- 107) Un comprobante de depósito renovable no reajutable a nombre de Gabriela Andrea Bravo Sanguinetti por la suma de \$4.046.854. NUE 272533.

108) Un comprobante de aviso de retiro anticipado, de fecha 06 de junio del año 2012, a nombre de Gabriela Andrea Bravo Sanguinetti, por la suma de \$4.061.208. NUE 272533.

109) Una carta certificada N° 17211-MAC8800, a nombre de Luis Humberto Aguilera Rojas. NUE 272533.

110) Un comprobante a nombre de Gabriela Andrea Bravo Sanguinetti por la suma de \$4.046.854 , de fecha 6 de junio de 2012. NUE 272533.

111) Un comprobante de Bancoestado a nombre de Gabriela Andrea Bravo Sanguinetti. NUE 272533.

112) Una libreta de ahorro Bancoestado N° de cuenta 43361077700 a nombre de Marcelo Hidalgo Sanhueza. NUE 272533.

113) Un talonario de Cheques del Bancoestado N° de cuenta 23900298323 a nombre de Cristian Ajraz Cortés con diecinueve documentos. NUE 272533.

114) Un talonario de Cheques del Bancoestado N° de cuenta 23900298323 a nombre de Cristian Ajraz Cortés con dos documentos. NUE 272533.

115) Una agenda "PDI", de cuero negro del año 2009, con diversa documentación en su interior. NUE 272533.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la defensa de los acusados Luciano Moreno Suárez, René Martínez Cornejo, Francisco Oyaneder Espinoza y Boris Escobar Escobar, se hizo de la misma prueba presentada por el Ministerio Público, pero además, acompañó como propia, la siguiente prueba documental ofrecida por el ente persecutor:

- 1) Informe Platinum de fecha 5 de octubre de 2011 de Luciano Joaquín Moreno Suárez.
- 2) Oficio N° 4591, de fecha 27 de febrero del año 2012, emanado de la Superintendencia de Pensiones, el que remite información previsional de

los acusados la que consta de 22 hojas, las que también te ofrecen como evidencia documental.

- 3) Documentación fundante de informe tributario N° 03-GR1, de fecha 20 de enero del año 2012, de la Subdirección Jurídica, Departamento de Delitos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos, el cual consta de 201 hojas.
- 4) Copia autorizada de inscripción de dominio vigente al 05 de agosto del año 2011, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, referente al inmueble ubicado en Pasaje Santa Paula Poniente N° 153, Conjunto Altos de Quilicura, Barrio Oriente 2, Quilicura, inscrito a Fojas 12.042, Repertorio N° 19.188 del año 2009, inscrito con fecha 16 de marzo del año 2009, cuyo propietario es Luciano Joaquín Moreno Suárez.
- 5) Informe Platinum de fecha 5 de octubre de 2011 de René Alberto Martínez Cornejo.
- 6) Oficio Ordinario N° 2100-0032/2012, de fecha 23 de febrero del año 2012, emanado del Departamento de Patentes Comerciales de la Ilustre Municipalidad de Recoleta.
- 7) Oficio Ordinario N° 1502 N° 204/2012, de fecha 29 de febrero del año 2012, emanado de La Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Conchalí.
- 8) Copia autorizada de inscripción de dominio vigente al 05 de agosto del año 2011, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, referente al inmueble ubicado en calle Luis Galdames N° 136 al 138, Villa Moderna, comuna de Conchalí, inscrito a Fojas 4.484, Repertorio N° 5.671 del año 2001, inscrito con fecha 29 de enero del año 2001, cuyo propietario es René Martínez Cornejo.

9) Oficio de fecha 6 de enero del año 2012, emanado del Banco Bice, el cual informa los productos que posee el acusado René Martínez Cornejo y los documentos asociados que corresponden a 9 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.

10) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única WV.5263, de fecha 22 de febrero del año 2013, a nombre de Roberto Eduardo Flores Huaique, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 3 hojas.

11) Contrato de compraventa entre René Martínez Cornejo y don José Luis Ponce Cordero, de fecha 25/05/2009, de muebles, único antecedente ofrecido en el auto de apertura de juicio oral como prueba propia.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la defensa del acusado Cristián Ajraz Cortés, incorporó en audiencia la siguiente prueba:

a) *Testimonial:* Consistente en las declaraciones de Sergio Rojas Leiva, Gabriela Bravo Sanguinetti, Claudia Moncada Cortés, Rodrigo Ajraz Cortés y Neftalí Álvarez Oyarzún.

b) *Pericial:* consistente en la declaración del ingeniero don Francisco Herrera López.

c) *Documental:*

1.- Informe de investigación N°21741, de Carabinero de Chile, Departamento 2 de Inteligencia de 16 de noviembre de 2012 que da cuenta de una investigación acerca de las consultas que habría efectuado en agosto de 2010, en el que se concluye que no es posible establecer el origen o si las consultas fueron o no efectuadas por el acusado Ajraz.

2.- Copia de recurso de protección presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 13 de julio de 2012, por el acusado Cristian Ajraz, recaído en causa Rol I.C. 22.151-2012.

3.- Certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad raíz ubicada en Población Dueñas de San Pedro calle Santa Rosa sin número hoy N° 313 , comuna de Quillota, en la que aparece hipoteca a fojas 2235 vuelta N° 1166 del Registro del año 2006 a favor del Banco del Estado de Chile.

4.- Copia simple de contrato de Compraventa y Mutuo Hipotecario, de fecha 24 de junio de 2006, celebrado entre Cristian Ajraz, Daniel Duran Reyes y el Banco del Estado de Chile, referida a la propiedad raíz ubicada en Población Dueñas de San Pedro calle Santa Rosa sin número hoy N° 313 , comuna de Quillota.

5.- Copia de Inscripción de dominio de fojas 2864 vuelta N° 2436 del registro de propiedad del año 2006, del Conservador de Bienes raíces de Quillota, referida a la propiedad ubicada en Población Dueñas de San Pedro calle Santa Rosa sin número hoy N° 313 , comuna de Quillota.

6.- Copia contrato compraventa de fecha 20 de diciembre de 1996, en la que Jorge Bravo Castro, vende a don Víctor Hernández Leiva, la parcela 6, lote B-2, localidad san pedro, comuna de Quillota.

7.- Copia de contrato de compraventa de 7 de agosto de 1997, en la que don Jorge Enrique Bravo Castro, autorizado por su cónyuge doña Blanca Cesarina Sanguinetti Zúñiga, ambos padres de la cónyuge de Cristian Ajraz, doña Gabriela Bravo Sanguinetti, vende, cede y trasfiere a la Sociedad Agrícola calafate Limitada, el lote N° 20 de la subdivisión de la Reserva Cooperativa BC-13, (cerros) y bien común general BC-11 (tranque el cañón) del proyecto de parcelación el cajón de San Pedro de una superficie de 67,17 hectáreas.

8.- Copia de contrato de compraventa de 10 de septiembre de 1996, en la que don Jorge Enrique Bravo Castro, autorizado por su cónyuge doña Blanca Cesarina Sanguinetti Zúñiga, ambos padres de la cónyuge de Cristian Ajraz, doña

Gabriela Bravo Sanguinetti, vende, cede y trasfiere a Alejandro del Carmen Jara Rodriguez, la parcela 6 Lote B-1-B de cero coma cincuenta hectáreas, resultante de la subdivisión de la parcela 6 Lote B, de una superficie aproximada de dos hectáreas.

9.- Copia de contrato de compraventa de 22 de junio de 2007, en la que don Jorge Enrique Bravo Castro, autorizado por su cónyuge doña Blanca Cesarina Sanguinetti Zúñiga, ambos padres de la cónyuge de Cristian Ajraz, doña Gabriela Bravo Sanguinetti, vende, cede y trasfiere a Víctor Manuel Hernández Leiva, el Lote B-1-A3, de la subdivisión de la Parcela 6 lote B-1-A.

10.- Copia de escritura de separación de bienes de fecha 12 de octubre de 2005 entre Alfredo Ajraz Torreblanca y Felisa Cortes Molina, padres del acusado, referida al inmueble denominado sitio número 1 de la manzana 28 de la población yachting o cerro Tacna, Maitencillo.

11.- Informe o Presupuesto estimativo de tiempos y costos de construcción de vivienda de calle propiedad raíz ubicada en Población Dueñas de San Pedro calle Santa Rosa sin número hoy N° 313 , comuna de Quillota, elaborado por el contratista constructor Sergio Rojas Leiva, domiciliado en pasaje Bio Bio 849, San Pedro, Quillota, sin fecha.

12.- Set de documentos, sobre estados de cuenta y costos de materiales de construcción del establecimiento comercial o ferretería "Mi Rancho", sucursal de San Pedro, comuna de Quillota, ubicado en calle San Jorge N° 21, de propiedad de don Eduardo Esteban Salazar Alarcón, rut 9.860.966-0, a saber: Estado de cuenta de fecha 26.01.11; Estado de cuenta de fecha 14.02.11; Vale de crédito y boleta de fecha 15.01.11; Estado de cuenta de fecha 03.03.11; Estado de cuenta de fecha 04.04.11; Estado de cuenta de fecha 13.05.11; Estado de cuenta de fecha 27.04.11.

13.- Vista fiscal, de fecha 30 de abril de 2013, de fojas 109 a 112, respecto de la orden de sumario 04101/2012, seguido en contra del capitán Rodrigo Ajraz Cortes en relación a los hechos materia de la acusación en contra de su hermano

Cristian Ajraz Cortes, suscrita por Teniente Coronel Claudio Quiroz Queirolo, Teniente Coronel de Carabineros, en su calidad de Fiscal, y María Hernández Ampuero, Teniente de Carabineros, en su calidad de Secretario.

14.- Dictamen 4101/2012, de fecha 2 de julio de 2013, mediante el cual se aprueba la vista del fiscal de fojas 109/112.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la defensa del acusado Marcelo Cambiazo Flores, hizo suyas las probanzas incorporadas por los acusadores, pero además incorporó como prueba propia, el siguiente documento ofrecido por el Ministerio Público: Solicitud de productos, estado de situación, liquidaciones de remuneraciones, certificados de cotizaciones, certificados laborales, comprobante de tarjeta de créditos, evaluación cliente, formalización de préstamos, con respecto a Marcelo Cambiazo Flores, adjunto a oficio reservado N° 6079/2011, de fecha 15 de diciembre del año 2011, emanado de Banco BBVA, el cual consta de 61 hojas.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la defensa del acusado Alfonso Labarca Álvarez presentó e incorporó a juicio las siguientes pruebas:

a) *Testimonial:* Consistente en las declaraciones de María Luisa Cubillos Nuñez y de Maciel Labarca Álvarez.

b) *Documental:*

1.- Manual técnico del camión escáner THSCAN MT1213LH, que corresponde a un total de 102 páginas, y que es emitido por la compañía Nuctech Company Ltda.

2.- Hoja de vida funcionaria del imputado Alfonso Labarca Álvarez, proveniente del Servicio Nacional de Aduanas, que contiene 50 hojas en su totalidad.

c) *Otros medios de prueba:*

1.- Set de 9 fotografías del camión escáner ya referido anteriormente, y su rampla de uso para revisión de vehículos.

2.- Set de 2 fotografías de las tomas de las muestras del escáner que arrojó el control del vehículo placa patente única VC-3226, Renault, modelo Scenic.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que las demás defensas se hicieron de la misma prueba que presentó el Ministerio Público.

**TRIGÉSIMO:** Que en sus alegaciones de cierre el fiscal Cortés señaló que de los 14 acusados, 13 de ellos lo están por el delito de tráfico de drogas. Los hechos plasmados en la acusación dicen relación con hechos ocurridos en noviembre de 2010, en enero, junio y septiembre de 2011. Sin embargo, estas personas desde el año 2006 se dedican al tráfico de drogas. En el delito de asociación ilícita indica dos hechos más, uno, ocurrido en noviembre de 2006 y otro acaecido en el 2009.

Estas personas mantienen una estructura que concreta todas las fases del tráfico, es decir, importan, financian, transportan y distribuyen droga al destinatario final. La única forma en que una organización criminal pueda llevar a cabo todas las fases del delito es a través de una estructura organizada. Alguno de los miembros participan desde los primeros tráficos, pero luego se incorporan o se intercambian otros. Hay diversas funciones que cumplen cada uno de los integrantes, concertados todos por el líder, Jorge Cepeda Concha. Así, Julio Oyaneder, José Flores y René Martínez, se dedican a la primera parte, contacto con los proveedores extranjeros, recepción y acopio de la droga. Luego, hay quienes participan en la última etapa, como por ejemplo, Marcelo Cambiazo y Boris Escobar. Luego, hay quienes cumplen requerimientos específicos del líder, como por ejemplo, Claudio Merino, Dagoberto Rojas, Francisco Oyaneder, Rodrigo Avaria y Cristian Ajraz. Por último, están quienes participan en hechos puntuales, como Luis Plaza y Alfonso Labarca.

Presentó prueba que dice relación con una actividad ilícita que se concreta en noviembre de 2006. Al efecto, con la prueba pericial y documental 244.29, 245 y 245.1, se pudo establecer que la sustancia incautada era droga. Lo ratifica el informe pericial N° 8, al establecer que la sustancia era cocaína, con una pureza de 91% a 94%, quedando así establecido el objeto material de este delito. Declaró

Alejandro Ebert Aburto, quien señaló que en una investigación mantenían teléfonos interceptados, la que termina con la detención de Luis Elías Hernández y otros. Esto es coincidente con lo dicho por Jorge Cepeda, en cuanto señaló que Luis Elías era un proveedor de droga. Sostuvo que identificaron a Dagoberto Rojas Castillo como un sujeto que trabajaba con Jorge Cepeda, era el que distribuía droga. También declaró Patricio Zamorano Navarro, quien indicó que en este tráfico Cepeda tiene una participación logística. En este procedimiento se incautaron varios autos. El documento 224.28, da cuenta del decomiso del auto Nissan Centra VX.3241,a bordo del cual viajaba uno de los detenidos que llevaba droga, vehículo que con fecha 10 de noviembre de 2006 había arrendado Jorge Cepeda. El documento 245.2, certificado de anotaciones del Jeep Grand Vitara, patente TB.1538, informa que se encontraba inscrito a nombre de Jorge Cepeda Concha, vehículo que estaba en el sitio del suceso. La hoja de vida del conductor de Jorge Cepeda da cuenta que éste mantiene una infracción de tránsito respecto de este vehículo, lo que indica que era de él y que él lo utilizaba. Patricio Zamorano agregó, que la persona que le dijo que el auto estaba incautado era Dagoberto Rojas. Además, declara Eduardo Flores Sotomayor, quien trabajaba en la fuerza de tarea occidente, indica que por una investigación completamente distinta, también investigaba a Jorge Cepeda, constató que éste trabajaba con Rojas Castillo en tráfico de drogas. Ebert también señala que en el año 2007 surge un tercer nombre, Claudio Molina. Era una persona que viajaba constantemente afuera del país, tenía contacto con funcionarios de Aduana. Esta información cobra relevancia después, en noviembre de 2010, en que se pudo constatar el contacto que tenía con Alfonso Labarca. Finalmente la documental 244.21, 244.22, 244.23, 244.24, 244.25, tiene relación con los vehículos vinculados a Patricio Zamorano, los que fueron arrendados tanto por Cepeda como por el grupo que se contactaba con él, como Dagoberto Rojas Castillo, Claudio Barraza, Luis Elías, y Belfort Saúl Escobar.

Alejandro Eberl señaló que Cepeda era su informante, lo que también indica el documento N° 17, desde el 16 de marzo de 2007, lo que posteriormente fue dejado sin efecto. En el año 2008, Cepeda trabajó con Cristian Ajraz por unos tres

meses. Una vez que Ajraz es suspendido de sus funciones por un sumario, se deja sin efecto la calidad de informante de Cepeda. Después de esa fecha –julio, agosto de 2008- Cepeda no tiene ninguna calidad en ninguna investigación, y las relaciones que tenga se encuentran fuera de cualquier tipo de autorización otorgada por el Ministerio Público, por tanto, cualquier tipo de actividad relacionada con funcionarios policiales, es anormal e ilícita.

Luego, en el año 2009, viene el tráfico de Nelson Mourgues Ibáñez. A través de la documental 245.3, se estableció la cadena de custodia de la sustancia incautada. El informe pericial N° 9, establece que tal sustancia es cocaína clorhidrato del 23% al 30% de pureza. La menor pureza, se puede explicar porque la del año 2006 es droga de primera mano, viene directamente del proveedor peruano Luis Elías. Luego, la del año 2009, es droga que Cepeda entrega en Santiago, la que ya está adulterada, pateada, por él. Esto es importante por lo que sucede en el 2010, donde la lógica indica que algo ocurre con esa droga que es traída directamente de los proveedores extranjeros. El testigo Jorge Muñoz Salazar, indicó que llevaba una investigación cuyos blancos eran Nelson Mourgues, su hijo Marcelo y Luis Viacava. Nelson Mourgues hablaba con “Jorge”, sujeto no identificado, y que era el proveedor de droga. En este procedimiento incautan alrededor de 4 kilos de cocaína, se detiene a Nelson Mourgues, a Luis Viacava y al primo de Cepeda, Víctor Araya Cepeda. Cooperan con la investigación, y todos los imputados dicen que el proveedor de la droga era Jorge Cepeda, lo que es coincidente con la información que ya tenía el OS 7 de Carabineros. Se obtiene el domicilio de este proveedor de drogas, Los Corrales 108 en la comuna de Pirque, se ingresa al mismo y se incautan pasajes de avión, registros de viajes, de Jorge Cepeda desde Arica a Santiago, lo que se ratifica con oficios de entradas y salidas del país que luego obtiene el Ministerio Público. Además en el domicilio del hijo de Nelson Mourgues se incauta un depósito de éste a Jorge Cepeda, lo que comprueba que el proveedor era Cepeda. Esto concuerda con la propia declaración de Jorge Cepeda, quien señala que conoce a todos los anteriores y que todos, además, conocían y estaban vinculados a Luis Elías. El documento 216.19, informa

giros de dineros en los que participa Jorge Cepeda desde el año 2006 a 2011, entre ellos, el 9 de octubre de 2008 Nelson Mourgues envía a Cepeda \$800.000 que éste retira en Arica; hay un segundo giro del 8 de marzo de 2009, en el que Nelson Mourgues envía \$978.430 a Jorge Cepeda, quien también lo retira en Arica.

Sin perjuicio, que estos hechos no son parte del delito de tráfico de drogas, son antecedentes de la permanencia en el tiempo en el delito de Asociación Ilícita, lo que permite dar por establecida la aseveración del ente persecutor en su acusación.

El primer hecho puntual para el delito de tráfico, fue el de noviembre de 2010, que se planifica desde octubre. Para acreditar el objeto material en este ilícito, se cuenta con la documental 2, 3, 4 y 5, con la que se logra establecer la cadena de custodia de la droga, lo que ratifica el informe pericial N° 1, singularizado con el N° 25512-2010-D0-10, estableciéndose fehacientemente que la sustancia incautada era cocaína clorhidrato, con pureza entre el 15% y el 18%. Aquí se da la primera anomalía en el procedimiento-el porcentaje de pureza-, una pureza tan baja para droga traída desde Perú le da credibilidad a las declaraciones de los imputados que señalará luego, que dan cuenta qué sucedió realmente en esa ocasión.

De manera reconstructiva, se lograron obtener los datos de este tráfico. Concluyen lo anterior, por la información dada por Jorge Cepeda el primer día de su detención, información que fue corroborada con prueba que ya existía a disposición de las policías y del Ministerio Público, que es concordante con lo señalado por aquél, y que da cuenta de detalles que no tenía por qué conocer. Como por ejemplo, que existió un tráfico en el 2010, en el cual se utilizaron técnicas de la ley 20.000, solicitadas por Ajraz, de lo que dan cuenta determinadas carpetas investigativas, conforme lo declarado por Rosario Muñoz. Cepeda señala que se utilizó la Renault Scenic, de lo que también da cuenta el parte policial y que se encontraba en el norte del país; también indicó que este auto fue escaneado por un funcionario de Aduanas, de nombre "Alfonso". En la carpeta investigativa consta

que efectivamente ese vehículo fue escaneado y la persona que lo realiza es Alfonso Labarca. También hay que considerar lo declarado por Rodríguez y Becerra Ravanal, quienes explicaron los motivos por los que se escaneó ese vehículo, por todas las dudas que les surgieron en ese procedimiento. Luego, aparecen las declaraciones de Rosario Muñoz, quien se encargó de reconstruir la historia, de obtener pruebas de lo que sucedió en noviembre de 2010 y Rodrigo Nilo, quien realizó una investigación en línea, actualizada, a través de escuchas telefónicas de Cristian Ajraz, de Jorge Cepeda y Giovani Sepúlveda.

Por tanto, se investigó todo lo que Jorge Cepeda señaló relacionado a funcionarios policiales que se encontrarían traficando junto a él, lo que se ratificó con la evidencia que disponía la policía y el ente persecutor. Por ello, trajo como acusado a Cristian Ajraz, porque fue imputado con prueba objetiva en este tráfico y no solo por los dichos de un coimputado.

En el tráfico de 2010 hay dos versiones. La primera versión, tal como señaló Rosario Muñoz, es que con fecha 22 de octubre de 2010, se realiza una denuncia por parte de Cristian Ajraz, quien señala que por información proporcionada por una informante, Ana María Bravo Cordero, un sujeto peruano le ofrece traer un cargamento de droga. Así, el fiscal Miguel Palacios el 26 de octubre de 2010 da orden de investigar y el 10 de noviembre de 2010 autoriza la figura de agente revelador a Cristian Ajraz y de informante encubierto a Ana Bravo. El 12 de noviembre de 2010 viajan los policías a Arica, la informante ya estaba en esa ciudad, sin indicar como llegó ella a la misma. El 13 de noviembre de 2010, Bravo retira la droga en las cercanías del Casino junto a Ajraz, el 15 de ese mismo mes los funcionarios regresan a Santiago, es escaneada la Renault Scenic, y el 25 de noviembre se entrega la droga al receptor final, Marcos Valdivia Carmona. Los antecedentes señalan que la droga era dirigida a Samuel Gutiérrez Alfaro, siendo el proveedor peruano Paul Ticona Quiroz, cambiando el destinatario final a Luis Aguilera Rojas.

Pero existe una segunda versión, que es la dada por Cepeda, respecto de la cual hay imputados que no tienen la misma línea de defensa, sin embargo llegan a la misma conclusión: Rojas Castillo, Flores Vallejos, Julio Oyaneder y Alfonso Labarca, todos son concordantes en señalar que se trata de un procedimiento irregular. Rojas dice que Flores lo contactó para trabajar con Cepeda y con Ajraz, y que debían ubicar al "muchacho", reconoce que se le hizo daño a esta persona, porque sólo era para entregarle la droga. Esto ratifica lo dicho por Cepeda, en orden a que se necesitaba un destinatario final de la droga. Aquí por cierto no existía ningún destinatario, porque lo que se pretendía era traer los 17 kilos de droga oculta en la Renault Scenic, y con las autorizaciones otorgadas los 10 kilos que fueron pateados, adulterados, con bajo porcentaje de pureza, respecto de los cuales debían buscar a alguien para entregárselos y simular un procedimiento policial exitoso. Esto también es concordante con lo declarado por José Flores, en cuanto a que se debía buscar una persona para entregarle la droga, pero además reconoce que viajó al norte en este auto, que este vehículo 8 días antes es inscrito a su nombre, el que fue comprado por Cepeda para este tráfico, que viajó con Ana María Bravo, llegó a la ciudad de Arica, y que la Scenic se la llevan a la casa de Cerro Chuño, donde fue trabajada por Jorge Cepeda como por Cristián Vallejos León. Agrega que fue entregado a la señora Bravo y luego trasladado hasta Santiago, en la última parte por él. Esto también se ratifica por lo dicho por Julio Oyaneder, quien vio el auto en su casa, vio como lo trabajaban, y es quien entrega la droga pateada a Cristian Ajraz y Ana María Bravo en las cercanías del casino de Arica. Estas declaraciones se mantenían en la carpeta investigativa, fueron ratificadas en el juicio oral, pero se mantenía pendiente lo relativo a Alfonso Labarca, pues aparecía su nombre realizando el escáner a la Renault Scenic. Señala que en su momento, Labarca declaró ante los fiscales y reconoció lo que sucedió en noviembre 2010, lo que fue relevante para la decisión de formulación de cargos en contra de Cristian Ajraz. Labarca, coincidía en todo lo que dijo con lo referido por Cepeda. En el juicio, si bien reconoció todo, cambió un poco su versión, como si ignorara que en el auto venía droga, pero con la demás prueba del Ministerio

Público queda claro que tenía conocimiento de la existencia de droga al interior de la Scenic.

Jorge Cepeda da también información que es corroborada por los policías que participaron en el procedimiento. Dijo que el piso de la Scenic no quedó bien y se notaba, y así lo declararon Becerra y Rodríguez, quienes dijeron que se notaba la alfombra del piso distinta a la de fábrica lo que les generó suspicacias. Cepeda dijo que se encontraba en Arica, lo que se ratifica con el documento 22, oficio de Chilexpress, que informa de un giro de Cepeda desde Arica por \$600.000 a Eric Fuentealba Reyes, el 8 de noviembre de 2010.

Con tales declaraciones, existen antecedentes serios, que lo que ellos señalan, el tráfico planificado por Jorge Cepeda y Cristián Ajraz, efectivamente ocurrió el 2010. Sin embargo, se encomienda a Rosario Muñoz el análisis de las carpetas investigativas y la obtención de evidencia. Ella declaró que participan de este tráfico Jorge Cepeda, Dagoberto Rojas, Julio Oyaneder, José Flores, Alfonso Labarca y Cristian Ajraz. El supuesto receptor era Samuel Gutiérrez Alfaro, quien ya tenía antecedentes por tráfico y que por ello sería creíble si era sindicado como receptor. Que Ana María Bravo viaja a Arica en la Scenic, conducida por Flores Vallejos y la pareja de éste, Zaira Muñoz, corroborado por el documento 6, pasavante, que indica que ese vehículo fue conducido por Flores Vallejos, vehículo que fue dejado en Cerro Chuño a Julio Oyaneder. El perito Sergio Andrade Barrientos, señaló que ese auto tenía diversas caletas, trabajadas para traer droga. Indican los funcionarios policiales que Ana María Bravo aparece con el auto en Arica, supuestamente manejado por su esposo, y le pasa las llaves a Ajraz. Aquello no era efectivo según lo declarado por Muñoz. A Rodríguez y Ravanal, les llamó la atención la aparición del vehículo y que tuviera las alfombras distintas a las originales. Ellos se comunican con el jefe de Ajraz, Adolfo Rocco Tachy, quien da la orden de escanear el vehículo. Se escanea el móvil de acuerdo con los documentos 24, 25 y 26 por Alfonso Labarca Álvarez, a quien se le pide realizar el escaneo de forma extraordinaria por la propia PDI. Ante este incidente, Cepeda, tal y como lo

declarara, contacta a Claudio Molina, quien contacta a Labarca, para que se hiciera el escaneo sin detectar la droga. Aparece el giro de dinero, del que da cuenta la documental 21 y 22 por \$3.000.000, de 15 de noviembre de 2010, el mismo día en que se escaneó el vehículo. Cómo se enteró Cepeda que el auto iba a ser escaneado? Si no tenía nada que ver con este tráfico, no tenía relación con los proveedores peruanos, no era el receptor final. La única explicación para el pago de los \$3.000.000, es porque Ajraz le dice que el auto iba a ser escaneado y requieren pagarle a alguien para que la droga no sea detectada. El auto es trasladado a Santiago, se deja junto con Ana María Bravo en un cruce, camino a Valparaíso, siendo retirado del lugar por Flores, lo que ratifica la versión de Flores y Cepeda. El documento 178, también da cuenta que Flores se encontraba en Arica. Acredita que con fecha 13 de noviembre de 2010, el mismo día que se entrega la droga a Ana María Bravo y Cristian Ajraz, José Flores cruza la frontera hasta Tacna.

Por último, está la declaración de Marco Valdivia Carmona, que reconoce que se le pagó dinero y que sabía que iba a buscar droga. Lo cierto es que culparon a un tercero para poder traficar sin ser detectados. Los 17 kilos que se mantenían en la Scenic, fueron distribuidos por las mismas personas que traficaron, Ajraz, Cepeda, Rojas y Flores, según lo dicho por el propio Cepeda.

Andrés Flores Paredes, señaló que escuchó las conversaciones telefónicas y que le pareció raro como hablaba el supuesto proveedor peruano. Lo que es puesto en conocimiento del jefe Adolfo Rocco, éste conversó con Cristian Ajraz, quien explica diciendo que probablemente querían engañar a la informante. En el juicio se pudo apreciar por todos lo particular de la voz de Jorge Cepeda. Cristian Ajraz conocía por lo menos dos años a Jorge Cepeda, escuchó las conversaciones telefónicas, escuchó la voz de Jorge Cepeda, señalando que al parecer quieren engañar a la informante, por lo que no podía desconocer que la persona que intentaba hablar como peruano era Cepeda. Esto también fue señalado por Jorge Cepeda en su declaración.

En estas mismas conversaciones, se escuchó a José Flores haciéndose pasar por Luis Aguilera Rojas, dándole su nombre completo y su teléfono, lo que no concuerda con el modo de operar de quien trafica droga. Se escucha también a Julio Oyaneder hablando con Ana María Bravo, en la época de entrega de la droga.

Hay dos antecedentes relevantes, en la fotografía del escaneo no se observa la parte baja del vehículo. Este camión escáner estaba preparado para camiones y no para vehículos bajos. Jorge Cepeda, señala que sabía esto porque se lo había dicho Alfonso Labarca. Este último, señaló que había estado en la casa de Cerro Chuño, donde vio la Renault Scenic, siendo el único motivo de ir hasta allí el de planificar y coordinar o entregar información a Jorge Cepeda de dónde debía ir la droga. Cepeda señala que pagó los \$3.000.000 para que la droga no se viera.

El testigo Rodrigo Nilo Piña investigó en "tiempo real", escuchó las conversaciones telefónicas interceptadas a Cepeda y Ajraz. Estas conversaciones son casi una aceptación de responsabilidad por parte de Ajraz. Así, destaca una primera conversación entre Cristian Ajraz y Ana María Bravo, previo a la cual ésta había prestado declaración en fiscalía, de inmediato le da cuenta a Ajraz de esta situación, éste se preocupa y llama a Cepeda, quien supuestamente no debiera tener ninguna vinculación con este tráfico de drogas, no era receptor, no era financista, no tenía calidad de agente encubierto. Lo llama porque sabía claramente que la droga pertenecía a Jorge Cepeda, Ajraz le instruía que él no sabía nada, nada, nada, que nadie se conoce, que Dagoberto se esconda, que no aparezca. En esas conversaciones le decía, nadie se conoce, habló hasta de estructura. Con estas conversaciones, se pudo establecer que Ajraz tenía cabal conocimiento que en la Renault Scenic se transportó droga.

El 18 y 19 de enero de 2011, Cepeda recibió droga, la envía a Cambiazo por intermedio de Dagoberto Rojas, y Cambiazo en la distribución es ayudado por Boris Escobar y Erasmo Cifuentes. Es el primer tráfico que se obtiene a través de las escuchas telefónicas en esta causa, y que permiten saber que la droga estaba en Santiago y estaba siendo distribuida. En este punto, no se pudo determinar la

estructura de la organización, lo que sí se logró en los tráficos posteriores. En la declaración de Cepeda y de Julio Oyaneder, se tiene que en el tráfico de noviembre de 2010 quedaron 4 kilos de droga en el domicilio de Cerro Chuño, los que fueron trasladados por René Martínez y Luis Plaza en el camión de la empresa Nasar, lo que concuerda con que en enero de 2011 existiera droga de la organización criminal en Santiago. Cristián Sepúlveda, dijo que el 18 de enero se produjeron conversaciones entre Cambiazo y "Felipe" (Cepeda), quien a esa fecha no estaba identificado. En la Pista 1813, Cambiazo dice que le tiene lo suyo, y Cepeda dice que si quiere le manda "eso". Las conversaciones de las Pistas 1916, 1934, 1935, 1936, 1944 y 1945, de 19 de enero de 2011, dan cuenta que la reunión se produce, Cambiazo habla con un comprador, que está esperando, que le pasaran uno y que la compartirá mitad y mitad. Esto se interpreta como un kilo, y que será medio kilo para cada uno. Cambiazo luego habla con Cepeda, éste le indica que le llevará eso y quedan de juntarse en la oficina, que corresponde a la oficina de encomiendas de Thompson 4050, donde trabaja Boris Escobar. Luego, Cepeda pregunta a Cambiazo quien está en la oficina. Posteriormente, Cambiazo refiere a Cepeda que el chiquillo ya está en la oficina. La última conversación da cuenta que la droga fue recibida. La droga era entregada principalmente por Dagoberto Rojas, de lo que da cuenta la conversación 2247 de 20 de enero de 2011. La Pista 13322 de 14 de abril de 2011, conversación entre Cambiazo y Dagoberto Rojas, el primero dice que acaba de hablar con Cepeda y que lo está esperando, Rojas dice que no le han dicho nada y que está esperando instrucciones, Cambiazo le dice que le lleve los dos neumáticos para el jeep. Así, queda establecido que Rojas era quien se preocupaba del traslado de la droga, lo que también se apreció en el video, CD 34 N° 16. De la misma forma, se puede establecer de las escuchas telefónicas que quienes participaban de la custodia y entrega de la droga eran Erasmo Cifuentes y Boris Escobar.

Se logra establecer con las escuchas telefónicas, que se continúa con el tráfico constante de droga, se trata de una actividad permanente en el tiempo, de una guarda constante en el domicilio de Thompson. Luego están los constantes viajes de los acusados: Documento 218.2, registro de LAN, en donde José Flores va

de Santiago a Arica; Documento 110, da cuenta que el 24 de enero de 2011 Flores sale a Tacna; sale también el 2 de marzo de 2011 a Tacna y regresa el 4 de marzo; da cuenta, además, de los constante viajes que realiza la organización criminal al norte. También sigue manteniendo financiamiento, coordinación y planificación de tráfico futuros. Así, el Documento N° 19, de 3 de febrero de 2012, oficio de Chilexpress, informa de un giro de dinero de Eric Fuentealba Reyes a Cristian Vallejos León. Documento N° 6, pasavante, señala que el 26 de febrero de 2011 José Flores ingresa a la primera región, en el vehículo patente WU 8530, fecha a la cual estaba inscrito a nombre de Luciano Moreno. Dos días después Claudio Merino es registrado en la avanzada Loa, en el vehículo patente KW.8736, inscrito a esa fecha a nombre de Leslie Echeverría. De esta forma, con dos días de diferencia cruzan hacia la primera región en dos vehículos distintos que son parte de la organización criminal.

También Cepeda estaba en el norte del país en marzo de 2011. Registra en Aduana una salida hacia Tacna el día 2 de marzo y regresa el día 4 de marzo de 2011. Coincide con el documento 110, que da cuenta que con esas mismas fechas José Flores sale e ingresa al país. El 5 de marzo, según la pista 4686, se acredita que Cepeda necesitaba dinero para financiar tráfico de drogas. Es una conversación entre Jorge Cepeda y Boris Escobar, éste le señala que el giro va a nombre de Julio Oyaneder, que estaba en Arica. Quien le dicta los datos a Boris Escobar, es Marcelo Cambiazo. El documento N° 198, de Sky, da cuenta que Jorge Cepeda y Claudio Merino sacan pasaje Arica-Santiago el 7 de marzo de 2011. Merino había viajado en el Grand Nómade, vuelve en avión con Jorge Cepeda. No se tiene antecedente de quien trae de vuelta ese vehículo. Sin embargo, existe un antecedente indiciario, es un giro de dinero de 7 de marzo de 2011, Cepeda le envía, ya desde Santiago, dinero a Karen Matus, la cónyuge de Luciano Moreno, el cual es retirado en Chañaral, lo que es indicativo que Luciano se encontraba en el norte y retira el dinero en un lugar intermedio.

Se siguen mandando giros de dinero y financiando tráfico. El documento 161 de Tur Bus, indica que el 7 de marzo de 2011 Claudio Merino envía desde Arica \$490.000 mil pesos a José Flores. Luego, el 30 de marzo de 2011, el documento 218.2 da cuenta que José Flores viajó nuevamente hasta Arica, esta vez en avión y el documento 205.5, indica que el 1 de abril de 2011, cuando estaba en Arica, recibe un giro de dinero enviado por Dagoberto Rojas por \$1.958.840, dinero que fue enviado a nombre de Zaira Muñoz, quien viajó con José Flores. Ese mismo día, Francisco Oyaneder también envía un giro de dinero a José Flores, por \$1.958.823.

Luego, se verifica el tráfico de 4 junio de 2011, es el primero que aparece en la investigación por las interceptaciones telefónicas de René Martínez, se pudo apreciar como operaba esta organización criminal, tanto en la fase previa de planificación, coordinación, logística utilizada, los movimientos de los integrantes de la misma, quien daba las instrucciones de qué debía realizarse, del traslado de la droga, del acopio y adulteración en Santiago de la misma. El documento 109, de extranjería, da cuenta que el 19 de abril de 2011 Jorge Cepeda sale de Chile, iniciándose los primeros preparativos para la concreción de este tráfico. El documento 198 de Sky, concuerda con la salida de René Martínez el 30 de abril de 2011 a la ciudad de Lima. Luego, cuando Cepeda regresa de Tacna, se realiza una reunión el 5 de mayo de 2011 entre éste y Cambiazo, ello conforme a las escuchas, 20719, 20734, 20758, 20782 y 20769, 20787, 20790 y 20795, todas de 5 de mayo de 2011, entre Felipe y Marcelo Cambiazo. Establecen una vigilancia y logran determinar que la persona que llega al lugar es Jorge Cepeda, a bordo del Subaru Legacy, lo que permitió identificar al tal Felipe. En tales conversaciones participaron Jorge Cepeda, Julio Oyaneder, Marcelo Cambiazo y Dagoberto Rojas. Dan cuenta de una reunión para entrega de dinero por parte de Marcelo Cambiazo a Jorge Cepeda por pago de droga que éste le entregó con anterioridad. Se vieron videos y fotos de esta reunión. Cepeda llega con Julio Oyaneder y Dagoberto Rojas. Esto coincide con el documento 202 de Chilexpress, de 6 de mayo de 2011, un día después de la reunión, registra que Dagoberto Rojas envía a Blanca Nélida Nieves Espinoza -Cepeda indicó que era una proveedora de droga- la suma de \$1.886.670,

quien lo recibe en Huanuco, Perú. Además, con fecha 11 de mayo de 2011, se aprecia una segunda reunión para la transferencia de la Renault Scenic. Se necesita realizar una transferencia para que sea utilizada en un nuevo tráfico de drogas, se vio en CD 35. Los documentos 10 y 11, dan cuenta que esta Scenic se transfiere desde Carlos Cambiazo a Rodrigo Avaria, a cambio, se transfiere a Carlos Cambiazo el Grand Nómade. Estos vehículos son transferidos en fechas próximas a que se realicen traslados al norte del país, se transfieren principalmente a nombre de las personas que van a viajar. Con ello se quiere minimizar los riesgos ante un posible seguimiento policial. De ello, también dan cuenta las escuchas entre Cepeda y Avaria 23065, 23590 y 23592. En la primera, Jorge Cepeda le dice a Avaria que se acerque a la oficina porque su polola vendió el jeep y le van a dar una camioneta en parte de pago, quiere que la pongan a su nombre porque la van a vender donde él sabe. La última es una conversación entre Cepeda y Cambiazo, el primero dice que está esperándolo cerca de la oficina para ver dónde se juntan, que el cabro que va a prestar el nombre para la camioneta está ahí. El vehículo pertenece y sigue perteneciendo a Cepeda, y se pone a nombre de Avaria para minimizar riesgos. El documento N° 202, de Chilexpress, de 17 de mayo de 2011, da cuenta de un giro por \$470.910, enviado por Claudio Merino a Paola Francisca Retis Catrina, destino Huanuco, Perú, otra proveedora de droga peruana, según los dichos de Cepeda.

Luego, el 18 de mayo de 2011 existe una conversación entre Jorge Cepeda y Giovanni Sepúlveda, en que el primero le cuenta que recién había despachado a la gente, y que recién terminó la transferencia de la "blanca", la Nissan Terrano patente WV.5263. Al revisar la documentación es la fecha en que se transfiere la Nissan Terrano a René Martínez, todo ello, el mismo día en que éste viaja a Arica, antes estaba a nombre de Claudio Merino. La pista 27901 de 19 de mayo, Cepeda habla con Giovanni Sepúlveda, sobre transferir un vehículo Swift negro. Giovanni le dice que el vehículo ya está a su nombre, Cepeda le cuenta que Rodrigo fue a dejar la camioneta burdeo. Coincide esta conversación con el pasavante, que da cuenta que Avaria condujo la Renault Scenic al norte para trasladar la droga. El documento

205.18, de Aduana, señala que el 19 de mayo de 2011 René Martínez Cornejo viaja en la Nissan Terrano, patente WV.5263 hasta Arica. Según éste viaja acompañado de Claudio Merino, de lo que también da cuenta la pista 26085 de 16 de mayo de 2011, en la que Cepeda habla con Martínez, y le indica que mañana esté listo, y le pregunta si su compañero puede ser el Chester (Merino), y hablan luego de conseguir dinero para los viáticos. Todo por instrucciones directas de Cepeda, quien pone las condiciones. Esta Nissan Terrano conforme al documento 241.3, fue inscrita a nombre de Claudio Merino y el 18 de mayo de 2011 pasa a nombre de René Martínez, el mismo día que comienza el viaje a Arica. Este mismo documento 205.18 da otro dato, que el mismo día que ingresa la Nissan conducida por Martínez, ingresó por Quillagua el Chevrolet Optra, patente WW.7948, conducido por Dagoberto Rojas. Los pasavantes son correlativos, ingresaron prácticamente juntos a la primera región. Dagoberto Rojas iba acompañado por José Flores. El documento 23, otro registro de pasavante, indica que el 20 de mayo de 2011, ingresa el vehículo patente VC 3222, conducido por Avaria, un día después que ingresaron los vehículos conducidos por Martínez y Rojas. Así, se realizaban los últimos aprontes para el traslado de la droga. El documento 110, de Aduana, da cuenta que el 20 de mayo de 2011, un día después de haber llegado a Arica, René Martínez acompañado por José Flores, cruzan Chacalluta en la Nissan a Tacna, pero no regresan con este vehículo. Este auto se quedó en Perú, se le entregó a un tal "Choni", como pago del tráfico de drogas que se avecinaba. De la declaración de Avaria se sabe que llevó el auto para ser vendido en Arica, sin embargo el documento 161, indica que el 22 de mayo de 2011, Avaria recibió un giro de dinero de Vanessa Toledo, viuda de Germán Alamiro, hijo del "Paco Germán", uno de los receptores de droga de Cepeda, condenado por tráfico de droga. El documento 216.19, da cuenta que Germán López López el 14 de agosto de 2008 ya había enviado dinero a Cepeda, por la suma de \$978.540 que éste retiró en la ciudad de Arica.

Luego de la salida del 20 de mayo, el documento 110, da cuenta que el 23 de mayo de 2011, salen hacia Tacna, Rodrigo Avaria, Julio Oyaneder y José Flores,

junto a las mujeres de estos últimos. El documento 162, oficio de Tur Bus, da cuenta que el 26 de mayo de 2011, Orlando Brito le envía \$488.000 a René Martínez, éste lo recibe en Arica. El 28 de mayo Julio Hernández le envía a Julio Oyaneder \$400.000 que éste recibe en Arica. El documento 110, da cuenta, además, que nuevamente el 26 de mayo salen por el paso Chacalluta José Flores y Julio Oyaneder. El documento 7, de Tur Bus, da cuenta que el 26 de mayo de 2011 Eric Fuentealba envía \$1.000.000 a Dagoberto Rojas, quien lo retira en Arica. El mismo día, con 3 minutos de diferencia Eric Fuentealba envía \$1.468.000 a Fernando Jesús Vargas Órdenes, identificado por Cristian Sepúlveda como "el Príncipe". El documento 111, da cuenta que el 28 de mayo de 2011 Julio Oyaneder sale rumbo a Tacna, regresa el mismo día. El documento 70, da cuenta que Avaria regresa a Santiago vía Sky el 28 de mayo de 2011. El documento 198, registro de vuelo de Sky de 30 de mayo de 2011, informa que Luciano Moreno, viaja desde Santiago a Arica. El documento 110, indica, asimismo, que el 30 de mayo de 2011, salen a Tacna Julio Oyaneder con José Flores. El documento 109, señala que el mismo día Jorge Cepeda sale con el mismo destino, dos minutos antes que Julio Oyaneder y José Flores. El documento 178, del Departamento de Control de Fronteras y Extranjería informa que Luciano Moreno viaja a Perú el mismo 30 de mayo de 2011. El documento 109, da cuenta que el 1 de junio de 2011 Jorge Cepeda sale nuevamente con destino a Tacna, regresa el 2 de junio de 2011. El documento 161, da cuenta de un giro enviado por Julio Oyaneder a René Martínez el 3 de junio de 2011, pagado en Iquique por \$250.000, la droga llegó a Santiago el 4 de junio de 2011. Claramente René Martínez estaba viajando a Santiago. Probablemente ese giro era para financiar el transporte de la droga. También estaba en Arica Francisco Oyaneder, según una foto extraída de un celular.

El fiscal concluye que efectivamente, se realizó un tráfico en mayo de 2011, se necesitaba la Renault Scenic porque tenía caletas, se ocultó la droga en Cerro Chuño, todos participaron en el caleteo de la droga. René Martínez es el que aporta más información de lo ocurrido por medio de las escuchas. Cuando llega la droga a Santiago, comienza una nueva fase, acopio, ocultamiento y distribución.

Las interceptaciones telefónicas dan cuenta que la droga fue ocultada en el domicilio de Pablo Martínez, donde también fue adulterada. En dicho lugar había una prensa, utilizada para acondicionar la droga. La conversación 38704, da cuenta que esta prensa tuvo un desperfecto, comprando una nueva Jorge Cepeda junto a René Martínez en \$812.000, lo que concuerda con una boleta que presenta la defensa de Martínez. Quien compra los insumos, por instrucciones de Cepeda es Chico M (Flores), estas personas participan directamente en la adulteración de la droga. Varias conversaciones telefónicas dan cuenta que el proceso sigue siendo el mismo, una vez que la droga está lista, es entregada a Marcelo Cambiazo, Boris Escobar la guarda en la oficina de buses Pulman Santa María. En este tráfico se aprecia con claridad cuál es la función de cada miembro de la organización en las distintas fases del ciclo del tráfico de drogas.

Entre el 19 y el 29 de junio de 2011, se produce un nuevo tráfico, que en su momento no fue pesquisado por la PDI, se hizo posteriormente de manera reconstructiva. En ese periodo se escucharon muchas conversaciones telefónicas 45236, 46008, 46155, 46160, 837, 3466, 3618, 76, 7707, que dan cuenta que Jorge Cepeda da instrucciones a René Martínez para que contacte a su amigo, es decir, a Luis Plaza. Luis Plaza viaja en este periodo al norte del país a buscar un cargamento de drogas, lo que era informado por Cepeda a Marcelo Cambiazo, lo que permitió tomar conocimiento de la recepción de la droga, así se desprende de la conversación de 29 de junio entre Cepeda y Cambiazo. Cabe señalar que el documento 111, registro de Aduana, da cuenta que salen del país Julio y Francisco el 17 de junio, rumbo a Tacna.

Por último, está el tráfico de septiembre de 2011. Empezó a planificarse el 31 de julio de 2011, pues desde esa fecha aparecen escuchas telefónicas que vinculan a las personas detenidas con este tráfico. Una primera conversación es entre René Martínez y Luis Plaza, en la que el primero le dice que para el 20 de agosto van a estar listos. El documento 111, registro de Aduanas, da cuenta que el 30 de julio de 2011 viajan a Tacna nuevamente Julio y Francisco, regresando el día 31. El

documento 23, registro de pasavante 785955, da cuenta que José Flores viaja a la primera región el 13 de agosto de 2011, en este viaje ingresa a Perú, lo que informa el documento 110. Finalmente el 13 de agosto de 2011 relacionado con el viaje de Flores, existe la conversación 15380, entre René Martínez y Jorge Cepeda, en el que éste le comunica el viaje, le dice que El Chico M (Flores) se fue, René le comenta que él está coordinando con su amigo, Jorge le dice que él le tiene exacta la medida y que le va a llevar las herramientas. José Flores cruza a Tacna para seguir coordinando la transacción de droga. Se verifican varias conversaciones telefónicas entre Cepeda y Avaria, le habla de los cabros, de las cajas, que para el próximo va a ir él, Avaria era el nuevo hombre de confianza, a él le mencionaba qué estaba sucediendo. El 17 de agosto viaja René Martínez a Arica, para recepcionar la droga y coordinar con los proveedores extranjeros. En el CD 34, se ve a René Martínez en su domicilio de Luis Galdámez, donde lo pasa a buscar José Flores en el Chevrolet Optra, trasladándolo al aeropuerto ya que René Martínez se dirige a la ciudad de Arica. A esa fecha ya estaban siendo vigilados en Arica por la Brigada Antinarcóticos de esa ciudad, quienes sacaron fotografías al camión de Plaza Cuadrado en el domicilio de Cerro Chuño. Las conversaciones telefónicas indican que las cajas, por instrucción de Jorge Cepeda, le serían entregadas a René Martínez, quien se las pasaría a Luis Plaza, para que éste las trasladara a Arica. El documento 111, indica que el 18 de agosto de 2011, René Martínez va a Perú con Julio Oyaneder. El documento 202, de Chilexpress, informa de un giro el 19 de agosto de 2011, enviado por Claudio Merino por \$1.200.000 a Francisco Oyaneder, quien se encontraba en Arica, se pagó el 20 de agosto de 2011. El documento 161, de Tur Bus, indica que el 19 de agosto de 2011 Dagoberto Rojas envió un giro a Julio Oyaneder por \$1.080.000, retirado en Arica. Se observó además en la vigilancia del CD 36, el 19 de agosto de 2011, que Julio Oyaneder, Francisco Oyaneder, René Martínez y Fernando Vargas concurren hasta la oficina DHL, para recepcionar el dinero, regresando todos a la casa de Cerro Chuño. El documento 131, registro de Aduana, indica que el 20 de agosto de 2011 salen con destino a Tacna René Martínez junto a Julio Oyaneder, lo que también quedó registrado en la vigilancia.

El CD 36, N° 18, vigilancia del 22 de agosto, muestra que Luis Plaza va hasta Arica, nuevamente tienen problemas con la recepción de la droga, se reúnen René Martínez con Luis Plaza pero no le puede entregar la droga, regresando Plaza hacia el centro del país. El documento 131, registro de Aduana de 31 de agosto de 2011, da cuenta que sale nuevamente a Tacna Francisco Oyaneder, lo que coincide con el día en que Julio Oyaneder recibe la droga en la ciudad de Arica.

En todo momento este tráfico fue coordinado por Jorge Cepeda, y según la confianza, iba asignando funciones, así el encargado de mantener contacto con los proveedores peruanos era René Martínez.

Los policías Rogelio Bernal Pozo, Jorge Luis Palma Gutiérrez y Cristián Castellón Luza, dan cuenta qué sucedió el 12 y 13 de septiembre de 2011, en donde Julio Oyaneder y René Martínez concurren a una reunión con Luis Plaza en la que le entregan la droga, embarcándose René Martínez con Luis Plaza. Se incautan algo más de 63 kilos de clorhidrato de cocaína, siendo detenidos en flagrancia. En el domicilio de Cerro Chuño se incautaron 7 kilos de clorhidrato de cocaína. Ambas incautaciones son el mismo tipo de droga según la documental 128, 129 y 130. La pureza de toda la droga es de 52%, lo que refiere que la droga es del mismo origen.

Finalmente, dentro de los hechos imputados se dice que Cristian Ajraz entregaría su domicilio en Maitencillo para que la droga fuera ocultada en dicho lugar. Para fundar esto, se cuenta con la declaración de Jorge Cepeda, quien entrega una pormenorizada descripción de la participación de Ajraz en el tráfico de drogas. Indica que la droga sería guardada en la cabaña de la familia de Ajraz. También René Martínez en su primera declaración señala que él tomaría el camión desde Arica hasta Antofagasta, donde tomaría un vuelo a Santiago, desde donde volvería al cruce de Catapilco, ya que la droga sería guardada en las cercanías. La segunda vez que declara, derechamente dice que se reunió con Ajraz y Cepeda, dando datos de los vehículos que utilizaba Ajraz. Dice que la droga iba a ser guardada en la casa de Maitencillo, aportada por Ajraz. Detalla y describe el lugar,

señala el domicilio de Tacna en Maitencillo, lo que se corrobora con la inscripción de dominio de la propiedad. Ratifica lo anterior las escuchas telefónicas 27199, 27917, entre Cepeda y una mujer, posible pareja de éste, en la que le señala que van a salir, pero que primero tienen que ir a dejar el ramo (interpretado como un viaje a Sor Teresa), luego ir a buscar a su amigo al aeropuerto –en esa fecha René Martínez debía viajar de Antofagasta a Santiago- y después a la costa. Es decir, luego de que René Martínez llegara a Santiago, debían ir a Maitencillo, lo que coincide con las declaraciones de ambos acusados. Se suma el CD 301, N° 42, en donde se aprecia en el teléfono de Jorge Cepeda la ruta hacia la cabaña de Maitencillo. Para clarificar este antecedente, Rosario Muñoz replicó la ruta, siendo el destino final la casa de Maitencillo, lo que refrenda la verosimilitud de lo dicho por Cepeda. La fecha del video de Jorge Cepeda es el 9 de septiembre de 2011. El documento 240.31, copia del libro de novedades de la Unidad de Lebu, informa que ese día Cristian Ajraz, no aparece en la unidad de esa ciudad. Tanto su cónyuge, como su jefe, dijeron que en esa fecha Ajraz había viajado a Santiago para coordinar una mudanza. Cuál es el motivo para que se reúna con Jorge Cepeda, ya que no existe una investigación en curso?, la respuesta es mostrarle como llegar a la cabaña de Maitencillo. Además está la "selfie" que se sacaron en el auto Cepeda y Ajraz, lo que coincide con lo declarado por Avaria, en cuanto a que en días previos a su detención él le sacó la revisión técnica a una Nissan Terrano Roja, al entregársela a Jorge Cepeda éste venía acompañado por Cristian Ajraz. En el video se aprecia la patente de esta camioneta, BFZW.74, la que fue adquirida el 16 de agosto de 2011.

Si bien René Martínez es mencionado por Jorge Cepeda y Julio Oyaneder participando en tráficos desde antes, para los efectos de la investigación aparece en abril de 2011, y su participación desde ahí hasta su detención es ininterrumpida, viajando incluso hasta Lima para buscar una ruta para enviar droga a Bélgica. Una vez que la droga llega a Santiago, participa en el acopio de la misma en el domicilio de su hermano Pablo Martínez.

Julio Oyaneder, participa en cada uno de los tráficos.

Claudio Merino en su "especial forma de participación", que dice relación con los giros y los requerimientos personales de Cepeda, participa en los tráficos de mayo y septiembre de 2011, sin perjuicio que de acuerdo con la documentación aparece ya desde el 2008 enviando giros de dinero a Perú.

Marcelo Cambiazo, es quien distribuye la droga, pero también participa en el financiamiento de la misma, dan cuenta de ello las conversaciones 16884, 17037, 17053, 17057, 18092, 24866 que van desde el 19 de agosto de 2011 al 5 de septiembre de 2011, son contactos con Jorge Cepeda, para que Marcelo Cambiazo le envíe dinero. Cepeda le va señalando cada una de las etapas de los tráficos, Cambiazo habla con los receptores de la droga, les dice que hay retraso.

Boris Escobar, hay una larga lista de pistas en la cual se da cuenta que recibe dinero, recibe, acopia y entrega droga a petición de Marcelo Cambiazo. Es quien aporta el "centro de operaciones" de esta organización criminal. Cepeda habla de la oficina, de la encomienda, del lugar, refiriéndose siempre a este lugar donde llega la droga para su distribución final.

Rodrigo Avaria, participa en el tráfico de mayo de 2011, trasladando la Renault Scenic, patente VC.3222, hasta Arica, una de las conversaciones da cuenta que sabe a qué lugar va a ir, Cepeda le dice que le inscribirán la camioneta a su nombre para llevarle donde él sabe. Avaria señala que el motivo para llevarla era venderla, sin embargo, la documental da cuenta que fue vendida en el mismo precio en que fue adquirida, con 30 días de diferencia, fue comprada a Belford Saúl Escobar. No se entiende cual es el sentido de este viaje, se gastó en bencina, se gastó en peajes, la lleva a Arica donde los vehículos están afectos a zona franca por lo que los precios son muchos menores, se vende en el mismo precio. El motivo era colaborar con este tráfico de drogas. Las conversaciones telefónicas dan cuenta que Avaria conoce la actividad de Jorge Cepeda, no se trata de un tercero extraño a quien se le piden favores. En la escucha 16102 de 16 de agosto de 2011, Cepeda le cuenta que anda despachando a la gente de las cajas, por tanto, Avaria tiene

conocimiento de la utilización de las cajas para el transporte de la droga. En el tráfico de mayo la droga fue transportada en cajas que se ocultaron en el Renault Scenic. En la conversación 18696, Jorge Cepeda le dice a Rodrigo Avaria que le diga a Luciano Moreno que para la próxima viajarán ambos, que Luciano mete a la mujer, que las mujeres no deben intervenir, porque ante cualquier problema ellas deben cuidar de los hijos. Hablan que Luciano gasta mucha plata y de los arreglos que le ha hecho a la casa. En la conversación 22174, Rodrigo le dice que está en la revisión técnica y que Luciano está en el taller, viendo los repuestos para el auto blanco, que debería quedar listo para mañana, hablan del Impreza y de la blanca. Jorge dice que está llegando en una hora con la noticia, que estaría todo bien. Claramente Avaria tiene conocimiento de lo que está sucediendo.

Luis Plaza, es detenido en flagrancia transportando la droga.

Dagoberto Rojas, es el que más aparece nombrado en la investigación, después de Cepeda, vinculado a las actividades de Cepeda desde el año 2006, envía dineros, va a entregar droga, participa en el tráfico noviembre de 2010, viaja en mayo de 2011, envía giros de dinero para concretar el tráfico de septiembre de 2011.

Francisco Oyaneder, en la investigación aparece en el mes de agosto de 2011. Con anterioridad, había enviado giros de dinero, recibe giros, se mantiene en Cerro Chuño, acompaña a Martínez a Tacna, viaja solo el día que se recibe la droga en Arica. Mantiene conversaciones con los otros miembros. Habla del "jefe" y del dinero que éste le entregaría.

Cristián Ajraz, se refirió en extenso a él en el tráfico de noviembre de 2010 y septiembre de 2011. Sin embargo, también existen antecedentes de procedimientos que se podrían llamar a lo menos extraños, en los que participa Cristian Ajraz junto con Jorge Cepeda. Tal aseveración se funda en lo dicho por Cepeda, la prueba testimonial y documental. El único tráfico en que Jorge Cepeda fue informante es el tráfico de agosto de 2008, en el que lo relevante es que se trae droga, llega a Santiago pero no existe ningún destinatario para la recepción de la

misma. La droga, conforme a lo declarado por Paredes, Valenzuela y Klenner, se debe quemar por instrucciones del fiscal del caso, ya que no existió persona que la recibiera. Se trató de un tráfico muy parecido al de noviembre de 2010, se trae droga sin saber el motivo y sin destinatario. El documento 214.9, libro de guardia de la Brico, informa que en esa oportunidad ingresaron 20 paquetes que pesaron 20 kilos, lo que se entrega al ISP son 20 paquetes que pesan 10 kilos, nadie sabe qué pasó con los otros 10 kilos. Cepeda señala que habría sido adulterada y entregada a un tercero, pero nadie puede señalar que pasó con esta droga, los funcionarios que trabajaban con Cristian Ajraz nada saben.

En noviembre de 2010, se incauta droga con un bajo porcentaje de pureza. La defensa de Cristian Ajraz ha dicho que no habría droga incautada en esa ocasión y por tanto, habría una falta de objeto material. Para el Ministerio Público existe droga, se le realizó peritaje, es la misma droga, fue adulterada presentando una pureza mucho menor, sin embargo, sigue siendo droga, sigue siendo sancionable de acuerdo a la ley. La droga fue trasladada a través de información ficticia, con antecedentes falsos, la autorización de entrega vigilada y de agente encubierto que se le entrega a Cristian Ajraz es para trasladar una droga en determinadas condiciones. Esta droga es entregada por un proveedor y trasladada por Cristian Ajraz, indicándose como destinatario primero a Samuel Gutiérrez, luego a Luis Aguilera Rojas, pero la investigación demostró que no existía tal proveedor, que no existía ninguno de los dos receptores. Por tanto, se trata de un traslado de droga al margen de la autorización entregada por el Ministerio Público, en que se detuvo a Marco Valdivia Carmona.

José Flores, es también uno de los acusados que aparece con mayor frecuencia, depende de Cepeda, participa en los tráficos, viaja constantemente a la ciudad de Arica. En su propia declaración, dice que desde el año 2006 ya participaba con Jorge Cepeda y Rojas Castillo.

Alfonso Labarca, solo fue formalizado por tráfico, pues se relaciona estrictamente con el escaneo que se realiza a la Renault Scenic, sin perjuicio de otra

información que fue apareciendo en la carpeta investigativa, que da cuenta de una relación anterior. El reproche penal se le hace de acuerdo a la parte segunda del artículo 15 N°1, porque estaba en condiciones de "procurar evitar que se cometa el delito". Tenía la capacitación y atribuciones para ello, y era el único que podía impedir que se perpetrara el delito, pues tenía conocimiento que el auto venía con droga. Si no, cuál sería el motivo que le pagaran \$3.000.000, en circunstancias que él trabaja en Aduana, es simplemente porque tenía conocimiento que la droga se encontraba en ese lugar y evita que se detecte, permitiendo de tal forma el transporte de la droga, que es uno de los verbos rectores del artículo 3° de la ley 20.000. No se trata de una conducta de cohecho como lo ha señalado su defensa.

Por todo lo expresado, concluyó que se encuentra establecido y acreditado el delito del artículo 3° en relación al artículo 1°, de la ley 20.000, existe objeto material, participación y la calificación jurídica ya señalada.

A continuación el fiscal se refirió al delito de *lavado de activos*, señalando que hará alusión a lo que tocó precedentemente, por cuanto el delito base es el delito de tráfico de drogas.

La gran cantidad de dinero que se obtiene por la actividad de tráfico, necesita ser introducida en el mercado formal. Para no despertar sospechas se requiere de cierta actividad que permita que los fondos sean puestos en el mercado. Para ello, el requisito legal es el disimular u ocultar el origen de los bienes, es lo que conducirá su alegato.

Dentro de los hechos de la acusación, aparecen cerca de 30 vehículos, en cuya adquisición hay una gran cantidad de dinero invertido, pero no sólo se compran si no que se realiza algo más, y esto es, que Cepeda no los inscribe como de su propiedad, pues serían 28 móviles a su nombre, lo que daría cuenta de un gran patrimonio, si no que los inscribe a nombre de terceros, ocultando o disimulando de esa forma su patrimonio, utiliza testaferros para no mostrar su real patrimonio. Por otra parte están las escuchas telefónicas entre Cepeda, Boris Escobar y Erasmo Cifuentes. Con Boris, dan cuenta de la forma cómo Cepeda

informaría ante el SII de sus actividades. Se incautó en la oficina de Boris Escobar una carpeta cuyo lomo decía Jorge Cepeda Concha, la que tenía información de diversos vehículos, para que Boris Escobar realizara sus declaraciones de impuestos. Como señaló el testigo Guillermo Ríos, aquello da cuenta de vehículos que se encontraban inscritos a nombre de terceras personas, pero que tenían vinculación con Cepeda. Se realizan también maniobras con Erasmo Cifuentes, para abrir cuentas corrientes en diversos bancos, con documentación fraudulenta, como por ejemplo, boletas de honorarios, que daban cuenta que Cepeda trabajaba en la empresa de Buses Santa María desde octubre de 2010, cuando en realidad nunca prestó ningún servicio para esta empresa. Así, se crea una realidad ficticia, en donde Cepeda aparece declarando ante el SII, como si percibiera honorarios por tales trabajos. Sin embargo, se escuchó al perito del SII que sostuvo que los empleadores que debieron efectuar las retenciones por estos honorarios e informar de ello, no lo hacen, lo que acredita que tales servicios no existieron.

El delito de lavado, viéndolo aisladamente, la actividad que se realiza es una actividad lícita -comprar bienes, abrir cuentas corrientes-, son lícitas, deben estar aparejadas a un delito base, en este caso, está asociado al delito de tráfico, por lo que deben ser analizados en forma conjunta. Esta actividad posterior al tráfico de drogas está sancionada expresamente por el legislador como delito, siempre que esté relacionada con el delito base. Cita jurisprudencia del Tribunal Supremo español, en cuanto a presupuestos indiciarios que deberían concurrir para tener por establecido el delito de lavado de activos, como es un incremento inusual de patrimonio o manejo de grandes cantidades de dinero, como ocurre en este caso. Señala además, el testimonio de Álvarez Cabión, al que le llamó la atención la actividad en la cuenta corriente de Cepeda en el BBVA en que el gran porcentaje de depósitos es en dinero en efectivo. Es extraño que una persona sin cuenta corriente, pueda realizar la actividad de compra y venta de vehículos, que era la actividad que dijo desempeñar Jorge Cepeda, ya que siempre requeriría de disponer de sumas de dinero en efectivo. También, surgió como extraño en el

peritaje que las inversiones sean mayores que los retornos en la venta de estos vehículos.

Se debe distinguir entre el lavado de activos y el agotamiento del delito de tráfico de drogas. Etcheverry, indica que “el delito agotado es una etapa posterior a la consumación en la cual el delincuente obtiene el propósito que perseguía”, asimismo señala que, “por regla general el agotamiento no influye en la penalidad, salvo cuando constituye un delito separado e independiente”. Este punto es relevante para el caso en análisis porque justamente el legislador ha incorporado el lavado de dinero con el objeto de sancionar cualquier forma de aprovechamiento de los bienes de origen ilícito. Garrido, señala que esta diferenciación no tiene mayor relevancia. “Que la doctrina alemana la extingue, teniendo en consideración que “en el delito agotado no sólo se realizaría la conducta descrita en el tipo si no que iría más allá, lográndose concretar la aspiración del autor que estaba presupuestada en el tipo”. Bustos, destaca que “el agotamiento se produce en los tipos penales que poseen en su estructura típica elementos subjetivos del tipo de intención trascendental”. Politoff, Matus y Ramírez, destacan que “el hecho realizado con posterioridad a la consumación no será punible independientemente, salvo que se ofenda otro bien jurídico, caso en el cual no operaría la consunción”. El legislador expresamente a través de la ley de lavado de activos ha sancionado la conducta posterior, ha sancionado el resultado del tráfico de drogas. En este tipo de ilícitos, el legislador ha señalado que el resultado del delito base, será un delito distinto, porque los bienes jurídicos protegidos son distintos. En el delito de lavados de activos el orden socioeconómico, y en el tráfico de drogas, la salud pública y la libertad de las personas. Así, en este juicio, no se verificaría un mero agotamiento del delito de tráfico de drogas al utilizar el dinero proveniente de él, sino que se configura el delito de lavado de activos, al ingresarlos al mercado formal.

En este caso, se acusó a 10 personas, pero por conductas distintas. Por un lado, Jorge Cepeda, inscribe 3 vehículos a su nombre, con dinero del tráfico. En

segundo lugar, existen 25 vehículos cuyo dominio le pertenece, pero están inscritos a nombre de terceros. Por otro lado, está un grupo de sujetos, testaferros, que permiten que determinados vehículos que no son de su propiedad, sean inscritos a su nombre, disgregando así la propiedad de Jorge Cepeda. Saben que el origen de esos autos es ilícito, ya que ellos también se dedican al tráfico de drogas. Tienen ánimo de lucro al permitir que esos móviles se inscriban a su nombre, ya que el lucro está vinculado, por un lado, por la utilización de los autos y, por otro, por las ganancias que obtiene del mismo delito base de tráfico de drogas.

Está el caso de Luciano Moreno, que presta su nombre para inscribir autos a su nombre, sabiendo que el dinero viene de la droga. También, está Cambiazo que no puede justificar la adquisición de vehículos, y los pone a nombre de un tercero, su hijo.

Respecto de Cepeda, la primera imputación dice relación con dineros obtenidos de la droga, con los que adquiere la Chevrolet D-Max, la Nissan Terrano color rojo, y la Nissan Terrano color blanco, patente WT.6366. Los inscribió a su nombre, con dineros provenientes del tráfico de drogas. La sola adquisición, no genera la actividad de lavado, pero el factor adicional de disimular el origen de los bienes, es lo que le hace cometer el delito de lavado. En el caso de la D-Max, el documento 197.4, dice que lo compra en mayo de 2011, época en que se generó un tráfico de droga. Este auto era el que utilizaba Jorge Cepeda en el último periodo de la investigación, y que fue incautado el día de su detención. Se apreciaron fotografías en juicio, que dan cuenta de este uso. En relación a la Nissan Terrano, la adquirió en noviembre de 2010, coincidente con la fecha de otro tráfico. La documentación acompañada, N° 185, refiere que la vendió en la suma de \$5.430.000 y la adquirió en \$7.184.862. Se observó este vehículo en el CD 25, extraído del notebook de Cepeda, además el documento 18, hoja de vida del conductor de Cristián Vallejos León, a quien a bordo de este móvil le cursaron una infracción de tránsito el 8 de enero de 2011. Esto da cuenta que en su gran mayoría estos autos son funcionales a la organización criminal, siendo utilizados por

diversos miembros de la misma. Esta la Nissan Terrano, patente WB.6366, inscrita a nombre de Cepeda, de su adquisición da cuenta el documento 164, la adquiere el 21 de enero de 2009, lo vende el 3 de junio de ese mismo año, el documento 185 indica que la compró en la suma de \$8.920.000 y lo vendió en \$7.584.000. Guillermo Ríos, refiere que antes estaba a nombre de Fernando Vargas Órdenes, se inscribe en la ciudad de Arica. Este sujeto, conocido como "Pera" o "Jonca" también está vinculado a las actividades de tráfico de Cepeda. Respecto de estos vehículos se incautó documentación en la carpeta que mantenía Boris Escobar, relacionada con propiedad de Cepeda Concha.

En segundo punto, están los 25 autos no inscritos a nombre de Cepeda, pero que son de propiedad y se encuentran inscritos a nombre de terceros, pero quien dispone del destino de estos vehículos, de acuerdo a las escuchas, es Cepeda. En este caso, quienes actúan como testaferros son René Martínez, Luciano Moreno, Rodrigo Avaria, Claudio Merino, Dagoberto Rojas, José Flores, Julio Oyaneder y Francisco Oyaneder. Ellos también se encuentran acusados por el delito de lavado en la modalidad de testaferros, de adquirir estos vehículos con ánimo de lucro, conociendo el origen ilícito de los bienes. El fiscal analizó la situación de cada uno de estos vehículos, expresando:

Nº 1: Auto Mazda 626, patente SZ.1987, inscrito a nombre de Ingrid Estobar Millán, según informa el documento 197.7, cónyuge de Cepeda. Este auto, con anterioridad, fue de Javier González, un funcionario policial controlador de Cepeda mientras era informante de Inteligencia Antinarcoóticos. Quien adquiere, quien aporta los dineros, su propietario es Jorge Cepeda. No se logró acreditar que Ingrid mantuviera algún trabajo remunerado que le permita justificar su adquisición. El precio de compra fue \$2.840.000. De acuerdo a lo declarado por el funcionario Guillermo Ríos, la documentación de este vehículo fue incautada tanto en el domicilio de Luciano Moreno como en el domicilio de Cepeda.

Nº 2: Camioneta Nissan Terrano, blanca, patente BHHP.54, da cuenta el documento 197.8, que fue inscrita el 26 de marzo de 2011 a nombre de Luciano

Moreno, adquirida en la suma de \$3.700.000. Se acredita, según las escuchas, y la declaración de Cristián Sepúlveda, que Luciano trabajaba para Cepeda, inscribía autos a su nombre, los que pertenecían a Cepeda. Como por ejemplo, la escucha 4607, en donde se le pide la cédula de identidad de Luciano a su mujer, para poner a nombre de éste un Chevrolet Aveo. De acuerdo a la declaración del testigo Ríos, se incauta documentación de este vehículo en el maletín que le fuere incautado a Jorge Cepeda. Él debe tener un control de sus bienes, de cuales inscribió a nombre de terceros.

Nº 3: Camioneta Kia Sorento, color negro, patente BHHV.34, según el documento 197.9 este vehículo, para los efectos de los órganos de fiscalización estatales, era de propiedad de Luciano Moreno y luego de Dagoberto Rojas, hasta diciembre de 2011. Luciano lo compra en la suma de \$5.204.000, Dagoberto lo adquirió en \$8.860.000. De acuerdo a la investigación, por las declaraciones de Cristian Sepúlveda, de Guillermo Ríos, quienes se basan en la conversaciones telefónicas, como la escucha 37305, queda claro que Cepeda es el dueño de este vehículo y puede disponer libremente de éste. Es una conversación entre la mujer de Cepeda y el hermano de Cepeda, en donde se quejaban del uso que le daba Luciano Moreno. El hecho de que pongan autos a nombre de un miembro, y luego de otro, es usual en Cepeda, ya había pasado en el caso de la Nissan Terrano. En la carpeta de Boris Escobar se encuentra documentación de este vehículo. Por último, Dagoberto Rojas en su declaración dice que el auto no es de él, y Cepeda lo reconoce como propio, adquirido con dinero de la droga.

Nº 4: Auto Chevrolet Aveo, color plateado, patente BYTR.98, el documento 197.10 indica que fue inscrito a nombre de Luciano Moreno, el 28 de abril de 2011, lo compró en \$3.983.820, lo vende 2 meses después a Jaime Gutiérrez Sánchez, en la suma de \$4.070.000, con una ganancia de menos de 100 mil pesos. Sin embargo, las escuchas dan cuenta de que el verdadero dueño es Jorge Cepeda. Así por ejemplo, lo demuestran las escuchas 17456, 17526 y 17538. Estas conversaciones son un día después de la compra de este vehículo, Cepeda habla con Rojas sobre la

compra de un tapabarro de un Aveo, Cristian Sepúlveda las interpretó como la compra de un vehículo robado, porque los montos solicitados para comprar el tapabarro no concuerdan. La teoría es que se compró un auto Aveo en remate, con algún choque o deficiencia, sin embargo al día siguiente, se está comprando otro Aveo, porque lo requerido son las piezas, ya que este auto es robado, a fin de incorporárselas al que compraron el día anterior. A mayor abundamiento, Guillermo Ríos, dice que en el maletín de Cepeda, se encuentra documentación de este auto. Cepeda, en su declaración, dijo que este auto estaba a nombre de Luciano Moreno, pero era de él y que luego lo vendió a un vecino.

Nº 5: Auto Toyota Corolla color beige, patente YV.7119, adquirido según del documento 119 a nombre de Luciano Moreno, el 14 de mayo de 2009, vendido en noviembre de 2009. En su declaración, Guillermo Ríos, señaló que un documento relacionado con este móvil se incautó en el domicilio de Jorge Cepeda.

Nº 6: Auto Chevrolet Optra, color verde, patente WW.7948, los documentos 129 y 197.5, señalan que fue inscrito a nombre Miriam Arias Cubillos, que es la cónyuge de José Flores. Lo inscriben el 5 de mayo de 2011, días antes de realizar un viaje en ese móvil a la ciudad de Arica, según informa el pasavante de 19 de mayo de 2011, conducido por Dagoberto Rojas, según documento 205.18. Este vehículo fue utilizado por José Flores, para pasar a buscar a René Martínez y trasladarlo al aeropuerto para que viaje a la ciudad de Arica, todo ello, por instrucciones de Cepeda, según las escuchas. Este móvil pertenecía a Jorge Cepeda. Cepeda adquiriría autos, que eran funcionales a la organización criminal, podían ser utilizados por cualquiera de sus miembros, en el se movilizaba el día en que fue detenido. ¿Era prestado? Lo lógico es que usaba indistintamente cualquier auto que era de su propiedad, sin embargo, ante la fecha crítica del traslado de droga, no se iba a desplazar en los que constantemente se movilizaba porque era estratégicamente peligroso. Por eso, usa un auto distinto, y solicita otro de los autos que son de su propiedad. Cabe destacar que la supuesta propietaria no ha solicitado nunca la devolución de este vehículo, lo que sería lo lógico.

Nº 7: Auto Subaru Impreza, patente BSGC.17, el documento 197.12, señala que fue inscrito a nombre de Claudio Merino, el 7 de abril de 2011, lo adquirió en la suma de \$11.120.000, pagados al contado. Luego se vendió el 27 de octubre de 2011, no consta precio de venta. Del análisis de las escuchas, se desprende tal como lo indica la conversación 23061, entre Cepeda y su mujer Ingrid, hablan de este vehículo, luego en la conversación 23826 Cepeda habla con Luciano pidiéndole el padrón del Subaru que está a nombre de Claudio, porque se lo pasará al Pericote. Cepeda se refería a móvil como "su joyita". En el CD 23, se vio este vehículo en el interior del domicilio de Cepeda. El testigo Ríos sostuvo que el maletín de Cepeda se incautan cuentas de autopista de este auto, a nombre de Merino. Cepeda reconoce que el auto es de él, pero que lo puso a nombre de Merino por las deudas de TAG.

Nº 8: Camioneta Nissan Terrano, patente WV.5263, informa el documento 241.3, que fue inscrito a nombre de Merino el 31 de marzo de 2011. Merino no tiene licencia de conducir y al declarar dice que no tiene bienes, ni dinero, que los autos no le pertenecen, que son de Cepeda. Con posterioridad, y por instrucciones de Cepeda, es inscrito a nombre de René Martínez, el día 18 de mayo de 2011, ese mismo día, viaja en esta camioneta a Arica, es registrado en aduana, en Quillahua, el 19 de mayo de 2011, para salir este vehículo el 20 de mayo de 2011 hacia la ciudad de Tacna. El testigo Ríos señaló que se incauta documentación de este auto en el maletín de Cepeda y en la carpeta que mantenía Boris Escobar de Cepeda. El documento 241.3, da cuenta que este auto con posterioridad a su salida no tuvo regreso, es transferido a Pedro Carrión Rozas el 8 de junio de 2012, luego a Roberto Flores el 18 de diciembre de 2012, lo que sería irregular porque el vehículo no regreso. Guillermo Ríos, dice que este auto habría sido clonado por cuanto existirían dos vehículos con la misma patente. Mismo antecedente que es reconocido por Cepeda en su declaración al decir que tuvo una Terrano que fue pasa a Tacna en el 2011, era de su propiedad, a Tacna pasó la clonada y la original quedó en Santiago.

Nº 9: Camioneta Hyundai Tucson color verde, patente YW.4357, los documentos 121 y 197.14, indican que fue inscrito a nombre de Claudio Merino el 16 de marzo de 2011, y es vendido el 13 de julio de 2011 a Luz Reyes en la suma de \$6.200.000. Merino no reconoce propiedad, ni bienes. Guillermo Ríos, señala que la compradora declaró en dependencias del Ministerio Público refiriendo que el vehículo se lo compra a Jorge Cepeda.

Nº 10: Camioneta Renault Scenic, patente VC.3222, los documentos 10 y 11 dan cuenta que actualmente este vehículo se encuentra inscrito a nombre de Miguel Alejandro Pinilla Arroyo, quien lo adquirió el 14 de octubre de 2011. Este auto ingresa al patrimonio de Cepeda el 2 de noviembre de 2010, el motivo de la compra es utilizarlo para trasladar la droga de noviembre de 2010, pero inscrito a nombre de José Flores, quien es el encargado de trasladarlo hasta el norte del país. En diciembre pasa a nombre de Carlos Cambiazo Guerrero. El 12 de mayo de 2011, cuando es necesitado por la organización para trasladar droga, vuelve al patrimonio de Cepeda, pero a nombre de Rodrigo Avaria, para utilizarla en el tráfico de mayo, quien la traslada en esta ocasión al norte del país, ocurriendo lo mismo que la vez anterior, se vende en junio de 2011 a Belfort Saúl Escobar, sale nuevamente del patrimonio de Cepeda. José Flores lo compra el 2 de noviembre de 2010 en \$3.400.000 y lo vende el 2 de diciembre del mismo año en \$3.400.000, no existe ganancia. También Rodrigo Avaria compra y vende en el mismo precio. \$3.150.000. Lo que no sustenta la tesis de Avaria, en tanto la Scenic sólo generó gasto. Menciona algunas conversaciones ya señaladas que dan cuenta que Cepeda es el propietario de este vehículo. Así la escucha 22866, Cambiazo le dice a su hijo que lo va a llamar Leslie Echeverría para transferir el jeep, que lo van a poner a su nombre y el otro –refiriéndose al Renault Scenic- lo transfieren a nombre de otra persona. Conversación 23041, Cepeda le pregunta a Cambiazo si está con ella, -refiriéndose a Leslie- para hacer el negocio de la camioneta. Escucha 23065, Cepeda instruye a Avaria que se acerque a la oficina ya que su señora vendió el jeep y le van a dar una camioneta en parte de pago, y quiere que Avaria la ponga a su nombre, lo que éste acepta. En las conversaciones 23139 y 23164, Cambiazo

manifiesta su enojo con el hijo porque éste no tiene su carnet, está ofuscado y le dice que el caballero tiene que viajar y se está atrasando. Se pudo acreditar que la Scenic se transfirió desde Cambiazo a Cepeda, y a cambio éste da a Cambiazo un Grand Nómade. Cambiazo no tiene como justificar la adquisición de los vehículos, porque su única actividad lucrativa es el tráfico de drogas. El Grand Nómade fue incautado en posesión de Marcelo Cambiazo en el restorán EL Hoyo. La Renault Scenic en el periodo que estuvo a nombre de Carlos Cambiazo, el verdadero dueño era Marcelo Cambiazo, como se advirtió en los videos, CD 35 y 34, pues era éste último el que utilizaba dicho vehículo. En la carpeta de Cepeda que tenía Boris Escobar, había documentación relativa a ese auto. Cepeda, dice que él compra este vehículo, luego lo vende a Carlos Cambiazo y posteriormente se lo vendió a Rodrigo Avaria.

Nº 10: Auto Subaru New Legacy, patente ZB.2615, según el documento 197.2, este vehículo fue inscrito a nombre de Sandra Millán Concha, el 3 de junio de 2009, luego fue transferido a Bernardo Mora Alarcón el 7 de junio de 2009, el 3 de octubre de 2009 a Evelyn Mora Alarcón, el 23 de noviembre de 2009 a Cristián Ajraz Cortés y finalmente el 11 de marzo de 2011, nuevamente vuelve a inscribirse a nombre de Sandra Millán Concha. En la primera compra cuando se inscribió a nombre de Sandra Millán es por la suma de \$6.500.000, Mora lo adquiere en la suma de \$8.720.000, pasa a Evelyn en el mismo precio, luego pasa a nombre de Ajraz en \$9.000.000 al contado y en efectivo y cuando vuelve a Sandra Millán lo es en la suma de \$5.960.000. Fue incautado en el domicilio de Luciano Moreno en Quilicura. Documentación del mismo se incauta en la carpeta de Cepeda que estaba en poder de Boris Escobar. Este móvil fue visto el 5 de mayo de 2011 en la vigilancia que se efectuó cuando Cepeda junto a Julio Oyaneder se reúne con Marcelo Cambiazo, en la, cercanías de la oficina, conducía Jorge. El verdadero propietario es Jorge Cepeda. Antecedente importante de este auto, lo da el documento Nº 18, hoja de vida de Cristián Vallejos León, a quien le cursan una infracción de tránsito el 10 de abril de 2011. Lo extraño es que a esa fecha aun no pasaba a manos de Sandra Millán, estaba a nombre de Luis Campos Mena. Este

hombre, de acuerdo a la declaración de Dionisio Espinoza, formaba parte del grupo inicialmente investigado en la denominada Operación Olimpo. Era uno de los receptores de droga de Marcelo Cambiazo. Existe una vinculación de este auto, usado por la organización criminal. El dueño anterior era un sujeto que recibía droga de parte de la organización. Cepeda, declaró que él era el propietario, que lo inscribió a nombre de su hermana, El testigo Ríos, señaló que Sandra Millar declara ante el Ministerio Público, y dice que fue inscrito a su nombre por petición de su hermano, pero no sabía que se trataba del mismo vehículo, pensó que eran 2 vehículos.

Nº 11: Auto Audi A4, patente CFVZ.53. Este auto se encuentra relacionado con el anterior, ya que en la misma fecha en que este auto es adquirido por Cristian Ajraz, el Subaru Legacy pasa a manos de Cepeda. Éste en su declaración dijo que había sido un cambio con Ajraz, por lo que el dueño del vehículo era Cepeda. Los documentos 197.17 y 215.6 dan cuenta que este vehículo se inscribió a nombre de Multimex en agosto de 2006, en la suma de \$23.984.000, el 4 de febrero de 2010 se transfirió a Richard Contreras Muñoz en la suma de \$6.500.000, este se lo vende a Cepeda el 30 de noviembre de 2010, en \$30.000.000. Cepeda dice que se lo quita a Luis Aguilera Rojas, quien era el verdadero propietario de este móvil, el que aparece mencionado por Cristián Ajraz como la persona que iba a recibir la droga de noviembre de 2010. En el domicilio de Ajraz en la comuna de Lebu, se incautó un documento relacionado con una infracción de tránsito de un vehículo que se encontraba a nombre de Luis Aguilera Rojas. Por qué Ajraz mantiene documentación de esta persona en su domicilio en Lebu, de un supuesto traficante que él conoce y que denunció?. Cepeda dice que era un sujeto que les debía dinero por droga anterior la que pagó con este auto. El primer dueño, Philip, contó que lo vendió chocado, es vendido casi 4 años después de la compra. Dice que se lo vendió a Luis Aguilera. Pero Richard Contreras, dice que él se lo compró. Walter Cabezas dice que investigó en años anteriores Luis Aguilera, y en ese periodo, se estableció que dicho auto pertenecía a Luis Aguilera, apareciendo solo como dueño aparente Richard Contreras, lo que coincide con lo dicho por Cepeda.

Extraño es que se observaron las fotos del Audi, se ve un auto en perfectas condiciones, llama la atención que en algún momento fuere declarado con pérdida total. Ahora, los testigos de Ajraz lo primero que decían es que era un vehículo chocado. Surge la pregunta ¿cómo lo sabían?, si le fue entregado en perfectas condiciones a Cristian Ajraz Cortés, lo que genera ciertas dudas sobre el choque de este vehículo. Lo cierto es que es de propiedad de Cepeda, pasó por las manos de Ajraz, y conforme a los documentos 219 y 220 fue transferido a nombre de Ximena Sandoval González, el 6 de agosto de 2012, pareja de un juez de garantía de Cañete. A esa fecha Ajraz sabía que este auto tenía problemas, en escuchas de 2011 al hablar con Cepeda le dice que sabe que el auto está escondido. En el sumario administrativo que afectaba a Ajraz este vehículo estaba incluido. Una vez dado de baja de la PDI, para darle cierto grado de licitud, se lo vendió a un juez de garantía, con los problemas que a éste le trajo. En el maletín de Cepeda, y en la carpeta que mantenía Boris Escobar, se incautó documentación de este auto.

Nº 12: Camioneta Nissan Terrano, color verde perlado, año 2006, patente ZS.1619, el documento 216.7 refiere que este vehículo el 11 de mayo fue inscrito a nombre de Eric Fuentealba Reyes, dos meses después es transferido a Oscar López Garrido. Se incauta documentación de este móvil en el maletín de Cepeda. Eric Fuentealba, declaro en este juicio, con muchas dificultades, pues él enviaba y recibía giros de dinero y de su propia boca se sabe que trabajaba en los talleres de Luciano Moreno. Estos talleres pertenecían a Cepeda y Luciano aparentaba ser el dueño de estos talleres. Eric dijo que no tenía vehículos a su nombre, no tenía dinero para comprar los autos, y que los que aparecen a su nombre fueron inscritos a petición de Luciano Moreno Suárez. Reconoce que sabía que los dineros venían de Cepeda. En la carpeta de Cepeda incautada a Boris Escobar, se incautó documentación de este vehículo. El documento 6.4, indica que Eric Fuentealba no tenía licencia de conducir.

Nº 13: Auto marca Toyota, modelo Yaris, año 2001, patente UH, 7939, el documento 216.5, indica que se inscribió a nombre de Luciano Moreno el 7 de

mayo de 2009, transferido el 7 de agosto de 2009. En el maletín de Cepeda, se incautó documentación de este vehículo. Cepeda declaró que ese auto era de su propiedad, actualmente aparece como dueño, Oscar López Garrido.

Nº 14: Camioneta Hyundai Porter, placa patente BYPV.13, el documento 216.10 señala que fue inscrito a nombre de Luciano Moreno. De acuerdo a lo referido por el testigo Ríos, fue adquirido con dinero de Cepeda. Se incauta documentación de este vehículo en el maletín de Cepeda. En su declaración, Cepeda, dice que lo compró con dinero de la droga, en diciembre de 2010, y lo puso a nombre de Moreno.

Nº 15: Auto Suzuki, Swift, patente BYVZ.63, el documento 216.4 informa que está a nombre de Ximena Ajraz Cortés, lo adquirió el 20 de octubre de 2010, en la suma de \$4.830.000, antes estaba inscrito a nombre de Cristián Vallejos León. Este auto fue nombrado ampliamente por Rosario Muñoz, quien dice que Cepeda en su declaración prestada en el Ministerio Público señala que este auto se le dio en parte de pago a Cristian Ajraz por el tráfico de noviembre de 2010. Esta aseveración coincide con el libro de informantes de la PDI de la época, en el que consta que Ana María Bravo se anota como informante de Cristian Ajraz el 18 de octubre de 2010. El 22 de octubre de 2010 se hace la denuncia de este tráfico simulado de noviembre. Cristián Vallejos León, formó parte de este grupo, sin embargo, sufrió algún tipo de enfermedad que lo dejó inhabilitado, pero participó activamente en el tráfico de noviembre. Se menciona su auto Mitsubishi Lancer, blanco, con llantas, aparece en el documento 6.5, en su declaración Cepeda dice que fue fiscalizado por Alfonso Labarca cuando cruzaba a Tacna con Cristian Vallejos a bordo es este vehículo, el que habría sido revisado, información que es coincidente con un papel que Labarca entregó voluntariamente al momento de ser detenido, en el que figuraba el nombre de Jorge Cepeda y la patente de un vehículo, que correspondía al Mitsubishi, según detalló el testigo Rodrigo Figueroa, lo que da cuenta de la unión de estas personas al año 2010. Además, se incautó

documentación de este auto en el domicilio de Cepeda en Pirque, de acuerdo a lo dicho por el testigo Ríos.

Nº 16: Auto Suzuki Swift, patente ZP.2989, el documento 216.3 indica que se inscribió a nombre de Leslie Echeverría Hidalgo el 27 de octubre de 2010, luego se inscribió a nombre de Marcelo Aguilera Rojas (hermano de Luis Aguilera) el 17 de enero de 2011. Según la testigo Leslie Echeverría este vehículo fue comprado por Cepeda y que él es el dueño. En el domicilio de Cepeda en Pirque, de acuerdo al testigo Ríos, se incauta la documentación de este auto, como también en el archivador de Cepeda que mantenía Boris Escobar, más 3 post it con datos de personas, correspondían a Leslie Echeverría, Julio Oyaneder y Fernando Vargas. El propio Cepeda, reconoce que este auto es de su propiedad.

Nº 17: Auto Chevrolet Corsa, patente UD.7104, el documento 216.8 señala que se encuentra a nombre de Manuel Cepeda Concha, desde el 16 de agosto de 2011, lo adquirió en la suma de \$1.580.000 a Francisco Oyaneder, quien lo compró el 6 de julio de 2011. Este auto es de Jorge Cepeda, Francisco Oyaneder es uno más de sus trabajadores, recibe dinero de él como consta en las escuchas. En la carpeta de Cepeda que mantiene Boris Escobar se incauta documentación de este vehículo. El testigo Caniullan Castro, mesero del restaurante "El Hoyo", dice que le vendió este auto a Cepeda. En su declaración Cepeda dice que se lo compró a un copero del restaurante "El Hoyo", que sabía que él era traficante porque Cambiazo les decía, que lo puso a nombre de Francisco Oyaneder y luego se lo vendió a su hermano.

Nº 18: Station Wagon Subaru, Impreza, patente XF.6821, el documento 216.15 indica que está inscrito a nombre de Francisco Oyaneder desde el 6 de julio de 2011, adquirido en la suma de \$4.520.000, en la misma fecha que el vehículo anteriormente individualizado. En la hoja de vida del conductor de Francisco Oyaneder, documento 159, figura que no tiene licencia de conducir, ni trabajo conocido. Cepeda en su declaración señala que este vehículo también lo puso a nombre de Francisco Oyaneder, dato que trajo Dagoberto Rojas.

Nº 19: Camioneta Chevrolet Luv D-Max, patente VTXY.63, el documento 216.14 indica que el 6 de junio de 2011 se inscribió a nombre de Eric Fuentealba Reyes, el 5 de julio de 2011 se transfirió a Francisco Oyaneder, quien lo transfirió a Claudio Ulloa Ulloa el 16 de agosto de 2011, en la suma de \$6.630.000. Estos 3 últimos autos fueron inscritos a nombre de Francisco Oyaneder, los dos primeros el 6 de julio de 2011 y el último el 5 de julio de 2011. En la carpeta de Cepeda que mantenía Boris Escobar se incauta documentación de este vehículo. Cepeda en su declaración dice que Francisco recibía \$50.000 al comprarla y \$100.000 al venderla, sabía que él se dedicaba al tráfico de drogas, pero no participaba de este delito.

Nº 20: Camioneta Nissan Terrano, patente BFZW.74, el documento 216.2 refiere que se inscribió a nombre de Julio el 16 de agosto de 2011, transferida a Rafael Romero Rojas el 17 de octubre de 2011, indicando Julio en su declaración que esto lo hizo a petición de uno de los abogados. Este vehículo, es el mismo en el que se apreció a Cristian Ajraz y a Cepeda viajando a la localidad de Maitencillo. CD 301, video en el que se observa la selfie que se sacan ambos, se aprecia en el frontis del vehículo. Rodrigo Avaria dice que a este móvil le sacó la revisión técnica, se lo entregó a Cepeda quien llegó acompañado de Cristián Ajraz.

Nº 21: Station Wagon, Renault Scenic, patente XK.3331, el documento 216.11 indica que se adquiere el 30 de julio de 2010, a nombre de Julio Oyaneder, se vende el 28 de septiembre de 2011 a Humberto Ulloa Valdenegro. Según documento 212.5, lo compra en la suma de \$3.842.484 y lo vende en la suma de \$3.806.270. Es otro de los autos que le pertenece a Cepeda, era uno de los autos que usaba la organización para transportar droga, sabían que tenían caletas en su parte baja. Julio dijo que los autos no son de él, pertenecen a Cepeda, y que el único vehículo de su propiedad es un Hyundai Accent, patente SU.1636, lo adquiere en diciembre de 2010, coincidentemente luego del tráfico de noviembre de 2010. El testigo Ríos dice que la documentación de este auto estaba en el domicilio de Cepeda.

Nº 22: Station Wagon, Renault Scenic, patente VK.5993, indica el documento 216.1 que este vehículo se inscribió a nombre de Bernardo Mora Alarcón, el 30 de junio de 2011, su anterior dueño era Belford Saúl Escobar Rivera, quien lo adquiere el 20 de febrero de 2011. Álvarez Cabión hizo una relación de vínculo entre Bernardo Mora y Cepeda por la propiedad transferida por Bernardo Mora a Cepeda, en Pucón, a cambio del Subaru Legacy. Sin embargo la propiedad aparece inscrita a nombre de Cristian Vallejos León.

Nº 23: Auto Suzuki, Swift, patente CDVK.95, el documento 216.9 acredita que lo adquirió Blanca Alarcón Sáez, el 15 de junio de 2011, en la suma de \$5.490.000, el dueño anterior era Rodrigo Avaria, lo adquirió el 28 de abril de 2011. Las conversaciones telefónicas, dan cuenta que Cepeda dispone de este vehículo, entrega instrucciones a Avaria. En la conversación 24855, Cepeda le dice a Avaria que se puede ir al norte y le pregunta si el Swift ya está a su nombre para que haga la transferencia, en caso de que suceda algo la transferencia este lista. En la conversación 27901, Cepeda le dice a Giovanni Sepúlveda si quiere la transferencia Rodrigo Avaria dejó firmado los papeles en la Notaría, Giovanni le dice que el auto ya está a nombre de él, pero lo cierto es que se inscribe a nombre de la cuñada de éste, Blanca Alarcón. Cepeda declaró que este auto era un regalo para la cónyuge de Giovanni, que este Suzuki Swift, color negro, fue adquirido en remate para lo cual él depositó \$500.000, luego le pasó más plata a Avaria para que lo reparara y dispuso que se vendiera a Giovanni.

Nº 24: Auto Toyota, New Yaris, patente WU.8530, el documento 6.1 refiere que fue adquirido por Luciano Moreno, el 11 de noviembre de 2010, misma fecha en que Cepeda también adquiere el vehículo patente MY.3956. Este auto fue utilizado el 6 de febrero de 2011 por José Flores para viajar, era otro vehículo funcional a la organización. El propio Marco Valdivia, dice que Flores y Rojas lo fueron a buscar en un Toyota Yaris blanco. Este auto fue adquirido días antes que Marco Valdivia Carmona fuera reclutado para recibir la droga el día 25 de noviembre de 2010.

En cuanto al conocimiento que tenían estos testaferros sobre el origen ilícito de los dineros, es claro que siendo ellos parte de la organización criminal saben desde donde vienen estos dineros, ellos mismos participan en los tráficos, la acreditación del origen está dada por los delitos anteriores. Sin embargo, de estas personas, solo uno no se encuentra formalizado por el tráfico, Luciano Moreno, pues merece un tratamiento diverso respecto al origen. Se encuentra acusado por Asociación Ilícita para el narcotráfico y dentro de las funciones que se le asignan para este delito, están las de hacer gestiones relacionadas directamente con el tráfico de drogas. Este taller mecánico pertenecía a Cepeda, era utilizado para que diversos integrantes de la organización criminal trabajaran allí; los vehículos que eran clonados, se compraban autos chocados en remate que eran refaccionados con partes de autos robados, eran vendidos, eran transportados al norte del país. Prueba de ello, es que se aprecia en el video que al interior del taller de Fidel Angulo había gran cantidad de partes y piezas de autos, lo que coincide con las escuchas telefónicas. El dueño de los talleres era Cepeda, no se pagaba a los maestros si él no estaba, él entregaba el dinero, él daba las instrucciones. Aparentaba ser el propietario Luciano Moreno. Cepeda quiso relevar de esa función a Luciano Moreno poniendo en su lugar a Rodrigo Avaria. Luciano Moreno conocía el origen de los dineros. Da cuenta de ello la conversación 13840, en donde Cepeda habla con Avaria y le dice que Luciano ha recibido más de "17 palos", le señala que ahora va a viajar él, Rodrigo Avaria. En la conversación 11065, Cepeda habla con Luciano Moreno sobre como hizo las cajas que se fueron al norte; hablan de la transferencia de la Sorento, a nombre de Dagoberto Rojas. Luciano Moreno recibe dinero por actividades que realiza para la organización.

En cuanto a lo que se demuestra por parte de Cepeda a los organismos del estado, consta de los documentos 212.5 y 185, ambos del SII, que tiene iniciación desde 1989 en la actividad de "Otras actividades de servicios personales y otros servicios desarrollados por profesionales", solo figura declarando rentas por los años tributarios 2010 y 2011, no figura como socio en ninguna sociedad, ni recibe sueldo ni remuneración. El perito Víctor Reyes González, dijo que Cepeda en sus

declaraciones anuales tenía retenciones por conceptos de honorarios, pero ningún retenedor lo declara, lo que es un indicio más que tales declaraciones no son efectivas, y solo pretende justificar ingresos ante el SII. El perito también dijo que era poco probable que la actividad que Cepeda desarrollaba era la compra y venta de vehículos, porque las compras están por sobre las ventas, lo que también se aprecia en los vehículos adquiridos por Cepeda, pues si existe una ganancia es mínima, ya que en la mayoría de los casos la compra es superior a la venta. El funcionario del Brilac, Álvarez Cabión dice que Cepeda solo en mayo de 2011 abre una cuenta en el Banco BBVA; en ese periodo llama la atención que se abonaran \$32.000.000, haciendo la gran mayoría de los depósitos en dinero en efectivo. Eran efectuados por sujetos que eran miembros de la organización criminal, Francisco Oyaneder, Claudio Merino, Belfort Saúl Escobar. Los documentos pagados también son a nombre de personas que forma parte de la organización, Julio Oyaneder, Rodrigo Avaria, Leslie Echeverría, entre otros, aparece una transferencia electrónica a Boris Escobar por la suma de \$390.000. Cepeda no tenía como justificar ingresos para abrir esta cuenta corriente, por tanto, se hace necesario presentar documentación falsa y para ello se hace asesorar por Boris Escobar y Erasmo Cifuentes. Se presentan boletas de honorarios de la empresa Pullman Santa María, se intenta crear una carpeta de contabilidad, acompaña documentación de los vehículos para justificar los ingresos como propios, lo que se hace dificultoso al estar los autos a nombre de terceros. También genera dudas, el hecho que se hicieran transferencias abiertas, pero aquí se inscribían a nombre de terceros, no se hacían abiertas. Lo normal en la compra y venta de vehículos usados es que se compren a bajo precio y se vendan a uno mayor, cuyo no es el caso. También lo normal, es no utilizar los vehículos, cosa que tampoco ocurre, ya que se inscribían a nombre de miembros de la organización, por un tiempo no menor eran utilizados por éstos, lo que da cuenta que la verdadera actividad no era la compraventa de autos, si no que, por un lado, ocultar el verdadero patrimonio de Cepeda y por otro, que estos vehículos fueran funcionales a los objetivos de la asociación ilícita.

Se señala en la acusación que existen 2 vehículos que fueron inscritos a nombre de Luciano Moreno, pero son adquiridos con dineros de la organización criminal, se refiere al Chevrolet Aveo, patente BYRL.29, respecto del cual el documento 197.3, señala que se compra el 5 de enero de 2009, en \$6.430.000, es el personal que utiliza Luciano, se incauta en su domicilio; y la camioneta Nissan D21, patente SB.8386, según el documento 216.18 fue adquirido el 27 de agosto de 2008 por Luciano, en la suma de \$2.150.000. El origen de estos dineros es el tráfico de drogas, por la participación de Luciano Moreno en la organización criminal. La justificación que tendría Moreno para acreditar ingresos es su participación en diversos talleres mecánicos de la organización criminal. En cuanto a la situación patrimonial de Luciano Moreno según el documento 212.5 del SII, tiene iniciación de actividades desde el 13 de junio de 2010 por "Otras actividades de servicios personales", pero no figura declarando rentas en los periodos tributarios consultados. Según lo señalado por el perito Víctor Reyes en los años tributarios 2007 a 2011, solo registra inversiones e ingresos por compra y venta de vehículos, no registra remuneraciones, ni honorarios, ni otros ingresos. De la documental en referencia, se puede acreditar que compró vehículos y dio al contado como pie para su casa la suma de \$30.119.000, sin embargo, percibió por venta de vehículos la cantidad de \$5.735.000. Se escuchó en las declaraciones de los policías, que los talleres mecánicos tampoco reflejaban movimiento de vehículos, lo mismo en los videos. Por lo tanto, Moreno no puede justificar la adquisición de estos bienes.

En cuanto a Cambiazo, la conducta que se le reprocha es adquirir vehículos e inscribirlos a nombre de un tercero, su hijo, Marcelo Cambiazo Guerrero. La Suzuki Grand Nómade, patente KW.8736 y la Renault Scenic, patente VC.3222. En cuanto a su situación patrimonial, el documento 212.5 del SII y la declaración del perito Víctor Reyes, se obtuvo información que Cambiazo no tiene inicio de actividades, no ha declarado rentas, no registra remuneraciones ni honorarios, solo registra una inversión, que es un pie que dio por su casa en la comuna de Maipú. De esta forma, Cambiazo no tiene como justificar la adquisición de estos bienes, ya

que su única actividad durante toda la investigación correspondió al tráfico de estupefacientes.

Las personas que aparecen prestando sus nombres, Flores, Merino, Martínez, Avaria, Rojas, Francisco y Julio, de acuerdo a la documentación del SII, en su gran mayoría no tienen como justificar ingresos. Lo que se intenta con inscribir vehículos a su nombre es poder disgregar el patrimonio de Cepeda, no concentrar este patrimonio en una sola persona, ya que generaría sospechas, porque no existe forma de justificar tamaña adquisición de vehículos a nombre de una sola persona. Por tanto, se busca a estas personas, que son de extrema confianza de Cepeda y se dedican al tráfico de drogas juntos. Es irrelevante si tienen iniciación de actividades, si generan recursos, para el lavado de activos, lo relevante para estas personas es el ánimo de lucro, conforme al artículo 27 de la Ley 19.913. Claramente tienen un ánimo de lucro, que está relacionado con las ganancias por participar en la organización criminal de Jorge Cepeda Concha. Con ello se cumple lo establecido en el artículo 27 letras a) y b) de la 19.913.

Pide el comiso de los 5 vehículos que fueron incautados: Suzuki Grand Nómade, Subaru New Legacy, Chevrolet Aveo, Chevrolet Luv D-Max y el Chevrolet Optra. En cuanto a los dineros incautados presentó la documental 245.15, 245.16, 245.17, 245.18, 245.19, 245.21, 245.22, 245.23, 245.24, 245.25, y las retenciones que se mantienen en el Banco BBVA, según documento 212.1, de Cepeda y Cambiazo, más toda la evidencia material incorporada en el juicio oral.

El fiscal Barros respecto al delito de *asociación ilícita para el narcotráfico* expresa que el narcotráfico es una actividad humana, que se logra a través de cierta comunión de personas orientadas a un objetivo común. Tales organizaciones funcionan de forma similar a la de una empresa lícita. Al ordenamiento jurídico le repulsa este tipo de organizaciones.

La asociación ilícita es una empresa para el crimen que por estabilidad y permanencia es capaz de transgredir varios bienes jurídicos y normas jurídico penales. Se ha visto, con el correr de los días y con la prueba, que existe un grupo

de personas, que con la finalidad de cometer el delito de tráfico y aumentar sus ganancias, se asocian y se organizan de manera eficiente para cumplir con sus metas. En cuanto al bien jurídico protegido, se puede señalar, siguiendo al profesor Grisolia, que sería el orden público el que está en juego. Pero también se protege el abuso al derecho de reunión que se vulnera con este delito. La creación de estas estructuras criminales, por el solo hecho de organizarse como tal afecta al bien común. El desarrollo de la jurisprudencia también indica que el orden público o la paz social es uno de los bienes jurídicos protegidos con este delito. Así cita el RIT 7-2009 del TOP de Colina, confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que se ratifica que el orden público y la paz social son vulneradas por el solo hecho de asociarse en estas estructuras criminales.

Al analizar los requisitos que deben cumplirse para que se pueda determinar si se está en presencia del delito de la asociación ilícita, no están determinados por la ley. Ante el vacío legal, surge la doctrina y la jurisprudencia para señalar cuáles son estos requisitos: es un delito de mera actividad o de peligro abstracto, se consuma por el solo hecho de asociarse, de lo que se sigue que la comisión de los delitos bases resultan irrelevantes para dicha consumación. En cuanto a los requisitos, se ha pasado por un primer fallo que exigía muchos requisitos. Luego la jurisprudencia, en los últimos 4 ó 5 años, se ha ido poniendo de acuerdo y ha determinado tales requisitos en las causas del 6º TOP, RIT 236, contra Alejandro Cavieres y otros; RIT 802-2010 contra Marcelo Gaete Bolados y otros; RIT 431-2012 contra Cipriano Quezada Lagos y otro. Los requisitos son:

- a) Que exista un centro de poder, que asigne tareas, se reserve la toma de decisiones y maneje y centralice la información sensible para el funcionamiento de la organización criminal.
- b) Que exista un grupo de individuos que cumpla las funciones y tareas asignadas por el centro de poder.
- c) Que exista una relativa estabilidad o permanencia en el tiempo de la estructura criminal.

d) Que exista el fin de ejecutar delitos de la ley de drogas y la obtención de lucro como fin último de la comisión de estos delitos.

Hay factores o elementos que quedaron en evidencia en el juicio, que dan cuenta que existe una estructura, una logística, capacidades en medidas de seguridad que adoptan, ciertas maneras de organizarse que les ha permitido permanecer cometiendo delitos durante bastante tiempo, y otros elementos relevantes como son la participación en la estructura de funcionarios públicos. Esta estructura ha sido capaz de penetrar en el sector público, poniendo de su lado a personas que debiendo cumplir funciones públicas se alejan de ellas y se incorporan en la comisión de estos delitos, lo que entiende se ha acreditado en el juicio.

Esta estructura tiene grandes capacidades, a diferencia de una montonera de sujetos que comete un delito particular, por ejemplo en materia de gastos económicos, solo en giros de dinero entre los integrantes en el año 2007 se giraron \$3.804.000; el año 2008 giraron la suma de \$12.263.540; el año 2009, \$8.060.931; en el año 2010, \$5.814.000; y, en el año 2011 \$14.764.243, que se pueden acreditar con los giros de dinero, no las entregas materiales, no la compra de bienes, no la compra de pasajes, etc.. Existe una estructura criminal que tiene una logística que debe mantener con costos como los señalados.

Este centro de poder es Jorge Cepeda Concha. La prueba rendida evidenció que quien está por sobre el resto de la estructura es este acusado. Para ello, se recibió en este juicio la declaración de los oficiales de caso Cristián Sepúlveda y Walter Cabezas. Señalaron como se inició esta investigación, llegando al nombre del "Tío Ceto", que logró ser individualizado el 12 de noviembre de 2010, y que aparecía como proveedor de otro grupo. En enero de 2011, y por las escuchas telefónicas aparece "Don Felipe", que era el proveedor de la droga de Cambiazo, individualizado luego como Jorge Michael Cepeda Concha, esto en virtud de las vigilancias que se hicieron en la calle Thompson 4050, comuna de Estación Central, que fueron exhibidas en el juicio. Se indicó por Sepúlveda que le trataron de

intervenir entre 15 y 20 teléfonos celulares, pero que resultó imposible porque los cambiaba como medida de seguridad, impidiendo saber de sus actividades, lo que le permitía seguir con sus actividades ilícitas. En marzo del mismo año aparecen llamadas desde "Don Felipe" a la Brico, y de esta manera se explican porque este sujeto tiene medidas de seguridad adicionales a las que tradicionalmente ellos señalaron ver en un delincuente común, pues, además de cambiar el teléfono usaba "chapas". Se dijo también que se captan gran número de conversaciones de Cambiazo en las que le da cuenta a Cepeda de las ventas de drogas, de la existencia de dineros por la venta de drogas, hablan utilizando algunos códigos de seguridad, así, cuando hablan de "plata" hablan de droga, cuando hablan de "documentos" están hablando de dinero. El 29 de abril de 2009, Cepeda financia un viaje que debe realizar René Martínez, al extranjero. El día 30 viaja a Lima. Esto tiene que ver con un elemento que ellos buscan, que es la internacionalización de la organización por los vínculos que tenían con Giovanni Sepúlveda, para trasladar droga hacia Bélgica. Luego, con las escuchas, se evidencia ciertos factores que dan cuenta quien es el líder, por ejemplo el pasaje lo paga Jorge Cepeda, Martínez le dice que si se saca un 7 en lo que va a hacer, le pide un regalito, petición que básicamente se le hace a un superior, no a un igual.

En cuanto a los bienes, Cristian Sepúlveda, indicó que casi todos los vehículos que se ven son de propiedad de Jorge Cepeda y son usados por todos los miembros de esta organización. Cepeda provee la logística para que esta estructura pueda desarrollar el tráfico de drogas, como se ve en el video de calle Fidel Angulo, en que otro miembro de la organización viene conduciendo el Subaru Legacy.

Hay también otros elementos que van evidenciando la jerarquía de Cepeda, dice relación con los talleres mecánicos que se van desplazando de un lugar a otro, son financiados por Jorge Cepeda Concha, en el video de la calle Fidel Angulo se ve a las dos personas que se encontraban en el taller, Luciano y Rodrigo, ninguno de los dos se encontraban desempeñando una función laboral, se los ve sentados

en la calle durante toda la mañana, y una vez que se ingresa al interior, se ve solo partes y piezas de autos, no hay vehículos en reparación. Esta estructura utiliza estos talleres, para clonación de vehículos y para la compra de vehículos en remate para ponerle piezas de vehículos robados, para armarlos, venderlos disfrazando la propiedad de los mismos.

La jerarquía también se aprecia en el comportamiento que tiene Cepeda con otros integrantes de la asociación. Por ejemplo, en una conversación de Cepeda con Cambiazo le dice que esté tranquilo, que pasó la etapa crítica y que la droga –hablando de manera encubierta- ya va a llegar, demostrando con ello que es él el que está a cargo de esta organización. En el último tráfico de septiembre de 2011, se referían a Cepeda como “el jefe”. Si se sacara de esta estructura criminal a Jorge Cepeda, ¿que se tendría? Todos dependían de Cepeda para trabajar, para los pagos. Éste les organizaba fiestas a sus trabajadores. Las relaciones internacionales en materia de tráfico las tenía Cepeda, ya desde el año 2006 comienza a vincularse a través de los hermanos Elías Hernández. Todos dependen que Cepeda realice tráficos, para obtener dinero de la droga y seguir involucrados en esta actividad. En el caso de Cambiazo, cada vez que Cepeda no le traía droga, decía que estaba pato, que estaba parado, quejándose que esta persona a veces desaparecía, o que no había llegado. Esto pasaba porque Cepeda constituye el centro de poder.

En la conversación 1654, Cambiazo conversa con Cepeda, queda claro que el proveedor es Cepeda y Cambiazo depende de él para poder vender droga a sus clientes. En la conversación 1813, Cambiazo le da cuenta a Cepeda que le tiene lo suyo, refiriéndose al dinero. En el mismo sentido hablan en la conversación 1935, donde quedan de juntarse en la “oficina”. Este lugar es el centro de operaciones, en el que muchas veces tomaban contacto miembros de esta organización. En la conversación 1943, queda claro que Cepeda le manda la droga a través de los integrantes de la organización, en este caso, con Dagoberto Rojas, que es el miembro habitual para tales entregas. Esto es coincidente con las conversaciones 3644, en que Cambiazo le indica al Licenciado que lo están apurando por la plata

porque Cepeda va a viajar. En la conversación 6993, luego de llegar Cepeda con droga desde Arica, habla con Cambiazo y quedan en juntarse para entregarle la droga. En la conversación 12318, Dagoberto llama a Cambiazo y éste le dice que le está faltando plata, según Cristian Sepúlveda refiriéndose a la droga, para que le diga a Jorge que lo llame. En una parte de la conversación 13309, Cambiazo le indica a Rojas que le diga a Jorge que le mande la plata (la droga) porque lo tiene pato. En la conversación 13322, Cambiazo le dice a Rojas que acaba de hablar con Cepeda, que lo está esperando con la droga y Rojas le dice que a él no le han dicho nada, que espera instrucciones -obviamente de su superior Jorge Cepeda-. Los giros de dinero, no dependen ni de Rojas ni de Martínez, todos dependen de Cepeda, él es quien pone el dinero. En la conversación 4686, Jorge le pregunta a Boris Escobar si el caballero (refiriéndose a Cambiazo) le hizo el trámite, de fondo se escucha a Cambiazo que le dice que anote, que el giro se fue por Tur Bus a nombre de Julio Oyaneder, dictándole el número del código. También cita el giro que hiciera Dagoberto Rojas a nombre de Zaira Muñoz y Francisco Oyaneder a nombre de José Flores, quienes estaban en Arica, en ambos casos por una suma aproximada de \$1.900.000, por coordinaciones del tráfico. En otras conversaciones Jorge Cepeda le señala a Boris Escobar que mandó una persona para allá y Boris le dice que Cambiazo recibió la encomienda y esta todo ok. Este mismo día se hace una vigilancia a la oficina donde se ve llegar a Rojas, quien toma contacto con Cambiazo con la finalidad de entregarle la droga. En la conversación 6244, Cambiazo le pregunta a Rojas si tiene algún número de don Felipe. La finalidad es ubicar al líder. En la conversación 151, Boris Escobar habla con Claudio Merino, en la que éste último se identifica como el secretario de don Felipe, le dice que ya está depositado el dinero. En la conversación 17120, Jorge Cepeda habla con Rojas, éste le dice que no tiene llantas, Jorge le da instrucciones que llame a Jonca relativo a trámites para obtener fotocopias del papel del Registro Civil por contrato de una camioneta, que necesita para pasársela a Boris. En la conversación 17549, Jorge le dice al Lolo -apodo de René Martínez- que a las dos sale el vuelo y que le envíe sus datos para comprarle el pasaje, que lo llamará al aeropuerto para pedirle sus datos

personales. Ese mismo día Cepeda habla nuevamente con René Martínez, éste le recuerda a Jorge que si se saca un 7 en la prueba de mañana, quiere su regalo. Esto porque Jorge está jerárquicamente sobre él. En la conversación 1809, habla Cepeda con Ingrid, su pareja, Jorge le comenta que anoche le hizo la fiesta a su empresa por el día del trabajador. Se refiere a todos los integrantes de esta estructura criminal. En la conversación 20540, Julio conversa con el Chico M (Flores), éste le dice que está con la Zaira, le pregunta si quiere hablar con "el jefe", esto es, con Jorge Cepeda. José Flores le pide que le diga a Jorge que lo está esperando el Gorosito. En la conversación 20734, Cepeda habla con Rojas, éste le dice "jefe", el otro día los cabros tenían una Nissan Terrano robada, que estaban donde el Roro, refiriéndose a Avaria, que están puliendo el vehículo. En la conversación 20787, Cepeda le señala a Dagoberto Rojas que se acerque a la oficina de don Felipe para que haga unas compras, Rojas nuevamente lo trata como "jefe".

Todas las escuchas telefónicas están orientadas a situar a Jorge Cepeda como líder de esta estructura, pues no solo da instrucciones, además financia todas las actividades del resto y mantiene el contacto con los proveedores de droga extranjeros.

En los tráficos de droga, siempre Cepeda estaba en Arica o detrás de los desplazamientos de los integrantes, de los envíos de dinero, de los comunicados para las coordinaciones. Si se ve a través del tiempo, Cepeda aparece desde el año 2006 en los tráficos con Luis Elías Hernández o Santiago León Solís. En esa época, también aparece Dagoberto Rojas en los arriendos de los vehículos a Patricio Zamorano. Estas estructuras transitan desde un sujeto que tiene los contactos para traer droga, que para aumentar la logística y las ganancias deben incorporar a otras personas que cumplan ciertas funciones para concretar los tráficos, pero también para adoptar mayores medidas de seguridad, a fin de no ser detectado por los organismos de persecución penal. Quien más adopta medidas de seguridad y se hace rodear por funcionarios públicos es Cepeda Concha, la relación de Ajraz y Labarca es con Cepeda Concha.

En el tráfico de noviembre de 2010, participan Cepeda, Rojas, Flores, Ana Bravo, Ajraz. El reclutamiento del "fumón" no lo hace Cepeda si no los estamentos más bajos de la organización. Cepeda se encarga en esa ocasión de la coordinación con Cristian Ajraz para solucionar el problema del escaneo del vehículo a través de Alfonso Labarca, también se encarga de darle esta apariencia de legalidad ante el Ministerio Público, haciéndose pasar por peruano. Sabe en el contexto en que se está moviendo.

Si se analiza a Jorge Cepeda en cuantas ocasiones sale de Chile para hacer las coordinaciones con los proveedores peruanos, con la documental 109, es la persona que más salidas e ingresos tiene por Chacalluta; el documento 115, da cuenta cómo esta estructura criminal va realizando sus actividades de tráfico de drogas. Esta estructura intercambia vehículos clonados, los deja en otro país, los cambia por droga, y permite que este vehículo siga existiendo ficticiamente en el país y se siga transfiriendo.

Los primeros viajes de Cepeda se dan en el año 2006, coincidente con las labores que dice cumplió para los hermanos Elías Hernández. Así también quedó acreditado con la documental 178. Con el documento 216.18, se estableció la gran cantidad de envíos de dinero que se hacían por esta organización. La empresa Tur Bus informa de estos giros de dinero.

Otros antecedentes relevantes de la jerarquía, son por ejemplo las consultas en la base de datos de Jorge Cepeda Concha, que realiza Cristian Ajraz con la clave de Millán Burdiles; el día 20 de agosto de 2010, se consulta en Carabineros, a Claudio Merino, mismo día en que Luis Arratia realiza un control de identidad a Cepeda y a Merino en Arica. No hay ninguna razón lógica para que ese día se hiciera una consulta en la base de datos a Merino, que no fuere por la vía de Cepeda a Ajraz y éste a su hermano.

La vinculación que Cepeda tiene con los funcionarios públicos, dice relación con la participación con otras investigaciones, como la denominada Operación Imperio. La vinculación es tan profunda, que es capaz de participar en

investigaciones en donde no tiene nada que ver, solo para que Ajraz obtenga ciertos objetivos que él persigue como funcionario público, por prestigio profesional.

Se confunde la permanencia en el tiempo con el momento que se incorpora un integrante a la estructura criminal. La permanencia viene dada básicamente por lo que la estructura criminal ha funcionado hacia atrás, como lo hace actualmente y como ésta se proyecta en el futuro.

Concluye, en cuanto a la jerarquía y el centro de poder, que resultó plenamente acreditado este requisito conforme al análisis de las diversas probanzas que ha reseñado. Explica que incluso las conversaciones que se incorporaron con el Sargento Rodrigo Nilo, dan cuenta que Cristian Ajraz para que no se develara que existía una estructura criminal le decía a Jorge Cepeda "tú debes decir que nosotros no nos conocemos, tú no me conoces, yo no conozco a nadie, que ustedes no se conocen, porque lo que les falta es la estructura". Esto da cuenta que efectivamente Cristián Ajraz sabía que existía una estructura criminal, porque conocía a Cepeda, a Dagoberto Rojas, sabía que existía José Flores. El mismo Ajraz dice que "el gordo desaparezca, que no aparezca más", pues en aquél momento Dagoberto Rojas se encontraba rebelde, oculto, de la acción judicial. Ajraz se contacta solo con el líder de la estructura, Cepeda Concha.

Refiere que existe un grupo de sujetos que cumplen la función y tarea asignada por el núcleo decisor: la existencia de una estructura requiere de mano de obra, conforme los lineamientos que otorga el líder. Se tiene que aquí existe una cierta línea de trabajo, porque todos dependen de la estructura criminal, lo que la diferencia de una coparticipación, están disponibles para la organización el 100% del tiempo, destinados a cometer infinidad de tráfico. Hay diversas funciones que cumplían los integrantes, así:

René Martínez: Es un componente relevante dentro de la estructura criminal. Aparece en el año 2011, pero realiza actos de gran relevancia para la organización criminal. Participa del tráfico, en la recepción de la droga en el mes de mayo de

2011 en Arica, toma contacto personal y telefónico con los proveedores peruanos -según dieron cuenta las escuchas reproducidas en el juicio-, participa en el traslado de la droga desde el norte a Santiago en la Renault. Scenic, la que guarda en el domicilio de su hermano Pablo Martínez, en donde se acopia y se aumenta la droga. Cepeda le dice que le mandará los insumos con el Chico M. Luego, se distribuye, siendo el receptor Marcelo Cambiazo, quien procede a su venta a destinatarios finales o intermediarios. La participación de Martínez es relevante porque es quien se encarga en el tráfico de septiembre, de reclutar al transportista de la droga, Luis Plaza Cuadrado, función delegada por Cepeda. Martínez le pasa las cajas para traer la droga, coordina con él para su llegada a Arica, se transporta la droga con destino a Santiago siendo detenidos en Calama. Además, viaja el 30 de abril de 2011 hacia Lima, la razón era buscar la vía o destino para exportar droga, pasando por Chile hasta el puerto del Callao en Perú. El pago de esa logística la hace el líder Jorge Cepeda, de la documental se acredita el pago el pasaje de avión y que ese viaje se concreta. Así lo informa el documento 198, de Sky, refrendado por las conversaciones 17549, 17550, 17557, 17804, 18284, entre Cepeda y Martínez. También la documental da cuenta de las salidas de Martínez por Chacalluta, o de los ingresos por el paso El Loa o Quillahua. Otra función importante es el haber trasladado la camioneta Nissan Terrano, patente WV.5233, con José Flores por la avanzada de Chacalluta hacia Perú, vehículo que se queda allá, y que es intercambiado por droga. De las escuchas se visualiza el fin de lucro que tenía René Martínez. En la conversación 8898 René habla con su hermano Pablo, en la que éste se queja que Cepeda les debe plata por los trabajos que se están realizando en su domicilio.

José Flores: Conocido como Chico M, es una persona relevante para esta estructura criminal, depende económicamente de Cepeda, no acreditó otra actividad laboral. Sus funciones son netamente logísticas en cuanto al transporte y distribución de la droga. Recepciona la droga, viajando a Arica y a Tacna, entregando vehículos a cambio de droga, lo que hizo junto a Martínez con la Nissan Terrano, vehículo que nunca regresó al país. Por otro lado, hace mandados

que le encomienda Cepeda, como transporte de personas, compra insumos para la adulteración de la droga, que se "pateó" en el domicilio de Pablo Martínez. También cumple funciones logísticas de transporte de personas: el 17 de agosto de 2011, traslada a René Martínez al aeropuerto de Santiago, en el Chevrolet Optra, patente WW.7948, de propiedad de Cepeda. Participa en la distribución o entrega de la droga cuando Cepeda lo requiere. En el tráfico de octubre-noviembre de 2010, cumple funciones logísticas, de lo que informó la oficial de caso de esa investigación Rosario Muñoz. Este acusado receptiona a Ana Bravo, y a bordo de la Renault Scenic la traslada a Arica, donde hace entrega de este auto, para que en Cerro Chuño fuere caleteada la droga. Esta función es relevante para la organización para concretar el tráfico. En esa oportunidad, viaja de vuelta financiado por la organización vía aérea junto a Zaira Muñoz y concurre al cruce La Calera donde vuelve a receptionar la Renault Scenic con la droga. Luego, junto a Rojas Castillo, reclutan a través de conocidos a Valdivia Carmona, para que fuere detenido, a fin de darla apariencia de legalidad en este procedimiento aparente. Estas funciones son muy relevantes para que los tráficos se concreten y la estructura pueda seguir funcionando. El documento 6, da cuenta de ingreso por el paso Quillahua, en que maneja Flores Vallejos el vehículo el 10 de noviembre de 2010, con destino a Arica. También recibe sumas de dinero en Arica, destinadas a financiar el transporte de la droga y las labores logísticas que se requieren para el tráfico, como es la mantención y traslado de los distintos integrantes de la estructura criminal. Al prestar declaración en el juicio reconoce los hechos como se plantearon en la acusación fiscal.

Rodrigo Avaria: Sigue la misma línea de los demás, es un subordinado de Cepeda, participa en el trabajo de los talleres mecánicos, recibe autos, adultera piezas, para posteriormente colocarlos a nombre de ellos o de terceros, participa en el recepción de la droga viajando al norte del país, cruzando a Perú. Inscribe bienes a su nombre bienes de la organización criminal, por orden de Cepeda compra autos robados para repararlos con piezas de vehículos chocados, y así darle una apariencia de licitud, pues la organización se dedicaría a estos talleres.

Además, envía dinero para financiar las actividades de la organización. En la escucha 23065, Cepeda le dice a Avaria que se acerque a la oficina porque su polola vendió el Jeep y le van a dar una camioneta en parte de pago y quiere que la ponga a su nombre, para venderla donde él sabe. Avaria también presta su nombre para que los autos se pongan a su nombre. En la conversación 23.298 Avaria le da cuenta a Cepeda que salió en 5-100 la camioneta Tucson, éste le dice que el cheque se lo den en la casa de remate y que lo deposite en la cuenta de Avaria. Hablan, además, de programar para el día siguiente la transferencia de la Renault Scenic. En la conversación 24855, Jorge le dice a Avaria que se quede tranquilo hasta el lunes, para que no estén tantos días allá, referido al viaje al norte, Jorge le pregunta si el Swift salió a su nombre, para que haga la transferencia. Así, las funciones de mecánico no son tales, sino que reconoce autoridad en las órdenes de Cepeda, ajustando su actuar en base a sus requerimientos. En las conversaciones 27438, 27447, 27454, Avaria va en el vehículo hacia el lugar donde se encuentra Cepeda, hablan que está en un control policial, que no puede contestar, Jorge le dice que él sabe las condiciones de la camioneta y que lo tiene esperando hace dos horas, que va a ir a buscarlo en el auto. Esto dice relación con la documentación de los vehículos que van armando en los talleres mecánicos. En la conversación 27457, Jorge le pregunta a Avaria dónde está, éste le dice que está llegando, coordinan juntarse en el "Líder". En la conversación 27901, Cepeda habla con Giovanni y le dice que hay que conseguirse varios pases diarios del vehículo, que si lo quiere transferir Avaria lo dejó firmado en Notaría, Giovanni le informa que el vehículo ya está a su nombre. Se refieren al Suzuki Swift. En la conversación 11396, Avaria le pide dinero a Cepeda para comprar materiales para el taller. Esto demuestra que el taller no es de Avaria, sino de Cepeda, éste le dice que hará una transferencia electrónica por \$400.000. En la conversación 11399, Cepeda le pide los datos a Avaria, éste da su individualización y Jorge le confirma que le remitió vía electrónica \$500.000. En la conversación 11405, Avaria le dice a su mujer que verifique en su cuenta si Felipe le hizo un depósito. Hay escuchas telefónicas que dan cuenta que ellos tienen claro las actividades de esta organización, que no son

lícitas, como la conversación 12264, en la que Avaria le pregunta a Luciano si se ha comunicado con Cepeda para que le pague al viejo, refiriéndose al maestro, Luciano dice que él le va a llevar la plata para que le pague, Avaria sostiene que está molestando mucho Cepeda y Luciano le dice que no está molestando, si él sabe "la caga que quedó"?, esto es, la detención del Jinete, en la que Cepeda perdió mucho dinero. Las conversaciones 12629, 12654, 13840, van en el mismo sentido. Hay varias conversaciones que dan cuenta que llegan piezas de autos o llegan vehículos, de lo que informa Avaria a Cepeda, como la conversación 16102, Avaria le dice que llegaron 4 partes del Suzuki negro, Cepeda responde que debe ser de Luciano, que anda despachando a la gente de las cajas. Agrega, que anda en algo súper importante, por eso anda él mismo. En la conversación 22166 hablan Luciano y Rodrigo que les parece raro que hay una Chevrolet D Max, blanca, cercano al lugar que ellos están, que es el taller mecánico, que van a ir a ver por qué hay un vehículo. Esto devela las medidas de seguridad que adoptan.

Este mismo imputado transporta la Renault Scenic, según el pasavante 747294, documento 23, avanzada Quillahua, que registra como ocupante a Rodrigo Avaria. El documento 70, da cuenta que una vez que se deja el auto en Arica, Avaria regresa en un vuelo Lan, el día 29 de mayo de 2011. Ese viaje, de llevar el auto a Arica solo para venderlo, no es creíble, poco lógico, solo son gastos, además la Renault Scenic era de propiedad de Cepeda, y se ocupaba por distintos integrantes de la organización. Resulta curioso que el vehículo regresó con droga, por lo que es poco creíble la versión de Avaria.

También, se exhibió el CD 34, con filmaciones. Según detalló el testigo Moya, efectuadas en calle Fidel Angulo, frente al taller mecánico instalado en ese lugar, horas antes a su detención, se aprecia a personas sentadas en la calle, sin ninguna actividad laboral, lo que da cuenta que su real actividad era el tráfico.

Julio Oyaneder: Participa de la realización de varios viajes al norte del país, cuando se coordina la recepción de la droga y su posterior traslado a Santiago. Participa en el viaje de 18 de mayo de 2011, como en el de agosto de 2011, que

termina con la detención en septiembre. Mantiene contacto con los proveedores peruanos, realiza giros de dinero que van a otros integrantes para la logística de esta organización. Transfiere a Rojas la suma de \$1.080.000. No lo hace de manera independiente, sino cumpliendo instrucciones y con dinero de la organización criminal. El 31 de agosto de 2011 recibió la droga en la ciudad de Arica, de eso dan cuenta las escuchas telefónicas entre René Martínez y la proveedora peruana. También, está a cargo del domicilio de Cerro Chuño 1748, Arica, que opera como lugar de recepción de la droga, de los integrantes, y donde en algunos casos la droga es adulterada, y en otros, donde se oculta. Por esa razón se ve en la fotografías estacionado el camión de Luis Plaza frente al domicilio de Cerro Chuño, la idea es ahí meter la droga en las cajas, para posteriormente cargarlas en el camión. Ahí, se produce el otro hecho, que es encaletar u ocultar la droga en la Renault Scenic, que se trae al margen de las autorizaciones otorgadas. Además se procesan 3 kilos de droga, que quedan en 10 kilos, para que Cepeda y Ajraz den la apariencia de legalidad al procedimiento que culminó con la detención de Valdivia Carmona. Las funciones de Julio no van destinadas a un simple tráfico, sino de manera permanente para que la estructura pueda traficar. Así, según el mismo declaró, él toma contacto con Ana Bravo, y luego lleva la mochila a las cercanías del Casino de Arica, que finalmente termina con la entrega controlada en la que es detenido el ya mencionado Valdivia Carmona. Esto es coincidente con las conversaciones telefónicas de las que dio cuenta Rosario Muñoz, explicando que por las indicaciones que daba Cepeda -hablando como peruano- a Ana Bravo, se dio cuenta que Cepeda en ese momento estaba presente en la ciudad de Arica, junto a Cristian Ajraz. Por tanto, las instrucciones que estaba recibiendo Julio Oyaneder, se las daba Cepeda directamente.

Además, la documental da cuenta de los ingresos y salidas del país de Julio Oyaneder, a veces solo en otras acompañado por otros integrantes de la estructura criminal. Así el documento 111, señala que el 23 de mayo de 2011 sale en un vehículo en compañía de José Flores, Zaira Muñoz y Rodrigo Avaria, hacia Tacna. Eso da cuenta de un actuar coordinado y sincronizado entre los diversos miembros

de la organización. A Martínez en su celular se le encontraron fotos de mayo, mientras ellos estaban en la playa con integrantes de la organización.

Por último, en el CD 36, N° 18, en las vigilancias de Arica, se le ve junto a Martínez y su hermano en el sector del Rodoviario para retirar el dinero enviado desde Santiago.

Marcelo Cambiazo: Es fundamental en la existencia de la estructura. Él comercializa finalmente la droga que trae esta organización. Tiene a su vez su propia estructura con Boris Escobar, pero mancomunada a la organización principal. Durante la investigación, se lo observa constantemente traficando droga a destinatarios finales o traficantes intermedios. No le entregan droga en pequeñas cantidades, siempre le entregan kilos de droga. Utiliza vehículo particular con chofer y arma una oficina operativa con Boris Escobar, que tiene que ver con recepcionar, guardar y vender la droga, al mismo tiempo recepciona el dinero de las ventas, entregándolo a Cepeda. Cambiazo debe estar en la estructura, porque la comercialización de la droga se produce por él. Participa en los giros de dinero, como se dio cuenta con la escucha ya citada cuando le dan el código. Si no fuera parte, hay que preguntarse porque conoce a tantos miembros de esa estructura criminal, hay una compenetración entre ellos, hay una conciencia de ilicitud colectiva. Cambiazo sabe cada movimiento en el traslado de la droga, Cepeda le comunica cada etapa, sabe quienes viajan y quienes participan en los hechos. Conecta a Cepeda con Escobar para sus asuntos contables, para darle apariencia de legalidad ante los organismos fiscalizadores creando las boletas falsas de prestación de servicios de Cepeda, además participa en el movimiento de la Renault Scenic, la pone a nombre de su hijo y se le transfiere el Grand Nómade. En las gestiones, Cambiazo también utiliza códigos de seguridad en los diálogos con Cepeda para protegerse o confundir a la investigación. En la conversación 4686, hablan Boris y Cepeda y de fondo también Cambiazo, hablan del giro de dinero que se le hizo a Julio Oyander en que dictan el código del envío de dinero. En la conversación 36867, Cepeda llama a Cambiazo y le dice que se tome un trago

porque ya pasó la etapa crítica, se verán al día siguiente en la noche, que no los vieron y pasaron invisibles, Cambiazo le contesta que le tiene unas moneditas guardadas. En la conversación 46155, Cepeda le señala a Cambiazo que le había enviado un mensaje al otro teléfono, Cambiazo le dice que le reclamaron, que la encontraron baja, Cepeda responde que tiene para cambiarle. En la conversación 46160, Cepeda le dice a Cambiazo que prenda la velita porque viene viajando el resto, que están cargados y viene el bus grande, viene el Cangrejo para acá. Agrega que con lo que viene tienen hasta agosto y descansarán hasta septiembre. En la conversación 17037, Cambiazo le señala a Cepeda que depositó y que a las 5 está listo. Así Cambiazo financia las actividades de tráfico de la organización. En la conversación 17057, Jorge le dice a Cambiazo que deben girar \$200.000 para comer, Cambiazo le indica que lo están urgiendo por la droga. En la conversación 19488, Cepeda le dice a Cambiazo que está a un día porque hay que alojar ahí al cabro, que la mina que lleva ni representa los 70, refiriéndose según Cristian Sepúlveda, a los 70 kilos de droga que fueron incautados. Cepeda le dice a Cambiazo que él se va de vacaciones, y que él deberá hacerse cargo de toda la tropa. Lo que Cepeda le dice a Cambiazo es que él se queda a cargo de la agrupación o del "sindicato", como decía Cepeda al hablar con Ajraz. El CD 34, de las vigilancias a la oficina realizadas en enero, marzo, abril y mayo de 2011, da cuenta de cómo se organizan en este lugar para el tráfico de drogas, es un funcionamiento a fin a los objetivos de la organización, con medidas de seguridad.

Boris Escobar: La vinculación de éste es por la vía de Marcelo Cambiazo. Pasa de ser el mero guardador de droga y dinero a involucrarse más con Cepeda para que éste abra cuentas corrientes, que justifiquen ante el SII algunos ingresos que no fueren lícitos. De esto, dan cuenta las distintas conversaciones telefónicas y la evidencia que se incauta en la propia oficina de Boris Escobar, donde se encuentra el archivador de Cepeda de los vehículos que eran de su propiedad, pero que estaban a nombre de terceros. Así Boris actúa en dos líneas, en el narcotráfico y la apariencia de licitud de Cepeda. Este es el único imputado que tiene ingresos lícitos, pero esto mismo le daba una fachada interesante a la

actividad del narcotráfico que llevaba con Cambiazo. Su función es estratégica, porque es dual y aportaba seguridad a la organización, ya que era seguro llevar un paquete con droga a esta oficina, puesto que no es raro que las personas lleguen con paquetes a una empresa de encomiendas.

Dagoberto Rojas: Es el primero que aparece trabajando con Cepeda, desde el año 2006, conforme la prueba documental y testimonial que se rindió. De ahí, aparece en el año 2008, en la fotografía que está con Ajraz, que encontraron en el computador de éste, como declaró el testigo Álvarez Cabión. Si se tiene que en el año 2008 Cristian Ajraz comienza a trabajar Cepeda, también se vincula con Dagoberto Rojas. Es interesante porque significa que en aquella época Dagoberto Rojas seguía trabajando en esta actividad ilícita con Cepeda. Además esta vinculación que tiene Rojas con Ajraz es una relación que le incomoda mucho a éste, desde el momento que en las escucha decía que el gordo no apareciera. La testigo Rosario Muñoz sostuvo que cuando Ajraz declaró en la fiscalía dijo que no lo conocía, que le sonaba como informante de un colega.

Rojas realizaba las entregas permanentes que se hacían a Cambiazo en la calle Thompson 4050. Está filmado en video saliendo del lugar de encuentro para la entrega de droga, también dan cuenta de ello las escuchas telefónicas. En paralelo a esta función se encarga de recopilar los dineros que le tiene Cambiazo a Cepeda, por entregas anteriores de droga. Esto da cuenta que Cepeda le tiene la confianza suficiente para permitir que él traiga las cantidades de millones que dan cuenta las conversaciones que se escucharon.

La otra función relevante es en aquella investigación del tráfico del 2010, en la que él junto a Flores reclutan a Valdivia Carmona. Este último reconoce en audiencia a Rojas como uno de los sujetos que le pidió que recibiera esa droga, siendo detenido. Está al servicio de la estructura criminal para las actividades logísticas necesarias.

En lo que dice relación con la existencia del vínculo con Cepeda desde el 2006, declararon también Alejandro Ebert y Eduardo Flores Sotomayor, quienes

investigaron en el 2006-2007 a Cepeda, apareciendo un tal Dago vinculado al tráfico que hacía Cepeda.

Apoya también a la organización recibiendo y haciendo envíos de dinero. De ello da cuenta el documento 7, en que Eric Fuentealba envía dinero a Dagoberto Rojas, \$1.000.000, y a Fernando Vargas Órdenes (El Pera), \$1.468.000, con 3 minutos de diferencia, a la ciudad de Arica, el 26 de mayo de 2011. De esto mismo informa el documento 161 y las conversaciones referentes a estos envíos de dinero cuando hay problemas con el apellido de los hermanos Oyaneder. En la conversación 17258, Cepeda ordena a Dago y a Chester que vayan a solucionar el problema de Francisco, deben cambiar la letra del apellido para poder enviar \$1.080.000 a Julio Oyaneder y \$1.200.000 a Francisco. Los documentos 203 a 205.5 dan cuenta de envíos de dineros, en los que Dagoberto aparece enviando \$1.958.840, el 1 de abril de 2011 a Zaira Muñoz, que es retirado el mismo día en Arica; el 6 de mayo de 2011 hace un envío de \$1.886.670 a Blanca Nieves Espinoza, que retira en Huanuco, Perú, el mismo día. Este dinero está destinado a los gastos de los proveedores peruanos. Recibe \$1.500.000 desde Viña del Mar ese mismo día.

La relevancia de este acusado es por la utilización que hacen de él los miembros de la organización, Ajraz y Cepeda. Usaron su nombre como fachada para encubrir al verdadero informante que era Cepeda en la denominada Operación Imperio, como dio cuenta el documento 9 y a la que se refirió Rosario Muñoz.

También Rojas está en otras funciones relevantes, como es poner a su nombre vehículos de la organización, de ello da cuenta el documento 197.9, que corresponde al certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados de la Kia Sorento, patente BHHB.34, inscrito a su nombre el 22 de noviembre de 2011.

Cristian Ajraz: Fue acusado por tráfico y asociación ilícita. Ajraz realiza funciones que no solo se vinculan al narcotráfico, si no que colabora y apoya con

información que él posee, y que es de relevancia para la estructura criminal. No se trata de un mero funcionario de una Bicrim, sino un Subcomisario de la Brico. Cristián Sepúlveda dijo que las complejidades que advirtieron con Cepeda, daba cuenta de los contactos que tenía con la Brico y con las seguridades que se adoptaban.

En el año 2008, Ajraz adopta a Cepeda como informante de la Brico. De esa relación, se pasa a una relación que es delictiva, que va mucho más allá de la relación informante-policía, al punto que en el propio sumario del año 2008, una de las formas de justificar los dineros depositados en la cuenta de Ajraz, es haciendo giros para supuestamente pagar servicios de Cepeda. Así hay un cheque girado por Ajraz a Cepeda por \$500.000, lo que da cuenta de una relación que va mucho "más allá" de la relación entre informante y policía. Esto se ve en el tiempo, por ejemplo cuando se hace la consulta a Claudio Merino en la base de datos de Carabineros por personal de la Moneda, donde trabaja el hermano de Ajraz. Ello da cuenta que hay algo ilícito, sino por qué no lo consulta derechamente Ajraz, cómo se enteró Rodrigo Ajraz, que trabaja como escolta presidencial, que en Arica estaban siendo controlados por la PDI Jorge Cepeda y Claudio Merino. El nexo entre Rodrigo Ajraz -que consulta- con Claudio Merino, está dado por la relación entre Cepeda y Cristian Ajraz. Todos estos antecedentes dan cuenta que cuando Rodrigo Ajraz en estrados dice que no existe seguridad, eso es falso porque parece muy extraño que se pueda llamar de la calle y preguntar dónde está la presidenta, o pueda pedir antecedentes penales a una central que tiene medidas de seguridad. Lo que hace Cristian Ajraz es vulnerar todo el sistema de justicia. En este sistema si todos los actores no actúan con transparencia, el sistema no va a funcionar, porque el tribunal termina condenando a personas inocentes con pruebas que pueden ser armadas o adulteradas. En lo concreto, aquí se tiene a una persona súper vulnerable, Valdivia Carmona, es un consumidor de droga que fue enviado a la muerte, de hecho, fue condenado. Está claro que lo utilizaron para darle apariencia de realidad a ese procedimiento, pero lo cierto es que ninguno de los antecedentes

aportados era real, como por ejemplo, los datos otorgados por la supuesta informante, Cepeda haciéndose pasar por peruano.

Después Ajraz registra a Dagoberto Rojas como informante, y pone a Cepeda en otra investigación de tráfico en la que se le escucha hablando con un tal David, a fin de develar la existencia de un tráfico de drogas, con la sola finalidad que Ajraz quedara bien con sus superiores. Esto demuestra que aquí los límites se han pasado absolutamente y esta organización tiene ciertos ingredientes que no se van encontrar probablemente en mucho tiempo, que es esta vinculación. Lo mismo se aplica a Alfonso Labarca, que por hacer el escaneo cobró \$3.000.000, dinero que retiró el mismo día que hizo tal gestión.

Además, son reveladoras las conversaciones entre Ajraz y Cepeda, en fecha posterior a la detención, en donde Ajraz cada vez le reitera que “no diga nada, nada, nadie se conoce, no me conocen a mí, yo no me conozco con Uds., entre Uds. no se conocen, no tienen clara cuál es la estructura”. Lo que está diciendo es que él tiene claridad absoluta de que aquí existe una estructura criminal y que él tiene vinculación con ella, sino cuál es el temor que se le vincule a él?. Ajraz consultaba a Cepeda en la base de datos, lo que es una información altamente relevante para un narcotraficante, ya que puede saber si está siendo investigado, si tiene órdenes pendientes. Aparecen también consultas a Cepeda desde la cuenta de Burdiles, agenda que fue encontrada en la casa de Ajraz en Lebu, habiendo señalado el testigo Burdiles en estrados que no conocía a Cepeda y que jamás lo había consultado. También, se relacionan con la compra de los vehículos, como por ejemplo, el Audi, por el que Ajraz entrega en parte de pago un Subaru Legacy, vehículo que ya había sido de Cepeda. Es relevante una conversación en la que Ajraz le pregunta a Cepeda cuánto tiempo irá a estar preso, señalándole Cepeda que “saliendo de acá en 3 tiempos terminamos la casa”, Ajraz le comenta que “tuve que despedir a todos los maestros”. Esto da cuenta que Cepeda algo tenía que ver en la situación patrimonial de Ajraz.

Por otro lado, está la vinculación del Suzuki Swift transferido a la hermana de Ajraz, por intermediación de Cepeda, lo que da cuenta de vinculaciones que van más allá. Tal transferencia se produce el 20 de octubre de 2010, el día 22 de ese mismo mes se hace la denuncia a la fiscalía del tráfico de drogas de Ana Bravo, que desata el procedimiento del 2010. Así, hay aportes de Ajraz a la estructura criminal, tiene relaciones con más integrantes, con Dagoberto Rojas, José Flores y Julio Oyaneder.

Luciano Moreno: La función que cumplía era administrar y aparecer como dueño de los talleres mecánicos. No se acreditó ninguna actividad lícita de Moreno. Participa en la perpetración de los delitos de receptación de los vehículos, comprados en remate y robados, cuyas piezas se mezclaban, vehículos que luego vendían, para tener dinero para seguir traficando. Los dineros para la compra y pago de tales vehículos provienen de Cepeda.

Moreno también envía dinero para la concreción de los tráficos, por medio de sus trabajadores, por instrucciones de Cepeda. Las conversaciones 25233 y 27604, entre Cepeda y Giovanni, refieren a las acciones que debe realizar Luciano. En la conversación 27795, Cepeda le da instrucciones a Luciano que venda vehículos. En la conversación 37305, Ingrid Escobar habla con Angelo Cepeda haciendo referencia que en el taller no trabajan nada, que todos viven a costa de Cepeda, que los vehículos están botados en ese lugar, todos esperan que los financie Cepeda. En la conversación 1165, Luciano le comenta a Cepeda como hizo las cajas, hablan de la transferencia de la Sorento a nombre de Dagoberto Rojas. En la conversación 12264, Avaria le pide dinero a Cepeda para el pago de los maestros de los talleres mecánicos. En la conversación 13840, Cepeda le señala a Avaria que el taller no le da plata, que es pura pérdida. Esto da cuenta que los talleres son simple fachada, lo que resulta coincidente con los videos de vigilancia de Fidel Angulo, en que no hay vehículos en reparación, no hay personal trabajando. En la conversación 15255, René Martínez le dice a Luis Plaza que está tratando de armar el negocio, pero "le dejaron piezas de autos robados" que desarmaban atrás.

En cuanto a los envíos de dinero por integrantes de los talleres mecánicos, el documento 7, informa que Eric Fuentealba Reyes, envía dinero a Dagoberto Rojas y a Fernando Vargas. En el documento 19, el mismo Eric Fuentealba envía dinero a Cristian Vallejos León. El documento 22, da cuenta que Jorge Cepeda envía dinero desde Arica a Eric Fuentealba por \$600.000. El documento 216.19, registra que Luciano Moreno envía dinero a Jorge Cepeda \$1.000.000, en abril de 2009 a la ciudad de Arica.

Claudio Merino: Es un sujeto de confianza del líder de la organización criminal. El persecutor le imputa funciones administrativas o logísticas relevantes para la organización, él se presenta, en una de las conversaciones con Boris Escobar, como el secretario de Cepeda. La participación de Merino es relevante porque envía dinero a nivel nacional e internacional, para el pago de los tráficos de droga y gastos de trasladado o logísticos. El 19 de agosto de 2011, gira \$1.200.000 a Francisco Oyaneder. El 17 de mayo de 2011 por \$470.910 a Paola Retis Catrina, a Huanuco, Perú. El 7 de marzo de 2011 por \$490.000 a José Flores, en Arica, para ser retirado en Iquique.

Además viaja al norte acompañando a Cepeda en las coordinaciones que éste debe hacer para el narcotráfico. Viaja por Sky el 7 de marzo de 2011 junto a Cepeda, con destino Santiago, mismo día que efectuó el depósito a Flores.

En Arica es controlado el 20 de agosto de 2010, portaba pasajes o voucher de vuelos aéreos.

También es parte de la estructura al facilitar o utilizar su nombre para colocar bienes de la organización a su nombre. En el documento 121, referido a la Hyundai Tucson, patente YW.4357, aparece Merino adquiriéndolo el 16 de marzo de 2011, el que fue transferido según informa el documento 197.14. También está vinculado al vehículo Subaru New Impreza, patente BSGC.17, que inscribe a su nombre el 7 de abril de 2011, transfiriéndolo el 7 de octubre de 2011, según el documento 197.12. Claudio Merino no tiene ingresos que justifiquen la adquisición de estos vehículos.

De los giros de dinero a que se ha referido dan cuenta los documentos 161, 202 y 205.5; de los viajes que realiza informan el documento 6, 206, 198 y 205.18.

Permanencia en el tiempo: No tiene que ver con la fecha en que la persona se integra a la estructura criminal. A diferencia de las empresas en que hay documentos de creación de las sociedades, en este caso, la forma en que se detecta una organización criminal viene dado por los rastros e indicios que va dejando su funcionamiento en el tiempo, que son las pruebas documentales, escuchas telefónicas. Así, Cepeda, aparece vinculado a las actividades del tráfico desde el año 2006 hasta que en el año 2011 es detenido, fecha a la que tenía una estructura en pleno funcionamiento, montada, la que se proyectaba seguir funcionando en el tiempo. También Cristián Sepúlveda, Dionisio Espinoza y Walter Cabezas dieron cuenta en el juicio como ellos van vislumbrando la existencia de una estructura criminal, la que al año 2010 está funcionando plenamente tal cómo en el 2011. Todos ellos dieron cuenta de investigaciones anteriores que les permitieron determinar la existencia de esta organización criminal en el tiempo.

Fin de lucro: Dice relación con la posibilidad de vivir de la estructura criminal. Todos los integrantes estaban disponibles permanentemente para trabajar en los tráficos de droga, salvo Boris Escobar que tiene un trabajo lícito. El fin de lucro, no viene dado por la entrega material de dinero o especies materiales, sino también la obtención de algunos otros beneficios, incluso de estatus social, como uno de los objetivos posibles. Todos dependen del dinero que proviene del tráfico de la droga, todos actúan en la organización para obtener provecho para su existencia.

Así, estima que ha acreditado cada uno de los requisitos de este delito, pidiendo se les condene a las penas solicitadas en la acusación.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el querellante Ministerio del Interior, en sus alegaciones de cierre expresó que conforme a la prueba de cargo rendida, no cabe más que condenar a los imputados en los términos en que se les acusó.

Respecto al tráfico, se ha entendido que los requisitos que deben concurrir son: -que una persona trafique a cualquier título, realizando la conducta que prevén los verbos rectores indicados por la ley; -que se trafique una sustancia de aquellas prohibidas por la ley; y -que los autores hayan actuado con dolo. Tanto el tráfico como la asociación y el lavado, son continuos y uno es consecuencia del otro.

Durante el año 2006, Cepeda se dedicaba al tráfico de droga con Dagoberto Rojas, así lo declararon los funcionarios Alejandro Ebert y Patricio Zamorano, relatando el procedimiento en que fue detenido Luis Elías.

Luego, está el tráfico de octubre y noviembre de 2010, en el que la gravedad de los hechos está dada porque estaba involucrado un Subcomisario de la PDI, de la Brico. Respecto de la participación de Ajraz, en este tráfico y en el de septiembre de 2011, no sólo lo involucra la declaración de Cepeda, sino que además en las investigaciones que se reconstruyeron de las que llevó a cabo Cristián Ajraz, las que dan cuenta de procedimientos con "licitud" aparente. Así lo declararon los funcionarios Becerra Ravanal y Rodríguez Fuentes. A ellos les llama la atención que el agente encubierto fuera el funcionario más antiguo, lo que implicaba que no tenía agente de control por su antigüedad. Ellos no pudieron ver la entrega de la droga, porque se trató de una maniobra muy rápida. Declararon que también les llamó la atención el hecho de que como un favor para la informante había que traerse el vehículo en que ella andaba, sin saber manejar, además el piso del vehículo estaba raro. Por eso reportan lo sucedido a la jefatura de Ajraz y surge el proceso del escaneo de la Renault Scenic. En esta etapa ingresa el otro funcionario público, Alfonso Labarca, quien habló con Jorge Cepeda en días previos, fue a Cerro Chuño, señalándole que en autos bajos, la droga no se puede ver. El perito que concurrió a estrados dijo que los habitáculos de este vehículo habían sido modificados para servir de caletas y así la droga no pudo ser detectada en el escáner. Una nueva extrañeza fue haber dejado la Renault Scenic a mitad de camino, para que allí fuere recogida por José Flores Vallejos. En cuanto a la droga

que llevaba la policía, pasaron 10 días con ella en la unidad, y para hacer el procedimiento limpio, surge la figura de Marco Valdivia Carmona, que era un consumidor adicto que utilizaron para que recibiera esa droga.

La funcionaria Rosario Muñoz Córdova, en estrados dio cuenta del procedimiento en comento, entrevistó a Ana Bravo Cordero, reconoció las fotografías de la mochila y de la droga que llegó a la unidad policial.

Hace hincapié en lo deleznable de las acciones de Ajraz, quien para su prestigio personal es capaz de inculpar a inocentes provocando un quiebre en la confianza de las instituciones.

Se ha dicho que no hay droga, que no existe objeto material, pero destaca que las escuchas telefónicas son clave a este respecto, ya que durante más de un mes se escucharon conversaciones en donde directamente se pudo conocer la actividad de los acusados, incluso se referían a que no me la envíes a “fierro pela’o”, donde surge “la oficina”, que era el lugar que dispuso Boris Escobar como bodega, como lugar de acopio y distribución de la droga.

Esta asociación va creciendo con el tiempo, ya que en septiembre, traen una cantidad mayor de droga. No es en vano que Ajraz tenga una casa de veraneo en Maitencillo. Cepeda, dijo que en dicho lugar la droga sería acopiada, destacando que no sólo existen los dichos de Cepeda, sino que se contó con prueba científica como las fotografías, y los videos del viaje que ambos hicieron a Maitencillo.

Pone de relieve las escuchas telefónicas entre Ajraz y Cepeda y entre Ajraz y su informante Ana Bravo, de suma claridad y reveladoras de las actividades. Señaló, además, que el procedimiento que se llevó a cabo para detener a Ajraz da cuenta de la dificultad que se tuvo para ello, porque Ajraz contaba con una red de protección no menor. Al declarar la hermana de Ajraz, sin perjuicio de entender su posición, dio a entender que todo esto era una confabulación, pero ello resulta sin sustento. De igual manera, respecto a la comparecencia del hermano de Ajraz, el querellante, con ejemplos personales, ya que trabaja al interior del Palacio de la

Moneda, señaló que son estrictos los controles de seguridad, lo que deriva en lo absurdo de la versión, de la que no hará mayor reproche, por cuanto es un familiar directo del acusado.

Respecto del tráfico de enero, y el de 4 de junio de 2011, reproduce y hace suyas las alegaciones del Ministerio Público, destacando la labor de este interviniente.

Estima que se cumple con cada uno de los requisitos que la doctrina exige para estar en presencia del delito de Asociación Ilícita, citando por ejemplo, la compartimentación de la información, la permanencia en el tiempo, y las funciones y estructura de la misma. Para ello, se escuchó la declaración de Cristián Sepúlveda y de Walter Cabezas.

Por último, en relación al delito de lavado, destaca que en este ámbito existió una fachada de licitud que se le quiso dar a la asociación, que son los talleres mecánicos, y por otro, a la compra y venta de vehículos, como fue el caso, de comprar gran número de vehículos, los que eran inscritos a nombre de varios de los miembros de la organización. Destaca además la inteligencia que tuvo Cepeda, de no comprar los autos para sí, ni adquirir autos costosos, salvo el Audi A 4, el que también tuvo la precaución de no conservar, ya que se lo entregó al funcionario policial Cristián Ajraz. Indica que él tuvo la suerte de tramitar y conocer las localidades de Lebu y de Cañete, y que en dichos lugares no se encuentra fácilmente un auto de esas características, estimando que en Lebu sólo existirían unos 2 ó 3 autos de esa marca, lo que debió necesariamente llamar la atención del jefe de Cristián Ajraz, quien muy por el contrario, declaró en estrados que utilizó ese vehículo para fines personales, como viajar a Concepción.

Finalmente, señala que estima plenamente acreditados los hechos fundantes de la acusación, por lo que solicita que se condene a los acusados en la forma como lo solicitó el Ministerio Público y su parte.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en las clausuras el querellante Consejo de Defensa del Estado señaló que para no reiterar lo que han expuesto los acusadores, se abocará a la participación que le cupo a los dos funcionarios públicos, Alfonso Labarca y Cristián Ajraz.

Respecto del delito de tráfico: Alfonso Labarca: Se comienza a relacionar con Cepeda desde el año 2008, se lo presentó el condenado Claudio Molina, se reúnen en la ciudad de Arica, asesorando a Cepeda, dándole información sobre los métodos de ocultamiento de droga al interior de los vehículos. Antes de realizarse el escáner a la Renault Scenic, Labarca concurrió al domicilio de Cerro Chuño, revisó dicho vehículo, vio las caletas, diciéndole que pasaba los controles aduaneros más no el escáner. El día que se escaneó el vehículo, Labarca no estaba de turno, pero con la llamada de Cepeda avisándole del inminente escaneo, sumado a la petición de éste que declarara que el auto venía limpio, se tiene que Labarca, llegó al puerto de Arica, se hizo cargo del procedimiento, esperó a los policías, intercambiando palabras con Ajraz, autorizó el ingreso del auto, y ordenó el escaneo. Luego, informó a los policías que estaba todo en orden. Luego de terminar su trabajo, concurre a una oficina de Chilexpress y retira \$3.000.000 que le había enviado Jorge Cepeda, quedando adeudados \$2.000.000.

Posterior a la fiscalización del vehículo, este se transportó con droga, hasta Santiago donde se comercializó la misma.

La conducta de Labarca se enmarca en la conducta de tráfico, puesto que sabía que en el auto venía droga, así se lo había informado Cepeda, y además sabía que el camión escáner, no iba a visualizar la droga oculta. Tenía pleno dominio del hecho, aprovechándose de las deficiencias del camión escáner y omitiendo tales condiciones a los demás funcionarios policiales, disipó dudas, validó el procedimiento, permitiendo el tráfico.

En relación a la alegación de la defensa de Labarca, que los hechos a lo más serían constitutivos de cohecho, ello no es tal, toda vez que el conocimiento que tenía no se enmarca a la mera omisión de sus funciones, sino que toma parte en la

ejecución del hecho en forma directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, aprovechándose de la situación. No adoptó ninguna medida para evitar que el delito se cometiere. La conducta de Labarca estaba destinada a facilitar la comisión del delito de tráfico, su comportamiento configura el delito común de tráfico, teniendo dolo directo de traficar.

Ahora, al haber abusado de su calidad funcionaria, formal y funcionalmente incurre en la agravante que ha sido solicitada. Al efecto, destaca la nutrida experiencia de Labarca en el ámbito de la detección de la droga en el servicio de Aduanas.

En cuanto a Cristian Ajraz: Refiere que se encuentra acreditada su participación como autor en el tráfico de drogas de noviembre de 2010, facilitando y promoviendo tal ilícito; en el tráfico de septiembre, al ofrecer el domicilio de Maitencillo, también comete tal delito, resultando irrelevante si se ha verificado este hecho o no, ya que el delito de tráfico es un delito de peligro o de consumación anticipada. La Corte Suprema así lo ha señalado, se consuma con cualquier comportamiento enderezado a la comercialización y distribución de estupefacientes.

Se acreditó que sí facilitó el inmueble, con la filmación que hace Cepeda desde su celular el 9 de septiembre de 2011. Además está el video reconstructivo de la PDI en que se sigue la misma ruta, conduciéndose los policías al mismo lugar.

Hay varias escuchas telefónicas, y las declaraciones de Cepeda, Martínez y Plaza, que la droga sería llevada hasta la quinta región, tal y como lo declaró Rosario Muñoz.

La propia cónyuge y el jefe de Ajraz reconocieron que éste viajó desde Lebu, para preocuparse de un traslado de bienes de su vivienda, lo que ratifica su ausencia en esos días en la ciudad de Lebu.

*En cuanto al delito de Asociación Ilícita:* Hace suyas las alegaciones del Ministerio Público. El delito se consuma con el solo hecho de organizarse, es decir,

con la mera voluntad expresada en formar parte de una organización. El bien jurídico protegido es el orden público. La doctrina ha sostenido que no se requiere un trato personal y directo entre todos los miembros, lo que importa son los actos que ellos ejecutan. No se requiere que estén reunidos materialmente, interesan los aportes personales de cada uno de ellos. El objetivo de la organización es el cometer delitos de manera indeterminada, lo que lo distingue de la coparticipación.

Ajraz comenzó a tener contacto con Cepeda en el año 2008, en el contexto de una actividad lícita, en donde el último tenía la calidad de informante y Ajraz de agente revelador. Luego se da una relación delictiva, participando en el tráfico del año 2010, en donde se verifica además la participación de otros miembros de la organización, como Dagoberto Rojas, José Flores y Julio Oyaneder. Ocupa los mecanismos legales para poder traficar droga. Además participó en la distribución de droga y de las ganancias que se obtiene por esta organización criminal, así por ejemplo, el Audi, el Subaru. Proporciona además inmuebles para el acopio de la droga. Accede a la base de datos de la policía, consultando a Cepeda con su clave, y a Merino, por medio de su hermano, resultando inverosímil la versión de este último. Asimismo, consulta a Cepeda por medio de la clave de Millán Burdiles. Omite denunciar las actividades ilícitas de esta organización criminal.

Ajraz no conocía a los demás miembros. Él participó en varios tráficos, en donde los demás acusados, Cepeda, Flores, Oyaneder, intervinieron directamente en el mismo, pero no es necesario que se conozcan, incluso como medida de seguridad a veces es necesario, lo que importa es el aporte de cada cual a los actos de la organización.

Una vez desarticulada la organización, Ajraz sigue comunicándose con Cepeda, dándole instrucciones reiteradamente que nadie se conoce, que no diga nada, conforme las escuchas que se reprodujeron con el testigo Nilo. No hay explicación coherente para tales llamadas si es que no es miembro de la

organización, así como para el depósito que le hizo a la mujer de Cepeda en diciembre de 2011.

A su respecto también concurre la agravante dispuesta en el artículo 19 d) de la ley 20.000, toda vez que la función pública de Ajraz no sólo la detentaba formalmente sino funcional a la comisión de los delitos de autos. Para configurar la causal no sólo se requiere tener la calidad de funcionario público, sino además abusar de ella, lo que en la especie resulta evidente al crear un plan distractor para el Ministerio Público, con el procedimiento en que denunció y puso a una informante. El Código Procesal Penal como el artículo 13 de la ley 20.000, obliga y sanciona a los funcionarios públicos que estén en conocimiento de delitos como el tráfico y no los denuncien. Se condice además con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la PDI. Por tanto, reitera la petición de condena.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en sus alegatos de cierre, el abogado defensor Víctor Bahamondez, en representación de **Luis Plaza**, expresó que cuando su representado se sienta en estrados hace un relato de los hechos, de cómo llegó a involucrarse en el tráfico. Fue en abril o mayo que René Martínez le pidió ayuda como transportista de la droga. Plaza piensa sobre las consecuencias, pero Martínez le dice que no hay problemas porque hay protección policial y por ello accede. No se concreta este tráfico de junio, porque Plaza trabajaba en Transportes Nasar, y la empresa no lo destinó a Arica. Luego, Luis Plaza vuelve a recibir llamado de Martínez, y coordinan para transportar la droga el 12 de septiembre. Deja en claro que los funcionarios Castellón y Bernal, que hicieron el seguimiento del camión el día 18 de agosto, refirieron que personal antinarcoóticos de Arica hicieron los primeros seguimientos del camión, tomándole una fotografía, pero no es el mismo camión el que es fotografiado en Arica y el que es fotografiado en Cerro Chuño, pues este último no tiene ningún logo de la empresa Nasar, a diferencia que en las últimas fotos se ve a Plaza manejando el camión, con el logo de dicha empresa.

También el policía Castellón señala que él presencia y es testigo de oídas en un restorán de una conversación entre Plaza y Martínez. Llega a pie porque el camión que maneja Plaza no puede ser desconectado del carro que mantiene productos que deben mantenerse en frío, por lo que el camión debe estar siempre andando.

Luis Plaza desde el primer día ha cooperado con la investigación, diciéndoles a los aprehensores donde estaba la droga, en la cabina y en el portalón, por lo que no revisaron más exhaustivamente el camión.

Se lo vincula a un tráfico de enero. Es falso, porque Martínez deja la empresa el 23 de diciembre, regresa en marzo y la deja definitivamente en abril, pues lo desvincularon porque tenía problemas con su licencia de conducir. Martínez, señala lo mismo que Plaza en este sentido, incluso dice que si hubiera estado trabajando aún en la empresa Nasar habría hecho el tráfico solo, pero acude a Plaza con el fin de ayudarlo para que no le remataran la casa.

Luis Plaza ha mantenido un trabajo de conductor de camiones por más de 30 años, tiene 51 años, sin antecedentes penales. Tiene apoyo familiar, sufre diabetes melitus 2, más la que desarrolló en el juicio, un posible cáncer testicular. Señala estos antecedentes, para que se considere que una persona que es diabética, trasladada desde Calama sin sus alimentos necesarios, se le presenta problemas de azúcar, por ello, al ser interrogado, lo único que quiere es salir rápido para poder alimentarse. Declaró en la unidad policial, sin su abogado defensor, como reconoció Cristián Sepúlveda.

Como consta de las escuchas, nunca ocultó su nombre, por lo que podría haber sido investigado o vigilado, pero no se hizo porque no era la persona más importante en este tráfico. Cuando hacen el seguimiento, se dan cuenta del traspaso de la droga. Plaza confió en la palabra de Martínez, máxime si en el tramo de Arica a Calama, no fueron objeto de controles policiales o aduaneros, por ello estaba tranquilo y confiado. Sin perjuicio de ello, reconoce su responsabilidad y pide la condena más ajustada a derecho.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que el abogado señor Silva, defensor de **Alfonso Labarca**, expuso en clausura que el derecho al castigo tiene límites, no puede ejercerse de manera irregular. Esos límites vienen dados por el principio de legalidad, tanto en las normas adjetivas como sustantivas. Hasta ahora se han vulnerado los derechos de su representado.

Pide la absolución de su representado, pese a reconocer que su representado recibió la cantidad de \$3.000.000 para dejar de ejercer su función de fiscalizador de Aduana. Hay problemas de objeto, de prueba. El primero de ellos, es la existencia de la droga al interior de ese vehículo al momento del escaneo. Hay un hecho concreto, lo dice la acusación, lo han dicho los testigos, no existió concierto para que ese día se hiciera el escáner y Alfonso Labarca no viera nada. El escaneo surge ese mismo día. No existió un plan único y concertado.

Ha quedado acreditado que la rampla fue utilizada un par de veces por Aduana, está en condiciones de imposibilidad de ser usada, no fue determinante el día de los hechos para saber si había o no droga en el vehículo. Sobre este punto, alega la falta de prueba, los policías lo único que hicieron al ver el piso "irregular" fue llamar a su jefe, pudieron haber hecho algo más como tomar fotos, comunicarse con el fiscal para examinar el piso de ese móvil, nada de eso se hizo. Aporte sobre este punto fue la señora Cubillos, testigo presencial de esos hechos, dijo que el camión no tenía equipado el software para materiales orgánicos, que era poco probable que vinieran "ladrillos" en esa oportunidad. Mismas coincidencias se escucharon del perito del vehículo que declaró en el juicio.

Cuanto se llegó a ver de esa fotografía del escáner? En un juicio para condenar no basta con la probabilidad de que en ese auto había droga, debe existir certeza, sería un error hacerlo de esa forma.

Alega falta del objeto material, la droga no está. En el fallo del TOP de Copiapó, RIT 147-13, se absolvió por falta de objeto material, pues no se sabe qué droga era, cuánto pesaba, qué pureza tenía. Como solucionar estas falencias? La única respuesta posible es la absolución de su representado.

El testimonio de Cepeda, no puede ser considerado como elemento incriminatorio en relación a los otros imputados. Así, lo establece el fallo dictado en la causa RIT 66-2006 del TOP de Talca. No se le puede dar un doble valor, por ello, sólo puede valorarse como medio de defensa.

Le resulta peligroso que en este juicio, se haya traspasado la actividad de Jorge Cepeda de los límites del artículo 25. Todas aquellas actividades del Ministerio Público son para descubrir o indagar, pero cuando por medio de esta actividad está instigando o promoviendo un ilícito a costa y respaldo del órgano persecutor, es una situación diversa, grave y prohibida.

Propone en segundo término, que se recalifiquen los hechos al delito de cohecho en los términos del artículo 248 bis. Alfonso Labarca tiene una conducta omisiva, una conducta que era propia de su cargo por lo que él debería haber denunciado en el caso de que la droga se hubiese acreditado al interior del vehículo. Respecto de esta conducta omisiva el problema es que el Ministerio Público plantea un delito de tráfico del artículo 1º y 3º, en la ley de droga no existe ninguna figura ni verbo rector que sea omisiva, son todas conductas activas. El artículo 12 es el único que establece una figura para la omisión, o bien para la tolerancia, se refiere a los encargados de un establecimiento que toleren el tráfico de droga al interior de los mismos.

Si se está en presencia de un cohecho, invita a discutir frente al delito imposible y la tentativa inidónea. Aquellas causas accidentales que hicieron imposibles la comisión del delito. Que hubiera pasado si hubiera estado la rampla? Si lo hubiera visto? Hay circunstancias de ese momento que privan de saber si la actividad de Labarca pudo tener una contribución o no, al peligro que significa la circulación de la droga. Se ha estimado por la doctrina que en este tipo de delitos se carece de la entidad suficiente para poner en jaque el bien jurídico protegido, por lo que jamás puede ir acompañado de una pena.

Un tema importante es la autoría. En el devenir del proceso y en las palabras finales del Consejo de Defensa del Estado, frente a que Labarca tenía pleno

dominio, qué pasaría si se condenara a su representado por un delito de tráfico, no es autor del 15 N° 1 ni del 15 N°3. Ni en las escuchas, ni con los testigos se vislumbra contacto con la droga, no desarrolló ninguna de las figuras que implican traficar del artículo 3º. No desarrolló una idea propia, no comparte desde su origen el dolo común de traficar, si no que ayudó a través de acciones directas para que en lo temporal e inmediato otros pudieran desarrollar el verbo rector de manera directa.

Agravante del artículo 19 de la ley 20.000. Debe atenderse al criterio de la funcionalidad, límites de punición del non bis in ídem. No se puede valorar doblemente la conducta de un sujeto en los hechos para los efectos de condenar. La agravante no sólo castiga la calidad de funcionario, si no que exista un aprovechamiento de esa figura, el aprovechamiento es una acción, entonces ¿la acción se va a valorar para la agravante y también para el tipo penal?, se comete una infracción, no se puede sancionar de esta forma a su representado.

Alfonso Labarca declaró sin abogado, pura y simplemente aceptando su responsabilidad, reconociendo la participación de Jorge Cepeda, de Claudio Molina. Eso es situarse de manera específicamente en los términos del artículo 22. En esta instancia es colaboración.

Pide, por tanto, que luego de valorar la prueba, se absuelva a su representado. En caso contrario, recalificar, y analizar la autoría o participación de su representado, apelando al juicio de proporcionalidad. Labarca merece recuperar su libertad.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que la abogado defensor pública, señora Villablanca, quien alegó por sus defendidos **Jorge Cepeda, Julio Oyaneder y Claudio Merino** indicó que dividirá sus alegaciones por delitos.

*En cuanto a la asociación ilícita:* Plantea hacerse la pregunta si existe asociación ilícita o bien, como lo postula, se está frente a una hipótesis de coautoría. El artículo 63 inciso segundo, refiere que las circunstancias inherentes a

la comisión de un ilícito, no pueden agravar el análisis que se haga en cuanto a la punibilidad. El delito de tráfico está conformado por una serie de actos complejos, que conforman el ciclo de la droga. La coparticipación entiende una organización y funciones divididas, no tiene una estructura jerárquica con disciplina en cuanto al cumplimiento de las funciones, al efecto sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en las causas Rol 326-06, Rol 51577-01, Rol 1309-01, lo mismo la Corte de Apelaciones de San Miguel, y la Corte Suprema en la causa Rol 486-2002. Así la jurisprudencia se ha hecho cargo de la diferencia entre la asociación ilícita y la coautoría.

Jorge Cepeda señala la verdad, que él conoce a todas las personas que están en este juicio y que sabe cuáles son sus funciones, porque él es quien las distribuye. Esto no es incompatible con lo que señala la defensa, Cepeda tiene el know how de como se realiza el tráfico, y existe una organización más o menos concreta, propio de la logística detrás de una operación concreta. Lo que no existe es la disciplina, ya que los otros acusados no lo reconocen como jefe. Cita la escucha 37305, CD 78, que es ilustrativa, entre Ingrid y Ángelo, y en donde la mujer se queja que los demás "se suben por el chorro", usando sus bienes. En ese entendido, el Ministerio Público señala que se denota que hay un centro de poder, pero la defensa indica que en efecto hay un centro de poder, pero no es Cepeda. Si bien Cepeda ha actuado de forma eficaz, no puede reconocer calidades jurídicas, luego, sí puede reconocer cierta organización, pero lo cierto es que ésta es propia del concierto y la distribución de funciones para la comisión del ilícito base. Advierte que desde lo peno lógico es relevante la distinción, por cuanto la pena de la asociación ilícita es alta.

En relación a la *afectio societatis*: no solo por las escuchas, sino por la conducta desplegada por los acusados, se denota que no reconocen a Cepeda como su líder. Hay organización sí, pero no es funcional en cuanto a la jerarquía. No existe un centro de poder jerárquico, con obediencia, con normas

determinadas, no existe la voluntad de juntarse para cometer un número indeterminado de delitos.

En cuanto a la permanencia, no sólo es elemento temporal, si no que se debe tener en cuenta además el objetivo de la supuesta organización. Para ello, el Ministerio Público pretende fundar la *afectio societatis*, en delitos supuestamente cometidos entre los años 2006 al 2009. Según la prueba de cargo en ese periodo lo que hizo Cepeda fue arrendar autos. Luis Elías Hernández tiene una organización propia, con su propia lógica. Cepeda, cumple una función, arrienda autos, para ella. Cepeda no coordina ni planifica, ni ejerce liderazgo alguno. Igual que Dagoberto Rojas. En el año 2006 es plenamente identificado por el ente persecutor, de hecho, se le incauta un vehículo que paradójicamente se le devuelve y además es enrolado como informante de la policía. Rosario Muñoz señaló que en el año 2007, Cepeda fue enrolado por el funcionario González para desbaratar la organización de Luis Elías Hernández. Lo que pretende el Ministerio Público es señalar que la “empresa” de Cepeda se va expandiendo con el tiempo, y por eso dice que no es relevante la fecha en que se incorporan los miembros, que además son fungibles. Sin embargo, si es importante la fecha de la incorporación, porque no es posible incorporarse a algo que no existe, ya que al año 2006 la organización de Cepeda no existe. Ahora bien, en relación a los delitos que se le imputan cometidos en el año 2009, llama la atención que Jorge Cepeda estaba identificado a esa altura. Se acude a la casa de Cepeda en Pirque, se le incautan ciertos objetos, pero no se le persigue por el Ministerio Público. Lo que se sabe es que él vende droga a alguien.

Luego, en el tráfico de 2010, se tiene una cierta forma de operar, existe más personas que participan. En esa época, Ajraz crea esta fachada con un procedimiento que quiere disfrazar una actividad de tráfico, pero de Ajraz, él es el interesado en traer droga a Santiago. Si bien hay más personas que participan, no se trata de una asociación ilícita. Julio Oyaneder declara en la investigación y en el juicio, refrendado por Rosario Muñoz, quien destaca que sus dichos fueron de relevancia para identificar a Ajraz. Pero lo que se destaca en esta etapa es la

actuación de Ajraz. Las actividades son funcionales al tráfico, pero conforme a la planificación hecha en el año 2010. Luego están los tráficos de enero, junio y septiembre. De estos tres tráficos, no se encuentra la permanencia en el tiempo, son tráficos puntuales.

La corrupción de funcionarios públicos: cuando se habla del tráfico de 2006, se conecta a Cepeda con Claudio Molina, quien a esa fecha era taxista. Pero este conoce a Alfonso Labarca y los conecta. No cree que se pueda hablar de corrupción de este funcionario público, Alfonso Labarca tomó sus propias decisiones, aprovechó las ventajas económicas que le ofrecía Jorge Cepeda, lo único que se acreditó a su respecto es el escaneo del auto de 2010.

En cuanto a Ajraz, es bastante discutible que se trate de una corrupción. Lo cierto es, que se acreditó que fue Ajraz quien lo fue a buscar, y sabe que Cepeda se dedica al tráfico, y de hecho, se aprovecha de estas circunstancias. En el año 2010, Ajraz es quien motiva a Cepeda para que se haga pasar por peruano en este procedimiento simulado. Sin embargo, del tenor de las conversaciones que se reprodujeron con el testigo Nilo, es Ajraz quien da instrucciones y Cepeda incluso dice "yo te sigo". En ningún caso, Cepeda lo ha corrompido, sino por el contrario, es Ajraz quien utiliza a Cepeda.

Referente al grupo de personas que participa en la asociación ilícita, señala que el Ministerio Público sostiene que hay un plus, que no se trata solo de una montonera de sujetos, sino que son personas que están asociadas. Estima que el elemento subjetivo no está, a modo de ejemplo, indica que de las escuchas con Cambiazo, que son muchas, todas tienen que ver con que si llegó la droga, cuándo va a llegar la droga, ello, porque él es un mero distribuidor de ésta y su proveedor es Cepeda, aquél no tiene que ver con el transporte, con el acopio, ni con la guarda, ni con la parte logística de este ciclo de la droga. Se dice que hay una asociación ilícita en la que Jorge Cepeda es el líder, se cita al efecto, una conversación en la que Cepeda habla con Ingrid que les hizo una "fiesta a los de la empresa", pero lo cierto es que es sólo un modo de hablar, ya que las actividades

frecuentes de estas personas, que están unidas por un vínculo de amistad, son actividades de diversión, según la prueba que se rindió.

Respecto de Claudio Merino, se ha dicho que es el hombre de confianza de Cepeda, que hay una escucha en la que Merino se presenta como "secretario", aquí nuevamente hay una extrapolación de una palabra utilizada, pues hay una sola escucha, una sola palabra. Lo que se logró acreditar es que Merino trabajaba para Cepeda, en labores domésticas, se le pagan \$60.000 semanales. Se le imputan tres giros efectuados en el año 2011, que viaja con Cepeda al norte, y facilita su nombre para inscribir autos. Hay una sentencia dictada en la causa RIT 329-2012, de este tribunal, analiza las conductas neutrales, como aquellas que no son inequívocamente delictuales si no que consideradas aisladamente son perfectamente lícitas, dejan de serlo cuando se adecúan a un plan delictivo, cuando hay conciencia que esta conducta ayuda a que se concrete este plan delictivo. Sin embargo, los giros de Merino, son precisamente una conducta neutral, pues lo hace dentro de otras muchas actividades que realiza como trabajador de Cepeda, sin perjuicio de que existe mucha confianza entre ellos, pero ello es muy distinto que sea efectivamente el secretario.

En cuanto a Julio Oyaneder: no hay que olvidar que se conocen desde que Julio era un niño. Se trata de una dinámica padre e hijo. Julio vive en Arica, en Cerro Chuño, por su ubicación, se acopia droga en ese domicilio, pero, si bien, hay una función, guarda, acopia, recibe, no existe una dependencia jerárquica, o que cumpla una función en esta compleja estructura. La paradoja que se plantea es que el Ministerio Público quiere imputar una conducta desde el año 2006 en la que no participan ni Oyaneder ni Merino. No se logra configurar, más allá de toda duda razonable, que estas personas formen parte de una asociación ilícita, por lo que se debe dictar sentencia absolutoria en cuanto a todos sus representados.

*En relación al tráfico:* se requiere que las personas cometan algunas de las acciones del artículo 3º, que se trate de droga, y que exista dolo de traficar. Sin embargo, se tiene un grave problema y es que la droga de 2010 no existe. Para que

sea considerada como tal, se debe acudir al Reglamento, y luego al artículo 43 de la ley 20.000, que regula el protocolo de análisis químico. Es decir, debe existir un elemento material. El problema es que aquí no hay objeto material. Señala que la jurisprudencia, además, requiere que aun cuando se sepa que se trata de droga, si no se analiza el grado de pureza tampoco se cumple con el requisito del objeto material. Cuestión que aquí tampoco podrá ser acreditada.

En efecto había droga, en el auto, pero el problema insalvable es saber que droga, que grado de pureza tenía, cual era la entidad del daño al bien jurídico que protege el tipo penal. Cita el fallo de la Corte Suprema Rol 21599-14, que exige peligro concreto, Corte Suprema Rol 4215-2012, e Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso 1045-2010.

Distinto es el caso de septiembre de 2011, en que se cumple con todos los requisitos para el objeto material: Cepeda, ha reconocido -en los términos del artículo 22- su participación en este delito, no cuestiona la participación de Jorge Cepeda ni la de Julio Oyaneder en este delito. En agosto de 2011, funcionarios de la Brico efectúan vigilancias, pero hay algo importante que no pudo ser visto, que fue la recepción de la droga, lo que sí es aportado por su representado Julio Oyaneder, él transporta y acopia. La discusión se da en la participación que se le atribuye a Merino, quien no habría incurrido en ninguna acción de tráfico. En agosto, Merino dice que realiza el giro "porque los cabros estaban sin plata". Luego, no hay conducta alguna que implique posesión o tenencia de la droga.

Cristián Sepúlveda señala, cuando se le exhibe una vigilancia en la que Dagoberto Rojas supuestamente va a dejar droga a la oficina, no se ve nada en concreto. Al parecer, se sabe que está o llegó, pero nunca se ve droga.

Se pretende acreditar las conductas de Julio Oyaneder con los viajes a Tacna. Pero lo cierto es que las personas que viven en Arica, por lo más barato de los servicios, lo normal es que viajen constantemente a Tacna. Sólo se ha especulado que viaja a Tacna en contexto de actividades de tráfico.

*En cuanto al delito de lavado de activos:* Recuerda que este delito es una operación compleja, para que fondos obtenidos de manera ilícita se incorporen lícitamente al orden económico legal. El primer requisito es la existencia del delito base, se requiere entonces, acreditar un tráfico. Como lo señala el mismo artículo 27, no se requiere una sentencia condenatoria previa, es lo que ha pretendido el Ministerio Público acreditar en este juicio, la existencia de delitos de tráfico como delitos base del lavado de activos. El problema es que se vuelve a entroncar con el problema que ha tenido el delito de tráfico, falta de objeto material, existiendo solo el tráfico de septiembre de 2011, que no trajo ganancias pues la droga fue incautada. No se acreditó el delito base, ergo no existe el delito de lavado de activo. En ese sentido, cita fallo del 2º TOP de Curicó, RIT 28-2010, que es categórico en el considerando cuarto, en cuanto señala que si no se establece el delito base de tráfico de droga, no hay nada más de qué hablar. Es lo que ha ocurrido en este caso.

Se ha hablado mucho de los delitos funcionales, que dicen relación con la receptación y la clonación, sorprendiendo a la defensa lo enfático del Ministerio Público al respecto, pero lo cierto es que no se trajo ninguna prueba para acreditar este punto. Se logró acreditar que Cepeda compra y vende autos en remate, como otras personas. Pero se dijo que además, que se le ponían piezas de autos robados, y que se clonaban autos, lo que no pasa de ser una aseveración imprecisa. Álvarez y Ríos, testigos funcionarios de la Brilac, no relatan ningún antecedente de ello. Probablemente del único vehículo que se ha traído a juicio alguna prueba es de la Nissan Terrano. Sin embargo, mucho se dijo que se peritó, pero ese peritaje no existe, pues no se trajo a esta audiencia. Luego, decir que es clonada no es posible de aseverar. En cuanto a los dos talleres, especialmente el de Luis Galdámez, se dijo que son fachadas, que solo hay piezas de autos, pero no se hizo ninguna pericia de las mismas. No se puede, como secuencia lógica, decir que se trata de piezas robadas, y que con ellas repara los autos que compra en remate. No se acreditaron los supuestos delitos funcionales del lavado.

En cuanto al perito Reyes, en relación a Jorge Cepeda concluye que hay una diferencia entre los ingresos y los egresos de éste, referido a los vehículos, que no se puede justificar la diferencia porque en el rubro compra hay seis autos y se han vendido cinco, existiendo una diferencia de siete millones, pero que no es un delito tributario sino una inconsistencia. Efectivamente, porque si hubiese vendido los seis no habría ninguna diferencia que justificar.

En cuanto a los testaferros: Julio Oyaneder ni siquiera sabe que los autos se pusieron a su nombre, cuestión que reconoce el propio Cepeda. De hecho, después de estar privado en libertad, se entera que tenía autos a su nombre pues se necesitaba su firma para poder transferirlos. Sobre Merino, si bien la situación no es la misma, en él no hay ánimo de lucro, ni siquiera el conocimiento de que los bienes provenían de la droga. El Ministerio Público ha dicho que el ánimo de lucro viene dado por las ganancias, lo que respecto de Merino no se puede establecer, lo único claro es que recibe un sueldo por labores específicas en la casa de Jorge Cepeda. Misma situación que se da con Eric Fuentealba, quien según sus propios dichos sabía que a petición de su jefe se ponían autos a su nombre, hecho que no provocó reproche penal en su contra. No hay ánimo de lucro ni conocimiento de los requisitos, para estar frente al delito de lavado. Cepeda tampoco cuenta con este plus de querer disgregar su patrimonio, porque él se dedica a la compra y venta de vehículos adquiridos en remate, los que se ponen a nombre de la persona que está en ese momento. Cepeda no desconoce que tiene una suerte de sociedad con Luciano Moreno y Rodrigo Avaria, en que el aporte de éstos es la reparación de esos vehículos. Cepeda, no reconoce a todos los autos como propios, él colabora, no intenta sustraer su responsabilidad, pero no todos son de él, como el Chevrolet Optra que es de propiedad de José Flores. Ahora, respecto a los autos que sí reconoce como propios que otros documentos se tienen? Se trajo aquí el archivador incautado en la oficina de Boris Escobar y el maletín que se le incauta al mismo Cepeda. Al interior, se encuentra documentación de vehículos que no son de Cepeda, no se podrá contestar el por qué, porque no se trajo a juicio esta prueba, al no haberse incorporado como procesalmente correspondía. Por el

contrario, se trajo a los funcionarios que hablan de conversaciones en que se menciona una Kia, un Aveo, pero no se menciona patente alguna, no hay cómo, salvo meras especulaciones del funcionario, vincularlos efectivamente con los certificados de vehículos acompañados. Nadie puede ser condenado solo por sus propios dichos, no hay corroboración. Solicita la absolución de todos sus defendidos por la imputación del delito de lavado.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que en sus alegaciones finales, el abogado señor López, en defensa de **José Flores y Dagoberto Rojas** refirió que la fiscalía ha logrado demostrar en parte la acusación fiscal que ha hecho, en concreto el delito de tráfico ilícito de drogas. No corre la misma suerte lo relativo a la asociación ilícita, delito en el que adhiere a lo que han dicho las defensas, que nunca existió una estructura. Existen condenas por este ilícito en grandes bandas, como Los Gaete, Los Care Jarro, que no tienen relación con este grupo de buenos amigos que quisieron pasarlo bien, perjudicando la salud de la sociedad. Los Gaete o Los Care Jarro, tenían una gran organización, armas, dinero a plenitud, prendas humanas, personas que debían viajar en garantía al Perú para el pago de la droga, guaridas, compartimentación. En esta causa, la única guarida podría ser la "oficina", en la que nunca encontraron droga. Una de las asociaciones ilícitas más perfectamente demostradas es la DINA, funcionó como una estructura jerarquizada, compartimentada, con guaridas, que ninguna similitud guarda con este grupo de personas.

Sin Jorge Cepeda, la mayor parte de los antecedentes de esta investigación, no existiría, pero hay que ser prudentes, hay que depurar lo que señala a la hora de valorar, porque lo que ha dicho está contaminado a propósito de su artículo 22 de la ley 20.000.

Otro antecedente a analizar, es que nunca quedó claro cuando Cepeda era informante y cuando obraba como traficante.

Si se estima por parte del tribunal que hay una asociación ilícita, Rojas y Flores no cumplen ninguna función en ella. Flores con Cepeda son amigos desde la

niñez. Que Flores se haya servido de lo que hacía Cepeda, no tiene relación alguna con una estructura de mando. Rojas, tenía una labor de comerciante en el barrio de Diez de Julio, que compaginaba con una labor de tráfico, pero ello no encaja dentro de la hermenéutica de la asociación ilícita.

*En cuanto al lavado de activos.* Si no se trata de un delito continuado, hay que tener presente que han acontecido cosas extrañas, como que Cepeda haya sido tan inteligente en algunas actuaciones y tan tonto en otras. El hecho de que un funcionario policial señale que en una labor de inteligencia, se limitó a revisar en el Registro Civil las inscripciones de vehículos motorizados, da cuenta que si Cepeda quería ocultar los vehículos, eligió el peor camino, porque era el camino obvio. El propósito de Cepeda, desde su punto de vista, era engañar al Servicio de Impuesto Internos, no a la sociedad con un lavado de activos. Buscaba evadir que el día de mañana dicho Servicio iniciara una investigación por los autos que tenía a su disposición. En el caso de Rojas, una Kia Sorento, que señala "me lo pidió como un favor y yo lo hice". Qué beneficio pecuniario le trajo a Rojas que pasara este auto a su nombre, si nunca lo usó, si nunca pasó a formar parte de su patrimonio. En cuanto al Optra, se demostró que ese auto estaba a nombre de la cónyuge de Flores, éste reclamó porque no pidieron devolución del mismo, porque no tiene sentido alguno que continúe incautado, lo adquirió en remate y lo pagó en cuotas. Cepeda no constituyó el delito de lavado de activos, ni menos, Rojas y Flores.

*En cuanto al tráfico:* Referente al de octubre y noviembre de 2010, destaca el reconocimiento que hizo el Ministerio Público respecto de la declaración de Rojas y Flores. Ambos declararon, sin contradecirse en lo que ocurrió en ese tráfico, ambos contribuyeron sustancialmente a que ese delito se aclarase. No se sabe, a ciencia cierta, que ocurrió con una parte importante de esa droga. No desea contaminar otras defensas, puesto que no se sabe con exactitud que se traficó, si fue ilegal o no, por ello, surge como importante el aporte de las declaraciones de Rojas y Flores, sobre todo a la hora de la condena, que a su juicio, debe ser dictada por el

tribunal. Gracias a la colaboración de sus representados, se formará más que convicción respecto del mismo.

Sobre el segundo y el tercer tráfico, no observa participación alguna de sus representados. Señala que hay personas totalmente inocentes, como Avaria y Merino. Una de las características de Cepeda era la de ser un gran embaucador, un travesti intelectual, tenía una gran facilidad para convencer con dinero de respaldo. Esas características influyeron en gran parte de los acusados, y deben ser ponderadas por el tribunal.

Comparte lo señalado por la defensora Villablanca. Si son culpables, que paguen, pero que paguen lo que es justo.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la abogado defensora penal pública señora Stubing, en representación de sus defendidos **René Martínez, Boris Escobar, Francisco Oyaneder y Luciano Moreno**, en sus alegatos de clausura señaló que el tribunal debe mirar la conducta de los acusados. El tribunal no puede olvidar quién es el acusado Cepeda Concha. Se ha visto un sinnúmero de situaciones, en las que éste engaña al Ministerio Público, fingiendo conversaciones amparado en mecanismos legales, hace un compromiso con Giovanni Sepúlveda para aprovecharse de bienes provenientes de delitos de droga, es quien entrega un inocente a cambio de un provecho económico. Es un acusado por los mismos delitos de sus co-imputados, declara como modo de defensa, y no como un elemento de prueba, incriminatorio. Luego, se debe dudar de la palabra de Cepeda y preguntarse si en la prueba del Ministerio Público hay algo más que las palabras de Cepeda.

Las escuchas telefónicas: Cristian Sepúlveda señala que las analiza y las interpreta, que el objetivo de ellas era ubicar al blanco principal. El oficial del caso yerra en varias ocasiones, se pudo observar términos que asociaba a droga, como minutos, neumáticos, pantalones, etc. Dice que René Martínez nunca trabajó en talleres, por lo que nunca pudo hablar de neumáticos, y cuando lo hace el único significado posible es droga. El documento 212.5, informa que tenía iniciación de

actividades desde el año 1995 y en el informe platinum, aparece su actividad de mecánico. Se descarta lo que pudo ser fácilmente acreditado. Se dijo por el Ministerio Público que el taller de Luis Galdámez era clandestino, que no se veía clientela. Sin embargo, Cristian Sepúlveda dijo que no se había hecho diligencia alguna, más allá de ciertos oficios, que fueron incorporados por la defensa en los documentos 205.21 y 205.23, que informan que no registran patentes. Malamente podían contestar, ya que no se ofició a la comuna de Independencia donde estaba ubicado, si no que se ofició a Conchalí y Recoleta. Cita la escucha 13322, en la que el Tío Ceto le pide 2 neumáticos al Guatón Dago, por lo que éste tendría que trasladarse. Luego en la escucha 13350, el Guatón Peta dice que el sujeto no estaba en la "vulca". Los policías tuvieron dos horas para ir al lugar a apreciar lo que ocurría y no llegar y suponer que las conversaciones eran alusivas de droga. Critica la objetividad con la que el oficial del caso interpretó las escuchas, como por ejemplo, la conversación 15074, entre Giovanni Sepúlveda y Cepeda, en la que hablan que el del "fierro" se va. A lo largo del juicio se supo que "fierro" o "tarro" tenía que ver con container. El oficial del caso lo asimila con un teléfono.

En cuanto a los hechos de la acusación, refiere que en un primer momento sólo se incrimina a Boris Escobar, pero lo cierto es que los antecedentes que se trajeron al juicio, además de su propia declaración autoincrimintaria, es que colaboraba en el tráfico, pero no en relación a Cepeda, sino siempre vinculado a Cambiazo.

En esta etapa, sobreviene el problema del artículo 43 de la ley 20.000, no se tiene nada, y surgen dudas en cuanto a qué era lo que se traficaba.

Otro de sus representados que aparece nombrado en esta etapa, es René Martínez, relacionado con el traslado de la droga. En esta etapa no hay ninguna evidencia que incrimine a Martínez, salvo lo dicho por otros acusados.

En cuanto al tráfico de junio de 2011, la defensa se pregunta cuál de sus representados usó "nuevamente" la Renault Scenic. Lo que pretende el Ministerio

Público es establecer un modo de operar similar, una permanencia en el tiempo, fuerza los hechos para configurar la asociación ilícita.

Existe un problema de congruencia en la acusación, de hechos no contenidos en ella, en relación al artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia no podrá exceder el contenido de la acusación, y no se podrá entonces condenar por hechos y circunstancias no contenidos en ella, cuya es la situación de este caso, pues se probó que quién trasladó y manejó esa camioneta desde el norte a Santiago fue René Martínez.

Luego, se dice que la droga llegó al domicilio de Pablo Martínez, siendo distribuida por Cambiazo y Escobar. Pero, lo cierto es que la prueba relacionada con Boris Escobar, todas las escuchas analizadas en relación a éste hablan de temas contables.

Una vez que la droga llega a Santiago, hay escuchas telefónicas que dan cuenta de movimientos de distribución de droga pero en relación a Cambiazo. Pero las posteriores, dicen que la droga aún no ha podido ser sacada de las cajas y pateada, por lo que la droga no pudo ser distribuida como lo señala el Ministerio Público.

La labor la iba a hacer René Martínez como reconoce en el tráfico de junio, por eso él se contacta con Luis Plaza, de manera circunstancial. Pero critica las referencias a "instrucciones" en los términos de la acusación, porque para la defensa no es más que la forma en cómo el Ministerio Público quiere establecer permanencia y un modo de operar similar, pero no hay prueba respecto de ello, por lo que mal podrían darse por establecidos tales presupuestos.

En los hechos de agosto de 2011, aparece Francisco Oyaneder, en la casa de su hermano en Cerro Chuño, Arica, asignándole una acción similar a Merino, recepcionando giros de dinero. En la acusación se le asigna que coordina la internación y distribución de droga. Francisco no guarda, no posee, no transporta ni tiene droga a su disposición, de la acusación solo se desprende que el 17 y 19 de

agosto está en Arica, pero cuando se concreta el tráfico de drogas un mes después, se encuentra en Santiago.

El acusado René Martínez, está en el verbo rector de transportar y acopiar, correspondiéndole participación del 15 N°1. Boris Escobar, guarda y distribuye, pero qué es lo que distribuye, o qué se vende. Sin duda no se trata de una actividad lícita pero no se podrá probar qué cosa era lo que se distribuía. Aún cuando reconozca participación, en cuanto a la distribución al menudeo, lo cierto es que es al alero de Cambiazo, y descolgados de Cepeda. Tienen un modo de operar distinto, ya no se habla de neumáticos, pantalones, se utiliza el término "minutos". Francisco Oyaneder, no hay participación en relación a él, ya que no se le imputa ningún verbo rector constitutivo de tráfico de drogas.

En cuanto a la asociación ilícita: Cree que el Ministerio Público estuvo muy cerca del éxito, porque la organización estaba cerca de él, en sus colaboradores, al interior de la Brigada del Crimen Organizado de la PDI. Los policías sabían y conocían a Jorge Cepeda, sabían que era un narcotraficante, pero pese a ello, adquirirían bienes de él, pero ninguno de ellos está investigado ni acusado. Sus defendidos creen que el poder o las influencias políticas hacen que ninguno de ellos nunca enfrente la justicia.

Refiere que el Ministerio Público no ha probado uno de los elementos objetivos de la asociación ilícita, ni menos el elemento subjetivo "a sabiendas". La existencia de diversos tráficos solo supone delitos autónomos entre sí. La actividad plural no convierte a un grupo de personas en una organización criminal. Dice la fiscalía que Cepeda es el líder, sin embargo, hay una escucha en que Cepeda le dice a Martínez que haga lo que quiera, aquí la cuestión es que un jefe no autorizaría que la droga se perdiese, aquí no existe un control, René Martínez no obedece a Jorge Cepeda y por cierto no lo identifica como su líder. En el tráfico de septiembre Martínez no obedece a Cepeda cuando le instruye que se baje en Antofagasta y tome un vuelo para juntarse en Catapilco, pues sigue en el camión, cobrando relevancia la coautoría.

Respecto de Boris Escobar, el Ministerio Público siempre lo aborda con Cambiazo, señalando que pasó de ser un simple guardador a involucrarse con Cepeda, pero no hay evidencia alguna que acredite que Boris sabía a lo que se dedicaba Cepeda, y si hay indicios no son suficientes para derribar la presunción de inocencia que lo ampara. Boris Escobar se vinculaba con Cepeda como contador, todo legal, que no se tiene que forzar más allá para probar una pertenencia a la asociación. No existe ni asociación ni ánimo de pertenecer a ella.

En cuanto a Luciano Moreno, de las escuchas de Cepeda con Avaria, de Ingrid con Ángelo y una de Giovanni con Cepeda, se concluye que no era un taller clandestino, sino que era un taller establecido, que el jefe es Luciano Moreno y no le debe obediencia, respeto ni jerarquía a nadie.

En cuanto al delito de lavado: Los hechos de la acusación utilizan el término "a sabiendas". El Ministerio Público refiere que requiere este plus, para que no sea un mero agotamiento del delito. Al efecto René Martínez, es un claro caso de agotamiento del delito, pues es una secuencia lógica del proceso, toda vez que el transporte de la droga se paga con la camioneta Nissan Terrano en Perú, o se cambia por droga. Respecto de este vehículo existe peritaje, pero no se presentó en juicio, no se puede suponer su existencia. La defensa dice que se trata de un solo vehículo, que salió y luego volvió, pues la información de extranjería es que el mismo no retornó entre mayo y septiembre de 2011, pero como fue vendido en el 2012, lo único que se puede suponer que el vehículo es el mismo. Respecto de los dichos de Cepeda que el original está en Chile y la que se llevó a Perú era clonada, pero luego se contradice al sostener lo contrario, y al no contar con el peritaje sólo se puede concluir que esa camioneta retorno.

Sobre Francisco Oyaneder, no se probó el elemento subjetivo, es decir, que conociera el origen ilícito de los bienes, tampoco se probó el ánimo de lucro. Se puede aventurar que fue el hermano quien le pidió que recibiese esos traspasos de dinero.

En cuanto a Luciano Moreno, se dice que sabía el origen ilícito, pero lo extraño es que no viene acusado por tráfico, no hay prueba que lo vincule a este delito. Lo que debilita también la imputación de estar vinculado a la asociación ilícita. El informe platinum, documento 137 y sistema previsional, documento 215.1, acreditan que éste trabajó siempre en el rubro automotriz, actividad que comparte con sus familiares; trabajó en una inmobiliaria como jefe de bodega, ganando \$1.350.000. Luego, con el finiquito de este trabajo, más algún dinero que había juntado, busca un arriendo en Luis Galdámez y conoce a René Martínez, a quien no conoce de antes. Se hace un contrato de arriendo con patentes comerciales que están en funcionamiento. Las patentes de alcoholes tienen que ver, porque dan un indicio que en ese lugar y en ese contrato existen cosas que son legales, hay una botillería en ese mismo lugar, si se fiscalizaba la botillería o el taller era una respecto de la otra. Luciano Moreno fue adquiriendo y reparando autos, para su posterior venta y así, se hizo de los vehículos que aparecen en la acusación fiscal. Reprocha que no se rindiera prueba alguna que sustente los hechos y la versión del Ministerio Público, ya que la documentación encontrada en el maletín de Jorge Cepeda y en la carpeta de Boris Escobar no se incorporó adecuadamente, por lo que esa prueba nada acredita. Critica que el peritaje de Víctor Reyes es incompleto por cuanto se limitó a los años que le solicitó el Ministerio Público, lo que denota que éste no cumplió con el principio de objetividad de averiguar tanto lo que le favorece como lo que no. La fiscalía sabía que los vehículos se adquirirían en remate, pero no hay oficio, ni investigación tendiente a dar con tales remates, a consultar quienes eran los adquirentes, las modalidades de pago. De igual modo, no se incorporó evidencia alguna que respalde los dichos del Ministerio Público en cuanto a la existencia de delitos funcionales, o que se trate de autos clonados, refaccionados con piezas de autos robados.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en sus alegaciones de cierre, el abogado defensor señor Pérez, por el acusado **Rodrigo Avaria** expresó que desde el comienzo del juicio postuló que el Ministerio Público debía probar cada uno de los asertos fácticos que le imputa a su representado en tres delitos. Indica que después

de apreciar la prueba de cargo y de las declaraciones de los acusados, no se ha acreditado la participación que se le atribuyó a su defendido, por lo que no puede ser condenado.

En cuanto al delito de tráfico: Indicó que la acusación señaló que a partir del año 2006 Jorge Cepeda se dedicaba a actividades de tráfico de drogas, para lo cual recibía colaboración de ciudadanos extranjeros y chilenos, para traer a Chile droga desde el norte del país. No se pudo probar que vehículos clonados fueran entregados como pago por droga. A Rodrigo Avaria se le imputa que era la persona encargada de transportar vehículos a la zona norte, para que fueran trasladados a Perú, recepcionar droga de proveedores peruanos y trasladar vehículos desde el norte del país a Santiago. En la acusación se determina que Avaria incurrió en todos los verbos rectores del artículo 3º la ley 20.000, es decir, al transportar la Renault Scenic al norte, para que fuere caleteada y luego traída con droga de regreso a Santiago.

Las pruebas que demuestran la inocencia de su representado son la propia declaración de Avaria, en la que indica que conoce a Cepeda desde febrero de 2011, en Diez de Julio, ya que era mecánico de herramientas y maquinarias, sector al que concurría en forma frecuente. Allí conoce a Dagoberto Rojas quien era dependiente en el local "El Padrino", éste le presentó a Cepeda, quien le pide que le repare un auto Mazda, realiza tal trabajo en el taller de Fidel Angulo en San Bernardo, comenzando una relación en la que Cepeda era un cliente más. Cepeda le señala si le interesaba un negocio de compra y venta de vehículos. Compran el Suzuki Swift, color negro, en la casa de remate "Ovalle Edwards". Cepeda le dice que es para la señora de un amigo, le encarga que busque un vehículo city car. Avaria acepta, y busca el auto, Cepeda le deposita \$500.000 para reservar el lote que quería rematar, Avaria completa el precio con el depósito de su propia cuenta RUT. Es vendido a Giovanni Sepúlveda quedando a nombre de su cuñada Blanca Alarcón. De este negocio, le quedó una utilidad a Avaria. Luego se realiza la compraventa del segundo vehículo, que es la Renault Scenic. Se ha dicho que este

vehículo era de Cepeda, que pertenecía a la organización criminal, que por este vehículo Avaria está vinculado al lavado de dinero, porque él era un testaferro. La defensa indica que hay que preguntarse cuál era la finalidad de poner este vehículo a nombre de Avaria si ya pertenecía a una de las personas que integraban la organización, como es Marcelo Cambiazo. El único objeto por el cual Avaria decide adquirir ese auto, era porque sería vendido en Arica, donde obtendría un mayor precio que aquí en Santiago, porque en la zona franca la mayoría de los vehículos son japoneses y americanos, más no europeos, cuyo era el caso. Por eso, Avaria decide ir a venderlo al amigo de Cepeda, de nombre "Johnny" que estaba en Perú, viaja a Arica, de allí a Tacna a contactarse con el vendedor. Acuerda con él que trasladaría el auto hasta Tacna, pero no se pudo obtener la documentación al día a nombre de Avaria, por lo que no pudo ser trasladado hasta Tacna, quedando la venta en stand by. En ese momento, Avaria le dice a Cepeda que se desistirá de la venta, porque estaba teniendo problemas familiares, de lo que da cuenta una interceptación telefónica que se escuchó. Cepeda le dice que deje el auto a cargo de José Flores, para que después regrese a Arica por la venta, así lo hace y regresa a Santiago vía aérea, compra un ticket con dinero de su propia cuenta RUT, según da cuenta el documento 70, pero con vuelo de regreso, para realizar la venta definitiva del auto. Grande fue su sorpresa cuando a las dos semanas aparece el vehículo en su casa. Se ofusca con Flores y éste le dice que hable con Cepeda. Avaria le pide entonces explicaciones a Cepeda, y éste le dice que se calme y que le tiene un comprador en Santiago.

Además de la declaración de Avaria, se cuenta con la declaración de Cepeda, quien refrenda la versión de su representado. Cepeda le ofrece a Johnny un auto en 10 mil dólares, porque era muy bueno para ser caleteado. Cepeda indica expresamente que Avaria es el único que nunca se ha metido en droga, el único que nunca ha tenido que ver con el tráfico, incluso le aconsejó que no se juntara con otras personas en Arica. Es más, Cepeda declara en estrados desligando de toda participación a Avaria, situación que le informó a los fiscales, pero éstos le argumentaron a contrario que sí tenía relación, la que se basaba en que Avaria

estando en Arica recibió un giro de dinero de \$1.000.000 a petición de Belfort Saúl Escobar. Con ello, el Ministerio Público está contradiciendo las propias declaraciones de Cepeda, las que sin embargo ha considerado para aclarar puntos oscuros de su investigación.

Hace mención que cuando Avaria decide dejar el auto en Arica, René Martínez llama a Cepeda, diciéndole que él puede caletear la camioneta y traerse la droga. Pero lo cierto es que Cepeda, le pidió que no hicieran aquello, y por la insistencia se desliga y dice que hagan "la wea que quieran". De todo esto Avaria estaba totalmente ignorante. Destaca que quien ha recibido un artículo 22, ha negado toda participación de su representado en las actividades de tráfico.

Refrenda esta declaración Dagoberto Rojas, al señalar que es efectivo como conoce Avaria a Cepeda, que él los presentó. José Flores ratifica que Avaria le entregó a él las llaves de la camioneta, porque se venía a Santiago por problemas con sus hijos. Julio Oyaner también informa que acompañaron a Avaria al terminal donde se puso en contacto con el comprador del vehículo, separándose allá. Además, se tiene la declaración del oficial de caso, Cristián Sepúlveda, quien dijo que las escuchas quedaban sujetas a su propia interpretación, que existe un sistema más moderno en la PDI, para determinar a qué se refiere cada escucha pero que no fue utilizado. Él señala que quedó establecido que Avaria no realizó acto alguno para traficar, esto es, nunca importó, ni transportó, ni acopió droga, por lo que mal se puede afirmar que cometió algún acto de tráfico u otra actividad encaminada a dicho fin.

Quedó acreditado que las escuchas telefónicas, entregadas a la percepción e interpretación del policía Sepúlveda, fueron objetos de un severo margen de error, dado que los interlocutores eran distintos, sin perjuicio de lo cual se le atribuía esa conversación a su representado. Como por ejemplo, la pista 23072, en que los interlocutores son Cepeda y Avaria, el primero le pide que se acerque a la oficina para realizar la transferencia del vehículo Renault Scenic. También se escuchó la pista 27457, en la que Cepeda habla con otro sujeto, se dijo que era Avaria,

conversación en la que se hablaba sobre una documentación que tenía que llevarle para la transferencia de un vehículo. El propio policía dijo que podía incurrirse en un error respecto a sí en ambas conversaciones eran las mismas personas.

Cristian Sepúlveda señaló que Avaria nunca realizó visita alguna ni se acercó a la oficina. Dentro de las vigilancias nunca pudo establecer la presencia de Avaria en dicho lugar. Cuando se refería a la oficina, se refería al restorán ubicado en Mapocho con General Velásquez, denominado el "Chancho Causeo".

Concluye que Avaria nunca tuvo ningún tipo de participación en el delito de tráfico.

*En cuanto al delito de asociación ilícita.* Se tiene que debe estar adosado a un delito base, a saber, el tráfico de drogas. Pero además, se deben cumplir con ciertos requisitos esenciales, que son, que exista un grupo de personas, permanencia en el tiempo, organización jerarquizada, distribución de funciones y un objeto determinado. Se ha discutido ya por las otras defensas este tema, citando jurisprudencia y doctrina, por lo que sólo ahondará en el autor Carnevari, que señala que la conducta típica de la asociación ilícita consiste en el despliegue de una actividad por una pluralidad de individuos, que han de tener como base un concierto permanente y continuo con el propósito de ejecutar delitos contra determinados bienes jurídicos, en particular el orden social, las personas y la propiedad. Se exige la presencia de una atribución de funciones y un determinado nivel de jerarquización. Concuera con esta doctrina el profesor Etcheverry, quien señala que no sólo se debe precisar el número de personas, bastaría con dos. Agrega que para que exista este delito es necesario que se forme una sociedad cuyos miembros constituyan un cuerpo organizado, con jefes y reglas propias, con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o la propiedad. La Corte Suprema, ha dichos que la asociación ilícita presupone una organización, con una estructura jerarquizada, intervinientes con un carácter más permanente, en que los partícipes deben haber tejido ciertas relaciones de colaboración estructurada, necesarias para llevar a cabo su propósito criminal. En

este caso, no hay asociación ilícita, pues de los antecedentes sólo se puede determinar que los acusados tenían una relación de amistad. El propio Cepeda indica que él sabía quién cumplía cada función, reconociendo que él solo impartía instrucciones a Julio Oyaneder y a René Martínez, y que Dagoberto Rojas como José Flores trabajaban aparte, los demás no obedecían ya que no tenían relación con Cepeda. Así, no se le puede atribuir una función determinada a Avaria, menos que éste sea un “brazo operativo”.

Con las escuchas quedó demostrado que Avaria no cumplía rol alguno. Las que se reprodujeron entre Avaria y Cepeda dan cuenta de los problemas de éste con Moreno, Cepeda le dice que él debería asumir la labor de Moreno. Quedó acreditado que sin perjuicio que Cepeda le decía que debía viajar al norte en lugar de Luciano Moreno, Avaria solo realizó un viaje. Si el líder le imparte instrucciones directas de viajar, pero él nunca se trasladó, surge la pregunta de qué jefe se está hablando, que función jerárquica ejercía en relación a Avaria, quien nunca acató las órdenes que supuestamente se le habían impartido.

*Con respecto al lavado de activos:* Se le imputa a Avaria ser testaferro de vehículos que eran de propiedad de Cepeda, para provocar un ocultamiento. El Suzuki Swift fue traspasado a la cuñada de Giovanni Sepúlveda, el que fue pagado como dijo con dinero de la cuenta RUT de su representado, lo que no fue desmentido por el Ministerio Público con alguna prueba. Vehículo que hasta el día de hoy no se canceló, siempre quedó en mora. Así lo declararon Avaria y Cepeda.

Se ha dicho que los talleres mecánicos servían para ocultar el dinero proveniente del tráfico. Pero este taller, estaba en la propiedad del padre de Avaria, situación que no fue contradicha. El testigo Ríos, no pudo determinar a quién pertenecía la propiedad, no se determinó la capacidad socioeconómica de su representado, tomando en consideración que se desempeñó en otras funciones distintas de las de mecánico, incluso como dependiente de una farmacia, lo que le permitió obtener un capital para independizarse. Supuestamente existían materiales o piezas robadas de vehículos en el taller, lo que no fue acreditado, si no

solo son suposiciones del Ministerio Público. Así el Ministerio Público no probó los requisitos mínimos de este delito.

Expresó que no ha quedado acreditado con ningún medio de prueba, la participación que se le ha atribuido a su representado y éste ha permanecido privado de libertad por 3 años. Durante la investigación se vulneraron los derechos de los acusados, pues no estuvo presente el principio de objetividad que debería informar la labor de los fiscales, involucrando a personas que no tuvieron participación alguna en los ilícitos materia de este juicio. Indica que se le reprocha a su representado el tener conocimiento de las actividades ilícitas de Cepeda, pero si ello es así, porque no se trajo a juicio a Giovanni Sepúlveda o a su tío, quienes tenían mayor conocimiento y participación que su defendido. Señaló además que el Ministerio Público se sirve de los dichos de Cepeda sólo en aquello que le es favorable a su teoría, más no hace consideraciones de éste en aquello que favorece a la defensa.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en su alegato de cierre, el abogado señor Valdés, en defensa del acusado **Marcelo Cambiazo** expresó que después de rendida la prueba, solicita la absolución de su representado por los tres delitos que se le imputan.

*En relación al delito de tráfico:* Se le atribuye participación en dos tráficos, en el de enero de 2011 y en el de junio del mismo año. Respecto de esos dos delitos, jamás existió incautación de droga alguna, lo que conlleva la inexistencia de tales ilícitos pues no hay antijuridicidad material. Si se lo condenara por otros hechos, se incurriría en vulneración al principio de congruencia.

Cita el fallo dictado por la Corte Suprema en el RIT 4215-12, en donde en los considerandos decimocuarto y decimoquinto, a los que dio lectura, trata la falta de antijuridicidad, precisamente porque no se cumplía con el artículo 43 de la ley 20.000.

Cita el fallo del TOP de San Bernardo, dictado en el RIT 28-2013, "Operación Macaya", que trata todos los temas que el Ministerio Público ha traído a juicio, en lo pertinente en relación al delito de tráfico, absolvió a uno de los acusados, por falta de objeto material. Cita otro fallo del mismo tribunal, RIT 112-2013, en el que el imputado fue absuelto por el mismo motivo.

En relación a la prueba de cargo, por ejemplo Walter Cabezas, señaló que Cambiazo se dedicaba al tráfico pero de pequeñas cantidades. Estas declaraciones no son más que conjeturas policiales, sin respaldo en evidencia concreta. Nunca se determinó que existiera una sustancia prohibida por la ley 20.000 en la mentada "oficina". Aún cuando en tiempo real existían vigilancias y seguimientos, lo cierto es que no hay incautación. Cuando se hace la entrada y registro no se encuentra ningún elemento para dosificar, ni menos droga.

Se pretende condenar, porque aparentemente Cambiazo se estaba dedicando al tráfico, pero con ello se vulnera el principio establecido en el artículo 1 del Código Penal, a saber, que el derecho penal es un delito de acto.

*En cuanto a la asociación ilícita:* Estima que no se dan los presupuestos legales. Pero hace alegaciones concretas en cuanto a su defendido. Se escucharon muchas interceptaciones telefónicas entre Cambiazo y Cepeda, pero de ninguna de ellas, se puede inferir una relación de superioridad, más bien, es una relación de respeto. En aquello que dice relación con las reglas o instrucciones, no hay escucha alguna en que se aprecie que Cepeda le daba alguna orden. Una vez que Cepeda entregaba la droga a Cambiazo, perdía contacto con éste. En lo tocante al elemento de permanencia en la estructura criminal, los policías que declararon en juicio dijeron que Cambiazo era uno de los principales receptores de droga. Cepeda dice que era un receptor menor, que vendía papelinas, versus otros proveedores de mayor entidad como Corleone, el paco Germán, o el Jinete.

*En cuanto al delito de lavado de activos:* Señala que la jurisprudencia ha sido uniforme en el sentido de que para que concurra este ilícito, debe existir un delito

base debidamente probado. En autos, sólo se acreditó un delito de tráfico, el de 13 de septiembre, en el que Cambiazo no tuvo participación.

Por tanto, reiteró la solicitud que su defendido sea absuelto de cada uno de los cargos imputados por el Ministerio Público.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en los alegatos de clausura y en defensa del acusado **Cristian Ajraz**, tomó en primer lugar la palabra el abogado defensor señor Santander, quien manifestó que el Ministerio Público ha planteado una acusación de tráfico, que es un verdadero laberinto que no encuentra una salida jurídica, hay una subsunción en base a una droga imaginaria, con pureza imaginaria, y con una participación de igual tenor.

El persecutor en el punto 1 de su acusación atribuye a su representado haber traficado una cantidad de droga -que no se sabe su naturaleza ni cuánto- que se habría producido en la ciudad de Arica, y cuyas ganancias, habría aprovechado. En el punto 4, refiere que habría proporcionado un inmueble al líder de la organización para el acopio de la droga de septiembre. El Ministerio Público no describe cuál de las conductas del artículo 3º de la ley 20.000 habría realizado su representado.

Agrega que la naturaleza jurídica de este delito, se puede analizar desde dos puntos de vista, conforme un artículo de Mauricio Rettig, sobre la naturaleza del delito y la imputación objetiva de la conducta. Así, señala que el delito de tráfico es un delito de mera actividad, lo que no significa que no se deba acreditar ex ante la peligrosidad de la conducta. Se trata de un delito de peligro abstracto, lo que implica que existe la probabilidad de una lesión concreta, que en este caso es la salud pública. El peligro es normativo, en relación a un riesgo jurídicamente relevante y se anticipa la punición. Luego, no se requiere lesión, y basta con la realización del tipo penal, con este plus de peligrosidad normativa. Pero de igual manera hay que preguntarse si una determinada conducta es idónea para provocar ese peligro, citando por ejemplo el caso de quien trafica, pero lo hace con una sustancia inocua o con una que no es prohibida. No se puede sancionar al acusado,

si es que no se acreditó el objeto material del delito, de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de lesividad, consagrado constitucionalmente. La conducta debe ser idónea para crear un peligro, si falta la tipicidad, decae en un hecho atípico. Qué es lo que se debe exigir? Determinar la peligrosidad de la conducta, por medio precisamente de la sustancia prohibida. El peligro aparece como una cualidad inherente a la conducta. Por eso es necesario y obligatorio que la droga exista.

Resulta necesario, además, que el delito sea de forma vinculada, cuestión que no trató el Ministerio Público, está tratando que sea el tribunal que señale cuales son los verbos rectores aplicables, lo que es inadmisibles. Es fundamental tener claridad de cuál es la conducta específica que se le imputa a su defendido, si ello no se formula, no se puede hacer una imputación objetiva de la conducta. También se puede esgrimir, como las otras defensas, que no existe antijuridicidad, por falta de la droga en cuestión. Ya la jurisprudencia viene señalando hace un tiempo, que sin señalamiento de la naturaleza de la droga no se puede fundar la antijuridicidad material del delito. Cita un fallo de la Corte Suprema de 13 de septiembre de 1995. Luego, sin droga no hay sanción, lo que resulta ser un ejemplo paradigmático de la tentativa inidónea, y luego, atípico. De allí que deba exigirse que se acredite la naturaleza de la sustancia, ya que no se puede tratar de cualquier tipo de sustancia, sino de aquellas que se encuentran prohibidas por la ley, y para ello, deben realizarse las debidas pericias.

La discusión que hoy se aprecia en la jurisprudencia es la falta de antijuridicidad material en relación a la falta de droga, pero siempre sobre la base que existe incautación de una sustancia. Se discute si el análisis de la pureza es parte o no del tipo penal, y hay quienes se manifiestan en un sentido, o en otro. Agrega que el requerimiento sobre el análisis del grado de pureza es una exigencia que surgió en sede legislativa a petición del CONACE, por propuesta del propio Ministerio Público.

Si la discusión sobre la tipicidad de la conducta versa sobre la exigencia del artículo 43, sobre la pureza de la droga, luego, no es posible plantear una discusión como la formuló el Ministerio Público sin incautación de droga alguna, se trata de un hecho atípico, o bien, que le falta antijuridicidad material. En el sentido de tales alegaciones cita las sentencias RIT 756-13 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso; y RIT 104-12, del TOP de San Antonio.

Sin perjuicio, que a luz de lo que ha dicho es suficiente para rechazar la acusación, se referirá a la prueba en términos muy generales porque la misma versa sobre un objeto material inexistente, por lo que su análisis resulta inoficioso, pues el persecutor no ha acreditado que su representado traficó con una droga en noviembre de 2010, pero si hará algunos alcances generales. En primer lugar, reprocha la declaración de Cepeda, a quien lo estima contradictorio, al punto se estimar que se trata de un caso de "mentira circunstanciada". Luego, el análisis de la testigo Rosario Muñoz, no tiene valor probatorio alguno, porque ese trabajo es judicial y no policial. Cuando ella habla que se cometió un tráfico en relación a una droga imaginaria, ella no es experto en la materia, por ende se trata de un análisis tendencioso, mal intencionado y fragmentado. El Ministerio Público no sólo quiere construir un caso con una droga inexistente, sino que además con antecedentes que no puede aportar. Así, el funcionario Cristian Sepúlveda dice que la investigación a su cargo, la inició en diciembre de 2010 y la culminó en septiembre de 2011, en la que estableció 3 ó 4 delitos de tráfico. En ese largo periodo, Sepúlveda no pudo dar cuenta de participación alguna de su defendido, no hay indicio alguno que su representado estuviere vinculado a alguna actividad de tráfico. Cepeda después de su declaración, e interesadamente por el artículo 22, crea un escenario que no puede acreditar. La inexistencia de antecedentes que involucren a Cristian Ajraz aparece refrendada por la declaración de Walter Cabezas, que en nada lo vincula.

Se ha reconocido que Ajraz tuvo una relación con Cepeda, cuando éste era informante. Cepeda se ganó su confianza, lo que se conecta a propósito de las

mentiras circunstanciales de Cepeda, como por ejemplo, la entrega del Suzuki Swift, que Cepeda dijo que era un pago anticipado por la droga de noviembre de 2010. Lo cierto es que Cepeda ni siquiera tocó ese auto, no pasó por sus manos, sólo le dio el dato a la hermana de su representado. Resulta de contrainteligencia, si se piensa que por casi un año se efectuaron escuchas telefónicas, vigilancias, seguimientos y grabaciones, y que Ajraz durante todo ese periodo haya burlado esas medidas.

Hace presente que el Ministerio Público ha faltado a la transparencia y al artículo 38 de la ley 20.000, ya que lo ha enjuiciado públicamente, a través de los medios; ha señalado que adquirió un auto de gran valor, cuando sabe y conoce que ese auto fue vendido por su primer dueño en una suma menor; ha señalado que se construyó una suerte de mansión, pero no hizo ningún análisis de costo, tratándose de una casa construida con materiales menores, y adquirida con un crédito hipotecario. Lo cierto es que sólo se ha faltado a la verdad, mancillando la honra de su defendido y su familia. El mismo reproche, hace para el análisis financiero, puesto que se formulan ciertas aseveraciones en relación a sus bienes, sin que se averigüe el origen de ellos, los que a su juicio, fueron plenamente justificados. Critica la credibilidad de Cepeda, pues durante el desarrollo de este juicio, fue condenado por un tráfico cometido desde el interior de la cárcel, habiendo aseverado en estrados que nunca más lo haría. Es Cepeda quien ha vivido con grandezas, versus su representado que vivió desde el año 2000 con sus suegros, y con muebles regalados.

Por último, reprocha que se trajera a juicio prueba absolutamente ilícita. Cuando se identifican las escuchas en el auto de apertura, no se hacen con el debido señalamiento, de ello deviene que la ilicitud de esa prueba se conoce solo cuando se rinde. El fallo dictado en la causa Rol 21.413-14 de la Corte Suprema, refiere que sólo tiene validez una prueba obtenida con respeto a los derechos de las personas, consignados en la constitución. En las escuchas, no está acreditado que su representado sea alguno de los interlocutores, no existen peritajes de voz.

Lo grave es que el Ministerio Público consiguió una interceptación judicial de un teléfono que se encontraba en la cárcel, a espaldas de Gendarmería, y en contravención al Reglamento de Gendarmería. El testigo no supo dar cuenta del origen de ese teléfono. Cepeda lo informa o el Ministerio Público lo provee, para tenderle una trampa a su defendido. En esas escuchas insistentemente Cepeda intenta traer a colación el tráfico de noviembre de 2010, sin éxito. Así, hay 3 argumentos para desechar esas escuchas: no se acredita quién es el interlocutor externo, hay una infracción reglamentaria al desconocerse el origen del teléfono, y por último, no se entrega ningún tipo de información sobre el hecho que se le atribuye a su representado.

Por último, se refiere a lo de Maitencillo. Señala que hay que hacer una atenta lectura del artículo 3, por cuanto los acusadores han imputado los verbos promover o facilitar, la norma refiere que la promoción o la facilitación lo es al uso o consumo de las drogas. Luego, el préstamo de una vivienda para el acopio, no es una acción descrita en la ley, y se aleja completamente de los verbos rectores, que configuran el traficar. Así, entiende que la figura que se atribuiría a su representado es "guardar", pero cómo se lleva esta figura al ofrecimiento de una propiedad, que no se termina usando. Se refiere al iter críminis en la ley 20.000, que señala que los delitos se entienden consumados desde que hay principio de ejecución. Pero cuando se habla de tentativa se trata de actos directos que tienen por finalidad la consumación del delito. Pero aquí, cuál es el acto directo penalmente relevante para la comisión del delito de que se trata, no existe ningún acto. Nuevamente, Cepeda circunstancialmente utiliza un video que ubica en Maitencillo, pero no es posible identificar la zona en la que se encuentran cuando fue grabado su representado. Aún cuando Ajraz le haya propuesto a Cepeda que use la casa para guardar la droga, se trata de un acto que no es punible, pues la exteriorización del pensamiento en forma verbal no genera consecuencias penales, salvo en los delitos de palabra, como las injurias, calumnias, falso testimonio.

En consecuencia, expresa que de manera alguna su defendido puede ser condenado por el delito de tráfico de drogas, ya que la versión de los acusadores no se logra sostener por sí misma. Pide que se condene expresamente en costas al Ministerio Público.

Luego, el abogado defensor señor Brito, se refirió a la imputación fiscal de ser su defendido miembro de una asociación ilícita, solicitando su absolución porque no se ha acreditado la existencia de tal delito ni la participación que se imputa.

El artículo 341 del Código Procesal Penal establece el principio de congruencia, que es un límite formal al ejercicio del ius puniendi, es un límite para la violencia estatal. El pecado de Ajraz era una vinculación de amistad con Jorge Cepeda. Ese reproche figura suficientemente sancionado con el tiempo que lleva privado de libertad, con el haberse desvinculado de la PDI y del contacto con su familia.

La norma del 341 obliga a analizar las propuestas fácticas del Ministerio Público en su acusación. Como primer asunto, señala que la acusación fiscal es una acusación sesgada, o torcida. Los hechos atribuidos son: "a fin de brindar impunidad a su estructura criminal", esta propuesta no aparece acreditada, en razón que existió la posibilidad para la policía de indagar, escuchar y hacer un seguimiento que terminó con la incautación de 70 kilos de droga el 13 de septiembre de 2011. Esta circunstancia, le parece que es suficiente para establecer que Cepeda no tenía esa supuesta red de protección pública. Lee que la acusación dice que "Cepeda se vincula con funcionarios públicos, Molina y Labarca,...". Refiere que los hechos que son atribuidos a Labarca pudieron también haberlo hecho acreedor de ser imputado por este delito, pero el Ministerio Público no lo hace, de igual modo que con Giovanni Sepúlveda. Acoger esta parte de la acusación, es legitimar una acusación que no corresponde a los criterios de objetividad que se exige en materia de persecución penal.

Por economía procesal, no se referirá a los elementos que se requieren para configurar este delito, pues las defensas anteriores se han hecho cargo de aquello. Pero cita el informe jurídico de Raúl Carnevari Rodríguez y Hernán Fuentes Cubillos, efectuado en un caso en que los hechos eran prácticamente idénticos a los investigados en esta causa. En aquél caso, se sostenía que los acusados intercambiaban vehículos robados por droga en los límites fronterizos del país, donde previamente se contactaban con ciudadanos bolivianos, autorizándose interceptación telefónica. Para aquel caso, la proposición jurídica fue que no es posible estimar un delito de asociación ilícita, pues dicha situación importa una trasgresión de las reglas generales de la coautoría de los acusados.

En este juicio, no parece razonable que por tratarse de una pluralidad de sujetos que intervienen en un hecho punible, se los condene como si fueren una asociación ilícita, pues ello importa sancionar dos veces la misma conducta.

Vuelve a leer las imputaciones que se hacen en la acusación a su representado, indicando que al decir que “amparado en figuras legales confiere protección, que hace consultas en el sistema computacional de la PDI”, se trata de imputaciones que forman parte de las primeras imputaciones que se hacen a su defendido en el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que tales afirmaciones transgreden nuevamente el principio non bis in idem, por lo que no pueden ser consideradas, nuevamente, para los efectos de provocar una condena por un delito diverso.

En este punto, menciona el reproche que se ha efectuado a la persona del hermano de su defendido por una eventual consulta a la base de datos de Carabineros, lo que no resultó probado, y las consultas que habría realizado su representado habrían sido en la base de datos de la PDI y no de Carabineros, hecho que ni siquiera está contenido en la acusación, por lo que el tribunal no puede pronunciarse al respecto.

En el relato que hace en la acusación del delito de asociación ilícita, el persecutor reitera a cada momento las conductas que fueron descritas para el

delito de tráfico, lo que está expresamente prohibido por el principio de non bis in ídem. Se ha dicho por ejemplo, que Ajraz participaba en la distribución de la droga, pero sobre este punto, no se tiene antecedentes de prueba alguno, sino tan sólo la declaración de Jorge Cepeda. Se dijo además que participó de las ganancias de la droga, por haber obtenido al menos tres vehículos de mano de Jorge Cepeda Concha.

Refiere que el principio de necesidad de la pena, debe ser considerado, pues opera cuando el resto de los sistemas de control social no han operado debidamente, pues el derecho penal es de última ratio. Sobre el Audi, ya operaron los sistemas de control, pues fue sancionado administrativamente. Por eso, el derecho penal tiene la característica de fragmentario, pues no todas las conductas tienen que ser resueltas por el derecho penal. Ajraz fue desvinculado de su familia y su institución. El principio de la necesidad de la pena, tiene una importancia radical sobre el particular, y debe conducir a absolver a su representado.

Sobre las supuestas inversiones de grandes cantidades de dinero en la construcción de una casa, se pregunta cuáles son los antecedentes de prueba para sostener aquello. Es que la funda en la escucha telefónica en que Cepeda le dice que, "saliendo de acá construyo la casa en dos tiempos"? Aquello es claramente insuficiente, para acreditar tal proposición.

Asimismo, afirma la acusación que su representado proporciona inmuebles para el acopio de la droga de esta organización, lo que denota una vez más esta injusticia o sesgo de tal libelo. Aquello, tampoco se probó, pero por un problema de tipicidad o bien de antijuridicidad, no es posible sancionar tal comportamiento, pues no hay una incautación de droga.

Además, se le imputa el omitir denunciar las actividades ilícitas de la organización, lo que viene a ser una nueva reiteración, pero aunque así lo fuera, para el Código Penal tal conducta constituye solo una falta, sin perjuicio, que no hay prueba que acredite tal imputación

El Ministerio Público en sus conclusiones no se hace cargo de estas afirmaciones. Cuando se refiere a la jerarquía, el persecutor dice que hay antecedentes relevantes, como por ejemplo, las consultas que hace Ajraz en la base de datos de Cepeda, con la clave del funcionario de la Brico Millán Burdiles. Le parece raro que esta afirmación se base en un testimonio en que el propio Millán Burdiles reconoce que un año después que extravió su agenda dio cuenta de dicho desaparición.

Su representado ha sido víctima de una serie de conductas tendientes a involucrarlo en las imputaciones efectuadas. Aparecen tan raras las circunstancias en que la mentada agenda fue encontrada. Refiere que hay que poner especial atención al análisis del documento N° 16, que corresponde a las auditorías por consultas realizadas al sistema de gestión policial. Así, como las estadísticas que el Ministerio Público sacó respecto de los imputados que estuvieron en algunas transferencias, su defensa también sacó algunas estadísticas que son impresionantes respecto del contraste de esta información en relación a lo que dice el Ministerio Público: por ejemplo, Luis Plaza registra 168 consultas, de las cuales Cristian Ajraz, cero; René Martínez, registra 101 consultas, Cristian Ajraz, cero; Jorge Cepeda 840 consultas, Cristian Ajraz lo consultó durante este periodo en dos oportunidades, en el año 2008; Julio Oyaneder registra 235 consultas, Cristian Ajraz, cero consultas a su respecto; Rodrigo Avaria 23 consultas, Cristian Ajraz, cero; Marcelo Cambiazo 57 consultas, Cristian Ajraz cero; Boris Escobar 21 consultas, Cristian Ajraz, cero; Francisco Oyaneder 241 consultas, Cristian Ajraz, cero; Dagoberto Rojas 75 consultas, Cristian Ajraz lo consultó 2 veces, en el año 2010, en que tiene la calidad de informante, etc.. Con tales antecedentes no parece posible afirmar la participación de Ajraz en la asociación ilícita.

En este mismo informe, aparecen las personas que hacen consultas: Funcionarios públicos de la PDI, Ebert registra 46 consultas a Jorge Cepeda, 4 consultas a Aguilera Rojas. Giovanni Sepúlveda, 39 consultas a Jorge Cepeda, 2 consultas respecto de Julio Oyaneder, 5 consultas de Luis Aguilera Rojas. Walter

Cabezas, hace 6 consultas de Luis Aguilera Rojas. Javier González, registra 21 consultas, pese que se trata de un funcionario que trabaja en el área de sanidad.

Por último, no se vio que el MP pusiera énfasis en la adquisición del Suzuki Swift adquirido por la hermana de Cepeda, habiendo quedado probado en el juicio la intrascendencia de dicho elemento en relación a las acusaciones vertidas respecto de su defendido.

No hay hecho punible de asociación ilícita, por lo que solicita la absolución de su representado.

Finalmente, y citando un artículo de José Luis Guzmán Dálbora, en torno al premio a la felonía en la historia jurídica y en el derecho penal contemporáneo. Felonía como sinónimo de traición. Sostiene que a lo largo del desarrollo del sistema jurídico el legislador ha entrado en contradicciones, una de las manifestaciones de esas contradicciones está en cuando premia u otorga una remuneración a aquél que incurre en actos de felonía o traición para la obtención de beneficios procesales. El Ministerio Público lo que pretende es premiar este tipo de situaciones a propósito de la información que entrega unos de los acusados en esta causa, lo que solicita se tenga presente por el tribunal en cuanto a apoyarse en las declaraciones, de quien amparado en la obtención de un artículo 22, hace delación de hechos, se refiere a Jorge Cepeda Concha.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que finalmente, el *fiscal Cortés* en su réplica reconoció a *Jorge Cepeda Concha* la atenuante del artículo 22 ley 20.000, por los delitos de tráfico de droga, asociación ilícita para el narcotráfico y lavado de activos, por cuanto su declaración fue la base para el inicio de la investigación posterior, sus dichos son verosímiles y lograron ser acreditados durante el juicio oral, reconoce diversos tráficos, la estructura de la organización y que los autos fueron adquiridos con dineros provenientes de la droga.

Respecto de Julio Oyaneder Espinoza, le reconoció el artículo 22 de la ley 20.000 para los delitos de tráfico de droga y asociación ilícita, por su declaración en

juicio, sumado a aquello lo declarado con anterioridad al juicio oral en el Ministerio Público, toda vez que fue una comprobación de lo que decía Cepeda. Además entregó otros antecedentes que Cepeda no podía conocer, puesto que no estaba en determinado lugar y tiempo.

Respecto a Cristian Ajraz Cortés y Alfonso Labarca Álvarez, se configura la circunstancia calificante de responsabilidad penal de la letra d) del artículo 19 de la ley 20.000. Esta es claramente una conducta agravada a raíz del mayor disvalor de la conducta. Aprovechan su función pública para poder traficar. En el caso de Labarca y Cepeda, existió un acuerdo previo, Labarca concurrió hasta el domicilio de Cerro Chuño, vio el auto patente VC-3222, es una actividad que concluye con el escaneo y no un acto puntual como lo aseguró su defensa. En el caso de Ajraz, es más claro aún, ya que esta persona participa constantemente en las actividades delictivas con Jorge Cepeda. Se dijo por su defensa que existía una relación de amistad o de informante. Pero lo cierto es que la función informante-policía concluye en términos oficiales en el año 2008, por lo tanto, cualquier actividad posterior se realizó en el marco de actividades ilícitas.

La gran mayoría de las defensas hizo alegaciones sobre la falta de objeto material, y por ende, no habría lesión al bien jurídico protegido, basando sus alegaciones en fallos de las distintas Cortes de Apelaciones sobre la falta de pureza de droga. Sin desconocer aquello, señala que no es un tema pacífico; la propia Corte Suprema dependiendo de la conformación de la sala, resuelve en un sentido o en otro. A modo ejemplar, cita la sentencia RIT 1.284-2014 de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha reciente. Sentencia de la Corte Suprema de 26 de mayo de 2014, RIT 324-13. Luego, la asimilación que se hace para señalar que no se afecta el bien jurídico protegido al no existir pureza de droga no es un tema zanjado, sin embargo no es del todo atingente a esta causa, porque el Ministerio Público es del parecer que en los tráficos acreditados en este juicio, existió droga incautada. Así, en el tráfico de noviembre, existió droga, se incautó y se analizó. Como no existe duda que en la Renault Scenic había droga se trata de la misma droga, claro que con una pureza mayor que los 10 kilos adulterados, droga que se

pasó como procedimiento legal. De hecho, Julio Oyaneder declaró que a él le constaba que era droga, porque el consumía y la probó. La defensa de Ajraz habló de droga imaginaria, pureza imaginaria y otros aspectos supuestamente no acreditados. Lo imaginario fue el proveedor, el supuesto transporte, el receptor de droga, no existía tal tráfico, ya que fue creado por Jorge Cepeda y Cristián Ajraz. Este último, traficó los mismos 10 kilos que transportó y que fueron entregados a Valdivia Carmona. La autorización de entrega vigilada fue obtenida de manera fraudulenta, con antecedentes falsos, por tráfico falso, por tanto, no puede estar amparada con los procedimientos legales de la ley 20.000.

Por otro lado, se ha señalado por parte de las defensas, que no se incauta droga en los tráficos de enero y junio de 2011. Lo cierto es que hay un grupo de sujetos que trafica droga permanentemente. El modus operandi pudo ser establecido por medio de las escuchas telefónicas, quienes la recibían, la acopiaban, la adulteraban. Esta información es ratificada con la droga que se incautó en el procedimiento de septiembre de 2011. Lo que se traficó en los tiempos intermedios era droga, no era talco, ni lidocaína, sino tráfico de droga. El Ministerio Público entiende que en este tipo de investigaciones no es tan relevante la forma en que finalmente las personas son detenidas, ya que es imposible, en una organización como ésta que todas las personas sean detenidas portando droga, principalmente porque ellos tienen funciones específicas, en las que no todos cumplen la función de transportar droga. Cita al efecto, la sentencia dictada en causa RIT 236-10, del 6° TOP.

Se ha señalado también por las defensas que no se ha planteado algún verbo rector con respecto a la participación en determinadas conductas. Pero lo que se plantea en la acusación son distintas hipótesis de cómo sucedieron los hechos, describiendo las funciones que llevaban a cabo los involucrados. No es una exigencia del legislador que se señale expresamente en cada hecho el verbo rector imputado. Lo que debe plantear la acusación es qué realizó cada persona y de acuerdo a ese sustrato fáctico extraer el tipo penal. En cuanto a la conducta de

cada uno de los imputados, la acusación del Ministerio Público es clara, principalmente en el delito de tráfico de drogas.

Se señaló por la defensa de Alfonso Labarca, que se trataba de un delito de cohecho y no de tráfico de drogas. El Ministerio Público difiere de esta interpretación, por cuanto la figura del artículo 248 bis del Código Penal, dice relación con recibir dinero, derechos por sobre lo que debe recibir en el ejercicio de sus funciones, al omitir realizar un acto o realizándolo transgrediendo las normas. Esta norma está relacionada con el no cumplimiento óptimo de la labor encomendada a un determinado funcionario público, pero no está relacionada con que dicha omisión transgrediendo las normas constituya un nuevo delito. Por esta razón se trata de una situación diversa, ya que en este caso se trata de un delito de tráfico de drogas. Si se considerara que es cohecho y tráfico de drogas, lo cierto es que se trataría de un concurso ideal de delitos, que se resuelve con el principio de absorción, la pena más grave al delito más grave, en este caso el delito de tráfico de drogas, también por el principio de especialidad, absorbe al cohecho. La diferencia está en el conocimiento que Alfonso Labarca tenía que en el interior del vehículo existía droga, si no tuviera ese conocimiento podría estar ante un delito de cohecho. La defensa señaló que existiría un problema insalvable, ya que el Ministerio Público refirió que Labarca era autor del artículo 15 N° 1 y no del artículo 15 N° 3, pero esto podría ser modificado por el tribunal, pues está legalmente facultado para ello. Sin embargo, insiste que la participación es del artículo 15 N°1 en su parte final, por cuanto Labarca impide que se evite el delito, con un completo dominio del acto. Se dijo además, por la defensa de Labarca que la declaración de Jorge Cepeda no debe ser valorada como medio incriminatorio. Al efecto, no hay duda en que la declaración de un imputado es un medio de defensa, pero para él, no para el resto de los imputados, en que si debe ser valorada de acuerdo a como concuerda con las pruebas que el persecutor presenta. Si no fuera así, no tendría sentido la consideración de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, tampoco podría ser reconocido un artículo 22 de la ley 20.000.

En cuanto al delito de asociación ilícita, varias defensas han planteado que se trata de una coautoría. La naturaleza misma del delito de tráfico de drogas da cuenta que para la comisión de este ilícito se necesita la intervención de varias personas, eso es coautoría, pero cuando esta intervención se prolonga en el tiempo y se va haciendo más frecuente, y la participación de cada uno de los imputados es más o menos siempre la misma, se trata de una organización previa, en donde cada sujeto tiene una determinada actividad que realizar. Esta organización desde enero hasta septiembre, cuando fue escuchada por las interceptaciones telefónicas, se pudo conocer que se cometieron varios tráficos, pero en los tiempos intermedios, se mantenía la estructura y Cepeda daba instrucciones a las mismas personas, con actividades afines a los objetivos de la organización, como por ejemplo, la actividad de los talleres o de compra y venta de vehículos. Así, no se trata de una mera coautoría, sino de una asociación, ya que la estructura se mantiene al estar traficando o no. Se dijo que no se respetaba a Cepeda en cuanto líder. Si se saca a Jorge Cepeda, no existiría organización, ni tráfico, ni financiamiento, ni compra de autos, ni viajes. No es un liderazgo sobre la base del terror o armas, sino por el conocimiento que tiene de la actividad del tráfico, el financiamiento y el contacto que mantiene con funcionarios públicos.

Se dijo también por las defensas que el único tráfico que se acreditó fue el de septiembre y, en consecuencia, no existió permanencia en el tiempo. Con respecto a aquello, no es necesario que se concreten varios tráficos en forma seguida, sino que exista un funcionamiento por las mismas personas, por algún tiempo, aunque ese periodo fuese breve. Para ello, cita el fallo del 6° TOP, causa RIT 431-12. Por medio de las escuchas de enero, se tiene que la droga ya se encontraba en Santiago, luego, existieron tráficos anteriores.

Sobre las conductas neutras alegadas por alguna de las defensas. Indicó que dentro de los hechos, hay conductas que por sí solas no son delitos, como comprar un auto o girar dinero, pero la diferencia está dada por la finalidad de esta conducta, y la funcionalidad a la organización, todo ello, al existir conocimiento de las actividades de la asociación. De la prueba expuesta es imposible sostener por

ejemplo, que Claudio Merino Ferrer, no conozca el objetivo de la organización, como por ejemplo, el dinero que envió a Perú, a José Flores, a Julio Oyaneder, acompaña a Jorge Cepeda, a René Martínez. Se encontraba presente en la fiscalización del 12 de agosto de 2011. Luego, sostener que no tiene conocimiento de la actividad ilícita es imposible. Esta supuesta conducta neutra, precisamente da cuenta de su participación.

En cuanto al delito de lavado de activos, se señaló que sólo se logró acreditar el delito de septiembre de 2011, y por ello, no se pudo acreditar un delito base. Pero lo cierto es que para acreditar el delito de lavado de activos, se debe acreditar tráficos exitosos no frustrados, lo que efectivamente se estableció en esta causa, que traen como consecuencia la obtención de dineros por parte de la persona que luego ingresa esos fondos al mercado formal. Y con el mérito de las escuchas telefónicas se puede acreditar ese delito. De lo contrario, se trataría de un delito imposible, ya que siempre necesitaría incautar la droga, que este determinado el grado de pureza, que tenga peso, que se establezca la naturaleza jurídica de esa droga. No se ha establecido en el artículo 27 de la ley 19.913 la forma en la cual debe ser probado el delito base, sólo señala que el delito base puede ser probado en el mismo proceso.

Otra alegación realizada por la defensa, es que no existe clonación de vehículos, que los talleres estaban establecidos, que eran legales, que la Nissan Terrano que cruzó a Tacna volvió de alguna forma. Expresó que corresponde apoyarse en la prueba que efectivamente se rindió, como el oficio de Aduana que dice que nunca regresó, y no en aseveraciones que no tienen sustento. Guillermo Ríos dice que existió un peritaje que advirtió que el auto estaba clonado, mismo antecedente que aporta Jorge Cepeda. En una escucha telefónica René Martínez, le señala a un tercero que debe sacar las cosas que están atrás, porque le dejaron el patio lleno de partes de vehículos que clonaban. Además, en las conversaciones de mayo, en las que Cepeda habla con Avaria, queda claro que el vehículo que esperaba Cepeda para transferir a Martínez y pasar por el norte a Perú, era

clonado, ya que se señala que habría Carabineros, que Avaria va muy preocupado manejando, que el vehículo tenía problemas.

Se dice que Julio Oyaneder no tiene participación por no tener conocimiento en la adquisición de los vehículos. Lo cierto es que para adquirir un vehículo e inscribirlo a su nombre se debe firmar un documento, para vender un auto, también se requiere de firmar de un documento. A esa fecha, lo cierto es que a Julio se le imputan dos automóviles. El firmó para que fueran transferidos a su nombre, uno de ellos, antes de su detención. Guillermo Ríos además señaló que en los antecedentes contables de Cepeda, se apreció un post it con el nombre de Julio Oyaneder. Si bien no se dio lectura a la documentación incautada, lo cierto es que ella se conoció por la declaración de Guillermo Ríos, por lo que esa declaración debe ser valorada por el tribunal.

En relación a Boris Escobar, se dijo que no sabía la actividad de tráfico de Cepeda, y que no tenía motivo para no realizar la tarea de su contabilidad, pero lo cierto, es que no tenía como no saber, por cuanto el mismo es un traficante de drogas, en conjunto con Cambiazo. La actividad de realizar la contabilidad de Cepeda está relacionada íntimamente con obtener dinero como contraprestación por un servicio que prestaba al líder de la organización criminal, sabiendo que la información era falsa en cuanto a honorarios, ratificado por el perito del Servicio de Impuestos Internos en cuanto a que se intentaba ocultar el origen ilícito de los bienes por parte de Cepeda, eso es lo que se le encomendaba a Boris Escobar.

En cuanto a René Martínez se dijo que era agotamiento del delito la Nissan Terrano blanca, pero ello sería así si los dineros provinieran de la misma persona que se dedica al tráfico de droga y obtiene dinero del tráfico, pero no es el caso, por cuanto Martínez es testaferro.

Se señaló que en Francisco Oyaneder no había ánimo de lucro, pero en septiembre de 2011, se escuchó que estaba a la espera de que se le pague por sus actividades.

En relación a Luciano Moreno, se sostuvo que no tenía conocimiento de la actividad de tráfico, pero se escuchó que él hizo las cajas en que se transporta la droga. Sin duda sabía.

En relación a Rodrigo Avaria, se pide la absolución por todos los delitos. Pero la versión que éste entrega de la ocurrencia de los hechos tiene un inconveniente, a saber, que todos los antecedentes de prueba que rindió el Ministerio Público concuerdan entre sí. Las escuchas telefónicas, el viaje al norte del país, el giro de dinero que recibe en Arica. Afinidad con Cepeda en cuanto a lo que iban a realizar posteriormente, la gran cantidad de dinero que iba a ganar. Con ello se desvirtúa la tesis de la defensa en cuanto a que Avaria habría sido engañado por Cepeda, más bien, se aprovechaba y lucraba con la actividad de Cepeda. Quien financia el taller de San Bernardo y su puesta en marcha es Cepeda. La función de Avaria no es solo un viaje, es permanente desde abril de 2011.

Se pide por la defensa de Cristian Ajraz la ilicitud de las escuchas telefónicas de septiembre de 2011, no está de acuerdo con ello, por cuanto tal discusión debió ser planteada en la audiencia de preparación de juicio oral. Se dijo por la defensa, que esa prueba fue mal ofrecida por el Ministerio Público, pero lo cierto es que en la audiencia el persecutor describe el medio probatorio, es carga de la defensa, analizarlo, ya que lo tiene en su poder desde el día en que se presentó la acusación. El resto de las defensas, incluso la Defensoría Penal Pública, que asume con posterioridad, tenía conocimiento de las escuchas telefónicas. Luego la negligencia de la defensa, no puede ser imputado al Ministerio Público. Agrega que cada investigación que realiza en tráfico es secreta por ley, para todos los intervinientes. Luego no puede dar cuenta a Gendarmería de Chile que se está investigando a una determinada persona. De hecho, es un delito entregar cualquier información en la etapa previa. Así, la actuación del Ministerio Público es plenamente válida, de hecho, existió autorización judicial para ello.

Finalmente, en cuanto a que estas escuchas no tienen valor, que no aportan información, que no es Ajraz, son temas entregados directamente al tribunal. Hace

presente que incluso hablan de engaños al fiscal Ruiz, de supuestas amenazas al ex fiscal Peña, lo que despeja toda duda, es Ajraz quien habla.

Se dijo además por la defensa de Ajraz que no podía ser sancionado por ambos delitos ya que las conductas del delito de asociación ilícita eran las mismas conductas señaladas en el tráfico de droga, pero lo cierto es que la ley castiga por el solo hecho de asociarse y los delitos que se cometan al interior de la misma se sancionan en forma independiente. Así, le afectarían conductas diversas, siendo ambas sancionables.

Se dijo que las personas que deberían estar privadas de libertad serían otros funcionarios públicos, como por ejemplo, Giovanni Sepúlveda. Se ha hablado de una gran confabulación en contra de Ajraz, en la que estaría involucrado el alto mando de la PDI y el Ministerio Público. Pero lo más fácil para el Ministerio Público era no traer a juicio a Ajraz, porque traer a un funcionario como él, es complejizar aún más el panorama. Se investigó con el mismo celo a Giovanni Sepúlveda, pero la prueba que se obtuvo de él es más débil, solo un par de escuchas. Pero lo que realmente sucedió es que Ajraz alejándose de su actividad de policía, se dedicó al tráfico, y por ello, es que se pide su condena.

El abogado del *Ministerio del Interior* no hizo uso de su derecho a replicar.

La abogado del *Consejo de Defensa del Estado* en su réplica, indica que adhiere a las alegaciones que hizo el Ministerio Público en cuanto a la falta de objeto material. Refuerza esta idea, señalando que los dichos de Cepeda cuentan con apoyo en los dichos de Labarca, quien desde el primer día de su declaración reconoce el contacto con Cepeda, y el dinero que recibió. También José Flores en su declaración reconoce haber participado en el tráfico de noviembre de 2010 y haber conducido el vehículo Renault Scenic. Asimismo, se probó que viajó a Santiago, y que se trasladó hasta el cruce La Calera para recoger a Ana Bravo, a la que también reconoció haberla llamado por teléfono para dar credibilidad a la historia, y que reclutó a Valdivia Carmona, hecho éste, declarado en los mismos

términos por Dagoberto Rojas. De la misma forma, Julio Oyaneder expresó que fue a buscar los 20 kilos de droga, que vio como la droga era manipulada, que fue a las cercanías de Arica a entregar la droga en donde vio a Ajraz. Unido a ello, las ingentes escuchas, y las declaraciones de los testigos Rosario Muñoz, Rodrigo Nilo y Víctor Becerra Ravanal.

Respecto a que se trataba de una tentativa inidónea o un delito imposible, rechaza tal alegación por tratarse de hechos consumados. La tentativa inidónea se da cuando el autor yerra en alguno de los elementos fácticos del tipo, pero en el caso de Labarca se acreditó el conocimiento que tenía de la actividad de tráfico y los medios que utilizó eran los adecuados. En el caso de Ajraz pasa lo mismo, lo planificó, tuvo acceso a información relevante y transportó la droga. Labarca no auxilió sino que facilitó el transporte de la droga, tenía pleno dominio del hecho, de decisión de los actos ejecutados, para impedir que el tráfico se siguiese cometiendo.

Sobre la agravante solicitada para los dos acusados funcionarios públicos, reitera lo dicho en sus alegatos de clausura. No se trata de condenar formalmente por ostentar un cargo, sino por el aprovechamiento que se hace de dicha calidad para cometer un delito.

La *defensora María Gabriela Villablanca* en su réplica, expresó respecto del reconocimiento de las minorantes reconocidas por el persecutor, que mantiene su petición de absolución, dado que no puede dejar de lado la normativa procesal. Lo que aportan sus representados son hechos, a base de las propuestas de los intervinientes. Las posiciones no son contrapuestas, en el sentido que si se tuvieren por acreditados otros delitos, corresponde señalar que las declaraciones de sus defendidos sí son sustanciales, y deben ser acreedores de las minorantes en comento, las vigilancias que se hacen en Arica no logran advertir la entrega de la droga, información que sólo es obtenida con la declaración de Julio Oyaneder.

Sobre la falta de objeto material, sostuvo que si bien entiende que no es un tema pacífico la jurisprudencia en torno al artículo 43, vertió sus alegaciones para

poner en evidencia el alto estándar probatorio que se exige en estas materias. Siempre se debe trabajar sobre un sustrato fáctico, droga en particular, hecho que incluso no fue rebatido por el Ministerio Público en su réplica.

En cuanto a Claudio Merino Ferrer, el persecutor planteó que la acusación puede ser amplia, y que los verbos rectores se pueden desprender de tales afirmaciones. Pero los giros que hizo en el 2011, son tres, a Perú, a Julio Oyaneder y a José Flores, un viaje en agosto de 2011, en donde acompaña a Cepeda. Estas son las únicas conductas que se describen a su respecto, sumado a la supuesta calidad de testaferro. Su parte planteó que se trataba de conductas neutrales, que en sí mismas no pueden ser consideradas ilícitas. Merino no se representó que los giros eran para financiar o favorecer la labor de tráfico. De igual modo, cuando prestaba su nombre como testaferro, no conocía, ni sabía la funcionalidad de esta conducta. Declaró que hizo tales acciones, pero sin tener conocimiento de esta supuesta funcionalidad. No se ha logrado el estándar de convicción necesaria para condenarlo.

En cuanto al lavado de activos, expresa que el artículo 27 expone la exigencia de acreditar un delito base. La aseveración del Ministerio Público fue llevada al extremo, y para estos efectos, se debe tener un estándar probatorio alto, por cuanto la respuesta penológica es también alta.

En cuanto a la asociación ilícita, lo dicho por el Ministerio Público en su réplica no es congruente en los hechos de enero a septiembre de 2011, con la misma acusación. Luego, de los hechos efectivamente acreditados, que es el tráfico de septiembre, no se puede aseverar que hay permanencia en el tiempo. Sobre el supuesto liderazgo de Cepeda, éste aparece como relevante porque tiene el know how, pero no se trata de un líder o jerarca.

Insiste en sus peticiones de absolución.

La *defensora Stubing* en su réplica manifestó, en cuanto al artículo 22, que no hay diferencia entre lo declarado por Julio Oyaneder y René Martínez. Martínez, entregó incluso mayores antecedentes al Ministerio Público, como para que éste

acogiera tal minorante a su respecto. A días de la prueba del persecutor otorgó información de suma importancia, declaró, reconoció personas, acompañó facturas. No se entiende por qué razón no se le otorga el artículo 22. Si bien, en la práctica no hay mucha diferencia con el artículo 11 N° 9, lo cierto es que lo declarado por Martínez es una cooperación eficaz.

Reitera lo dicho sobre la falta de objeto material que efectuó en clausura.

Sobre Francisco Oyaneder, indicó que el verbo rector no encuadra en ninguno de los presupuestos de la ley. Solo se siembra incertidumbre, en relación a la participación que se le imputa en el tráfico.

Reitera lo dicho en clausura, sobre la inexistencia de la asociación ilícita. El Ministerio Público no pudo responder que los vehículos fueren clonados. La comisión de los supuestos delitos funcionales a la organización criminal, es probablemente la mayor falencia del persecutor. En el caso de la Nissan Terrano, insiste que no se probó que haya reingresado por el mismo paso.

Mantiene las mismas peticiones en relación a Boris Escobar Escobar.

El *defensor Silva* en su réplica sostuvo respecto del elemento objetivo del delito, bajo la premisa de la duda razonable, podrá el tribunal contestar las preguntas si habrá venido ese auto cargado con grandes paquetes de droga. Estima que la respuesta razonable es la absolutoria.

Sobre el cohecho, la coautoría del artículo 15 N°1, versus la complicidad que ha levantado su parte, conforme a la acusación y conclusiones de los acusadores, se le atribuye acciones directas o inmediatas, no omisiones. Lo que eventualmente se apreció era una conducta omisiva. El tema de la rampla, se ha querido probar como un plus, pero lo cierto es que este aspecto, no fue levantado por su defendido, ni verdaderamente ocurrió. Cómo pudo Labarca de manera concertada, saber que el auto iba a ser escaneado, si surgió como una eventualidad. La declaración de los otros coimputados, únicamente puede ser valorada, como medio de defensa.

La agravante invocada, propone sea estimada conforme la funcionalidad del derecho penal. Reitera que no se puede condenar dos veces por antecedentes que son inherentes al delito.

En un juicio de proporcionalidad, no resulta justo que quede privado de libertad.

El *defensor Bahamondez* en su réplica alegó que a Luis Plaza se le debería reconocer una atenuante, por el dato que aportó de Catapilco.

Sobre Rodrigo Avaria, ésta al declarar expresó que no tenía conocimiento que Cepeda se dedicaba al tráfico, misma afirmación que hizo el propio Jorge Cepeda.

El *defensor López* en su réplica expresó que en el delito de tráfico, destaca el enorme reconocimiento a la colaboración sustancial que ha efectuado el Consejo de Defensa del Estado, en torno a un delito que fue considerado como un engendro por su parte. Por lo tanto, considera que la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, está acreditada respecto a sus defendidos.

En torno a la asociación ilícita, se confunde de manera reiterada, el concepto de organización criminal. El delito de tráfico debe concretarse por medio de una organización. El Ministerio Público se excede al decir que el delito de asociación se configura por el solo hecho de organizarse, pues ello contraviene los postulados que al efecto ha realizado la doctrina penal. De hecho, el artículo 19 de la ley 20.000, denota que es un delito complejo, en tanto, cuando no se acredita la acusación, se está ante una agravante, la de actuar en grupo o pandilla. Expresa que por la falta de prueba, no se ha logrado acreditar los elementos de la asociación ilícita, por lo que debe absolverse a sus defendidos.

El *defensor Santander* en su réplica refirió en cuanto a la necesidad de incautación de droga, que agradece al Ministerio Público la cita que hizo de diversa

jurisprudencia que versa sobre el grado de pureza. Con ello queda zanjado que la incautación es base, sin ella, no hay delito.

Destaca que con las alegaciones de cierre hay un “cambio de timón”, por cuanto lo imputado en la acusación a su defendido es la supuesta droga que venía al interior de la Renault Scenic y no aquella de diez kilos que llegó a la unidad policial. Cambiar hoy en una réplica, la imputación no es algo posible de efectuar.

Insiste que el persecutor no puede exigir el respeto de la Constitución para algunos casos, y para otros no, lo cierto es que siempre y pese al tenor del artículo 38 de la ley 20.000, debe llevar a cabo actuaciones lícitas, ello reiterando sus alegaciones de ilicitud de la prueba en relación a las escuchas.

Por último, llama la atención sobre la credibilidad de la declaración de Jorge Cepeda, que debe ser analizada con un filtro riguroso. Pone de relieve que hoy el Ministerio Público le confiere más artículo 22, precisamente para darle mayor valor a la declaración de Cepeda.

No es posible, ni aún con libertad de prueba, que se puede condenar a su defendido. Reitera su petición de absolución.

El *defensor Valdés* en su réplica explica que se está en un escenario más cercano a la absolución de su representado que de una condena. El engranaje como tal de la estructura criminal nunca ha existido. Por tanto, con el alto estándar probatorio que la ley exige, la única alternativa posible es dictar absolución por todos los cargos imputados a su defendido. Cepeda, reconoce que Cambiazo es un receptor de cantidades menores de droga, no tienen otra conexión.

En lo que dice relación al delito de lavado de activos, no se puede condenar a su defendido, por un requisito de temporalidad, pues el único tráfico acreditado es el de septiembre. Además, se acompañó documentación sobre las actividades laborales y de crédito que fueron otorgadas a su defendido.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que este tribunal, por unanimidad de sus integrantes, y luego de apreciar la prueba rendida durante el desarrollo del juicio oral con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la

experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo dar como ciertos los siguientes hechos:

*- Etapas de la investigación:*

Declaró en estrados, en extensas jornadas diarias y por un mes, el oficial de caso a cargo de la investigación denominada "Escalera Real", el inspector de la PDI don Cristián Sepúlveda Valdebenito, quien señaló –preliminarmente– que por información obtenida de una investigación iniciada por denuncia hecha en el mes de abril del año 2011, en contra de un grupo de traficantes de la comuna de La Pintana, surgió el nombre de "Tío Ceto" como posible proveedor de esta agrupación, quien a su vez, recibiría droga de un sujeto instalado con mayor jerarquía, apodado como "Felipe".

Luego, y gracias a las interceptaciones telefónicas efectuadas, sumado a la información extraída desde el Servicio de Registro Civil y de lo propio aportado por las compañías telefónicas, se logró saber que aquel individuo apodado como "Tío Ceto" era Marcelo Cambiazo Flores, dato esencial que permitió, en meses posteriores, llegar al nombre de Jorge Cepeda Concha, como aquella persona que se hacía llamar como "Felipe" o "Don Felipe", y desde luego, comenzar una investigación única en contra del supuesto grupo criminal encabezado por Cepeda.

Así, se pudo por medio de las escuchas telefónicas y vigilancias llevadas a cabo durante los meses de enero de 2010 a septiembre de 2011, saber sobre las actividades de esta agrupación y sobre los delitos que cometían, investigación que conforme las propias palabras del testigo Sepúlveda fue desarrollada "en tiempo real", para distinguir con ello, una segunda etapa, surgida con posterioridad a la mayoría de las detenciones de los acusados, ocurridas en septiembre de 2011, y que pretendieron esclarecer delitos cometidos con anterioridad a esa fecha, en lo que se denominó como "etapa reconstructiva" de la investigación.

Para efectos de orden, se hará relación de los hechos que el tribunal pudo dar por establecidos, de manera cronológica, principiando por los que formaron parte de esta mentada fase “reconstructiva”.

***a) Hechos relativos al delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas:***

*a.1) Tráfico de noviembre de 2010:*

*a.1.1. Entrega controlada en Arica:*

Durante el año 2010, los acusados Jorge Cepeda Concha y Cristián Ajraz Cortés planificaron el ingreso de cocaína desde Perú hasta la ciudad de Santiago, para lo cual requirieron de la participación de los imputados José Flores Vallejos, Dagoberto Rojas Castillo y Julio Oyaneder Espinoza.

Jorge Cepeda Concha, declaró en estrados que desde al menos el año 2008 conocía a Cristián Ajraz Cortés, subcomisario de la PDI, quien lo buscó para revivir una antigua investigación llevada en contra de otro conocido de él, un traficante de origen peruano de nombre Luis Humberto Elías Hernández, apodado también como Santiago León Solís.

Tales dichos de Cepeda, contaron con la corroboración de lo aportado por la testigo Rosario Muñoz Córdova, inspector de la PDI, quien al desempeñarse como funcionario de la unidad de Inteligencia, investigó –entre otros antecedentes- si estas aseveraciones tenían algún sustento, y señaló que –en efecto- se impuso que la relación entre Cepeda y Ajraz databa al menos desde el año 2008, fecha en que el primero figuraba en registros policiales con la calidad de “informante” y el segundo, como oficial investigador, haciendo alusión a una denuncia que se hiciera en mayo del año 2008, y que no pudo seguir adelante por cuanto Cristián Ajraz fue suspendido de sus funciones con ocasión de un sumario administrativo en julio de

ese mismo año. Se incorporó además, durante la declaración de esta testigo, prueba documental (N° 216.4 en el auto de apertura, y números 9 y 14 del Considerando 24°) consistente en el Registro de Informante de la BRICO, en la que figura Jorge Cepeda Concha con aquella calidad, durante el año 2008.

Con el paso del tiempo, Cepeda y Ajraz fueron consolidando un estrecho vínculo de amistad, el que se extendió luego a las actividades de tráfico de drogas, a las que se dedicaba Jorge Cepeda Concha, quien no ejercía ningún oficio conocido a esa fecha.

Por su parte, los acusados Julio Oyaneder Espinoza, José Flores Vallejos y Dagoberto Rojas Castillo, afirmaron haber conocido a Cristián Ajraz por intermedio de Jorge Cepeda. Prueba de estas relaciones, es aquella presentada por el Ministerio Público, como "Otros Medios de Prueba", letra A, N° 9, CD N° 14, en el que se aprecia la carpeta "2008-07-02 Equita", y en su interior las fotografías digitales N° 18, N° 19 y N° 20", todas de 20 de enero de 2008, (según fecha en el archivo), en las que se aprecia a unas personas posando, entre los cuales se encuentran los sentenciados Ajraz Cortés y Rojas Castillo, uno al lado del otro.

Durante el año 2010, surge entre Jorge Cepeda y Cristián Ajraz la idea de contactar a un nuevo proveedor peruano y concretar una operación de tráfico, según los dichos de Cepeda, una nueva operación, para distinguirla de otras ya realizadas. Las funciones que debía cumplir Cepeda era el ponerse en contacto con dicho proveedor y coordinar lo necesario para encargar la droga y hacerla llegar a la ciudad de Santiago. Por otro lado, Cristián Ajraz Cortés, se ocuparía de dar "protección" a la operación y de prevalerse de los medios policiales que colaborarían al traslado de la droga. Para ello, reclutó a una informante -ficticia en la práctica-, hizo la denuncia respectiva ante el Ministerio Público para obtener la calidad de agente revelador y/o encubierto, y así poder concurrir hasta la ciudad de Arica a una supuesta entrega vigilada de droga, de parte de un proveedor peruano a la informante y posteriormente, la entrega de parte de esta mujer al supuesto destinatario final de las sustancias ilícitas, ya en la ciudad de Santiago.

Así lo declaró la testigo Rosario Muñoz, quien expresó que todo ello se inició el 22 de octubre del año 2010, por una denuncia realizada por Adolfo Rocco Tachy, en ese momento jefe de la Brigada contra el Crimen Organizado (en adelante, BRICO), quien además en declaración analizada por la testigo Muñoz, señaló que dicha denuncia fue confeccionada por Cristián Ajraz, hecho que se ratifica con las "iniciales de responsabilidad" observadas del parte denuncia. En este documento, se da cuenta de la existencia de una organización internacional que pretendía el ingreso de droga desde Perú, ingresando por el norte de nuestro país y cuyo destino final, era la ciudad de Santiago. Estos antecedentes habrían sido recibidos por Cristián Ajraz de parte de una "colaboradora", la que señaló sería intermediaria de las operaciones que se llevarían a cabo, pero que luego se arrepintió, y decidió declarar lo que sabía a la policía.

Luego, y como consecuencia de la denuncia, el fiscal Miguel Palacios, entregó una orden de investigar, que fue retirada por Cristián Ajraz, tal y como se aprecia de los controles de fiscalía que la testigo Muñoz habría revisado. Con esta orden de investigar, el 11 de noviembre de 2010 Ajraz envió un correo electrónico desde la casilla del policía Jordan Saavedra, con pie de firma de su jefe, Adolfo Rocco Tachy, manifestando que el destinatario de la droga era un sujeto de nombre "Samuel Gutiérrez Alfaro", antecedente con lo que se le confiere posteriormente, la calidad de agente encubierto y revelador, como asimismo, se le otorga la calidad de informante a Ana María Bravo Cordero.

Así, y tal como lo señalaron los testigos Rosario Muñoz Córdova, Víctor Becerra Ravanal y Javier Rodríguez Fuentes, el día 12 de noviembre del año 2010 se inició una comisión de servicio encabezada por el acusado Cristián Ajraz Cortés, y conformada además por los funcionarios policiales Víctor Becerra Ravanal, Javier Rodríguez Fuentes y el asistente policial Diego Cares Sepúlveda, con el objetivo de acudir hasta la ciudad de Arica, para llevar a cabo una entrega vigilada de droga, en el marco de esta investigación en contra de una organización internacional.

Conforme a lo declarado por los propios policías Becerra y Rodríguez, la primera gestión que se hizo al llegar a Arica, fue reunirse con la informante Ana María Bravo Cordero, quien había llegado al lugar anteriormente. La mujer le habría manifestado a Ajraz que estaba esperando la llamada del peruano, un hombre cuyo nombre era "Paul Antonio Ticona Quiroz", y que en cuanto aquello se produjera, le daría aviso para que se verificara la esperada entrega, que si bien no sería tan importante en cantidad, sería seguida de una segunda e importante entrega de varios kilos de droga.

Tanto Víctor Becerra como Javier Rodríguez, señalaron que ese día, Cristián Ajraz les dijo que le ayudarían a la informante a cambiarse de lugar de alojamiento. Becerra Ravanal explicó que la informante estaba hospedada en un hostel o residencial, y que Ajraz pidió cambiarla "para tenerla más controlada", por ello fue con Cristián Ajraz hasta el hostel y trasladaron sus cosas, hacia otra residencial. No recordó quien pagó el primer hostel, y supo que la segunda residencial, fue elegida por el acusado Ajraz.

Ambos policías (Rodríguez y Becerra) estuvieron contestes en señalar que la única persona que mantuvo contacto con la informante era Cristián Ajraz, con quien no sólo coordinó lo pertinente a la entrega de droga que motivaba el procedimiento, si no que además, se ofreció a custodiar un vehículo que la mujer tenía. Al reunirse con Bravo, ésta habría dicho que llegó a la ciudad de Arica con su marido y a bordo del automóvil de éste, una Renault Scenic, pero que ahora estaba sola, y no podía mover vehículo, por cuanto no sabía manejar. Esta situación, les pareció a ambos testigos sumamente extraña, sin embargo, Ajraz les habría dicho que conocía hace mucho tiempo a la mujer, y que le tenía confianza, razón por la cual custodiaría el auto, como un favor a su informante.

Se señaló también por estos testigos, que quien se quedó con las llaves de la Renault Scenic de Ana Bravo, fue Cristián Ajraz, y que el vehículo quedó estacionado en el edificio en donde se quedaron alojando todos los policías.

Al día siguiente -13 de noviembre de 2010-, el acusado Ajraz les informó que la entrega de droga se verificaría en las cercanías del casino de Arica cerca de las 20 horas. Se pidió para ello, colaboración de automóviles y personal a la Brigada Antinarcóticos de la PDI de Arica.

Llegada la hora, los policías llevaron adelante el procedimiento, pudiendo apreciar los testigos Becerra y Rodríguez que el acusado Ajraz en conjunto con Ana María Bravo, se acercó a la parte posterior de un camión de color azul, desde cuyo interior sacó una mochila, contenedora de la droga. Becerra, acompañado de policías de Arica, acude en seguimiento del camión, pero le avisan luego que debe dejar lo que está haciendo, y que concurra a la unidad policial.

Posteriormente, en la Brigada Antinarcóticos de Arica se realizaron pruebas de campo y de pesaje, constatando que la mochila contenía 10 paquetes contenedores de una sustancia que resultó positiva para la presencia de cocaína.

En la audiencia de juicio y durante la declaración de la testigo Muñoz Córdova, se incorporó un set de 8 fotografías a los paquetes contenedores de droga que se encontraron al interior de la mochila (individualizados en el auto de apertura como Fotografías Letra B, N°1), y además, se incorporaron los siguientes documentos: Oficios remitores de droga, NUE 1198618; Acta de recepción del ISP, Oficio reservado que informa el análisis del Decomiso (documentos N° 2, 3, 4 y 5 del auto de apertura y números 1, 2, 3 y 4 del Considerando 24°); e Informe pericial -Protocolo de Análisis Químico- de las sustancias remitidas con la NUE 1198618 (Informe Pericial N° 1), las que resultaron ser positivas para la presencia de "Cocaína Clorhidrato" en una pureza que va entre el 15 al 18%.

#### a.1.2. Escaneo de la Scenic:

Como se dijo previamente, tanto a los funcionarios y testigos Javier Rodríguez como a Víctor Becerra, les pareció extraño que el oficial investigador a cargo, se ofreciera a custodiar el automóvil de su informante, por cuanto era una

mujer que mantenía contacto habitual con narcotraficantes, al punto que en un momento en que se encontraron sin la compañía de Ajraz, se dirigieron al estacionamiento a inspeccionarlo. No quisieron abrirlo o revisarlo más acuciosamente, por respeto al oficial a cargo, pero sólo con una pura y simple observación se percataron de un inquietante detalle. El tapiz o alfombrado del vehículo lucía raro. Parecía ser nuevo o recién instalado, mientras que el resto del automóvil no tenía la misma apariencia.

Esta particularidad, los dejó preocupados, sobre todo cuando el acusado Ajraz les dice que ese día (es decir el 15 de noviembre de 2010) regresarían a Santiago, pero además lo harán llevándose el vehículo de la informante, ya que no tiene como llevárselo de vuelta hacia el sur del país. Le manifestaron su preocupación a Cristián Ajraz, (al decir de Becerra "la informante podía tener otra intención"), sin embargo éste se mostró confiado en la mujer, y les dijo que estuvieran tranquilos. Pero lo cierto es que no se quedaron inmóviles y se comunicaron con el superior de Ajraz, Rocco Tachy en Santiago, y le comentaron lo sucedido. Luego de haberlos oído, Rocco ordenó que el automóvil fuese escaneado en Arica (se sabía de la existencia de un camión escáner en Chacalluta), de lo contrario no se traía el citado auto a Santiago. Esta orden fue comunicada por Becerra y Rodríguez a Cristián Ajraz, quien se molestó y se incomodó con la situación de desconfianza a su respecto, de hecho hasta trató de convencerlos que obviarán la orden de Rocco, cuestión a la que ambos policías se negaron. Entonces, ambos presenciaron como Cristián Ajraz efectuó ciertas llamadas telefónicas y les informó que irían todos hasta el paso de Chacalluta para proceder al escaneo. En dicho lugar, se les informó que no se encontraba el camión, por lo que tuvieron que trasladarse hasta las dependencias del servicio de Aduanas.

Ya ubicados en la Aduana de Arica, Cristián Ajraz, como jefe del operativo se bajó del vehículo en el que viajaban (la comitiva policial incluía a los funcionarios Becerra, Rodríguez, Cares y la informante Bravo, sumado a los vehículos Scenic y a un Toyota Yaris institucional) y habló con el funcionario de ese servicio Alfonso

Labarca Álvarez, quien los conduce al camión escáner y dirige el procedimiento de revisión. El testigo Víctor Becerra, relató que incluso se subió a bordo del camión escáner, por cuanto estaba interesado que le dieran algún documento que acreditara que el vehículo estaba bien, y así poder irse y justificar dicha diligencia con su jefatura, preocupación que fue satisfecha por el acusado Labarca, quien le dice que está todo bien y le otorga una copia de la imagen escaneada del vehículo.

En consecuencia, con el automóvil revisado, y libre de toda sospecha, la comitiva se dirige en dirección al Sur, hasta el cruce de La Calera, en donde se les dijo que el marido de Ana María Bravo la recogería, dejando a la mujer y a la Renault Scenic en aquel punto, mientras que los funcionarios policiales, la droga y el automóvil institucional regresaron a Santiago, reportando el término de la comisión de servicio.

#### a.1.3. Operación de tráfico propiamente tal.

Habitualmente, la realidad de un fenómeno no es lineal o unívoca, sino compleja. De igual modo, en la tarea de indagar y reconstruir un hecho, generalmente -o casi siempre- aparecen mixturas, hechos complementarios, u otros "lados" de su existencia, que permiten conocer en primer término, si existió o no un determinado hecho, y si cuenta con todos los atributos o características que se dice, éste tiene.

En este caso, además de los hechos arriba determinados con las declaraciones de los policías Muñoz, Becerra y Rodríguez y con la documental indicada, aparecen con fuerza los relatos de Jorge Cepeda Concha, Julio Oyaneder Espinoza y José Flores Vallejos, quienes de manera idéntica y sin contradicciones, exponen los hechos que se indicarán a continuación, los que con gravedad y precisión, calzan absolutamente con los recién acreditados.

José Flores Vallejos declaró que luego de un tiempo distanciado, en el año 2010 retomó el contacto con Jorge Cepeda Concha, quien llegó a verlo un día a su

casa, en compañía del acusado Cristián Ajraz Cortés. Cepeda le propone un negocio, que sería para la fiscalía o para el gobierno, y que ganaría dinero. Consistía en llevar una camioneta al norte del país. Luego de pensarlo, y en una segunda reunión entre Cepeda, Ajraz y él, accedió a la propuesta. Entonces, le informaron que pondrían un vehículo a su nombre, y que debía viajar al norte, debiendo llevar consigo a una mujer de nombre Ana María Bravo, la que debía recoger en el sector de Pajaritos.

Flores, Bravo y la novia de éste, Zaira Muñoz, viajaron desde Santiago hasta la ciudad de Arica, tal y como consta del Pasa avante por el paso de Quillagua, de fecha 10 de noviembre de 2010, acompañado como prueba documental N° 6 en el auto de apertura y N° 5 del Considerando 24°. Y lo hicieron en la Renault Scenic, color burdeo, PPU VC 3222, de propiedad de José Flores Vallejos, tal y como consta del documento N° 11 (N° 13 del Considerando 24°), Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se aprecia como propietario anterior de dicho vehículo a José Eduardo Flores Vallejos, quien lo adquirió el 2 de noviembre de 2010, dejando de tener tal calidad – por transferencia- sólo un mes después de haberlo obtenido a su nombre.

Por su parte, Jorge Cepeda Concha, relató que tanto la denuncia como el procedimiento policial encabezado por Ajraz era ficticio, ya que no existía ni organización, ni proveedor, ni menos destinatario final de la droga. La única agrupación era la suya, el proveedor peruano era la mujer que él había contactado (Irma Barrueto, llamada también como “Señora Agit”) y la droga, era la que ellos pretendían recibir, trasladar y comercializar, prevaliéndose de los medios policiales aportados por Ajraz.

Subsecuentemente, para dar credibilidad a la historia urdida por Ajraz y Cepeda, éste debía hacerse pasar por el supuesto proveedor peruano. Luego, y estando todos en conocimiento que el teléfono celular de la informante estaba intervenido, Jorge Cepeda debía llamarla para concretar la entrega de droga y entregarle a ella el nombre de quien debía recibirla en Santiago.

Durante la declaración de la testigo Rosario Muñoz Córdova, se reprodujeron 10 interceptaciones telefónicas al celular 90544797, de Ana María Bravo, específicamente las pistas N° 5838, 5839, 5840, 5841, 5855, 5862, 5864, 5866, 5868 y 5869, todas del CD N° 284 (Prueba N° 40 de "Otros Medios de Prueba" Letra A, en el auto de apertura), y efectuadas el mismo día 13 de noviembre de 2010, en las que se escuchó la particular voz rasposa de Jorge Cepeda Concha y la de una mujer, coordinando lugar y hora de la entrega del "cargamento", los dólares que ella debía recibir, del supuesto destinatario en primer término "Samuel", y en segundo, "Luis Aguilera". Con claridad se apreció que el punto de reunión acordado, es el Casino de Arica, a las ocho y cuarto de la tarde, lo que resulta plenamente coincidente con los antecedentes sobre lugar y hora de la diligencia aportados por los testigos Rodríguez y Becerra.

Por otra parte, Julio Oyaneder Espinoza, señaló que Jorge Cepeda Concha, le pidió que colaborara en un negocio, y que para ello debía seguir las instrucciones de Cristián Vallejo León, apodado el "CH". Tanto Oyaneder como "CH" vivían en Arica, pero el primero lo hacía en precarias condiciones, razón por la cual Vallejo León le entregó para su uso, una propiedad ubicada en la localidad de Cerro Chuño. Oyaneder expresó que al parecer era de una polola de Vallejo, pero que él aceptó vivir en dicho lugar, debiendo aceptar las visitas de "CH", cuando éste lo requiriera. Luego, Vallejo en coordinación con Jorge Cepeda, le instruyen a ir a retirar la droga en compañía de CH, ya que los "burreros" peruanos la entregarían cerca del Valle de Lluta. Así, entonces, en una fecha que no pudo precisar, relató que asistió a dicho lugar acompañado de Vallejo León y recibió la cantidad de 20 kilos de cocaína, que fueron guardados en su casa de Cerro Chuño. Señaló también que sabía que era cocaína, y no otra sustancia, porque a esa fecha era consumidor, y la probó.

Al interior de la casa de Oyaneder, no sólo se hizo acopio de las sustancias ilícitas, sino que además se recibió un vehículo que trajo José Flores Vallejos, una

Renault Scenic, la que debía ser refaccionada para esconder en sus habitáculos de fábrica una mayor capacidad de cajas con paquetes de droga en su interior.

Jorge Cepeda, señaló que en esos días, él se encontraba en la ciudad de Arica, y que al interior de la casa de Julio Oyaneder, se procedió a refaccionar la Scenic, para darle más capacidad a los espacios que desde fábrica ya tenía para guardar objetos, y poder además sellar apropiadamente tales habitáculos, con espuma y otros materiales que impidieren además un control de Carabineros o de funcionarios aduaneros. Así, se pudo poner en el piso de la carrocería 17 kilos de cocaína de alta pureza, los que fueron ocultados con una alfombra o cubrepiso, de aquellas "baratas" –dijo Cepeda- que no son las que se utilizan en los autos, confesando que se notaba que el trabajo quedó mal hecho.

Con posterioridad, precisamente en enero del año 2012, el perito mecánico de la PDI Sergio Andrade Barrientos, procedió a una diligencia de revisión y análisis de la citada Renault Scenic PPU VC 3222, cumpliendo con ello con la inspección solicitada por la Fiscalía. El perito Andrade, señaló en estrados que una vez que se levantó el cubrepiso o alfombrado del vehículo, se pudo apreciar 2 tapas escotillas, lo que constituye un "doble fondo", que es propio del vehículo, de fábrica. Sin embargo, las dos tapas escotillas, y la estructura propia de la carrocería en esta zona (sector del descanso de los pies de los asientos posteriores) fueron modificadas. Afirmó que concluyó que fue cortada y manipulada por cuanto el auto presenta muchas terminaciones que son acorde con los procesos de término de un vehículo, formas de cortes irregulares, mucha viruta, y dos maderos que le dan soporte a las tapas metálicas del vehículo.

Las conclusiones a las que arribó este perito, también pudieron ser apreciadas por este tribunal y por los intervinientes, ya que durante su exposición, se incorporó el Set Fotográfico N° 4 (individualizado en el auto de apertura como Otros Medios de Prueba, letra B Fotografías, N°4, y como N° 3 en el Considerando 24°), en el que se observan los maderos (foto 47), los bordes irregulares (foto 51) y

la presencia de varios restos de sustancias como silicona o espuma, necesarias para sellar o adherir los demás materiales (fotografías 23, 24, 39 y 40).

Pero además de trabajar en el vehículo, se “trabajó” la droga. En efecto, de los 20 kilos que se recibieron, se separaron 3, los que con ayuda de materiales como lactosa o chuño, fueron aumentados a 10 kilos, mismos que fueron puestos en paquetes de forma irregular, 10 paquetes en total, los que finalmente se instalaron al interior de una mochila de color negro y entregados a Cristián Ajraz y Ana María Bravo, en las afueras del casino de Arica el día 13 de noviembre de 2010. Huelga decir, la plena coincidencia entre estos antecedentes, con las pruebas y análisis químicos arriba apuntados (Informe pericial N°1), los que dieron cuenta de una pureza menor al 20%, circunstancia al menos poco recurrente en una sustancia entregada “de primera mano”.

Julio Oyaneder Espinoza, señaló que ese día, concurrió a la zona del Casino vestido de terno y corbata y que, con ayuda de sus lentes ópticos, pudo apreciar en las cercanías, sentado en una plaza al acusado Cristián Ajraz. Luego, y conforme las instrucciones que le diera previamente Jorge Cepeda, colocó la mochila en la parte trasera de un camión, y se retiró del lugar.

a.1.4. Antecedentes anteriores, coetáneos y posteriores al escaneo de la Renault Scenic:

Por otra parte, y como se señaló más arriba, la orden de Rocco significó un escollo que debía ser sorteado por la agrupación, para culminar con éxito el traslado de la droga, en la manera en como había sido planeada. Tanto el testigo Becerra como el testigo Rodríguez, relataron que luego de comunicarle la orden de escaneo del vehículo al acusado Ajraz, éste se molestó, procediendo luego a hacer unas llamadas telefónicas, e informándoles que concurrirían todos a Chacalluta para la revisión decretada.

Según los dichos de Jorge Cepeda Concha y del acusado Alfonso Labarca Álvarez, Cristián Ajraz Cortés llamó a Cepeda manifestándole el problema que surgió con la orden de Rocco. Cepeda entonces, debía encargarse de ubicar a Labarca, su conocido en Aduanas, para que éste lo ayudara a pasar el vehículo por el escáner sin que fuere detectada la droga. Alfonso Labarca señaló que observó en su teléfono celular las llamadas constantes que hacía Jorge Cepeda, pero que no las contestó. Relató que a continuación, lo llamó Claudio Molina, a saber un amigo de él, un funcionario de SII, quien le presentó en el pasado a Jorge Cepeda Concha. Molina le pidió que por favor le contestara las llamadas a Cepeda, porque éste necesitaba hablarle en forma urgente, a lo que accede.

Jorge Cepeda, declaró que previamente a estas conversaciones, se verificaron al menos dos o tres reuniones entre Alfonso Labarca y él, con el objeto de que participara en parte de sus "negocios", así por ejemplo, se habló del paso de vehículos desde Arica a la ciudad de Tacna, sin que quedaren registros oficiales, o sin que se hiciera las revisiones de rigor, tareas por las que Alfonso Labarca cobraba una determinada suma de dinero.

En relación a la Scenic, Jorge Cepeda relató que ésta fue vista por Alfonso Labarca en forma previa al 15 de noviembre de 2010, a fin de que la inspeccionara y le hiciera comentarios, -conforme su experticia como detector de drogas en el Servicio Nacional de Aduanas-, diciéndole Labarca en respuesta que la camioneta estaba en condiciones de pasar los controles, pero no los de aduana, por cuando el escáner detectaría la presencia de droga. Dijo expresamente que Labarca nada le informó sobre la altura de los autos y el escáner, ni menos sobre la imposibilidad de verse completamente un auto de carrocería baja, porque "de lo contrario, para qué entonces le pago \$3.000.000, si no, no lo hubiese llamado, y hubiera calmado a Cristián".

Por su lado, Alfonso Labarca, en ejercicio conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal durante el examen directo del Ministerio Público, declaró que en una oportunidad visitó la casa de Cerro Chuño en compañía de Jorge

Cepeda, pero que el tenor de sus conversaciones decían relación con confirmar información que tenía Jorge Cepeda, y que por lo demás tenía la característica de ser “vox populi”, ya que en la prensa, por ejemplo, era habitual que se relatara la forma en como los traficantes de droga refaccionaban autos, camiones o contenedores para permitir el paso por las fronteras sin que lograren ser detectados.

Sobre el escaneo en particular, declaró que Jorge Cepeda le pidió que “dejara de hacer su trabajo”, y que si bien, en un primer momento se negó, luego le propone que lo hará pero que debían arreglarlo con dinero. Le pidió \$5.000.000, suma que Cepeda repone, por cuanto dicho monto es superior al que le es permitido girar, y acordaron que le cancelaría ese mismo día, por medio de un giro en Chilexpress la suma de \$3.000.000, pagándole en una fecha posterior los \$2.000.000 restantes.

Declaró además, que Jorge Cepeda sabía que el escáner no podía ser adulterado, y sobre su funcionamiento –porque de hecho, él se lo había mostrado- incluyendo el conocimiento de que los autos bajos, no podían ser enteramente detectados. Relató luego, que el automóvil que trajo Ajraz logró verse hasta la mitad de la rueda, pero el auto se escaneó completo “y en esas imágenes no se veía nada”, agregó. Que si bien, no estaba en dicho horario en turno, le pidió a su jefatura que lo incluyera y que participó coordinando el procedimiento desde fuera, puesto que la persona que manipuló el camión escáner fue la funcionaria de Aduanas María Cubillos, la que tampoco advirtió la presencia de ningún elemento extraño en el camión. La propia Cubillos compareció a juicio, como prueba de la defensa de Labarca, señalando que en dicho procedimiento no observó nada, y que en efecto, la imagen no es total del vehículo, por cuanto su carrocería es baja.

Como puede advertirse, la sola lectura de estas declaraciones, deja en evidencia las contradicciones en la versión de Labarca, quien jamás fue capaz de precisar qué fue en concreto lo que se le pidió “dejar de hacer”, porque lo cierto es que no se entiende, si Cepeda sabía que el auto no iba a verse completamente en

el escáner, ni que éste podía ser manipulado, para qué fue requerida su intervención. Surge entonces, como más lógica y posible la tesis de Cepeda quien, en la creencia que enfrenta un peligro verdadero, acude a su "contacto" para que haga lo que "tenga que hacer", con el objeto de que la droga ubicada al interior del vehículo no pudiera ser advertida.

Además, prestó declaración como testigo el funcionario abogado de la Armada de Chile Rodrigo Nilo Piña, a quien le correspondió recabar información sobre la eventual responsabilidad en estos hechos, de al menos dos funcionarios públicos. Para ello, de hecho, asistió personalmente a la ciudad de Arica en marzo de 2012, y presenció la declaración de Alfonso Labarca Álvarez, quien voluntaria y libremente, declaró conocer los antecedentes por los cuales de lo interrogaba, y que aportaría lo necesario, por cuanto sabía que había cometido un error.

Se incorporó también, y durante la declaración de la testigo Rosario Muñoz Córdova, la documental N° 57 y 58 consistente en los comprobantes del giro de dinero de Chilexpress (N° 25 y 26 del Motivo 24°), que con fecha 15 de noviembre de 2010 a las 06:24 pm retiró al acusado Labarca, ascendente a la suma de \$3.000.000, remitidos desde una oficina de Santiago, por Jorge Cepeda Concha; así como la imagen de la diligencia del escáner, individualizada como Otros Medios de Prueba, Letra B, Fotografías, N° 5 (N° 4 en el Considerando 24°), en la que se observa la imagen parcial de un vehículo sin que logre verse la mitad inferior de las ruedas ni el suelo de la carrocería.

Finalmente, José Flores Vallejos, señaló que se le instruyó por Jorge Cepeda regresar en avión hasta Santiago, cuestión que hizo acompañado de su polola Zaira Muñoz, y que luego debía dirigirse a la carretera en compañía de "CH" para pasar a recoger a doña Ana María Bravo. Dijo que la vio llegar, que venía en compañía de otro automóvil y otras personas. Cuando aquéllas se fueron del lugar, él y "CH" abordaron el vehículo Scenic y se dirigieron hacia la ciudad de Santiago, fueron a dejar a la mujer, y luego volvió a su casa. La camioneta y la droga,

quedaron en poder de Cristián Vallejo León, hecho que es idéntico al declarado por Jorge Cepeda.

a.1.5. Entrega al proveedor y de Marco Valdivia Carmona.

Luego, con la droga entregada a la policía, -10 kilos de droga aumentada-, surgió la necesidad de cerrar el ciclo en lo relativo a la denuncia efectuada por el acusado Cristián Ajraz. Por ello, Ajraz y Cepeda le piden a los coimputados Dagoberto Rojas y José Flores que recluten a una persona para que reciba la droga, y colaboren en las labores de término de la espuria investigación.

Tanto el acusado Dagoberto Rojas Castillo como José Flores Vallejos, señalaron que Jorge Cepeda y Cristián Ajraz, les solicitaron que ubicaran a una persona, para que apareciera como recibiendo la droga. Que si bien, esta persona sería detenido, saldría en libertad en corto tiempo. Por esta razón, José Flores habló con un individuo de nombre Marcelo Gajardo, - quien sería su cuñado y que vivía en Renca- si conocía a alguien a quien hacerle la inusual oferta. Gajardo sería quien les habría indicado a Rojas y a Flores que existía "un muchacho" de Renca con el que podrían conversar. Se trataba de un conocido drogadicto en el barrio en donde vivía, que además, estaba en situación de calle. "Estaba hundido en la droga" dijo Dagoberto Rojas. Le propusieron ir a buscar una mochila, sin decirle expresamente que era lo que contenía, y además una suma de dinero, y el joven accedió. Al día siguiente, pasaron por él, lo llevaron al sector del "Bío-Bío" en Santiago, para comprarle ropa y un teléfono celular, y le dieron instrucciones sobre el lugar en donde debía recibir un bolso.

Compareció a estrados, privado de libertad, el testigo Marco Valdivia Carmona, quien relató haber sido ubicado el día 24 de noviembre de 2010 por dos sujetos, uno gordo y otro más bajito, y que le propusieron ir a buscar una mochila a cambio del pago de \$100.000. Como su interés en esos días, únicamente estaba en la droga, aceptó el trato. Al día siguiente, lo pasaron a buscar en un auto de

color blanco, un Toyota Yaris, y lo llevaron al Bío Bío a comprarle jeans, zapatos y una polera. También le entregaron un celular, para que pudiera recibir instrucciones. Lo dejaron luego en las inmediaciones del Metro El Llano, y le dijeron que se acercara a la estatua del Condorito que se encontraba cerca, en donde tenía que esperar la llegada de una mujer de baja estatura, rubia, que le entregaría la mochila. Carmona, realizó cada uno de estos mandatos, siendo detenido en instantes posteriores a haber recibido la mochila. Luego, relató que fue paseado en un auto policial por varias horas, que le preguntaban por las personas que lo habrían mandado, pero él no sabía nada, y que además el teléfono celular que le habían entregado sonó en más de una ocasión.

Finalmente, se le informó que al interior de la mochila, había 10 kilos de clorhidrato de cocaína proveniente desde el norte del país, antecedentes todos que él desconocía. Fue condenado a cinco años, en régimen de libertad vigilada.

José Flores Vallejos relató también que se le pidió por Cepeda y Ajraz se hiciera pasar por el supuesto destinatario de la droga de nombre "Luis Aguilera Rojas", y que para ello, debía realizar llamadas telefónicas a la informante Ana María Bravo. Si bien, en un principio habría estado en desacuerdo, lo hizo porque ya estaba involucrado en esto, y además porque se le dijo que era necesario para que todo "fuera más real que nunca". Así, debía simular unas conversaciones, interpretando un personaje.

Durante la declaración de la testigo Rosario Muñoz Córdova se incorporaron las escuchas telefónicas al celular 90544797, contenidas en el ya individualizado CD N° 284, específicamente las pistas 6147, 6151, 6157, 6219, 6233, 6270, 6274, 6282 y 6291, producidas entre los días 19 y 25 de noviembre de 2010, todas entre la informante Ana María Bravo y el acusado José Flores, quien se identifica como Luis Aguilera, y en las que se oyen las coordinaciones de lugar, fecha y hora de la entrega de la droga entre esta mujer y el falso destinatario. La última de hecho, plenamente coincidente con las declaraciones de Cepeda y de Flores, da cuenta de los insultos o reproche que Flores le hace a Bravo por haberlo denunciado, ya que

ésta se produce en el día 25 de noviembre a las 20:22 horas, momentos en que Valdivia Carmona ya había sido detenido.

Como se apuntó en forma precedente, la droga objeto de esta falsa entrega, fue remitida al Instituto de Salud Pública, (NUE 1198618), entidad que luego de los análisis de rigor, informó sobre la baja pureza del clorhidrato de cocaína presente en los paquetes al interior de la mochila (Informe pericial N° 1). En tanto, el resto de la droga, los 17 kilos traídos a bordo de la Renault Scenic, fueron distribuidos por los acusados Cepeda y Ajraz a varios receptores. Jorge Cepeda señaló que se dividió en partes, una a Cristián Vallejos León, y el resto para Ajraz y él. Vallejos León, a su vez, le dio una cantidad a José Flores Vallejos, y aquella que le pertenecía, fue distribuida a un individuo de nombre Macelo Millaguán, a un tal "Corleone" y en menor medida y a mayor precio a Marcelo Cambiazo Flores.

a.1.6. Veracidad de las declaraciones y conocimiento de las operaciones de tráfico:

Se deslizó por parte de las defensas, que las declaraciones de Jorge Cepeda Concha eran imprecisas, lejanas de la verdad y vertidas de manera interesada por quien aspiraba únicamente de hacerse los beneficios que el artículo 22 de la ley 20.000 le concedía.

Sin embargo, estas especulaciones no lograron sustento o materialidad, porque muy por el contrario a lo alegado, los dichos de Jorge Cepeda Concha resultaron tener apoyo en la prueba de cargo, ya sea testimonial, documental, o con los cientos de escuchas telefónicas que se incorporaron al juicio. La convicción en relación a la veracidad de sus dichos, lo fue por cuanto sus asertos resultaron corroborados por más de un medio de prueba, al punto que se dio una exactitud en fechas, circunstancias y lugares de claridad meridiana, imposible de poder verificarse, para el caso de un relato simulado o falaz.

De igual manera, este tribunal se convenció que las actividades que fueron parte del tráfico de noviembre de 2010, ocurrieron en la forma en como se ha venido reseñando, porque además se contó con probanzas que ratificaban el conocimiento de sus principales partícipes.

En efecto, durante la declaración del testigo Rodrigo Nilo Piña, se escuchó la interceptación telefónica N° 1108, de 24 de octubre de 2011, efectuada al celular N° 63033652, audio que se encuentra en el CD N° 303, (Otros Medios de Prueba, Letra A, N° 44, y N° 19 en el Considerando 24°), y en la que se aprecia la voz de Ana María Bravo Cordero, y la de un hombre, a saber, Cristián Ajraz Cortés, conversación cuya literalidad basta para establecer el conocimiento que dichas personas tienen de este tráfico. Por su extensión, se extractará a continuación, sólo lo pertinente:

*Bravo:* ...sabe que quiero hablar urgente con usted, me fueron a buscar de la fiscalía, necesito hablar personalmente con usted, trate de juntarse conmigo, por un auto rojo...

*Ajraz:* cuándo fue eso?

*Bravo:* la última que hice fue hace un año... me mostraron una foto donde salía usted, me preguntan sobre un procedimiento que no tengo idea... yo no sé si le puedo explicar por teléfono...

*Ajraz:* sí.

*Bravo:* me vinieron a buscar urgente, como nadie me decía por qué, fui yo a la fiscalía de Valparaíso, había 6 fiscales, un señor de la armada, gente que venía de la Armada, por el procedimiento, del auto rojo, me mostraban la foto.

*Ajraz:* la foto de qué

*Bravo:* salía usted también... que encontraron un auto rojo con droga, yo ni me acuerdo.

*Ajraz:* que auto es.

*Bravo:* si yo no me acuerdo, me preguntaban por qué se había escaneado el auto, yo les dije que no tenía idea, me presionaron 2 horas y media.

*Ajraz:* y cuándo fue eso.

*Bravo:* el viernes a las 11 de la mañana... en la fiscalía de Valparaíso, dijo un fiscal de Santiago que tenía un detenido, un fumero que tenía una señora, me preguntaron todos los detalles, yo no entendía nada... nadie le avisa a una... desconfían ciegamente de usted y de los funcionarios, me dejaron enferma, después tuve que firmar un documento y que no me puedo cambiar, puede que la necesitemos de nuevo, me dijo... me dijeron que yo era traficante y cómo es eso, después de todo lo que yo ayudé, con el señor Castellón como jefe, los procedimientos no dependen de mí, los funcionarios no se mandan solos...que en qué auto me vine desde Calera, me vine en bus les dije, que no sabía nada más...yo ni me acuerdo, que parece que eran 6 kilos, y que a mí me pagaron los 1.000 dólares... había un señor de la Armada.

*Ajraz:* ¿de la armada?

*Bravo:* había un fiscal de la Metropolitana...entonces es bien complicada la situación, yo pensé que usted iba a pasar, yo les dije que por qué no le preguntan a ellos... esto me tiene preocupada, no sé de qué se trata.

*Ajraz:* yo no tengo idea...

*Bravo:* me decían que estaba detenido un tipo que na que ver... cómo a usted la dejan y la vigilan, dónde entregaron la droga, yo les dije en el casino, en un camión, en una mochila, yo no la tomé, lo hizo el funcionario, estaban todos los funcionarios ahí mirando, todas las consultas las hacían con mucha duda... usted sabe cómo soy yo... estoy casi segura que era el Quinto, y un fiscal, que tenía una carpeta con parte del procedimiento...y qué vehículo, que ahora está en otra diligencia por droga... y no tengo idea que vehículo rojo... así es que no sé, yo pensé que si venia para acá, pasara...

*Ajraz:* yo viajo el fin de semana, pero todo lo de la droga lo tiene la fiscalía.

*Bravo:* estoy preocupada... otra cosa, dijo el fiscal tengo un detenido, que es el fumero, pero mandan a tipos que se prestan pa eso...yo de ahí no sé nada, con duda preguntaban... yo les dije que llevo 40 años trabajando con los funcionarios...

*Ajraz:* está en conocimiento el fiscal, de todo...

*Bravo:* no sé, es bien complicada la situación...

*Ajraz:* se escaneó el vehículo como medida de seguridad, en ningún momento se cargó con droga...

*Bravo:* me preguntaron de quién era la droga, yo les dije del indio, del Ticona...y que se sabía que eran 20 kilos...

*Ajraz:* no veo por donde podríamos caer en algún problema. Si inclusive mandaron gente de confianza de la prefectura...no veo por donde...usted estaba enrolada...

*Bravo:* yo le aviso, lo que declaré lo que sé.

*Ajraz:* no, si estamos ok.

*Bravo:* tiene que tomarlo en serio, me parece contraproducente que ahora se cuestione a los funcionarios, eso me urge...

*Ajraz:* y qué tiene que ver la Armada ahí.

*Bravo:* no sé, parece que era un fiscal naval...todos jefes...

*Ajraz:* ¿y le preguntaban por mí?

*Bravo:* sí, había otro funcionario que estaba diciendo cosas que no corresponde... mucha desconfianza en contra suya, contra del grupo... es sobre la causa del último viaje que fuimos, del 2010.

*Ajraz:* voy a averiguar bien... si está todo como corresponde.

*Bravo:* he quedado bien preocupada por usted y por los funcionarios...”.

Sin duda, en estado de alerta y preocupado por lo que la informante le reportó, Cristián Ajraz Cortés llama por teléfono al día siguiente a su socio y amigo, Jorge Cepeda Concha, quien ya permanecía privado de libertad y prestando declaración al Ministerio Público. Desde el recién citado CD 303, se extractará la pista N° 1178, de 25 de octubre de 2011, a las 19:42 horas, desde el celular 98048039:

*Ajraz:* El Cepeda...El Jorge...

*Cepeda:* A la carta!

*Ajraz:* fueron a ver la vieja...

*Cepeda:* ¿les quitaron el auto?

*Ajraz:* si, parece que si

*Cepeda:* el burdeo? No, no lo han pillado...”la Víctor Carlos”...

*Ajraz:* que faltaban 10 kilos...que tenían la foto del que iba manejando...

*Cepeda:* el Chico M...

*Ajraz:* que se esconda ese hueón...tienen la patá por la casa de cambio...

*Cepeda:*...tai seguro que es por eso... hasta la escanearon...

*Ajraz:* así es que si te preguntan, nada, ningún compromiso... son fiscales de la sur... No. Negativa, toda la hueá, como corresponde...pa que sepai... pa que estés claro”.

Durante las declaraciones de los acusados Jorge Cepeda y José Flores, se conoció sobre la existencia de varios apodos o sobre nombres para cada uno de ellos. Así, el acusado Ajraz era llamado como “A la Carta” o “Pericote”; Jorge Cepeda como “Don Felipe”, “Felipe”, “El Peluca”, entre otros; y José Flores Vallejos como “Chico M” o “Chico Merca”.

Las dos conversaciones precedentemente extractadas, dan cuenta del conocimiento que Cepeda, Ajraz, Flores y Rojas, tenían del episodio del tráfico en estudio. De igual manera, en las pistas 2064 y 2474, de noviembre de 2011, entre Cepeda y Ajraz, hablan sobre la supuesta rebeldía del "Cangrejo" (Julio Oyaneder) quien también, según las instrucciones de Ajraz debía mantenerse en completo silencio sobre lo ocurrido. Claramente sabían, del traslado de la droga en la Scenic VC 3222 (la "Víctor Carlos" de color burdeo), que en esta operación participó Ana María Bravo, que el escaneo se realizó "como medida de seguridad",- una razón que no había sido ventilada sino hasta ese momento-, y que por sobre todo ello, Cepeda y los demás, debían guardar la más férrea de los reservas.

Todos estos antecedentes, plenamente coincidentes entre sí, manifiestamente consistentes, sólo ratifican la existencia de los presupuestos fácticos que se dieron por ciertos, la veracidad de los relatos de los acusados Cepeda, Oyaneder, Rojas y Flores, y la participación que en los mismos les cupo a Ajraz, Cepeda, Oyaneder, Rojas, Flores y Labarca.

a.1.7.- Protección policial:

Una de las acciones imputadas al acusado Cristián Ajraz Cortés es el otorgar resguardos para que la organización criminal de Jorge Cepeda pudiese actuar de manera tranquila. Por tanto, se señaló que una de las maneras en que buscó asegurar dicha seguridad era efectuando consultas en diversos sistemas computacionales, a disposición para los miembros de la Policía de Investigaciones de Chile.

Al efecto, se escuchó la declaración del funcionario policial Juan Fernando Meyer Espinoza, del Departamento Quinto de Asuntos Internos de la PDI, quien declaró que por una instrucción particular le correspondió realizar consultas a la Jafatura Nacional de Informática y Telecomunicaciones, para verificar las consultas

que se habían hecho en relación a 18 personas desde el año 2005, entre los cuales sólo recordó los nombres de Jorge Cepeda y Dagoberto Rojas Castillo.

Se escuchó además, la declaración del policía Rodolfo Millán Burdiles, quien explicó que fue compañero de Cristián Ajraz en el año 2010 en la Brico. Señaló que las contraseñas de acceso a sus cuentas de correo privadas o de determinadas bases de datos, incluyendo las institucionales, las conservaba al interior de una agenda, y que dicha agenda se le perdió. Dijo además, que con posterioridad, su agenda fue encontrada al interior del domicilio de Lebu de Ajraz, cuando se realizó la diligencia de entrada y registro, y que con sus claves se habían hecho consultas al sistema informático de la PDI, consultando a Jorge Cepeda Concha, motivo por el cual fue objeto de un sumario y de una sanción administrativa.

Asimismo, declaró el funcionario de Carabineros Adrián Gómez Medina, quien explicó que hizo una consulta de "Claudio Merino Ferrer", usando la clave genérica de los funcionarios de la Escolta Presidencial, a requerimiento de Rodrigo Ajraz Cortés, quien figuraba como jefe del dispositivo.

Por último, se escuchó la declaración del propio Rodrigo Ajraz Cortés quien negó la efectividad de los hechos que se le atribuyen, y negó haber requerido semejante consulta.

Se acompañó además como prueba documental N° 14, el informe de auditorías por consultas realizadas al sistema de gestión policial (GEPOL) entre los años 2005 y 2012, en las que en efecto se aprecian varias consultas efectuadas a los acusados de esta causa, desde las cuentas de varios funcionarios, ya que es posible leer los nombres del acusado Ajraz, pero también los de Alejandro Eberl, Giovanni Sepúlveda, Jorge Heager, entre otros.

Luego, de la declaración de los testigos Meyer, Millán y Gómez no es posible concluir que Cristián Ajraz haya sido el único policía encargado de hacer consultas en relación a Jorge Cepeda y otros miembros de la organización, ya que la documental nos permite conocer que muchos funcionarios a lo largo de los

últimos años también realizaron tales consultas. Por tanto, se hace imposible, a la luz de estas probanzas, establecer como cierto que Cristián Ajraz efectivamente haya otorgado seguridad a las acciones de la organización por la vía de las consultas, lo que no obsta al rol que cumplía para la agrupación de Jorge Cepeda, en la manera en cómo se explicará más adelante.

a.2) Tráfico de septiembre de 2011:

Logró establecerse también, que durante el mes de agosto de 2011, el acusado Jorge Cepeda Concha, se dirigió al norte del país para negociar y coordinar la entrega y pago de un nuevo cargamento de droga, con los proveedores peruanos. Ordenó además a Julio Oyaneder Espinoza, que llevara adelante las labores de recepción, acopio y carga de la droga; asignó a René Martínez Cornejo las tareas de coordinación con los proveedores, custodia de la droga y búsqueda del transporte de la misma; y por último, se concertó con Cristián Ajraz Cortés, para el acopio de la droga, antes de su distribución. Para ello, Ajraz facilitó un inmueble de propiedad de su familia, ubicado en la localidad de Maitencillo.

En esta época, la organización liderada por Jorge Cepeda Concha, era objeto del directo seguimiento de la investigación que llevaba a cabo la BRICO al mando del oficial de caso Cristián Sepúlveda Valdebenito, quien “en tiempo real” pudo hacer vigilancia de los movimientos y comunicaciones de la agrupación en estos meses, hasta que logran la detención de los acusados, en instancias en que la droga venía en camino desde Arica en dirección al sur.

Durante los primeros días del mes de agosto de 2011, Jorge Cepeda acude a la ciudad de Arica, para realizar las primeras tratativas con los proveedores peruanos. Se sabe que está en dicho lugar por cuanto el 11 de agosto de 2011, fue objeto de un control policial por parte del testigo y funcionario de la PDI Luis Arratia Camus, quien procedió a conversar con Cepeda, revisar un bolso de su

acompañante Claudio Merino Ferrer, y comunicarse con Cristián Ajraz Cortés telefónicamente, ya que Jorge Cepeda Concha le informó que estaba en dicha ciudad por operaciones vinculadas a la Policía de Investigaciones de Chile en las que detentaba la calidad de informante a cargo de Ajraz Cortés.

Durante la declaración de Sepúlveda Valdebenito, se introdujeron cientos de escuchas telefónicas, captadas desde varios números de teléfonos celulares de los acusados, entre los meses de enero de 2011 a septiembre del mismo año. Una de ellas indicadora de las actividades de coordinación de Jorge Cepeda en el mes de agosto, es una que sostiene con el acusado Rodrigo Avaria, en la que le informa que “anda en un asunto muy importante, despachando a la gente de las cajas”, para significar que estaba preocupado que las cajas estuvieran en la ciudad de Arica, que llegara efectivamente el conductor del camión a dicho lugar, así como de concretar el viaje de René Martínez a la XV Región. (Pista N° 16102, CD 138).

Al prestar declaración, el acusado René Martínez Cornejo declaró que surgió como posibilidad el traer droga desde Perú, pero que faltaba el medio de transporte. Él, al haber trabajado en el rubro, tenía un amigo cercano, de nombre Luis Plaza Cuadrado, quien podía prestar el camión de la empresa en la que trabajaba, y traer en dicho móvil la droga. René Martínez, declaró que le dijo a Luis Plaza, que necesitaba el dinero porque le iban a rematar su casa, y que Plaza sólo accedió para ayudarlo. Por su parte, Luis Plaza Cuadrado, señaló que en efecto, las cuestiones que ponderó en ese momento, fueron la necesidad de Martínez y la propia de dinero, pero especialmente, el hecho que le habían asegurado que existía protección policial en el traslado, por lo que nada les pasaría.

Jorge Cepeda Concha, por su parte, señaló que en efecto, no conocía previamente al conductor Luis Plaza, que no tenía relación ni con él ni con su organización, y que sólo participaría en esta única oportunidad, a requerimiento de René Martínez.

Así, René Martínez debía viajar hasta la ciudad de Arica, reunirse con Julio Oyaneder, y juntos ponerse en contacto con la proveedora peruana, a la que

nombraron como “la Seño”, “señora Agit”, y en el caso del testigo Sepúlveda como “Ángela”.

René Martínez, viajó en un vuelo comercial hasta la ciudad de Arica, y para ello fue conducido hasta el aeropuerto por el acusado José Flores. En relación a este hecho, se presentó evidencia fotográfica, (Otros Medios de Prueba, Letra A, CD N° 34, Prueba N° 16, y N° 6 del Considerando 24°), que da cuenta de la vigilancia en las afueras del domicilio de René Martínez, y en el que se lo aprecia abordando un automóvil, todo ello, el día 17 de agosto de 2011.

Luego, por las escuchas telefónicas, se logra conocer que Martínez y Luis Plaza tienen una larga serie de conversaciones tendientes a viajes que hace Plaza hasta Arica, para cargar mercadería debido a su trabajo, pero que no pueden además servir para trasladar la droga, por cuanto dichas sustancias, aún no habían sido enviadas desde el Perú. Por ejemplo, la pista N° 22.324 de 30 de agosto de 2011, desde el celular N° 65667771 (ubicada en el CD 119 e individualizado como N° 11 en el Motivo 24° de este fallo), en la que René Martínez le dice “Plaza, tenís que irte, porque aquí nos tienen todavía...”, y la N° 22.330 -de la misma fecha, teléfono y CD-, en que Martínez le dice a Luis Plaza “apenas baje la luz la van a traer”.

Jorge Cepeda y Julio Oyaneder declararon que se encontraban a la espera de la droga en esos días, pero que ésta se demoró en llegar porque se verificaron varios días con luna llena, lo que impidió que los “burreros” bajaran por las rutas habituales.

Ya en el día 31 de agosto de 2011, se producen conversaciones demostrativas que la droga estaba ad portas de ser recibida por Martínez, como por ejemplo, la Pista N° 22.733, del CD 119, desde el celular 65667771, entre Martínez y una mujer de acento peruano, que le informa que deben juntarse en el Agro, donde comen, que Julio sabe. Luego, ese mismo día, pero más tarde –a las 16:43 horas- René Martínez llama a Luis Plaza (pista N° 22.850, CD 119, celular

65667771) y le informa "estoy listo", pero Plaza le informa que ya de devolvió hacia Santiago.

Por su parte, un equipo formado por los policías Jorge Palma Gutiérrez, Juan Muñoz, Cristián Castellón Luza y el asistente policial Rogelio Bernal Pozo, concurrió hasta la ciudad de Arica, para efectuar seguimientos a la organización de Jorge Cepeda. Durante su estadía en parte del mes de agosto y septiembre de 2011, lograron captar imágenes de los acusados, y de los lugares que frecuentaban. Así, por ejemplo, lograron divisar el camión de Luis Plaza en las inmediaciones de Cerro Chuño, sacar fotografías de René Martínez en las afueras de ese domicilio, precisamente el día en que recibieron la droga. Declararon que no pudieron seguir el automóvil en el que iba Julio Oyaneder Espinoza, pero que sí lo vieron regresar, en instantes en que René Martínez, se apreciaba nervioso en las afueras del domicilio. Se incorporaron, durante la declaración del testigo Jorge Luis Palma Gutiérrez, las fotografías N° 17 y 18, acompañadas al interior del DVD N° 16 (consignado como N° 1 en Otros medios de Prueba i, del Considerando 24°), en Otros Medios de Prueba, en las que se aprecia a René Martínez a las afueras del citado inmueble.

Julio Oyaneder, explicó que René Martínez fue el encargado de la coordinación de la droga, y que él acudió en compañía de "El Pera" (Fernando Vargas Órdenes), quien condujo su automóvil, hasta el valle de Lluta a buscar la droga. Al llegar al lugar, tomaron los sacos, los pusieron en el auto y se dirigieron a la casa de Cerro Chuño. Recibieron 70 kilos de cocaína, y a él le correspondió ir a comprar los insumos necesarios para guardar los paquetes de droga al interior de las cajas metálicas. Jorge Cepeda Concha y René Martínez, declararon que en forma previa, se mandaron a confeccionar unas cajas metálicas, de similar entidad a las usadas en el tráfico de noviembre de 2010, y que fueron dejadas en Arica, con anterioridad, porque Plaza las transportó.

En días posteriores, se verifican otro tanto de escuchas entre Martínez y Luis Plaza, en donde el primero le solicita que convenza a su jefatura de enviarlo a

cargar mercadería a Arica, que incluso podría decir que necesita cruzar a Tacna por un tratamiento dental (pista 23.045, CD 119, de 1 de septiembre de 2011), pero, Luis Plaza le comenta sobre la desconfianza con que su jefe mira su insistencia para realizar dichos viajes, y quedan en esperar hasta que dicho viaje se concrete.

Finalmente, el día 11 de septiembre de 2011, Plaza le anuncia a Martínez que estará en Arica al día siguiente (pista N° 27.507, CD 154, desde el celular 94621338), y en efecto, durante el día 12, coordinan juntarse cerca de un sector denominado como La Romana, en donde, en horas de la tarde, se encuentran para cargar el camión con cajas contenedoras de droga.

Julio Oyaneder Espinoza, René Martínez y Luis Plaza se encuentran contestes en afirmar que ese día, se juntaron pasada la tarde, en las cercanías de la empresa "Ariztía", ya que Luis Plaza debía cargar con pollos su camión, y que en una calle pequeña, procedieron a cargar el camión. Se trataba de cajas al interior de unos sacos, de peso considerable, según Luis Plaza, los que fueron guardados al interior de la cabina del camión. Luego de aquello, René Martínez se sube al camión con Luis Plaza, y Julio Oyaneder regresa a su domicilio, conduciendo su automóvil, un Hyundai accent de color azul.

Estas acciones, a su vez, eran apreciadas directamente por los policías que se encontraban en labores de vigilancia, y que provocada que fuere la carga del camión, decidieron dividirse, así, el policía Castellón Luza y el asistente Rogelio Bernal siguen al camión Volvo de Luis Plaza, mientras que Jorge Palma y Juan Muñoz, siguen al automóvil que conducía Julio Oyaneder.

Luego, el camión se dirigió a la ciudad de Calama, en donde fue finalmente interceptado por la PDI, en el sector de Puerto Seco. El testigo Cristián Castellón Luza, quien formó parte del equipo de seguimientos, relató en estrados que por instrucciones del oficial de caso Cristián Sepúlveda se procedió al control del camión en ese lugar, y que una vez que fueron detenidos, se registró el camión, encontrándose en la cabina, en un habitáculo que tienen para descansar, los sacos con cajas metálicas, que una vez abiertos, en el lugar, dieron positivo a la presencia

de cocaína. Ese día entonces, se produjo la detención de Luis Plaza, René Martínez, y el ayudante de conducción de Plaza, Manuel Leiva Bustos.

La droga pesó 63 kilos y 700 gramos, y fue remitida con su debida cadena de custodia al ISP. Con la documental N° 128 y 129 (Oficio remisor de la droga y Acta de recepción ambos N° 17.136-2011, individualizados en los números 55 y 56 del Motivo 24°), que se incorporó a juicio, sumado al Informe pericial N° 2, de 21 de septiembre de 2011, se conoce que la sustancia remitida con la NUE 834889, era cocaína clorhidrato, con una pureza del 52%.

Por su parte, Julio Oyaneder fue detenido ese mismo día en su casa de Cerro Chuño. El testigo Jorge Palma relató que, siguiendo las instrucciones impartidas por Sepúlveda Valdebenito, se hizo entrada y registro al domicilio de Julio Oyaneder, quien además señaló se acopiaba en ese lugar un sobrante de droga. Así, se logró incautar también, 7 paquetes, con 6 kilos 880 gramos, las que fueron remitidas y analizadas por el ISP, en las probanzas recién citadas. (Documentos N° 128, 129, e informe pericial N° 2).

Pese a que puede resultar una obviedad, cabe hacer notar que sumadas las cantidades de droga que fueron incautadas ese día 13 de septiembre de 2011, se obtienen los 70 kilos que Julio Oyaneder y Jorge Cepeda Concha, declararon se había recibido.

Por último, conforme a la declaración de Jorge Cepeda Concha, de René Martínez Cornejo y de Luis Plaza Cuadrado, se puede establecer que el plan original consistía en llevar la droga hasta el cruce de Catapilco, y desde ese lugar, hacia la localidad de Maitencillo, a una cabaña o casa familiar del acusado Ajraz, en donde la droga sería guardada. Para ello, René Martínez debía viajar desde Antofagasta a Santiago en avión, y retornar al mentado punto en Catapilco, para llevar finalmente la droga, en compañía de Jorge Cepeda a la casa de Ajraz.

Se reprodujo en la declaración del testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito, una escucha telefónica, la N° 28.259, del CD 169, desde el celular 90614518, de 13

de septiembre de 2011, a las 09:04 horas, en la que se escucha a Jorge Cepeda conversar con una mujer (según Sepulveda, una mujer de nombre "Yasna", una de las pololas de Jorge Cepeda) a quien invita a que lo acompañe a dejar un ramo a Sor Teresa, y que luego, debe ir a buscar a un amigo al aeropuerto, para finalmente dirigirse a un lugar muy bonito en la playa, en la costa. Para Cristián Sepúlveda, esta conversación viene a ratificar la existencia del plan recién aludido, esto es, que Jorge Cepeda debía pasar por el aeropuerto a buscar a René Martínez, quien lo hacía proveniente de Antofagasta, para que, todos juntos, concurrieran al sector de Catapilco, se reunieran con Luis Plaza, descargaran la droga del camión, y en una camioneta se dirigieran a la casa de Ajraz en Maitencillo, donde iba a ser guardada la droga.

Esta versión, cobra completa verosimilitud con los videos y fotografías exhibidas durante la declaración de la testigo Rosario Muñoz Córdova, en los que se aprecia que en forma previa al traslado de la droga, los acusados Ajraz y Cepeda recorren la ruta que va desde Santiago a la casa de Maitencillo, todo ello con el objeto que este último la recordara sin inconvenientes el día en que la droga arribara. En efecto, en un primer video, extraído desde el celular de Jorge Cepeda, (Otros medios de Prueba, Letra A, discos compactos DVD N° 301, Videos 0216.mp4, 0218.mp4 y 0219.mp4)<sup>1</sup> se los aprecia juntos y conversando sobre la mentada ruta, -"aquí nos juntamos la otra vez", dice Cepeda. Es Cristián Ajraz el que maneja, y Jorge Cepeda, se ubica en el asiento del copiloto, mientras con su teléfono efectúa las grabaciones. Incluso, se observa una foto que ambos se sacan a sí mismos, en el interior del vehículo (una "selfie", en la fotografía 0215, DVD 301).

Se observó además, que la placa patente del vehículo está puesta sobre el panel interior, y apoyado en el vidrio parabrisas, por lo que es posible, como efecto del reflejo, apreciar que la camioneta en la que ambos viajan es la "BFZW 74".

---

<sup>1</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 18

Se incorporó además la prueba documental, consistente en el Certificado de anotaciones vigentes de la camioneta Nissan, modelo Terrano, color rojo, PPU BFZW 74, inscrita el día 16 de agosto de 2011, a nombre de Julio Oyaneder Espinoza., según el documento N° 107 del Considerando 24° (N° 216.2 del auto de apertura).

La testigo Rosario Muñoz, señaló además que, con posterioridad, le correspondió hacer como diligencia, la verificación necesaria para saber si el video al interior del celular de Jorge Cepeda Concha, efectivamente les conducía a un lugar cierto, dejando la policía también un testimonio audiovisual de esta diligencia. (Otros medios de Prueba, Letra A, N° 26, CD 264, "Video\_ts")<sup>2</sup>. Y concluyó que pudo llegar, sin problema alguno, a una casa ubicada en el sector Yachting o cerro Tacna en Maitencillo, de propiedad de doña Felisa Cortés, a saber, madre del acusado Cristián Ajraz Cortés. Pudo entrevistarse con una vecina, de nombre Ethel Pastén, quien hacía las veces de cuidadora, y que contó que la casa estaba sin moradores, porque se arrendaba a distintas personas, obteniendo así ingresos para la señora Cortés.

René Martínez, en una segunda declaración, prestada en la audiencia del día 25 de julio del año en curso, explicó que con anterioridad, se reunió con Jorge Cepeda, y juntos confeccionaron un croquis, para que no se perdiera en la ruta hacia la casa de Maitencillo. De hecho, dijo haberla replicado en solitario, pudiendo de igual modo, llegar al sector del cerro o Pasaje Tacna. Señaló además que Cepeda le había dicho que éste sería el último tráfico, y que lo hacían solamente, para que Cristián Ajraz pudiera terminar de construir su casa.

Todas las pruebas y declaraciones que se vienen citando, detentan la misma consistencia, seriedad, veracidad y coincidencia entre ellas, para formar en estas sentenciadoras la convicción de que los acusados Jorge Cepeda, René Martínez, Julio Oyaneder, Luis Plaza y Cristián Ajraz participaron en los hechos

---

<sup>2</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 12

precedentemente expuestos, los que por su idoneidad y verosimilitud, se tienen por ciertos.

a.3.- Hechos relativos a enero de 2011:

En la acusación fiscal, se señaló que se verificaron además de los tráficos de droga de noviembre de 2010 y de septiembre de 2011, otros dos eventos de igual naturaleza, a saber los hechos de enero y junio de 2011.

Se dijo por parte de los acusadores, que en durante los días 18 y 19 de enero de 2011, Jorge Cepeda recibió un nuevo cargamento de droga, la que envió al acusado Marcelo Cambiazo Flores, trasladada a éste por medio del acusado Dagoberto Rojas Castillo, y recibida por Cambiazo en la oficina en donde trabajaba el acusado Boris Escobar Escobar. La droga, en manos de Cambiazo, habría sido distribuida por éste, y por el acusado Escobar y por otro individuo, de nombre Erasmo Cifuentes Donoso.

Jorge Cepeda relató que después de que se produjo el tráfico de noviembre de 2010, recordó que le quedaba una droga sobrante en la casa de Cerro Chuño, pero que no la tenía tan presente, porque lo prioritario era el citado tráfico, en el que se dividieron ganancias con el acusado Cristián Ajraz. Sin embargo, sabía que le quedaban guardados 4 kilos de cocaína. Entonces, al saber que René Martínez estaría cerca del 22 de diciembre de 2010 en la ciudad de Arica, le pide a éste que se ponga en contacto con Julio Oyaneder y por su parte, a éste último que le entregue al "Lolo" (René Martínez) la droga que se le había quedado, ya que él debía trasladarla hasta Santiago.

Según Cepeda, la droga llegó a Santiago porque René Martínez la trajo. Él lo pasó a buscar al sector de las calles Catorce de la Fama y Roma, y ahí pudo apreciar que Martínez venía al interior de un camión Volvo, supuestamente conducido por Luis Plaza. Refirió que Martínez se bajó del camión, se subió a su auto, y ambos se fueron a la casa de Cristián Vallejos León, para acopiar y adulterar la droga.

Por su parte, René Martínez, desconoce completamente este evento, por cuanto según su versión, habría sido operado el día 11 de enero de 2011, lo que además fue seguido por un periodo de licencia médica de 30 días, reconociendo haber ido al norte a instancias de Cepeda, pero en el contexto de la venta de una camioneta, con posterioridad a febrero de 2011.

Luis Plaza, relató que los problemas de René Martínez comenzaron a aparecer con posterioridad a abril de 2011, fecha que su amigo habría sido desvinculado de su empresa, y acordando las primeras planificaciones o coordinaciones en relación al tráfico de septiembre de 2011, durante los meses de junio y julio de ese mismo año. En consecuencia, en su declaración existe un total desconocimiento de las actividades supuestamente realizadas en enero del año 2011.

Sin precisar lugar, fecha, ni año, Julio Oyaneder declaró que luego del tráfico de noviembre de 2010, quedaron 4 kilos de droga, y que se los pasó a Martínez, en una cajita de un "pack unidos de Claro". Cepeda lo habría llamado y le dijo "pásale el vuelto no más al Lolo", cuestión que en efecto hace.

Finalmente, el testigo y oficial de caso Cristián Sepúlveda Valdebenito, expresó que por el tenor de las interceptaciones telefónicas de enero y febrero de 2011, se puede interpretar que la organización de Cepeda recibió droga que fue distribuida por sus "brazos operativos" hasta uno de los encargados de la distribución, a saber, Marcelo Cambiazo Flores.

Durante su declaración, sólo en el periodo comprendido entre los días 18 de enero de 2011 y 9 de febrero de 2011, se reprodujeron cerca de 40 escuchas. De esas interceptaciones, 22 pistas<sup>3</sup> son conversaciones entre Marcelo Cambiazo y supuestos compradores de droga, ("Licenciado", Claudia Santiago, Erasmo Cifuentes, Cristopher Rojas, y otros sin identificar), en las que no se aprecia algo

---

<sup>3</sup> Las N° 392, 690, 882, 890, 1550, 1687, 1916, 1950, 3644, 4035, 4082, 4740, 5229, 5601, 5794, 6881, 7005, 7198, 7564, 7476 y 7817 todas del CD 276; junto a la N° 6206, ubicada en el CD 281, ubicados ambos en Otros Medios de Prueba, Letra A, N° 38 y como N° 15 en el Considerando 24°.

distinto de transacciones habituales de compra y venta de droga. Las demás pistas<sup>4</sup> refieren conversaciones entre Marcelo Cambiazo y Boris Escobar, Cambiazo y Cepeda y/o Cambiazo y Rojas Castillo, cuyo objetivo es coordinar un encuentro, por ejemplo "Estoy cerca, voy para allá" (pista N° 7070, entre Cepeda y Cambiazo), las que no necesariamente, son indicadoras de una actividad explícita de tráfico.

Se destacó por el testigo Sepúlveda el tenor de las pistas N° 1618, 1935, 1943 y 1944 (del CD 276)<sup>5</sup>, en las que Cambiazo le avisa a Boris Escobar que le irán a dejar una encomienda; luego, Cambiazo y Cepeda, hablan sobre el hecho de que ya llegó "el cabro" a la oficina, y finalmente Marcelo Cambiazo llama a Boris Escobar para preguntarle si le dejaron algo por ahí, a lo que éste responde "Sí señor". Con ello, según Sepúlveda, se acredita que en enero Jorge Cepeda Concha recibió droga, la entregó por medio de Dagoberto Rojas a Marcelo Cambiazo, quien a su vez, la comercializa ayudado por Boris Escobar Escobar.

Sin embargo, los dichos de Jorge Cepeda, -que sustentan las suspicacias policiales de la época-, no lograron ser corroborados con ningún otro medio de prueba, ya que ni Martínez ni Plaza reconocen participación, ni siquiera la mera existencia del evento, y si bien, Julio Oyaneder relata un suceso que podría interpretarse como coincidente a lo expresado por Cepeda, lo cierto es que es tan impreciso, que no colabora a esclarecer ni conocer circunstancia alguna de este supuesto tráfico. Las escuchas y las interpretaciones de Sepúlveda, corren la misma suerte, puesto que si bien, pueden ser consideradas como alusivas a una entrega de droga, corresponde efectuar las siguientes preguntas: ¿Qué tipo de droga recibió Marcelo Cambiazo?, ¿en qué cantidad?, ¿quién la trajo a Santiago?, ¿colaboraron otras personas?. No hay más prueba, sobre el particular que la recién analizada, por lo que, dada la vaguedad de los antecedentes, y el estándar riguroso

---

<sup>4</sup> Las N° 852, 1618, 2209, 2247, 4649, 1654, 1656, 1813, 1936, 1948, 6993, 7070 y 6244, de los CD 276, 278 y 281, individualizados en Otros Medios de Prueba, Letra A, N° 38 y como N° 15 en el Motivo 24°.

<sup>5</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 15.

que debe seguirse en un proceso penal, obliga necesariamente a determinar que la prueba de cargo no logró acreditar tráfico alguno en esta época.

a.4.- Hechos relativos a junio de 2011:

De igual manera, los acusadores imputaron la ocurrencia de una tercera operación de tráfico ilícito de estupefacientes, supuestamente acontecida en el mes de junio de 2011. En síntesis, se dijo que la organización de Jorge Cepeda obtuvo de parte de proveedores peruanos la cantidad de 20 kilos de cocaína, la que fue acopiada en el domicilio de Cerro Chuño, de Julio Oyaneder Espinoza, puesta al interior de la misma Renault Scenic VC 3222, y trasladada hasta Santiago por René Martínez, quien habría guardado la droga en el domicilio de su hermano Pablo, en cuyo lugar además, se aumentó, para luego ser distribuida a varios proveedores. En esta operación, se les atribuyó participación a los acusados Jorge Cepeda Concha, René Martínez Cornejo, Julio Oyaneder Espinoza y Rodrigo Avaria Muñoz.

René Martínez Cornejo, expresó (en su segunda declaración) que durante el año 2011 surgió la posibilidad de llevar una camioneta para el norte, para venderla en la ciudad de Tacna. Se trataba de una Nissan Terrano de color blanco, comprada por él previamente a Jorge Cepeda. Viajó en compañía de José Flores, quien conocía al hombre peruano que estaba dispuesto a comprar el vehículo. Luego, al encontrarse de regreso en Arica, le habrían ofrecido la posibilidad de volver con una camioneta, que en su interior tenía droga, y que durante el camino "le echaron los perros". Al llegar a Santiago, se comunicó con su hermano Pablo Martínez, en cuyo domicilio se guardó la camioneta, y luego se la "pateó" y la distribuyó.

Por su parte, José Flores también señaló que viajó a Tacna en compañía de René Martínez, porque querían vender una camioneta Nissan Terrano blanca. Dijo que lo acompañó y que efectivamente la vendieron, ganándose en esta gestión la suma de 1.000 dólares. Y que al regresar a Arica, después de disfrutar de unos días con su polola, regresó a Santiago en su automóvil, sin ningún inconveniente. Dijo

que posteriormente, volvió a ir a la ciudad de Arica, en donde se encontró con Julio Oyaneder y Rodrigo Avaria, viajando todos a la ciudad de Tacna, porque éste último quería vender un auto. Luego, al regreso de Arica, Rodrigo Avaria le comunicó que tenía problemas y le pasó las llaves de la Scenic. Él se las entregó a René Martínez, e ignora quién fue el que la condujo hasta Santiago, por cuanto en esta ciudad, volvió a ver el auto, sin recordar si lo recibe de manos de René Martínez o de Jorge Cepeda y lo instruyen a que vaya a dejárselo a Rodrigo Avaria.

Julio Oyaneder, en forma más disgregada, también reconoció que durante el mes de mayo de 2011, participó en labores de tráfico, por cuanto, viajó hasta la ciudad de Tacna, en compañía de Rodrigo Avaria, José Flores, Zaira Muñoz y su pareja, Viviana. Señaló que por encargo de Jorge Cepeda, llamó a la señora peruana e hizo cinco intentos por ir a buscar la droga, entrega que finalmente se concreta, correspondiéndole a él guardarla en su casa ubicada en el sector de Cerro Chuño, en Arica. Dijo que la droga se puso al interior de la Renault Scenic, que fue ingresada a su casa por Martínez, desconociendo si fue él finalmente el que la trasladó hasta Santiago.

Rodrigo Avaria, relató que por razones económicas, accedió a un negocio que Jorge Cepeda le propuso. Consistía en adquirir una Renault Scenic en la suma de \$3.400.000, -los que luego fueron rebajados a \$2.500.000.-, automóvil que podía vender en una suma mayor a un conocido de él que vivía en el norte. Expresó que aunque no tenía dinero, finalmente la compró, consiguiéndose lo necesario con un familiar. Señaló que durante el mes de mayo, concurrió a hacer la transferencia del vehículo, el que estaba a nombre del joven Carlo Cambiazo, el que no tenía carnet, por lo que debieron acudir a más de un lugar para concretar la operación. Con los papeles pendientes, de igual manera viajó hasta Arica, en donde conversó con un tal "Johnny" en la ciudad de Tacna, a quien pudo reconocer porque éste portaba un cartel con su nombre. Finalmente, no pudo concretar la venta, porque no salía nunca la inscripción a su nombre, y al ser requerido por su familia, tuvo que viajar rápidamente y en avión a Santiago, dejando la camioneta

en Arica, en manos de unos conocidos de Jorge Cepeda. Luego, lo siguiente que supo es que José Flores le llevó la camioneta a su domicilio en Santiago, diciéndole que cualquier reclamo no se lo hiciera a él, sino que a Jorge Cepeda Concha.

La versión de Rodrigo Avaria, fue por intervalos abiertamente contradictoria, en primer término, porque la historia del negocio de la Scenic, fue antecedida de un primer negocio que hizo con Cepeda, en relación a un automóvil Suzuki Swift de color negro, el que habría sido adquirido por Cepeda en un remate, pero reparado a su costa. La idea era que con el fruto de la venta de este auto, se producirían ganancias para ambos, pero pese a que el vehículo se entregó a Giovanni Sepúlveda, nunca se le canceló nada a Rodrigo Avaria. Pese a ello, y al hecho de encontrarse en una precaria situación económica, habría decidido nuevamente negociar con Jorge Cepeda, y al parecer, sin mucho problema, se hizo de \$2.500.000 prestados, para entregárselos precisamente, a quien lo había defraudado. Desde ya, se abren más flancos de dudas que de certezas, apareciendo más razonable la tesis que Jorge Cepeda entregó al efecto.

Cepeda relató que, así como en su momento las "Combi" se transformaron en los autos de moda para transportar droga de manera oculta, cuando aparecieron en el mercado las Renault Scenic, con sus compartimentos de fábrica, se vivió el mismo efecto. De hecho, cuando pretendió realizar un tráfico, adquirió una, y al ser ocupada, correspondía eliminarla. Aquello fue lo que pasó en noviembre de 2010, ya que para transportar la droga en esa oportunidad, se hizo de la Scenic VC 3222, y la puso a nombre de José Flores Vallejos, quien la condujo hasta el norte. Luego, explicó que como la camioneta había sido vista por los colegas de Ajraz, había que deshacerse de ella, siendo transferida a Marcelo Cambiázo Flores, quien a su vez, la pone a nombre de su hijo, Carlo, a sólo un mes de distancia de la fecha en que Flores Vallejos figura inscribiéndola para sí. Sin embargo, cuando aparece la posibilidad de un nuevo tráfico, es necesario de hacerse otra vez del mentado vehículo, y por eso es que en el mes de mayo de 2011, específicamente el día 12 de mayo de 2011 Rodrigo Avaria Muñoz adquiere

la Renault Scenic, y la conduce hasta el norte, todo ello, según la documental N° 11 y 16 del auto de apertura y 13 del considerando 24°.

Corresponde aclarar que, con las escuchas introducidas junto al testimonio de Cristián Sepúlveda Valdebenito, no se aprecia interceptación alguna que permita conocer o interpretar al menos, que Jorge Cepeda le diera instrucciones a Rodrigo Avaria, para que adquiriera y conduzca hasta Arica la tantas veces citada camioneta Scenic, por lo que aparece, como hipótesis razonable, la posibilidad o efectividad de que Avaria haya actuado en el convencimiento que estaba celebrando un buen negocio, mientras que Jorge Cepeda, por su parte, sólo lo estaba embaucando. De hecho, Jorge Cepeda fue majadero en señalar que Rodrigo Avaria nunca tuvo participación alguna en las actividades de tráfico, asociándolo siempre a las tareas de reparación de los vehículos que adquiriría en remate.

La única escucha, relativa a Avaria y la Scenic, es la N° 27901 (incluida en el CD 30, Otros Medios de Prueba, Letra A, N° 14)<sup>6</sup> de fecha 19 de mayo de 2011, a las 12:02 horas, desde el celular 78596965, y en la que se aprecia a Jorge Cepeda hablando con un hombre (Giovanni Sepúlveda, según Sepúlveda Valdebenito) que trata de ubicar a Avaria para concretar la transferencia del Suzuki Swift negro, pero Cepeda le informa que no está disponible, porque fue a dejar la camioneta burdeo, antecedente de prueba desde ya insuficiente para los efectos de acreditar la comisión de algún ilícito, en que además tuviere participación Rodrigo Avaria Muñoz.

Se incorporó además la prueba documental N° 23, consistente en un Oficio del Servicio Nacional de Aduanas, en el que se registra un paso por el control de Quillagua, el día 20 de mayo de 2011, en el automóvil Renault Scenic PPU VC 3222, conducido por Rodrigo Avaria Muñoz, ratificando la existencia del citado viaje.

Por otra parte, durante la declaración de Cristián Sepúlveda se introdujeron, como se ha dicho, ingentes interceptaciones telefónicas a teléfonos celulares de

---

<sup>6</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 4.

ciertos imputados, como por ejemplo, el móvil que usaba René Martínez. Éste último, al sostener conversaciones con familiares o conocidos, dejaba en evidencia que se encontraba en la ciudad de Arica (o al menos en un lugar que no era Santiago, ya que hacía referencias a Bélgica, Osorno, o un lugar con alerta de tsunami), en el marco de una operación de tráfico de drogas. Hablaba por ejemplo, de estar pasando "etapas", así como también, comentó su regreso y coordinó la llegada de la Scenic, para dejarla en casa de su hermano Pablo Martínez. Todo ello, es posible, inferirlo de las escuchas N° 31777, 32369, 36033, 36043, 36063, 36292, 37105, 37194 (del CD 80, Otros Medios de Prueba, Letra A, N° 20)<sup>7</sup>, extraídas desde el celular 65667771, presumiblemente de René Martínez, y efectuadas entre los días 25 de mayo de 2011 y 4 de junio del mismo año. A modo ilustrativo, se extractarán las últimas dos, en las que se escucha la voz de René Martínez con otro hombre, el que aparentemente sería su hermano Pablo:

Escucha N° 37105, producida a las 10:58 horas del día 4 de junio de 2011:  
"René Martínez: ...me tiraron los perros pero libré, estoy como cerquita, voy a dejar el auto allá, uno chiquitito, un Renault, lo metimos pal lado. Pablo Martínez: ya".

Escucha N°37194, producida a las 13:36 horas, del día 4 de junio de 2011:  
"René Martínez: estoy llegando, tenme abierto el portón; Pablo Martínez: ...es que mi auto quedó en pana, sin batería; René Martínez: oh... ya, el Mauro va pa allá, pa que te ayude a empujar el auto; Pablo Martínez: ya".

Conforme la interpretación de Sepúlveda Valdebenito, éste es el día (4 de junio de 2011) en que la droga llega a Santiago. La camioneta y la droga, queda en custodia de Pablo Martínez, y con posterioridad, es aumentada con los insumos que José Flores compra, y con los trabajos que en persona efectuara Jorge Cepeda Concha, en colaboración de los hermanos Pablo y René Martínez.

Luego, del mismo teléfono celular 65667771, se escucharon en audiencia las escuchas N° 38.458 y N° 38.704 ambas de 7 de junio de 2011, a las 11:04 horas y a

---

<sup>7</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 10.

las 17:23 horas, respectivamente. En ellas se oye la voz de René Martínez, quien conversa con un hombre joven. Según el relato del testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito se trataría de su hijo Mauricio Martínez. El tenor de las conversaciones es que Martínez se encuentra ocupado, dado que se encuentra comprando una prensa, la que para cuando se produce la segunda llamada, ya había sido adquirida, en un local llamado "Casa Nova", reportando Martínez que se trata de una prensa hidráulica, que costó \$812.000, y que habría sido pagada por "este huevón" al contado.

Jorge Cepeda Concha, declaró en estrados que los 20 kilos de cocaína que recibieron en junio de 2011 fueron aumentados a unos 25 kilos en total, y que para llevar adelante la distribución y comercialización de ella, surgió la necesidad -para darles forma a los paquetes- de adquirir una prensa. Dijo que le habría costado cerca del millón de pesos, y que en dicha oportunidad, la fue a comprar con René Martínez, llegando al lugar a juntarse con él el acusado Cristián Ajraz.

Por su parte, René Martínez, en su segunda declaración explicó que el 7 de junio de 2011 acompañó a Cepeda al sector de Avenida Matta a comprar la prensa, y que éste trató de pagar con un cheque, pero que el documento habría sido rechazado. Dijo *"Cepeda llamó al Pericote (Ajraz) cuando no le aceptan el cheque. Era él el que daba la protección del viaje, y acompañaba a Cepeda a transportar y vender la droga. No lo había reconocido en el tribunal anteriormente, porque antes era más gordo y tenía barba. Andaba en una camioneta "S 10" azul"*. Señaló que a Jorge Cepeda no le alcanzaba el dinero en efectivo para pagar la prensa, pero que luego éste le dijo que fuera a buscar un auto, para llevársela, dejándolo en compañía de Ajraz y no teniendo mayores detalles, sobre cómo finalmente solucionó Cepeda el problema del cheque y del pago.

Para ratificar la efectividad de la compra de esta prensa, se acompañó como "prueba sobre prueba" en el contra examen que realizara la defensora Stubing a Jorge Cepeda Concha, la factura N° 0769721 de 7 de junio de 2011, en donde se da

cuenta que Jorge Cepeda Concha adquirió una prensa hidráulica manual de 50 toneladas "KTC-50" en la suma de \$812.000.-

Por último, se acompañó por los acusadores prueba documental, que acredita giros entre terceros y/o miembros de la organización de Jorge Cepeda, las que según las fechas fueron hechas para y con ocasión del tráfico de junio de 2011. Se trata de la prueba documental N° 7 y N° 161 del auto de apertura y N° 9 y 21 del Considerando 24°, a saber dos oficios emanados de la empresa "Tur Bus", en el que se reportan, entre otros, los siguientes giros de dinero:

- El efectuado el día 22 de mayo de 2011, por Vanessa Toledo Badilla a Rodrigo Avaria Muñoz, en donde la primera le remite la suma de \$1.000.000.-, dinero que es retirado por Avaria en Arica.
- El efectuado el día 26 de mayo de 2011, por Eric Fuentealba Reyes a Dagoberto Rojas Castillo, por un monto de \$1.000.000.- retirado en la ciudad de Arica.
- El efectuado el día 26 de mayo de 2011, por Eric Fuentealba Reyes a Fernando Vargas Órdenes, por un monto de \$1.468.000.- retirado en la ciudad de Arica.
- El efectuado el día 26 de mayo de 2011, por Orlando Brito a René Martínez, por un monto de \$488.230.-, retirados en la ciudad de Arica.
- El efectuado el día 28 de mayo de 2011, enviado por Julio Hernández Méndez a Julio Oyaneder Espinoza, por la suma de \$400.000.- retirados en Arica.
- El efectuado el día 3 de junio de 2011, por Julio Oyaneder Espinoza a René Martínez, por la suma de \$250.000.- cuyo lugar de pago también es la ciudad de Arica.

Rodrigo Avaria Muñoz, señaló que se fue a la ciudad de Arica, conduciendo el automóvil Renault Scenic. En esta ciudad, lo contactó un amigo de Jorge Cepeda,

de nombre "Belfor" quien le pide un favor, le dice que si él le puede recibir un giro de dinero que le remitirán desde Santiago, y si le puede dar su número de RUT, petición a la que Avaria accede. Lo acompaña entonces a una oficina de Tur Bus, y recibe la suma de \$1.000.000, que le entrega a este tal "Belfor", negándose luego a recibir alguna remuneración por la ayuda prestada.

Jorge Cepeda, en tanto, repitió en varias ocasiones que Rodrigo Avaria nunca tuvo participación alguna en los tráficos, y que su único error fue juntarse con Belfor Saúl Escobar, conocido suyo, con el que hizo variados negocios y a quien reconoció como "el tesorero" de doña Irma, la proveedora de droga en Perú. Pero hizo una importante salvedad. Dijo que por asuntos propios, Belfor debía recibir dinero de parte de un traficante llamado Germán López López, el que por medio de su nuera, le hizo un giro dinero que finalmente aparece como retirado por Avaria, y que de todos estos movimientos él se mantuvo ignorante, hasta que estuvieron todos privados de libertad, pero que Rodrigo Avaria es una "víctima" de Belfor.

Por último, Jorge Cepeda admitió que los dineros que figuran enviados el día 26 y 28 de mayo, fueron dineros que él ordenó depositar, y para ello se hizo de diversas personas, como por ejemplo, de un trabajador del taller de Luciano Moreno Suárez de nombre Eric Fuentealba Reyes. Fuentealba, testigo en todo momento reticente con las preguntas de los intervinientes, declaró no recordar sobre los giros, y sólo se refirió a que quizá en una oportunidad recibió \$600.000 enviados por Jorge Cepeda, dinero que él entregó de inmediato a Moreno Suárez.

Si bien y como puede apreciarse, la prueba que presentó el Ministerio Público en este caso, logró acreditar acciones concretas de tráfico, por cuanto se conocieron las coordinaciones que se realizaron por parte de los acusados, materializadas en viajes y giros de dinero, antecedentes que sumado a las interceptaciones telefónicas, permiten concluir que los acusados Jorge Cepeda Concha, René Martínez Cornejo, Julio Oyaneder Espinoza y Rodrigo Avaria Muñoz traficaron droga desde Arica hasta Santiago. Pero, nuevamente, y al igual que en

los hechos de enero de 2011, es imposible afirmar qué tipo de droga traficaron, en que cantidad, cuál era el grado de pureza, elementos todos indispensables para que se arribe a una decisión condenatoria, por lo que las operaciones que lograron determinarse restan impunes, sin perjuicio de lo que dichos presupuestos aporten en el esclarecimiento de los demás ilícitos.

a.5.- Conclusiones: Hechos acreditados:

En consecuencia, y en mérito de lo que se ha venido razonando, se concluye que con la prueba de cargo precedentemente valorada, se acreditaron los siguientes hechos:

"1.- Entre los meses de octubre y noviembre del año 2010, el acusado JORGE CEPEDA CONCHA coordina con el funcionario activo de la Policía de Investigaciones de Chile CRISTIAN AJRAZ CORTES la internación y posterior traslado de droga desde la ciudad de Arica hasta la ciudad de Santiago, para lo cual el funcionario policial se encarga de reclutar a una supuesta colaboradora de nombre Ana María Bravo Cordero, quien cumple la función de entregar información de una inexistente organización internacional que la habría contactado para ingresar aproximadamente 10 kilos de droga al país, consiguiendo en base a esta historia ficticia del Ministerio Público que se le otorgara al acusado Cristian Ajraz Cortés la calidad de agente encubierto y a la colaboradora la calidad de informante encubierta, para de esta manera poder estos concretar la internación, traslado y posterior comercialización de droga al margen de las autorizaciones otorgadas. En este contexto Jorge Cepeda Concha, concertado con Cristian Ajraz Cortés, instruye al acusado JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS, para que viaje hasta la ciudad de Arica utilizando el vehículo PPU VC 3222, marca Renault modelo Scenic, vehículo que se encontraba con un sistema de ocultación artificial de droga o caletas en el piso y que era utilizado por la organización para estos objetivos. Con la finalidad de crear una historia verosímil para los órganos de persecución penal, se entregaron teléfonos del supuesto proveedor de drogas de nacionalidad

Peruana y el de la informante Bravo Cordero, con el objeto de ser intervenidos judicialmente, siendo en la práctica el acusado Jorge Michael Cepeda Concha, quien habla en las conversaciones intervenidas con Ana María Bravo Cordero, cambiando su voz, fingiendo ser el proveedor de drogas peruano, hablando de actividades de tráfico ilícito de drogas, con el objeto de darle credibilidad a la historia ficticia por ellos creada. Una vez recibida la droga en la Ciudad de Arica, esta es ocultada en el domicilio del acusado JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, ubicado en calle Cerro Chuño N° 1748, en la ciudad de Arica, lugar en donde esta se aumenta y de una cantidad menor de droga se obtienen 10 kilos de Clorhidrato de cocaína la que JULIO OYANEDER ESPINOZA, comisionado por Jorge Cepeda Concha, entrega a Cristian Ajraz Cortés y a la condenada Ana María Bravo Cordero, siendo incautados estos 10 kilos en el contexto de una entrega controlada de drogas. Al mismo tiempo, en el mismo inmueble, se oculta una cantidad mayor de droga en el vehículo PPU VC.3222 con la finalidad de ser trasladada a Santiago y comercializarla, la que ocultaron en el piso del vehículo, en una cavidad especialmente habilitada para ello, vehículo que le es entregado a Ana Bravo Cordero y esta posteriormente entrega a Cristian Ajraz Cortés en la Ciudad de Arica.

Atendido a que los demás funcionarios policiales que acompañaban a Cristian Ajraz Cortes y a Ana Bravo Cordero, sospecharon de que el vehículo señalado pudiera traer droga oculta, reciben la instrucción de revisarlo mediante escáner a fin de constatar o descartar dicha situación, ante lo cual el acusado Cristian Ajraz Cortés llama a Jorge Cepeda Concha a fin de que este active los contactos que poseía en la Aduana de Arica con el objeto de que no se detecte el cargamento de drogas que llevaban oculto, para esto Jorge Cepeda Concha llama telefónicamente al acusado ALFONSO ABDÓN LABARCA ÁLVAREZ, y le hace la solicitud de escanear el vehículo sin que aparezca la droga que trasladaban, quien a cambio de la suma de \$3.000.000 acepta y realiza el escaneo informando que no existía droga en el automóvil. Conforme con esto, se dispone el traslado a Santiago del personal policial, de la informante encubierta, de la droga, del vehículo policial,

y del vehículo PPU VC.3222, siendo este último y la informante encubierta, dejados en la carretera 5 norte en un cruce hacia la V Región, en tanto los policías continúan con la droga incautada al amparo de la entrega controlada hasta Santiago, la que finalmente es guardada en las dependencias de la Brigada Contra el Crimen Organizado con el objeto de verificar la entrega controlada de la droga.

A fin de buscar un destinatario de la droga para terminar de encubrir el tráfico de drogas que realizaban, Cepeda Concha instruye a los acusados DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO y JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS, reclutar a una persona que pueda recibir la droga y ser detenido, ante lo cual estos reclutan a MARCOS ANTONIO VALDIVIA CARMONA, sujeto que a cambio de dinero acepta recibir la mochila con droga, siendo detenido por personal policial en instantes que la informante encubierta le hace entrega de la droga en la comuna de San Miguel, quien en definitiva resultó ser el único condenado en la causa.

La droga que venía en el vehículo VC.3222 fue vendida y sus utilidades repartidas entre Jorge Cepeda Concha, Cristian Ajraz Cortes, Dagoberto Rojas Castillo y José Flores Vallejos, entre otros.

2.- Con fecha 30 de julio del año 2011, el acusado RENE MARTÍNEZ CORNEJO se contacta con el acusado LUIS PLAZA CUADRADO, sujeto a quien se le encomienda transportar un nuevo cargamento de droga, todo lo anterior por instrucciones directas de JORGE CEPEDA CONCHA.

De esta manera, con fecha 17 de agosto del año 2011, el acusado RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO, es trasladado al aeropuerto por José Flores Vallejos, se traslada a la ciudad de Arica, hasta el domicilio ubicado en calle Cerro Chuño N° 1748, lugar en donde se reunió con los acusados JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, y un sujeto identificado como Fernando Vargas Órdenes, quienes coordinarían la recepción de la droga. El día 19 de agosto del año 2011, los acusados CLAUDIO MERINO FERRER y DAGOBERTO ROJAS CASTILLO, por instrucciones directas de JORGE CEPEDA CONCHA, enviaron giros de dineros a

Arica con el fin de financiar el traslado de la droga, dinero que fue recepcionado en dicha ciudad por el acusado FRANCISCO OYANEDER ESPINOZA, correspondiendo en el primer caso, a la suma de \$1.200.000 y en el segundo caso, a la suma de \$1.080.000, los que se envían desde la misma sucursal y solo con minutos de diferencia.

Es así como, con fecha 31 de agosto del año 2011, previas coordinaciones del acusado RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO con una ciudadana de nacionalidad peruana, acuerdan que la entrega de la droga se verificará en el sector El Agro de la Ciudad de Arica, para lo cual se comisiona al acusado Julio Oyaneder Espinoza, junto a otro sujeto, a efectos de que reciban la droga en el mencionado lugar, luego de lo cual fue acopiada por los acusados antes mencionados en el domicilio de Cerro Chuño.

Conforme con lo anterior, el día 12 de septiembre del año 2011, los acusados RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO y JULIO OYANEDER ESPINOZA, hacen entrega al acusado LUIS PLAZA CUADRADO, de 3 sacos contenedores de la droga, los que posteriormente se ocultaron a bordo del camión Marca Volvo, color blanco, Placa Patente Única BZYV.36, el cual también es abordado por el acusado RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO, dirigiéndose hasta la ciudad de Calama.

Finalmente, en esta ciudad de Calama, el día 13 de septiembre del año 2011, alrededor de las 11:30 horas, en el sector Puerto Seco, los acusados RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO y LUIS PLAZA CUADRADO y un tercer individuo que hacía las veces de copiloto –de nombre Manuel Leiva Bustos-, son sorprendidos transportando a bordo del camión antes mencionado, al interior de la cabina, dos estructuras metálicas en forma rectangulares de color gris, una de ellas contenedora de 8 paquetes rectangulares y dos paquetes ovalados envueltos en cinta adhesiva color café y la segunda estructura contenedora de 5 paquetes ovalados envueltos en cinta adhesiva color café, todas las que contenían clorhidrato de cocaína. En el techo de la cabina del mismo camión se incautaron 6 estructuras metálicas de forma rectangulares de color blanco, conteniendo todas

ellas 38 paquetes rectangulares y 10 ovalados, todos envueltos en cinta adhesiva de color café y contenedores de clorhidrato de cocaína, droga que en total arrojó un peso bruto de 63 kilos 240 gramos.

Dicha droga sería trasladada por los acusados RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO y LUIS PLAZA CUADRADO, en donde el primero de los nombrados lo haría sólo hasta la ciudad de Antofagasta lugar desde el cual se trasladaría vía aérea hasta la ciudad de Santiago, para posteriormente recibirla en la Quinta Región donde la trasladaría hasta el inmueble ubicado en Calle Las Lilas Manzana 28 Sitio 1, Maitencillo, Comuna de Puchuncaví, donde se ocultaría la droga, inmueble que fue proporcionado por Cristian Ajraz Cortés al líder de la estructura criminal, funcionario policial que también participa de las ganancias de esta organización criminal.

Posteriormente, alrededor de las 13:35 horas del día 13 de septiembre del año 2011, se ingresa por parte de personal policial al inmueble ubicado en calle Avenida Morrillo o Cerro Chuño N° 1748, ciudad de Arica, en donde el acusado JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA, es sorprendido manteniendo guardada una mochila de color celeste con blanco, la que tenía diversos contenedores que en su interior mantenían 6 kilos 880 gramos de clorhidrato de cocaína, droga que pertenecía a la organización criminal”.

a.6.- Alegaciones sobre falta de objeto material:

Que sobre las tres primeras operaciones de tráfico, todas las defensas levantaron la tesis de la inexistencia de objeto material del delito, en tanto, al desconocer la naturaleza y características, así como la pureza y pesaje de la droga, no se podría condenar a los acusados por alguna de las infracciones o delitos dispuestos en la ley 20.000. La ausencia de estos antecedentes, constituiría entonces un obstáculo insalvable que conduce a adoptar una decisión absolutoria.

Sin embargo, lo primero que cabe hacer, es distinguir. En el tráfico de noviembre de 2010, la droga recibida de parte de los proveedores peruanos, es dividida en dos fracciones de 3 y 17 kilos respectivamente, siendo la primera de ellas "trabajada" para quedar finalmente en la cantidad de 10 kilos, hechos que son plenamente coincidentes con el informe pericial de análisis químico de la droga que internó a Santiago el operativo policial encabezado por el acusado Cristián Ajraz, ya que se trataba de "cocaína clorhidrato", en una baja pureza, inferior al 20%.

El resto de la droga, fue objeto de un exitoso tráfico por lo que, ciertamente, no se conocerá a su respecto ni incautación ni estudios de pureza, pero pese a ello, no es posible desconocer que la prueba que el Ministerio Público trajo a juicio oral, en relación a este evento, es consistente, coincidente entre sí, y si bien, se apoyó en indicios, éstos detentaron gravedad suficiente como para que este tribunal adquiriese convicción en relación a su efectiva ocurrencia. Como se señaló en el veredicto, la prueba pericial, sobre análisis químico de la droga de 10 kilos traída desde Arica a Santiago por miembros de la PDI, (liderados por Ajraz) fue el indicio más potente para considerar que lo que se traficó en dicha oportunidad era cocaína, -y no una sustancia inocua-, lo que sumado a las declaraciones de los acusados y las escuchas telefónicas introducidas durante la declaración de la testigo Rosario Muñoz Córdova, hizo como más cierta o posible la tesis del acusador, procediendo en consecuencia, a adoptar una decisión condenatoria.

Ahora bien, las operaciones de enero y de junio, corrieron una suerte dispar, por cuanto, en efecto, se trata de operaciones en que no se contó con el mismo estándar de suficiencia y de gravedad en los indicios, y en donde, pese a las versiones entregadas por los acusados, no se contó de otro apoyo suficiente o bastante, para dar por establecidos los hechos, en la manera en como los expresó la fiscalía.

Efectivamente, tal y como lo reconocieran los acusados René Martínez, Julio Oyaneder y Jorge Cepeda Concha, se hicieron maniobras de tráfico, se trajo

cocaína, y en cantidades de relevancia (20 kilos), pero su sola declaración no puede sostener una decisión condenatoria, razón por la que, los supuestos tráficos de enero y de junio, ambos del año 2011, no serán considerados como acreditados, sin perjuicio de establecer la efectividad de las acciones que en específico se llevaron a cabo en dichas épocas, para los efectos de analizar los delitos de asociación ilícita para el tráfico ilícito de estupefacientes y el delito de lavado de activos.

**b) Hechos relativos al delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas:**

**b.1.- Antecedentes anteriores al año 2010 y 2011: Relaciones entre los acusados:**

Jorge Cepeda Concha, declaró en estrados que él conocía a todos los acusados, y que sabía con exactitud qué funciones y qué instrucciones había distribuido en cada caso. Y, al analizar sus enunciados en conjunto con lo declarado por los demás imputados, se logra apreciar que entre ellos, existía mucho más que una "empresa" en torno a la droga.

Julio Oyaneder Espinoza, de actuales 25 años, relató provenir de una familia con dificultades económicas, pero también sumida en un entorno de riesgo social. Su padre ausente, fue reemplazado por su tío, quien era amigo de Jorge Cepeda, a quien conoció por estas relaciones en el año 2001, a la edad de 12 años. Luego, el tío es asesinado, quedando él y su familia en la indefensión. Entonces, Jorge Cepeda llegó a su casa, ubicada en la comuna de Recoleta, y se ofreció a prestar toda clase de ayudas, monetaria y de trabajo, para que Oyaneder y los suyos, pudiesen salir adelante. De ahí en más, Cepeda toma un rol de relevancia en la vida de Julio, pasando a ser, según sus propias palabras "un padre para él", y pese a haberse ido de Santiago a la ciudad de Arica en el año 2009, Cepeda siempre se mantuvo presente para ayudarlo y darle consejos.

Por su parte, José Flores Vallejos –de 32 años-, quien también vivía en la comuna de Recoleta, refirió que desde los 10 años conoce a Jorge Cepeda, porque éste pololeaba con su hermana. Y que si bien, con el paso del tiempo cada quien hizo su vida, lo cierto es que ya en la adultez retomaron el contacto, gracias a amigos en común y porque Flores necesitaba de más recursos y de droga, ya que él mismo era un consumidor.

Dagoberto Rojas Castillo, quien aseguró conocer a Cepeda desde el año 2005, también lo describe como un sujeto proveedor de ingresos, (derivados de la droga), el que sin perjuicio de tener dificultades para pagarle, le daba trabajo ya sea en negocios asociados al tráfico, como en el de los repuestos de autos, al que se dedicó en el barrio de Diez de Julio.

Con posterioridad, en el año 2011, aparecen dentro de los contactos de Cepeda, René Martínez y Rodrigo Avaria, quienes con sus diferencias, ven igualmente en Jorge Cepeda, una buena opción de negocios, entablando con él relaciones cordiales y de amistad.

Mención aparte merece el vínculo entre Jorge Cepeda y Claudio Merino Ferrer, quien relató que sus adicciones al alcohol y a las drogas, lo tenían prácticamente en situación de calle, siendo Jorge Cepeda el que lo sacara de allí, apoyándolo y dándole trabajo, para que no sólo recuperara su salud, sino que pudiera volver a hacer frente a sus obligaciones de padre y marido.

De las extensas interceptaciones telefónicas que fueron reproducidas durante la declaración del testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito, cuyos partícipes eran Marcelo Cambiazo Flores y Jorge Cepeda Concha, también se pudo advertir que entre ellos, además de existir una relación en torno a la comercialización de droga, se vivía una cercana afinidad, de quienes comparten códigos y lugares comunes, lo que sustentaba de hecho la supervivencia de la relación, pese a los incumplimientos que en el contexto de la venta de droga se verificaron.

Por último, Jorge Cepeda tenía también un lazo cercano, fraterno y de amistad con el acusado Cristián Ajraz, quien no sólo era su socio, sino además el que lo ayudaría a no dejar desprotegida a su familia, si algo le ocurriera a él. En estrados, Cepeda relató que se sintió traicionado, no tanto por descubrir que la protección policial fue inexistente en el tráfico de septiembre de 2011, sino porque al requerir de dinero para que su cónyuge financiara los gastos de la navidad, - estando él en prisión preventiva- el acusado Ajraz sólo le depositó \$40.000, lo que consideró una deslealtad y una burla en relación a todo lo que él le había dado durante los años en que fueron cófrades. Este hecho, se vio corroborado con la escucha N° 12.857, incluida en el CD N° 303 (Otros Medios de Prueba, Letra A, Prueba N° 44)<sup>8</sup>, de fecha 23 de diciembre de 2011 a las 18:54 horas, desde el celular 86585357, en la que se aprecia a Jorge Cepeda recriminando a Cristián Ajraz porque a su mujer le había depositado una exigua cantidad de dinero.

Finalmente, cabe señalar que Jorge Cepeda Concha también se vinculó a los acusados Boris Escobar Escobar y Luciano Moreno Suárez, conociéndose en juicio que con ambos desarrolló amistad y relaciones laborales, el primero vinculado a la contabilidad, ya que Cepeda pagaba impuestos y tenía en mente constituir una sociedad; y con el segundo, lo unían las actividades asociadas a la reparación de los vehículos que adquiriría en remate.

De todo lo anterior, sólo una cuestión es clara: el elemento que vincula y aglutina a todos los acusados es Jorge Cepeda Concha. Él, en su calidad de líder carismático, les abre la puerta a viajes, comidas, fiestas, mujeres, y diversión en general. Ello, pudo ser observado también con la prueba del Ministerio Público, - sobreabundante en este punto-, pudiéndose citar a modo de ejemplo, el video N° 0124, incluido en el DVD N° 272 (Otros medios de prueba, Letra A, N° 34)<sup>9</sup>, en la que se aprecia una fiesta, en un lugar encarpado, que según el testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito correspondería a la celebración de una cumpleaños de

---

<sup>8</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 19.

<sup>9</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 14.

Ingrid Estobar, la cónyuge de Jorge Cepeda, que se celebró en el patio de la casa de ambos, ubicada en la comuna de Pirque, en el sector ubicado entre el quincho y la piscina. Y conforme a su rol, él será el encargado de coordinar, organizar y financiar a varias de estas personas, en pos de su “emprendimiento” criminal.

*b.2.- Antecedentes sobre terceros ajenos al juicio. Policías y terceros asociados a Jorge Cepeda:*

Pero en esta historia, surgieron además otros nombres, muchas veces aún más protagónicos que los propios encausados, al punto que varias de las defensas cuestionaron en sus alegaciones y preguntas de contra examen, el por qué tales personas no estaban sentados al lado de sus defendidos.

Con la declaración de Jorge Cepeda Concha, se conoció que éste tuvo vinculaciones con la Policía de Investigaciones de Chile. Sin que aquello fuere ratificado con la documental, Cepeda, declaró que fue asistente policial por algún breve episodio y que fue desvinculado en un confuso episodio de una “mexicana”, y de una pérdida de un chaleco antibalas, supuestamente imputado a su autoría. Luego, ya cerca del año 2006, se convierte en “informante” del policía Alejandro Eberl Aburto, quien compareció en calidad de testigo, señalando que efectivamente, era el oficial a cargo de una investigación dirigida para desarticular a una organización liderada por un ciudadano peruano de nombre “Luis Elías”. Jorge Cepeda, apareció como blanco de investigación, por cuanto figuró como arrendatario de unos automóviles usados por Luis Elías y sus hermanos. Sin embargo, y luego de tomarle declaración, -en forma posterior a una incautación de droga-, se decidió darle la calidad de informante, con control a su cargo, calidad que Cepeda mantuvo por el periodo de un año.

Así, Jorge Cepeda se instala como una figura cercana a ciertos policías, acreditándose con la prueba de cargo, los vínculos ciertos que tenía con el

subcomisario Giovanni Sepúlveda Ruz y con su tío, miembro en retiro de la misma institución, de nombre Humberto Sepúlveda.

Esta cercanía con la jefatura, según Cepeda, comenzó a generar una especie de resquemor o envidia hacia Ajraz de parte de Giovanni Sepúlveda y los demás funcionarios policiales, por cuanto además, Cristián Ajraz era distinguido por sus buenos resultados, sin mucho trabajo administrativo. Se conoció por los testigos Víctor Becerra Ravanal y Rodolfo Millán Burdiles, que de hecho, se le apodó como "Policía Americano", por ser más aficionado a lo policial que al trabajo de oficina.

Conforme lo que relató Cepeda en estrados, en el mes de abril de 2011, surgió la posibilidad de unirse a un gran negocio de tráfico de drogas, liderado por Humberto Sepúlveda, apodado también como "La Guatona". Éste le comentó que él no se dedicaba a tráficos menores, sino que a grandes cosas. Esa impresión también le daba a Cepeda, por la forma en como éste vestía o en las camionetas en que se transportaba. Se verificó entonces una reunión entre ellos, en la llamada "Peluquería Francesa" del Barrio Yungay en Santiago, dando inicio así a los hechos que se tuvieron por ciertos, de abril de 2011.

*b.3. Hechos acontecidos en el mes de abril de 2011:*

Humberto Sepúlveda le señaló a Jorge Cepeda Concha que traficaba droga de manera habitual, enviándola a Bélgica ya que contaba con bastante personal en el puerto de Amberes, que le permitía el desarrollo de estas lucrativas operaciones. Pero en esa fecha, tenía un problema. Había perdido a su proveedor de droga. Este inconveniente fue el desafío que Sepúlveda le dio a Cepeda, para que entrara en el negocio, el que aceptó, ya que contaba recientemente con el nombre de Irma Barrueto y su marido "Johnny" o "Choni" como proveedores. Explicó que Sepúlveda le ofreció la cantidad de 35.000 euros por kilo de droga.

Jorge Cepeda en menos de una semana, se puso en contacto con los proveedores peruanos, a quienes les encarga la confección de la droga, y les da

dinero por adelantado, por cuanto le pidieron una garantía. No recordó si lo que pidieron fue 20.000 ó 40.000 dólares, si recordó que les hizo llegar la cantidad, personalmente, y le dio aviso a Giovanni Sepúlveda que todo estaba listo. Pero este último, le noticia que la gente de su tío tuvo problemas, por cuanto apresaron a varias personas que prestaban colaboración, en el puerto en Bélgica.

Surgió entonces, un segundo inconveniente, cuál es el conseguir una salida segura por medio de algún puerto. Cepeda le contó este problema a "Johnny" o "Choni", su amigo y proveedor peruano, quien le comentó sobre la posibilidad de conseguir una salida por el puerto de Guayaquil en Ecuador, pero que aquello no era seguro, porque robaban mucho allí. Por lo visto, no sería fácil conseguir el "paso" requerido.

Es ahí en donde aparece René Martínez Cornejo, quien en medio de una fiesta, le da a conocer a Cepeda detalles sobre los años en que estuvo trabajando y viviendo en la ciudad de Lima, Perú, y del conocimiento de experto que adquirió en el puerto de El Callao. Todos estos datos, fueron de interés capital para Cepeda, quien comienza a interrogarlo sobre calles, conocidos y otros detalles, tratando de indagar en la veracidad de tales afirmaciones.

No conforme con aquello, decidió enfrentar al mismo Martínez con Humberto Sepúlveda para que éste también pudiera hacerse de una opinión en relación a los eventuales aportes y participación de Martínez. Una vez que la reunión finalizó, Jorge Cepeda le da la primera instrucción a René Martínez, cual es la de viajar de inmediato a Lima para que se encargara de buscar y asegurar un paso seguro en el Puerto de El Callao, que permitiera la exportación de la droga de Sepúlveda.

Estos hechos, que constituyen las versiones de Jorge Cepeda y René Martínez, fueron corroborados además con las interceptaciones telefónicas introducidas durante la declaración del testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito. En particular, las escuchas N° 17.549, N° 17.550 y N° 17.557, situadas en el CD N° 30

(Otros medios de Prueba, Letra A, N° 14)<sup>10</sup>, -todas de 29 de abril de 2011-, en las que sin eufemismos y textualmente, se oye a Jorge Cepeda pidiéndole a René Martínez su nombre completo y su número de RUT para adquirir un pasaje aéreo que lo conduzca a la ciudad de Lima, y éste les da los antecedentes requeridos. Cepeda le informa además que saldrá al día siguiente a las 2 de la tarde, con regreso el día 6 de mayo, fecha a la que Martínez se opone, pidiéndole más tiempo, para poder así regresar el día 8 de mayo de 2011.

Se incorporó además prueba documental N° 215.2 según el auto de apertura (y N° 102 en el considerando 24°) consistente en el comprobante de pago del pasaje aéreo de Martínez, de fecha 30 de abril de 2011, de la línea aérea Sky (Santiago-Lima), comprado por Jorge Cepeda.

René Martínez declaró que en la ciudad de Lima, se quedó en casa de amigos y conocidos y que no realizó nada de lo que se le mandó hacer, regresando a Santiago con una mentira. Le dijo a Cepeda que había conseguido un pase, con un conocido que trabajaba en Sudamericana de Vapores y que podrían sacar la droga hasta Europa durante el mes de septiembre próximo.

Jorge Cepeda declaró que a los 8 días de haber partido, René Martínez volvió diciendo que se puede sacar droga en septiembre. Entonces, lo llevó a reunirse con "La Guatona" a quien le dio cuenta de cuál era el barco elegido, y con lo dicho por René, acordaron que la fecha para sacar la droga hacia Bélgica sería el 17 de septiembre de 2011. Pero, en días posteriores, la mujer que tenía Sepúlveda en Bélgica a cargo de sus asuntos, fue detenida, lo que hizo cancelar del todo el proyecto en estudio. Por tanto, Giovanni le propuso a su tío, que como la droga ya estaba encargada, se la recibiera y comercializara en Chile, para recuperar el dinero invertido. Esta droga, es la que finalmente, se transportó en el camión Volvo de Luis Plaza, en el denominado tráfico de septiembre de 2011.

---

<sup>10</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 4.

b.4. Hechos acontecidos en el mes de mayo de 2011:

Según los dichos de Jorge Cepeda Concha, durante el mes de junio de 2011, se trajo droga a Santiago, a bordo de la Renault Scenic VC 3222, conducida por René Martínez, y que en parte de pago por esta droga, le entregó a su proveedor peruano una camioneta Nissan Terrano de color blanco.

Si bien René Martínez y José Flores relatan que el viaje hacia Arica y Tacna a bordo de esta camioneta, lo fue para celebrar la venta del automóvil con un ciudadano peruano, lo cierto es que a la luz de los antecedentes, aparece como más verosímil la versión de Cepeda, la que además, se vio corroborada con la demás prueba de cargo, especialmente con las escuchas telefónicas introducidas junto al testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito.

Efectivamente, con la escucha N° 26.085, de 16 de mayo de 2011, a las 13:01 horas, desde el celular 65667771, ubicada en el CD N° 80 (Otros medios de prueba, Letra A, N° 20)<sup>11</sup> se aprecia que René Martínez, en cumplimiento a las instrucciones de Jorge Cepeda, le informa que al día siguiente saldrá con “la máquina”, en alusión al vehículo Nissan Terrano PPU WV 5263. Luego, en la escucha N° 27.771 de fecha 18 de mayo de 2011, a las 20:52 horas, desde el celular 78596965, ubicada en el CD N° 30 (Otros medios de prueba, Letra A, N° 14)<sup>12</sup> se aprecia que René Martínez le rinde cuentas de su efectivo trayecto hacia el norte del país, con la mentada camioneta, y le informa que está llegando a Los Vilos.

Se contó además, con la documental, consistente en el oficio N° 002611 del Servicio Nacional de Aduanas de Arica, (documento N° 241.1 en el auto de apertura y N°134 en el motivo 24°) de fecha 20 de febrero de 2013, y además con la Impresión de búsqueda de Viajes, emanado del Servicio de Extranjería y Policía Internacional de Arica (documento N° 115 en el auto de apertura y N° 48 en el motivo 24°), ambos que dan cuenta la salida del vehículo marca Nissan, modelo

---

<sup>11</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 10.

<sup>12</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 4.

Terrano PPU WV 5263, por el paso fronterizo de Chacalluta en dirección a Tacna, Perú, sin que existan registros de su regreso al territorio nacional.

El testigo Guillermo Ríos Navarrete, inspector de la PDI de la Jefatura de Inteligencia Policial, señaló que, entre otros vehículos, le correspondió analizar la documentación asociada a la Nissan Terrano que cruzó hasta Tacna, conducida por René Martínez, y que revisados los antecedentes correspondientes a los oficios recién señalados, más el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Vehículo (documento N° 241.3 del auto de apertura y como N° 135 en el considerando 24°) y los contratos de las últimas dos transferencias de los que fue objeto (documentos 244.4 y 244.16 en el auto de apertura y como N° 140 y 143 en el motivo 24°), sumado a un peritaje que se le efectuara (pericia respecto de la cual no entrega detalle alguno), concluyó que ese vehículo era una automovil clonado, es decir, existieron en su oportunidad dos vehículos iguales pero asociados a una única placa patente.

Por su parte, Jorge Cepeda Concha, señaló en declaración del día miércoles 11 de junio del actual, que efectivamente existieron dos camionetas una chocada y adquirida por él, la que puso a nombre de Claudio Merino y luego a nombre de René Martínez y otra robada. Y dijo *"la camioneta chocada que viajó no era suya, la robada la sacaron. A la chocada le pusieron las placas de la robada y se la trajeron"*. Al día siguiente, y durante el contra examen de su defensa, rectificó y dijo *"la Nissan robada, era de René, y esa es la que viaja a Perú. La chocada quedó en el taller de Luciano, Luego, fue incautada por el "CEP" en otro procedimiento, y desconozco lo que pasó con ella"*. Y agregó, durante el contra examen de la defensora Stubing *"la Terrano de Martínez, era robada. Se la pasó como adelanto del cargamento que traerían en mayo, la avaluaron en \$4.500.000. Martínez cobraba \$400.000 por kilo. La vendió en 15.000 dólares y de esos 1.000 se los dio a Flores. El resto era plata de él"*.

René Martínez por su parte, en su primera declaración relató una extensa historia en relación a la supuesta venta frustrada de la Nissan Terrano que le

pertenecía, la que tuvo que dejar en Perú porque supuestamente José Flores la había estropeado poniéndole un combustible que no correspondía. Luego, en su segunda declaración, rectifica y reconoce que después que se celebrara las reuniones con “La Guatona” y su viaje a Lima, aparece la posibilidad de ir al norte a vender la camioneta Nissan, cuestión que hizo.

Pues bien, de los testimonios, relatos y documentos recién citados, se tiene que en efecto, Jorge Cepeda, inscribiendo a nombre de otras personas, adquiere el vehículo Nissan Terrano, color blanco PPU WV 5263, y que con ella financia parte de la droga o los costos de su traslado, en lo que se conoció como tráfico o hechos de junio de 2011. También es posible conocer que existen constancias oficiales de la salida del territorio nacional de la mentada camioneta, sin que conjuntamente conste su regreso, y que en fechas posteriores al 20 de mayo de 2011 (fecha de salida desde Chacalluta) se celebraron al menos dos transferencias de la camioneta, la que figura actualmente a nombre de un tercero.

Sin perjuicio de esta palmaria irregularidad, el tribunal no puede compartir la conclusión del testigo Ríos, en el sentido de que la camioneta en cuestión sería clonada, porque durante las audiencias de juicio se nos privó de peritaje y/o algún otro análisis que permitiera conocer la existencia de dos vehículos (con números de motor y de chasis distintos) pero asociados a una misma patente. En otras palabras, no es posible afirmar -como lo pretende el persecutor-, que la sola afirmación de un testigo en orden a que existió una pericia, basta para determinar que aquello existió y que subsecuentemente, la camioneta era clonada. Si dicha prueba se realizó, debería entonces haber formado parte de la prueba de cargo. Ante su ausencia, sólo cabe considerar que lo concluido por Ríos – sólo a este respecto- no tiene validez.

Y finalmente, cabe preguntarse si esta camioneta fue dada en parte de pago por droga o su traslado, que pese a las contradicciones o confusiones que se pudieron advertir en la versión de Cepeda Concha, lo cierto es que aparece como más verosímil su tesis de que con dicho automóvil se pagó parte del precio de la

operación de tráfico en sí (o los costos de su traslado), porque tales dichos aparecen refrendados por los de René Martínez y por la documental aportada por el Ministerio Público.

b.5.- Transacciones de vehículos entre Jorge Cepeda Concha y los demás acusados:

Sin perjuicio de lo que se valorará a propósito del delito de lavado de activos más adelante, deben ser consideradas en este punto, ciertas transacciones cuyo objeto eran vehículos motorizados, por ser abiertamente demostrativas de las relaciones que Jorge Cepeda mantenía con determinadas personas, en el marco de sus relaciones y vinculaciones con el tráfico de drogas.

Se conoció en su extensa declaración, que Jorge Cepeda conocía el rubro de los vehículos que se transaban en las casas de remate, por haber trabajado en dichos establecimientos y además, por dedicarse él mismo a trabajos en el área de la mecánica automotriz. Jorge Cepeda de manera habitual, movilizaba autos desde y hasta su patrimonio, para facilitar -entre otros propósitos- los medios con los cuales poder seguir traficando y comercializando drogas.

Una de las primeras transacciones que se conocieron dice relación con el vehículo marca Suzuki, modelo Swift, PPU BYVZ 63, inscrito a nombre de Ximena Ajraz Cortés (hermana del acusado Ajraz) el día 20 de octubre de 2010.

Según los dichos de Jorge Cepeda, en estos días, se estaba urdiendo la operación de tráfico de drogas de noviembre de 2010, pero Ajraz había solicitado previamente la entrega de ese automóvil en parte de pago por el servicio de "flete" que llevaría a cabo. El vehículo estaba a nombre de un conocido de Jorge Cepeda, y también traficante de drogas, de nombre Cristián Vallejo León (quien también participa en el tráfico de noviembre de 2010). Jorge Cepeda señaló no saber a nombre de quien puso el auto Ajraz, pero él lo usaba, hasta lo usaban juntos en las entregas de droga que se desarrollaron con posterioridad.

La testigo Rosario Muñoz Córdova, señaló que todo el procedimiento ficticio de noviembre de 2010, se inicia el día 22 de octubre de 2010, con una denuncia que hiciera Cristian Ajraz (con pie de firma de su jefatura), esto es, a sólo 2 días, de la recepción del aludido Suzuki Swift. Esta cercanía de fechas, no hace más que ratificar una vez más los dichos de Cepeda, y permite dar por cierto que se entregó el Swift a Ajraz para asegurar sus honorarios por su participación en este tráfico.

Por otro lado, Jorge Cepeda relató que en fecha posterior a las tratativas de abril de 2011 con Humberto y Giovanni Sepúlveda, este último le pidió un "city car" para su mujer, interesándose luego por su Suzuki Swift, color negro que Jorge Cepeda sabía estaba disponible en un remate. Entonces, Cepeda le pide a Rodrigo Avaria Muñoz que acuda a la casa de remates, se adjudique el vehículo y que luego de efectuar las reparaciones necesarias (y a su costa) lo venderían, ganando ambos con la operación. Rodrigo Avaria, relató en estrados que accedió y que en dos ocasiones debió repararlo, puesto que al comprador (Giovanni Sepúlveda) no le gustó como había quedado la primera vez.

Tanto Avaria como Cepeda relataron que fueron en compañía de Sepúlveda y dos mujeres más a efectuar la transferencia del vehículo, el que finalmente fue puesto a nombre de Blanca Alarcón Sáez, cuñada de Sepúlveda. Este hecho, se corroboró con la documental, consistente en el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de señalado vehículo, en el que se aprecia adquirido por Rodrigo Avaria Muñoz el día 28 de abril de 2011 y por doña Blanca Alarcón el día 15 de junio de 2011 de 2011 (documento N° 216.9 según el auto de apertura y como N° 114 en el considerando 24°).

Por último, Jorge Cepeda expresó que un peruano figuraba como acreedor de dineros por droga entregada a Luis Aguilera Rojas, pero que a pesar de ello, este proveedor le cobraba a ellos, motivo por el cual día decidió encarar a Aguilera y hacer cobro de dicha deuda. Éste le pagó la deuda con un auto marca Audi, modelo A4, reparado pero en buenas condiciones, "full". El auto fue avaluado por ellos, en dicha oportunidad en la suma de \$12.000.000.- Sin embargo, no procedió

a hacer entrega del vehículo al acreedor original, sino que le avisó de la existencia de este vehículo (a su nombre) al acusado Cristián Ajraz, quien manifestó de inmediato su interés en adquirirlo. Ajraz le propone pasarle a cambio un Subaru Legacy (que ya había formado parte del patrimonio de Jorge Cepeda, en el pasado) y pagarle la diferencia con trabajo. Cepeda accedió y se celebraron las transferencias de rigor.

Estos asertos, lograron tener asidero en la documental introducida durante la declaración del testigo Guillermo Ríos Navarrete, en la que se aprecia la fecha – ya que se trata del mismo día- de adquisición tanto del vehículo Audi A4 a nombre del acusado Ajraz como del Subaru New Legacy a nombre de Cepeda Concha. Así, el Audi fue adquirido por Jorge Cepeda el día 2 de diciembre de 2010 y por Cristián Ajraz el 11 de marzo de 2011 (documento N° 197.17 del auto de apertura y como 104 en el considerando 24°), en tanto, que el Subaru New Legacy –en poder de Ajraz desde el año 2009- fue transferido a Jorge Cepeda el mismo 11 de marzo de 2011 (documento N° 197.2 del auto de apertura y N° 69 del motivo 24°).

Luego, los automóviles recién citados, son una muestra que Jorge Cepeda, los utilizaba reiteradamente como medio de pago de una operación de tráfico de drogas, siendo las mismas transacciones una “pieza” más, que hace coincidente y consistente los hechos y la prueba que se viene analizando.

*b.6.- Interceptaciones telefónicas entre Jorge Cepeda y Cristián Ajraz que acreditan la existencia, estructura y miembros de la organización:*

Durante la declaración del testigo y funcionario de la Armada Rodrigo Nilo Piña, se conocieron 16 interceptaciones telefónicas en las que participa el acusado Cristián Ajraz Cortes. Quince de esas pistas, obedecen a conversaciones que sostuvo con Jorge Cepeda Concha, mientras este último permanecía recluso en prisión preventiva.

Llamó particularmente la atención del tribunal, el tenor de las conversaciones, ya que el acusado Ajraz en cada ocasión instruía a Cepeda Concha a que él “y los otros” mantuvieran silencio, que no sabían nada. A modo ejemplar, y por cuanto su relevancia resalta a simple vista, se extractarán 7 de esas interceptaciones:

- Escucha N° 667, de 21 de octubre de 2011, a las 19:31 horas, desde el celular 98048039 (ubicada en el CD N° 303, Otros medios de prueba, Letra A, N° 44)<sup>13</sup>:

*“Ajraz: no llamís a nadie...nadie sabe nada...no tienen nada la pura escucha...”.*

- Escucha N° 1178, de 25 de octubre de 2011, a las 19:42 horas, desde el celular 98048039 (ubicada en el CD N° 303, Otros medios de prueba, Letra A, N° 44)<sup>14</sup>:

*“Ajraz: fueron a ver a la vieja;*

*Cepeda: ¿les quitaron el auto?;*

*Ajraz: si parece que si;*

*Cepeda: ¿el burdeo? No, no lo han pillado... la Victor Carlos;*

*Ajraz: que faltaban 10 kilos...que tenían la foto del que iba manejando...*

*Cepeda: el Chico M*

*Ajraz: que se esconda ese huevón...tienen la patá con la casa de cambio...*

*Cepeda: tai seguro que es por eso...si hasta la escanearon...*

*Ajraz: así es que si te preguntan, nada, ningún compromiso...no, negativa toda la huevá, como corresponde...pa que sepa, pa que estés claro...”*

<sup>13</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 19.

<sup>14</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 19.

- Escucha N° 1571, de 28 de octubre de 2011, a las 19:39 horas, desde el celular 98048039 (ubicada en el CD N° 303, Otros medios de prueba, Letra A, N° 44)<sup>15</sup>:

*"Ajraz: tenís que decir que yo te pasé el Subaru, que pagué \$2.500.000 y que el Audi estaba chocado..."*

*Cepeda: que te dije del Giovanni...*

*Ajraz: ahora voy a declarar y tu tranquilo, tenís que decir que yo hacía mi trabajo y tu comerciante...te pasé el Subaru y \$3.000.000 en efectivo y tú me pasaste el Audi...y tú pusiste el auto a nombre de tu hermana, para mayor transparencia...*

*Cepeda: al Luciano le preguntaron por el Aveo del Chico M, por el burdeo....*

*Ajraz: igual yo contraté a un abogado;*

*Cepeda: yo desconfiaba del Cabezón;*

*Ajraz: si probablemente por envidia del vehículo;*

*Cepeda: ta en cana el cabro chico que arregló la huevá del Capullo...el de Maipú...;*

*Ajraz:...si pero no importa si no hay nada;*

*Cepeda: ya... y en que época trabajamos en la Brico con el viejo Castellón?;*

*Ajraz: no si veníamos de antes desde Inteligencia....pero la idea es que nadie me conoce..."*

- Escucha N° 1660, de 29 de octubre de 2011, a las 17:11 horas, desde el celular 98048039 (ubicada en el CD N° 303, Otros medios de prueba, Letra A, N° 44)<sup>16</sup>:

---

<sup>15</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 19.

*"Ajraz:...le dije todo el tema, que tú me ofreciste un vehículo chocado, que te pase la plata a tí, y que tú después me ofreciste uno negro, que yo te pase \$3.000.000;*

*Cepeda: no saben nada...*

*Ajraz: tú, nada...los otros, nada, no digai nada, la vieja, tampoco, no sabe nada... que yo nunca me he involucrado en nada...yo he sido uno de los huevones más transparentes, dije que por favor te entrevistaran a ti, están todas las constancias de las autorizaciones que te dieron a ti en fiscalía, que he sido el huevón más derecho...todo con respaldo judicial...sí, conoce a mi señora y todo, pero nunca ha ido a mi casa...de todo lo otro, no sabís nada, nadie te conoce..."*

- Escucha N° 2376, de 4 de noviembre de 2011, a las 11:48 horas, desde el celular 98048039 (ubicada en el CD N° 303, Otros medios de prueba, Letra A, N° 44)<sup>17</sup>:

*"Ajraz: todo bien compadre, ahora vamos a empezar a puro mensaje, ¿ya?;*

*Cepeda: ¿cómo estamos?;*

*Ajraz: si estai bien, no tenemos nada...es lo mismo, que nadie te conoce, tenís que hablar con los cabros, que nadie te conoce, te mando un mensaje".*

- Escucha N° 2448, de 4 de noviembre de 2011, a las 17:55 horas, desde el celular 98048039 (ubicada en el CD N° 303, Otros medios de prueba, Letra A, N° 44)<sup>18</sup>:

*"Ajraz: ... tú adquiriste ese auto y tú me lo vendiste y yo te pasé 3 palos;*

---

<sup>16</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 19.

<sup>17</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 19.

<sup>18</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 19.

*Cepeda: ¿estaba chocado?;*

*Ajraz: sí, por ambos lados, ¡nadie te conoce!;*

*Cepeda: yo estoy claro que la huevá de la camioneta era del "CH";*

*Ajraz: no hay como nos amarren;*

*Cepeda: el otro huevón es el Cambiazo, el Cangrejo, el Luciano;*

*Ajraz: no, era pa ti;*

*Cepeda: ¿y quién va a reconocer esa huevá?;*

*Ajraz: nadie te conoce, nadie sabe nada;*

*Cepeda: ¿y en tu pega?;*

*Ajraz: me reintegran...eso le tenís que comunicar a todos, que nadie sabe de nada, que nadie te conoce ni a mí."*

- Escucha N° 2474, de 4 de noviembre de 2011, a las 19:50 horas, desde el celular 98048039 (ubicada en el CD N° 303, Otros medios de prueba, Letra A, N° 44)<sup>19</sup>:

*"Ajraz: lo otro... vai a estar fichado, te cargan a vos como el líder de la huevá, para que estís claro. Cuando te vayan a entrevistar para que cambís la voz...por las escuchas, olvídate de la toda la huevá. ¡Negativa! Tú "no sé", tú callao no más, tienen el paquete pero no saben que huevá pasa, tan preguntando por la huevá económica...soy más pobre que las ratas, dije yo, no tengo ningún vínculo comercial ni nada...Creen que tu trabajabai como informante y que después vendías la droga, pero nadie quiere hablar nada más, ¡tan amarrados!, lo único que tienen, es que vendiste un Audi... que lo tenías tú y que después lo vendiste, nada. Hace las huevás que te digo yo;*

---

<sup>19</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 19.

*Cepeda: no si yo estoy tranquilo...*

*Ajraz: ... si no saben de nadie;*

*Cepeda: hablé con el Cangrejo, para que no lo reconozca y él me dijo que no, que va a decir que no te conoce;*

*Ajraz: si, pero entre ustedes, ¡no se conocen!. Háceme caso, yo aguanto por ti, así que tú también tenís que aguantar por mí, por lo mismo te estoy diciendo lo que tenís que decir! Dile a ese Guatón que no se aparezca nunca más...".*

Sin duda, Cristián Ajraz estaba preocupado por la información que los otros miembros de la organización –ya privados de libertad- podían entregar sobre las actividades que llevaron todos a cabo. Como se ha dicho, el factor que reúne a todos es Jorge Cepeda, pero éste se hace de un socio, al que ubica en una posición casi similar a él, (y no de subordinación como es el caso de los otros). Ese es precisamente el lugar de Cristián Ajraz, un socio que dirige y da instrucciones, y que sabe que su “compadre” como lo llama, cuenta con una estructura y logística efectiva en operaciones de tráfico de las que puede participar, con la holgura que le da su calidad de policía y hacerse de las lucrativas ganancias que el negocio de la droga otorga.

*b.7.- Demás operaciones y funciones de la organización:*

Como se apuntó precedentemente, los hechos que lograron ser establecidos acontecidos en los meses de enero y junio de 2011, ya sea por insuficiencia probatoria o por la inexistencia del objeto material del delito, no lograron alcanzar el estándar necesario para acreditar delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en los términos del artículo 3° de la ley 20.000, pero permitieron conocer la operativa detrás de la “empresa” criminal de Jorge Cepeda.

Extensa fue la prueba que se rindió, consistente en escuchas telefónicas, documental, y evidencias como videos y fotografías, aunado a lo declarado por los propios acusados Jorge Cepeda Concha, René Martínez Cornejo, Julio Oyaneder Espinoza, Dagoberto Rojas Castillo y José Flores Vallejos, que permitió conocer las dinámicas al interior de esta organización, así como que actuaban en forma permanente en el periodo comprendido entre octubre de 2010 y septiembre de 2011, bajo las directrices de Jorge Cepeda Concha. Éste era el que decidía quien viajaba, quien acopiaba, quien se relacionaba con los proveedores, quien distribuía, quien transportaba, y a quienes se distribuía finalmente la droga, y era el exclusivo financista de las actividades de tráfico y de diversión, que pudieron conocerse.

Ciertamente, Jorge Cepeda no sólo era el líder de la organización, sino además el principal responsable detrás de la logística que se emprendió para la realización de las actividades realizadas, toda vez que las labores de planificación, no siempre le fueron exclusivas. En efecto, y como precedentemente se analizó, las interceptaciones telefónicas introducidas con la declaración del testigo Rodrigo Nilo Piña a las conversaciones que en fecha posterior a la detención de Cepeda se verificaron entre éste y el acusado Ajraz, permiten inferir que entre ellos no existía una relación de jerarquía o subordinación, sino más bien, una relación cercana entre socios, lo que además es concordante con los demás antecedentes de prueba, destacando lo declarado por Rosario Muñoz Córdova, quien explicó que Jorge Cepeda participó en un procedimiento policial iniciado a instancias de Cristián Ajraz y con la prueba documental que da cuenta de traspasos de vehículos entre los acusados Cepeda y Ajraz en las épocas cercanas a las operaciones de tráfico.

Por lo demás, de las fotografías que se exhibieron y de las escuchas telefónicas recién mencionadas, este tribunal se impuso que Cristián Ajraz estaba al tanto de las actividades y de los miembros de la organización de Jorge Cepeda, y creía tener en ella injerencia, de ahí que diera férreas instrucciones en torno al silencio de miembros, actividad y estructura de la organización. En consecuencia, y

si bien, no tiene contacto directo acreditado con los demás miembros de la organización, la relación que el acusado Cristián Ajraz tiene con Jorge Cepeda es innegable, ya que con él planifica y coordina operaciones de tráfico, y facilita medios para que Jorge Cepeda, concrete sus planes.

Así las cosas, Jorge Cepeda en tanto líder, encabeza un organismo en el que participan Cristián Ajraz, en funciones de protección, planificación y facilitación de medios; Julio Oyaneder Espinoza, a quien se le asigna la recepción y acopio de la droga; René Martínez Cornejo, quien debe mantener contacto con los proveedores peruanos, y es el encargado principal de transportar la droga; Dagoberto Rojas Castillo y José Flores Vallejos, quienes en constante disposición de las órdenes de Cepeda, distribuyen droga, envían y reciben dinero, viajan hacia los lugares y en los medios que les entregue, y cumplen otras funciones menores.

Si bien, en parte de este grupo hay vínculos de amistad indesmentibles, lo cierto es que el vínculo que los reúne es Jorge Cepeda Concha y las actividades ilícitas en torno a la droga que este desarrolló, apreciándose en ellos antes que una anuencia, una disciplina, una operativa determinada y reiterada, a lo largo del tiempo, en pos de la concreción de tales operaciones, y de ilícitos que resultaron ser su consecuencia.

*b.8.- Hechos anteriores a octubre de 2010:*

En la acusación fiscal, se señalaron hechos correspondientes a los años 2006 y 2009, como fundantes del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas. Se dijo que en el año 2006, el acusado Jorge Cepeda Concha junto con Dagoberto Rojas Castillo participaron en la planificación logística de un tráfico de drogas que culminó el 12 de noviembre de 2006 con la incautación de 20 kilos 640 gramos de clorhidrato de cocaína, en donde fueron detenidos varias personas de nacionalidad peruana, entre ellos Luis Humberto Elías Hernández, Jesús Elías Valverde, Augusto Elías Valverde y los chilenos Alejandro Del Castillo Olivera y Pedro Rodrigo Campos

Díaz. Se señaló que Jorge Cepeda arrendó vehículos para el uso de esta organización criminal.

En estrados se escuchó a Jorge Cepeda expresar que durante el año 2006 se comenzó a relacionar con el ciudadano peruano Luis Elías Hernández también conocido como Santiago León Solís, y que comenzó a realizar para él ciertos trabajos, como por ejemplo, cambiar dinero por dólares e ir a dejárselos al Perú. Señaló que en ese contexto es que arrendó unos vehículos a un hombre que conocía Luciano Moreno, de nombre Patricio Zamorano, y que luego, se los subarrendó a los peruanos. Dijo también que conoció del operativo policial que terminó en una incautación de 20 kilos de cocaína, y lo recordaba porque en dicha ocasión, se le tomó declaración y se le pide colaborar con la policía para desbaratar a la agrupación de Elías Hernández. De hecho, en dicha oportunidad, resultó incautado un automóvil de su propiedad, el que con posterioridad le fue devuelto.

Para acreditar estos hechos, se contó con prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Patricio Zamorano Navarro, quien dijo que en el año 2006 le arrendó unos automóviles a Jorge Cepeda, y que dichos automóviles fueron incautados en un procedimiento policial. Supo de ello, porque se lo contó "Dago" que era amigo de Jorge Cepeda y quien lo fue a ver para contarle lo sucedido. Declaró que Jorge Cepeda lo llamó para recomendarle un abogado y hacer una tercería de dominio por los automóviles, pero que aquello no fue necesario de realizar porque el fiscal a cargo, aceptó una presentación por escrito y así pudo recuperar sus automóviles.

También declararon los policías Alejandro Eberl Aburto y Eduardo Flores Sotomayor, quienes señalaron que en el año 2006 fueron parte de una investigación cuyo blanco de investigación era Luis Elías Hernández, peruano que pretendía hacer ingreso de sustancias ilícitas al país, y que tenía contacto con un individuo de nombre Jorge Cepeda Concha. Señalaron que se pudo establecer que Cepeda le arrendó los vehículos que usaba, y que en uno de los domicilios en que se hizo entrada y registro, se encontró un jeep que era propiedad de Jorge Cepeda

Concha. Sobre Dagoberto Rojas, ambos señalaron conocerlo. Eberl dijo que Rojas trabajaba con Jorge Cepeda, mientras que Flores Sotomayor señaló que Cepeda conversaba generalmente con dos sujetos, uno apodado "Dago" y otro apodado "Rufo".

Cabe hacer presente además que se rindió, durante la declaración del testigo Eberl (quien reclutó al propio Jorge Cepeda Concha como su informante por un año), fotografías del procedimiento en que se incautó cocaína el día 12 de noviembre de 2006 (Otros Medios de Prueba, Letra B, N° 52)<sup>20</sup>, y prueba documental consiste en certificados de Inscripción y Anotaciones Vigentes del jeep marca Suzuki de Jorge Cepeda y otros antecedentes relativos a los vehículos pertenecientes a Patricio Zamorano (documentos N° 245.2; 244.26; 244.27 y 244.28 en el auto de apertura y como N° 154, 155, 156 y 157 en el Considerando 24°).

Lo cierto que estos antecedentes, sólo logran establecer que en esa época Jorge Cepeda arrendó vehículos para el uso de Luis Elías Hernández, traficante de droga de origen peruano; y que en el mismo periodo de tiempo, conocía y se contactaba con un hombre denominado como "Dago". Estos presupuestos, sin duda son insuficientes para acreditar que ya desde el 2006 Jorge Cepeda actuaba a cargo o siquiera como miembro de una organización dedicada al tráfico de drogas, ni menos que en dicho grupo haya participado el acusado Dagoberto Rojas Castillo. Por estas razones, se desestima tener por acreditados los hechos descritos en el "Hecho 2" de la acusación, relativos al año 2006.

Misma conclusión se llega en el evento del año 2009, en donde aparece el nombre de "Nelson Mourgues". Se dijo por los acusadores que el 17 de junio de 2009, Jorge Cepeda se concertó con Nelson Mourgues Ibañez para proveerlo de 4 paquetes contenedores de clorhidrato de cocaína, encomendando esta entrega a un sujeto de nombre Luis Alejandro Viacava Espinoza, entrega que éste habría llevado a cabo en la comuna de Independencia ese mismo día, en horas de la tarde. Se llevó a cabo el procedimiento de detención, entrada y registro del

---

<sup>20</sup> Considerando N° 24, Otros Medios de Prueba, Discos Compactos, N° 27

domicilio de Viacava y se incautó en total cerca de 3 kilos 220 gramos de clorhidrato de cocaína. También tendría participación en este hecho, Víctor Manuel Araya Cepeda, primo de Jorge Cepeda Concha, quien sería el encargado de recibir el dinero por la droga enviada.

Jorge Cepeda Concha, declaró que en esa época tenía contacto con los policías Cristián Ajraz, Alejandro Eberl y Javier González Rojas. Éste último, le habría recomendado que se buscara una "diligencia rápida" para el fiscal creyese en él. Entonces, aprovechó el llamado que le hiciera un conocido suyo, Hernán Luna Contreras, quien estaba en la ciudad de Arica y tenía droga disponible para la venta pero carecía de transporte. Decidió ponerlo en contacto con Nelson Mourgues, para que éste hiciera un depósito en dinero y recibiera las sustancias, pero de todo ello, siempre mantuvo noticiados a los policías González y Eberl, quienes debían pasarle esta información al fiscal Ruiz. Por último, reconoció que en esa oportunidad, para cumplir con la "diligencia" terminó delatando al hijo de Nelson Mourgues de nombre Marcelo.

La única prueba que el Ministerio Público presentó al efecto, fue la declaración del Sargento Segundo de Carabineros, Jorge Ramón Muñoz Salazar, quien señaló que en el año 2009 estaba dedicado a una investigación cuyo blanco principal era Nelson Mourgues, quien tenía contacto con un sujeto de nombre Jorge que le proveía de droga. Declaró que finalmente, en la comuna de Independencia se detuvo a Nelson Mourgues y su hijo Marcelo Mourgues y a un sujeto de nombre Luis Viacava, logrando además la incautación de 3 ó 4 kilos de cocaína. Agregó que se despachó por esta investigación una orden de detención en contra de Jorge Cepeda Concha, y que pese a ser buscado en su domicilio en la comuna de Pirque, no fue habido. Se realizaron también búsquedas en la ciudad de Arica, pero al no dar con esta persona, se termina cerrando la investigación en su contra.

Sólo cabe agregar, que la citada probanza de cargo, fue del todo incapaz para acreditar que Jorge Cepeda era miembro o líder de una organización criminal

dedicada al tráfico de drogas, así como débil, desde el punto de vista del principio de corroboración probatoria, razones todas que conducen de igual modo a desestimar estos hechos como probados o ciertos.

b.9: Sobre el patrimonio de Cristián Ajraz y el sumario administrativo del año 2008:

Se señaló por el Ministerio Público que producto de la comercialización de droga, Cristián Ajraz se hizo de cuantiosos bienes, haciendo hincapié en la adquisición de una propiedad en la localidad de Quillota y de varios automóviles.

Además, se expresó que durante el año 2008, el acusado Ajraz fue objeto de un sumario administrativo en la PDI, en cuyo proceso se ventiló el giro de un cheque a nombre de Jorge Cepeda Concha, lo que vendría a demostrar las relaciones que desde tal época se verificaron entre Ajraz y Cepeda.

Lo cierto es que ambos hechos, contaron con prueba que si bien, fue voluminosa no resultó ser suficiente para acreditar los dichos para los cuales fue introducida.

Así, por ejemplo, se rindió prueba documental consistente en certificados de inscripciones de dominio de dos propiedades ubicadas en la Quinta Región, sin embargo, una de ellas le pertenece a la madre del acusado y no a él. La segunda propiedad –ubicada en la calle Santa Rosa sin número de la Población Dueñas de San Pedro, comuna de Quillota, de acuerdo al contrato de 24 de junio de 2006 (N° 129), fue adquirida por Ajraz con dinero efectivo, pero además con un crédito hipotecario ya que en dicha escritura comparece el Banco Estado otorgando mutuo y constituyendo las hipotecas de rigor. En consecuencia, la debilidad de la prueba sólo conduce a que no se puede establecer como cierto que tales bienes, hayan sido adquirido enteramente con ganancias derivadas de la comercialización del tráfico de drogas, razón que conduce a desestimar las afirmaciones en análisis.

Lo mismo ocurre con el sumario administrativo del año 2008, bastando señalar que al efecto se trajo prueba del todo inapropiada para conocer los hechos, y compartir los asertos del persecutor. En efecto, declaró el funcionario Pablo Klenner Cárdenas, quien señaló que a él le correspondió reemplazar a Ajraz en el año 2008, al ser suspendido de sus funciones por un sumario administrativo, y que por ello, se comunicó con el Ministerio Público y entregó una droga que había sido incautada por Ajraz y dejada en la unidad policial. Klenner declaró que a su mando estaban los funcionarios Hernán Valenzuela y Sergio Paredes, los que también comparecieron a estrados, para señalar que por una suspensión, el policía Klenner pasó a estar a cargo del grupo investigativo que formaban y que por tanto, cumplieron las instrucciones impartidas por éste.

Tales declaraciones, más allá de establecer el hecho de la suspensión y de la época de ocurrencia del mentado sumario, nada aportan a la supuesta relación que ya existía entre Cristián Ajraz y Jorge Cepeda, en tanto miembros de la organización que integrarían más adelante, razón por la cual, también se desestiman estos antecedentes.

*b. 10.- Conclusiones: Hechos acreditados:*

En mérito de los razonamientos que se vienen otorgando, al ponderar la prueba del Ministerio Público, se concluye como hecho acreditado el que sigue:

“Desde por lo menos octubre de 2010, JORGE CEPEDA CONCHA impulsa la creación de una organización que comenzó a reunirse para la adquisición, comercialización, acopio, transporte y distribución de droga, la que en el tiempo es conformada por los acusados CRISTIÁN AJRAZ CORTÉS, RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO, JULIO OYANEDER ESPINOZA, DAGOBERTO ROJAS CASTILLO Y JOSÉ FLORES VALLEJOS, conformaron una asociación ilícita, con permanencia en el tiempo, cumpliendo estos acusados distintas funciones o roles de acuerdo con su

jerarquía, con existencia de un centro de poder del que emanan las directrices, con la finalidad de lucrarse con las actividades del tráfico ilícito de drogas.

Jorge Cepeda Concha, en tanto líder, era el que decidía quien viajaba, quien acopiaba, quien se relacionaba con los proveedores, quien distribuía, quien transportaba, y a quienes se distribuía finalmente la droga, y era el exclusivo financista de las actividades de tráfico de drogas, que pudieron conocerse. Cristián Ajraz Cortés, cumplía funciones de protección, planificación y facilitación de medios; Julio Oyaneder Espinoza, se encargaba de la recepción y acopio de la droga; René Martínez Cornejo, era el responsable de mantener contacto con los proveedores peruanos, y el encargado principal de transportar la droga; Dagoberto Rojas Castillo y José Flores Vallejos, estaban en constante disposición de las órdenes de Cepeda, y por ello, distribuyen droga, envían y reciben dinero, viajan hacia los lugares y en los medios que les entregue, y cumplen otras funciones menores.

Durante el funcionamiento de esta organización criminal, el líder de esta asociación ilícita, Jorge Cepeda Concha, planificó la ejecución de distintos tráficos de droga, entre los que se pueden señalar los siguientes:

Durante el año 2011 esta organización realizó actividades de coordinación para el tráfico de drogas hasta el centro del país, detectándose el primero de ellos en el mes de enero de dicho año en donde Jorge Cepeda Concha, hizo entrega de esta droga a otros integrantes de la organización criminal con el fin de distribuirla.

Con fecha 30 de abril del año 2011, el acusado Jorge Cepeda Concha envía al acusado René Alberto Martínez Cornejo, financiando el viaje, hasta la ciudad de Lima en Perú, lugar en donde debía coordinar personalmente el envío de droga desde el Perú, regresando con fecha 8 de mayo de 2011.

El día 18 de mayo del año 2011, Jorge Cepeda Concha envía a distintos sujetos hasta la ciudad de Arica, entre los cuales se encontraban René Martínez Cornejo, José Flores Vallejos, Rodrigo Avaria Muñoz y Julio Oyaneder Espinoza,

todos dependientes de Cepeda Concha, en donde éstos debían concretar un nuevo tráfico de drogas, para lo cual entregan como parte del pago por la droga, un vehículo marca Nissan Modelo Terrano, Placa Patente Única WV 5263, el que se encontraba inscrito a nombre de René Martínez Cornejo, ingresando a Perú a bordo de esta camioneta, René Martínez Cornejo y José Flores Vallejos, regresando el primero con fecha 21 de mayo del año 2011 y el segundo con fecha 22 de mayo del mismo año, ambos en vehículos de la locomoción colectiva, en tanto que el vehículo señalado jamás regresó del Perú. Finalmente, con fecha 04 de junio del año 2011, la droga llega a Santiago, siendo acopiada en el domicilio del acusado Pablo Martínez Cornejo. Se adquirió además, el día 7 de junio de 2011 por el acusado Jorge Cepeda Concha, asistido por René Martínez Cornejo y por Cristián Ajraz Cortés, una prensa hidráulica que les permitió formar los paquetes en que la droga iba a ser distribuida.

Por último, la organización liderada por Cepeda, logró ejecutar con éxito los tráficos de drogas singularizados como tráficos de “noviembre de 2010” y “septiembre de 2011”, a los que ya se hiciera análisis en forma precedente”.

*b.11.- Alegaciones sobre la ilicitud de la prueba planteadas por la defensa del acusado Cristián Ajraz Cortés:*

Se levantó por parte de los abogados señores Brito y Santander la alegación que las escuchas o interceptaciones telefónicas introducidas durante la declaración del testigo Rodrigo Nilo Piña fueron obtenidas con infracción a las garantías legales y constitucionales que amparan a su defendido, fundado en que ellas fueron mencionadas en forma general cuando se procedió a la preparación de juicio oral y porque en su volumen, no pudieron ser materia de un acabado análisis. Se alegó entonces, que en su oportunidad, no se les informó de qué manera Jorge Cepeda se había hecho de un teléfono celular al interior del penal, infringiéndose además, con ello, la normativa reglamentaria de Gendarmería de Chile.

El Ministerio Público, por su parte, solicitó el rechazo de esta incidencia, ya que las interceptaciones objeto del debate fueron debidamente autorizadas por el Tribunal de Garantía, y transparentadas como medio de prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, resultando a su juicio del todo extemporáneo e improcedente que se alegue durante la audiencia de juicio oral la ilicitud de la prueba por parte de la defensa.

Que este tribunal, considera por una parte que su labor de ponderación o valoración de la prueba no excluye el análisis de vicios como el de ilicitud. Si bien, la prueba debe ser analizada y "filtrada" en sede de Garantía, de verificarse algún vicio de ilegalidad, bien podría afirmarse por el Tribunal Oral aquello en su sentencia. Pero, como ocurre con cualquier hecho, tal afirmación debe estar sustentada con antecedentes ciertos, ya que en efecto, existiendo una preparación de juicio oral celebrada ante un juez competente, se presume que los intervinientes conocen la prueba, han alegado su exclusión si correspondiere, y han ejercido los recursos que la ley les confiere para atacar el auto de apertura de juicio oral, y es del caso que ningún antecedente, más que las suspicacias planteadas por los abogados defensores, se allegó a conocimiento de estas juezas, razón por la que sólo cabe rechazar la incidencia en análisis, por falta de sustento.

**c.-Hechos relativos al delito de lavado de activos:**

**c.1.- Adquisición de vehículos motorizados:**

Que durante el periodo de tiempo en que se perpetraron los hechos acreditados en este juicio oral, es decir, aquel que va entre los meses de octubre de 2010 a septiembre de 2011, con el mérito de la prueba de cargo se pudo establecer que Jorge Cepeda Concha invirtió los dineros obtenidos de la comercialización de droga en la adquisición de al menos 22 vehículos, los que fueron comprados y vendidos en forma constante y permanente, e inscritos a nombre propio y/o a nombre de terceros. Con ello, no sólo borra evidencia de

operaciones de tráfico de drogas propiamente tal, sino también ocultaba o disimulaba su verdadero patrimonio.

Así, con el testimonio del testigo Guillermo Ríos Navarrete y de la documental que se analizará para cada caso, se puede dar por cierto que Cepeda adquirió los siguientes vehículos:

1) Camioneta marca Chevrolet, modelo D Max, PPU SW 1326:

Conforme el documento N° 197.4 del auto de apertura (N° 71 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, además de otros antecedentes fundantes de su contenido, se aprecia que este automóvil fue adquirido el 24 de mayo de 2011 por Jorge Cepeda Concha, en la casa de remates "Juan Pablo Montero Lira", pagando un valor total de \$3.600.000.- (Factura N° 0014762). Según los antecedentes, aún se encuentra inscrito a nombre de Jorge Cepeda.

En su declaración en estrados, Cepeda refirió haber adquirido el vehículo producto del dinero obtenido con el tráfico de drogas.

2) Camioneta marca Nissan, modelo Terrano, color rojo, PPU MY 3956:

Conforme el documento N° 216.6 del auto de apertura (N°111 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, además de otros antecedentes fundantes de su contenido, se aprecia que este automóvil fue adquirido el 11 de noviembre de 2010. Luego, figura transferido a su actual propietario Marco Moraga Gómez, con fecha 1 de abril de 2011, en la suma de \$5.430.000.-

Sobre este vehículo, Jorge Cepeda señaló que era de él, pero que no había sido adquirido con dinero de la droga, y que lo transfirió luego en parte de pago por un terreno que pretendía adquirir cerca de su casa.

3) Camioneta marca Nissan, modelo Terrano, color blanco, PPU BHHP 54:

Conforme el documento N° 197.8 del auto de apertura (N° 74 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, además de otros antecedentes fundantes de su contenido, se aprecia que este automóvil fue adquirido por el acusado Luciano Moreno Suárez el día 23 de marzo de 2011. Es el segundo propietario. Lo adquiere en la casa de remates "Juan Pablo Montero Lira" el día 15 de marzo de 2011, en la cantidad de \$3.700.000, según se lee de la factura N° 0014346. Según la documental, aún figura a nombre del acusado Moreno Suárez.

Cepeda refirió que este vehículo era de Luciano Moreno, y dijo no recordar si asistió o no al remate en el que fue adquirida.

4) Camioneta station wagon marca Kia, modelo Sorento, color negro, PPU BHHV 34:

Conforme el documento N° 197.9 del auto de apertura (N° 75 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, además de otros antecedentes fundantes de su contenido, se aprecia que este automóvil fue adquirido por el acusado Luciano Moreno Suárez en la casa de remates "Reyco Remates y Corretajes" el día 22 de diciembre de 2010, por la suma de \$5.204.470.-, ello según la factura N° 0010243. Luego, fue vendida a Dagoberto Rojas Castillo en la suma de \$8.860.000, según contrato privado de 21 de julio de 2011. Dagoberto Rojas, -según la documental incorporada- aún es el propietario de este automóvil.

Jorge Cepeda reconoció en estrados que este vehículo era de él, y que la compró en un remate por \$5.000.000. Señaló que tenía un acuerdo con Luciano Moreno, en tanto éste debía repararla y que luego de venderla se repartirían las ganancias, pero que no quedó bien reparada por lo que no la pudieron vender. La pone luego a nombre de Dagoberto Rojas Castillo, quien reconoce este hecho en estrados, añadiendo además que no tiene dinero para adquirir vehículo alguno.

5) Automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo, color plateado, PPU BYTR98:

Conforme el documento N° 197.10 del auto de apertura (N° 76 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, además de otros antecedentes fundantes de su contenido, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Luciano Moreno Suárez, en la casa de remates "Reyco" el día 20 de abril de 2011, pagando por ello la suma de \$3.983.820.- todo ello, según la factura N° 011971 adjunta. Luego, la inscribe a su nombre el día 11 de mayo de 2011, y la transfiere a su actual propietario Jaime Gutiérrez Sánchez, el día 11 de julio de 2011, vendiéndolo en la suma de \$4.070.000.-, tal como se aprecia en el contrato privado de compra y venta que esa fecha.

Jorge Cepeda declaró que este auto estaba a nombre de Luciano Moreno, porque él los compraba y los ponía a nombre de Luciano "daba lo mismo", dijo. Y recordó que se lo vendió a un vecino suyo, de la localidad de Pirque.

Presto declaración además, el comprador del vehículo Jaime Gutiérrez Sánchez, quien señaló haber tratado con Jorge Cepeda sobre la venta del vehículo. Dijo que el automóvil lo vio en casa de Cepeda, lugar en donde se realizaron las tratativas de compra. Refirió que le pagó el precio del auto a Jorge Cepeda, quien se encargó de los trámites de transferencia, sin recordar al efecto mayores detalles.

- 6) Automóvil marca Subaru, modelo New Impreza, color plateado, PPU BSGC 17:

Conforme el documento N° 197.12 del auto de apertura (N° 77 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, además de otros antecedentes fundantes de su contenido, se aprecia que este automóvil fue adquirido por el acusado Claudio Merino Ferrer el día 1 de abril de 2011 e inscrito a su nombre el día 7 de abril de 2011. Conforme al contrato de compraventa privado que se adjuntó, se aprecia que lo compró a Angelo González Donoso, en la suma de \$11.120.000.- dinero que fue cancelado al contado. Luego, figura inscrito a nombre de Oscar Aguilera Conejeros desde el 27 de octubre de 2011.

Jorge Cepeda reconoció en estrados que ese automóvil era de él y que lo adquirió en el año 2011 después del Audi. Agregó que lo puso a nombre de Claudio Merino porque él figuraba con una deuda por TAG de más de \$8.000.000.-, aclarando que Merino no recibió dinero alguno por esta operación.

Claudio Merino por su parte, declaró saber que habían puesto este automóvil a su nombre, pero que ello se debía a la deuda por TAG que tenía Jorge Cepeda.

- 7) Camioneta Station Wagon, marca Hyundai, modelo Tucson, color verde agua, PPU YW 4357:

Conforme el documento N° 197.14 del auto de apertura (N° 78 del Considerando 24°), consistente en copias de Solicitud de Transferencia, Declaración de Transferencia y Giro y Pago de Impuesto (F 23), y Carta

poder; y en el documento N° 121, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del móvil, se aprecia que el acusado Claudio Merino Ferrer adquirió el vehículo el día 16 de marzo de 2011, siendo el tercer propietario. Luego, figura otorgando un mandato a un individuo de nombre Eliú Felipe Villablanca Allede para que a su nombre venda, ceda y transfiera el automóvil en estudio, contrato que se celebra el día 13 de julio de 2011, por la suma de \$6.200.000, siendo adquirido por doña Luz Reyes Hertz.

Jorge Cepeda declaró que ese auto nunca le perteneció, que era de un tal "Capullo" (Pablo Aravena Ovalle) y que fue puesto a nombre de Merino Ferrer. Por su lado, este último, dijo que en una oportunidad acompañó a Luciano Moreno Suárez a un remate y que le pagaron \$50.000 por poner ese auto a su nombre, pero que el verdadero dueño era "El Capullo", quien a su vez, era un hombre de nombre Pablo, de quien ignora más datos.

Finalmente, el testigo Guillermo Ríos Navarrete, explicó que durante la investigación que le correspondió desarrollar en relación a los vehículos adquiridos por esta organización, pudo conocer la declaración de doña Luz Reyes Hertz, actual propietaria, quien habría afirmado que ese vehículo se lo compró a Jorge Cepeda Concha.

- 8) Automóvil marca Subaru, modelo New Legacy, color plateado, PPU ZB 2615:

Conforme el documento N° 197.12 del auto de apertura (N° 69 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, además de otros antecedentes fundantes de su contenido, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Jorge Cepeda durante el año 2009, en el mes de julio, e inscrito a

nombre de su hermana (Sandra Jacquelin Millar Concha). Luego, fue transferido en el mismo mes de julio a Bernardo Mora Alarcón, y en octubre de 2009 a doña Evelyn Mora Alarcón. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2009 pasó a nombre del acusado Cristián Ajraz Cortés, quien se lo transfiere nuevamente a Jorge Cepeda, él que al igual que en la primera ocasión, lo inscribe a nombre de su hermana Sandra (el día 11 de marzo de 2011).

Jorge Cepeda Concha, relató que este auto le pertenecía a Luis Aguilera Rojas y que lo adquirió a cambio de droga transada entre ambos, inscribiéndolo a nombre de su fallecida hermana Sandra. Luego, habría pasado por varias manos, Bernardo Mora, la hermana de éste de nombre Evelyn, y por Cristián Ajraz, quien se lo pasa a cambio del Audi.

Durante la declaración del testigo Rodrigo Nilo Piña, se escucharon interceptaciones telefónicas entre los acusados Ajraz y Cepeda, oyéndose de este último dar instrucciones a Cepeda para que dijera que había adquirido el Audi a cambio de \$3.000.000 y la entrega del "Subaru", lo que ratificaría la tesis de Jorge Cepeda sobre los movimientos y adquisición de este vehículo.

9) Automóvil marca Audi, modelo A 4, color negro, PPU CFVZ 53:

Conforme el documento N° 197.17 del auto de apertura (N° 79 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, además de otros antecedentes fundantes de su contenido, se aprecia que este automóvil le perteneció a Jorge Cepeda Concha, quien lo adquirió el día 2 de diciembre de 2012, y luego al acusado Cristián Ajraz Cortés, quien lo inscribió a su nombre el día 11 de marzo de 2011.

Sin perjuicio de haberse hecho referencia a este automóvil en el punto b.5 de este considerando, cabe señalar que además, se rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de Ernesto Phillip Pellegrini y de Richard Contreras Muñoz.

El primero, señaló haber sido el primer adquirente del móvil, inscribiéndolo a nombre de la empresa que él representa, esto es, "Multimex S.A.". Lo compró en una suma cercana a los 20 millones de pesos, y antes de tramitar la patente sufrió un choque en la parte trasera, razón por la cual su compañía de seguros lo declaró con pérdida total. Lo vendió en \$4.000.000.- a un hombre llamado Luis Aguilera Rojas.

Por su parte, Richard Contreras, señaló que él se dedica al rubro de la compra y venta de vehículos, y que por intermedio de Luis Aguilera Rojas, compra el vehículo Audi A 4 a Ernesto Phillip, en una suma cercana a \$8.000.000.- Dijo además que Luis Aguilera le señaló que tenía un conocido que estaba interesado en el auto, y que luego de fijado el precio, se llevó el vehículo, compareciendo luego a firmar a una notaría la transferencia respectiva. Señaló que el auto tenía un pequeño topón, que era un daño menor, y que de igual manera tuvo que llevarse en un grúa, porque tenía una rueda doblada, específicamente, un tapabarro, un óptico, y el muñón de una de las ruedas estaban en mal estado.

Además, durante la declaración del testigo Cristián Álvarez Cabión se exhibió la fotografía N° 151 (CD N° 21, carpeta digital "Antofa. 2010-09-26", Otros Medios de Prueba, Letra A, N° 9)<sup>21</sup>, en la que se observa al acusado Ajraz en compañía de su cónyuge posando al lado del automóvil placa patente CFVZ 53.

10) Camioneta marca Nissan, modelo Terrano, color verde, PPU ZS 1659:

---

<sup>21</sup> Considerando 24°, Otros Medios de Prueba, i, N° 1.

Conforme el documento N° 216.7 del auto de apertura (N° 112 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, se aprecia que este automóvil fue inscrito a nombre de Eric Jacob Fuentealba Reyes, el día 11 de mayo de 2011, quien lo transfirió a Oscar Hernán López Garrido el día 4 de julio de 2011.

11) Camioneta marca Hyundai, modelo Porter, color naranja, PPU BYPV 13:

Conforme el documento N° 216.10 del auto de apertura (N°109 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Luciano Moreno Suárez el día 6 de diciembre de 2010, quien posteriormente hace una subinscripción al margen, consistente en el cambio de color del móvil, desde blanco a naranja el día 11 de enero de 2011, siendo transferido a su actual propietario el día 2 de febrero de 2011.

Jorge Cepeda Concha declaró que este automóvil le pertenecía, adquiriéndolo con dinero de la droga, después del viaje de noviembre de 2010 y que lo inscribió a nombre de Luciano Moreno Suárez.

12) Automóvil marca Suzuki, modelo Swift, color plateado, PPU BYVZ 63:

Conforme el documento N° 216.4 del auto de apertura (N° 109 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, Solicitud de Transferencia y Declaración de Pago de Transferencia y de Impuestos por la venta del móvil, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Cristián Vallejo León, como segundo propietario el día 28 de agosto de 2010, y transferido a Ximena Ajraz Cortés (hermana del acusado Cristián Ajraz Cortés) el día 20 de octubre de 2010.

Jorge Cepeda niega que ese automóvil haya sido suyo, pero declaró que si estaba involucrado en las operaciones de tráfico de drogas, por cuanto estando inscrito a nombre de Cristián Vallejo León (alias "CH") fue entregado a Cristián Ajraz Cortés con anterioridad al tráfico de noviembre de 2010, y como pago adelantado por su trabajo en dicha operación.

13) Automóvil marca Suzuki, modelo Swift, color rojo, PPU ZP 2989:

Conforme el documento N° 216.3 del auto de apertura (N° 108 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Leslie Echeverría Hidalgo el día 27 de octubre de 2010 y transferido luego a Marcelo Luis Aguilera Rojas el día 17 de enero de 2011.

Jorge Cepeda Concha, expresó que este vehículo fue adquirido por él, y puesto a nombre de una de sus novias, de nombre Leslie Echeverría, para venderlo luego a Luis Aguilera Rojas con el objeto de adquirir un Grand Nómade.

Por su parte, Leslie Echeverría Hidalgo declaró que en el año 2011 acompañó a Jorge Cepeda a la casa de remates Reyco, en donde se iba a adquirir un Suzuki Swift. Se le ofreció una especie de comisión por poner el automóvil a su nombre. Dijo que ignoró quien fue el responsable del pago del auto, por cuanto ella sólo se limitó a acompañar a Jorge Cepeda, quien además le pasó el automóvil, conservándolo por cerca de un mes. Luego el vehículo se vendió y a ella se le pagó el dinero ofrecido.

14) Automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color azul, PPU VD 7104:

Conforme el documento N° 216.8 del auto de apertura (N°113 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, Solicitud de Transferencia y Contrato privado de compraventa del móvil, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Francisco Oyaneder Espinoza el día 6 de julio de 2011. Luego, fue transferido al hermano de Jorge Cepeda, Manuel Ángel Cepeda Concha quien lo adquirió por contrato de fecha 1 de agosto de 2011.

Jorge Cepeda declaró que este auto se lo compró a un copero del Restorán "El Hoyo" de nombre Sergio, y que lo puso a nombre de Francisco Oyaneder, pasando luego –por compraventa- a manos de su hermano.

El aludido vendedor, Sergio Caniullán Castro, compareció a estrados en calidad de testigo, y señaló que mientras se desempeñaba como mesero en el Restorán "EL Hoyo" su auto sufrió un choque y que fue reparado por un cliente, el que con el tiempo termina comprándole el vehículo en una suma cercana a los \$2.400.000. Individualizó a ese cliente como Jorge Cepeda Concha, quien además dijo, asistía frecuentemente a comer con otro de los acusados, sindicando a Marcelo Cambiazo Flores.

15) Automóvil marca Subaru, modelo Impreza, color plateado, PPU XF 6821:

Conforme el documento N° 216.15 del auto de apertura (N° 118 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, Solicitud de Transferencia y Contrato privado de compraventa del móvil, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Francisco Oyaneder el día 5 de julio de 2011, e inscrito a su nombre al día siguiente.

Jorge Cepeda declaró que ese auto lo compró en la misma época que la camioneta roja "D Max" y que también la puso a nombre de Francisco Oyaneder, poco antes de caer preso.

16) Camioneta marca Chevrolet, modelo Luv D Max, color rojo, PPU BTXY 63:

Conforme el documento N° 216.14 del auto de apertura (N° 117 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, Solicitud de Transferencia y Contrato privado de compraventa del móvil, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Eric Fuentealba Reyes el día 6 de junio de 2011, luego por Francisco Oyaneder Espinoza el día 5 de julio de 2011, y luego transferido a Claudio Ulloa Ulloa, quien lo inscribe para sí el 16 de agosto de 2011.

Que en estrados declaró el propietario Claudio Ulloa Ulloa, señalando que la camioneta se la compró a un vecino de la comuna de Pirque, a quien le ofreció una cantidad en dinero más la entrega de un automóvil Chevrolet Corsa. Y refirió que el dueño de la camioneta era Jorge Cepeda Concha.

17) Camioneta Station Wagon marca Renault, modelo Scenic, color gris, PPU VK 5993:

Conforme el documento N° 216.1 del auto de apertura (N° 106 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, Solicitud de Transferencia y Contrato privado de compraventa del móvil, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Belfor Saúl Escobar Rivera el día 2 de febrero de 2011, y transferido luego a Bernardo Mora Alarcón el día 30 de junio de 2011.

Jorge Cepeda declaró que si bien este auto estaba a nombre de Belfor Escobar, él se lo vendió a un amigo suyo del sur, de nombre Bernardo Mora Alarcón.

18) Automóvil marca Suzuki, modelo Swift, color negro, PPU CDVK 95:

Conforme el documento N° 216.9 del auto de apertura (N° 114 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, Solicitud de Transferencia y Declaración de Pago de Transferencia y de Impuestos por la venta del móvil, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Rodrigo Avaria Muñoz el día 28 de abril de 2011 y transferido luego a Blanca del Carmén Alarcón Sáez el 15 de junio de 2011.

Conforme las declaraciones de Jorge Cepeda y de Rodrigo Avaria Muñoz, éste es el vehículo que fue adquirido en remate por orden de Jorge Cepeda y entregado a Giovanni Sepúlveda Ruz, quien lo habría inscrito a nombre de su cuñada.

19) Automóvil marca Toyota, modelo New Yaris, color blanco, PPU WU 8530:

Conforme el documento N° 6.1 del auto de apertura (N°6 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Luciano Moreno Suárez el día 11 de noviembre de 2010 y transferido luego a su actual propietario Juan Domingo Morales Jorquera el 8 de abril de 2011.

20) Camioneta station wagon marca Renault, modelo Scenic, color rojo cereza, PPU VC 3222:

Conforme los documentos N° 11 y N° 16 del auto de apertura (N° 12 y 13 del Considerando 24°), consistentes en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, Solicitudes de Transferencia y Contratos privados de compraventa del móvil, se aprecia que este automóvil fue ingresado al patrimonio de Jorge Cepeda para los efectos del tráfico de noviembre de 2010 por medio de la adquisición a nombre de José Flores Vallejos el día 2 de noviembre de 2010. Luego, es transferido a Marcelo Cambiazo Flores, quien lo inscribe a nombre de su hijo Carlo Felipe Cambiazo Guerrero el día 2 de diciembre de 2010. Posteriormente, vuelve a ser adquirido por Cepeda, a nombre de Rodrigo Avaria Muñoz el día 12 de mayo de 2011, para terminar siendo transferido el día 30 de junio de 2011 a Belfor Saúl Escobar Rivera, el que a su vez lo vende a su actual propietario, Miguel Pinilla Arroyo, el día 25 de octubre de 2011.

Sobre este vehículo se han efectuado las referencias al ponderar los hechos relativos al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, correspondiendo sólo aclarar y/o reiterar que al no encontrarse acreditado el delito de tráfico de drogas correspondiente a "junio de 2011", las transferencias posteriores a noviembre de 2010, se entiende fueron realizadas con el objeto de disimular y/o ocultar el patrimonio de su verdadero dueño, Jorge Cepeda Concha.

21) Camioneta marca Nissan, modelo D22 Terrano, color rojo, PPU BFZW 74:

Conforme el documento N° 216.2 del auto de apertura (N°107 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Julio Oyaneder Espinoza el día 16 de agosto de 2011 y transferido a su actual propietario, Rafael Romero Rojas, el día 17 de octubre de 2011.

Cabe señalar sobre este vehículo que, tanto Jorge Cepeda Concha como Julio Oyaneder Espinoza declararon que esta camioneta fue adquirida por Cepeda para sí, de hecho, fue la utilizada por él y Cristián Ajraz en la ruta que efectuaron hacia Maitencillo en el contexto del tráfico de septiembre de 2011. Julio Oyaneder expresó que él estuvo del todo ignorante sobre la adquisición de este automóvil, y que la persona que era su abogado al tiempo de ingresar a prisión preventiva le pasó unos papeles para su firma, creyendo que parte de ellos eran las transferencias que se realizaron en relación a la camioneta en estudio, versión que cuenta con pleno sustento, conforme la fecha de la última transferencia, más de un mes después al inicio de la privación de libertad de Oyaneder con ocasión de esta causa, y porque además, y según el documento N° 111 del auto de apertura (N° 44 en el motivo 24°) consistente en Informe de Viajes de Julio Oyaneder del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la PDI de Arica, éste registra salidas hacia Perú por el paso de Chaculluta, (entre otras fechas) los días 30 y 31 de julio de 2011 y 18 de agosto de 2011, lo que permite presumir que para haber pasado en tales fechas hacia Tacna, debió encontrarse previamente en la ciudad de Arica, no aportándose más prueba que acredite su presencia en una ciudad diversa. Por ello, es que se tiene como más probable o posible la veracidad de los asertos de Julio Oyaneder, en el sentido de que la adquisición y transferencias a su nombre de la camioneta en estudio no contaron con su conocimiento ni menos con su anuencia.

22) Vehículo station wagon marca Suzuki, modelo Grand Nómade, color plateado, PPU KW 8736:

Conforme el documento N° 197.1 del auto de apertura (N° 68 del Considerando 24°), consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo, Factura y Contratos de compraventa

del móvil, se aprecia que este automóvil fue adquirido por Leslie Echeverría Hidalgo, el día 6 de enero de 2011, en la suma de \$4.250.030.- según se observa de la factura N° 0010475 de la casa de remates "Reyco S.A.". Luego, fue vendido a Carlo Felipe Cambiazo Guerrero, quien lo inscribe a su nombre el día 12 de mayo de 2011.

Tanto Jorge Cepeda como Leslie Echeverría, declararon que este automóvil fue adquirido por Cepeda en remate, con dineros que en parte provenían de la venta de un Suzuki Swift rojo. Cepeda agregó que posteriormente Marcelo Cambiazo se interesó por el vehículo y le ofreció comprárselo ya que lo necesitaba para el campo, venta que finalmente se concreta en el mes de mayo de 2011, cuando Cambiazo lo inscribe a nombre de su hijo Carlo.

Se contó además con la declaración del testigo Luis Moya Saldívar, quien participó en diligencias que consistieron en vigilancias a miembros de la organización en meses anteriores a su detención y en la detención del acusado Marcelo Cambiazo Flores. Éste señaló que se efectuó un seguimiento a Cambiazo el día 14 de mayo de 2011, y en el domicilio de éste se vio el automóvil Suzuki Grand Nómade color plateado, que tenía en su poder el día en que fue detenido, y que estaba estacionado a las afueras del Restorán "El Hoyo".

Con estos antecedentes, sumados a los ya valorados precedentemente, **se concluye** que al menos en 21 de estas 22 adquisiciones, Jorge Cepeda Concha contó con la asistencia y colaboración de los acusados Dagoberto Rojas Castillo, Luciano Moreno Suárez, Rodrigo Avaria Muñoz, Claudio Merino Ferrer, Francisco Oyaneder Espinoza y Marcelo Cambiazo Flores, quienes a sabiendas del origen ilícito de los dineros con los que fueron obtenidos los vehículos, y con el objeto de ocultar o disimular tal origen, accedieron que fueran puestos a su nombre y a adquirir o poseer los mismos con ánimo de lucro, contribuyendo con ello, al fin

último perseguido por Cepeda, esto es, blanquear el origen criminal de dichos bienes y disfrazar su verdadero peculio.

c.2.- Situación de los supuestos "talleres mecánicos".

Se dijo por los acusadores que de manera funcional a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de asociación ilícita para el tráfico de drogas, y para facilitar el delito de lavado de activos, los acusados Cepeda, Moreno, Martínez, Avaria, Merino, Rojas, Flores, Cambiazo y los hermanos Oyaneder, mantenían "diversos talleres mecánicos, entre ellos el ubicado en Fidel Angulo N° 1361, comuna de San Bernardo, en donde actuaba como aparente propietario el acusado Luciano Moreno Suárez" (acápite 3) del Tercer Hecho de la acusación).

Se escuchó además la declaración del testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito, quien de igual manera relató que al menos en tres lugares distintos (uno perteneciente a Luciano Moreno, otro en el domicilio de René Martínez y el último en el domicilio del padre de Rodrigo Avaria Muñoz), se montaron talleres mecánicos, en los que no sólo se reparaban automóviles, sino además, los refaccionaban con piezas robadas, incurriéndose por tanto, en clonación de automóviles. Cabe señalar que, en todo caso, el testigo Sepúlveda hacía referencias a talleres y también a talleres "clandestinos", sin dar más antecedentes para conocer cuál era la verdadera calidad de estos recintos.

Declaró también el funcionario de la PDI Juan Pablo Sandoval Valencia, quien formó parte de la agrupación de Sepúlveda y -entre otras diligencias- realizó la entrada y registro al domicilio de calle Fidel Angulo N° 1361, comuna de San Bernardo, en la que supuestamente, funcionaba uno de los talleres. Se incorporó así, un video incluido en el DVD N° 16 (Otros Medios de Prueba, Letra A, N° 9)<sup>22</sup> en la que se observa el día en que se efectuó la entrada y registro aludida, y se ve un radier o patio con piezas o partes, -presumiblemente de vehículos-, desorden

---

<sup>22</sup> Considerando 24°, Otros Medio de Prueba, i, N° 1.

generalizado, a los acusados Merino, Avaria y Moreno, y a un automóvil Hyundai Tucson de color blanco, sin patente.

A la declaración de Sepúlveda se incorporaron sendas interceptaciones telefónicas en las que se hace referencia a automóviles, las que, conforme la interceptación de este policía, refrendaban la titularidad de Cepeda en relación a estos talleres.

Lo cierto es que, al ponderar estos antecedentes y los propios dichos de los acusados Jorge Cepeda, Claudio Merino, Rodrigo Avaria y René Martínez, se puede establecer que en efecto, la actividad de compra y venta de vehículos y su reparación, era una actividad que Cepeda desarrollaba constantemente, haciéndose para ello de la colaboración constante de Luciano Moreno Suárez, quien acompañado luego de Rodrigo Avaria, encabezan estas acciones delegadas por Cepeda. Pero con todo, cabe mencionar que la prueba del Ministerio Público ha sido insuficiente para establecer la existencia propiamente tal de los supuestos talleres, la calidad de éstos y las actividades que en su interior (comisión de otros ilícitos) se llevaron a cabo. Los indicios que fueron exhibidos en la audiencia, no llegaron a formar convicción suficiente sobre estos aspectos, correspondiendo sólo declarar que no logró ser acreditado que los acusados arriba mencionados hayan establecido talleres mecánicos (establecidos o clandestino) funcionales a la comisión de los delitos materia de este juicio oral.

c.3.- Vehículos excluidos:

Que, por haber sido adquiridos en un tiempo anterior a los hechos que se tuvieron por establecidos en este juicio oral, o por tratarse de vehículos cuyas transacciones fueron un acto de tráfico de drogas antes que de lavado de activos, se excluyen de este delito las operaciones relativas a los siguientes vehículos:

-Nissan Terrano, PPU WT 6366, adquirido en enero de 2009, según el documento N° 63 del considerando 24°.

-Mazda 626, PPU SZ 1987, adquirido en mayo de 2008 según el documento N° 73 del considerando 24°.

-Toyota Corolla, PPU YV 7119, adquirido en mayo de 2009 según el documento N° 49 del considerando 24°.

-Nissan Terrano, PPU WV 5263, acto de tráfico propiamente tal (mayo de 2011) según el documento N° 135 del considerando 24°.

-Toyota Yaris, PPU UH 7939, adquirido en mayo de 2009 según el documento N° 110 del considerando 24°.

-Renault Scenic, PPU XK 3331, adquirido en junio de 2010 según el documento N°116 del considerando 24°.

-Chevrolet Aveo, PPU BYRL 29, adquirido en enero de 2009 según el documento N° 70 del considerando 24°.

-Camioneta Nissan D 21, PPU SB 8396, adquirido en septiembre de 2008 según el documento N° 120 del considerando 24°.

Que se excluirá además, el vehículo Chevrolet Optra, PPU WW 7948, de propiedad de doña Miriam Arias Cubillos, en tanto, la documentación allegada (N° 50 y 72 del motivo 24°), sólo acredita que fue adquirida por esta persona en un remate. Si bien, se dijo por los acusadores que este vehículo fue adquirido por Jorge Cepeda Concha, ya que lo usaba el día de la detención, y servía para los fines de la organización puesto que fue registrado en una de las vigilancias policiales, lo cierto es que estas especulaciones, no logran tener la fuerza incriminatoria pretendida, y la duda razonable que surge sobre su origen, favorece sin duda, a su propietaria. Refuerza lo anterior, el hecho de que este auto no corrió la misma suerte que gran parte de los demás vehículos analizados, en tanto no cambió de propietario a otras personas, ya sea miembros de la organización o terceros, lo que consolida la afirmación de que pertenece a la señora Arias y no a Jorge Cepeda.

c.4.- Sobre las actividades contables de Jorge Cepeda y su patrimonio:

Se contó con la declaración del perito Víctor Manuel Reyes González, de profesión ingeniero comercial, quien se desempeña como funcionario fiscalizador en el Servicio de Impuestos Internos.

Refirió que analizó la información contable de los acusados, concluyendo en general, que algunos contribuyentes tienen movimientos que no logran justificar las inversiones realizadas. Dijo que con los sueldos y remuneraciones declarados no logran justificar las inversiones, especialmente en vehículos, como ocurre por ejemplo, con Jorge Cepeda Concha.

Sobre éste último, señaló que cuenta con inicio de actividades en servicios profesionales no clasificados de segunda categoría, es decir, entre aquellos que obedecen a rentas del trabajo, cuando prima el esfuerzo intelectual por sobre el material. Afirmó que al estudiar las declaraciones que presentó, la información de terceros era inexistente, en otras palabras, se informó por Cepeda que percibió honorarios por terceros, pero se desconoce quién efectivamente las pagó. En cuanto a montos, adquirió un valor mayor, cercano a \$29.200.000.- versus \$21.900.000, pero como no tiene otros ingresos, no tiene como justificar esa adquisición. Señaló que si se dedicara a la compra y venta de automóviles, debería tributar en primera categoría, pero que además, considerando los montos materia de sus declaraciones, no resulta rentable el negocio.

Se escuchó además, durante la declaración del oficial de caso, el testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito, decenas de escuchas –interceptaciones telefónicas– entre Jorge Cepeda y Boris Escobar Escobar, en donde éste último, lo asesora tanto en sus declaraciones de pago de impuestos, como en la apertura de una cuenta corriente, y al uso correcto de la misma, lo que resulta plenamente coincidente con la pericial recién citada y con lo declarado por los acusados Cepeda y Escobar.

Estos antecedentes permiten concluir que Jorge Cepeda Concha pretendía dar una apariencia de legalidad a sus ingresos, para lo cual buscó orientación

profesional contable, hizo iniciación de actividades y además comenzó a declarar impuestos, por las supuestas comisiones que recibía de las ventas de automóviles, que constantemente adquiría. Así, y para provocar una efectiva ocultación de sus bienes, es que puso vehículos a nombre de Luciano Moreno Suárez, Rodrigo Avaria Muñoz, Dagoberto Rojas Castillo, Claudio Merino Ferrer, Marcelo Cambiazo Flores y Francisco Oyaneder Espinoza, los que por su parte, se beneficiaron directamente con dichas operaciones ya sea por el uso directo de los bienes, o por el pago de comisiones que se les pagaba cada vez que se efectuaba una transferencia de un vehículo, como lo declarara Claudio Merino Ferrer, y reconociera Jorge Cepeda Concha.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, corresponde analizar la concurrencia de las figuras típicas incoadas en la acusación. Se señaló que en relación a los hechos arriba valorados, se configuraban los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, asociación ilícita para el tráfico de drogas y lavado de activos.

*a) Delito de tráfico de drogas:*

Que, el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra establecido en el artículo 3° en relación al 1°, ambos de la ley 20.000, y requiere para su configuración, el tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, entendiéndose que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

En consecuencia, es necesario dilucidar si concurren los elementos que configuran el tipo penal de tráfico ilícito de drogas, esto es: a) Existencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas; b) Aptitud de la sustancia para provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud; c) Desarrollar alguno de los verbos rectores del artículo 3° de la ley 20.000, significativo de "traficar"; y d) Ausencia de la autorización respectiva.

Que, en cuanto al primer presupuesto, se ha logrado dar por cierto que tanto en la operación de noviembre de 2010, como en la de septiembre de 2011, el objeto que fue adquirido para su manipulación, acopio, transporte, distribución y comercialización, era cocaína, en concreto, clorhidrato, con purezas que van desde el 15% al 52%, todo ello, según los Protocolos de Análisis Químico aportando como Informe Pericial N° 1, y además la documental N° 1, 2, 3 y 4, mismos antecedentes que acreditan el segundo elemento arriba apuntado, por cuanto se acompañó además, el Informe sobre Efectos y Peligrosidad para la salud de la sustancia "Cocaína", tal y como se aprecia de sus conclusiones, es *"una sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud... Aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos."*

Que por otro lado, los acusados Cepeda, Ajraz, Rojas, Flores, Martínez, Oyaneder (Julio), Labarca y Plaza, incurrieron en actividades de tráfico, ya que cada uno de ellos, aunque de manera compartimentada, incurrió en los verbos rectores del artículo 3° de la ley 20.000. Así, Jorge Cepeda, *importó* droga desde Perú hasta el territorio nacional, para *adquirirla y poseerla*, y luego proceder a su venta o *suministro* a terceros. Cristián Ajraz, *promovió o facilitó* el uso y/o el consumo de la droga, al poner a disposición de la organización los medios fiscales para el traslado de la droga en el tráfico de noviembre de 2010, y con un bien raíz que serviría para el acopio de la droga en el tráfico de septiembre de 2011. Dagoberto Rojas y José Flores, aportaron con acciones de traslado o *transporte* de droga en el tráfico de noviembre de 2010 (Flores) y con la *facilitación del uso* de la droga, en el evento individualizado como "Entrega al proveedor y de Marco Valdivia Carmona" en el punto a.1.5. del motivo anterior. René Martínez, por su parte, era el principal responsable del *transporte* de la droga en el último tráfico verificado en septiembre de 2011, sin perjuicio de llevar a cabo otras acciones esenciales y funcionales al tráfico, como la comunicación y coordinación con los proveedores peruanos. Luis Plaza Cuadrado, en la única acción de tráfico en la que participó, dispuso del medio de *transporte* en que la droga fue movilizada, ya que condujo el Camión Volvo

perteneciente a la empresa de transportes en la que trabajaba desde Arica hasta Santiago con las cajas contedoras de 63 kilos de cocaína. Por último, Alfonso Labarca, *facilitó el uso o consumo* de la droga, ya que participó del espurio procedimiento de escaneo de la Renault Scenic el día 15 de noviembre de 2010, precisamente permitiendo que un automóvil cargado con droga pasara un control aduanero y siguiera su camino hasta los destinatarios finales, cobrando por ello, un oneroso estipendio a Jorge Cepeda Concha.

Por último, en cuanto a la ausencia de la autorización respectiva, cabe señalar que en nuestro país, no existe persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir o vender cocaína, y que en el caso de las importaciones éstas deben ser autorizadas por el Instituto de Salud Pública con fines analíticos o científicos, y que en el presente juicio oral no existió antecedente alguno que permita establecer la existencia de una autorización semejante respecto de los acusados, concluyendo en consecuencia, la inexistencia de la autorización en comento.

De esta forma se tienen por acreditados todos los elementos constitutivos del delito, concluyendo estas sentenciadoras que nos encontramos en presencia de un delito de tráfico ilícito de drogas.

*b) Recalificación a Cohecho:*

Cabe analizar por último, un aspecto que si bien fue desestimado en el veredicto, es plenamente atingente en este punto, y dice relación con la petición formulada por la defensa del acusado Alfonso Labarca Álvarez, de proceder a la recalificación del delito de tráfico por el de cohecho previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, toda vez que –a su juicio– la conducta de su defendido se acerca más a la infracción del deber funcionario, ya sea al solicitar o aceptar un beneficio económico al omitir, o por omitir un acto debido propio de su

cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

Sobre el particular cabe recordar que en su calidad de funcionario experto, Alfonso Labarca sabía que los automóviles con una carrocería baja no podían ser apreciados en su integridad por el camión escáner ubicado en las dependencias del Puerto de Arica. Tal información es desconocida por Jorge Cepeda y Cristián Ajraz, quienes convencidos en su aporte, lo contactan para que se encargara que la droga puesta al interior de la Renault Scenic no fuese advertida por el mentado camión, petición que es aceptada por Alfonso Labarca, quien cobra y retira para sí, la cantidad de \$3.000.000.-, participando además en el propio procedimiento de escaneo, aunque en dicha oportunidad no estaba de turno. De esta manera, no se verifica omisión alguna de parte de Alfonso Labarca, puesto que éste no deja de escanear el vehículo, ni obstaculiza que los policías que acompañaban a Ajraz vieran las imágenes extraídas por el camión. Lo que hace es aprovecharse de su condición de funcionario de aduanas, -con la experticia en la detección de drogas que el mismo Labarca reconoce haber adquirido-, y participar en el "camino" de la droga, permitiendo que con aquella información que tenía (sabía que el vehículo estaba cargado con cocaína) el vehículo siguiera su curso. ¿Pudo haber obstaculizado el transporte y la tenencia de la droga que en ese minuto tenía Cristián Ajraz? Claro que pudo hacerlo, pero sabía que -atendidas las condiciones técnicas del escáner- actuaba sobre seguro, y por ello es que ofrece tomar parte en el asunto cobrando un honorario. Esta explicación, es la única posible a la luz de la prueba rendida, y de las propias declaraciones de los acusados Labarca y Cepeda, por tanto, el actuar, el tomar parte en el paso o transporte de la droga, implicó para Labarca una labor de tráfico directo, por eso, a su respecto el reproche es por el ilícito del artículo 3° de la ley 20.000, y lo es en calidad de autor, como se verá más adelante.

*c) Delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas:*

Luego, y respecto al segundo de los ilícitos, cabe señalar que el artículo 16 de la ley 20.000 castiga a los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en dicha ley, sin embargo, no prescribe cuáles son los requisitos o presupuestos que deben verificarse en relación a la voz “asociar”, vacío que ha sido completado por medio de la jurisprudencia y la doctrina, las que a su vez, han caracterizado a la asociación ilícita como una estructura orgánica, jerárquica, con reglas propias y disciplina en su interior, todos ellos elementos que configuran en los miembros ciertos vínculos estables o permanentes, con propósitos que se proyectan hacia acciones plurales e indeterminadas, con medios idóneos y cuya estructura se proyecta más allá de la realización de algunos actos delictivos concretos, sobreviviendo a la consumación de éstos y que supone, por tanto, duración, permanencia y una o varias finalidades.

Así, se tiene que para encontrarnos frente a una asociación ilícita, -y no ante un supuesto de coautoría o ante la agravante de actuar en agrupación- se debe cumplir con lo siguiente: a) existencia de dos o más sujetos que actúen coordinadamente, conforme una determinada estructura; b) que en dicha estructura u orgánica, se vislumbren reglas propias, disciplina y pertenencia de sus miembros a la organización; c) que se concreten dos o más delitos utilizando medios idóneos y d) que las actividades de esta organización demuestren una permanencia en el tiempo, en torno a la ejecución de sus finalidades criminales.

En relación al primer elemento, quedó demostrado a lo largo de la audiencia de juicio que Jorge Cepeda Concha cumplía las labores de líder o de principal motor de esta agrupación delictual, integrada por los acusados Cristián Ajraz, René Martínez Cornejo, Julio Oyaneder Espinoza, Dagoberto Rojas Castillo y José Flores Vallejos. Todos ellos, actúan coordinada y compartimentadamente en las actividades de tráfico ilícito de drogas, impulsadas por Cepeda, quien es el que cuenta con los contactos con los proveedores peruanos y es el principal financista de las operaciones.

Sobre el segundo elemento, cabe señalar, que orgánicamente, Jorge Cepeda es el que convoca, dirige y ordena las labores que cada uno de los demás miembros debe realizar, y por su parte, los otros, acatan y cumplen con las directrices de este líder. A modo de ejemplo, se contaron con varias escuchas o interceptaciones telefónicas en que Cepeda decidía quién y cuándo debía realizar un determinado viaje, y los destinatarios, sin oposición, cumplían con tal mandato (viajes de Julio Oyaneder a Tacna, o de René Martínez a Lima, por ejemplo). Cepeda sabía que a su disposición, estaban tanto Martínez, como Oyaneder, Rojas y Flores, los que por su parte, sabían que existían ciertos “códigos” o instrucciones habituales que formaban parte de la normativa propia de esta organización. A modo ejemplar, todos los miembros sabían que Jorge Cepeda cambiaba constantemente de número de teléfono celular, y que por ende, no era susceptible de ser ubicado o llamado cuando se lo requería. Era Cepeda quien decidía con quien se comunicaba para impartir las instrucciones, y el resto se debía conformar con esperar tales llamadas. Con este tipo de situaciones, queda de manifiesto que Cepeda no era un “igual”, sino se posicionaba por sobre los demás miembros, a quienes mandaba y remuneraba.

Sin embargo, en esta organización existía una suerte de “miembro privilegiado”, más bien, un verdadero cófrade de Jorge Cepeda, y éste es el acusado Cristián Ajraz Cortés. Todos los demás miembros de esta asociación, sin excepción, declararon en estrados haber visto de manera frecuente a Ajraz en compañía de Cepeda, que ambos proponían determinadas acciones, ambos solían distribuir droga en conjunto, e inclusive algunos fueron capaces de describir hasta los vehículos en que pudieron apreciar a Ajraz, cual es el caso del acusado Dagoberto Rojas Castillo, mismo que se conocía con Ajraz desde épocas anteriores a los delitos acreditados en este juicio, tal y como se apreció en la prueba de cargo, misma que se valoró en la motivación anterior. Para arribar a esta conclusión, no sólo se consideró las declaraciones de los demás acusados, o la declaración de los testigos policías Cristián Sepúlveda Valdebenito y Rosario Muñoz Córdova, sino principalmente aquella prueba introducida con la declaración del testigo Rodrigo

Nilo Piña, consistente en interceptaciones telefónicas que textualmente dejan en evidencia la relación estrecha que existían entre Jorge Cepeda y Cristián Ajraz, y entre éste y el resto de la organización. Ajraz conoce que los investigadores (de septiembre de 2011) sabían muy poco de esta asociación, por ello le da instrucciones a Cepeda noticiándole que “no tienen nada”, “no tienen estructura”, todo ello para que Jorge Cepeda no revele la orgánica detrás del grupo dirigido por él. De igual manera, le da rigurosas instrucciones de que tanto él como los demás, mantengan silencio y desconocimiento de las operaciones que llevaron a cabo, destacando que los negocios en que él participó siempre contaron con “respaldo judicial”. Cepeda, por su parte, le nombra a varios de los miembros, y Ajraz jamás pregunta quién es él, porque conoce a cada miembro, y sabe que si Cepeda instruye una orden, los otros, disciplinadamente, la acatarán (tercer elemento).

Por último, se logró acreditar que las actividades llevadas a cabo por Cepeda y los suyos, fueron realizadas de manera permanente en el tiempo, desde octubre de 2010 hasta septiembre de 2011, incluyendo las tareas de tráfico por delitos no acreditados desarrolladas en los meses de enero y de junio del año 2011, cumpliéndose con más, el presupuesto de permanencia en el tiempo, exigido en el tipo penal.

d) Delito de lavado de activos:

Finalmente, el tercer delito invocado fue el de lavado de activos. La ley 19.913, en su artículo 27 prescribe que será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil U.T.M., el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen de alguno de los delitos contemplados en los cuerpos legales que cita, entre los cuales se señala a la ley de drogas; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes (letra a); y al que adquiera, posea, tenga o

use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito (letra b).

Para analizar la concurrencia de este delito, entonces, se requiere analizar la existencia de un delito "base", y luego de que se hayan verificado alguna de las conductas de disimulación u ocultamiento de bienes descritas en el tipo, sumado al elemento subjetivo "ánimo de lucro" exigido por la figura en estudio.

Cabe hacer presente, en forma previa, que el propio legislador delimitó el estándar de exigencia en cuanto a la existencia del delito base, toda vez que expresamente señaló que no es necesario que otra sentencia ejecutoriada determine los delitos previos, es decir, aquellos que son sustento de la ilicitud de los bienes susceptibles de ser "blanqueados", bastando en consecuencia, con que en la misma sentencia se hayan acreditado.

Sobre el particular cabe señalar que se alegó por algunas defensas el hecho de que al ser inexistentes ciertas operaciones de tráfico, se provocaba la inexistencia del delito que debe servir de base al de lavado de activos. Sin embargo, y como se resolviera en el veredicto, tales propuestas han de ser desestimadas por este tribunal, por cuanto es del parecer que este delito en efecto, requiere de un antecedente previo, pero no con las exigencias planteadas por dichos intervinientes. El delito base, no debe ser acreditado específicamente respecto de cada acusado –en cuanto autor-, y para las fechas concretas de comisión de cada evento. Lo que exige el legislador es que se acredite un origen ilegítimo de los dineros o bienes, ya sea proveniente de los delitos de tráfico de drogas o de asociación ilícita para el tráfico de drogas, para que de esta manera, se pueda considerar a tales especies como dineros o bienes "manchados" por el delito e impedir su subsecuente circulación.

Lo anterior, también es consecuente con lo pretendido por el legislador, por cuanto no sólo regula un delito de intervención directa de quien desea ocultar o disimular esos bienes o su origen, sino que además regula un verdadero delito de "aislamiento" en la letra b) del artículo 27. En efecto, y como lo señala el profesor

Héctor Hernández Basualto *"la tendencia legislativa es la creación de tipos penales que no se agotan en la noción popular que se tiene del lavado de dinero, entendido como el ocultamiento o encubrimiento de los bienes mismos, sino que van bastante más allá, configurándose como simples prohibiciones de contacto con el producto de determinados delitos-base, lo que no coincide, o al menos no siempre, con el encubrimiento. El sentido de las normas de este tipo es provocar el aislamiento de los autores del hecho previo; simplemente se castiga entrar en contacto con los bienes provenientes del delito, aunque su adquisición y uso estén desprovistos de idoneidad para el encubrimiento; basta en general con que al momento de recibir los bienes se haya conocido su origen".* (H. Hernández B. "Límites del tipo objetivo de lavado de dinero", en "Delito, pena y proceso", página 497, Editorial Jurídica.).

Así las cosas, y acreditándose en autos, la comisión de dos delitos previstos y sancionados en la ley 20.000, se tiene como plenamente establecida la exigencia legal del tipo de lavado de activos, rechazándose por tanto, las alegaciones en estudio.

En cuanto, a la exigencia de alguna de las conductas ocultatorias o disimuladoras descritas en el artículo 27 de la ley 19.913, se tiene que con el mérito de la prueba de cargo, se acreditó que Jorge Cepeda entre el periodo comprendido entre octubre de 2010 y septiembre de 2011 adquirió 22 automóviles, producto de su única labor conocida y acreditada, esto es, el tráfico ilícito de drogas. Gran número de estas transacciones, contó con el acuerdo de varios de los acusados, los que, en conocimiento de las actividades ilícitas de Cepeda, aceptaron que tales móviles fueran puestos a su nombre.

Como se ponderó en la consideración anterior, Jorge Cepeda pretendió dar una apariencia de legalidad a sus ingresos, para lo cual buscó asesoría, hizo iniciación de actividades y además comenzó a declarar impuestos, por las supuestas comisiones que recibía de las ventas de los citados automóviles, lo que sólo permite concluir que ya se encontraba ideando la mejor manera de "blanquear" sus ganancias y los bienes que adquiriría con el dinero que provenía de

la droga. Para provocar una efectiva ocultación de sus bienes, es que puso vehículos a nombre de Luciano Moreno Suárez, Rodrigo Avaria Muñoz, Dagoberto Rojas Castillo, Claudio Merino Ferrer, Marcelo Cambiazo Flores y Francisco Oyaneder Espinoza, los que, se beneficiaban directamente con dichas operaciones ya sea por el uso directo de los bienes, o por el pago de comisiones que se les pagaba cada vez que se efectuaba una transferencia de un vehículo (como lo declarara Claudio Merino Ferrer, y reconociera Jorge Cepeda Concha).

En consecuencia, de parte de Jorge Cepeda existía la voluntad de disimular su verdadero patrimonio, distrayendo parte de sus bienes al inscribirlos a nombre de terceros, pero conservando siempre la propiedad de ellos, como quedó de manifiesto en el caso del vehículo Chevrolet Aveo PPU BYTR 98, inscrito a nombre de Luciano Moreno pero vendido por su verdadero propietario Jorge Cepeda a su actual dueño, el testigo Jaime Gutiérrez.

Por otra parte, con las constantes transacciones que sufrían éstos vehículos, verbi gracia la Renault Scenic VC 3222, se alejaba cada vez más la titularidad del móvil con la comisión de un delito en particular, finalidad que también era pretendida por Cepeda, tal y como lo reconociera en estrados, ya que después de que era usada para un tráfico había que "deshacerse" de ella.

Como se apuntó precedentemente, de parte de los acusados Luciano Moreno Suárez, Rodrigo Avaria Muñoz, Dagoberto Rojas Castillo, Claudio Merino Ferrer, Marcelo Cambiazo Flores y Francisco Oyaneder Espinoza, existió ánimo de lucro, por cuanto se vieron directamente beneficiando por las transferencias de vehículos, ya sea por el uso directo de los bienes (por ejemplo: Marcelo Cambiazo Flores y el vehículos Grand Nómade PPU KW 8736), o por el pago de comisiones que se les pagaba cada vez que se efectuaba una transferencia de un vehículo.

En consecuencia, igualmente acreditado que fuere cada uno de los presupuestos de este delito, corresponde dar por establecido su concurrencia, en relación a las transacciones de vehículos señalados en el punto c.1. del motivo anterior.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, con la documental, testimonial y pericial analizadas, se ha logrado determinar que en los hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas de noviembre de 2010 y de septiembre de 2011, tomaron una participación directa e inmediata, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal los acusados Jorge Cepeda Concha, Cristián Ajraz Cortés, Julio Oyaneder Espinoza, Dagoberto Rojas Castillo, José Flores Vallejos, René Martínez Cornejo, Luis Plaza Cuadrado y Alfonso Labarca Álvarez.

Asimismo, que los acusados Jorge Cepeda Concha, Cristián Ajraz Cortés, Julio Oyaneder Espinoza, Dagoberto Rojas Castillo, José Flores Vallejos y René Martínez Cornejo, formaron parte de una asociación ilícita para la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, correspondiéndoles a todos ellos autoría inmediata y directa en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, todo ello de conformidad a las fundamentaciones otorgadas en las consideraciones que preceden.

Se hará en este motivo, determinadas precisiones conforme resultó el debate formulado por los intervinientes y se analizará con más detalle la participación atribuida para el delito de lavado de activos en el caso de cada acusado.

Por ello y como primer asunto, cabe reiterar un aspecto ya resuelto en el veredicto, en aquella petición planteada por la defensa del acusado **Alfonso Labarca Álvarez**, en torno a la participación atribuida por los acusadores, ya que según su posición de considerarlo partícipe, debe ser tratado como cómplice y no como autor. Sobre el particular, no cabe indagar si realizó o no alguno de los verbos rectores del artículo 3° de la ley 20.000, si no, preguntarse si su actuar significó tomar parte en la ejecución del hecho o no, esto es, si el resto de los acusados -Cepeda y Ajraz- contaban o no con su aporte, al punto de que si su intervención faltare se habrían abstenido de realizar el hecho.

Pues bien, a la luz de los antecedentes de prueba, consistente en la declaración del funcionario policial Víctor Becerra Ravanal, de la documental

consistente en el giro retirado por el acusado Labarca, y con el mérito de las declaraciones de Jorge Cepeda y del propio acusado Labarca Álvarez, tal disyuntiva se responde afirmativamente, en el sentido de que todos consideraron que la función o aporte de Labarca era necesaria e indispensable para que la droga continuara su recorrido, por eso es que él cobra y a su vez, Cepeda paga. Luego, su actuar relevante obedece no al de un mero cómplice, observador o vigilante, sino al de un autor, en los términos recién señalados, desestimándose por ello las alegaciones de su defensa.

Que, en relación a las operaciones de tráfico de drogas, se le atribuyó participación además, a los acusados Marcelo Cambiazo Flores, Boris Escobar Escobar, Rodrigo Avaria Muñoz, y Francisco Oyaneder Espinoza.

Sobre el particular, corresponde señalar que de las numerosas interceptaciones telefónicas escuchadas durante la declaración del testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito, se oyeron en su mayoría conversaciones entre **Marcelo Cambiazo** y Jorge Cepeda, las que utilizando un “lenguaje codificado” como expresó Sepúlveda, hacían referencia a la comercialización de droga. Es claro que con esta prueba, se acreditó que Marcelo Cambiazo Flores era un vendedor de droga, en pequeñas cantidades, y que tal como Boris Escobar Escobar reconociera en estrados, en más de una oportunidad, contó con la colaboración de Escobar en sus actividades de tráfico.

Sin embargo, las probanzas que conducen a esta conclusión no permiten colegir que Cambiazo haya sido el exclusivo encargado de la comercialización y la distribución de la droga traída por Jorge Cepeda, tal y como lo esbozaran los acusadores. Marcelo Cambiazo recibía droga de parte de Jorge Cepeda, pero no era el único receptor de las sustancias que traficaba. Entre ellos, si existió una relación de proveedor-comprador, pero no una de líder a miembro, ya que sin perjuicio de las cercanías que por la amistad entre ellos se verificaron, no logró establecerse que Cambiazo integrara de forma habitual o permanente, las actividades llevadas a cabo por la organización liderada por Cepeda.

Se señaló por el Ministerio Público que una evidencia del rol de Cambiazo en la organización, consistía en los giros de dinero que le envió a Jorge Cepeda a requerimiento de éste, en épocas cercanas al tráfico, depósitos de los que habrían hablado en las pistas N° 17.037 y N° 17.057. Lo cierto es que el tribunal valoró estas escuchas, pero estimó que ellas son demostrativas de que por un lado, Cepeda cobra por la droga entregada y de otro, Cambiazo paga. No se advirtió en escucha alguna que Cambiazo haya requerido de mayor contacto con los proveedores, o de mayor información sobre las actividades con los proveedores, como podría haberlo exigido un financista, y si bien, sabía de cada paso o etapa de los tráficos, su interés surge naturalmente porque se trata precisamente del camino que la droga –parte de la droga- que le servirá para su propio enriquecimiento, ya que Cepeda es su proveedor, y con quien mantenía, pese a todo, muy buenas relaciones.

Por lo demás, corresponde destacar que en los tráficos acreditados de noviembre de 2010 y septiembre de 2011 ninguna participación en concreto se le atribuye a Marcelo Cambiazo Flores, razón que conduce necesariamente a absolverlo de los cargos de tráfico, pero aunque existieron conversaciones entre Jorge Cepeda y él, alusivas a la droga entre los meses de enero y de septiembre de 2011, éstas fueron las propias entre un receptor o comprador y su proveedor, como se viene razonando en los párrafos precedentes, lo que obliga también a dictar absolución a su respecto de ser autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas.

Ahora bien, con la prueba documental y testimonial rendida y analizada en el acápite sobre “Hechos relativos al delito de lavado de activos” del considerando 42° quedó establecido que Marcelo Cambiazo adquirió dos vehículos que le pertenecían a Jorge Cepeda Concha. El primero de ellos, la Renault Scenic PPU VC 3222 y el vehículo Suzuki Grand Nómade PPU KW 8736. Los adquirió ocultando el origen ilícito de estos vehículos, en cuanto los inscribe a nombre de su hijo Carlo Cambiazo, y conoce plenamente el origen ilícito de los mismos, puesto que estaba

plenamente consciente de que el único ingreso de Jorge Cepeda y que le permitía hacerse de estos vehículos, consistía precisamente en las actividades de tráfico. Por tanto, se reúnen en su actuar todos los presupuestos de la letra a) del artículo 27 de la ley 19.913, en tanto, ocultó o disimuló el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provenían directamente de la perpetración de ilícitos sancionados en la ley 20.000.

Que en relación a **Rodrigo Avaria Muñoz**, el Ministerio Público lo acusó de ser autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, de asociación ilícita para el tráfico de drogas y de lavado de activos.

Que, como se ponderó precedentemente, Rodrigo Avaria Muñoz pertenecía a un grupo de colaboradores de Jorge Cepeda, vinculado a las actividades de la reparación de los vehículos que adquiría en remate, entre los cuales estaba también Luciano Moreno Suárez. Por cierto, ninguna mención se efectuó en la acusación en relación a Avaria en los tráficos acreditados de noviembre de 2010 y de septiembre de 2011, en tanto se le atribuyó participación en el tráfico de junio de 2011, al llevar consigo la Renault Scenic hasta la ciudad de Arica. Se lo sindicó además en los supuestos delitos funcionales cometidos al interior de los talleres mecánicos de Jorge Cepeda, en tanto miembro de la asociación que éste lideraba, y se lo acusó de ser autor del delito de lavado de activos, al poner a su nombre al menos dos vehículos de Jorge Cepeda.

Sobre la participación de Rodrigo Avaria, cabe señalar que si bien se vio involucrado en las actividades de tráfico de junio de 2011, lo cierto es que tales hechos no fueron considerados como delito de tráfico ilícito de estupefacientes, por lo que sólo corresponde adoptar una decisión absolutoria en lo concerniente a dicho ilícito. En cuanto a ser miembro de una organización criminal en los términos que se ha establecido en los motivos anteriores, corresponde reiterar lo ya dicho en el acápite c.4 "Sobre los talleres mecánicos", por cuanto, Rodrigo Avaria si realizó labores de reparación de vehículos, pero no se contó con prueba que permitiera determinar, en primer término la existencia y naturaleza de los

supuestos talleres, y en segundo, si en ellos se cometieron ciertos delitos, como lo propuso el Ministerio Público. Si bien, Rodrigo Avaria mantenía vínculos con Jorge Cepeda, de las escuchas oídas junto a la declaración del testigo Cristián Sepúlveda, no se pudo vislumbrar que cumpliera una función específica o determinada en relación a la droga o a los tráficos propiamente tal, razón que lo desvincula de la organización de Jorge Cepeda, y permite por cierto, absolverlo.

Empero, Rodrigo Avaria Muñoz, declaró que desde el primer día sabía que Jorge Cepeda se dedicaba a la comercialización de droga, en tanto, varias personas le habían hecho comentarios en el barrio Diez de Julio. Sin perjuicio de desestimarlos en un primero momento, por cuanto y según sus dichos, obedecerían más a comentarios envidiosos, con posterioridad y en mérito del contacto más cercano con Cepeda pudo enterarse de cuál era su verdadera actividad lucrativa. Lo anterior además, resulta coincidente con lo declarado por el propio Cepeda, el que reiteradamente señaló que Rodrigo Avaria nunca tuvo relación alguna con los negocios de la droga, y que sólo aportó con su trabajo como mecánico automotriz. Pero, y a pesar de saber el origen ilícito de los vehículos, Rodrigo Avaria decidió adquirir dos vehículos de Jorge Cepeda, a saber, un vehículo Suzuki Swift PPU CDVK 95, y la Renault Scenic VC 3222, para obtener un provecho económico personal, con lo que se configura a su respecto, el delito de lavado de activos, según lo previsto en la letra b) del artículo 27 de la ley 19.913, debiendo así, reprochárselo en la forma como se dirá en la resolutive.

En idéntica situación se encuentra **Luciano Moreno Suárez**, acusado por los delitos de asociación ilícita para el tráfico de drogas y de lavado de activos, pero respecto del cual no se rindió prueba suficiente y consistente para considerarlo como un miembro de la organización liderada por Jorge Cepeda Concha, por cuanto sólo se estableció su vínculo en relación a las actividades informales de reparación de vehículos.

Sin perjuicio de ello, con la prueba rendida es posible afirmar que Luciano Moreno sabía de las actividades de tráfico de Jorge Cepeda, tal y como lo

demuestra la escucha N° 1.165 de fecha 23 de junio de 2011, desde el celular 89021669 (incluida en el CD N° 114, Otros Medios de prueba, Letra A, N° 21)<sup>23</sup> en la que Luciano Moreno le manifiesta a Jorge Cepeda que sabe que “mandó gente al sur”, haciéndole saber que pese a habérselo ocultado, se enteró de igual modo de sus últimas actividades de tráfico.

Así, la adquisición de los vehículos Nissan Terrano BHHP 54, Kia Sorento BHHV 34, Chevrolet Aveo BYTR 98, Hyundai Porter BYPV 13 y Toyota New Yaris WV 8530, por parte de Luciano Moreno Suárez las realizó a sabiendas del origen ilícito de esos vehículos, y con ánimo de lucro, consistente –este último presupuesto- en el aprovechamiento material de los mismos, así como en eventuales ganancias por sus enajenaciones. Lo anterior, se concluyó gracias a la prueba de cargo consistente en las interceptaciones telefónicas N° 34.984 y N° 37.305, la primera de ellas de fecha 31 de mayo de 2011 y la segunda de 4 de junio de 2011, producidas ambas entre Ingrid Estobar –cónyuge de Jorge Cepeda Concha- y su cuñado Ángel (ambas pistas pertenecen al CD N° 78, Otros Medios de Prueba, Letra A, N° 20)<sup>24</sup>, y en las que conversan sobre el uso indiscriminado que hace Luciano de los vehículos de Jorge Cepeda y que están en poder de Moreno para ser reparados. Ambos se encuentran molestos, y deciden tomar cartas en el asunto, reportándole en la segunda conversación -Ángelo a Ingrid- que ya le fue a pedir explicaciones a Luciano de por qué tiene “seis meses la Sorento ahí parada”, y que ahora se preocupará de los vehículos de su hermano.

En consecuencia, logró establecerse que Luciano Moreno Suárez adquirió con ánimo de lucro cinco vehículos provenientes de dinero de la droga, a manos de Jorge Cepeda, incurriendo en el delito de blanqueo de activos dispuesto en el artículo 27 letra b) de la ley 19.913.

Que, en relación al acusado **Boris Escobar Escobar**, acusado por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de asociación ilícita para el tráfico de drogas,

---

<sup>23</sup> Considerando 24°, Otros Medios de Prueba, i, N° 11.

<sup>24</sup> Considerando 24°, Otros Medios de Prueba, i, N° 10.

conforme ya se ha señalado, el único vínculo acreditado a su respecto con Jorge Cepeda Concha, fue el de haberlo asesorado en trámites contables asociados a su vez, con las declaraciones de impuestos de Jorge Cepeda que fueron citadas por el perito Víctor Reyes González. Ninguna prueba se rindió que lo vinculara de forma directa en actividades de tráfico de Cepeda y de su organización, acreditándose alguna colaboración menor en las ventas que llevó a cabo Marcelo Cambiazo, las que, como se ha venido razonando, no constituían una función de la organización, sino un negocio propio. En consecuencia, corresponderá absolver a este acusado de cada uno de los cargos que se imputaran en la acusación.

Que, en cuanto a la participación atribuida al acusado **Francisco Oyaneder Espinoza** se lo vinculó a las actividades de tráfico ilícito de drogas y al delito de lavado de activos. En cuanto al tráfico, se lo sindicó como una de las personas que viajó a la ciudad de Arica en el mes de agosto de 2011 en labores previas y de coordinación de la droga que sería trasladada luego en septiembre de 2011, demostrándose ello por vigilancias de realizó la policía y por haber recibido un giro de dinero destinado a la organización. En cuanto al lavado, se le reprochó el haber puesto a su nombre al menos 3 vehículos, para provocar el blanqueamiento de activos provenientes de los ilícitos cometidos por Cepeda y su organización.

Que, efectivamente, junto a la declaración del testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito se incorporaron las interceptaciones telefónicas N° 17.258 y N° 17.284 (ambas incluidas en el CD N° 31, Otros medios de prueba, Letra A, N° 15) del día 19 de agosto de 2011, en las que se aprecia que Jorge Cepeda atraviesa por un problema, ya que envió a Dagoberto Rojas y a Claudio Merino a mandar dinero a Julio y Francisco Oyaneder, pero éstos se habrían equivocado al indicar el nombre de los destinatarios, nombrándolos como "Oyanedel", por lo que los hermanos, ubicados en la ciudad de Arica, no podían recibir el dinero. Jorge Cepeda ordena que Rojas y Merino vayan a solucionar el asunto, comunicándose luego con Dagoberto Rojas, quien le informa que se había caído el sistema pero que antes de las 9 el problema debía desaparecer.

Se acompañó además prueba documental consistente en un oficio de la empresa Tur Bus, (documento N° 161 del auto de apertura y N° 62 del Considerando 24°), en el que se aprecia que el día 20 de agosto de 2011, Claudio Merino Ferrer envía a Francisco Oyaneder Espinoza la suma de \$1.200.000, quien lo retira en la ciudad de Arica. Por su parte, el día 19 de agosto de 2011, Dagoberto Rojas envía a Julio Oyaneder Espinoza la suma de \$1.080.000.-, monto que éste procede a retirar en Arica. De estos retiros, además, se exhibieron videos de las vigilancias hechas por la PDI en Arica los días 18 y 19 de agosto, según se apreció de Otros Medios de Prueba, Letra A, N° 18, CD N° 36<sup>25</sup>.

Con estos antecedentes, se prueba efectivamente que Francisco Oyaneder recibió dinero proveniente de Jorge Cepeda Concha, sin embargo, no se presentó prueba alguna que lo vinculara directamente a las actividades de tráfico desarrollada por Cepeda, y que sirviera para respaldar o dar sentido al por qué decide figurar como destinatario de estos dineros. Surge entonces, como más razonable y posible, la versión de Julio Oyaneder Espinoza, quien expresó que su hermano no tenía ninguna vinculación con el tráfico, y que figuró recibiendo esos dineros porque él se lo pidió. Así, y teniendo como más probable que Francisco Oyaneder haya decidido “prestar su nombre” en colaboración de un hecho puntual y a requerimiento de su hermano, es que se ha considerado a su respecto absolverlo de los cargos formulados en cuanto a autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Ahora bien, en cuanto a los automóviles, cabe hacer las siguientes reflexiones. Pese a los cuidados que señaló Julio Oyaneder, haber tenido en relación a su hermano, para que éste no se enterara de las actividades ilícitas que desarrollaba con Jorge Cepeda, resulta más creíble que Francisco Oyaneder haya conocido de estas actividades, ello por cuanto, Jorge Cepeda era un conocido de la familia Oyaneder, conforme los propios dichos de su hermano Julio y del propio Cepeda. Así las cosas, y si bien, no se acreditó que haya participado en alguno de

---

<sup>25</sup> Considerando 24°, Otros Medios de Prueba, i, N° 8.

los tráficos, difícil resulta establecer su ignorancia en relación al tenor de las actividades vinculadas a la droga que desarrollaba Jorge Cepeda y su hermano Julio, sobre todo si, en épocas cercanas al tráfico (mes de agosto de 2011), pasó unos días alojado en la casa de Cerro Chuño.

Además, cabe tener presente, que conforme la prueba documental presentada, a su nombre fueron inscritos 3 automóviles de Jorge Cepeda Concha, a saber, el Chevrolet Corsa PPU VD 7104, el Subaru Impreza PPU XF 6821 y la camioneta Chevrolet LUV D Max PPU BTXY 63, todos entre los días 5 y 6 de julio de 2011, lo que aunado a la información que ya tenía sobre el tráfico, y al dinero que según Jorge Cepeda le pagaba por este "servicio" (\$150.000.- por cada vehículo), se concluye que Francisco Oyaneder adquirió estos vehículos, a sabiendas de que provenían del delito de tráfico ilícito de drogas, para que ocultar o disimular este origen, conforme los fines u objetivos queridos por el verdadero dueño de los móviles, Jorge Cepeda Concha, encuadrándose su actuar por tanto, en la figura típica del artículo 27 letra a) de la ley 19.913.

Finalmente, corresponde precisar que en este delito no sólo existe la mera aquiescencia (como en el caso de los giros de dinero) sino que importa un acto con efectos patrimoniales que lo afectan directamente. En otras palabras, lo que entrega no sólo es su nombre, sino también su patrimonio y las eventuales consecuencias que dichos actos jurídicos le traen aparejado.

Que en igual posición a la de Francisco Oyaneder se encuentra el acusado **Claudio Merino Ferrer**, a cuyo respecto no pudo ser acreditado ningún acto de tráfico propiamente tal (situación del giro de dinero de agosto de 2011) ni función alguna al interior de la organización de Jorge Cepeda, aunque sí se estableció que inscribió a su nombre dos automóviles de Cepeda Concha.

En igual fecha y precisamente para que Francisco Oyaneder lo retirara, Claudio Merino envía un giro de dinero ascendiente a \$1.200.000 el día 20 de agosto de 2011, por instrucciones de Jorge Cepeda, quien en esa época era su jefe. En efecto, logró establecerse que Jorge Cepeda se hizo cargo de un deteriorado y

adicto Claudio Merino Ferrer, y lo lleva hasta su casa, donde le asigna tareas domésticas, y/o de trabajo en conjunto con las labores automotrices que desarrolla Luciano Moreno y Rodrigo Avaria. Luego, entre Cepeda y Merino no sólo existía un vínculo de amistad sino además de dependencia laboral, vinculada a las necesidades personales y familiares de Jorge Cepeda Concha. No se introdujo escucha telefónica alguna, que de manera contundente haya vinculado a Claudio Merino a las actividades de tráfico de drogas, ni tampoco que haya cumplido otras funciones a las recién mencionadas, como para considerarlo miembro o parte de su organización. En consecuencia, al concurrir a entregar una suma de dinero para un tercero, con dineros que por cierto no son propios, sólo cumple con una orden dada por quien es su empleador, mas no con un acto específico de tráfico.

Ahora bien, la estrecha relación de amigos y de servicio que prestaba Claudio Merino, no pudo menos que hacerlo conocedor de las actividades ilícitas de Cepeda, cuestión que es reconocida por el propio acusado cuando decide prestar declaración en estrados. Conoce que Jorge Cepeda traficaba droga y que adquiriría automóviles y otros bienes, con el producto de aquella actividad. Luego, al permitir que se inscriban a su nombre, -que ingresen en su patrimonio-, automóviles que provienen de un ilícito como el tráfico de drogas, lo que se está haciendo es ocultar dicho origen, "blanqueándolo" con dicha transacción, debiendo por ello, ser castigado en virtud del tenor del artículo 27 letra a) de la ley 19.913, reproduciéndose en este punto, lo que se afirmara precedentemente como fundamento del reproche, en el caso de Francisco Oyaneder Espinoza.

Que por último, cabe aclarar que en cuanto a la recriminación penal que se le formula al acusado **Dagoberto Rojas Castillo** en cuanto autor del delito de lavado de activos, por la inscripción a su nombre del vehículo station wagon marca Kia, modelo Sorento PPU BHHV 34, ésta se realiza también conforme a la letra a) del artículo 27 de la ley 19.913, por cuanto, Dagoberto Rojas se encontraba en pleno conociendo del origen de los dineros con los que fue adquirido, y además,

permitió que se inscribiera a su nombre, -e ingresara a su patrimonio-, ocultando el maculado origen para que con esta transacción se limpiara o blanqueara.

Por último, corresponde tratar la imputación en cuanto autores del delito de lavado de activos atribuida a los acusados José Flores Vallejos, Julio Oyaneder Espinoza y René Martínez Cornejo.

En relación a **José Flores Vallejos**, se determinó que la inscripción a su nombre –aunque su verdadero propietario era Jorge Cepeda- del tantas veces nombrado Renault Scenic VC 3222, en noviembre de 2010 fue una operación necesaria e indispensable en el marco del tráfico de drogas de ese mismo mes, razón por la cual, no se efectuará un nuevo reproche por este hecho, respetando además el principio de *non bis in ídem*. Se le atribuyó además, la adquisición del vehículo Chevrolet Optra WW 7948, el que resultó excluido por no haberse acreditado la propiedad de éste a Flores y/o Jorge Cepeda, ya que fue adquirido e inscrito a nombre de doña Miriam Arias Cubillos, según se analizara en el acápite “c.3. Vehículos excluidos” del motivo 42°, motivos por los que se le absolverá de este capítulo de la acusación.

En cuanto a **Julio Oyaneder Espinoza**, cabe hacer un alcance diverso, ya que a su nombre figura la camioneta marca Nissan modelo D 22 Terrano, color rojo, BFZW 74. Conforme se analizó en el punto N° 21, del acápite c.1. “Adquisición de vehículos motorizados” del motivo 42° esta camioneta fue la utilizada por Jorge Cepeda y Cristián Ajraz para efectuar juntos la ruta que los conducía hasta la casa familiar de Cristián Ajraz en Maitencillo, donde sería acopiada la droga. Fue adquirida por Jorge Cepeda Concha en agosto de 2011, e inscrita por éste a nombre de Julio Oyaneder Espinoza el día 16 de agosto de 2011. Tal y como se analizó, con la documental N° 111 y N° 161 (individualizados como N° 44 y 62 en el considerando 24°), consistentes en los registros de pasos por Chacalluta, y del Oficio respuesta de la empresa Tur Bus en que se reportan ciertos giros, se presume que a la fecha de su adquisición Julio Oyaneder estaba en la ciudad de Arica, y malamente pudo participar de una transacción o celebrar contratos

personalmente que lo convirtieran el dueño de la mentada camioneta. Su tesis, de hecho fue el total desconocimiento de este evento ratificándolo al señalar que ya encontrándose privado de libertad lo hicieron firmar unos documentos de ese móvil, y como se estudió más arriba, efectivamente el vehículo figura transferido en el mes de octubre de 2011. Así, las cosas, la falta del elemento subjetivo en el tipo penal en análisis, conduce necesariamente a su absolución, lo que se declarará en lo resolutivo.

Finalmente, en cuanto a **René Martínez Cornejo**, se le atribuyó participación en calidad de autor en el delito de lavado de activos en relación a la adquisición de la camioneta Nissan Terrano, color blanco, PPU WV 5263, la que también se consideró como un acto de tráfico de drogas, en el marco de los delitos concretados durante el año 2011, debiendo en consecuencia, absolverlo de este cargo.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que el Ministerio Público, presentó además la declaración de los testigos funcionarios policiales Walter Cabezas Sagal, Daniel Morales Aravena, María Alejandra León Frías, Arturo Guajardo Prado, Dionisio Espinoza Cabezas y Andrés Flores Paredes, todos quienes hicieron referencia a haber participado en diligencias puntuales de la investigación, y haber adquirido cierto conocimiento de ella por la información que el oficial de caso les entregara, esto es, no conocieron de los hechos de manera personal y directa, sino por medio de los dichos del testigo Cristián Sepúlveda Valdebenito. Que, tal y como se analizara en forma precedente, el testigo Sepúlveda declaró en sendas audiencias que sumadas duraron un mes de este juicio oral, razón por la cual, al haber apreciado de manera inmediata los asertos de este investigador, la declaración de los testigos recién mencionados, aparece como sobreabundante, y por lo mismo, se la desestima.

Que, no siendo un hecho integrante de la acusación, se aportó prueba tendiente a conocer las circunstancias de la búsqueda y detención de Cristián Ajraz Cortés, consistente en la declaración de los testigos José Luis Aguilar Peña,

Fernando Iturralde Palma y Rodrigo Figueroa Henríquez, la que por su impertinencia con los hechos materia de este juicio oral, también es desestimada.

Que, los hechos que lograron ser acreditados con la testimonial, pericial, documental y otros medios que se valoraron en esta sentencia, contaron además con ingente prueba que, sólo reiteraba lo ya establecido, o repetía la información ya conocida (duplicidad de documentos), convirtiéndola sólo en antecedentes sobreabundantes, que serán desestimados, a saber:

- 1) Copia fotostática de libro 1-A, "Novedades de la guardia", del servicio del día 12 al 25 de noviembre del año 2010 de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual consta de 170 hojas.
- 2) Oficio Ord. N° 005022, de fecha 11 de abril del año 2012, del Servicio Nacional de Aduanas, Subdirección de Fiscalización, Departamento Fiscalización de droga, el cual remite información de scanneo realizado los días 13 y 15 de noviembre del año 2010 en la ciudad de Arica.
- 3) Bitácora de actividad funcionaria de Scanneo de vehículos de los días 14 y 15 de noviembre del año 2010 en la ciudad de Arica, adjunto al oficio Ord. N° 005022 de fecha 11 de abril del año 2012, del Servicio Nacional de Aduanas.
- 4) Registro en excel con la individualización de escaneos de vehículos realizados entre el 13 y 15 de noviembre del año 2010 en la ciudad de Arica, adjunto al oficio Ord. N° 005022 de fecha 11 de abril del año 2012 del Servicio Nacional de Aduanas, correspondiendo a 2 hojas.
- 5) Oficio de Sky Airlines, de fecha 31 de mayo del año 2012, al cual se adjunta información de viajes realizados por José Flores Vallejos y Zaira Muñoz.

- 6) Impresión de viajes de Cepeda Concha Jorge Michael, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.
- 7) Impresión de viajes de Flores Vallejos José Eduardo, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile. Impresión de viajes de Plaza Cuadrado, Luis Ernesto, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.
- 8) Impresión de viajes de Martínez Cornejo, René Alberto, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.
- 9) Impresión de viajes de Avaria Muñoz, Rodrigo Antonio, desde el 01 de enero del año 2011 hasta 18 de agosto del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.
- 10) Impresión de viajes de Oyaneder Espinoza, Francisco Javier, desde el 01 de enero de 2011 hasta 13 de octubre del mismo año, ingresos y salidas emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Arica, Avanzada Chacalluta, Policía de Investigaciones de Chile.

- 11) Oficio N° 13196, de fecha 26 de octubre de 2011, emanado del Departamento de Control de fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, referente a las entradas y salidas del país de los acusados.
- 12) Oficio Ord. N° DRE 16.00 193 de fecha 21 de septiembre de 2011 emanado de la Dirección Regional Santiago Sur del Servicio de Impuestos Internos respecto a la información disponible en dicho servicio de los investigados en la causa, al cual se anexa la documentación fundante que consta de 31 hojas las que también se incorporan como evidencia documental.
- 13) Oficio Reservado N° 2976, de fecha 26 de septiembre del año 2011, emanado del Servicio de Salud Metropolitano Norte.
- 14) Oficio Reservado N° 2977, de fecha 26 de septiembre del año 2011, emanado del Servicio de Salud Metropolitano Norte.
- 15) Informe sobre efectos y peligrosidad de la Cannabis en el organismo emanado del Servicio de Salud Metropolitano Norte.
- 16) Oficio de fecha 20 de diciembre de 2011 de la empresa Chilexpress, el cual remite información de giros de dinero en los que participan los investigados en la causa.
- 17) Detalle de giros de dinero de los investigados en la causa, remitido por la empresa Chilexpress a través de oficio de fecha 20 de diciembre del año 2011.
- 18) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 17 de mayo de 2011.
- 19) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 20 de agosto de 2011 y Cédula de identidad de Francisco Oyaneder Espinoza.

- 20) Dos fotocopias de comprobantes de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 01 de abril de 2011.
- 21) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 06 de mayo de 2011.
- 22) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 04 de enero de 2011.
- 23) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 03 de junio de 2011.
- 24) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 16 de junio de 2011.
- 25) Fotocopia de comprobante de giro de dinero vía Chilexpress de fecha 01 de abril del año 2011.
- 26) Oficio reservado N° 2882, de fecha 19 de enero del año 2012, emanado del Servicio de Salud Metropolitano Sur.
- 27) Oficio ORD. N° 01764, de fecha 06 de febrero del año 2012, emanado de la Subdirección de Fiscalización de Drogas del Servicio Nacional de Aduanas de Chile, al cual se adjuntan 27 hojas con información de los vehículos y personas consultadas en relación al movimiento vehicular de ingreso a la Primera Región del País, las que también se ofrecen como evidencia documental.
- 28) Oficio de fecha 7 de febrero de 2012, emanado de la Sociedad de Transportes Santa María Cargo Ltda y Sociedad de Transportes Pullman Santa María Ltda en relación a Boris Escobar Escobar.
- 29) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única BHHV.34, de fecha 08 de marzo de 2012, a nombre de Claudio Alfonso Rosales Vargas.

- 30) Oficio Reservado N° 6079/2011, de fecha 15 de diciembre del año 2011, emanado de Banco BBVA, el cual remite información bancaria de Manuel Lino Leiva Bustos, Jorge Michael Cepeda Concha y Marcelo Alejandro Cambiazo Flores.
- 31) Documentación fundante de informe tributario N° 03-GR1, de fecha 20 de enero del año 2012, de la Subdirección Jurídica, Departamento de Delitos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos, el cual consta de 201 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.
- 32) Oficio N° 4591, de fecha 27 de febrero del año 2012, emanado de la Superintendencia de Pensiones, el que remite información previsional de los acusados la que consta de 22 hojas, las que también te ofrecen como evidencia documental.
- 33) Acta de recepción de droga N° 13557-2008, de fecha 22 de agosto del año 2008, emanada del Instituto de Salud Pública de Chile.
- 34) Oficio ORD. N° 2093, de fecha 27 de junio del año 2012, emanado del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, el cual remite Certificados de Anotaciones y documentos fundantes de inscripción.
- 35) Fotocopia de libro 1 A, novedades de la guardia, Brigada de Investigación Criminal Lebu, desde el día 02 de julio del año 2011 al 13 de septiembre del mismo año, el cual consta de 435 hojas, las que se incluyen como evidencia documental.
- 36) Copia de Reservado N° 13557-2008, de fecha 9 de enero del año 2009, emanado del Instituto de Salud Publica de Chile.
- 37) Informe sobre efectos y peligrosidad del Clorhidrato de Cocaína en la salud pública.

- 38) Oficio N° 3056-2013, de fecha 25 de junio del año 2013, emanado de la Fiscalía del Banco BBVA, al cual se adjuntan cartolas, antecedentes presentados para apertura de cuenta, boletas de depósitos, fotocopias de documentos pagados, al cual se adjuntan 88 hojas con estos antecedentes.
- 39) Copias fotostáticas del libro de guardia de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile del 27 de mayo de 2008 al 1 de septiembre de 2008, la que consta de la respectiva tapa y registra de la página 75 a la página 800 del mencionado libro y nueva tapa desde el 03 de agosto en adelante, que comienza con la página 1 hasta la página 340.
- 40) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única SD.6177, de fecha 31 de mayo del año 2013, a nombre de José Luis Fernández Segura, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 2 hojas.
- 41) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única TZ.1349, de fecha 31 de mayo del año 2013, a nombre de Mabel Alejandra Moreno Díaz, con sus respectivos documentos fundantes de inscripción el cual consta de 2 hojas.
- 42) Solicitud de transferencia del vehículo P.P.U. PX.7241, de fecha 09 de junio del año 2006, cuyo adquirente es Patricio Modesto Zamorano Navarro.
- 43) Copia de certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única PX.7241, de fecha 12 de febrero del año 2007, a nombre de Patricio Modesto Zamorano Navarro.

- 44) Contrato de arriendo de vehículo, de fecha 10 de noviembre del año 2006, con respecto al vehículo P.P.U. PX.7241, a Jorge Cepeda Concha.
- 45) Copia de Reservado N° 12939-2006, de fecha 02 de abril del año 2007, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile.
- 46) Informe sobre efectos y peligrosidad del Clorhidrato de Cocaína en la salud pública.
- 47) Acta de recepción N° 12939-2006 de fecha 14 de noviembre de 2006 emanada del Instituto de Salud Pública de Chile.
- 48) Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, del vehículo Placa Patente Única TB.1538, de fecha 11 de julio del año 2013, a nombre de Claudio Esteban Peña Rieu.
- 49) Copia de Reservado N° 9365-2009, de fecha 20 de agosto del año 2009, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile.
- 50) Fotocopia de cheque Serie AS 0895069, pagado con fecha 29 de abril del año 2008, girado a nombre de Jorge Cepeda, del Banco Estado.
- 51) Recibo de dinero, en que Jorge Cepeda declara la recepción de dinero por concepto de transporte de mercadería de Santiago a Quillota.
- 52) Copia de sentencia de fecha 23 de junio del año 2011, dictada en contra de Marco Antonio Valdivia Carmona, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

Que, resultó sobreabundante e impertinente la prueba relativa a acreditar la vida como conductores de los acusados y de terceros, y aquella rendida en relación a contratos sobre bienes o patrimonio de familiares del acusado Cristián Ajraz, documental que se señala:

- 1) Hoja de vida del conductor de Christian Marcelo Vallejos León emanado del Registro Civil e Identificación, de fecha 7 de marzo del año 2012.
- 2) Copia autorizada de inscripción de dominio vigente, de fecha en 06 de junio del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Quillota, referente al inmueble ubicado en Sitio 1, manzana 28, Población el Yachting o Tacna, Maitencillo, comuna de Puchuncaví, inscrito a Fojas 180, Repertorio N° 17, correspondiente al año 2006, inscrito con fecha 13 de enero del año 2006, cuyo propietario es doña Felisa Elizabeth Cortés Molina.
- 3) Hoja de vida del conductor de Julio Sergio Oyaneder Espinoza, emanado del Registro Civil e Identificación, de fecha 27 de julio del año 2011.
- 4) Hoja de vida del conductor, de Claudio Alberto Merino Ferrer, emanado del Registro Civil e Identificación, de fecha 27 de julio del año 2011.
- 5) Hoja de vida del conductor de Carlo Felipe Cambiazo Guerrero emanado del Registro Civil e Identificación de fecha 27 de julio de 2011.
- 6) Hoja de vida del conductor Manuel Angelo Cepeda Concha emanado del Registro Civil e Identificación de fecha 26 de julio del año 2011.
- 7) Hoja de vida del conductor de Sandra Jacquelin Millar Concha, emanado del Registro Civil e Identificación, de fecha 26 de julio del año 2011.
- 8) Certificado de antecedentes del conductor de Jorge Michael Cepeda Concha emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 17 de octubre de 2011.
- 9) Certificado de antecedentes del conductor de Marcelo Alejandro Cambiazo Flores emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 17 de octubre de 2011.

10) Certificado de antecedentes del conductor de Francisco Javier Oyaneder Espinoza emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 17 de octubre de 2011.

Que, teniendo presente que se reprodujeron más de 600 interceptaciones en juicio, tales antecedentes fueron con mucho sobreabundantes en relación a los hechos acreditados, así como la demás evidencia material introducida, especialmente los discos compactos y medios tecnológicos introducidos, (acápites de "Otros Medios de Prueba), y signados con los numerales 2, 3, 7, 9, 13, 16, 20 y 21. Cabe mencionar además, que habiéndose incorporados documentos como "evidencia material", se tornó imposible en la práctica darles lectura en la audiencia, por evidentes razones formales, las que impidieron al tribunal conocerlos del todo, correspondiendo únicamente desestimarlos en este motivo.

Por último, cabe señalar que la prueba rendida por las defensas y citadas en los considerandos 26° a 28° de esta sentencia, no tuvo la consistencia necesaria para contrarrestar alguna de las convicciones que se adquirieron al ponderar y valorar la prueba, ya sea porque estaban encaminadas a acreditar asuntos de índole diversa – como la buena conducta de los acusados- o bien porque pretendían demostrar hechos no controvertidos, como la situación previsional de los mismos, razones por las que también se las desestima.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, habiéndose arribado a una decisión condenatoria, corresponde determinar la pena en concreto que se le impondrá a los acusados.

El Ministerio Público, en la audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó lo que sigue:

1.- Para *Jorge Cepeda Concha*, y atendido a que lo beneficiaría la atenuante de irreprochable conducta anterior, dispuesta en el artículo 11 N°6 del Código Penal, sumado al reconocimiento de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 22 de la ley 20.000 para todos los

delitos por los cuales lo acusó, solicitó que la pena establecida para el delito, en el caso del tráfico de drogas y en el de lavado de activos fuere rebajada en un grado, y que para el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, se procediera a una rebaja de dos grados.

Así, solicitó se le impusiera una pena, -como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes- de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 U.T.M., el comiso de las especies incautadas, las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, el registro de su huella genética de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.970, y las costas de la causa.

Pidió además, que en su calidad de autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, se lo condenara a una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, y a las costas de la causa.

Y en cuanto autor del delito de lavado de activos, solicitó que se le sancionara con 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 200 U.T.M., a las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, y al pago de las costas de la causa.

Por último, y estimando que las penas a aplicar a este condenado deben ser de cumplimiento efectivo, acompañó Informe presentencial de Jorge Cepeda Concha, en donde Gendarmería de Chile no sugiere la medida de libertad vigilada del adulto.

2.- Respecto a *Julio Oyaneder Espinoza*, señaló que a su favor procede como única atenuante la prevista en el artículo 22 de la ley 20.000 por los dos delitos por los que fue condenado, por tanto no cuenta con irreprochable conducta anterior, acompañando para estos fines Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado en la que se aprecia una condena anterior. Por ello, solicitó que las penas asignadas para cada delito, sean rebajadas en un grado, y en concreto, pidió que se le impusieran las siguientes:

Como autor del delito de tráfico de estupefacientes, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, el pago de una multa de 40 U.T.M., el comiso de las especies incautadas, las accesorias legales previstas en el artículo 29 del Código Penal, y las costas de la causa.

Como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, las accesorias legales previstas en el artículo 29 del Código Penal, y las costas de la causa.

3.- En cuanto a *Claudio Merino Ferrer*, quien resultó condenado por el delito de lavado de activos, le reconoció la minorante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, acompañando al afecto un Extracto de Filiación y Antecedentes sin anotaciones. Por ello, solicitó se le condenara a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de 200 U.T.M., a las accesorias del artículo 28 del Código Penal y a las costas de la causa.

4.- En lo relativo a *René Martínez Cornejo*, a quien le beneficiarían las atenuantes de los numerales 9° y 6° del artículo 11 del Código Penal -aparejando a la audiencia un Extracto de Filiación y Antecedentes sin anotaciones pretéritas-, solicitó la rebaja en un grado para ambos delitos por los cuales resultó condenado, y que se le condenara como autor del delito de tráfico de estupefacientes a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 U.T.M., comiso de las especies incautadas, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, registro de su huella genética de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.970, y al pago de las costas de la causa.

Se solicitó además que se lo sancionara en cuanto autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales previstas en el artículo 29 del Código Penal, y a las costas de la causa.

Por último, y estimando que las penas a aplicar a este condenado deben ser de cumplimiento efectivo, acompañó Informe presentencial de René Martínez Cornejo, en donde Gendarmería de Chile no sugiere la medida de libertad vigilada del adulto.

5.- Respecto a *Francisco Oyaneder Espinoza*, y teniendo presente que sólo fue condenado como autor del delito de lavado de activos y que lo beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues si bien cuenta con anotaciones en su Extracto de Filiación y Antecedentes, se trata de condenas posteriores a los hechos establecidos en este proceso. Por ello, pide la sanción de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 U.T.M., a las accesorias del artículo 28 del Código Penal, y al pago de las costas de la causa.

Por último, y estimando que la pena a aplicar a este condenado debe ser de cumplimiento efectivo, acompañó Informe presentencial de Francisco Oyaneder Espinoza, en donde Gendarmería de Chile no sugiere la medida de libertad vigilada del adulto.

6.- En cuanto a *Luciano Moreno Suárez*, y teniendo presente que sólo fue condenado como autor del delito de lavado de activos y que lo beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en tanto tiene un Extracto de Filiación y Antecedentes sin anotaciones, solicita de lo condene a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 U.T.M., a las accesorias del artículo 28 del Código Penal, y al pago de las costas de la causa.

Por último, y sin perjuicio de señalar que la pena a aplicar a este condenado debe ser de cumplimiento efectivo, acompañó Informe presentencial de Luciano Moreno Suárez, en donde Gendarmería de Chile sugiere la medida de libertad vigilada del adulto.

7.- Para *Dagoberto Rojas Castillo*, señaló que a este condenado no le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, por cuanto detenta dos condenas anteriores en su Extracto de Filiación y Antecedentes, las que citó. Reconoció en todo caso, que por el contenido de sus declaraciones, sería acreedor de una circunstancia atenuante, a saber, la de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, para los delitos de tráfico de drogas y de lavado de activos.

Solicitó por tanto, y en tanto autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 U.T.M., comiso de las especies incautadas, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, registro de su huella genética de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

Como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, solicitó la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

Por último, como autor del delito de lavado de activos solicitó la sanción de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 U.T.M., accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y el pago de las costas de la causa.

8.- En lo relativo a *José Flores Vallejos*, señaló que atendido a no contar con anotaciones pretéritas en su Extracto de Filiación y Antecedentes, lo favorecía la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior. Le reconoció además, una segunda circunstancia minorante de responsabilidad penal, aquella prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal para el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, por estimar que la declaración que prestó en juicio sirvió o colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos relativos a ese ilícito en particular.

Por ello, pidió que como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes se le condenara a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 U.T.M., comiso de las especies incautadas, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, registro de su huella genética de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

Y en cuanto autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, mantuvo la petición que hiciera en la acusación, esto es, la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

9.- En relación a *Luis Plaza Cuadrado*, señaló que a éste le favorecen dos minorantes, a saber, la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal (porque su Extracto de Filiación y Antecedentes se encuentra libre de anotaciones) y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, tal y como se resolviera en el veredicto.

Luego, y al ser autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, solicitó se le sancione con 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 U.T.M., comiso de las especies incautadas, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, registro de su huella genética de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

Por último, y en relación a la forma de cumplimiento de la pena recién aludida, acompañó Informe presentencial de Gendarmería de Chile, en la que se sugiere para este condenado, la medida de libertad vigilada del adulto.

10.- En cuanto a *Rodrigo Avaria Muñoz*, y teniendo presente que sólo fue condenado como autor del delito de lavado de activos y que lo beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en tanto tiene un Extracto de Filiación y Antecedentes sin anotaciones, solicitó se lo condene a 7 años de presidio mayor en su grado

mínimo, multa de 400 U.T.M., a las accesorias del artículo 28 del Código Penal, y al pago de las costas de la causa.

Por último, y estimando que la pena a aplicar a este condenado debe ser de cumplimiento efectivo, acompañó Informe presentencial de Rodrigo Avaria Muñoz, en donde Gendarmería de Chile no sugiere la medida de libertad vigilada del adulto.

11.- Respecto a *Marcelo Cambiazo Flores*, y teniendo presente que sólo fue condenado como autor del delito de lavado de activos y que lo beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en tanto tiene un Extracto de Filiación y Antecedentes sin anotaciones, solicita de lo condene a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 U.T.M., a las accesorias del artículo 28 del Código Penal, y al pago de las costas de la causa.

Por último, y estimando que la pena a aplicar a este condenado debe ser de cumplimiento efectivo, acompañó Informe presentencial de Marcelo Cambiazo Flores, en donde Gendarmería de Chile no sugiere la medida de libertad vigilada del adulto.

12.- Para *Cristián Ajraz Cortés*, y teniendo presente que fue condenado por ambos delitos por los cuales se le acusó; que además lo perjudica la circunstancia calificante del artículo 19 letra d) de la ley 20.000, beneficiándolo la circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto detenta un Extracto de Filiación y Antecedentes sin anotaciones, solicitó se le impongan las penas que siguen.

Como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la de 12 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 U.T.M., comiso de las especies incautadas, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, registro de su huella genética de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

En su calidad de autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y las costas de la causa.

13.- En lo relativo a *Alfonso Labarca Álvarez*, señaló que a éste le favorece la minorante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, atendido a que su Extracto de Filiación y Antecedentes se encuentra libre de anotaciones, y la minorante reconocida en la acusación de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, como asimismo, señaló que lo perjudica la calificante del artículo 19 letra d) de la ley 20.000, tal y como se apreció en el veredicto. Por tanto, solicitó la rebaja en grado de la pena asignada al delito, y que en definitiva, se lo condena a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 U.T.M., comiso de las especies incautadas, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, registro de su huella genética de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

Por último, y en relación a la forma de cumplimiento de la pena recién aludida, señaló que debía de ser efectiva, pero igualmente acompañó Informe presentencial de Gendarmería de Chile, en la que se sugiere para este condenado, la medida de libertad vigilada del adulto.

Finalmente, en relación a las peticiones generales que efectuara en la acusación, reiteró aquella relativa a los vehículos incautados, salvo las exclusiones que se advirtieran en la decisión del tribunal, así como el comiso del dinero, y demás especies muebles incautadas.

Cabe señalar que todas estas peticiones contaron con la adhesión de los querellantes Ministerio del Interior y Consejo de Defensa del Estado.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la abogado señora Villablanca, en defensa del acusado *Claudio Merino Ferrer*, solicitó que tal y como lo había reconocido el ente persecutor, se le concediera la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, fundado en la

inexistencia de condenas anteriores. Además, llamó a considerar otros antecedentes, por un lado que esta conducta sin reproches, la tiene por un tiempo considerable, toda vez que su defendido es un hombre de 44 años; y que además, que la defensa cuenta con un informe presentencial favorable, lo que refuerza el otorgamiento y relevancia de esta atenuante.

Al mismo tiempo, solicitó que se le otorgara la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, fundado en que éste haciendo renuncia de su derecho a guardar silencio, prestó declaración en estrados, reconociendo los hechos. Aclaró que si bien el término “a sabiendas” no fue dicho literalmente por su defendido, esto se explica porque Claudio Merino desconocía el significado jurídico de esta expresión, sin perjuicio de ello, reconoció haber puesto un vehículo a su nombre, lo que sin duda es un aporte para el esclarecimiento de los hechos por los cuales se le condenó.

Así las cosas, y con dos atenuantes, sin que lo perjudique circunstancia agravante alguna, solicitó la rebaja de la pena en un grado, y en el tramo establecido, pidió que se le aplicara la pena en un su mínimo, esto es, la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo. En cuanto a la forma de cumplimiento y teniendo presente que su representado ha permanecido privado de libertad desde el 13 de septiembre de 2011, solicitó que la condena se la tuviera por cumplida con el mayor tiempo en prisión preventiva.

En cuanto a la multa asociada, y atendido a que constituyeron hechos de la causa la precaria situación económica de su defendido, quien no sólo ha estado privado de libertad por largo tiempo, sino que durante este periodo ha podido colaborar con su familia lavando ropa de los internos, solicitó que se aplicara lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, efectuando una rebaja sustancial de la multa en comento, y que ésta le sea rebajada a 10 U.T.M., con parcialidades.

Pidió, por último, que al estar defendido por la Defensoría Penal Pública se lo eximiera al pago de las costas de la causa.

Que, en cuanto a *Julio Oyaneder Espinoza*, su defensa solicitó que en mérito a la atenuante concedida por el Ministerio Público, es decir, la del artículo 22 de la ley 20.000 de cooperación eficaz para el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y para el de asociación ilícita para el tráfico de drogas, se hiciera una rebaja mayor de la pena correspondiente. Poniendo de relieve lo esencial de las declaraciones de Oyaneder para el establecimiento de los tráficos de noviembre de 2010 y septiembre de 2011, pidió entonces que se rebajara en dos grados la pena asignada a los delitos, y considerando que no lo perjudica agravante alguna, se podría arribar a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, ambas por cumplidas, dado el mayor tiempo que su representado ha permanecido privado de libertad.

En cuanto a la multa, solicitó que conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, se le eximiera del pago de esta sanción, por el periodo de más de 3 años en que ha estado en prisión preventiva. En subsidio, solicitó se aplicara la norma dispuesta en el artículo 70 del Código Penal, y que dadas sus disminuidas facultades económicas, se rebajara la multa a 5 U.T.M., y para el evento de imponérsele una multa mayor, se le otorguen parcialidades para su pago.

Pidió, igualmente, que al estar defendido por la Defensoría Penal Pública se lo eximiera al pago de las costas de la causa.

Finalmente, y en relación a su defendido *Jorge Cepeda Concha*, solicitó que por tratarse de una norma más favorable se aplicara el 351 del Código Procesal Penal, que estima procedente por cuanto se trataría de delitos autónomos que afectarían a bienes jurídicos diversos. Teniendo presente que la mayor pena es aquella asignada a la asociación ilícita para el tráfico de drogas y que comienza en el presidio mayor en su grado medio, en aplicación de la citada norma correspondería aumentarla en un grado, esto es, al presidio mayor en su grado máximo. Luego, en este tramo corresponde aplicar el mínimo, porque lo favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior. A continuación, y en mérito de la minorante del artículo 22 de la ley 20.000 que le fuere reconocida, solicitó se rebaje

en tres grados la pena de que se trata, condenándolo a una única sanción de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena que debe tenérsela por cumplida con el tiempo que ha permanecido privado en libertad. La justificación de la rebaja en tres grados, está dada en lo eficaz y esencial de las declaraciones de Jorge Cepeda, las que no sólo corroboraron la información de la fiscalía, sino que sirvió para identificar a otros miembros y eventos, permitiendo dilucidar los hechos que resultaron ser acreditados, haciendo especial mención a lo relativo al delito de asociación ilícita.

Como petición subsidiaria, solicitó la aplicación de la norma dispuesta en el artículo 74 del Código Penal, y para el caso del delito de tráfico, solicitó la rebaja de la pena en dos grados, fundado en la recién aludida cooperación eficaz y esencial de las declaraciones de su representado, el que antes de declarar en estrados lo hizo en más de 5 ocasiones en la fiscalía. Así, solicitó que por este delito se le impusiera una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y una pena de igual entidad para el delito de lavado de activos. En cuanto al delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, solicitó que se le rebajara en tres grados la pena asignada al delito y se lo condenara a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

En cuanto al cumplimiento de estas sanciones, solicitó que se le imputara el tiempo que ha permanecido privado de libertad, desde el día de su detención el 13 de septiembre de 2011. Acompañó además, una pericia social en la que se sugiere el otorgamiento de alguno de los beneficios dispuestos en la ley 18.216, especialmente, la libertad vigilada.

En relación a las multas, solicitó que en mérito de lo previsto en el artículo 70 del Código Penal se las rebajara, a 20 U.T.M. cada una, con el otorgamiento de parcialidades para su pago.

De igual modo, y por haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, solicitó que se lo eximiera del pago de las costas de la causa.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, la abogada defensora señora Stubing por el acusado *René Martínez Cornejo*, expresó que a su defendido lo favorecían dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, a saber, la de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, por su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Al no perjudicarlo agravante alguna, pidió que se procediera a rebajar la pena asignada a los delitos en dos grados y que conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código Penal, se lo condenara a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, teniendo a ambas sanciones por cumplidas con el mayor tiempo que su defendido ha permanecido privado de libertad.

En relación a la multa solicitada, solicitó que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se procediera a rebajar el monto de esta sanción, y se la estableciera en 10 U.T.M, otorgándose parcialidades.

Acompañó además un informe presentencial propio, consistente en una pericia social practicada a su representado, en la que se sugiere el cumplimiento de la condena en un medio libre, con alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216 ó 20.603.

Como última petición solicitó que se le presumiera pobre, de acuerdo a lo previsto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y se lo eximiera de las costas de la causa.

En relación a la pena para *Luciano Moreno Suárez*, solicitó que la circunstancia reconocida por el Ministerio Público de irreprochable conducta anterior, le fuere calificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, norma que además estima debe ser relacionada con el artículo 69 del mismo cuerpo legal, en relación a la extensión del mal causado, considerando el delito por el cual resultó condenado. Así, solicitó que la pena fuere rebajada en un grado, para quedar en una de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por cumplida.

En cuanto a la multa, solicitó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, ésta sea rebajada a la cantidad de 10 U.T.M., y en cuotas.

Acompañó además, una pericia social favorable, en el sentido que sugiere alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216 y sus modificaciones de la ley 20.603, y de igual manera, solicitó que fuere considerado como pobre en los términos del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y que se le eximiera por ello, del pago de las costas de la causa.

En lo relativo a *Francisco Oyaneder Espinoza*, solicitó que, -igual que en el caso anterior-, la circunstancia reconocida por el Ministerio Público de irreprochable conducta anterior, le fuere calificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, norma que además estima debe ser relacionada con el artículo 69 del mismo cuerpo legal, en relación a la extensión del mal causado, considerando el delito por el cual resultó condenado. Así, solicitó que la pena fuere rebajada en un grado, para quedar en una de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por cumplida.

En cuanto a la multa, solicitó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, ésta sea rebajada a la cantidad de 10 U.T.M., y en cuotas.

Acompañó, por último, una pericia social favorable, en el sentido que sugiere alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216 y sus modificaciones de la ley 20.603, destacando como antecedente relevante que su representado desertó del sistema escolar a los 11 años para poder colaborar a los gastos familiares. De igual modo, solicitó que fuere considerado como pobre en los términos del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y que se lo eximiera, del pago de las costas de la causa.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que el abogado señor Bahamondez, defensor del acusado *Luis Plaza Cuadrado*, solicitó le fuera concedida la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior, la que sumada a la ya otorgada minorante de colaboración sustancial en

el esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, permitiría una rebaja en dos grados de la pena asignada al delito, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal. Así, pidió que se le condenara a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena por cumplida. En subsidio, pidió que se procediera a la rebaja sólo en un grado, y se lo condenara a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por cumplida.

Acompañó además, 6 certificados de conducta, emitidos por diversas personas que conocen a su defendido; 4 ofertas de trabajo; un certificado médico que acredita que su defendido padece de diabetes melitus; un certificado de residencia que establece su domicilio en la localidad de Requinoa; un informe presentencial particular favorable; y, una pericia social y psicológica particular que acredita el arraigo familiar y la red de apoyo con la que cuenta su defendido.

Solicitó asimismo, que la multa pedida por los acusadores fuere rebajada conforme lo permite el artículo 70 del Código Penal, a la de 10 U.T.M., y que para el pago de la misma, se le otorgaren cuotas.

Luego, y atendido el largo tiempo privado de libertad con ocasión de esta causa, solicitó que se lo eximiera al pago de las costas de la causa.

En relación a la pena a determinar para el condenado *Rodrigo Avaria Muñoz*, el defensor Víctor Bahamondez solicitó que se le otorgaren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, en primer lugar, la irreprochable conducta anterior en los términos como lo ha hecho el propio Ministerio Público, y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos prevista en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal. Fundó esta petición en que la declaración del acusado Avaria que prestara en estrados, sirvió de apoyo al establecimiento de los hechos acreditados. De manera subsidiaria, y para el evento de que no se le concediera esta segunda minorante, solicitó que le calificara la del artículo 11 N° 6 – irreprochable conducta anterior-, ello conforme lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal. De esta manera, solicitó se le impusiera una pena de 3 años y un

día de presidio menor en su grado máximo, la que debe considerársela como por cumplida con el mayor tiempo que ha permanecido privado de libertad.

Asimismo, acompañó un informe social particular, que sugiere el otorgamiento de la libertad vigilada prevista en la ley 18.216 y las modificaciones que introdujo la ley 20.603.

En lo que dice relación a la multa a imponer, pidió que ella fuese rebajada a 10 U.T.M., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.

Solicitó que atendido al tiempo de más de 3 años de privación de libertad, se lo eximiera del pago de las costas de la causa.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, el abogado defensor señor López, en representación del acusado *Dagoberto Rojas Castillo*, solicitó que la atenuante reconocida por el ente persecutor, de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos para los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y lavado de activos, sea calificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal. Destacó al efecto que no sólo existe un reconocimiento de parte de la fiscalía de lo esencial que resultaron los aportes de su defendido para el establecimiento de los hechos-al principio confusos-, sino que así también lo apuntó la querellante Consejo de Defensa del Estado en sus alegaciones de cierre, y del propio tribunal al tenor del veredicto. De otro lado, fue el propio Rojas, quien depuso que la Kia Sorento estaba a su nombre por petición que le hiciera Jorge Cepeda, reconociendo de esta manera el hecho, y pudiendo acreditarse con ello, el delito.

En relación al delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, llamó a la reflexión sobre qué era lo que debía exigirse a un desconocedor del derecho, especialmente tratándose de un delito de alta complejidad. Y, sin apelar a la ignorancia de su representado, dijo que lo declarado por Rojas, si podía considerarse como una colaboración sustancial al establecimiento de los hechos ya que entregó nombre y datos que fueron esenciales y que permitieron configurar el

delito de asociación ilícita. Por ello, es que pide que se le reconozca también para este ilícito la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

En resumen, solicitó que para el delito de tráfico y de lavado de activos, se le condenara a su representado a dos penas de 3 años y un día de presidio menor en un grado máximo y en relación a la asociación ilícita para el tráfico de drogas, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Sobre la multa por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, solicitó que conforme lo permite el artículo 70 del Código Penal le fuere rebajada a 10 U.T.M., y que por la misma norma, la multa por el delito de lavado de activos también sea rebajada a una suma no superior a 20 U.T.M., sin costas.

En cuanto a las penas a determinar para *José Flores Vallejos*, solicitó que le sea reconocida la circunstancia atenuante invocada por el Ministerio Público de irreprochable conducta anterior dispuesta en el artículo 11 N°6 del Código Penal. Que además, tanto para el delito de tráfico ilícito de estupefacientes como para el de asociación ilícita para el tráfico de drogas, se le reconozca la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, dando por reproducidas para este caso, las mismas alegaciones que hiciera para el condenado Rojas Castillo.

Así, y por aplicación de lo previsto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, solicitó que por el delito de tráfico de drogas, se rebajara la pena en dos grados y se condenare a su representado a sufrir una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio; y que para el delito de asociación ilícita para el tráfico, se rebaje la pena en un grado y se lo condene a la pena de 3 años y un día de presidio menor en un grado medio, sin costas.

Para los efectos del cumplimiento de las penas recién señaladas, solicitó se pida a Gendarmería de Chile la confección del respectivo informe presentencial, pidiendo desde ya como modalidad de cumplimiento, la libertad vigilada intensiva.

Luego, solicitó la devolución del vehículo incautado marca Chevrolet modelo Optra PPU WW7948, a su propietaria doña Miriam Arias Cubillos.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que la defensa de *Alfonso Labarca Álvarez*, el abogado señor Silva, solicitó como primera petición le sea otorgada la circunstancia atenuante del artículo 22 de la ley 20.000, fundado en la sustancialidad de la declaración prestada ante el Ministerio Público el día 28 de marzo de 2012, sin presencia de su abogado defensor, e ignorante de las implicancias que pudo traer tal hecho. Acompaña por ello, la declaración que prestara ante los fiscales del caso, en dependencias de la Armada en la ciudad de Arica, a la que ha hecho alusión. Señaló también, que los elementos fácticos aportados por su defendido, quien reconoció los nexos de personas determinadas, no sólo importó una colaboración eficaz sino también que se pudiera impedir la comisión de otros ilícitos. Solicitó además, que la circunstancia atenuante reconocida por el acusador, de irreprochable conducta anterior se la tuviera como muy calificada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, apoyándose en la Hoja de Vida funcionaria de su representado, la que da cuenta que éste era un funcionario ejemplar que, incluso en forma posterior a la comisión de los hechos materia de este juicio, continuó en su labor fiscalizadora en Aduanas, denunciando grandes cargamentos de droga en tal periodo. Acompañó recortes de periódicos que destacan esa labor, y se ampara en la declaración de los testigos que depusieron por su parte y en la mentada Hoja de Vida funcionaria.

Así, elabora la siguiente prognosis de pena, aplicando las reglas de la ley penal más favorable. Señala que en primer lugar, debe aplicarse la circunstancia calificante, y luego la atenuante del artículo 22 de la ley 20.000 y la irreprochable conducta anterior muy calificada. Con ello, se llega al rango de pena del presidio menor en su grado máximo, esto es, a una pena de 3 años y un día. Solicitó además, se le imponga la pena sustitutiva de libertad vigilada con programa de reinserción social de acuerdo a lo previsto en la ley 20.603. Aparejó para estos

fines, un Extracto de Filiación y Antecedentes, un informe psicológico, dos pericias sociales y un Informe presentencial favorable de diciembre de 2012.

Hizo especial hincapié a los dos años que lleva su defendido privado de libertad, y expresó que desde el punto de vista de la retribución o de la prevención, los fines de la pena ya están cumplidos y al efecto, debe primar la proporcionalidad en las sanciones que se apliquen, sobre todo si hay responsables, por estos mismos hechos, que tenían la misma calidad y resultaron con una salida más favorable en un juicio abreviado (Claudio Molina). Así, la pena que su representado debe cumplir, deber ser a su juicio, una que se cumpla en libertad.

Por último, solicitó que la multa sea rebajada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, a 10 U.T.M., con parcialidades, y por estar durante dos años en prisión preventiva, eximirlo además, del pago de las costas de la causa.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que el abogado defensor señor Valdés, en representación de su defendido *Marcelo Cambiazo Flores* solicitó que le fuera reconocida a su defendido la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto su Extracto de Filiación y Antecedentes se encuentra libre de toda anotación pretérita. Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, pidió que esta minorante fuere calificada, en tanto su representado es un hombre de 49 años, que ha desempeñado labores remuneradas lícitas por 31 años, exento de todo reproche penal. Además, acompañando una pericia social, destaca aspectos de la historia de vida del condenado y señala que pese a un difícil entorno familiar y social, pudo sacar adelante su escolaridad y ser una fuente de sustento para los suyos. Por ello, pidió que la pena asignada al delito sea rebajada en un grado y se lo condene a la pena justa de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, y que ésta se la tenga por cumplida con el mayor tiempo que ha permanecido privado de libertad. Requirió además, que se tuviera presente la extensión del mal causado, por cuanto, el delito de lavado de activos por el cual fue condenado no goza de la misma entidad que un delito de sangre.

En cuanto a la multa, solicitó que conforme lo dispone el artículo 70 del Código Penal, ésta le fuere rebajada a la suma de 10 U.T.M. y que para su pago, le fuesen concedidas 10 parcialidades. Por último, pidió que se lo eximiera del pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar, en tanto resultó absuelto de los demás cargos formulados.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, el abogado señor Santander, en defensa de su representado Cristián Ajraz Cortés, solicitó que le fuera concedida a su defendido la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto su Extracto de Filiación y Antecedentes se encuentra libre de toda anotación pretérita. Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, pidió que esta minorante fuere calificada. Para ello, alegó que por 19 años, el condenado Ajraz fue un policía intachable, premiado, quien incluso sufrió una herida “en acción”, hecho que consideró público y notorio, por cuanto fue registrado por programas de televisión abierta. Además, resaltó que se trata de un hombre que no posee vicios,-ya que no consume drogas, alcohol ni cigarrillos-, y deportista, llegando incluso a participar en competencias en las que representó a la PDI. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 20.000, individualizando la pena, y luego aplicando las modificatorias, debe en primer término, aplicarse la rebaja que permite la atenuante solicitada. Así, se obtendrían dos penas de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por los delitos por los que resultó condenado. Luego, debería de aplicarse la calificante del artículo 19 letra d) de la ley 20.000, sólo respecto del delito de asociación ilícita, y de este modo, se llegaría a una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo para el delito de tráfico, y una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por la asociación ilícita para el tráfico de drogas. Luego, y por disposición del artículo 74 del código Penal, expresó que en relación a la pena más grave debe ser privado de libertad, pero la segunda pena puede ser cumplida con alguno de los beneficios de la actual ley 18.216. Por ello, solicitó que antes de la dictación de este fallo se elaborara por Gendarmería de Chile el respectivo informe presentencial, para que en definitiva, se le concediera –en

relación a la sanción por el tráfico ilícito de estupefacientes- la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Por último, en relación a la multa, solicitó que ésta fuere otorgada en el mínimo del rango legal, esto es, 40 U.T.M., y que sobre esa cantidad, se aplicara la rebaja al mínimo posible.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que el Ministerio Público, contestando el traslado que le fuere concedido, se opuso a cada una de las peticiones de calificación de la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, más aún en el caso del condenado Ajraz quien para el ingreso al desempeño de sus funciones como policía debía de cumplir con este requisito, y precisamente por su calidad de funcionario público, el legislador otorga un plus mayor de disvalor en su conducta.

Manifestó oposición además a cada una de las peticiones de otorgamiento de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, especialmente en el caso de los condenados Rodrigo Avaria, Dagoberto Rojas y José Flores, quienes por diversas razones entregarían a su juicio, versiones diversas a los hechos que lograron ser determinados.

Solicitó además el rechazo a la petición de que se aplicara el artículo 351 del Código Procesal Penal en el caso del condenado Jorge Cepeda Concha por estimarla improcedente al existir texto legal expreso en contrario (artículo 16 de la ley 20.000). Asimismo señaló la prohibición que impone la ley para el otorgamiento de la libertad vigilada en el caso de los delitos de la ley 20.000. Pidió también, que por estar invocada erróneamente por la defensa en esta instancia, se desestimara la atenuante del artículo 22 de la ley 20.000 solicitada a favor de Alfonso Labarca, como asimismo, criticó la prognosis de pena que formulara su abogado. Por estas razones, insistió en las pretensiones punitivas formuladas para cada condenado, a excepción de Claudio Merino Ferrer, cuya pena la entregó al criterio del tribunal, y en relación a Luis Plaza Cuadrado, señaló que dejaba al mismo criterio la sanción a imponer, siempre y cuando se tratara de una ubicada en el rango del presidio menor en su grado máximo.

Por último, expuso que en relación a las peticiones de rebaja de multas, no manifestaba oposición alguna, entregando entonces la decisión a la ponderación de esta Sala.

Los planteamientos del ente persecutor, contaron con la adhesión de los querellantes Ministerio del Interior y Consejo de Defensa del Estado.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que las defensas, en sus últimas intervenciones, solicitaron que fueran acogidas cada una de sus peticiones e hicieron especial mención a que este tribunal debiese determinar las penas de que se trata con apego al principio de proporcionalidad.

Finalmente, la defensa de Jorge Cepeda Concha aclaró que lo que pretende es que se aplique el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, en tanto estaría permitido por tratarse de bienes jurídicos diversos y por cuanto el sentido detrás de la norma del artículo 16 de la ley 20.000 es evitar un concurso medial antes que alterar las normas de determinación de la pena.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que, se analizarán en primer término, las sanciones aplicables para el condenado *Jorge Cepeda Concha*, principiando por el estudio de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que formaron parte del debate, teniendo en cuenta que en este caso, las acusadoras y la defensa de Cepeda solicitaron que se le concediera las atenuantes de cooperación eficaz del artículo 22 de la ley 20.000 para cada uno de los delitos, y la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Que por su parte, el artículo 22 de la ley 20.000 prescribe que se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o que permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en la ley.

Que conforme lo declararan los testigos doña Rosario Muñoz Córdova, funcionaria del Departamento de Inteligencia de la PDI y don Rodrigo Nilo Piña, funcionario abogado de la Armada de Chile, los hechos que pudieron ser recabados con anterioridad a la etapa de investigación propiamente tal – la mentada “etapa reconstructiva”- en la que se obtuvieron antecedentes con anterioridad a enero de 2011, pudieron ser estructurados y estudiados a base de las extensas declaraciones de Jorge Cepeda Concha, quien atendida la cercanía con la propia Policía de Investigaciones de Chile, desde el día de su detención otorgó todo tipo de antecedentes y pormenores, con el objetivo de hacerse de la minorante en comento. Si bien, existían datos aislados de esos hechos, lo cierto es que aquéllos fueron investigados de manera inorgánica, en el marco de persecuciones de personas diversas, sin que se haya formulado un debido y competente cruce de información que permitiera, eventualmente, incriminar a alguno de los acusados en esta causa.

De lo declarado por Muñoz y Nilo, aunado a lo declarado por el oficial de caso Cristián Sepúlveda Valdebenito, se tiene que lo reportado por Cepeda resultó no sólo eficaz, sino verdaderamente esencial para la determinación de los hechos que en este juicio lograron ser conocidos y acreditados, pero también colaboró para conocer cuál era la participación que en los ilícitos de autos le correspondió a cada uno de los demás acusados. Así, los investigadores pudieron conocer por qué se adquirirían los vehículos Renault Scenic, cuál era el vínculo entre los vehículos y las operaciones de tráfico de drogas, que se trataba de Jorge Cepeda en relación a la persona cuya voz aparece como proveedor peruano en las escuchas telefónicas del tráfico de noviembre de 2010, -procedimiento ficticio en el que el acusado Ajraz figuró como denunciante, oficial de caso y agente revelador-, que efectuaron constantemente actividades de tráfico durante el año 2011 y que en la operación de septiembre de 2011 existían más personas destinatarias de la droga, que sería acopiada en Maitencillo, y que para ello, viajó con Cristián Ajraz a dicha localidad, toda vez que él puso a disposición de este tráfico un inmueble familiar.

La propia participación de Cristián Ajraz Cortés, habría resultado mucho más dificultosa de dilucidar sino hubiere mediado la delación de Jorge Cepeda, en tanto, Ajraz por su oficio de policía sabía y se hacía de resguardos que impedían el descubrimiento de los delitos que cometía. Se debe tener presente también, tal y como lo advirtió el tribunal en las declaraciones de Julio Oyaneder, René Martínez, Rodrigo Avaria, Dagoberto Rojas y José Flores, que existía en estos acusados la sensación de que Ajraz era una persona “intocable” o al menos “indenunciable”, ya que al ser miembro de la policía, creían que éste contaba con toda clase de inmunidades, razón por la cual omitieron en sus primeras declaraciones referencias asociadas a su persona. Y en efecto, creían que era una persona con poder, por cuanto vivenciaron en primera persona que gracias a las ilícitas intervenciones de Ajraz en los tráficos, la organización actuaba “protegida”.

Así las cosas, estas sentenciadoras escucharon los dichos de Jorge Cepeda en estrados, y pudieron constatar que ellos contaron con la debida corroboración en la prueba rendida y citada precedentemente, y que sin lugar a dudas sus aportes reúnen las características de precisión, veracidad y comprobación exigidas por el legislador para hacerlo acreedor de esta minorante, para los tres delitos por los cuales se le acusó, tal y como lo han solicitado los intervinientes.

Que por otra parte, y habiéndose acompañado Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado, sin anotaciones anteriores, corresponde por este hecho, hacer lugar a lo pedido por las acusadoras y su defensa y otorgarle, de igual modo, la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior.

Que se alegó por la defensa que al tratarse de infracciones diversas, correspondía aplicar la norma de reiteración de crímenes o simples delitos contenida en el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, toda vez que dicha norma era la más favorable para su defendido. Esta petición, contó con la oposición del Ministerio Público, como ya se dijo.

Sobre este participar, corresponde señalar que el artículo 16 de la ley 20.000 prevé que si el autor, cómplice o encubridor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en dicha ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena. Luego, tratándose precisamente en el caso particular de un autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, quien cometió además en calidad de autor el delito de tráfico ilícito de estupefacientes (y el de lavado de activos), por obligarlo así el principio de especialidad debe aplicarse a su respecto la regla del artículo 74 del Código Penal, pese a que ella resulte más desfavorable, y subsecuentemente, desestimarse la petición de la defensa en análisis.

Que el artículo 22 de la ley 20.000 en su inciso final dispone que la reducción que permite el reconocimiento de la minorante de cooperación eficaz debe ser determinada con posterioridad a la individualización de la pena según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran, o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Así las cosas, los artículos 1° y 3° de la ley 20.000 sancionan al autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 U.T.M., y al favorecerlo la atenuante de irreprochable conducta anterior sin que lo perjudiquen circunstancias agravantes, por disposición del artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no se aplicará la pena en el grado máximo, lo que deja la sanción a aplicar en el rango del presidio mayor en su grado mínimo. Luego, por aplicación del artículo 22 de la ley 20.000, se procederá a la rebaja de un grado a la pena recién señalada, y dentro del margen del presidio menor en su grado máximo se le impondrá la pena de 4 años -y no de 3 años y un día, como lo solicitara subsidiariamente la defensa-, por estimarla más adecuada a la gravedad de los hechos materia de este juicio.

Que, en cuanto a la pena aplicable como autor del delito de lavado de activos, y teniendo presente que el artículo 27 letra a) de la ley 19.913 sanciona

dicho ilícito con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 200 a 1.000 U.T.M., es decir, con el mismo rango de pena que en el caso anterior, se efectuará por economía la misma prognosis, y en consecuencia, se lo castigará a la pena de 4 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Que, en cuanto a la pena aplicable como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, el artículo 16 N°1 de la ley 20.000 castiga este crimen con presidio mayor en sus grados medio a máximo. En este rango, y considerando que al condenado lo beneficia la atenuante de irreprochable anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, por aplicación del inciso segundo del artículo 68 del Código no corresponde aplicar la pena en su rango máximo, enfrentándonos entonces a una sanción ubicada en el presidio mayor en su grado medio. Luego, favoreciéndolo la minorante del artículo 22 de la ley 20.000, el tribunal -por mayoría- procederá a una rebaja de un grado, imponiéndole en consecuencia, la sanción de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sanción que por su extensión será de cumplimiento efectivo.

Esta decisión contó con el voto en contra de la magistrado doña Isabel Espinoza Morales, quien fue del parecer de rebajar la pena en dos grados, tal y como lo solicitó el Ministerio Público, e imponer una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo. Para así decidirlo, estimó que los aportes de Jorge Cepeda fueron indispensables para el esclarecimiento de todos los delitos y de las participaciones que fueron analizadas, pero, fueron preeminentemente relevantes en lo relativo a la asociación ilícita para el tráfico, lo que justificaría la rebaja punitiva antedicha.

**QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, analizando las sanciones a determinar para el condenado *Julio Oyaneder Espinoza*, cabe tener presente que a su respecto se solicitó por los intervinientes únicamente la atenuante del artículo 22 de la ley 20.000.

Sobre el particular, cabe señalar que los antecedentes aportados por este acusado en estrados, fueron precisos, verídicos y comprobables, especialmente

aquellos que dicen relación con el tráfico de noviembre de 2010, en donde si bien se tenían ciertos indicios, se ignoraba quien materialmente entregó la droga en el camión a las afueras del Casino de Arica. De igual manera, colaboró a que se conociera quién recibió la droga y qué forma se la recepcionó, en el tráfico de septiembre de 2011, y por último, indicó que en más de una oportunidad apreció al acusado Cristián Ajraz, en las actividades que desarrollaba Jorge Cepeda Concha, lo que por cierto, ayudó a formar convicción en la participación de éstos en el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, razones por las que se lo hará merecedor de la minorante en comento.

Luego, teniendo en cuenta que tanto el artículo 1° como el 16 N°2 de la ley 20.000 castiga a los autores de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de asociación ilícita para el tráfico de drogas con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, sin que concurran a su respecto circunstancias modificatorias de aplicación general, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal, el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión. Sin embargo, por beneficiarlo la minorante del artículo 22 de la ley 20.000, se procederá a la rebaja de un grado a la pena asignada al delito, y se le impondrán dos penas de 3 años y un día de presidio menor en su grado mínimo.

Atendido a que el condenado Oyaneder ha permanecido en prisión preventiva por esta causa desde el 13 de septiembre de 2011, es decir, por 3 años y 62 días, se considerará que la pena por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes de 3 años y un día, se encuentra cumplida, y los 61 días que le restan, le servirán como abono en el cumplimiento de la segunda sanción impuesta por el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas.

Que en cuanto al cumplimiento, atendido lo dispuesto en los artículos 15 numeral 1° y 15 bis de la ley 18.216, no es posible concederle el beneficio de la libertad vigilada –sea simple o intensiva- a quien previamente hubiere cometido un delito y es el caso, que el condenado Oyaneder cuenta con una anotación anterior en su Extracto de Filiación y Antecedentes, a saber, la de ser autor del delito

tentado de robo en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, de acuerdo a la sentencia de 4 de octubre de 2008, impuesta por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 4834-2008. Luego, la sanción impuesta en este fallo, por el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas será de cumplimiento efectivo.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en lo relativo a la pena aplicable para el condenado *Claudio Merino Ferrer*, corresponde analizar las atenuantes que su defensa ha solicitado, esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Que el Ministerio Público, acompañó Extracto de Filiación y Antecedentes de Merino Ferrer ausente de toda anotación, y reconoció que a su respecto debía ser otorgada la mentada atenuante.

Que sin duda, el antecedente documental aportado por el ente persecutor antes citado, resulta suficiente para estimar que el comportamiento anterior, -libre de reproche penal-, se enmarca dentro de lo que el legislador denominó como irreprochable, y por ende, se lo hará acreedor de la minorante del numeral 6° del artículo 11 del Código Penal.

Que, en cuanto a la colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos corresponde señalar que esta minorante es una recompensa a quien, no teniendo la obligación legal de incriminarse, relata lo sucedido, las acciones desplegadas y otros detalles de importancia, permitiendo con ello, que se despejen dudas u otras hipótesis que pudieron surgir en el desarrollo de la audiencia de juicio. Tal aporte, debe además ser esencial, lo que importa que los antecedentes aportados sean fundamentales, indispensables para reconstruir los hechos ventilados y la participación que se imputa.

Que, en este orden de ideas, cabe señalar que lo declarado por el condenado Merino puede ser considerado como un aporte esencial, toda vez que reconoció haber ayudado a Jorge Cepeda a disimular su patrimonio, dando su

anuencia para que dos vehículos de aquél figuraren a su nombre. Dio relación circunstanciada de cuanto fue lo que se le pagó por este hecho, sobre los lugares a los que debía asistir para concretar las adquisiciones de los móviles, y en todo momento, reconoció que el verdadero propietario era Cepeda y no él, quien además los compraba con dinero proveniente del tráfico de drogas. Todo lo anterior, se convirtió en presupuestos fácticos indispensables para configurar tanto el delito de lavado de activos, como se razonó en forma precedente, como la participación que logró ser acreditada. Por ello, es que de igual manera se le concederá la minorante dispuesta en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal.

Que, el artículo 27 letra a) de la ley 19.913 castiga el delito de lavado de activos con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 200 a 1.000 U.T.M.

Teniendo presente que al condenado lo favorecen dos circunstancias atenuantes, sin que lo perjudique agravante alguna, se hará aplicación de lo que dispone el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, y se procederá a la rebaja en un grados de aquella establecida en la ley, es decir, se le impondrá la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Considerando además permaneció en prisión preventiva por esta causa desde el día 13 de septiembre de 2011 hasta el 7 de octubre del año en curso, es decir, durante 3 años y 24 días, se tendrá la pena recién impuesta por cumplida.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que en lo relativo a las sanciones aplicables para *René Martínez Cornejo*, corresponde analizar las atenuantes de irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, que fueron solicitadas por su defensa.

Que, habiéndose acompañado por el Ministerio Público un Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado exento de toda anotación, se le otorgará a su favor la atenuante del numeral 6° del artículo 11 del Código Penal.

Que en cuanto a la segunda minorante, cabe hacer presente que en el veredicto se desestimó la atenuante de cooperación eficaz de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la ley 20.000, pedida por la defensa en sede de clausuras, ya que se consideró por el tribunal que no se cumplían con los requisitos legales para su otorgamiento, sin embargo, se debe reconocer que los aportes de información que desplegara René Martínez Cornejo en las dos declaraciones que prestó en estrados, contribuyeron a ratificar otros antecedentes, despejar dudas en relación a ciertos eventos, como por ejemplo, el plan de arribo en Catapilco para sacar la droga desde el camión y llevarla en dirección a Maitencillo; también, se pudo reafirmar la versión de Jorge Cepeda en relación a la compra de la prensa en el mes de mayo de 2011, hecho que también involucró a Cristián Ajraz Cortés en las actividades de la organización. De esta manera, su relato será considerado como un aporte sustancial en el esclarecimiento de los hechos, haciéndolo acreedor de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Que, los artículos 1° y 16 N° 2 de la ley 20.000, sancionan a los autores de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de asociación ilícita para el tráfico de drogas con una sanción de presidio mayor en sus grados en sus grados mínimo a medio. Que, teniendo a su favor dos atenuantes, sin que lo perjudique agravante alguna, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y se procederá a la rebaja en un grado de las penas asignadas para cada delito.

Así, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes se lo condenará a la pena de 3 años y una día de presidio menor en su grado máximo, pena que se tendrá por cumplida, por cuanto el condenado ha permanecido privado de libertad desde el 13 de septiembre de 2011 hasta el día de hoy, lo que significa un periodo de 3 años y 62 días. El mayor tiempo en prisión preventiva, esto es, 61 días, le servirán de abono en la condena siguiente.

Luego, como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, se lo condena a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado

máximo, sanción a la que se abonarán los días de exceso citados en el párrafo anterior.

Que en cuanto al cumplimiento, se hará lugar a lo solicitado por la defensa, dado que los antecedentes que aparejara son suficientes para estimar que le será más beneficioso el cumplimiento de la sanción, en un régimen como el de la libertad vigilada intensiva. Sobre el particular, y admitiéndolo el artículo 15 bis de la ley 18.216, se decretará esta sanción sustitutiva, decretando además, que quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) residencia en su domicilio, o bien, ante cualquier cambio, su inmediata notificación al delegado respectivo; b) la sujeción a la vigilancia y orientación permanentes al delegado designado, por el periodo de condena, debiendo acatar las normas de conducta e instrucciones que éste le imponga; c) ejercicio de una profesión u oficio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual; y d) permanencia diaria en su domicilio por al menos 8 horas diarias de manera continua, todo ello, de conformidad a lo previsto en los artículos 17 letras a), b) y c) y artículo 17 ter letra c) ambos de la ley 18.216.

Se ordenará asimismo, que Martínez Cornejo deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que sirva a la comuna de Independencia, dentro del plazo de 5 días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva recién impuesta, fuese revocada o quebrantada el condenado deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, o en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones impuestas. En estos casos, se someterá al condenado el cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que permaneció privado de libertad en exceso, esto es, 61 días.

**SEXAGÉSIMO:** Que, en cuanto a la pena a determinar para el condenado *Francisco Oyaneder Espinoza*, corresponde analizar las alegaciones sobre el otorgamiento de la minorante de irreprochable conducta anterior, y su calificación, en la forma en como lo solicitara su defensa.

Que, para ello se acompañó por el Ministerio Público Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado, en el que aparece una condena por el delito de uso malicioso de instrumento mercantil privado falso, impuesta por sentencia de 20 de agosto de 2013, en la que se le impone la pena de 61 días de presidio menor su grado mínimo, remitida. Al tratarse, de una condena posterior a los hechos acreditados en este juicio, tal anotación no puede ser estimada para los efectos de ponderar el otorgamiento de la atenuante en comento, y en tal sentido este tribunal lo hará merecedor de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, dada la inexistencia de condenas anteriores.

Sin embargo, corresponde señalar que no existe fundamento o razón alguna que permita calificar esa conducta, en tanto, si bien como lo reconoce la defensa la gravedad del ilícito de lavado de activos es menor a la del tráfico de drogas, dicho análisis no es posible de hacer -al menos en forma tan categórica- en este particular caso. En efecto, la gravedad del delito recae en la imposibilidad de desligar al delito de lavado de activos con el de tráfico de drogas, toda vez que los dineros que se pretendían blanquear tenían su origen, precisamente, en las actividades ilícitas asociadas a la comercialización y distribución de estupefacientes. De otro lado, la respuesta penológica impuesta por el legislador, también es un elemento a considerar en cuanto castiga a ambos delitos con una pena de igual entidad.

Que su defensa acompañó una pericia social en la que se relata las dificultades económicas y sociales que tuvo que afrontar su representado durante su vida, incluso la deserción del sistema escolar a temprana edad. Sin embargo, tales antecedentes, sin duda lamentables, vienen a otorgar una probable respuesta -desde la perspectiva social o psicológica- a la interrogante de por qué una

persona tan joven como Francisco Oyaneder decidiera cometer delitos. Su vida difícil, sin importar ello una justificación, podría ser considerada como un motivo o razón a sus decisiones delictivas, más no podrían servir de fundamento en caso alguno para calificar su conducta pretérita, especialmente si de lo que se trata es estimarla como de mayor entidad que irreprochable. Por estas razones, se desestimaré la petición de tener la atenuante de irreprochable conducta anterior como muy calificada.

Que, como se ha apuntado, el delito de lavado de activos es castigado con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de 200 a 1.000 U.T.M. (artículo 27 letra a) de la ley 19.913). Beneficiándolo al condenado, únicamente la atenuante de irreprochable conducta anterior, el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, prescribe que no se aplicará el grado máximo de la sanción asignada al delito. En consecuencia, se le impondrá una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pena que por su extensión, lo será de cumplimiento efectivo.

Que se le abonará a la condena recién impuesta, el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva desde el día de su detención verificada el 12 de octubre de 2011, esto es, 3 años y 29 días.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la pena a determinar para el condenado *Luciano Moreno Suárez*, corresponde analizar las alegaciones sobre el otorgamiento de la minorante de irreprochable conducta anterior, y su calificación, en la forma en como lo solicitara su defensa.

Que, se acompañó por el Ministerio Público Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado, libre de toda anotación, razón suficiente para estimarlo como acreedor de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En cuanto a la petición de tener por calificada la atenuante de irreprochable conducta anterior, cabe señalar que al igual que en el caso del condenado Francisco Oyaneder Espinoza, no se vislumbra fundamento o razón alguna que

permita calificar la conducta de Moreno Suárez, ya sea desde la óptica de la gravedad del delito de lavado de activos, ya desde las circunstancias individuales de Moreno, y teniendo por expresamente reproducidos en este punto, cada uno de los argumentos que el tribunal esgrimió en el motivo anterior, por lo que se rechazará esta petición.

Que, como se ha dicho, el delito de lavado de activos se encuentra sancionado con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de 200 a 1.000 U.T.M. (artículo 27 letra a) de la ley 19.913). Beneficiándolo únicamente la atenuante de irreprochable conducta anterior, el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, prevé que no se aplicará el grado máximo de la sanción asignada al delito. En consecuencia, se le impondrá una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pena que por su extensión, lo será de cumplimiento efectivo.

Que se le abonará a la condena recién impuesta, el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva desde el día de su detención verificada el 13 de septiembre de 2011, esto es, 3 años y 62 días.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en lo relativo a las penas a determinar para el condenado *Dagoberto Rojas Castillo*, corresponde analizar si procede a su respecto la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, y si ésta puede tenerse como una circunstancia calificada.

En efecto, el Ministerio Público reconoció la circunstancia dispuesta en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, pero sólo para los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de lavado de activos, y por su parte, la defensa solicitó que en estos casos, se debía tener la atenuante por muy calificada, y que, para el caso del delito de asociación ilícita para el tráfico, debía ser concedida pura y simplemente.

Que se señaló precedentemente, que la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos es una recompensa a quien, no teniendo la obligación legal de incriminarse, relata lo sucedido, las acciones desplegadas y

otros detalles de importancia, permitiendo con ello, que se despejen dudas u otras hipótesis que pudieron surgir en el desarrollo de la audiencia de juicio.

Que en la declaración prestada por el condenado Rojas Castillo, especialmente en lo relativo al tráfico de noviembre de 2010, y a la participación que a él le cupo en el evento asociado a la entrega de droga a Marco Valdivia Carmona, como asimismo, en los reconocimientos de las funciones que cumplía para la organización y los vínculos que existían entre los demás condenados, se aprecia un aporte superlativo, razón por la que este tribunal ha decidido conceder la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos y de tenerla por muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, e relación a todos los delitos.

De esta forma, y considerando que la ley sanciona a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, lavado de activos y asociación ilícita para el tráfico de drogas con penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, se procederá a la rebaja en un grado al mínimo señalado, y en consecuencia, se lo condenará a sufrir 3 penas de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, las que por su extensión, serán de cumplimiento efectivo.

Se considerará como abono a las sanciones recién impuestas, el tiempo en que ha permanecido privado de libertad por esta causa, sujeto a la cautelar de prisión preventiva, desde el día 26 de agosto de 2012, es decir, 2 años y 81 días.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, analizando las sanciones a imponer en el caso del condenado José Flores Vallejos, cabe estudiar la procedencia de las atenuantes materia del debate, a saber, la irreprochable conducta anterior y la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, el Ministerio Público acompañó al juicio Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado, exento de toda anotación, razón por la cual, se lo hará merecedor de la atenuante en comento.

En lo relativo a la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, se estima por este tribunal que las declaraciones de José Flores Vallejos, unidas a las de Dagoberto Rojas y Jorge Cepeda, permitieron construir los hechos acreditados en el evento denominado como “tráfico de noviembre de 2010”, ya que se hizo una relación circunstanciada y con detalles de cómo y por qué participaron en este delito, cómo ubicaron a la persona de Marco Valdivia Carmona, y los hechos que rodearon y siguieron a la entrega de droga a este último. De igual manera, Flores relató cuál era su función al interior de la organización, sirviendo de apoyo constante en los traslados de droga y personas por instrucciones de Jorge Cepeda, aceptando que la Renault Scenic fuese puesta a su nombre, entre otras acciones, que pudieron ser corroboradas con otros medios de prueba. Por tales motivos, su declaración resultó ser vital para conocer y reconstruir los hechos que se tuvieron por acreditados, y por lo mismo, sus aportes serán considerados como sustanciales, para los efectos de esta atenuante de responsabilidad, a la que se hace acreedor.

Luego, asignándole la ley 20.000 a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de asociación ilícita para el tráfico de drogas, la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, se hará aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, y con dos atenuantes sin que lo perjudique agravante alguna, se rebajarán en un grado las penas asignadas a los delitos. Así, se lo condena a sufrir 2 penas de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, las que por su extensión, deberán ser de cumplimiento efectivo.

En todo caso, le serán abonados al tiempo de la condena, todo el periodo en que ha permanecido privado de libertad por esta causa, desde el día de su detención el día 21 de agosto de 2013, es decir, 1 año y 86 días.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la pena a imponer al condenado *Luis Plaza Cuadrado*, cabe analizar si procede en su caso el otorgamiento de las atenuantes de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos y de irreprochable conducta anterior, solicitadas por su defensa.

Que le será otorgada la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público aportó a la audiencia de rigor un Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado, en el que no se aprecia anotación pretérita alguna, siendo además, así reconocido por el ente persecutor.

En cuanto a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, cabe recordar que Luis Plaza Cuadrado, relató de manera detallada en estrados de qué forma se involucró en el tráfico de septiembre de 2011, con quienes trató y cuánto era lo ofrecido, así como cuál sería el destino de la droga transportada en su camión, contribuyendo con ello a despejar toda duda en relación a su participación y convirtiendo a su propio relato en un antecedente esencial. Por ello, se le concederá la circunstancia del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Como se ha señalado precedentemente, el artículo 1° de la ley 20.000 castiga el delito de tráfico ilícito de estupefacientes con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio. Ahora bien, teniendo presente que a este condenado lo benefician dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se hará aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal y se rebajará en un grado la pena asignada al delito, esto es, se le condenará a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Atendido a que Luis Plaza Cuadrado ha permanecido privado de libertad ininterrumpidamente desde el día de su detención verificada el 13 de septiembre de 2011 y hasta la audiencia de revisión de cautelares celebrada el 7 de octubre último, es decir, por el periodo de 3 años y 24 días, la pena recién impuesta se la tendrá por cumplida.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que, en relación a la sanción a imponer para el condenado *Rodrigo Avaria Muñoz*, corresponde decidir si se le conceden las atenuantes solicitadas por su defensa de irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, o bien, estudiar la petición subsidiaria, consistente en tener por muy calificada la irreprochable

conducta anterior en el evento de que no se concediere la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Que se le otorgará la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, dado que en su Extracto de Filiación y Antecedentes, -aportado por el Ministerio Público-, no se aprecia anotación alguna. Además, contó con el expreso reconocimiento de los propios acusadores.

Que en cuanto a la circunstancia de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, el tribunal estimó que sus declaraciones sirvieron para determinar y reconstruir los hechos acreditados, pero además para ratificar la participación que en ellos le correspondió a otros acusados. Relató que colaboraba en las actividades automotrices con Jorge Cepeda, pero además dio nombres de la personas con las cuáles éste tenía contacto, como por ejemplo, los policías Giovanni Sepúlveda y Cristián Ajraz, último a quien apreció en compañía de Jorge Cepeda mientras le hacía entrega de una camioneta con la revisión técnica recién obtenida. Además reconoció los vehículos puestos a su nombre, lo que se consideró de manera relevante, al ponderar su propia condena. Estas razones conducen por tanto, a hacerlo merecedor de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Que, considerando que la ley 19.913 castiga a los autores del delito de lavado de activos con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y que le asisten a su favor dos circunstancias atenuantes sin que lo perjudique agravante alguna, se estará a lo previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, y se rebajará un grado la pena asignada al delito. Por ello, se le condena a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, la que se tendrá por cumplida, por cuanto el condenado ha permanecido privado de libertad desde el 13 de septiembre de 2011 hasta el día de hoy, lo que significa un periodo de 3 años y 62 días.

**SEXÁGESIMO SEXTO:** Que, analizando la pena a regular para el condenado *Marcelo Cambiazo Flores*, cabe analizar si procede el otorgamiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y si ella además, puede ser considerada como muy calificada, tal y como lo ha solicitado su defensa.

Que, el Ministerio Público acompañó a estrados Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado, exento de toda anotación. Además reconoció que Marcelo Cambiazo era acreedor de esta atenuante, razones que se consideran como suficientes para así declararlo.

Ahora bien, en cuanto a otorgar dicha minorante como muy calificada, cabe tener presente y por reproducido lo ya dicho para el caso de los condenados Francisco Oyaneder y Luciano Moreno, en torno a la gravedad de los delitos. Pero además cabe destacar los propios antecedentes aportados por su defensa, toda vez que se señaló que Cambiazo habría superado un difícil entorno familiar, para dedicarse a actividades laborales lícitas. Lo cierto es que del Informe Presentencial de 8 de marzo de 2012, elaborado por Gendarmería de Chile, se aprecia que el condenado proviene de una familia en que padre, madre y hermanos estuvieron presentes, que si bien su situación económica era precaria o restringida, aquello no fue óbice de completar y egresar de la educación media a los 18 años. Se da cuenta además, de un desarrollo laboral y social en términos normales, y que en relación al delito de que se trata "minimiza su involucración en los hechos, asumiendo una posición algo victimizada, sin ofrecer reflexión ni autocrítica frente a su proceder". En consecuencia, no se vislumbra referencia alguna a un logro o aspecto destacable que permita servir de sustento al ejercicio de la facultad que la ley entrega a los jueces en el artículo 68 bis del Código Penal, razones todas que conducen a su rechazo.

Luego, teniendo en cuenta que el legislador sanciona al delito de lavado de activos con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y beneficiándolo únicamente la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, en mérito de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del estatuto punitivo, se

impondrá la pena en el menor rango asignado. De este modo, se le condena a sufrir la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, abonándose el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva desde el día 13 de septiembre de 2011, esto es, 3 años y 62 días.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en cuanto a las sanciones a regular para el condenado *Cristián Ajraz Cortés*, cabe hacerse cargo de las peticiones de su defensa, a saber, que le fuera concedida la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y que se la tuviera por muy calificada. Que además, se aplicara la agravante especial sólo en relación al delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, y que se lo condenara a una pena de 3 años y un día por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, pero otorgándole la sanción sustitutiva de la libertad vigilada intensiva; y a una segunda pena de 5 años y un día por el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, pena de cumplimiento efectivo.

Que, en cuanto a la primera petición, ésta será acogida, por cuanto el Ministerio Público acompañó Extracto de Filiación y Antecedentes en el que no se aprecia anotación penal alguna, y reconoció –al igual que en los demás acusados– la procedencia de esta minorante.

Que, en lo relativo a tener por muy calificada la irreprochable conducta anterior, este tribunal estima que las alegaciones efectuadas por su defensa son del todo insuficientes dado que en primer término, –y tal como lo apunta el Ministerio Público– tener irreprochable conducta anterior es un requisito de ingreso para cualquier funcionario público, de quien se espera que en el desarrollo de sus funciones, la mantenga. Luego, las cualidades de deportista o de no fumador del condenado, no constituyen en sí mismas una superación personal o logro destacable, que amerite el otorgamiento de esta prerrogativa, y ni siquiera logran sustentarla, debiendo necesariamente desestimarse esta petición.

Que, sin perjuicio de haberse resuelto en el veredicto que al condenado *Cristián Ajraz Cortés* lo perjudicaba la circunstancia agravante dispuesta en la letra d) del artículo 19 de la ley 20.000, cabe recordar que las actuaciones reprochadas a

su respecto en este juicio, dicen relación con el abuso o aprovechamiento de su condición de policía y de los medios a los que tenía acceso, para la comisión de ilícitos tan graves como es el tráfico de drogas. Ajraz se prevaleció del otorgamiento de calidades como las de agente revelador o encubierto, y de su labor como oficial de caso, para hacerse de un espacio en que tenía plena libertad de acción, toda vez que no estaba sujeto a control alguno; y sus buenas relaciones con sus superiores, ratificaban la seguridad que logró hacerse y con la que creía contar. Los funcionarios de la PDI que depusieron en juicio, incluido el testigo de la defensa Neftalí Álvarez Oyarzún estuvieron contestes en la imposibilidad de que el oficial de caso tuviera a la vez la calidad de agente encubierto o revelador, precisamente porque si aquello se verificaba se eliminaba en la práctica, la fiscalización o control que debe existir entre la policía y la persona que figura como agente especial. De hecho, por los riesgos asociados o colaterales que presentan estas figuras de agente revelador o encubierto, la mayoría de ellos se manifestó contrario al uso de tales modalidades de investigación.

Luego, el mayor reproche que hace el legislador para los funcionarios públicos en general, radica en el respeto a la responsabilidad que junto al cargo, deben asumir. Los funcionarios no sólo ejecutan la labor pública que la ley o el reglamento les encomienda, sino que además son depositarios del resguardo de bienes tan importantes como la confianza pública. Cabe preguntarse, si los obligados a resguardar a los ciudadanos –porque se les seleccionó, capacitó, y entregó herramientas para ello–, utilizan los recursos para la comisión de delitos, no figurará esto como una conducta más gravosa, atentatoria a toda la sociedad, que si la cometiere un simple particular. Sin duda, es más gravosa, y en este caso, no debe perderse de vista que se ha provocado el abuso y la burla de todo el sistema de persecución penal. Con denuncias falsas, y procedimientos inventados, con traficantes de droga haciéndose pasar por proveedores, e informantes concertados para cometer ilícitos, se lesionan seriamente las instituciones del Estado, se distorsiona su actuar y se pierde la legitimidad y la confianza con la que se solía –y se debe– operar.

Todas estas razones, motivadoras de la calificante del artículo 19 letra d) se materializan en el caso del condenado Ajraz Cortés y corresponde a su respecto, proceder al efecto de aumento de penas, en relación a ambos ilícitos. Su defensa, - sin explicar el por qué- ha señalado que debe aplicarse sólo para el delito de asociación ilícita para el tráfico, pero lo cierto es que tal afirmación no cuenta con alguna razón o norma que la ampare, y este tribunal, como ha venido razonando, estima que la calificante ha sido solicitada para los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de asociación ilícita para el tráfico de drogas, y es plenamente aplicable para ambos delitos.

Así las cosas, y considerando que los artículos 1° y 16 N°2 de la ley 20.000 castigan a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de asociación ilícita para el tráfico de drogas con presidio mayor en su grado mínimo a medio, corresponde ubicarse en el grado mínimo, por cuanto lo beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior. Y al concurrir la circunstancia agravante del artículo 19 letra d) de la ley 20.000, se aumentarán las penas en un grado, por lo que se lo condenará a sufrir dos penas de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, las que por su extensión, deberán ser de cumplimiento efectivo.

Se abonarán a las penas arriba impuestas, el tiempo que el condenado ha permanecido en prisión preventiva desde el día 13 de noviembre de 2012, esto es, 2 años y un día.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la sanción aplicable para el condenado Alfonso Labarca Álvarez, se deben analizar las atenuantes solicitadas de colaboración sustancial en el establecimiento de los hechos, cooperación eficaz, irreprochable conducta anterior, y la calificación de esta última.

Que se señaló por la defensa, que el mérito y contenido de la declaración prestada ante el Ministerio Público, en dependencias de la Armada de Arica, meses antes de su detención, deben ser consideradas como una cooperación eficaz, petición que contó con la oposición del Ministerio Público.

Que, como se expresó en forma precedente, la cooperación eficaz consiste en el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o que permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en la ley.

Que, si bien en la declaración rendida el 28 de marzo de 2012, aporta nombres como el de Jorge Cepeda, Claudio Molina y Cristián Vallejo León, o datos como el de la Renault Scenic color rojo, objeto del procedimiento del escaneo de noviembre de 2010, lo cierto es que dichos antecedentes ya formaban parte de la investigación, toda vez que el condenado Jorge Cepeda Concha, desde el día de su detención el 13 de septiembre de 2011 comenzó a dar sendas declaraciones aportando no sólo aquellos nombres, sino que muchos otros. Por tanto, la información que entregara Labarca Álvarez en esa época, no cuenta con la entidad o estándar establecida en el artículo 22 de la ley 20.000, ya que, si ellos hubieren sido omitidos, de igual manera existían como parte de la investigación, las declaraciones de Jorge Cepeda, las de los funcionarios policiales Becerra y Rodríguez, el libro de guardia del Servicio de Aduanas de Arica y el comprobante de retiro de dinero de Chilexpress, que permitirían acreditar tanto en delito como su participación en el denominado tráfico de drogas de "noviembre de 2010", razones por las que se rechazará el otorgamiento de esta minorante.

Sin duda y tal como lo reconoce el propio ente persecutor, las declaraciones de Alfonso Labarca Álvarez, contribuyeron a ratificar y corroborar los antecedentes con los que ya se contaban, para de esta manera esclarecer de manera fehaciente la ocurrencia de los hechos, por lo que, se le otorgará la circunstancia minorante de responsabilidad penal de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, prevista en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal.

Que, el Ministerio Público acompañó a estrados Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado, exento de toda anotación. Además reconoció que

Alfonso Labarca Álvarez era acreedor de esta atenuante, razones que se consideran como suficientes para así declararlo.

Que, en cuanto a la solicitud de tener por muy calificada la circunstancia de irreprochable conducta anterior, ésta será desestimada, por cuanto detentar una irreprochable conducta pretérita es un requisito de ingreso para cualquier funcionario público, de quien se espera la mantenga, en el desarrollo de sus funciones. Luego, las cualidades de funcionario destacado, sólo prueban aquello, es decir, que hacía su trabajo y cumplía las funciones para las que fue nombrado y remunerado, y no puede considerarse que *per se* importen una superación o realización personal, y que subsecuentemente sirvan como fundamento en el otorgamiento de la prerrogativa en estudio.

Que por último, sólo cabe hacer presente que tal y como se indicara en el veredicto, se estima como concurrente la circunstancia agravante de la letra d) del artículo 19 de la ley 20.000, en tanto, el delito de tráfico cometido por el condenado, lo fue en abuso o con aprovechamiento de su calidad de funcionario público, haciéndose aquí plenamente aplicables y por reproducidas las reflexiones que se hicieron en el motivo anterior, para el caso del condenado Cristián Ajraz.

Luego, asignándole la ley 20.000 una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio a los autores del delito previsto en el artículo 3°, y perjudicándolo la calificante del artículo 19 letra d) de la ley 20.000, se tiene que el rango de sanción aplicable es la del presidio mayor en su grado medio, pero, como asimismo lo benefician dos circunstancias atenuantes (las de los numerales 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal) se procederá a la rebaja en un grado, por aplicación del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, imponiéndose entonces una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la que por su extensión, será de cumplimiento efectivo.

Que a la pena recién determinada, le servirá como abono todo el periodo en que el condenado ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión

preventiva, desde el día de su detención el día 28 de agosto de 2012, es decir, 2 años y 79 días.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que, corresponde analizar la sanción pecuniaria que impone tanto el artículo 1° de la ley 20.000, como el artículo 27 de la ley 19.913. La primera de estas normas, impone una multa para el autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes cuyo rango es entre las 40 y las 400 U.T.M.; mientras que la segunda, castiga a los autores del delito de lavado de activos con una multa que va entre las 200 a las 1.000 U.T.M.

Que cabe señalar, en primer término que la ley 20.000 regló en el párrafo 3° del Título IV las consecuencias jurídicas para quien no cumpla con el pago de una multa, así como otorgó facultades al juez para disminuir y hasta eximir de dicha sanción a quienes no se encuentren en condiciones de solucionarla, todo ello, en el contexto de una comisión de las conductas calificadas de "falta", sin embargo, nada estatuyó sobre las multas a imponer, tratándose de las conductas que prohíbe para los crímenes o simples delitos.

Corresponde preguntarse entonces, sobre la forma más adecuada de completar este verdadero vacío legal, teniendo a disposición la norma general del artículo 70 del Código Penal, e invocada por la mayoría de las defensas, y el artículo 52 de la ley 20.000, ubicado en el recién citado párrafo 3° del Título IV "De las faltas comunes". Este tribunal estima, que por aplicación del principio de especialidad, se debe hacer una aplicación analógica del artículo 52 de la ley 20.000 a quienes hayan cometido un simple delito previsto en dicho cuerpo legal, la que además –por su amplitud- resulta como la más beneficiosa para los justiciables. Luego, para aquellos condenados como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y en los casos es que resulte pertinente, se hará aplicación de esta norma, mientras que para los sentenciados como autores del delito de lavado de activos, se les hará aplicación de la normativa general, prevista en el Código Penal.

Así las cosas, y considerando que el prolongado tiempo que llevan todos los condenados privados de libertad les ha significado una merma importante en sus

ingresos, se accederá en general, a las peticiones de rebaja de multa en relación de todos los acusados, haciendo una distinción, -en particular- a dos de los condenados, por estimar que conforme a los antecedentes personales ventilados en juicio, podrán hacer frente al pago de una sanción mayor.

En consecuencia, y conforme lo permite el artículo 52 de la ley 20.000, se procederá a la rebaja de la multa establecida en la ley, imponiéndole a cada uno de los sentenciados Julio Oyaneder Espinoza, René Martínez Cornejo, Dagoberto Rojas Castillo, José Flores Vallejos, Luis Plaza Cuadrado y Alfonso Labarca Álvarez, una multa de 10 U.T.M., como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, concediéndole además, a cada uno de ellos, 10 parcialidades, mensuales y sucesivas de 1 U.T.M., pagadera la primera de ellas el último día hábil del mes en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Que al condenado Jorge Cepeda Concha, se aplicará una multa de 40 U.T.M., en relación con el delito previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley 20.000, concediéndole además, 12 parcialidades para su pago, mensuales y sucesivas, las primeras 11 ascendentes a 3,3 U.T.M. y la última de 3,7 U.T.M., debiendo pagarse la primera de ellas, el último día hábil del mes en que este fallo quede ejecutoriado.

Que al condenado Cristián Ajraz Cortés, se le impondrá una multa de 80 U.T.M. en tanto autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, concediéndole de igual manera, 12 parcialidades para su pago, mensuales y sucesivas, las primeras 11 ascendentes a 6,7 U.T.M. y la última de 6,3 U.T.M., debiendo pagarse la primera de ellas, el último día hábil del mes en que este fallo quede ejecutoriado.

Que en cuanto a las multas aplicables a los autores del delito de lavado de activos, se hará lugar parcialmente a lo solicitado por las defensas, y en mérito de las facultades que confiere el artículo 70 del Código Penal, se las rebajarán las multas que prevé el artículo 27 de la ley 19.913 a los condenados Claudio Merino Ferrer, Francisco Oyaneder Espinoza, Luciano Moreno Suárez, Dagoberto Rojas Castillo, José Flores Vallejos, Rodrigo Avaria Muñoz y Marcelo Cambiazo Flores

imponiéndole a cada uno de ellos la multa de 10 U.T.M., pagaderas en 10 parcialidades, de 1 U.T.M. cada una, mensuales y sucesivas a cancelar la primera de ellas, el último día hábil del mes en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Que en cuanto al condenado Jorge Cepeda Concha, se hará una rebaja la multa solicitada por el ente persecutor, imponiéndole una ascendente a 100 U.T.M., como autor del delito de blanqueo de activos, la que deberá ser pagada en 10 parcialidades de 10 U.T.M. cada una, en forma mensual y sucesiva, debiendo enterar la primera de ellas el último día hábil del mes en que esta sentencia quede ejecutoriada.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la ley 19.970, se ordenará la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados, a los sentenciados Jorge Cepeda Concha, Julio Oyaneder Espinoza, René Martínez Cornejo, Dagoberto Rojas Castillo, José Flores Vallejos, Luis Plaza Cuadrado, Cristián Ajraz Cortés y Alfonso Labarca Álvarez, decretando que se les tomen las muestras biológicas necesarias para estos fines.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la sanción de comiso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, 45 de la ley 20.000 y 33 de la ley 19.913, se hará lugar a ella y se ordenará el comiso de toda la evidencia material, dinero y especies muebles, obtenidas por el Ministerio Público, incluyendo los siguientes vehículos: automóvil marca Suzuki, modelo Grand Nómade, PPU KW 8736; vehículo marca Subaru, modelo New Legacy, PPU ZB 2615; y camioneta marca Chevrolet modelo Luv DMax, PPU SW 1326.

Como se afirmó en el veredicto, por tratarse de vehículos que sirvieron para la comisión de los delitos de tráfico y/o porque su adquisición lo fue en un periodo anterior a aquel acreditado en este juicio, se excluyen expresamente de la sanción de comiso los siguientes vehículos incautados: Vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, PPU BYRL 29, de propiedad de Luciano Moreno Suárez; y Vehículo marca Chevrolet, modelo Optra, PPU WW 7948, de propiedad de doña Miriam Arias

Cubillos, debiendo hacerse la inmediata devolución de estos bienes a sus respectivos propietarios.

Se incluyen en esta sanción, los dineros incautados en los procedimientos de detención de los acusados, y que constan de los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable en US\$, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.312, por un monto inicial de US 274,00.
- 2) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.271, por un monto inicial \$90.000.
- 3) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable en US\$, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.304, por un monto inicial de 1US.
- 4) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable en US\$, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.309, por un monto inicial de 122 US.
- 5) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.295, por un monto inicial \$1.481.000.
- 6) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.264, por un monto inicial \$85.000.
- 7) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable en US\$, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.319, por un monto inicial de 120 US.
- 8) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.285, por un monto inicial \$305.000.
- 8) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.259, por un monto inicial \$80.000.
- 9) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.240, por un monto inicial \$52.000.

10) Comprobante de Depósito a Plazo Renovable Reajutable, Oficina Santiago San Miguel, N° 00.003.509.207, por un monto inicial \$23.000.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en mérito del considerable periodo privados de libertad, se presumirá que los acusados no se encuentran en condiciones económicas de hacer frente al pago de las costas de este juicio oral, razón por la cual se los eximirá a todos ellos, de la condena por los costes de este proceso.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 11 N° 9, 14, 15, 24, 28, 31, 63, 67, 68, 68 bis, 69, 70, 74 y siguientes del Código Penal; artículos 1, 4, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 348 y 351 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 45, 52 y siguientes de la ley 20.000; artículos 27 y siguientes de la ley 19.913, artículos 16 y siguientes de la ley 19.970 y artículos 4 y siguientes de la ley 18.216, **SE DECLARA:**

- I. Que se **CONDENA** a **JORGE MICHAEL CEPEDA CONCHA** a sufrir la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Asimismo, se lo condena a sufrir la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 N°1 de la ley 20.000, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Se lo condena también a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de lavado de activos, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Cada una de estas penas, serán cumplidas de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad,

sujeto a la cautelar de prisión preventiva, desde el 13 de septiembre de 2011.

Se le impone además, el pago de dos multas ascendentes a 40 y 100 U.T.M., respectivamente, pagaderas en 12 y 10 parcialidades cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

De igual modo, se lo condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal.

- II.** Que se **CONDENA** a **JULIO SERGIO OYANEDER ESPINOZA** a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011. Se tiene esta sanción por cumplida con el igual tiempo que permaneció sujeto a la cautelar de prisión preventiva desde el 13 de septiembre de 2011.

Asimismo, se lo condena a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 N°2 de la ley 20.000, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Esta sanción, será de cumplimiento efectivo, sirviéndole de abono el tiempo en exceso que ha estado privado de libertad, sujeto a la medida de prisión preventiva por esta causa, esto es, 61 días.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

Se lo condena también, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal.

- III.** Que se **CONDENA** a **CLAUDIO ALBERTO MERINO FERRER** a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de lavado de activos, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011, pena que se da por cumplida con el mayor tiempo sujeto a la cautelar de prisión preventiva, iniciada el día 13 de septiembre de 2011.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

De igual modo, se lo condena, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal.

- IV.** Que se **CONDENA** a **RENÉ ALBERTO MARTÍNEZ CORNEJO** a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011. Se tiene esta sanción por cumplida con el igual tiempo que permaneció sujeto a la cautelar de prisión preventiva desde el 13 de septiembre de 2011.

Asimismo, se lo condena a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 16 N°2 de la ley 20.000, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Esta sanción, será sustituida por la pena de libertad vigilada intensiva, por el término de 3 años y un día, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de la comuna de Independencia, en esta ciudad, debiendo además, cumplir durante el periodo de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento, y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 y letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de 5 días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, o en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones impuestas. En estos casos, se someterá al condenado el cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que permaneció privado de libertad en exceso, esto es, 61 días.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

Por último, se lo condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de

inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal.

- V. Que se **CONDENA** a **FRANCISCO JAVIER OYANEDER ESPINOZA** a sufrir la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de lavado de activos, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Esta pena será cumplida efectivamente, y le servirán como abono los días que ha permanecido en prisión preventiva con motivo de esta causa, desde el día 12 de octubre de 2011, es decir, 3 años y 29 días.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

De igual modo, se lo condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal.

- VI. Que se **CONDENA** a **LUCIANO JOAQUÍN MORENO SUÁREZ** a sufrir la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de lavado de activos, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Esta pena será cumplida efectivamente, y le servirán como abono los días que ha permanecido en prisión preventiva con motivo de esta causa, desde el día 13 de septiembre de 2011, es decir, 3 años y 62 días.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

De igual modo, se lo condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal.

**VII.** Que se **CONDENA** a **DAGOBERTO ALFONSO ROJAS CASTILLO** a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Asimismo, se lo condena a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 N°2 de la ley 20.000, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Se lo condena también, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de lavado de activos, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Cada una de estas penas, serán cumplidas de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad, sujeto a la cautelar de prisión preventiva, desde el 26 de agosto de 2012.

Se le impone además, el pago de dos multas ascendentes a 10 U.T.M., cada una, pagaderas en 10 parcialidades, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

Por último, se lo condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal.

**VIII.** Que se **CONDENA** a **JOSÉ EDUARDO FLORES VALLEJOS** a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Asimismo, se lo condena a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 N°2 de la ley 20.000, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Estas sanciones serán de cumplimiento efectivo, sirviéndole de abono el tiempo en que ha permanecido privado de libertad, sujeto a la medida de prisión preventiva por esta causa, desde el día 21 de agosto de 2013.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

Se lo condena también, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal.

- IX.** Que se **CONDENA** a **LUIS ERNESTO PLAZA CUADRADO** a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido los días 12 y 13 de septiembre de 2011, pena que se da por cumplida con el mayor tiempo sujeto a la cautelar de prisión preventiva, iniciada el día 13 de septiembre de 2011.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

De igual modo, se lo condena, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal.

- X.** Que se **CONDENA** a **RODRIGO ANTONIO AVARIA MUÑOZ** a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de lavado de activos, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011, pena que se da por cumplida con el mayor tiempo sujeto a la cautelar de prisión preventiva, iniciada el día 13 de septiembre de 2011.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

De igual modo, se lo condena, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal.

- XI.** Que se **CONDENA** a **MARCELO ALEJANDRO CAMBIAZO FLORES** a sufrir la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado

mínimo como autor del delito de lavado de activos, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Esta pena será cumplida efectivamente, y le servirán como abono los días que ha permanecido en prisión preventiva con motivo de esta causa, desde el día 13 de septiembre de 2011, es decir, 3 años y 62 días.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

De igual modo, se lo condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal.

- XII.** Que se **CONDENA** a **CRISTIÁN ALFREDO AJRAZ CORTÉS** a sufrir la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Asimismo, se lo condena a sufrir la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 N°2 de la ley 20.000, cometido entre los meses de octubre de 2010 y septiembre de 2011.

Cada una de estas penas, serán cumplidas de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad, sujeto a la cautelar de prisión preventiva, desde el 13 de noviembre de 2012.

Se le impone además, el pago de una multa ascendente a 80 U.T.M., pagadera en 12 parcialidades cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

De igual modo, se lo condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal.

**XIII.** Que se **CONDENA** a **ALFONSO ABDÓN LABARCA ÁLVAREZ** a sufrir la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido el día 15 de noviembre de 2010.

Esta pena será cumplida efectivamente, y le servirá como abono el tiempo en que el sentenciado ha permanecido privado de libertad sujeto a la cautelar de prisión preventiva, iniciada el día 28 de agosto de 2012.

Se le impone además, el pago de una multa de 10 U.T.M., pagadera en 10 parcialidades de 1 U.T.M. cada una, de acuerdo a lo resuelto en el motivo Sexagésimo Noveno.

De igual modo, se lo condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal.

**XIV.** Que, en cuanto a las penas de multas impuestas a los acusados, se dispone que para el caso de su incumplimiento, para su conversión se estará a lo previsto en el artículo 49 del Código Penal, modificado por la ley 20.587, si le resultare más favorable, según lo determine en la

oportunidad correspondiente el respectivo juez de ejecución de la sentencia.

- XV.** Que se **ABSUELVE** a los sentenciados **CLAUDIO MERINO FERRER, RODRIGO AVARIA MUÑOZ, FRANCISCO OYANEDER ESPINOZA y MARCELO CAMBIAZO FLORES** del cargo de ser autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas cometido entre los meses de octubre 2010 y septiembre de 2011.
- XVI.** Que se **ABSUELVE** a los sentenciados **CLAUDIO MERINO FERRER, LUCIANO MORENO SUÁREZ, RODRIGO AVARIA MUÑOZ, y MARCELO CAMBIAZO FLORES** del cargo de ser autores del delito de asociación ilícita para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas cometido entre los meses de octubre 2010 y septiembre de 2011.
- XVII.** Que se **ABSUELVE** a los sentenciados **JULIO OYANEDER ESPINOZA, RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO y JOSÉ FLORES VALLEJOS** del cargo de ser autores del delito de lavado de activos cometido entre los meses de octubre 2010 y septiembre de 2011.
- XVIII.** Que se **ABSUELVE** al acusado **BORIS ESCOBAR ESCOBAR** de todos los cargos imputados en su contra.
- XIX.** Que se ordena el registro de la huella genética de los condenados **JORGE CEPEDA CONCHA, JULIO OYANEDER ESPINOZA, RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO, DAGOBERTO ROJAS CASTILLO, JOSÉ FLORES VALLEJOS, LUIS PLAZA CUADRADO, CRISTIÁN AJRAZ CORTÉS y ALFONSO LABARCA ÁLVAREZ** en el Registro Nacional de Condenados, debiendo extraer muestras biológicas en el Servicio Médico Legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la ley 19.970.

- XX.** Que se decreta el comiso de toda la evidencia material, dinero y especies muebles, obtenidas por el Ministerio Público, incluyendo en dichos bienes, únicamente, los siguientes vehículos: automóvil marca Suzuki, modelo Grand Nómade, PPU KW 8736; vehículo marca Subaru, modelo New Legacy, PPU ZB 2615; y camioneta marca Chevrolet modelo Luv DMax, PPU SW 1326.
- XXI.** Que en mérito de las decisiones precedentes, dése inmediata orden de libertad a favor de los condenados **RENÉ MARTÍNEZ CORNEJO y RODRIGO AVARIA MUÑOZ**. Oficiése al efecto, a Gendarmería de Chile.
- XXII.** Que se exime del pago de las costas a todos los condenados.
- XXIII.** Hágase devolución al Ministerio Público y a las defensas, de todos los documentos y evidencias incorporadas al juicio.
- XXIV.** Una vez ejecutoriado este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía correspondiente, para su oportuno cumplimiento.
- XXV.** Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda, y en su oportunidad, archívese.

Redactada por la magistrado doña Isabel Espinoza Morales.

**RIT 76-2014**

**RUC 1000344930-6**

**PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUEZAS TITULARES DOÑA**

**MARA ELISA TAPIA ARAYA, QUIEN PRESIDÓ, DOÑA GENI MORALES  
ESPINOZA, Y POR DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES.-**